

calibrite

colorchecker classic

Anuario del Maestro

PARA 1940

FUNDADO POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

AÑO XLIII

CON LA CORRESPONDIENTE APROBACION
DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL
CALLE DE QUEVEDO, 5
MADRID

100mm

ANUARIO
DEL
MAESTRO

FUNDADO EN 1898

POR

Victoriano F. Ascarza



AÑO XLIII

1940

EDITORIAL
MAGISTERIO ESPAÑOL
Calle de Quevedo, 5 Madrid.

1 9 4 0

A N U A R I O
D E L
M A E S T R O



D I E Z
P E S E T A S

SIEMPRE

que dentro del «Anuario del Maestro»,
vea la palabra *Dic.*, consulte el

DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

POR

D. VICTORIANO F. ASCARZA

••

Un tomo de 1.100 páginas, de 17 × 24
centímetros, a dos columnas.

••

EJEMPLAR ENCUADERNADO EN TELA
VEINTICINCO PESETAS

Anuario del Maestro

PARA 1940

FUNDADO POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

AÑO XLIII

CON LA CORRESPONDIENTE APROBACION
DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL
CALLE DE QUEVEDO, 5
MADRID

EL MAGISTERIO ESPAÑOL tendrá a usted al corriente, con rapidez no igualada por ningún otro periódico, de cuantas disposiciones de interés aparezcan en el *Boletín Oficial*.



LA ESCUELA EN ACCIÓN proporcionará a usted cada quince días materias, amenas e interesantes, lecciones desarrolladas, dibujos, trabajo manual, cuentos, libros, etc., para su Escuela.

AL LECTOR

El presente tomo contiene todas las disposiciones dadas durante el año 1939, que afectan de una manera directa o indirecta a la Primera enseñanza. Además, y dado su interés para los Maestros, hemos incluido las órdenes que regulan la Enseñanza secundaria como ya lo hicimos en nuestro ANUARIO para 1939 y seguiremos en lo sucesivo, cuidando esta Sección con todo interés, por entender que es de gran utilidad para nuestros lectores.

Conservamos en este ANUARIO la ordenación tradicional que trazara su fundador, don Victoriano Fernández Ascarza, y así, en primer lugar, aparece el *Santoral y Notas Útiles* con aquellos datos de uso frecuente que necesita conocer el Maestro, los cuales hemos procurado ampliar todo lo posible; pero en cuanto con este asunto se relaciona, remitimos a nuestros lectores al ANUARIO para 1938, en el cual, y en su capítulo *Conviene a saber a los Maestros*, damos una información detallada, con modelos de instancias de las cuestiones de uso más frecuente en el Magisterio. Sigue después la *Parte Legislativa*, esto es, todas las órdenes dadas durante el año, presentadas por orden rigurosamente cronológico. Después va la *Parte Administrativa*, y, por último, el *Índice*, en el cual hemos añadido una innovación que estimamos de gran utilidad y que consiste en hacer referencia a continuación de cada capítulo de todas las disposiciones dadas anteriormente acerca de cada cuestión, con la cita de la fecha de cada una de ellas en el ANUARIO correspondiente y página del mismo en que debe buscarse.

Con esto, nuestro ANUARIO 1940 queda notablemente transformado, constituyendo por sí sólo un Diccionario abreviado, en cuyo índice puede buscarse toda la legislación anterior que se halla vigente en relación con cada asunto.

Durante el año actual ha habido gran movimiento legislativo y se han encauzado muchas cuestiones y se van normalizando otras, representando para la enseñanza este período legislativo un avance muy importante de lo que se espera en materia de Primera Enseñanza. Actualmente, se halla trabajando intensamente la Comisión encargada de redactar el Anteproyecto de la Ley de Bases de Primera Enseñanza, en la que se ha pergeñar, de una manera precisa, las directrices que ha de seguir la Escuela y los Maestros en relación con la nueva España. Esta Ley constituye, sin duda alguna, una honda revolución en el Magisterio Nacional, y a juzgar por las personas que constituyen la citada Comisión, esperamos que ha de ser de gran trascendencia para la enseñanza patria.

LA EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL

I.-SANTORAL Y NOTAS UTILES

Sol				Enero, 31 días 1940				Luna			
Sale		Pón.						Sale		Pón.	
h.	m.	h.	m.	h.	m.	h.	m.	h.	m.		
7	38	16	58	1	L. La Circuncisión del Señor.	»	11	25			
7	38	16	59	2	M. El Dulce Nombre de Jesús.	0	16	12	0		
7	38	17	0	3	M. San Antero, p., y Sta. Genoveva, vg.	1	23	12	36		
7	38	17	1	4	J. San Aquilino, m., y Sta. Benita, vg.	2	29	13	15		
7	38	17	1	5	V. San Telesforo, p. y m.; Sta. Emiliana.	3	34	13	57		
7	38	17	2	6	S. La Adción. de los Stos. Reyes.	4	35	14	44		
7	38	17	3	7	D. Stos. Julián, mr. y Telesforo.	5	32	15	34		
7	38	17	4	8	L. San Luciano y comps. mártires.	6	24	16	28		
7	38	17	5	9	M. S. Julián, mr.; Sta. Basilisa, vg.	7	10	17	24		
7	38	17	6	10	M. Stos. Guillermo, ob., y Gonzalo, cf.	7	50	18	22		
7	38	17	7	11	J. Stos. Higinio, p. y mr., y Silvio, ob.	8	27	19	19		
7	37	17	8	12	V. Stos. Benito, abad, y Arcadio.	9	0	20	17		
7	37	17	9	13	S. Stos. Gumersindo, mr., y Servideo.	9	30	21	13		
7	37	17	10	14	D. Stos. Hilario, ob., y Félix.	9	39	22	9		
7	36	17	11	15	L. Stos. Pablo ermitaño, y Mauro, ob.	10	27	23	5		
7	36	17	12	16	M. Stos. Marcelo, p. y mr., y Fulgencio.	10	56	»			
7	36	17	14	17	M. San Antonio, abad; Sta. Rosalina.	11	23	0	2		
7	35	17	15	18	J. La Cátedra de San Pedro en Roma.	11	39	0	59		
7	35	17	16	19	V. San Canuto, rey.	12	36	1	57		
7	34	17	17	20	S. Stos. Fabián, p., y Sebastián, mr.	13	18	2	57		
7	34	17	18	21	D. Septuagésima. Sta. Inés, vg.	14	7	3	57		
7	33	17	20	22	L. Stos. Vicente y Anastasio, mars.	15	3	4	55		
7	32	17	21	23	M. San Ildefonso, arzobispo de Toledo.	16	7	5	50		
7	32	17	22	24	M. Ntra. Sra. de la Paz y San Timoteo.	17	14	6	40		
7	31	17	23	25	J. La Conversión de San Pablo, apóstol.	18	27	7	27		
7	30	17	24	26	V. San Policarpo, ob. y mr.; Sta. Paulina.	19	39	8	9		
7	29	17	25	27	S. Stos. Juan Crisóstomo y Emérito.	20	52	8	47		
7	29	17	27	28	D. Sexagésima. San Julián, ob.	22	4	9	25		
7	28	17	28	29	L. San Francisco de Sales, ob. y cfsor.	23	13	10	1		
7	27	17	29	30	M. Sta. Martina, vg. y mr. y San Lesmes.	»	10	38			
7	26	17	30	31	M. San Pedro Nolasco, f.; Sta. Marcela.	0	21	11	16		

NOTAS UTILES

ALMANAQUE ESCOLAR

Creado de nuevo el *Almanaque Escolar* de cada provincia por el artículo 13 de la Orden de 19 de junio, pág. 446 de este ANUARIO debe atenderse el Maestro al confeccionado por su respectiva Junta Provincial. No obstante, indicamos a continuación de un modo general las festividades oficiales.

Según dispone el artículo 1.º de la Orden de 9 de marzo de 1940, son días festivos para el Calendario de Fiestas oficiales:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Las fiestas religiosas.

3.º Las fiestas nacionales.

Estas, las fiestas nacionales, serán de dos clases: meramente oficiales, en las que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas, y fiestas nacionales absolutas, asimiladas a domingos.

Damos principio a la enumeración de cada uno de los grupos por el de las fiestas religiosas o de precepto de la Iglesia Católica, ya que el primero, o de los domingos, no necesita especificación.

Fiestas religiosas:

Circuncisión del Señor. Epifanía. Jueves Santo y Viernes Santo (por devoción del pueblo español). La Ascensión del Señor. Corpus Christi. San Pedro y San Pablo. Apóstol Santiago. Asunción de la Santísima Virgen. Todos los Santos. Inmaculada Concepción. Natividad del Señor.

Fiestas nacionales absolutas:

19 de abril, Fiesta de la Unificación.

18 de julio, Fiesta del Trabajo nacional.

Sol		Febrero, 29 días 1940	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
—	—		—	—
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 25	17 31	1 J. San Ignacio, ob. y mr.; Sta. Brígida.	1 26	11 58
7 24	17 33	2 V. La Purificación de Nuestra Señora.	2 29	12 43
7 23	17 34	3 S. Stos. Blas, obispo, y Ceferino.	3 27	13 31
7 22	17 35	4 D. Quincuagésima. San Andrés.	4 20	14 24
7 21	17 36	5 L. Sta. Agueda, vg.; San Pablo.	5 7	15 18
7 20	17 38	6 M. Sta. Dorotea, vg. y mr.; San Tito.	5 49	16 14
7 19	17 39	7 M. de Ceniza. San Rumualdo, obispo.	6 27	17 11
7 18	17 40	8 J. Stos. Juan de Mata, f., y Ciriaco, mr.	7 1	18 8
7 17	17 41	9 V. Sta. Polonia, vg. y mr.; San Nicéforo.	7 33	19 5
7 16	17 42	10 S. Sta. Escolástica, vg.; San Guillermo.	8 1	20 1
7 15	17 43	11 D. I de Cuaresma. S. Desiderio.	8 30	20 56
7 13	17 45	12 L. Sta. Eulalia, vg. y mr.; San Modesto.	8 39	21 53
7 12	17 46	13 M. San Benigno y Sta. Catalina de Rizzis.	9 28	22 49
7 11	17 47	14 M. Stos. Vidal y Cirión, mártires.	9 59	23 46
7 10	17 48	15 J. Stos. Faustino y Jovita, hermanos mrs.	10 34	»
7 8	17 50	16 V. San Julián y 5.000 comps. mrs.	11 13	0 43
7 7	17 51	17 S. Stos. Julián de Capadocia y Claudio.	11 57	1 41
7 6	17 52	18 D. II de Cuaresma. San Simeón.	12 48	2 39
7 5	17 53	19 L. Stos. Gabino y Alvaro.	13 45	3 34
7 3	17 54	20 M. Stos. León, Eleuterio y Nemesio, ob.	14 50	4 25
7 2	17 55	21 M. Stos. Félix y Severiano, obispos.	13 58	5 13
7 0	17 57	22 J. Stos. Papias y Abilio.	17 12	5 58
6 59	17 58	23 V. Sta. Marta, vg.; San Florencio.	18 20	6 39
6 57	17 59	24 S. Stos. Matías, ap., y Modesto, ob.	19 41	7 18
6 56	18 0	25 D. III de Cuaresma. S. Modesto.	20 54	7 57
6 54	18 1	26 L. Stos. Alejandro, ob., y Néstor.	22 5	8 35
6 53	18 2	27 M. Stos. Baldozero, cf., y Leandro, ob.	23 14	9 14
6 52	18 4	28 M. Stos. Román, abad y f., y Rufino.	»	9 56
6 50	18 5	29 J. Stos. Macario y comps. mrs.	0 20	10 41

NOTAS UTILES

1 de octubre, Fiesta del Caudillo.

12 de octubre, Fiesta de la Raza.

Y las religiosas de Santiago y de la Inmaculada Concepción.

Fiestas nacionales meramente oficiales:

1 de abril, Fiesta de la Victoria.

2 de mayo.

20 de noviembre.

El artículo 8.º de la Orden de 9 de marzo determina que, no obstante ser fiestas nacionales absolutas la del 19 de abril y la del Caudillo, pueden trasladarse, a efectos de trabajo, al domingo siguiente más próximo.

Vacaciones.—Las de Navidad, comprenden desde el 23 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive.

Las de Carnaval han sido suprimidas.

Las de Semana Santa: desde el lunes 18 de marzo hasta el martes 26 de marzo, ambos inclusive.

Las de verano: desde el 1 de julio al 31 de agosto, ambos inclusive.

Deben celebrarse, como acertadamente se dispuso (véase ANUARIO 1939), en la Escuela los días y fechas memorables, bien de personas o de acontecimientos de nuestra Santa Cruzada. Su conmemoración consiste en una lección o acto que deje impreso en el alma de los niños las virtudes de nuestra raza; de los españoles que nos precedieron y el espíritu de la nueva educación. Estos días son:

7 de marzo: Santo Tomás de Aquino.

23 de abril: Fiesta del Libro.

13 de junio: Exaltación de la figura de D. José Calvo Sotelo.

30 de junio: Clausura del Curso.

1 de septiembre: Apertura del Curso.

14 de septiembre: Exaltación de la Escuela Cristiana.

20 de noviembre: Lección sobre José Antonio.

Durante el mes de mayo se celebrará en las Escuelas el Mes de María, en presencia de la imagen de la Inmaculada.

La jornada de trabajo de los días lectivos será de dos sesiones de tres horas cada una. (Véase ANUARIO para 1937.) Se dispo-

Sol			Marzo, 31 días 1940		Luna		
Sale	Pón.				Sale	Pón.	
—	—		—	—			
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		
6 49	18 6	1	V. El Santo Angel de la Guarda.	1 20	11 29		
6 48	18 7	2	S. Stos. Lucio, ob., y Simplicio, papa.	2 16	12 20		
6 46	18 8	3	D. IV de Cuaresma. S. Emeterio.	3 4	13 14		
6 45	18 9	4	L. Stos. Casimiro, rey, y Cayo.	3 48	14 9		
6 43	18 10	5	M. San Eusebio y comps. mártires.	4 28	15 8		
6 41	18 11	6	M. Sta. Coleta, vg.; San Olegario, ob.	5 2	16 2		
6 39	18 12	7	J. <i>Santo Tomás de Aquino</i> , doctor.	5 35	16 59		
6 37	18 13	8	V. San Juan de Dios, fd. y confesor.	6 4	17 55		
6 36	18 15	9	S. Stas. Francisca, viuda, y Catalina.	6 33	18 50		
6 34	18 16	10	D. de Pasión. San Macario.	7 2	19 47		
6 33	18 17	11	L. Stos. Eulogio, prsb. y mr., y Ramiro.	7 32	20 43		
6 31	18 18	12	M. San Gregorio el Magno, papa.	8 2	21 39		
6 30	18 19	13	M. Stos. Leandro, arzobispo, y Rodrigo.	8 35	22 36		
6 28	18 20	14	J. La traslación de Sta. Florentina.	9 12	23 33		
6 26	18 21	15	V. <i>Los Dolores de Nuestra Señora.</i>	5 54	»		
6 25	18 22	16	S. Stos. Julián y Ciriaco. mártires.	10 40	0 29		
6 23	18 23	17	D. de Ramos. San Patricio, ob.	11 33	1 23		
6 21	18 24	18	L. Santo. San Cirilo, ob.	12 32	2 14		
6 20	18 25	19	M. Santo. San José.	13 36	3 1		
6 18	18 26	20	M. Santo. San Ambrosio de Sena.	14 46	3 47		
6 16	18 27	21	J. Santo. San Benito, abad.	15 58	4 30		
6 15	18 28	22	V. Santo. San Deogracias.	17 11	5 9		
6 13	18 29	23	S. Santo. San Victoriano, mr.	18 26	5 47		
6 12	18 30	24	D. Pascua de Resurrección.	19 39	6 26		
6 10	18 31	25	L. La Anunciación de Nuestra Señora.	20 52	7 6		
6 9	18 32	26	M. Stos. Braulio y Félix, obispos.	22 2	7 48		
6 7	18 34	27	M. Stos. Ruperto, ob. y conf., y Juan.	23 7	8 33		
6 6	18 35	28	J. Stos. Cástor y Doroteo, mrs.	»	9 22		
6 4	18 36	29	V. Stos. Eustaquio, abad, y Siro.	0 7	10 14		
6 2	18 37	30	S. San Juan Clímaco, abad.	1 0	1 8		
6 0	18 38	31	D. Quasimodo. San Amós, prof.	1 46	12 4		

NOTAS UTILES

ne que durante los meses de junio y septiembre se celebre la sesión única de cinco horas diarias.

ADMISION DE NIÑOS EN LAS ESCUELAS

La edad escolar se demuestra con la presentación del acta de nacimiento del niño, que debe ser expedida por el Juzgado Municipal sin devengo alguno de derechos, según dispone la Orden de 19 de julio de 1936, que puede verse en el ANUARIO para 1937.

El no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva se acredita con la papeleta, firmada por el Vocal-Médico escolar, también sin devengo alguno.

La edad escolar comienza a los dos años en las Escuelas Maternales; a los tres en las de párvulos, y a los seis en todas las demás. La edad escolar comprende hasta las catorce años, es decir, que el día que el niño cumple los seis años, tiene la obligación de ir a la Escuela y el derecho a ser admitido, y el día que cumple los catorce debe ser el último que asista a la Escuela.

Todos los niños son admisibles, aunque sean de otras localidades y éstos figuren como transeúntes.

La capacidad del local Escuela debe fijarla el Maestro de acuerdo con la Inspección, que lo comunicará a la Junta Municipal a los efectos consiguientes.

CEDULAS PERSONALES

(Véase las escalas en el ANUARIO para 1939)

CASA HABITACION

Según dispone la Ley de Instrucción Pública de 1857, todos los Maestros tienen derecho a disfrutar de una casa decente y capaz para ellos y sus familias.

Cuando el Ayuntamiento no puede suministrar casa con las condiciones señaladas, deberá satisfacer en concepto de indemnización la cantidad que le corresponda según escala, que puede consultarse en cualquier ANUARIO anterior.

Sin embargo de esto, y según numerosas resoluciones de la Dirección General de Primera Enseñanza, que pueden verse en el

Sol		Abril, 30 días 1940	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 59	18 39	1 L. San Venancio, obispo; Sta. Teodora.	2 27	13 0
5 57	18 40	2 M. San Francisco de Paula.	3 4	13 57
5 56	18 41	3 M. San Benito de Palermo, confesor.	3 37	14 53
5 54	18 42	4 J. San Isidoro, arzobispo de Sevilla.	4 7	15 49
5 53	18 43	5 V. San Vicente Ferrer, confesor.	4 36	16 44
5 51	18 44	6 S. Stos. Celestino, p. y conf., y Sixto.	5 5	17 41
5 49	18 45	7 D. San Epifanio, obispo.	5 35	18 37
5 47	18 46	8 L. San Dionisio y el beato Julián.	6 5	19 34
5 46	18 47	9 M. Santas Casilda, virgen, y María.	6 37	20 31
5 44	18 48	10 M. Stos. Daniel y Ezequiel, profetas.	7 13	21 28
5 43	18 49	11 J. Stos. León, papa y doctor, y Magno.	7 53	22 25
5 41	18 50	12 V. Stos. Víctor y Zenón, mártires.	8 38	23 19
5 40	18 51	13 S. San Hermenegildo.	9 28	"
5 38	18 52	14 D. Stos. Tiburcio y Valeriano.	10 20	0 10
5 37	18 53	15 L. Stas. Basilisa y Anastasia, mártires.	11 24	0 58
5 35	18 54	16 M. Santa Engracia, virgen y mártir.	12 30	1 42
5 34	18 55	17 M. Stos. Aniceto, p. y mr., y Toribio.	13 38	2 24
5 32	18 56	18 J. Stos. Eleuterio, ob., y Apolonio. mr.	14 57	3 3
5 31	18 57	19 V. Stos. Hermógenes y León IX, papa.	16 0	3 40
5 29	18 58	20 S. Santa Inés de Monte-Pulciano, virgen.	17 12	4 18
5 28	18 59	21 D. San Anselmo, ob. y doctor.	18 25	4 57
5 26	19 0	22 L. Stos. Sotero y Cayo, papas y mrts.	19 37	5 87
5 25	19 1	23 M. Stos. Jorge, m., y Gerardo, ob.	20 46	6 22
5 23	19 2	24 M. Stos. Gregorio, obispo, y Fidel.	21 51	7 9
5 22	19 3	25 J. Stos. Marcos, evangelista, y Esteban.	22 49	8 1
5 21	19 4	26 V. El Patrocinio de San José.	23 40	8 56
5 19	19 5	27 S. Stos. Pedro Armengol y Toribio.	"	9 53
5 18	19 6	28 D. San Prudencio, obispo.	0 24	10 50
5 17	19 7	29 L. San Pedro de Verona, mártir.	1 3	11 49
5 15	19 8	30 M. Santa Catalina de Sena, virgen.	1 38	12 45

ANUARIO para 1937, cuando por circunstancias especiales de la localidad señalada en la escala precedente no fuera suficiente para poder alquilar una casa en las condiciones de capacidad y decencia exigibles, el Ayuntamiento abonará a los Maestros la cantidad que éstos paguen por alquiler.

Los problemas de la casa-habitación de los consortes, están resueltos por numerosas disposiciones, disponiendo que los Maestros consortes tienen derecho a dos indemnizaciones o casa e indemnización correspondiente al otro cónyuge.

En el año anterior se determinó que tiene derecho al disfrute de casa-habitación, o a la indemnización, el Maestro que de hecho desempeñe la Escuela, y se lo negó a los suspensos y a los ausentes. Sólo los Maestros propietarios incorporados a filas cuyos familiares ocupasen la vivienda facilitada por el Ayuntamiento seguirán disfrutando de casa-habitación. El Ayuntamiento en este caso la proporcionará, como ya se hallaba legislado, al suplente.

Por Orden circular del Ministerio del Interior de 13 de mayo de 1938 (*Boletín Oficial* del 24), se disponía que los Ayuntamientos que se *encuentren pendientes* de pago de cantidades por el concepto de casa-habitación de los Maestros, procedan sin demora a dar cumplimiento a sus obligaciones, que se determinan, y que por los Gobernadores civiles se vigile la observancia de los preceptos que con respecto al abono de la indemnización por casa-habitación a los Maestros nacionales impone la legislación vigente a las Corporaciones locales. (Véase ANUARIO 1939.)

En su consecuencia, estimamos que cuando los Maestros nacionales tengan que reclamar el pago de cantidades en concepto de indemnización por casahabitación, deben dirigirse al Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia por instancia, en súplica de que, en virtud de la Orden circular mencionada, interponga su autoridad cerca del Ayuntamiento para que le sean abonadas las cantidades que se le adeuden.

HUERFANOS DEL MAGISTERIO

Todos estos funcionarios contribuyen al sostenimiento de la Institución, si están en activo, de un modo obligatorio, con el 1 por

Sol				Mayo, 31 días 1940				Luna			
Sale	Pón.		Sale					Pón.			
—	—		—	—							
h. m.	h.	m.	h. m.	h. m.	h. m.						
5 14	19	9	1	M. Stos. Felipe y Santiago, apóstoles.	2 10	13	41				
5 13	19	10	2	J. La Ascensión del Señor.	2 39	14	37				
5 11	19	11	3	V. La Invencción de la Santa Cruz.	3 7	15	33				
5 10	19	13	4	S. Santa Mónica, viuda; San Trepte.	3 37	16	30				
5 9	19	14	5	D. San Fulgιο, obispo.	4 7	17	26				
5 8	19	15	6	L. San Juan Ante-Portam-Latinam.	4 37	18	24				
5 7	19	16	7	M. Stos. Estanislao, ob., y Benedicto, p.	5 12	19	21				
5 6	19	17	8	M. La Aparición de San Miguel Arcángel.	5 52	20	19				
5 5	19	18	9	J. San Gregorio Nacianceno, obispo.	6 35	21	15				
5 3	19	19	10	V. San Antonio, arzobispo de Florencia.	7 24	22	8				
5 2	19	20	11	S. San Mamerto, obispo y confesor.	8 19	22	57				
5 1	19	21	12	D. Pascua de Pentecostés.	9 18	23	42				
5 0	19	22	13	L. Stos. Pedro Regalado, ob., y Juan.	10 21						
4 59	19	23	14	M. Stos. Bonifacio y Victor, mártires.	11 27	0	24				
4 58	19	24	15	M. S. Isidro Labrador, Patrón de Madrid.	12 24	1	3				
4 57	19	25	16	J. San Juan Nepomuceno.	13 43	1	39				
4 57	19	25	17	V. San Pascual Bailón, confesor.	14 53	2	15				
4 56	19	26	18	S. San Venancio, ob.	16 4	2	52				
4 55	19	27	19	D. I. La Santísima Trinidad.	17 14	3	30				
4 54	19	28	20	L. San Bernardino de Sena, confesor.	18 24	4	11				
4 53	19	29	21	M. Santa María de Socors, virgen.	19 31	4	56				
4 52	19	30	22	M. Santa Rita de Casia, viuda.	20 33	5	46				
4 52	19	31	23	J. Santísimo Corpus Christi.	21 29	6	40				
4 51	19	32	24	V. San Juan Francisco de Regis.	22 17	7	37				
4 50	19	32	25	S. Sto. Gregorio VII y Urbano, papas.	22 59	8	36				
4 50	19	33	26	D. II. San Felipe Neri, confesor.	23 37	9	35				
4 49	19	34	27	L. San Juan, papa; Santa Restituta, vg.		10	34				
4 49	19	35	28	M. Stos. Justo y Podio, obispos.	0 10	11	31				
4 48	19	36	29	M. San Maximino, ob.; Santa Teodosia.	0 40	12	28				
4 47	19	37	30	J. San Fernando, rey de España.	1 9	13	23				
4 47	19	37	31	V. <i>El Sagrado Corazón de Jesús.</i>	1 38	14	20				

NOTAS UTILES

100 de su sueldo, y el aumento de sueldo correspondiente al mes en que se asciende.

Los jubilados obligatoriamente pertenecen a la Institución y contribuyen también con el 1 por 100 de sus haberes pasivos.

Otro ingreso de la Institución son los efectos timbrados, para cuya emisión está autorizada la Institución.

Toda solicitud dirigida a las autoridades de toda clase en relación con los servicios de Primera Enseñanza, se reintegrará con 0,50 pesetas.

Los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución, se reintegrarán con una peseta.

En la matrícula de cada asignatura en las Escuelas Normales, si no tiene carácter de gratuitas, se reintegrarán con 0,50 pesetas.

Cada petición de traslado en los concursos generales se reintegrará con 0,10 pesetas por vacante solicitada.

Quiénes pueden disfrutar de la Protección.—Gozarán de sus beneficios los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos en el Registro Civil, siempre y cuando todos ellos, en el momento del fallecimiento del causante, no cueten más de veinte años los varones y veintitrés las hembras solteras, a no ser que estén incapacitados.

La Protección alcanza a los huérfanos de padre y de madre, o padre o madre solamente, con tal de que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuido a su sostenimiento.

Las huérfanas casadas o viudas, aunque sean menores de veintitrés años, no tienen derecho alguno.

Cómo se ha de solicitar la Protección.—La persona que legalmente represente a los huérfanos dirigirá una instancia al Presidente de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, haciéndola la petición de auxilio y protección. Manifestará la edad de cada uno de los huérfanos y si disfrutan o pueden corresponderles pensión; debe manifestarse también los estudios, oficio o arte que puedan estar practicando, y si el causante ha dejado expresa su voluntad con relación al porvenir del protegido.

Sol			Junio, 30 días 1940	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
4 47	19 38	1	S. Stos. Segundo, ob., y Reveriano.	2 8	15 16	
4 46	19 39	2	D. III. San Marcelino, mártir.	2 38	16 13	
4 46	19 40	3	L. San Isaac, monje; Santa Clotilde.	3 11	17 11	
4 46	19 41	4	M. San Francisco Caracciolo.	3 48	18 10	
4 45	19 41	5	M. Stos. Bonifacio, ob. y mr., y Doroteo.	4 31	19 7	
4 45	19 42	6	J. Stos. Norberto, obispo, y Claudio.	5 18	20 3	
4 45	19 42	7	V. San Pedro Wistremundo.	6 12	20 54	
4 45	19 43	8	S. Stos. Maximino, ob., y Guillermo.	7 10	21 42	
4 44	19 43	9	D. IV. Stos. Primo y Feliciano.	8 13	22 25	
4 44	19 44	10	L. Santa Margarita, reina; San Timoteo.	9 20	23 5	
4 44	19 44	11	M. San Bernabé, apóstol	10 26	23 42	
4 44	19 45	12	M. San Juan de Sahagún, confesor.	11 34		
4 44	19 45	13	J. San Antonio de Padua, confesor.	12 43	0 17	
4 44	19 46	14	V. San Basilio el magno, conf. y doctor.	13 51	0 53	
4 44	19 46	15	S. San Vito; Santa Crescencia.	15 0	1 29	
4 44	19 47	16	D. V. San Aureliano, obispo.	16 8	2 27	
4 44	19 47	17	L. El S. C. de Maria y San Manuel.	17 15	2 49	
4 44	19 47	18	M. Stos. Marco y Marceliano, mártires.	18 18	3 36	
4 44	19 47	19	M. San Gervasio, mr.; Santa Juliana.	19 16	4 28	
4 44	19 48	20	J. San Silverio, papa; Santa Florentina.	20 8	5 23	
4 44	19 48	21	V. San Luis Gonzaga, confesor.	20 53	6 21	
4 45	19 48	22	S. San Paulino, obispo y confesor.	21 34	7 20	
4 45	19 48	23	D. VI. San Félix, presbítero.	22 7	8 20	
4 45	19 49	24	L. La Natividad de San Juan Bautista.	22 42	9 20	
4 46	19 49	25	M. Santa Orosia, virgen; San Eloy, ob.	23 11	10 16	
4 46	19 49	26	M. Stos. Juan, Pablo y Pelayo, mártires.	23 40	11 13	
4 46	19 49	27	J. San Zoilo y compañeros mártires.		12 9	
4 47	19 49	28	V. San León II, papa y confesor.	0 9	13 5	
4 47	19 49	29	S. Stos. Pedro y Pablo apóstoles	0 39	14 2	
4 47	19 49	30	D. VII. La Conmción. de S. Pablo	1 10	14 59	

NOTAS UTILES

Acompañará a la instancia:

Partida de defunción del causahabiente.

Certificación de la Sección Administrativa de su situación profesional.

Partida de matrimonio.

Partida de nacimiento de cada uno de los huérfanos con derecho a pensión.

Certificación de los Centros docentes donde realizan sus estudios.

Todos estos documentos, formando un expediente, se presentan en la Escuela Normal, donde está la Junta de Protección a los Huérfanos.

En qué consiste la Protección.—La protección se practica concediendo un auxilio o pensión o bien por el ingreso en el Hogar Maternal. La pensión varía según las circunstancias que aprecia la Junta Central.

DIRECCIONES DE GRADUADAS

Continúa vigente la misma legislación, que puede verse en los ANUARIOS para 1937, 1938 y 1939.

El nombramiento interino para las vacantes que ocurran corresponde a la Jefatura del Servicio, a propuesta de la Junta de Inspectores de la provincia correspondiente (Véase en el ANUARIO para 1939 la Orden ministerial de 15 de julio.)

MATERIAL ESCOLAR

Es obligación del Maestro hacer en octubre el presupuesto del material. Los de Escuela unitaria o mixta presentarán por sí el Presupuesto en la Sección administrativa, que los cursará a la Junta provincial para su aprobación. En las Escuelas graduadas el Director solicitará de los Maestros encargados de cada grado una nota del material que consideren necesario para la labor escolar. A base de tales notas el Director formulará el presupuesto del Grupo, que antes de cursarlo a la Sección Administrativa deberá presentar a la Junta de Maestros, y si hubiese discrepancias lo enviará a la Ins-

Sol		Julio, 31 días 1940		Luna	
Sale — h. m.	Pón. — h. m.			Sale — h. m.	Pón. — h. m.
4 48	19 49	1	L. San Casto, mártir; Sta. Leonor.	1	45 15 56
4 48	19 49	2	M. La Visitación de Nuestra Señora.	2	25 16 55
4 49	19 48	3	M. San Trifón y compañeros mártires.	3	10 17 52
4 49	19 48	4	J. San Laureano, arzobispo de Sevilla.	4	1 18 46
4 50	19 48	5	V. Sta. Filomena, vg.; San Miguel.	4	58 19 36
4 50	19 48	6	S. Stas. Lucía y Dominica, vírgenes.	6	1 20 22
4 51	19 48	7	D. VIII. San Fermín, ob. y már.	7	7 21 5
4 52	19 48	8	L. Sta. Isabel, reina de Portugal.	8	16 21 44
4 53	19 47	9	M. San Cirilo, obispo y mártir.	9	25 22 20
4 53	19 47	10	M. Stas. Amalia y Rufina, mártires.	10	34 22 56
4 54	19 46	11	J. Stos. Pío I, papa y Abundio, márs.	11	43 23 32
4 55	19 46	12	V. San Juan Gualberto, fundador.	12	51 2
4 56	19 45	13	S. San Anacleto, papa y mártir.	13	58 0 9
4 56	19 45	14	D. IX. San Buenaventura, ob.	15	5 0 49
4 57	19 44	15	L. San. Enrique, emperador.	16	8 1 33
4 58	19 43	16	M. Nuestra Señora del Carmen.	17	7 2 21
4 58	19 43	17	M. San Alejo, confesor; Sta. Marcelina.	18	1 3 14
4 59	19 42	18	J. Sta. Sinforosa, már.; San Federico.	18	48 4 10
5 0	19 42	19	V. Sta. Justa, vg.; San Vicente de Paul.	19	30 5 8
5 1	19 41	20	S. San Elías, Profesor; Sta. Librada, vg.	20	8 6 7
5 2	19 41	21	D. X. Sta. Práxedes, virgen.	20	42 7 7
5 3	19 39	22	L. Sta. María Magdalena, penitente.	21	12 8 5
5 4	19 38	23	M. San Apolinar, obispo y mártir.	21	42 9 2
5 5	19 38	24	M. San Francisco; Sta. Cristina, vg. y már.	22	11 9 58
5 6	19 37	25	J. Santiago Apóstol.	20	40 10 55
5 6	19 36	26	V. Sta. Ana, madre de N. Sra.; S. Jacinto.	23	11 11 50
5 7	19 35	27	S. San Pantaleón; Sta. Sempronia.	23	43 12 47
5 8	19 34	28	D. XI. Stos. Nazario y Celso, ms.	>	13 43
5 9	19 33	29	L. Sta. María, vg.; San Félix, papa.	0	20 14 41
5 10	19 32	30	M. Stos. Abdón y Senén, márs.	1	2 15 38
5 11	19 31	31	M. San Ignacio de Loyola, fundador.	1	49 16 33

NOTAS UTILES

pección, con copia del acta de la sesión en que se hubiese discutido.

El Director de la graduada es el encargado de la adquisición del material y de su distribución, debiendo exigir recibo a cada Maestro del material entregado.

La cantidad que para material corresponde a cada Escuela o Sección de graduada es la sexta parte del sueldo que tenía el Maestro de esa Escuela en 1911, o el que debiera tener, si en aquel año hubiera existido. Según las categorías de las Escuelas en 1911, las cantidades a percibir en concepto de material son las siguientes:

<i>Escuelas diurnas.</i>	<i>Escuelas nocturnas.</i>
166,67	62,50
183,33	68,75
225,00	85,94
229,16	93,75
270,83	103,12
275,00	125,00
316,66	156,25
333,33	187,50

Por Orden del 31 de enero de 1936 se nombran Comisiones encargadas de proponer la distribución del material escolar por provincias.

Insertamos un modelo de presupuesto para una Escuela dotada con 333,33 pesetas, o sea para aquellas Escuelas que en 25 de agosto de 1911 tenían un sueldo de 2.000 pesetas.

Los presupuestos escolares deben comprender los gastos de material de la Escuela para el año siguiente, el cual se eleva a una cantidad igual a la sexta parte del sueldo que tenía la Escuela en 25 de agosto de 1911. A las Escuelas de nueva creación se les asigna invariablemente 166,66 pesetas.

He aquí el modelo que decimos:

Provincia de Partido de Pueblo de
 Escuela Nacional de Sueldo antiguo de la Escuela, 2.000 pesetas.

Sol			Agosto, 31 días 1940	Luna		
Sale	Pón.			Sale	Pón.	
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.	
5 12	19 30	1	J. Stos. Pedro Advíncula y San Félix.	2 43	17 25	
5 13	19 29	2	V. Nuestra Señora de los Angeles.	3 44	18 13	
5 14	19 28	3	S. La Invencción de San Esteban.	4 49	19 59	
5 15	19 27	4	D. XII. Sto. Domingo de Guzmán	5 58	19 41	
5 16	19 26	5	L. Nuestra Señora de las Nieves.	7 9	20 19	
5 17	19 24	6	M. La Transfiguración del Señor.	8 20	20 56	
5 18	19 23	7	M. Stos. Cayetano, fdor., y Alberto, conf.	9 32	21 33	
5 19	19 22	8	J. San Ciriaco y compañeros mártires.	10 41	22 11	
5 20	19 21	9	V. Stos. Román, mártir, y Domiciano.	11 50	22 50	
5 21	19 19	10	S. San Lorenzo, mártir; Sta. Asteria, vg.	12 57	23 33	
5 22	19 18	11	D. XIII. Stas. Filomena y Susana	14 2		
5 23	19 17	12	L. Sta. Clara, virgen; San Eusebio.	15 1	0 19	
5 24	19 16	13	M. San Hipólito, mártir; Sta. Aurora.	15 56	1 10	
5 25	19 14	14	M. Stos. Eusebio, presbítero, y Atanasio.	16 45	2 11	
5 26	19 13	15	J. La Asunción de la Stma. Vg.	17 28	3 0	
5 27	19 11	16	V. Stos. Roque y Joaquín.	18 7	3 58	
5 27	19 10	17	S. San Pablo; Sta. Juliana, mártires.	18 42	4 57	
5 28	19 9	18	D. XIV. San Agapito, mártir.	19 14	5 56	
5 29	19 8	19	L. Stos. Luis, obispo, y Magín, mártir.	19 44	6 53	
5 30	19 6	20	M. San Bernardo, abad y fundador.	20 13	7 49	
5 31	19 5	21	M. Sta. Juana, viuda y fundadora.	20 42	8 46	
5 32	19 4	22	J. Stos. Sinforiano y Timoteo.	21 12	9 42	
5 33	19 2	23	V. San Felipe Benicio, confesor.	21 43	10 37	
5 34	19 0	24	S. Stos. Bartolomé, ap., y Jorge, monje.	22 18	11 33	
5 35	18 59	25	D. XV. San Luis, rey de Francia.	22 57	12 29	
5 36	18 57	26	L. San Ceferino, papa y mártir.	23 41	13 25	
5 37	18 55	27	M. San José de Calasanz.		14 20	
5 38	18 53	28	M. San Agustín, obispo y doctor.	0 30	15 12	
5 39	18 52	29	J. La Degollación de San Juan Bautista.	1 26	16 2	
5 40	18 51	30	V. Sta. Rosa de Lima, virgen.	2 28	16 48	
5 41	18 49	31	S. San Ramón Nonnato, confesor.	3 35	17 32	

NOTAS UTILES

Presupuesto de ingresos y gastos del material de esta Escuela que el Maestro que suscribe forma con arreglo a las instrucciones de 17 de marzo de 1911 y demás disposiciones para el próximo año de 1940.

	<i>Pesetas</i>
INGRESOS	
Sexta parte que corresponde al material escolar	333,33
BAJAS	
10 por 100 que invertirá el Estado directamente	33,33
Diferencia	300,00
DESCUENTOS	
1,30 por 100 del impuesto para pagos del Estado	3,90
0,50 por 100 de Habilitación	1,50
.	5,40
Líquido que ha de percibir el Maestro	294,60
GASTOS	
Aseo de la Escuela y sus dependencias	36,00
Recomposición del material fijo	8,00
Dos mapas: uno de España y otro "Mundi" (en tela)	44,00
Papel pautado y cuadernos de escritura	40,00
Registro escolar "Solana"	4,50
Tinta en polvo	6,00
Clarión	4,00
Plumas, surtidas	12,00
Portaplumas	4,80
12 Cartillas de Lectura y escritura, Solana	2,40
5 Silabarios-catón, de ídem id.	1,50
2 "Yo quiero saber leer", de Solana	2,50
10 Primeras lecturas (enciclopedia), Ascarza-Solana	17,50
2 Lecturas bíblicas, por Solana	2,00
4 Enciclopedia, primer grado, Ascarza-Solana	10,00
<i>Suma y sigue</i>	195,20

Sol		Septiembre, 30 días 1940		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
5 42	18 47	1	D. XVI. S. Gil, abad y confesor.	4 45	18 13
5 45	18 46	2	L. San Esteban, rey de Hungría.	5 57	18 51
5 44	18 44	3	M. San Sandalio; Sta. Eufemia.	7 11	19 29
5 45	18 43	4	M. San Marcelo, obispo y mártir.	8 23	20 8
5 46	18 41	5	J. San Lorenzo Justiniano, obispo.	9 35	20 48
5 47	18 40	6	V. San Eugenio, ob. y compañeros márs.	10 45	21 31
5 48	18 38	7	S. Sta. Regina, virgen y mártir.	11 53	22 17
5 49	18 36	8	D. XVII. La Ntvdad. de Ntra. Sra.	12 55	23 7
5 50	18 34	9	L. Sta. María de la Cabeza.	13 52	
5 51	18 33	10	M. San Nicolás de Tolentino, confesor.	14 43	0 0
5 52	18 31	11	M. Stos. Próto y Jacinto.	15 27	0 56
5 53	18 30	12	J. El Dulce Nombre de María	16 7	1 53
5 54	18 28	13	V. San Felipe y compañeros mártires.	16 43	2 51
5 54	18 27	14	S. La Exaltación de la Santa Cruz.	17 16	3 49
5 55	18 25	15	D. XVIII. Los D. de la Stma. Virg.	17 46	4 46
5 56	18 23	16	L. Stos. Rogelio y Ciriaco, obispo.	18 15	5 42
5 57	18 21	17	M. San Pedro Arbués, mártir.	18 45	6 38
5 58	18 20	18	M. Sto. Tomás de Villanueva, arzobispo.	19 15	7 35
5 59	18 18	19	J. San Jenaro, obispo; Sta. Constanza.	19 45	8 30
6 0	18 17	20	V. San Eustaquio, mártir.	20 19	9 26
6 1	18 15	21	S. San Mateo, apóstol; Sta. Maura.	20 56	10 21
6 2	18 13	22	D. XIX. S. Mauricio y comps. mrs.	21 37	11 17
6 3	18 11	23	L. San Lino, presbítero; Sta. Tecla.	22 23	12 11
6 4	18 10	24	M. Nuestra Señora de las Mercedes.	23 15	13 3
6 5	18 8	25	M. San Lope, obispo y confesor.		13 52
6 6	18 7	26	J. San Cipriano; Sta. Justina, virgen.	0 12	14 38
6 7	18 5	27	V. Stos. Cosme y Damián, mártires.	1 14	15 32
6 8	18 3	28	S. San Wenceslao, mártir.	2 21	16 3
6 9	18 1	29	D. XX. La D. de San M. Arcángel.	3 31	16 42
6 10	17 59	30	L. San Jerónimo, presbítero y doctor.	4 43	17 21

NOTAS UTILES

	<i>Suma anterior</i>	195,20
2 Enciclopedia, segundo grado, de ídem id.		12,00
25 Catecismo e Historia Sagrada, por Solana		12,50
3 El Cielo (lecturas astronómicas), por Ascarza		8,25
3 El Hombre, por Ascarza		6,00
5 Lecturas de Oro, por Solana		6,25
1 Alborada, por Solana		1,25
3 Cervantes educador, por Solana		3,75
5 Santos Españoles, por M. del Jesus y A. Ramiro		10,00
5 Símbolos de España, por E. M. E.		10,00
5 Higiene y Economía, por Ascarza		8,00
10 Cartillas agrícolas, por Ascarza		5,00
1 Explicación dialogada del Evangelio		4,00
Imprevistos		12,40
		294,60

Repetimos que los Presupuestos deben hacerse por duplicado y remitirlos a la Sección Administrativa para su aprobación, con oficio que diga de este modo o parecido: "Tengo el honor de remitir a usted el presupuesto, por duplicado, del material de la Escuela de (niños o niñas) de esta localidad que tengo a mi cargo para el año 1940, a los efectos de su aprobación, según las disposiciones vigentes, (Fecha y firma.)"

MATRICULAS

Escuelas Normales.—La matrícula se hace por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso. El coste es de pesetas 30 en papel de pagos al Estado. Además, abonarán un timbre de 0,25 y un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas por cada asignatura.

Para el Plan de 1914.—La matrícula (enseñanza no oficial) puede hacerse por asignaturas sueltas, abonando por cada asignatura de un mismo grupo, hasta tres asignaturas, pesetas 8, más 5 pesetas por derechos de exámenes de todas las de cada grupo, más los timbres y sellos correspondientes.

Sol			Octubre, 31 días 1940	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
6 11	17 58	1	M. El Santo Angel Custodio de España.	5 57	18 0	
6 12	17 57	2	M. Stos. Angeles de nuestra guarda.	7 11	18 40	
6 13	17 55	3	J. San Cándido, martir.	8 24	19 23	
6 14	17 53	4	V. San Francisco ds Asís, fundador.	9 36	20 9	
6 15	17 51	5	S. San Atilano, obispo y confesor.	10 43	21 0	
6 16	17 49	6	D. XXI. San Bruno, confesor.	11 44	21 54	
6 17	17 48	7	L. Nuestra Señora del Rosario.	12 38	22 50	
6 18	17 47	8	M. Santa Brígida, viuda.	13 25	23 47	
6 19	17 45	9	M. San Dionisio Areopagita, obispo.	14 7	>	
6 20	17 44	10	J. San Francisco de Borja.	14 45	0 45	
6 21	17 42	11	V. Stos. Fermín, y Nicasio, obispos.	15 28	1 44	
6 22	17 40	12	S. <i>Nuestra Señora del Pilar.</i>	15 49	2 41	
6 23	17 39	13	D. XXII. San Eduardo, rey.	16 18	3 37	
6 24	17 37	14	L. San Calixto, papa y mártir.	16 48	4 33	
6 26	17 36	15	M. Santa Teresa de Jesús, virgen.	17 17	5 29	
6 27	17 35	16	M. San Galo, abad, y Santa Adelaida.	17 48	6 26	
6 28	17 33	17	J. Santa Eduvigis, y San Andrés, monje.	18 20	7 20	
6 29	17 32	18	V. San Lucas, evangelista, y San Julián.	18 56	8 16	
6 30	17 30	19	S. San Pedro Alcántara, y Santa Rosina.	19 56	9 12	
6 31	17 28	20	D. XXIII. San Juan Cancio.	20 20	10 6	
6 32	17 27	21	L. Santa Ursula, virgen y mártir.	21 9	10 59	
6 33	17 26	22	M. Santa María Salomé.	22 3	11 48	
6 34	17 24	23	M. San Juan Capistrano, confesor.	23 2	12 34	
6 35	17 23	24	J. San Rafael Arcángel, y San Martirián.	>	13 17	
6 37	17 21	25	V. Santos Crisanto, y Crispín, mártires.	0 5	13 58	
6 38	17 20	26	S. San Evaristo, papa, y San Florio, mr.	1 11	14 36	
6 39	17 19	27	D. XXIV. Cristo Rey.	2 19	15 13	
6 40	17 18	28	L. Santos Simón, y Judas Tadeo, ap.	3 31	15 51	
6 41	17 16	29	M. San Narciso, obispo.	4 43	16 30	
6 42	17 15	30	M. Santos Marcelo, Lupercio y Victorio.	5 57	17 11	
6 43	17 14	31	J. Santos Quintin y Nemesio.	7 10	17 56	

NOTAS UTILES

Plazo de matrícula.—Oficial, del 1 de septiembre al 5 de octubre (Orden de 29 de agosto de 1934, *Gaceta* del 30). Esta Orden y plazo es común para todos los Centros de Enseñanza.

Matrícula gratuita.—La Legislación que rige las matrículas gratuitas es el Decreto de 2 de mayo de 1935 (*Gaceta* del 4). Los plazos de solicitud los fijan los Rectorados para cada distrito universitario, siempre con anterioridad al plazo de matrícula ordinaria. Los alumnos o sus familiares deberán informarse con tiempo, en las Universidades, de estos plazos.

La Orden de 28 de febrero de 1935 estableció matrícula gratuita para los hijos de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública, en un 5 por 100 de la matrícula del curso y convocatoria anterior correspondiente, e independiente de las matrículas gratuitas que se puedan conceder por otros conceptos. Este beneficio fué ampliado para los hijos de los Maestros, Profesores de Escuelas Normales e Inspectores, por Orden de 23 de abril siguiente.

Las matrículas, tanto gratuitas como ordinarias, se solicitan del Director del Centro.

Las matrículas gratuitas no están exentas de pólizas y timbres correspondientes. Únicamente eximen del pago de los derechos en papel y en metálico.

Bachillerato.—La matrícula ordinaria, en cuanto a honorarios, etcétera, se rige por la Orden de 7 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 10). (ANUARIO 1935.)

La matrícula gratuita tiene los mismos trámites que en los demás Centros. Téngase, pues, en cuenta, lo dicho para las Escuelas Normales.

La matrícula gratuita en los Institutos, dispensa incluso del pago de derechos en metálico.

Por Orden de 4 de noviembre de 1937 se conceden matrículas gratuitas en los Centros docentes a los huérfanos de guerra.

El carácter de huérfano se acredita con el certificado expedido por el Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente, y para los asesinados, por la resolución que les reconozca el derecho a la pensión establecida en los apartados A) y C) del artículo 2.º del De-

Sol		Noviembre, 30 días 1940	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 44	17 12	1 V. La Fiesta de todos los Santos.	8 21	18 46
6 45	17 11	2 S. La Conmción. de los Fieles Difuntos.	9 27	19 46
6 46	17 10	3 D. XXV. San Hilario, diac. y mr.	10 27	20 37
6 48	17 9	4 L. San Carlos Borromeo, confesor.	11 19	21 36
6 49	17 8	5 M. San Zacarías, profesor.	12 4	22 35
6 50	17 7	6 M. Santos Severo, ob. y mr. y Leonardo.	12 14	23 34
6 51	17 6	7 J. San Antonio y compañeros mártires	13 20	"
6 52	17 5	8 V. Santos Engelberto, y Severiano, mrs.	13 52	0 33
6 53	17 4	9 S. Santos Teodoro, y Sotero, mártires.	14 21	1 30
6 55	17 2	10 D. XXVI. N. S. de la Almudena.	14 50	2 26
6 56	17 1	11 L. Santos Toribio, ob., y Bartolomé.	15 20	3 21
6 57	17 0	12 M. San Diego de Alcalá. confesor.	15 50	4 18
6 58	16 59	13 M. San Estanislao de Koska.	16 21	5 14
7 0	16 59	14 J. San Serapio, mr. y Santa Veneranda.	16 56	6 10
7 1	16 58	15 V. El Pate. de N. ^a S. ^a y San Eugenio I.	17 35	7 6
7 2	16 57	16 S. San Rufino y compañeros mártires.	18 18	8 2
7 3	16 57	17 D. XXVII. San Gregorio Tau., ob.	19 5	8 55
7 5	16 56	18 L. San Máximo, ob., y Santa Eufrasia.	19 58	9 46
7 6	16 55	19 M. Santa Isabel, reina de Hungria.	20 55	10 33
7 7	16 54	20 M. San Félix de Valois, conf. y fund.	21 56	11 17
7 8	16 54	21 J. La Peición. de Ntra Sra. y S. Honorio.	23 0	11 58
7 9	16 53	22 V. Santa Cecilia, vg. y mr., y San Mauro.	"	12 36
7 10	16 53	23 S. San Clemente, papa y mártir.	0 5	13 11
7 11	16 52	24 D. XXVIII. San Juan de la Cruz.	1 12	13 47
7 12	16 52	25 L. Santa Catalina, virgen y mártir.	2 22	14 24
7 13	16 51	26 M. Los Desposorios de Nuestra Señora.	3 52	15 3
7 14	16 51	27 M. Santos Facundo, y Primitivo, mrs.	4 44	15 44
7 15	16 50	28 J. San Gregorio III, papa y confesor.	5 55	16 30
7 16	16 50	29 V. San Saturnino, obispo y mártir.	7 5	17 22
7 18	16 49	30 S. Santos Andrés, ap., y Justina, virgen.	8 9	18 18

NOTAS UTILES

creto de 2 de diciembre de 1936, y el Decreto de 8 de diciembre del mismo año. (Véase ANUARIO 1937.)

Los beneficios de estas órdenes se hacen extensivos a los hijos de ciudadanos asesinados. La justificación es también del mismo modo, y no siendo posible, por una declaración jurada firmada por el pariente más próximo y avalada por el testimonio de tres testigos que confirmen la exactitud de la declaración.

Por la Comisión de Cultura se dictan las instrucciones necesarias para la colocación de los alumnos pobres en los Centros de Enseñanza privada.

Los Rectorados respectivos harán una previa información sobre las condiciones morales y económicas de los alumnos de ambos sexos para solicitar plaza gratuita en los Colegios privados, con arreglo a la Orden de 4 de noviembre, citada.

La clasificación será la siguiente: A. Hijos de funcionarios públicos, civiles o militares cuyos ingresos o rentas no permitan su educación remunerada en Centros de Enseñanza privada. B. Hijos de familias modestas que vivan del trabajo intelectual o manual.

La reglamentación pertinente la verán nuestros lectores detallada en la Orden de 22 de noviembre de 1937. (Véase ANUARIO para 1938.)

Deben consultarse, además, las Ordenes ministeriales que se insertan en el Índice, capítulo de "Matrículas", y en cuanto a la matrícula gratuita, la Orden ministerial de 13 de diciembre, que prorroga la vigencia de las de 4 de noviembre de 1937 y 23 de abril de 1938 (ANUARIO para 1939).

PROVISION DE ESCUELAS

Durante estos tres años se han dado diferentes disposiciones relativas a este asunto.

Las han provisto los Alcaldes, los Rectores de Universidades y también se han celebrado pequeños concursos de traslado en diferentes provincias (Véase ANUARIOS para 1936 y 1937); pero hasta la Orden de 31 de agosto de 1937 no tomó una directriz la provisión de Escuelas.

Mas era necesario otra de mayor amplitud que recogiera lo legis-

Sol		Diciembre, 31 días 1940	Luna		
Sale	Pón.		Sale	Pón.	
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.	
7 19	16 49	1	D. I de Adviento. y Sta. Natalia.	9 7	19 18
7 20	16 49	2	L. Santos Bibiana, y Pedro Crisólogo.	9 56	20 19
7 21	16 48	3	M. San Francisco Javier.	10 40	21 21
7 22	16 48	4	M. Santa Bárbara, virgen y mártir.	11 18	22 21
7 23	16 48	5	J. Santos Sabas, abad., y Anastasio, mr.	11 53	23 20
7 23	16 48	6	V. San Nicolás de Bari, arzobispo.	12 23	»
7 24	16 48	7	S. San Ambrosio, obispo y doctor.	12 53	0 17
7 25	16 48	8	D. II Ad. Purísima Concepción.	13 22	1 12
7 26	16 48	9	L. Santa Leocadia, virgen y mártir.	13 51	2 9
7 27	16 48	10	M. Nuestra Señora de Loreto.	14 22	3 5
7 28	16 48	11	M. San Dámaso, papa y confesor.	14 55	4 1
7 29	16 49	12	J. Nuestra Señora de Guadalupe.	15 32	4 57
7 30	16 49	13	V. Santa Lucía; el B. Juan de Marinonio.	16 14	5 54
7 30	16 49	14	S. Santos Nicasio, ob., y Espiridión.	17 0	6 49
7 31	16 49	15	D. III de Adviento. San Eusebio.	17 52	7 42
7 32	16 50	16	L. Santos Valentín, mr., y Adelaida.	18 48	8 32
7 33	16 50	17	M. San Francisco de Sena, cf.	19 49	9 17
7 33	16 50	18	M. Nuestra Sra. de la O., y San Graciano.	20 53	9 59
7 34	16 51	19	J. Santos Nemesio, mr., y Fausta, vg.	21 57	10 38
7 34	16 51	20	V. Santo Domingo de Silos, confesor.	23 4	11 15
7 35	16 51	21	S. Santos Tomás, apóstol, y Glicerio.	»	11 49
7 35	16 52	22	D. IV de Adviento. S. Demetrio.	0 11	12 25
7 36	16 52	23	L. Santa Victoria, virgen y mártir.	1 19	13 1
7 36	16 53	24	M. San Gregorio, presbítero.	2 27	13 40
7 37	16 53	25	M. La Ndad. de N. Sr. Jesucristo.	3 36	14 22
7 37	16 54	26	J. San Esteban, protomártir.	4 45	15 10
7 37	16 54	27	V. San Juan, apóstol y evangelista.	5 50	16 2
7 37	16 55	28	S. La Degollación de los Stos Inocentes.	6 51	17 0
7 38	16 56	29	D. Santo Tomás Cantuariense.	7 45	18 0
7 38	16 57	30	L. La Traslación de Santiago, apóstol.	8 32	19 2
7 38	16 58	31	M. San Silvestre, papa y confesor.	9 14	20 5

lado y le diese cuerpo orgánico; esta es la Orden de 20 de agosto de 1938, que hoy rige la Provisión de Escuelas. Alcanza al reintegro de los excedentes, situación de los Maestros del grado Profesional en prácticas, interinos, consortes, etc. (Véase en el ANUARIO para 1939, pág. 188 y siguientes.)

NOTA.—Cuando se está imprimiendo este ANUARIO se trabaja intensamente, por la Comisión encargada correspondiente, en la redacción del Anteproyecto de una Ley de Bases de Primera Enseñanza, que trazará los cauces que habrán de regular más tarde la provisión de destinos en el Magisterio.

REHABILITACIONES Y DEPURACIONES

Como consecuencia de las circunstancias pasadas, son necesarias a todos los ciudadanos españoles, y, por tanto, a los funcionarios del Estado, la rehabilitación y depuración.

En el Magisterio, pues, aparecen estos dos nuevos hechos: la rehabilitación y la depuración.

Rehabilitación.—Referente a este asunto, véase la Orden ministerial de 13 de junio de 1938 en el ANUARIO para 1939 y las *Notas Útiles* del mismo.

Depuración.—Dictaminada la rehabilitación o suspensión provincial de 13 de julio de 1938 en el ANUARIO para 1939 y las *Notas Útiles*, en virtud de las gestiones realizadas por ella, dictará el informe si no aparece ningún cargo y las diligencias son favorables al individuo; pero si apareciese algún cargo en contra, la Comisión redactará el correspondiente *Pliego de Cargos*, que enviará al Maestro por escrito. El interesado contestará, también por escrito, los descargos, y aportará toda la documentación que crea conveniente para su defensa, en el plazo *improrrogable de diez días*. Deberá entregarlo, mediante recibo, al Presidente de la Comisión depuradora correspondiente o enviarlo por correo certificado, cuidando muy bien de obtener el recibo de la oficina de correos.

Si el Maestro no se encontrase en el lugar de su destino y no fuera conocido su domicilio, será requerido para que lo señale por medio del Boletín Oficial de la provincia donde se hallare su desti-

NOTAS UTILES

no o domicilio, y si en el plazo de diez días, a partir de su publicación, la Comisión no recibe el domicilio del interesado, seguirá el expediente *como si hubiera sido oído*. Si, continuando las diligencias, apareciese un *nuevo cargo*, se comunicará al encartado para que lo conteste de nuevo, siguiendo los mismos trámites que hemos dicho anteriormente.

Terminadas todas las diligencias, la Comisión depuradora pondrá a la Superioridad:

- 1.º La confirmación en su cargo al Maestro.
- 2.º Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.
- 4.º Postergación desde uno a cinco años.
- 5.º Inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o de confianza.
- 6.º Separación definitiva del servicio.
- 7.º Cambio de Servicios por otros análogos.
- 8.º Jubilación forzosa.

La sanción impuesta, firmada por el Ministro, se hace pública en el *Boletín Oficial* de la provincia que siguió el expediente de depuración, o en el de aquella que radique la última Escuela que tuvo el interesado, si el expediente se tramitó en provincia distinta.

Si no está conforme el Maestro con esta sanción, puede solicitar del Ministro la revisión de su expediente, acompañando a la instancia todos los documentos que justifiquen su recurso.

Consúltese también el Capítulo del *Índice* de este ANUARIO, "Empleados Públicos", en el que se contiene todo lo legislado durante el año 1939 en relación con las Rehabilitaciones y Depuraciones de los funcionarios.

TRASLADOS POR SANCION

La Orden de 2 de noviembre de 1939 (*Boletín Oficial* del 5) deroga y modifica algunas de las órdenes dadas con anterioridad en lo que a traslados por sanción se refiere.

Dada su importancia, la transcribimos en este lugar, a continuación:

NOTAS UTILES

Artículo 1.º A fin de asesorar y proponer resolución a la Dirección General de Primera Enseñanza, en los casos de Maestros trasladados por sanción, *se crea una Comisión* compuesta por dos asesores técnicos de la indicada Dirección General y el Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas de este Ministerio.

Art. 2.º Cuando un expediente de depuración se falle con el traslado del Maestro, dentro o fuera de la provincia, la oficina correspondiente del Departamento remitirá copia del acuerdo a la Comisión asesora que se crea por la presente Orden.

Art. 3.º Recibida por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza la orden de traslado de uno o varios Maestros, procederán de la manera siguiente:

A) Si la sanción es de traslado *dentro de la provincia*, formará una relación de todas las Escuelas que sean vacantes definitivas, no servidas por Maestros provisionales ni alumnos del Grado Profesional en curso de prácticas y que diste, cuando menos, treinta kilómetros en línea recta de la última que regentan y quince de la capital de provincia. Si por la extensión reducida de la provincia fuese imposible aplicar la distancia referida, se incluirán en la relación de Escuelas todas las que, reuniendo las mismas condiciones, se encuentren hasta los veinte kilómetros de su primitivo destino. También incluirán estas Escuelas cuando la cantidad de vacantes a treinta kilómetros fuese inferior al número de Maestros que deban ser trasladados. El Maestro o Maestros a quienes debe aplicarse la sanción, figurarán en su casilla correspondiente de la misma relación, confeccionada con arreglo al párrafo final del apartado siguiente, que se remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza para que designe el nuevo destino que desempeñarán.

B) Si el traslado ha de verificarse *fuera de la provincia*, la Sección administrativa esperará la orden de la Superioridad que le designe aquella donde irá destinado el Maestro en cuestión. Una vez en su poder dicha orden, telegrafiará a la Sección de la provincia a que afecte el traslado, dando cuenta de la situación profesional del Maestro, Escuela que desempeñará y censo de la misma, cuyo organismo provincial confeccionará la relación de Maestros y Escuelas a que alude el apartado anterior, teniendo en cuenta los

datos facilitados por la provincia de origen. En dicha relación se hará constar, con toda claridad, nombre y apellidos del Maestro o Maestros, situación profesional, Escuelas que regentan, censo de las mismas, Escuelas que reúnen las condiciones prescriptas en el apartado a) que puedan adjudicarse a los interesados y censo de dichos destinos.

En la relación que se eleve para traslados, *dentro de la provincia*, se hará constar además, las distancias al punto de origen. *Cada vez que se eleve propuesta de traslado*, se repetirán en la relación todas las Escuelas que en la fecha misma reúnan los requisitos de adjudicación a los interesados.

Art. 4.º *La Dirección General de Primera Enseñanza*, a la vista de las relaciones enviadas por las Secciones administrativas y previo informe de la Comisión asesora, *nombrará* al personal de que se trata *para los destinos* que, *con carácter definitivo*, han de regentar.

Art. 5.º *Quedan en vigor* las normas que preceptúa la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938, referente a Maestros trasladados por sanción, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente; debiendo tenerse en cuenta que cuando se trate de Maestros cuyos expedientes no estén resueltos con carácter definitivo, se cumplimentará el artículo 13 de la misma, ordenándose el traslado provisional por las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, a petición de la Comisión depuradora, en los casos que ésta los estime necesarios. Igualmente se procederá cuando, a consecuencia de la rehabilitación provisional de Maestros, se ordene el traslado de los mismos.

Art. 6.º *Queda derogada* la Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, fecha 19 de enero de 1938, que concedió facultad a los Ayuntamientos para solicitar la continuación en su destino de los Maestros sancionados por traslado, así como la Orden ministerial de 7 de febrero siguiente, aclaratoria de la anterior.

II.—PARTE LEGISLATIVA

PARTIAL LEGISLATIVE

P A R T E L E G I S L A T I V A

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia, hemos variado la disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia en una misma disposición oficial se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar a cada materia a su lugar propio.

En lugar de esa fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias, ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de diccionario, es de hecho la clasificación por materias más completa que podríamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto por ese índice, hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las fechas de las disposiciones oficiales en que se encuentra.

Y, esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resolu-

ciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1939 hasta el 31 de diciembre de 1939.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto y donde encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable.

De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera Enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario* en esta forma: (*Dic.*, pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (*An.* para 1935, página 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

Una última advertencia debemos hacer respecto a algunas abreviaturas, a saber: *D.* significa Decreto; *O. M.* quiere decir Orden de Ministro, equivalente jurídicamente a la antigua Real orden (*R. O.*).

2 enero. — O. M.—Exámenes. — Facultad de Medicina.

La meritísima labor desarrollada durante la Cruzada Nacional que comenzó el 18 de julio de 1936 por los escolares de las Facultades de Medicina, que por el estado avanzado de sus estudios han podido coadyuvar con gran eficacia en servicios auxiliares sanitarios de nuestro glorioso Ejército, ya en las avanzadas, ya en la retaguardia, exige una compensación por parte del Poder público que venga a ser como un reconocimiento a su patriotismo y a la auténtica formación profesional que su trabajo ha debido integrar cumplidamente.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

1.º Por los Rectores de las Universidades serán adoptadas las medidas necesarias a fin de que sean anunciadas, con la máxima publicidad, por los Decanos de las Facultades de Medicina, convocatorias trimestrales para los alumnos a quienes les falte por aprobar parte o la totalidad de las asignaturas correspondientes al último grupo.

La primera convocatoria será anunciada para la segunda quincena de este mes y los exámenes serán verificados en la segunda quincena de febrero.

2.º Cada inscripción habilitará para dos convocatorias sucesivas o alternas. Quedando los Rectorados autorizados para reconocer la validez de las inscripciones hechas anteriormente y no consumidas por razones de fuerza mayor, producidas por la guerra o por superiores disposiciones.

3.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superiores y Media remitirá a los Rectorados respectivos las solicitudes recibidas hasta la fecha, formuladas por alumnos comprendidos en lo dispuesto anteriormente. Pero los interesados podrán, si lo de-

sean, rectificar o repetir su solicitud, como también podrán presentarla quienes no lo hubieran hecho ante la Subsecretaría de este Departamento.

4.º Los plazos de inscripción y de exámenes no regirán para los escolares que actúen en primera línea, los cuales podrán inscribirse y examinarse cuando se presenten. Pero no podrán repetir examen hasta que hayan transcurrido, cuando menos, tres meses.

5.º Queda autorizada la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media para adoptar los acuerdos que fueren necesarios con motivo de la aplicación de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 14.)

4 enero. — O. M. — Exámenes Institutos. Plan 1903.

Habida cuenta de las numerosas demandas de exámenes formuladas por alumnos del Bachillerato de 1903, y estimando que las presentes circunstancias aconsejan llevar a efecto lo dispuesto en el apartado a) del número segundo de la Orden de 31 de diciembre último, este Ministerio dispone:

1.º Que durante la segunda quincena del presente mes de enero quede abierta en todos los Institutos de Segunda Enseñanza una convocatoria para los alumnos que hayan seguido sus estudios hasta la fecha, según el plan de 1903, cualquiera que sea su situación académica.

2.º Que los exámenes sean verificados a partir del día 10 del próximo febrero en la forma preceptuada por el número segundo de la indicada disposición de 31 de diciembre último. (*Boletín Oficial* del 8.)

5 enero. — D. — Bibliotecas. Servicio de Lectura para el Marino.

A diario muestran nuestros combatientes su noble aspiración a saber e instruirse, con millares de solicitudes remitidas al benemérito servicio de "Lecturas para el Soldado", en demanda de libros de estudio y de recreo. Como complemento justo y adecuado a la

misión que la gloriosa Marina española desempeña en los mares, se hace necesario crear también una modalidad de este servicio que proporcione adecuado esparcimiento y conveniente formación a cuantos sirven a la Patria en el mar.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar sana distracción en las horas de descanso y fomentar la formación profesional, moral y patriótica de los obreros del mar y de los que sirven a la Patria a bordo de sus buques de guerra, se crea el Servicio de Lecturas para el Marino.

Art. 2.º Este servicio estará dirigido por un Patronato integrado por tres representantes de la Subsecretaría de la Marina, dos del Ministerio de Educación Nacional, un representante de la Jerarquía, designado por el Cardenal Primado; dos del Ministerio de Industria, un funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; dos escritores y un representante de la F. E. T. y de las J. O. N. S., nombrados por la Delegación Nacional de Educación, y un representante del Departamento de Radiodifusión del Servicio Nacional de Propaganda, etc. (*Boletín Oficial* del 20.)

6 enero. — Anuncio. — Libros para la Segunda Enseñanza.

Tercera relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión dictaminadora de libros de texto para la Segunda Enseñanza:

Autor: José de la Puente Larios.—Título: Ciencias físico-químicas, cuarto curso (Física). Precio: Cuatro pesetas.

Autor: R. Ibarra y A. Cabetas.—Título: Ciencias físico-naturales, segundo curso.—Precio: Siete pesetas, encuadernado.

Título: Ciencias físico-naturales, tercer curso. — Precio: Siete pesetas, encuadernado.

Título: Ciencias naturales, cuarto curso.—Precio: Siete pesetas, encuadernado.

Título: Historia Natural, cuarto curso.—Precio: Siete pesetas, encuadernado.

Título: Elementos de Historia Natural, quinto curso.—Precio: Siete pesetas, encuadernado.

Título: Geología, sexto curso.—Precio: Nueve pesetas, encuadernado

Autor: Julio Monzón González.—Título: Física y Química, cuarto curso.—Precio: Siete pesetas.

Título: Física y Química, quinto curso.—Precio: Ocho pesetas.

Título: Física y Química; sexto curso.—Precio: Siete pesetas.

Autor: J. García Isidro.—Título: Elementos de Física y Química.—Precio: Siete pesetas.

Autor: J. Ibáñez Martín.—Título: Geografía de España.—Precio: Seis pesetas, encuadernado.

Título: Estudio de Asia, Africa, América y Oceanía.—Precio: Cuatro pesetas.

Título: Historia de la Edad Media.—Precio: Cuatro pesetas.

Título: Historia de la Edad Moderna.—Precio: Seis pesetas, encuadernado.

Autor: Juan Domínguez Berrueta.—Título: Matemáticas, primer curso.—Precio: Una peseta con cincuenta céntimos.

Autor: Santiago Ferré Amorós.—Título: Matemáticas, primer curso.—Precio: Seis pesetas.

Título: Matemáticas, séptimo curso.—Precio: Seis pesetas.

Autor: José Oñate Guillén.—Título: Nociones de Geometría, segundo curso.—Precio: Tres pesetas.

Título: Geometría del Espacio, quinto curso.—Precio: Cuatro pesetas.

Título: Geometría analítica, séptimo curso.—Precio: Cuatro pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes.

Título: Matemáticas, tercer curso. Geometría, segunda parte.—Precio: Cinco pesetas.

Título: Matemáticas, séptimo curso. Primera parte (Análisis). Precio: Cinco pesetas con cincuenta céntimos.—Segunda parte (Geometría analítica).—Precio: Cinco pesetas.

Autor: Juan A. Ruano Ramos.—Título: Historia de la Iglesia.
Precio: Cuatro pesetas.

Título: Nociones de Liturgia.—Precio: Tres pesetas.

Autor: Andrés Coll.—Título: Lecciones de Apologética.—Precio: Cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: J. Núñez Coronado.—Título: Gramática francesa (Morfología y nociones de Sintaxis).—Precio: Cinco pesetas.

Autor: J. María Abalo y Abad.—Título: El traductor de Inglés, primer curso.—Precio: Cuatro pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez.—Título: Historia de la Literatura española, quinto curso.—Precio: Seis pesetas.

Autor: Profesor B.—Título: Gramática de la Lengua latina, primera parte.—Precio: Seis pesetas, encuadernado.

Título: Gramática de la Lengua latina, segunda parte.—Precio: Seis pesetas, encuadernado.

Título: Ejercicios de traducción latina, primera parte.—Precio: Seis pesetas, encuadernado.

Título: Ejercicios de traducción latina, segunda parte.—Precio: Seis pesetas, encuadernado.

Autor: Basilio Laín García.—Título: Gramática española y lecturas, segundo curso.—Precio: Cinco pesetas.

Título: Manual de Gramática latina, tercer curso.—Precio: Siete pesetas.

Autor: Juan Saco Maureso.—Título: Gramática latina.—Precio: ocho pesetas.

Título: Textos latinos ilustrados.—Precio: Ocho pesetas.

Autor: Bartolomé Bosch.—Título: Curso teórico práctico de latín.—Precio: Diez pesetas.

Título: Páginas fáciles de latín.—Precio: Tres pesetas, encuadernado.

Autor: V. García de Diego.—Título: Gramática latina, primer curso.—Precio: Diez pesetas, encuadernado.

Título: Gramática latina, segundo curso.—Precio: Diez pesetas, encuadernado.

Autor: A. Roma Fábrega.—Título: Iniciación al estudio de la

Agricultura, Zootecnia, Economía, séptimo curso.—Precio: Ocho pesetas, encuadernado.

Obras aprobadas por un año.

Autor: A. Roma Fábrega.—Título: Iniciación al estudio de la Agricultura, Zootecnia, Economía, sexto curso.—Precio: Ocho pesetas encuadernado.

Autor: Eusebio Hernández.—Título: Gramática Histórica de la Lengua española, sexto curso.—Precio: Siete pesetas.

Autor: Eugenio A. de Asís González.—Título: Romanum Curriculum.—Precio: Diez pesetas.

Título: Ianua Latinatis.—Precio: Seis pesetas.

Autor: Glicerio Albarrán Puente.—Título: Filosofía, primer curso.—Precio: Cinco pesetas.

Título: Mínium de gramática francesa.—Precio: Dos pesetas con cincuenta céntimos.

Título: Selección de trozos literarios.—Precio: Dos pesetas.

Autor: Gerardo J. Mendiri.—Título: Elementos de Fonética y Morfología francesa, primero y segundo curso.—Precio: Cinco pesetas.

Título: Elementos de Sintaxis y Ortografía francesa, tercero y cuarto cursos.—Precio: Seis pesetas.

Autor: Manuel Ballesteros y A. Fantucci.—Título: Gramática de la Lengua italiana.—Precio: Cinco pesetas.

Autor: J. María Abalo y Abad.—Título: Gramática inglesa, primer curso.—Precio: Siete pesetas.

Título: Gramática inglesa, segundo curso.—Precio: Seis pesetas.—Título: El traductor de inglés, segundo curso.—Precio: Cinco pesetas.

Autor: J. Núñez Coronado.—Título: Gramática francesa (Elementos de Fonética y Morfología).—Precio: Cinco pesetas.

Autor: Tomás H. Redondo.—Título: Manual de Gramática española, primer curso.—Precio: Cinco pesetas.

Título: Historia general de la Literatura, quinto curso.—Precio: Cuatro pesetas.

Autor: Pedro Guirao.—Título: Curso completo de Economía (agrícola, industrial y forestal), séptimo curso.—Precio: Siete pesetas. (*Boletín Oficial* del 6.)

NOTA.—La primera y segunda relaciones véanse en el ANUARIO para 1939, páginas 294 y 313, respectivamente. La cuarta véase en el presente ANUARIO (31 enero).

11 enero. — O. M. — Bibliotecas. — Servicio de circulación de revistas.

El considerable perjuicio que a nuestro progreso científico y técnico ocasiona la incomunicación de nuestros estudiosos con la producción científica mundial, especialmente la que se obtiene a través de las revistas consagradas a estas materias, motivado por las medidas restrictivas de importación prudentemente impuestas por las circunstancias actuales, nos lleva a procurarle un remedio transitorio consistente en la creación de un servicio circulante de revistas científicas inspirado en sistemas puestos en práctica con éxito por diferentes países en circunstancias análogas.

Este servicio se limitará, por ahora, a aquellas ciudades donde haya establecimientos y Centros de Enseñanza superior y de alta investigación científica.

Consideramos, por otra parte, indispensable, que los estudiosos españoles conozcan de qué colecciones de revistas se pueden disponer.

De conformidad con lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Se crea un servicio de circulación de revistas técnicas y científicas sobre la base de suscribir un ejemplar de cada una de las que se recibían en las Universidades y Centros superiores de investigación antes del 18 de julio de 1936.

Art. 2.º Las revistas a que esta disposición se refiere se circularán, por quince días, a las Bibliotecas Públicas Universitarias y a las Provinciales y de Institutos de aquellas ciudades donde hubiese Centros de Enseñanza superior.

Art. 3.º Terminada la ruta de circulación de las revistas, la Jefatura de Bibliotecas y Archivos determinará el destino que haya

de dársele a cada una para su custodia definitiva, procurando elegir, para este objeto, la localidad donde más eficaz servicio pueda prestar a los estudiosos.

Una vez terminada la circulación, los números de las revistas podrán ser objeto de préstamo interurbano, a petición de los estudiosos, por igual plazo de tiempo.

Art. 4.º La Jefatura de Bibliotecas y Archivos organizará un fichero central de contenido de revistas con servicio de información para el público, y procederá, además, a presencia de los datos que le proporcionen las Universidades, Bibliotecas y Centros a que esta Orden se refiere, a la publicación del Catálogo colectivo de las revistas científicas existentes en dichos Establecimientos.

Art. 5.º El abono de las suscripciones se efectuará con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo 10, concepto tercero, del Presupuesto de este Departamento ministerial.

Art. 6.º La Jefatura de Bibliotecas y Archivos dictará las órdenes complementarias precisas para el exacto cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 20.)

12 enero. — O. M. — Provisión de Escuelas. Maestros propietarios.

La Orden de 20 de agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del día 26) contiene principios normativos de cierta flexibilidad, en virtud de los cuales podía y puede este Ministerio, a través de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, remediar con toda celeridad, y en atención a urgentes e indispensables necesidades del servicio, insuficiencias del procedimiento de la provisión de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, que en lógico respeto a los derechos de los interesados debe tener un carácter rígido y de tipo casuístico.

Aquellas insuficiencias aparecen más definidas y con urgencias de resolución más perentoria, cuando la provisión de Escuelas ha de hacerse en territorios de reciente ocupación por las tropas de nuestro Glorioso Ejército.

La escasez de personas tituladas en dicha zona, de una parte, y la necesidad de la previa depuración de las mismas, de otra, imponen la adopción de medidas que tiendan a normalizar de un modo inmediato los servicios de la Escuela Nacional en las poblaciones que se van liberando.

A esta finalidad responde el artículo transitorio de la citada Orden de 20 de agosto de 1938, que autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para nombrar, por conveniencias del servicio, Maestros sustitutos, interinos y provisionales, en Escuelas vacantes. Pero la práctica ha evidenciado que no debe excluirse de estos nombramientos a los Maestros que regentan sus Escuelas en propiedad, por ser aquéllos también insuficientes y existir entre éstos personas de absoluta garantía moral, patriótica y docente, cuyos servicios deben ser utilizados, teniendo en cuenta la delicadísima misión que se les confía.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La facultad que se confiere a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938, de nombrar a Maestros sustitutos, interinos y provisionales en Escuelas vacantes, se hace extensiva a los Maestros que sirven Escuelas en propiedad.

Art. 2.º Los servicios que éstos presten en sus nuevos destinos se acumularán a los prestados en la Escuela de la que son titulares. Dicha Escuela no podrá ser objeto de provisión definitiva en otro Maestro.

Art. 3.º Cuando la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza lo estime conveniente, podrá acordarse la reintegración del Maestro propietario trasladado, a su destino primitivo. (*Boletín Oficial* del 15.)

NOTA.—El artículo transitorio de la O. M. de 20 de agosto de 1938 dice: Hasta la promulgación del Estatuto orgánico de Primera Enseñanza que regule la provisión de Escuelas, queda facultado el Ministro, a través de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, para nombrar, por conveniencias del servi-

cio, Maestros sustitutos, interinos y provisionales, en Escuelas vacantes, sin que estos nombramientos puedan ser objeto de recurso alguno.

13 enero. — O. C. — Intervención. — Subsidios. Normas

La conveniencia de prever toda posible duda y de procurar un criterio uniforme en la aplicación de la Ley de 29 de diciembre de 1938, por la que se concede un subsidio extraordinario a los funcionarios públicos, civiles y militares, aconsejan fijar la verdadera interpretación de la misma y determinar la forma en que ha de justificarse el derecho de los perceptores ante las Delegaciones de Hacienda, cuyas Dependencias tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Serán requisitos indispensables para la percepción del subsidio, que el funcionario cobre sueldo consignado en Presupuesto, aunque su nombramiento sea interino, y que por declaración jurada haga constar las gratificaciones que perciba por su condición de funcionarios, cualquiera que sea la entidad u organismo que las abone.

2.^a Que los funcionarios civiles movilizados que presten servicio en los frentes de combate se considerarán incluidos en el artículo segundo de la Ley, a los efectos de la cuantía del subsidio a percibir.

3.^a Que la parte o el total del haber líquido a satisfacer como subsidio extraordinario conforme al sueldo que disfrute el perceptor, será el importe del sueldo íntegro mensual, deducido el descuento por la contribución de Utilidades, Tarifa primera, que corresponda a dicho sueldo, sin la acumulación que pudiera producirse por otras percepciones.

4.^a Los Habilitados de los retirados del Ejército y de la Marina y los de los funcionarios civiles movilizados que estén prestando servicio en los frentes de combate y que tienen consignados sus haberes en las Delegaciones de Hacienda, justificarán el derecho al percibo del haber líquido total de sus poderdantes mediante

certificaciones de la Autoridad militar de que están prestando dicho servicio militar activo.

5.^o Los retirados que no reúnan las condiciones previstas en la regla anterior y que presten servicio activo en retaguardia, serán considerados, previa igual justificación, como funcionarios sujetos a las prescripciones de la norma segunda del artículo primero de la Ley.

6.^o Las nóminas habrán de ser presentadas antes del día 20 del mes actual, salvo imposibilidad justificada, puestas al cobro a las cuarenta y ocho horas de presentadas, siendo responsables los Habilitados de la exactitud de las mismas, a cuyo fin las Delegaciones de Hacienda, si después de hecho el pago advirtiesen errores en las nóminas de este subsidio, los subsanarán mediante la correspondiente baja en el total de la primera nómina de haberes corrientes que se presente por el Habilitado causante del error.

7.^o Se considerarán concedidas las consignaciones precisas para el pago del subsidio extraordinario, sin perjuicio de que, una vez terminada la presentación de nóminas, se hagan, telegráficamente y por escrito, al Servicio Nacional del Tesoro, los pedidos de consignación necesarios, con separación de los corrientes del mes para las demás atenciones.

De los términos de la presente Circular sírvase dar la mayor publicidad posible, a fin de que dentro del mes actual quede satisfecho el subsidio extraordinario. (*Boletín Oficial* del 14.)

20 enero. — D. — M. Gobernación. — Subsidio Pro Combatiente.

La incorporación a filas de los reemplazos últimamente movilizadas, constituidos en su inmensa mayoría por quienes están sujetos a cargas familiares que el Estado quiere tomar sobre sí, aconseja reforzar los ingresos del Subsidio al Combatiente de modo que se aminore la aportación del Tesoro Público, que hoy día viene sufriendo un importante déficit. A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Decreto de 25 de abril de 1938, sobre Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

“Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía suficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.”

Art. 2.º El artículo 3.º del Decreto de referencia quedará redactado como sigue:

“La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes.

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin

que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad."

Art. 3.º El texto del artículo 4.º quedará redactado como a continuación se expresa:

"Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo 2.º.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten."

Art. 4.º El artículo 5.º del aludido Decreto llevará la siguiente redacción:

"No causarán Subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el Subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo 3.º del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del Subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuenten entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los dieciocho y sesenta años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Art. 5.º Queda suprimido el apartado f) del artículo 5.º del Decreto de 25 de abril de 1938, texto aprobado por el de 5 de agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán rein-

tegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas, que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 6.º El artículo 6.º del Decreto mencionado estará redactado en los siguientes términos:

“Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) 20 por 100 sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) 20 por 100 sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y 10 por 100 en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) 20 por 100 sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) 20 por 100 en la venta de perfumes.

e) 20 por 100 en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) 20 por 100 sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) 20 por 100 en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) 20 por 100 sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) 10 por 100 en los servicios de coches-camas, ya sean propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) 20 por 100 sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) 10 por 100 sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) 10 por 100 sobre los servicios urbanos de taxis.

m) 10 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de 25 pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del 25 por 100 sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados b) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al apartado f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Art. 7.º Los recargos establecidos en el artículo 6.º de este Decreto y apartado a) del artículo 7.º del de 25 de abril de 1938, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Art. 8.º La inspección y vigilancia del cumplimiento de los

preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del Servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Art. 9.º Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimoquinto y décimosexto del Decreto de 25 de abril de 1938 y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Art. 10. Este Decreto entrará en vigor en 1.º de marzo de 1939.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden, publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatientes. (*Boletín Oficial* del 2 de febrero.)

20 enero. — O. M.— Inspección. Normas. Plantilla.

Los principios religiosos, morales y patrióticos que impulsan el Glorioso Movimiento Nacional, han de tener en la Escuela Primaria su más fiel expresión y desarrollo.

La Inspección de Primera Enseñanza, organismo encargado de llevar a la Escuela las orientaciones del Nuevo Estado, ha de caracterizarse por su vocación profesional en función de la obra de apostolado social que realiza; por su capacidad, necesaria para resolver los múltiples problemas que en el orden pedagógico presenta en los momentos actuales la Escuela Nacional, y por su sacrificio proporcionado a la función específica e importancia de su labor en orden a la formación de la generación futura.

Por otra parte, la Inspección ha de completar su carácter fiscal convirtiéndose, a la vez, en organismo asesor y colaborador con la sociedad en la obra educativa, orientando a los elementos y organismos encargados de administrar la obra de la Escuela e informando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza y al Ministerio, con la mayor exactitud, de las características de cada Escuela, condiciones, capacidad, vocación y sacrificio, labor de los Maestros y ambiente que en el orden educativo presentan las instituciones escolares de cada localidad.

En preparación una profunda reforma legislativa que abarcará todos los organismos relacionados con la Primera Enseñanza, y en tanto se dictan las normas definitivas para el servicio de la Inspección, urge señalar, por vía de ensayo, las ajustadas a las circunstancias actuales; y por ello, vengo en disponer:

Artículo. 1.º Los Inspectores de Primera Enseñanza de cada provincia realizarán visitas ordinarias a las Escuelas con entera normalidad y periódicamente, además de las extraordinarias que autorice y ordene la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, por sí o por los Inspectores Jefes de cada provincia.

Art. 2.º El tiempo que se dedicará a visitas durante el año será como mínimo cien días, correspondiendo diez días a cada mes del curso escolar. En caso de no poder realizar en alguno de los meses dicho tiempo de visitas, el Inspector correspondiente lo justificará por medio del Inspector Jefe.

Art. 3.º Todos los Inspectores remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza un plan de visitas a los efectos de su aprobación. Dicho plan estará dispuesto en forma

tal, que todas las Escuelas a cargo de cada Inspector sean visitadas una vez durante el curso escolar, y redactado por meses, detallando las Escuelas que han de visitar en cada uno de ellos.

Si no fuese posible visitar en el curso escolar todas las Escuelas de una zona, el Inspector exigirá por los medios que crea oportunos, las pruebas que garanticen la eficacia de la enseñanza, y en el curso siguiente vendrá obligado a visitar las Escuelas pendientes de visita antes que ninguna otra.

Art. 4.º La cantidad asignada exclusivamente para gastos de estancia con ocasión de las visitas, se fija en 15 pesetas por día, y habrá de justificarse con las facturas correspondientes. Los gastos de locomoción son independientes de los anteriores y estarán determinados por el coste de ferrocarriles, líneas de autobuses y medios de locomoción ordinaria.

Art. 5.º Los Inspectores, en sus visitas, cuidarán de exaltar el espíritu religioso y patriótico, procurando hacer de la Escuela una Institución española, educativa y formadora de buenos patriotas, y cuanto se relacione con el aspecto técnico de la enseñanza. Velarán y comprobarán si se cumple la Circular de 5 de marzo de 1938, especialmente en lo referente a Educación, religiosa, educación patriótica y educación física.

Art. 6.º Aparte de la labor indicada en el apartado anterior, los Inspectores procurarán fomentar, dentro de lo posible, en las Escuelas que visiten, la práctica de los trabajos manuales a base de carpintería, encuadernación, arboricultura, cultivos de semillas y orientaciones sobre industrias rurales.

Art. 7.º Igualmente, las Inspectoras, además de la labor general de orden técnico citado, cuidarán en sus visitas de que las Escuelas regentadas por Maestras se orienten toda la Enseñanza en sentido formativo de la mujer, para su elevada función en la familia y el hogar, y asimismo que se establezcan salas de costura, trabajos de jardinería, industrias caseras, etc.

Art. 8.º En todas las Escuelas llevarán todos los niños que puedan hacerlo un cuaderno de clase, donde se reflejará la labor

diaria del niño, expresión en la medida posible de la que realice el Maestro.

Art. 9.º Para la mejor ejecución y mayor eficacia de lo que se dispone en el anterior artículo, todo Maestro llevará un cuaderno de preparación de lecciones, de conformidad con el programa de la Escuela y orientaciones que el Inspector le señale.

Art. 10. Mensualmente remitirán los señores Inspectores a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza una Memoria, comprendiendo los puntos siguientes:

- 1.º Escuelas visitadas durante el mes.
- 2.º Estado del edificio de las Escuelas visitadas.
- 3.º Vocación del Maestro para la Enseñanza.
- 4.º Aptitudes pedagógicas y especiales del Maestro.
- 5.º Celo profesional.
- 6.º Orientaciones y labor que realiza en relación con los principios del Glorioso Movimiento Nacional.
- 7.º Matricula de la Escuela y asistencia escolar.
- 8.º Estado educativo y cultural de los alumnos.
- 9.º Datos relacionados con el cuaderno de clase de los niños y del cuaderno de preparación de clase del Maestro.
10. Libros usados para la enseñanza.
11. Estado del material y mobiliario.
12. Cooperación del pueblo en la educación o instrucción de los niños.
13. Instituciones escolares que funcionan en la localidad.
14. Medios puestos en práctica por el Inspector para orientar la labor de los Maestros.
15. Actos patrióticos, religiosos y culturales celebrados por Inspectores, Maestros y niños.
16. Funcionamiento de las Juntas municipales y locales de Educación, así como cuanto se relacione con el personal que las compone.
17. Copia de los informes de visita.
18. Datos relacionados con los artículos sexto y séptimo de esta Orden.

Art. 11. Se establecerán en cada provincia zonas femeninas de Inspección, a base de las Escuelas graduadas, unitarias de niñas y mixtas, servidas por Maestra, excluyendo aquellas que estén en localidades de difíciles vías de comunicación.

Las zonas de los Inspectores varones se formarán con las Escuelas regentadas por Maestros y las de difíciles vías de comunicación a que alude el párrafo anterior.

Art. 12. Independientemente de la función inspectora que corresponde a los Inspectores e Inspectoras que tengan a su cargo una zona de inspección, se confía a las Inspectoras de cada provincia la orientación sobre educación femenina que corresponde dar a las Maestras de la misma, estableciendo a tal fin Círculos de orientación del Magisterio femenino, teniendo en cuenta las facilidades de vías de comunicación y demás circunstancias que faciliten su establecimiento.

Dichos Círculos de orientación del Magisterio femenino se formarán con pequeños grupos de Maestras, sin que pase de veinte el número de las que han de formarle, logrando con ello una mayor compenetración y eficacia. Cada Círculo de orientación del Magisterio femenino se computará como una Escuela a los efectos del total de las que han de tener cada Inspectoras. Igualmente se considerarán para efectos económicos.

Art. 13. La labor que corresponde a dichos Círculos será enteramente de carácter femenino, y podrá consistir:

1.º En conferencias sobre la Pedagogía y educación de la mujer.

2.º Economía doméstica.

3.º Labores del hogar.

4.º Celebrar reuniones con las madres de familia, orientándolas en cuanto convenga a la misión que como madres les corresponde.

5.º Clases de cultura para las jóvenes de cada localidad a cargo de Maestras.

6.º Prácticas de labores femeninas.

Art. 14. Para realizar la labor de los Círculos de orientación

del Magisterio femenino, las Inspectoras de cada provincia pueden llevarla a efecto de modo conjunto, actuando en cada caso como convenga de mutuo acuerdo o individualmente en los Circuitos que correspondan a cada Inspectora, elegidos entre el total de los que resulten en la provincia.

Art. 15. Para constancia de las visitas, en cada Escuela habrá un libro, en donde el Inspector pondrá el informe que le merezca la obra que en la Escuela visitada se realiza.

Art. 16. Cada Maestro estará provisto de otro libro igual, adonde trasladará el informe que se le hizo en el libro de la Escuela, compulsándola con el V.º B.º del Presidente de la Junta municipal o local de Educación, como corresponda en cada caso.

Art. 17. En tanto se publica el modelo oficial del libro de visitas, pueden utilizarse los anteriores, o bien un cuaderno sellado y foliado convenientemente.

Art. 18. Provisionalmente se fija la plantilla de Inspectores de cada provincia en el número de Inspectores que se detallan a continuación:

Alava, tres Inspectores; Avila, cinco; Badajoz, siete; Baleares, cuatro; Burgos, diez; Cáceres, seis; Cádiz, cinco; Canarias (Tenerife), cinco; Canarias (Las Palmas), tres; Castellón de la Plana, cinco; Córdoba, siete; Coruña, catorce; Granada, siete; Guipúzcoa, tres; Huelva, tres; Huesca, seis; León, diez; Lérida, ocho; Logroño, cuatro; Lugo, once; Málaga, seis; Melilla, uno; Navarra, cinco; Orense, once; Oviedo, doce; Palencia, cinco; Pontevedra, diez; Salamanca, ocho; Santander, nueve; Segovia, cuatro; Sevilla, ocho; Soria, cinco; Teruel, cinco; Tarragona, cinco; Toledo, seis; Valladolid, cinco; Vizcaya, seis; Zamora, seis, y Zaragoza, ocho.

Art. 19. En el Ministerio se organizará el servicio adecuado para comprobar y valorar la obra de cada Inspector y en vista de ella determinar la continuación en la misión confiada o el destino a otros servicios de enseñanza.

Art. 20. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera

Enseñanza se dictarán las disposiciones oportunas para la mejor ejecución de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 27.)

21 enero. — O. M. — Haberes, maestros voluntarios en filas.

La Orden de 31 de diciembre de 1936 regulaba el abono de haberes a los Maestros que se hallaban prestando servicios militares, llevando el principio de abonarles a quienes después de prestado el servicio militar ordinario hubiesen sido llamados o retenidos en servicio, realmente extraordinario a causa de nuestra guerra. No comprendía la situación de los Maestros que, movidos por el impulso patriótico, con más entusiasmo que meditación, se enrolaron en las filas de nuestro Ejército por el tiempo de la duración de la campaña.

La Orden de 23 de octubre de 1936 había regulado ya la situación de los voluntarios que se alistaron en las milicias voluntarias, ordenándoles reintegrarse a sus Escuelas en el plazo de cinco días o de un mes, según la situación en que se encontrasen; pero esta medida no podía ser extensiva a quienes voluntariamente hubiesen ingresado en el Ejército, por cuanto que, firmado el compromiso militar, no cabe su restricción hasta el cumplimiento de sus cláusulas.

Por razones de equidad, y para remediar la situación en que se encuentran dichos Maestros,

Este Ministerio ha resuelto que le sean abonados los haberes a cuantos Maestros propietarios se encuentren sirviendo en las filas de nuestro Ejército con el carácter de voluntarios ingresados después del 18 de julio de 1936, siempre que lleven más de doce meses de servicios en filas. (*Boletín Oficial* del 29.)

21 enero. — O. M. — Gobernación. Beneficencia. Subvenciones.

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las subvenciones a que tienen derecho aquellas entidades benéfico-sociales determinadas por el Decreto de 19 de

marzo de 1938, serán fijadas por este Ministerio, por plaza y día, con referencia a cada uno de estos tipos de instituciones:

- Comedor infantil.
- Comedor de adultos.
- Hogar infantil (huérfanos de 3 a 7 años).
- Hogar escolar (huérfanos de 7 a 14 años).
- Guardería infantil (niños de 1 a 3 años).
- Jardín Maternal (niños de 3 a 7 años).
- Centros de alimentación infantil (niños hasta un año).
- Cocinas dietéticas.
- Canastillas de recién nacidos.
- Refugiados.

La tarifa aprobada por el Ministerio de la Gobernación será susceptible de revisión a la terminación de cada trimestre natural, previos los asesoramientos que se estimen pertinentes, con efectos para lo futuro.

Art. 2.º Estas subvenciones se harán efectivas al final de cada mes, mediante presentación de los partes justificantes que la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales señale, con carácter general, en circular comunicada dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden.

Se descontará de la cantidad global a que asciendan las subvenciones producidas por el mes todo cuanto haya ingresado en las Cajas de dichas entidades benéfico-sociales por virtud de cuestionnes públicas, suscripciones y festivales debidamente autorizados.

Art. 3.º Los donativos en metálico que reciban las entidades benéfico-sociales de referencia se liquidarán semestralmente, asignándolos a cubrir los gastos, mediante justificación de los mismos, que se originen por la construcción e instalación de las nuevas instituciones que se hayan realizado por aquéllas dentro del citado plazo vencido.

Art. 4.º También las entidades benéfico-sociales comprendidas en el apartado primero, artículo primero del Decreto de 19 de marzo de 1937, presentarán siempre el primer día de enero un presupuesto previo, en el que se vendrá registrando los gastos apro-

ximados que en el curso del año han de tener por los conceptos de conservación y amortización de edificios, muebles y menaje de todas las dependencias de su Obra, así como por los de propaganda y transportes.

Una vez admitida la exactitud de los mismos, serán archivados con el V.º B.º del Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación para su liquidación definitiva a fin de año. A este fin, el sobrante que anualmente se produzca de la asignación señalada en el artículo tercero a los donativos en metálico, se dedicará a cubrir hasta donde llegue las partidas de los presupuestos formulados en mérito del párrafo anterior.

El remanente que aparezca como resultante de las liquidaciones referidas de los donativos en metálico, ingresarán en el Fondo Central de Protección Benéfico-Social del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Los donativos en especie que reciban las entidades que tengan derecho a las subvenciones del Fondo Benéfico-Social se considerarán adscritos al mejoramiento de la alimentación que se proporcione en los Centros e instituciones dependientes de las mismas. (*Boletín Oficial* del 14 de febrero.)

23 enero. — O. M. — O. y Acción sindical. Subsidios. Normas.

El Reglamento del régimen obligatorio de Subsidios Familiares regula, en su artículo 53, cómo ha de autorizarse el pago directo de los Subsidios a las entidades que reúnan determinadas condiciones; el apartado c) del artículo 52 previene que el reconocimiento y pago del Subsidio se aplicará a las Empresas o grupos que se fijen por Orden ministerial, oídas la Caja Nacional y la Organización Sindical.

En su virtud, cumplidos los trámites preceptivos y dada cuenta al Consejo de Ministros, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Por la Caja Nacional de Subsidios Familiares se delegará el pago directo del Subsidio Familiar a sus trabajadores en la forma y por las condiciones determinadas en los artículos 53

y 55 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, otorgándolas la honorífica denominación de "Colaboradoras", en las Empresas o entidades patronales que lo hayan solicitado o lo soliciten de la Caja Nacional y que reunan, a juicio de ella, los requisitos exigidos por el artículo 53 del Reglamento de Subsidio.

• Los medios probatorios a que preferentemente deberá atenderse la Caja Nacional para acreditar que concurren los requisitos de referencia, serán:

La condición a), mediante certificación de profesor o perito mercantil debidamente autenticada.

La circunstancia b), por certificación de la última visita girada por la Inspección de Trabajo o la de Seguros Sociales.

El extremo c), por declaración jurada de no haber sido objeto de sanción o apremio por morosidad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación de Seguros Sociales.

Segundo. Con igual carácter e idéntica denominación honorífica de "Colaboradora", podrá la Caja Nacional de Subsidios Familiares autorizar la liquidación y pago del Subsidio a sus dependientes, a las Empresas que al solicitarlo se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Que tuvieran establecido y hubieran empezado a pagar antes de la promulgación de la Ley de 18 de julio de 1938 un Subsidio familiar.

b) Que amplíen o mejoren voluntariamente la escala obligatoria de Subsidio en más de un 10 por 100.

Tercero. Realizarán obligatoriamente el cobro de cuotas y pago del Subsidio a su personal con las reglamentarias liquidaciones de diferencias a la Caja Nacional, aunque en la fecha de la publicación de la presente Orden no hayan solicitado de la Caja Nacional de Subsidios Familiares efectuar directamente este servicio los empresarios individuales, entidades y Corporaciones que estén comprendidos en los apartados que se expresan a continuación:

a) Particulares o entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y de monopolios.

b) Entidades, organismos y Compañías de cualquier clase en

las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos, tales como Instituto Nacional de Previsión Social y las Cajas Colaboradoras, Juntas de Obras de Puertos, Confederaciones Hidrográficas, etc.

c) Organismos y Cámaras de carácter oficial, pero cuyos dependientes no tienen la condición de funcionarios públicos, como las C. N. S., Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio y demás similares.

d) Compañías mercantiles inscritas en el Registro cuyo capital efectivo sea de 100.000 pesetas o superior a esta cantidad.

e) Sociedades civiles, Comunidades y demás personas, colectivas o individuales, que determine este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional y Organización Sindical, informada por el Servicio Nacional de Previsión Social. (*Boletín Oficial* del 31.)

24 enero. — O. M. — Institutos. Exámenes, matriculas, etc.

Como aclaración a la O. de 7 de diciembre último, este Ministerio dispone:

1.º Los alumnos que no concurren a los Institutos Nacionales o a los Colegios reconocidos legalmente podrán, según se prevé en la Ley de 20 de septiembre de 1938, y en la Orden de 7 de diciembre último, recibir su formación intelectual bajo la responsabilidad del padre o representante legal, bien la dirija personalmente o mediante Profesores particulares.

2.º Si el padre o representante legal dirige personalmente la formación cultural del alumno, él sólo firmará y diligenciará en el Libro de calificación escolar las declaraciones que en los Establecimientos oficiales o reconocidos legalmente incumben a Profesores y Comisiones calificadoras.

Para todo ello habrá de obtener autorización previa del Rector del Distrito.

3.º Si el padre o representante legal encomienda la formación cultural del alumno a Profesor o Profesores privados, necesitarán

éstos ser precisamente Licenciados en Letras o en Ciencias indistintamente, a excepción de aquel o aquellos que lo instruyan en las disciplinas de Religión e Idiomas modernos o en los complementos artísticos y cultura física, que no precisarán de aquellos títulos, bien entendido que éstos solamente podrán diligenciar lo que afecta a tales disciplinas. Pero el padre o responsable de la formación del escolar será quien firme el V.º B.º de cuantas diligencias suscriban los Licenciados y Profesores. Sin que sea necesaria en este caso la autorización rectoral. (*Boletín Oficial* del 29.)

24 enero. — O. M. — Profesores Institutos. Prohíbe enseñanza privada.

Vistas las numerosas consultas formuladas ante este Ministerio por el Profesorado de los Institutos de Enseñanza Media sobre la posibilidad de simultanear la enseñanza oficial con las enseñanzas colegiada y privada.

Y teniendo en cuenta que, a pesar de no haber incompatibilidad formal para ejercer ambas enseñanzas al quedar separadas las funciones docente y examinadora, existe, sin embargo, en las presentes circunstancias de aglomeración de alumnado, incompatibilidad de orden material, cuanto que cada Profesor ha de dedicarse a la función propia de su cargo con toda la intensidad requerida por el nuevo sistema implantado.

Este Ministerio ha resuelto que, mientras otra cosa no se disponga, queden prohibidas las autorizaciones para que el Profesorado oficial dedique parte de sus actividades a la enseñanza privada, cualquiera que sea la forma en que ésta se desenvuelva. (*Boletín Oficial* del 29.)

24 enero. — O. M. — Institutos. Examen de estado.

Para la aplicación de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 7 de diciembre de 1938 sobre pruebas de suficiencia en lo concerniente al Examen de Estado común y obligatorio para cuantos aspiren a obtener el título de Bachiller universitario.

Este Ministerio dispone:

1.º El Examen de Estado será verificado en las Universidades previa la correspondiente inscripción, que habrá de formalizarse en las Secretarías generales durante el mes de julio de cada año, presentando el libro de calificación escolar que acredite estar en condiciones para ello y abonando los derechos correspondientes.

Las Secretarías generales diligenciarán en los Libros de calificación escolar la indicada inscripción, pero los retendrán a disposición del organismo examinador hasta terminados los ejercicios, y entregarán a los interesados, como garantía de quedar formalizada la inscripción y como único documento de identidad para el período de pruebas, una tarjeta suscrita por el Secretario general o funcionario en quien delegue, donde figure la fotografía del interesado, la fecha, el número de inscripción y el sello de la Universidad, sin nombre ni filiación alguna del alumno.

El nombre del examinando, mientras dure el Examen de Estado, no figurará en ningún documento ni en ninguna manifestación oral, concerniente a las pruebas, ni el alumno firmará los ejercicios escritos, limitándose a consignar su número de inscripción con la fecha al final de los mismos.

2.º Para cada período anual, el Ministerio designará, a propuesta de cada Rectorado, un Catedrático Director de Examen de Estado, y otro adjunto suyo, debiendo pertenecer uno de ellos a la Facultad de Filosofía y Letras, y el otro, a la de Ciencias.

Para cada uno de los ejercicios escritos, los Rectorados designarán tres examinadores o dos o más grupos de tres, si así lo requieren las circunstancias, escogidos entre los Profesores de la Universidad y otros elementos docentes o personas técnicas que no ejerzan función de Enseñanza media en el distrito; pero dos de ellos serán Catedráticos numerarios, y de los tres Vocales, uno de ellos pertenecerá, necesariamente, a la Facultad de Filosofía y Letras, y otro, a la de Ciencias.

Para los ejercicios orales funcionará un Tribunal integrado por el Director del Examen de Estado o el Catedrático adjunto y cinco Profesores más designados por los Rectores. Este Tribunal podrá

actuar dividido en dos Comisiones, cada una de las cuales estará formada por tres miembros, de los cuales dos serán Catedráticos numerarios. Ante una de los Comisiones realizarán los alumnos los ejercicios referentes a Lenguas clásicas, Geografía e Historia, Lengua y Literatura españolas, Religión y Filosofía, y ante la otra los relativos a Ciencias cosmológicas, Matemáticas e Idiomas modernos, pudiéndose agregar para la prueba de éstos personal idóneo.

3.º El ejercicio escrito, que será eliminatorio, constará de las siguientes partes:

- a) Traducción de un texto latino.
- b) Traducción de un texto griego.
- c) Traducción de un fragmento de idioma moderno románico de carácter literario.
- d) Traducción de un fragmento de idioma moderno anglo-germánico, también de tipo literario.
- e) Resolución de un problema de Matemáticas, puro o de aplicación.
- f) Composición o disertación española sobre temas de cualquiera de las materias estudiadas de Religión, Filosofía, Geografía, Historia, Literatura y Ciencias cosmológicas o sobre tema mixto comprensivo de dos o más de ellas.

El Ministerio formulará todos los años con la anticipación estrictamente indispensable, y con carácter reservado, un Cuestionario genérico, que servirá de base para la realización de estos ejercicios. Este Cuestionario comprenderá diversos fragmentos de obras latinas y griegas, una serie de problemas de Matemáticas y otra de temas para cada una de las restantes disciplinas fundamentales.

El ejercicio oral consistirá en preguntas y diálogos sobre cuestionarios fundamentales pertenecientes a las asignaturas comprendidas en el plan de estudios, procurando que el alumno demuestre su formación cultural y sus aptitudes dialécticas.

4.º Los ejercicios serán realizados como sigue:

- a) El Director del Examen de Estado, que deberá estar presente por sí o mediante delegación, en todos o en la mayoría de los ejercicios, sorteará ante los alumnos los temas que han de des-

arrollar en la prueba escrita, de entre los formulados por el Ministerio.

b) Los examinandos ocuparán, a ser posible, mesas unipersonales; estarán constantemente vigilados por miembros del Tribunal, y realizarán sus escritos en papel sellado por la Universidad.

c) Para cada uno de estos ejercicios, dispondrán los alumnos de tres horas. Y serán simultáneos en todos los Distritos universitarios, debiendo realizarse el primer día la versión latina por la mañana, y la griega por la tarde; el segundo, las traducciones de los idiomas modernos; el tercero, será dedicado al problema de Matemáticas, y el cuarto, a la composición escrita en español; estos dos últimos por la mañana.

d) Una vez que los alumnos hayan desarrollado sus ejercicios, el Director se hará cargo de éstos introduciendo cada uno en un sobre con el número del alumno, y los enviará a los examinadores, quienes, en el plazo que les señale, deberán devolverlos con la calificación respectiva.

e) Cada examinador calificará todos los ejercicios que correspondan a su Tribunal con la puntuación comprendida entre 0 y 10. El Director del Examen de Estado hallará el promedio de las tres calificaciones de cada Tribunal, y el promedio de las obtenidas en todos los ejercicios escritos, que también se cuidará de determinar el Director de Examen, constituirá la calificación total, que no podrá ser inferior a cinco, para poder pasar al ejercicio oral. Si en alguno de los ejercicios el escolar hubiera obtenido calificación media inferior a 1; será eliminado cualquiera que sea la puntuación media general lograda.

f) En el ejercicio oral, los examinadores anotarán sus impresiones para proceder conjuntamente a la calificación definitiva, que podrá ser: no apto, aprobado, notable y sobresaliente.

5.º Cuando los examinandos tengan en su Libro de calificación escolar diligencias acreditativas de su formación realizada en Instituto oficial o en Colegio legalmente reconocido, durante cuatro años completos por lo menos, dicho Libro tendrá la estimación legal del promedio de la puntuación propia de las disciplinas

cursadas en aquellos establecimientos, multiplicado por el coeficiente 0,10. La cifra resultante será sumada a la media aritmética obtenida por el Director del Examen de Estado después de los ejercicios escritos. Y esta suma constituirá para estos alumnos la calificación final eliminatória, indicada en el apartado e) del número anterior.

Los Libros de calificación escolar, procedentes de la enseñanza particular, realizada por vía privada o en Colegios no reconocidos legalmente, sólo servirán ante el Tribunal de Estado como documento acreditativo de la escolaridad del alumno y como mero documento informativo de su capacidad y suficiencia en el examen oral.

6.º Los alumnos sobresalientes tendrán derecho a concurrir al ejercicio de selección que el Tribunal de Estado organizará una vez acabadas las pruebas para adjudicar premios extraordinarios conforme se indica en el párrafo cuarto del número quinto de la expresada Orden de 7 de diciembre de 1938.

7.º Para los alumnos del plan de 1934 regirá el sistema desarrollado en los números anteriores, si bien el régimen de pruebas escritas quedará reducido a los tres ejercicios siguientes:

- a) Traducción de un texto latino sencillo, con ayuda de diccionario.
- b) Composición española sobre un tema general que cada alumno elegirá entre los tres que se le propongan.
- c) Resolución de un problema elemental de Matemáticas entre dos que serán propuestos.

Para estos alumnos del plan de 1934 habrá dos convocatorias cada año, de Examen de Estado. Una, en el tiempo indicado, y otra, que será anunciada cuando disponga la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

8.º Esta Jefatura adoptará los acuerdos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Orden, y, desde luego, dictará las instrucciones convenientes para la distribución del crédito que el presupuesto de cada Universidad destinará para los gastos

de material y dietas que ocasione el Examen de Estado. (*Boletín Oficial del 29.*)

24 enero. — O. M. — Institutos. Establecimientos privados.

Como aclaración y complemento a lo dispuesto en la Orden de 7 de diciembre último sobre régimen de los Colegios de Enseñanza Media reconocidos legalmente,

Este Ministerio dispone:

1.º Los Centros de Enseñanza Media privada que no se acojan al régimen especificado en la citada Orden o que no hubieran logrado el reconocimiento legal después de haber aspirado a ello, no tendrán más eficacia docente que la puramente particular, y la responsabilidad de las diligencias extendidas en el Libro de calificación escolar de sus alumnos incumbirá al padre con el Profesor que individualmente las suscriba, sin que en ningún caso pueda el Centro formalizar ni sellar inscripción alguna como tal Centro.

2.º Para seguir funcionando dichos Establecimientos con carácter de Escuelas particulares de Enseñanza Media, deberán estar constituidos conforme a la legislación a la que estaban acogidos, salvo en lo referente al número de Profesores titulados, que no será obligatorio. Pero estarán en todo caso sometidos a la Inspección de la Enseñanza Media, y se entenderá que la autorización para su funcionamiento sólo tendrá eficacia para un curso, pudiendo los Rectores conceder autorizaciones sucesivas mientras no se disponga otra cosa.

3.º Queda prohibida la concesión de autorizaciones para establecer nuevos Centros de Enseñanza Media que no puedan quedar organizados conforme a lo dispuesto en la Ley de 20 de septiembre último y disposiciones complementarias. Los Rectores podrán, sin embargo, presumir como autorizados, siempre a los efectos restringidos de esta Orden, los que vinieran funcionando de hecho y con tolerancia de las autoridades. También podrán proponer a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media autorizaciones rigurosamente excepcionales y temporales para Cen-

tros nuevos, sin reconocimiento legal, cuando así lo aconsejen las circunstancias locales.

4.º Contra los acuerdos de los Rectorados denegando la prórroga anual de autorización a que se refiere el número segundo o la presunción indicada en el tercero, podrán los interesados interponer el recurso de alzada reglamentario ante la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

5.º La estimación legal concedida en la reglamentación del Examen de Estado del Bachillerato a los Libros de calificación escolar de los alumnos que cursen la mayoría de sus estudios en los Institutos Oficiales o en los Colegios reconocidos legalmente, mediante la cual podrá ser incrementada su puntuación media en el ejercicio escrito del Examen de Estado, no se concederá a los Libros de calificación escolar correspondientes a los alumnos que cursen el Bachillerato en los Establecimientos indicados por los números que anteceden, o particularmente; estos Libros solamente tendrán la eficacia de acreditar la escolaridad por las diligencias de inscripción formalizadas reglamentariamente y la de ofrecer información sobre la formación cultural y labor de los alumnos para el ejercicio oral.

6.º Quedan encomendadas exclusivamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media cuantas incidencias y autorizaciones afecten a Centros de Enseñanza privada dirigidos o establecidos por personas o entidades extranjeras. (*Boletín Oficial del 29.*)

24 enero. — O. M. — Defensa Nacional. Mutilados. Ascensos.

De acuerdo con lo prescrito en el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938, a todos los cursos de especialidad, perfeccionamiento, capacitación, ascenso, etc., podrán concurrir los Caballeros mutilados útiles que por su empleo y circunstancias personales tengan derecho a asistir a él, sin que la merma de su capacidad física pueda ser en ningún caso motivo para

no ser admitidos en dichas convocatorias y cursos, prescindiéndose de las pruebas físicas que su mutilación les impida realizar y aprobando el curso o convocatoria correspondiente, si demuestran su aptitud en las demás materias que constituyan el plan de estudios. (*Boletín Oficial* 25 enero.)

28 enero. — O. M. — Cataluña. Depuración funcionarios de Educación.

La liberación de las provincias catalanas exige, al igual que se ha hecho en las demás provincias incorporadas a la España Nacional, la depuración de personal perteneciente a la enseñanza, que debe llevarse a efecto de acuerdo con las normas establecidas por el Decreto núm. 66 de 8 de noviembre de 1936 y Orden del 10 del mismo mes y año, con las modificaciones que la experiencia y las circunstancias especiales de las provincias aconsejan.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Quedan suspensos provisionalmente de empleo todos los funcionarios de la enseñanza de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, determinados en los artículos 6.º y 7.º de la Orden dictada por este Ministerio con esta misma fecha.

En el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, o de la liberación de la localidad donde prestase sus servicios el funcionario, si la misma no estuviera liberada a la publicación de la presente disposición, deberán solicitar su reingreso todos aquellos funcionarios que lo deseen, presentando instancia documentada dirigida al Presidente de la Comisión depuradora provincial correspondiente, detallando forma y fecha del ingreso en el Escalafón, cargos que hubiera desempeñado, agrupaciones sindicales y partidos políticos a los que hubiera pertenecido durante los últimos seis años y actuación concreta desde la fecha en que se produjo el Movimiento Nacional, indicando el nombre de las personas que puedan aseverar sobre los extremos anteriores.

Todo aquel funcionario que estando en la zona liberada, en el indicado plazo y forma, no solicitase su reingreso, quedará definitivamente separado del servicio y será dado de baja en el Escalafón respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, a no ser que el interesado o sus familiares prueben, a satisfacción plena del Ministerio de Educación Nacional, que no pudo hacerlo por causa de fuerza mayor.

El personal que ya hubiera pedido su rehabilitación con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Orden, ateniéndose a las disposiciones dictadas por este Ministerio, no tendrá necesidad de hacer nueva solicitud, debiendo las Comisiones depuradoras de Zaragoza, quienes hasta ahora tramitaban los expedientes de depuración de los Maestros que regentaban Escuelas en las provincias catalanas, remitir en el plazo de quince días todos los expedientes de depuración que tengan en tramitación a las Comisiones depuradoras de la provincia catalana a la que correspondiese la Escuela desempeñada por el Maestro expedientado.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la suspensión a que se refiere el artículo anterior todos los funcionarios de la enseñanza que por encontrarse en la España Nacional en la fecha del Movimiento o por haber entrado en ella con posterioridad al mismo, hayan sido objeto de depuración y tengan su expediente resuelto por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 3.º Las Comisiones depuradoras, presididas por el Gobernador civil; la que ha de actuar sobre el personal dependiente de los Centros de Enseñanza Media, Profesional y Técnica, Sección Administrativa e Inspección de Primera Enseñanza, y por el Director de uno de los Institutos de Segunda Enseñanza de la capital respectiva, la encargada de depurar al personal perteneciente a los Escalafones del Magisterio, actuarán en la forma determinada en las órdenes de 10 de noviembre y 7 de diciembre de 1936, 4 y 28 de enero y 17 de febrero de 1937, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Orden, y con vista de los informes que estimen conveniente solicitar, elevando al Ministerio de Educación Nacional las propuestas correspondientes, con preferencia las de reposición de todos aquellos fun-

cionarios respecto de los cuales no existan cargos que puedan motivar la imposición de sanciones.

Art. 4.º El Profesorado de la Universidad perteneciente a los Escalafones del Estado dirigirá sus solicitudes de reingreso al Presidente de la Comisión depuradora creada en el artículo 1.º del Decreto de 8 de noviembre de 1936, y que actualmente tiene su domicilio en la Universidad de Zaragoza. (*Boletín Oficial* del 3 febrero, y derogado por O. 18 marzo 1939.)

28 enero. — O. M. — Reversión al Estado de los Servicios Catalanes.

Por Ley de 5 de abril de 1938 se dispuso que la Administración del Estado, la Provincial y la Municipal de las provincias catalanas se registrarán en lo sucesivo por las normas generales aplicables a las demás provincias, y, que, sin perjuicio de la liquidación del régimen establecido por el Estatuto de Cataluña, se considerasen revertidos al Estado la competencia de la legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a la región catalana, en virtud de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

Para el debido cumplimiento de la citada Ley precisase que por este Ministerio se dicten las oportunas disposiciones que determinen la situación de los Centros y servicios que pasaron a la Generalidad de Cataluña y regulen su funcionamiento para lo sucesivo. Asimismo, debe determinarse la situación de los funcionarios que prestan sus servicios en la Enseñanza en las provincias catalanas.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios, establecimientos e instalaciones destinados a la enseñanza que se hallaban en poder de la Generalidad de Cataluña, así como su material y documentación, serán ocupados por el Ministerio de Educación Nacional y pasarán a depender del mismo, destinándose a las enseñanzas que estime convenientes.

Art. 2.º Todos los servicios de Bellas Artes, museos, biblio-

tecas, conservación de monumentos y archivos que fueron traspasados, según inventario a que hacía referencia el Decreto de 29 de junio de 1936, revertirán al Estado, quien los desempeñará ateniéndose a las normas generales vigentes sobre los mismos.

Art. 3.º La Universidad de Barcelona cesará en el régimen establecido por el Decreto de 1.º de junio de 1933 y se regirá en lo sucesivo por las disposiciones que regulan los demás Centros universitarios de España.

Queda disuelto el Patronato que la regía, haciéndose cargo de todos sus bienes y documentación el Patronato universitario que se cree, con sujeción a las normas generales que rigen para dichos Patronatos, contenidas en el Decreto de 21 de junio de 1935.

Una Comisión, compuesta por dos Catedráticos numerarios de Universidad, un abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designados por este Ministerio, los dos últimos a propuesta del de Hacienda, procederán a la liquidación de los bienes de dicho Patronato y a la investigación sobre la administración de los fondos a su cargo desde la fecha de su creación.

Art. 4.º Por este Ministerio se dictarán las disposiciones pertinentes para la adaptación de los planes y pruebas seguidos en la Universidad autónoma a los vigentes en las Facultades de las demás Universidades.

Asimismo, se darán normas para la convalidación de los exámenes realizados en todos los Centros docentes de Cataluña, a partir de julio de 1936.

Art. 5.º Quedan suprimidos los Consejos regionales de Primera y Segunda Enseñanza que fueron restablecidos por Decreto de 26 de marzo de 1936 y el Patronato escolar de Barcelona, también restablecido por el 7 de marzo de 1936.

Art. 6.º El Profesorado de la Universidad de Barcelona que perteneciese al Escalafón general de Catedráticos de Universidad quedará suspenso de empleo y vendrá obligado a solicitar su reintegro con arreglo a las normas que señalen en Orden de esta misma fecha.

Los demás Profesores de la Universidad nombrados por la Generalidad de Cataluña quedan cesantes, sin perjuicio de que puedan ser utilizados sus servicios con carácter interino, una vez determinada su ideología y actuación política y social, con relación al Movimiento.

Art. 7.º Los demás funcionarios pertenecientes a Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional quedarán, asimismo, suspensos de empleo, si lo eran del Estado antes de implantarse el régimen autonómico y pasaron al servicio de la Generalidad en cumplimiento de los Decretos de 28 de marzo de 1933 y de 26 de octubre de 1935, pudiendo solicitar su reingreso con arreglo a las normas que señala este Ministerio con fecha de hoy.

Los designados por la Generalidad o sus organismos quedarán cesantes a las resultas de las disposiciones generales que ulteriormente se adopten, pudiendo ser utilizados sus servicios con carácter interino, previa investigación de su ideología y actuación social y política en relación con el Movimiento. (*Boletín Oficial* del 3 febrero.)

28 enero. — O. M. — Sancionados.

La Orden de 20 de julio de 1938 tenía por objeto atraer a la competencia del Ministerio de Educación Nacional y someter a criterio uniforme las medidas de sanción que autoridades ajenas al mismo habían aplicado en los primeros meses del Movimiento a funcionarios dependientes de él.

La referida Orden no siempre ha sido interpretada con acierto, y ha habido organismo subordinado que no ha comprendido las obligaciones que le imponía.

Por lo expuesto, como aclaración y reforma de aquella Orden, este Ministerio se ha servido disponer:

Las Comisiones depuradoras están obligadas, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden, a elevar al Ministerio de Educación Nacional relación nominal de aquellos funcionarios sancionados a que se refiere la Orden de 20 de julio,

juntamente con informe individual sobre cada uno de ellos y la correspondiente propuesta de mantenimiento, modificación o anulación de las medidas provisionales que respecto de ellos se hubieran adoptado. (*Boletín Oficial* 3 de febrero.)

29 enero. — C.— O. y Acción Sindical. Subsidio familiar.

Dictada con esta fecha la Orden Ministerial fijando normas para que las Empresas que se encuentran en determinadas circunstancias liquiden y satisfagan a su personal el Subsidio Familiar, procede fijar las reglas que, como condiciones mínimas, regulen la administración delegada del referido Subsidio por los empresarios a quienes se autorice o impone el pago directo.

En su virtud, este Servicio Nacional, de conformidad con su propuesta, ha acordado lo siguiente:

a) El descuento del 1 por 100 de sus haberes, que corresponde como cuota a aportar a toda clase de trabajadores, habrá de hacerse precisamente en el acto de realizar el pago de sus salarios o haberes, ya sean éstos mensuales, quincenales, semanales o diarios.

b) El descuento girará sobre los importes que se acrediten en nómina a cada trabajador, es decir, sobre el jornal, sueldo, remuneraciones, gratificaciones y horas extraordinarias, y demás emolumentos de carácter normal.

c) El pago del Subsidio, ateniéndose a la escala mensual, se verificará a todos los trabajadores que perciban sus haberes por meses precisamente en el día y acto que les corresponda cobrar éstos.

d) A los trabajadores que perciban sus haberes por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla en las Empresas, se les pagará el Subsidio, aplicándose la escala mensual y siempre en el primer día de pago, después de vencido el mes por el que le corresponda percibir el Subsidio.

e) Cuando un trabajador eventual o temporero trabaje en

una Empresa más de veintitrés días al mes, se le abonará, asimismo, el Subsidio a base de la escala mensual en la forma prevista en el apartado anterior para los trabajadores fijos.

f) A los trabajadores que cobren por días o por semanas o que presten sus servicios con carácter eventual, se abonará el Subsidio precisamente por días o por semanas, según se les abone la remuneración o salario, teniéndose en cuenta que cuando se trabaje más de cinco días en la semana se le pagará por la escala semanal del Subsidio, análogamente a como se hace aplicando la escala mensual a los que trabajan más de veintitrés días al mes.

g) En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes, no cobrando por meses, se aplique la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes aquella cuyo lunes esté más próximo al día 1.^o del mismo.

h) Tanto las Empresas autorizadas u obligadas que tengan establecimientos o centros de trabajo en diversas provincias como las que sólo cuenten con trabajadores en una sola provincia, deberán hacer sus liquidaciones con la Caja Nacional o con la Delegación provincial respectiva, según lo que la propia Caja determine para cada caso.

i) Las Empresas autorizadas u obligadas presentarán o remitirán mensualmente a la Caja Nacional o a la Delegación de la misma, según corresponda, ya directamente o por medio de su Banca (en modelos editados por la Caja Nacional), dentro de los diez primeros días de cada mes, la declaración y liquidación de cuotas y subsidiados correspondientes al anterior, entregando o transfiriendo en el mismo acto el saldo a favor de la Caja Nacional.

Cuando el saldo resulte acreedor, la Caja Nacional, previa comprobación, lo abonará al representante legal o transferirá a la cuenta corriente de la Empresa antes del fin de mes.

j) La Caja Nacional de Subsidios Familiares dictará las instrucciones pertinentes para la aplicación de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 31.)

31 enero. — D. — M. Gobernación. — Subsidio Pro Combatientes.

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de abril de 1938, sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas, entidades o empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 20 de enero de 1939, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no presten servicio en aquéllas a partir del 18 de julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombres y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyan el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Art. 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de abril de 1938.

Art. 3.º Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remi-

tiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Art. 4.º El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formará su base contributiva con el 4 por 100 de los ingresos en

el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del 3 por 100, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el 3 por 100 del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Art. 5.º Las personas, entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Art. 6.º Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra, se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que consi-

dere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Art. 7.º El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo 5.º del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta "Fondo Central del Subsidio al Combatiente" se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Art. 8.º La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo 5.º del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Art. 9.º La concesión de los beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento de 30 de abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Art. 10. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (modelo número 4 del Reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Art. 11. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Art. 12. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo 7.º.

Art. 13. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El periodo voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Art. 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Art. 15. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevado por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Art. 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo 6.º del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas natu-

rales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas; hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Art. 17. Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Art. 18. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo 6.º del Decreto se abonará al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Art. 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tickets del Subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de 25 a 250 pesetas.

Artículos adicionales.

1.º Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de enero de 1939.

2.º El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del Reglamento de 30 de abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Idem íd. de adicionales aprobados. 5) Idem íd. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Idem

idem de los adicionales aprobados. 9) Idem id. de la Cámara.
10) Total importe.

3.º El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6) como la 7), 8), 9) y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

4.º Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de abril de 1938, el contenido de la presente Orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente. (*Boletín Oficial* del 2 de febrero.)

31 enero. — Anuncio. — Textos aprobados para la Segunda Enseñanza. Cuarta relación.

Cuarta relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión dictaminadora de libros de texto para la Segunda Enseñanza. Obras aprobadas por tres años:

Autor: Señores Soroa y Silván.—Título: Principios de Técnica agrícola, industrial y económica, sexto y séptimo cursos.—Precio: Trece pesetas, encuadernado.

Autor: Padre Román F. Lomana, S. J.—Título: Física.—Precio: Siete pesetas, encuadernado.

Autor: Victoriano Lucas.—Título: Matemáticas, primer curso.—Precio: Cuatro pesetas.

Autor: Padre Remigio Vilarriño, S. J.—Título: Texto de Religión (compendio de los Puntos de Catecismo).—Precio: Ocho pesetas.

Autor: Nicolás Marín Negueruela.—Título: ¿Por qué soy católico?, o Apologética elemental.—Precio: Seis pesetas.

Autor: Francisco Tabar.—Título: Tratado de Religión y Moral.—Precio: Cinco pesetas.

Autor: Blas Navascués.—Título: Nociones de Apologética.—

Precio: En rústica, cinco pesetas con cincuenta céntimos; encuadernado, seis pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Diego Uña Calleja.—Título: Liturgia de la Iglesia.—Precio: Seis pesetas.

Autor: Benito Fuentes Isla.—Título: Catecismo elemental de Perseverancia.—Precio: Cinco pesetas, encuadernado.

Autor: Antonio Martínez García, S. M.—Título: Doctrina y vida cristianas, primero y segundo curso.—Precio: Cinco pesetas, encuadernado.

Título: Doctrina y vida cristiana, tercero y cuarto cursos.—Precio: Seis pesetas, encuadernado.

Título: Breve compendio y Lecturas de Historia de la Iglesia.—Precio: Seis pesetas, encuadernado.

Autor: Nazario del Campo.—Título: Manual de Historia Sagrada.—Precio: Cinco pesetas.

Autor: Angeles Labrador Barrio.—Título: Programa de Historia Eclesiástica y Texto de Liturgia.—Precio: Una peseta.

Autor: Juan Tusquets.—Título: Lecciones activas de Religión.—Precio: Tres pesetas, encuadernado.

Autor: Daniel Llorente.—Título: Lecciones de Historia Eclesiástica.—Precio: En rústica, dos pesetas; encuadernado, dos pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Francisco de B. Moll.—Título: Gramática alemana, primer curso.—Precio: En rústica, siete pesetas; en tela, ocho pesetas.

Título: Gramática italiana.—Precio: En rústica, seis pesetas; en tela, siete pesetas.

Autor: Bartolomé Bosch.—Título: Curso teórico práctico de latín.—Precio: En rústica, diez pesetas; encuadernado, once pesetas.

Autor: Basilio Laín García.—Título: Gramática española y lecturas, primer curso.—Precio: Seis pesetas.

Autor: Valentín Incio García, S. J.—Título: Apologética elemental.—Precio: Ocho pesetas.

Autor: Cristóbal Pellegero Soterías.—Título: Geografía e Historia, tercer curso.—Precio: Diez pesetas.

Obras aprobadas por un año:

Autor: Cristóbal Pellegero Soterías.—Título: Geografía e Historia, segundo curso.—Precio: Nueve pesetas.

Autor: Ciriaco Pérez Bustamante.—Título: Nociones de Geografía, primer curso.—Precio: Tres pesetas.

Autor: Joaquín Verdaguer Travesí.—Título: Gramática inglesa, primer curso.—Precio: En rústica, siete pesetas; encuadernado, ocho pesetas.

Autor: Francisco Herrer y Muñoz.—Título: Nociones de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial.—Precio: Ocho pesetas.

Autor: F. Santos Coco.—Título: Lengua latina, primer curso.—Precio: En rústica, seis pesetas; encuadernado, seis pesetas con cincuenta céntimos.

Título: Lengua latina, segundo curso.—Precio: En rústica, seis pesetas; encuadernado, seis pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Benjamín Temprano.—Título: Gramática de la Lengua latina, primer curso.—Precio: Siete pesetas.

Título: Gramática de la Lengua latina, segundo curso.—Precio: Cinco pesetas.

Título: Gramática de la Lengua latina, tercer curso.—Precio: Cinco pesetas.

Autor: Juan A. Ruano Ramos.—Título: Apologética.—Precio: Tres pesetas con cincuenta céntimos. (*Boletín Oficial* del 31.)

NOTA.—La primera y segunda relaciones, véanse en ANUARIO para 1939, páginas 294 y 313, respectivamente, y la tercera se publica también en el presente ANUARIO (6 enero).

1 febrero. — O. M. — Centro de Estudios clásicos.

Este Ministerio dispone:

1.º Queda creado en la Universidad de Zaragoza un Centro de Estudios Clásicos, que tendrá por objeto preparar convenientemente al personal que, llegado el momento oportuno, aspire a desempeñar las Cátedras de Lengua y Literatura latinas y griegas en los Establecimientos de Enseñanza Media.

2.º Los estudios estarán distribuidos en cinco periodos, dedicados a los siguientes temas:

Fonética, Morfología y Etimología.

Sintaxis.

Estudios de Historiografía.

Formas artísticas y literarias.

El Arte en Grecia y Roma. Historia de los textos clásicos.

Los periodos serán distribuidos así: El primero comenzará el 15 de febrero y terminará el 15 de julio del corriente año; el segundo será iniciado el 1 de octubre de 1939 y acabará el 31 de enero de 1940; el tercero comprenderá desde el día 1 de febrero hasta el 30 de junio de 1940; el cuarto, desde el 1 de octubre de 1940 hasta el 31 de enero de 1941, y el último empezará el 1 de febrero y acabará el 30 de junio de 1941.

3.º Podrán asistir a las enseñanzas de dicho Centro cuantas personas formalicen la inscripción correspondiente en la Secretaría general de la Universidad, siempre que esten en posesión del título de Bachiller. En concepto de derechos de inscripción será abonada la cantidad de cincuenta pesetas en metálico por cada período, que ingresará en los fondos del Patronato universitario como compensación de los gastos que el Centro ocasione con cargo al mismo.

4.º La Dirección del Centro propondrá a la Superioridad la organización de los estudios como entienda más conveniente, y po-

drá distribuir los alumnos en grupos si así lo requiere la distinta preparación que los mismos puedan ofrecer. Oportunamente se publicarán los programas que se acuerden.

5.º Terminados los estudios correspondientes a los cinco periodos, la Dirección declarará la suficiencia de aquellos alumnos a quienes pueda ser expedido un certificado de aptitud, que será considerado como mérito preferente en las oposiciones o concursos para el ejercicio de la función docente en los Estudios Clásicos, sin perjuicio de los títulos que para opositar o concurrir a Cátedras exija la legislación vigente.

6.º El Ministerio designará libremente la persona que haya de encargarse de la Dirección del Centro de Estudios Clásicos y los colaboradores que sean precisos para su funcionamiento.

7.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media dictará las instrucciones que fueren precisas para la mejor aplicación de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 6.)

4 febrero. — O. M. — Maestros sancionados, zona catalana.

Para facilitar la inmediata aplicación de lo dispuesto en Orden de 28 de enero pasado sobre depuración del personal que prestaba servicio en las provincias catalanas,

Este Ministerio dispone que cuantas solicitudes hayan de dirigir los interesados a las Comisiones depuradoras correspondientes serán enviadas, mientras otra cosa no se acuerde, a la Delegación especial del Ministerio de Educación Nacional en Barcelona.

Esta Delegación distribuirá entre las respectivas Comisiones todos los documentos recibidos. (*Boletín Oficial* del 7.)

4 febrero. — O. M. — Institutos. Disciplina escolar.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Base XIV del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1938,

Este Ministerio dispone:

1.º Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media quedan encargados con plena autoridad, concentrando también toda responsabilidad, de la disciplina escolar. En consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enseñanza Media, adoptarán las medidas necesarias para el mantenimiento del Orden, y podrán aplicar por su propia iniciativa las sanciones de apercibimiento, con nota o sin nota en el expediente personal de los alumnos, y pérdida de inscripción con facultad de renovación, según la importancia de las faltas cometidas por los escolares. En casos graves los Directores podrán proponer al Ministerio la expulsión temporal o definitiva del Centro y la inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios de Enseñanza Media Universitaria.

Atendida la importancia y las circunstancias que concurren en las infracciones de tipo individual o en los desórdenes de carácter colectivo escolares, los Directores podrán encomendar la instrucción de expedientes disciplinarios a otra persona, perteneciente al profesorado numerario del Centro, si estimasen conveniente o necesario asegurar con toda garantía la convicción que motive sus propuestas de sanciones graves.

2.º Serán consideradas en general como infracciones académicas cuantas acciones u omisiones individuales o colectivas perturben o puedan perturbar el orden escolar y la buena consideración y el prestigio del Establecimiento.

En especial, serán consideradas como infracciones académicas las faltas de asistencia a Cátedra por los alumnos de cada Centro oficial. Las faltas a clase de carácter individual, no justificadas debidamente, serán tenidas en cuenta por el Profesorado a los efectos del dictamen de fin de curso sobre la labor y la suficiencia de los alumnos. Las faltas de carácter colectivo, declaradas como tales por el Profesor de cada disciplina o, en su defecto, por el Director, serán sancionadas por éste automáticamente con la pérdida de inscripción, dando a continuación un breve plazo para su renovación con nuevo pago de todos los derechos reglamentarios.

Si las faltas o infracciones producen daños de orden material,

la Dirección procederá, con los asesoramientos que estime necesarios, a su evaluación en metálico para que sea exigido el pago al responsable o responsables, aparte la sanción de tipo académico que convenga imponer. Si los daños materiales no pudieron ser atribuidos a persona o personas determinadas, por haber sido producidos en desórdenes tumultuarios o por ocultación maliciosa de grupo o grupos, la Dirección procurará concentrar la responsabilidad cuanto sea posible, pero en último caso hará responsable de los daños al curso o cursos completos causantes de ellos, o a la totalidad de los escolares del Centro. De tales responsabilidades quedarán exentos cuantos alumnos tuvieran justificada su ausencia con anticipación al momento de producirse los desórdenes.

3.º Los Directores atenderán con el exquisito cuidado que les inspire su vocación profesoral las pretensiones y reclamaciones que con el debido respeto les expongan los alumnos, resolviéndolas como más convenga a los intereses de la Enseñanza o tramitándolas si excedieran de su competencia, sin dejar de emitir su dictamen.

4.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media dictará las instrucciones que fueren necesarias para la aplicación de esta Orden. (*Boletín Oficial del 7.*)

7 febrero. — O. M. — O. y Acción Sindical. Subsidio familiar

El Glorioso Ejército Nacional va restituyendo rápidamente a la suprema unidad de la Patria la porción de ella que aun sufre la tiranía marxista.

Se hace preciso llevar a las regiones que se van liberando los beneficios de la legislación social del Nuevo Estado, y con ellos los del Subsidio Familiar. La triste situación en que son recibidas por España impone la conveniencia, esto no obstante, de señalar un plazo para la implantación, con objeto de dar lugar a la normalización total de la vida en las mismas.

En su virtud, y conforme a las atribuciones que me están conferidas por las disposiciones transitoria, novena de la Ley de 18 de

julio pasado y séptima del Reglamento aprobado por Decreto de 20 de octubre siguiente, he acordado:

Primero. El régimen obligatorio de Subsidios Familiares establecido por la Ley de Bases de 18 de julio de 1938, se iniciará en cada una de las provincias liberadas con posterioridad al 20 de diciembre último, al cumplirse los tres meses de la liberación, contados a partir de la de la capital respectiva.

Segundo. Durante los siguientes tres meses de periodo de preparación, tal y como se previene en las disposiciones transitorias del Reglamento, se procederá a la realización de las operaciones de inscripción de los patronos y asegurados, y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

Tercero. Se aplicarán en cada una de las provincias, al terminarse el periodo de preparación, totalmente las normas contenidas en la Ley de Bases, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones dictadas sobre la materia. (*Boletín Oficial* del 17.)

8 febrero. — O. M. — Asociaciones. Depuración para ingreso

La liberación de Cataluña y la próxima terminación de la guerra civil con el triunfo de nuestro glorioso Ejército, incorporará a este Ministerio una gran masa de funcionarios docentes que, necesariamente, han de ser sometidos a depuración, con arreglo a las disposiciones dictadas por el Estado.

La existencia del Sindicato Español del Magisterio, Asociación Católica de Maestros y demás agrupaciones profesionales del Magisterio, exigen que por parte del Estado se tomen las medidas necesarias para procurar que estas organizaciones estén compuestas por funcionarios de reconocida solvencia en el orden moral, patriótico y religioso, conforme a las directrices del nuevo Estado.

Por lo expuesto, dispongo:

1.º Hasta la total depuración del personal docente dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, no podrán ingresar en el Sindicato Español del Magisterio, Asociación Católica de Maestros y demás Agrupaciones profesionales

del Magisterio, los funcionarios que no hayan sido previamente depurados por el Estado.

2.º La existencia, desarrollo y finalidad de estas Asociaciones de carácter profesional, quedarán reguladas en su día por las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio correspondiente, como consecuencia de la promulgación del Fuero del Trabajo.

3.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones encaminadas al cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 10.)

9 febrero. — Ley Jefatura Estado. Responsabilidades.

Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquellos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios.

Los propósitos de esta Ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado. La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni

penar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares. Y, por ello, esta Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares.

Las sanciones económicas se regulan con una humana moderación, de la que son ejemplo los preceptos encaminados a no coartar las actividades de quienes basan su subsistencia en negocios modestos. Y estas sanciones, en aquellos casos en que se deba prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculcados, podrán ir acompañadas de otras, que, en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad y que consistirán en la inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos y en el alojamiento de los lugares en que se residía anteriormente, llegándose, en ciertos casos de gravedad suma, a declarar la pérdida de nacionalidad de los que no merecen el honor de seguir siendo españoles.

Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que se concede para fijar la medida de las sanciones, y que permitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse.

Los Tribunales encargados de imponer las sanciones, estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional. Y para conseguir que funcionen con perfecta armonía todos los Tribunales y organismos a quienes se encomienda la aplicación de la Ley, se crea un Tribunal Superior y un órgano ad-

ministrativo, anejo al mismo, que, bajo una sola dirección, y de acuerdo con el Gobierno, imprimirán al conjunto la unidad necesaria para conseguir todos los resultados que en el orden jurídico y en el económico se pretenden

Los procedimientos para la imposición de las sanciones, para su ejecución práctica y para la resolución de las reclamaciones de terceros se regulan con normas sencillas, en las que se auna la conveniencia de obtener resoluciones rápidas con la necesidad de respetar los derechos de defensa y los intereses legítimos de personas no responsables.

Y, por último, la adaptación de las situaciones jurídicas creadas en virtud de los preceptos anteriores a la nueva ordenación legal, se determina por medio de las disposiciones transitorias con que termina la Ley.

Los elevados propósitos en que ésta se inspira, la madura reflexión que ha puesto el Gobierno en redactarla y el patriótico y sereno espíritu de justicia de los Tribunales y organismos que la han de aplicar conducirán seguramente a hacer de ella uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España. Y por ello, dispongo:

TITULO I

(Parte sustantiva.)

CAPITULO I

Declaraciones generales.

Artículo 1.º Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde 1.º de octubre de 1934 y antes de 18 de julio de 1936, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas

fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave.

Art. 2.º Como consecuencia de la anterior declaración, y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 108, de fecha 13 de septiembre de 1936, quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en 16 de febrero de 1936, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerza Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley.

Art. 3.º Los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley, sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado.

Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 108 antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes.

CAPITULO II

*De las causas de responsabilidad y de las circunstancias
que la modifican.*

Art. 4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan, las personas individuales que se hallen comprendidas en alguno de los casos o supuestos siguientes:

a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.

c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del 18 de julio de 1936, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.

d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central.

e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los

partidos y agrupaciones comprendidas en el artículo 2.º, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquéllos.

f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año 1936, formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas, o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

g) Los Diputados que en el Parlamento de 1936, traicionando a sus electores, hayan contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas.

h) Pertenecer o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del 18 de julio de 1936 por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma, fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue.

i) Haber intervenido desde el 18 de julio de 1936, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido los denunciadores de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.

j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier

otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.

k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.

l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional.

m) Haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuviesen imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriese alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.

n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriese alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.

ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del 18 de julio de 1936, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fué posible en la zona nacional liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.

o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojoseparatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y sólo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquélla.

p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de presidentes, consejeros o gerentes de Sociedades y Compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o a partidos y entidades incluidos en el artículo 2.º, o para propaganda, o para empresas periodísticas de dicho ideario, o para los gastos de las elecciones de 1936, o para los Gobiernos rojos, o rojo-separatista.

Art. 5.º Están exentos de responsabilidad los menores de catorce años.

Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad, lo haya efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta, y el ostentar el título de "Caballero Mutilado Absoluto", serán consideradas como circunstancias eximentes de responsabilidad.

El arrepentimiento público, anterior al 18 de julio de 1936, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional, será apreciado como eximente o atenuante al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 6.º Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculcados:

Primera. La de ser el responsable menor de dieciocho años.

Segunda. Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional.

* Tercera. Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Cuarta. Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen com-

portamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes.

Quinta. Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable.

Sexta. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

Art. 7.º Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculpado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad.

En el caso b) del artículo 4.º se apreciarán, asimismo, como circunstancias agravantes el haber obtenido en la Masonería alguno de los grados dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, y el haber tomado parte en las Asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares o en las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España.

CAPITULO III

De las sanciones y de las reglas para su aplicación.

Art. 8.º Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incursoas en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes:

Grupo I. (Restrictivas de la actividad.) Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.

Grupo II. (Limitativas de la libertad de residencia.) Extrañamiento. Relegación a nuestras posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III. (Económicas.) Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.

Art. 9.º En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculpado revistan caracteres de gravedad extraordinaria,

podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que éste acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrán precisamente como sanciones la de extrañamiento y la de pérdida total de los bienes.

Art. 10. En toda condena se impondrá necesariamente sanción económica de las señaladas en el grupo tercero, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo, quedando, al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculcados con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente de este último.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º, en los que sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero.

Artículo 11. La sanción de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: Primero, la privación de todos los cargos o empleos que el inculcado tuviere del Estado, Provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden en que éstos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como de toda clase de Asociaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos, y segundo, la incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

La sanción de inhabilitación especial producirá los mismos efectos que la absoluta, pero circunscritos al cargo, empleo o función que se determine concretamente en el fallo.

Art. 12. Las sanciones limitativas de la libertad de residencia producirán los efectos que señala el Código Penal para las penas de igual denominación. La relegación producirá los efectos señalados por el confinamiento, sin más diferencia que la de cumplirse en nuestras posesiones africanas.

Art. 13. Los Tribunales, en sus fallos calificarán los hechos que estimen probados como graves, menos graves o leves. La ex-

tensión en que han de aplicar los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos primero y segundo, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo 10, será de ocho años y un día a quince años, si los hechos fuesen calificados de graves; de tres años y un día a ocho años, si se calificaren de menos graves, y de seis meses y un día—que será la mínima—a tres años, si se estimaran leves. Dentro de los límites amplios indicados, fijarán los Tribunales la duración de las sanciones, según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y trascendencia de los hechos imputados al culpable.

Las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta, no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener.

Art. 14. En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite, que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir.

Art. 15. Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no

la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquélla que le correspondiera.

Art. 16. Si el inculpado al que se hubiera impuesto alguna sanción limitativa de la libertad de residencia padeciera enajenación mental, podrán los Tribunales acordar que tal sanción sea sustituida por internamiento en un establecimiento médico adecuado, del que no podrá salir sin previa autorización.

Art. 17. Las responsabilidades políticas a que se refiere esta Ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles.

TITULO II

(Parte orgánica.)

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 18. Corresponde entender en materia de responsabilidades políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción:

- I. Al Tribunal Nacional de responsabilidades políticas.
- II. A la Jefatura Superior Administrativa.
- III. A los Tribunales Regionales.
- IV. A los Juzgados Instructores Provinciales.
- V. A las Audiencias.
- VI. A los Juzgados civiles especiales.

CAPITULO I

Del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Art. 19. Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, como

Departamento de enlace entre los distintos Ministerios, se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, que estará integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que sean abogados, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres, suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas.

Todos los miembros del Tribunal serán de libre nombramiento del Gobierno, el cual también designará Vicepresidente a uno de los Vocales propietarios, que será sustituido por su suplente cuando tenga que ocupar la Presidencia. Esta tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones.

Las funciones de Secretario las ejercerá un Secretario de Gobierno de Audiencia Territorial, al que sustituirá y auxiliará un Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial. Ambos serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

Art. 20. Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas corresponde:

a) Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Responsabilidades políticas.

b) Conocer de los expedientes que se eleven al mismo para resolución definitiva con arreglo al artículo 56.

c) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado en el expediente y la reposición al estado que tenía cuando se cometió la infracción.

d) Evacuar las consultas que le dirijan los Tribunales Regionales.

e) Dirigir e inspeccionar la actuación de dichos Tribunales y demás funcionarios que intervengan, con cualquier carácter, en el expediente de responsabilidades políticas, dictando a los primeros

las instrucciones que estime oportunas con el fin de procurar que en las resoluciones exista unidad de criterio.

f) Corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones, así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tanto al despachar los asuntos, como en las visitas de inspección que acuerde.

g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales Regionales y Juzgados Instructores Provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultarían insuficientes.

h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los Regionales y de los Juzgados Instructores Provinciales.

Art. 21. Los asuntos que se eleven al Tribunal Nacional se dirigirán, con oficio de remisión, a su Presidente, quien, por medio del Secretario, acusará recibo en el mismo día que aquéllos tengan entrada, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPITULO II

De la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Art. 22. Será Jefe Superior Administrativo el Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, o el Vicepresidente, cuando le sustituya, y segundo Jefe un alto funcionario civil o militar nombrado por el Gobierno libremente, quienes tendrán a sus órdenes los Asesores y demás funcionarios del Estado que las necesidades del servicio exijan, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno.

Al Jefe Superior le corresponde la alta dirección del servicio, con las más amplias facultades, y al segundo Jefe sustituirle, con las mismas facultades y desempeñar todas las funciones que aquél delegue de éste; ambos también podrán delegar, para fines concretos y determinados, en otros funcionarios a sus órdenes.

Art. 23. Compete a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas:

a) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y de los que poseyeran con posterioridad, a base del formado por la Comisión Central de Incautaciones.

b) Impulsar la investigación de cualesquiera otros bienes pertenecientes, en la expresada fecha y después de ella, a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares.

d) Ceder, enajenar y gravar los mismos bienes, y ordenar la venta de los embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas; sin perder de vista las conveniencias de la economía nacional, que pueden aconsejar en ciertos casos, el aplazamiento de la venta de algunos bienes. A tal efecto, procederá en esta materia de acuerdo con las instrucciones que el Jefe Superior recabará del Gobierno por conducto de la Vicepresidencia del mismo.

e) Dirigirse directamente en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos a Autoridades, funcionarios y organismos públicos y privados de toda clase.

f) Llevar, con las Delegaciones de Hacienda, la "Cuenta Especial" a que alude el artículo sesenta y siete.

g) Organizar y llevar el Registro Central de responsabilidades políticas y expedir los certificados que se le interesen relativos a éstos.

h) Evacuar las consultas que les dirijan los Jueces civiles especiales.

CAPITULO III

De los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas.

Art. 24. Estos Tribunales se constituirán con un Jefe del Ejército, que actuará de Presidente; un funcionario de la Carrera Judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que sea Abogado. Los tres, y un suplente para cada uno de ellos, de igual procedencia que los propietarios, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, los Jefes del Ejército; del de Justicia, los funcionarios judiciales, y el Secretario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los militantes de dicha organización.

También por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, se nombrará a cada Tribunal un Secretario y un suplente, Oficiales primero y segundo, respectivamente, de Sala de Audiencia Provincial, así como el personal subalterno que para cada una proponga el Tribunal Nacional.

Art. 25. Se crea un Tribunal Regional, por lo menos en todas las capitales de provincia en que haya Audiencia Territorial. También se crea otro en cada una de las tres poblaciones siguientes: Bilbao, Melilla y Ceuta.

Art. 26. Compete a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas las funciones siguientes:

a) Ordenar a los Jueces Instructores provinciales la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de puesto de la Guardia civil cuando los hechos que en ellas se exponga puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo 4.º de esta Ley, o disponer su archivo, en caso contrario.

b) Remitir a los Jueces Instructores Provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe a) del artículo 4.º, a los efectos que se determinan en el 53.

c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenando a los Jueces Instructores que den cuenta periódica del estado de aquéllos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.

e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los Jueces Instructores.

f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculpados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.

g) Disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al inculpadó en los casos previstos en el artículo 56.

h) Ejecutar los fallos no pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumplimiento de las sanciones impuestas y ordenando al Juez civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.

i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que, con tal fin, les envíen los Jueces civiles especiales.

CAPITULO IV

De los Juzgados Instructores provinciales.

Art. 27. Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se nombrarán Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas a Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de Abo-

gado, y Secretarios, a Brigadas, Sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de Secretario u Oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante el año, por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional.

Art. 28. Se establecerá, por el pronto, un Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas, en Bilbao, Melilla y Ceuta y en cada una de las capitales de provincia de la zona liberada.

Estos últimos dependerán del Tribunal de la Región a que corresponda la provincia.

Art. 29. Compete a los Jueces Instructores militares:

a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependan las denuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.

b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos 372 y 374 del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de éste, en cuanto no se oponga a las de aquélla.

c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda.

d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado, y, en caso,

de las circunstancias modificativas de aquélla que, a su juicio, concurran.

e) Elevar dicho informe, con el expediente numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución.

Art. 30. Al Secretario incumbe cumplir cuanto determina el artículo 367 del Código de Justicia Militar en todo lo que no sea inaplicable a esta clase de expedientes.

CAPITULO V

De las Audiencias.

Art. 31. A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo 25 y a las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo 75, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los Jueces civiles especiales en las reclamaciones e incidentes que tengan su origen o se relacionen con la pieza separada que aquéllos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos.

Art. 32. La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres Magistrados, sustituyéndoles, caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designarán su Presidente, el cual también hará la designación de Secretario de aquélla, nombramiento que recaerá en un Oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el Juez, con oficio de remisión al Presidente de esta Sala especial—que será el de más categoría o el más antiguo—, quien, por medio del Secretario, acusará recibo el mismo día en que tengan entrada los autos, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPITULO VI

De los Juzgados civiles especiales.

Art. 33. A cada uno de los Tribunales Regionales de Respon-

sabilidades Políticas se les asignará un Juzgado civil especial, constituido por un Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Carrera Judicial y un Secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los Oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los Secretarios no percibirán derechos de arancel; pero cobrarán el sueldo que al nombrarles se les señale. Los Oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cuando sea preciso sustituir interinamente al Juez civil especial, ejercerá sus funciones el de Primera Instancia de la localidad, y, si hubiera más de uno, el que designe el Decano. Al Secretario le sustituirá un Oficial de Secretaría, habilitado.

Art. 34. Corresponde a los Jueces civiles especiales:

a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro de plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos 51 y 54.

b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.

c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.

d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculcados.

TITULO III

(Parte procesal.)

CAPITULO I

De la iniciativa.

Art. 35. El expediente de responsabilidad política se iniciará:

I. En virtud de testimonio de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo 4.º de esta Ley.

II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades militares o civiles, Agentes de Policía y Comandantes de puesto de la Guardia civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las Autoridades y sus agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo 38. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia o Municipal del punto en que resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser él mismo quien la reciba.

Art. 36. Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculpado, con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y, finalmente, causa o causas de las enumeradas en el artículo 4.º en que se le considere incurso. Si la Autoridad, Agente o

particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al 18 de julio de 1936, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

Art. 37. Las Autoridades judiciales militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que, por los delitos expresados en el apartado a) del artículo 4.º, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza.

CAPITULO II

De la competencia y de las cuestiones que suscite.

Art. 38. La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculpado, y, si los tuviere en más de uno, no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que primero haya empezado a entender en el asunto.

Art. 39. Si el Tribunal a quien se remita la denuncia, comunicación o testimonio, estimare que es incompetente, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto, por medio del correspondiente auto, y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si éste también se creyera incompetente, lo declarará por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto.

Art. 40. Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro está actuando le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si éste no accediese al requerimiento, dic-

tara auto fundando su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente.

Si fuere el Juez Instructor Provincial el que tuviese conocimiento de que otro Juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente al Tribunal de quien dependa para la determinación que corresponda.

Art. 41. El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá éstas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo.

Art. 42. Los inculcados no podrán promover cuestiones de competencia, que será apreciada de oficio por los propios Tribunales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero podrán dirigir escritos al Tribunal que juzguen competente para que éste tenga conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal. Aquél tomará o no en consideración los escritos por simple providencia, contra la que no se dará recurso alguno.

Art. 43. Tampoco podrán suscitar competencia los terceros reclamantes, ni ninguno de los que sean parte en la pieza separada que se tramite para hacer efectivas las sanciones económicas, puesto que de aquélla y de las reclamaciones que en la misma se promuevan ha de conocer precisamente el Juez civil especial asignado al Tribunal Regional que entiende en el expediente principal.

CAPITULO III

De la instrucción del expediente.

Art. 44. Tan pronto como el Tribunal Regional que reciba una denuncia la estime de su competencia, o se haya decidido ésta a su favor, caso de haberse suscitado contienda, dará parte detallado del inicio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y remitirá la denuncia o comunicación con los documentos

que a ellas pudieran acompañarse y copia de la providencia de admisión, al Juez Instructor Provincial que corresponda, entre los que le estén subordinados, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente.

Si entendiera el Tribunal que los hechos denunciados son constitutivos de delito, remitirá testimonio de lo necesario a la Autoridad Judicial competente para que proceda a instruir causa criminal.

Y si estimase dicho Tribunal que los hechos denunciados no constituyen delito ni entrañan tampoco materia de responsabilidad política, lo declarará así en resolución motivada y mandará archivar la denuncia. De esta resolución remitirá testimonio al Tribunal Nacional, que podrá revocarla y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente.

Caso de que instruida causa criminal se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absolutoria, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos, aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

Art. 45. Si como resultado de las investigaciones que se ordenan en los artículos 48, número segundo; 49 y 52, apreciase el Juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional. Por el contrario, tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado, mandará al "Boletín Oficial del Estado" y al de la provincia un anuncio de la incoación del expediente.

Las administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán, con toda urgencia, su publicación, pero podrán hacerlo acumulando varios en una sola relación, bajo el epígrafe: "Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas".

Art. 46. Las relaciones a que se refiere el artículo anterior contendrán: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculcados; Tribunal Regional de Respon-

sabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando.

A continuación de esta relación se hará saber lo siguiente:

I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y

II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Art. 47. El Juez Instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el Juez civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal Regional, deberán autorizar al inculcado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia.

También podrán autorizarle a retirar las cantidades necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días, y, si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso de que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los Jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado la disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise el desarrollo normal de aquél, disposición que el Juzgado concederá bajo condición de que el Interventor compruebe su inversión.

A dichos instructores les podrá asignar el Juzgado dietas de diez

pesetas diarias, como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculpado.

Art. 48. Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo 44, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

Primera. Citar al inculpado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda. Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del puesto de la Guardia civil en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia que conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculpado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquella ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercera. Acordar, en su caso, que por el Secretario se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del *Boletín Oficial del Estado* y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.

Art. 49. Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez

lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda: concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que le proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

Primera. Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del Juez, permiso que sólo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que, en caso de infringir el inculpado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera. Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Art. 50. Si el inculpado hubiese fallecido o estuviese ausente de la zona liberada, la relación jurada a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expe-

diente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha relación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

Art. 51. Caso de que ni el inculpado, ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez Instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole, al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al Juez civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, Entidades y particulares que estime oportuno.

Art. 52. El Juez Instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculpado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo 29, y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo, en el término de cinco días.

Art. 53. Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo 4.º, los anuncios en los *Boletines Oficiales* sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo

del artículo 45, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción militar, limitándose a reclamar de las autoridades mencionadas en el número segundo del artículo 48, informes relativos a los bienes del inculpado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo 49, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha de enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro del término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo comunicará a dicho Juez que el inculpado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo 51.

Art. 54. Si el Juez Instructor tuviera noticias fidedignas de que el inculpado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de éstos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

CAPÍTULO IV

Del fallo del expediente.

Art. 55. En el mismo día en que el expediente elevado por el Juez tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su Presidente dispondrá que pase al Ponente—que lo será siempre el funcionario de la Carrera Judicial—para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará uno de estos acuerdos:

a) Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.

b) Que se amplíe la prueba; indiciando al Juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.

c) Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemiga, todos los hechos atribuidos al inculpado en la denuncia, no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.

d) Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculpado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el 18 de julio de 1936—o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero—en territorio no liberado, se instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación, el expediente a su Instructor; en el caso c) lo retendrá el Tribunal hasta que se libere el territorio en que se suponga se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el Secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de cinco días, dictará sentencia en la forma expresada en el apartado f) del artículo 26.

Art. 56. Notificado el fallo al inculpado, se elevará expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes:

Primero. Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad.

Segundo. Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que

dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo después el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del 10 por 100 del importe que represente la sanción económica.

CAPITULO V

De la ejecución del fallo dictado en el expediente.

Art. 57. Una vez que la sentencia sea firme, se notificará al inculcado en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado* y la Provincia.

En la misma diligencia de notificación, ya sea personal, por cédula o por edictos, se le requerirá, cuando el fallo fuese condenatorio, para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Si la sentencia fuese absolutoria, se le dará publicidad por medio de un anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en él que, por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes, y ello será suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Art. 58. Si el condenado como responsable político hiciera

efectiva la sanción económica, se hará constar en autos mediante la unión o reseña de la carta de pago—cuyo importe la Delegación de Hacienda lo acreditará a la Jefatura Superior Administrativa en la "Cuenta Especial" a que se refiere el párrafo último del artículo 67—, y se hará saber, por medio de anuncio que se insertará en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la Provincia, que el inculpado, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes; salvo en el supuesto de que, con arreglo al artículo 14, hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuáles no puede disponer.

Art. 59. Transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si ésta fuese condenatoria, el Tribunal dictará las órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente las sanciones limitativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en autos la fecha en que empiece a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al Juez civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica, ni se hubiera acogido al beneficio del artículo 14, que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin, le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuantos particulares aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos, encabece dicho Juez la pieza separada de ejecución. Caso de que ésta se hubiera iniciado ya, a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 ó 54, el Tribunal enviará al Juez únicamente la orden de proceder y el certificado del fallo.

Art. 60. De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al Presidente del Nacional y Jefe superior administrativo de Responsabilidades Políticas copia autorizada, y si aquélla fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de

bienes y deudas presentada por el inculpada. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al Juez civil especial la formación del inventario y si dió parte a la Autoridad judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fué debida a voluntaria desobediencia del inculpada.

CAPITULO VI

De la pieza separada para la efectividad de la sanción económica.

Art. 61. Tan pronto como el Juez civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el *Boletín Oficial del Estado* un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpada que deberán formular su reclamación ante el Juzgado civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Art. 62. Mientras transcurra el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el Juez civil especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 63. Los Jueces Instructores proveerán, en orden a la subsistencia del inculpada y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseyeran, producto de sus rentas, estrictamente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo tercero del artículo 47.

Art. 64. Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83.

Art. 65. Efectuado el avalúo, el Juez civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sancionado, tanto de los declarados por él en su relación jurada, como de los demás que se le hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

Art. 66. La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la inmediata venta de todos los bienes del inculpado o de parte de ellos, o que la aplaze hasta nueva orden.

Caso de que se hubiese formulado alguna tercería, no podrá acordarse la venta de los bienes sobre que verse aquélla hasta que haya resuelto por sentencia firme. Si fuera ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

Art. 67. El Juez civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que còbre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a la que aquélla acreditará en una "Cuenta especial", las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

Art. 68. Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles se procederá a subastarlos. A tales efectos se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quince días en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo 72, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remate las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el Juez auto, aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno

del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio del traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta, para su valoración, si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de título en que consten y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad de su cobro.

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el mismo procedimiento que para la venta de alhajas y metales preciosos, salvo el caso de que por su escaso valor el Juez acuerde proceder a la venta directamente, y, por lo que respecta a los demás bienes, procederá a su enajenación conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubieren recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriere con la realización parcial de los bienes embargados, el Juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

Art. 69. Caso de resultar desierta la primera subasta de venta de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio de tasación, y, si también resultare desierta, el Juez consultará a la Jefatura Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones:

Primera. Que se celebre la subasta, con rebaja del tercio del

precio de tasación, en otra región en que sea más probable la concurrencia de licitadores para los bienes de que se trate.

Segunda. Que se aplace la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

Tercera. Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al Juez que tramite la pieza separada para que remita al civil especial de la otra región los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y, si esta subasta también resultare desierta, el Juez que la presidió lo hará saber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa, a fin de que acuerde lo que estime más ventajoso para los intereses del Estado.

Art. 70. En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el Juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el Juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el Secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el Juez a la Jefatura Superior Administrativa, a la que se dará, además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el Juez no adoptará acuerdos mientras éstas no se resuelvan, procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperaren en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen, se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de sus dueños. Si se tratare de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el Juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas, en la forma prevista por esta Ley y en la medida que sea necesaria, y, después de satisfacer

con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de Hacienda, que acreditará su importe a la Jefatura Superior Administrativa en la "Cuenta especial", procediendo en la forma prevenida por el párrafo primero en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

Art. 71. Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el Juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VII

De la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros.

Art. 72. Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día 18 de julio de 1936, y, en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) Con presunción de *fraudulencia juris et de jure*, o sea admitir prueba en contrario de tal presunción: Primero. Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito.—Segundo. Constitución de bienes dotales hechas a las hijas.—Tercero. Concesiones y traspasos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha.—Cuarto. Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dineros o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella.—Quinto. Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado Nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpado.

b) Con presunción de *fraudulencia juris tantum*, o sea mientras no se pruebe su licitud: Toda confesión de recibo de dinero o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de Cambio o Corredor de Comercio,

o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontando en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo 1.227 del Código civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público, o al funcionario público, o la muerte del otorgante, hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

A instancia del Abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos en que, sin estar comprendidos en los casos anteriores, pueda probarse cualquier especie de suposición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza y el Juez le dará curso por los trámites señalados a los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato, cuya nulidad se pretendá.

Art. 73. Las tercerías habrán de fundarse, o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

Art. 74. La demanda se presentará, dentro del término de treinta días a que alude el artículo 61, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquélla y de éstos, sin cuyos requisitos no se le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el tercerista considere aplicable, concretando, con claridad y precisión, lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el Juez ramo separado, a fin de que la claridad y el orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el Abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, o sus herederos, en su

caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

Art. 75. Si la cuantía litigiosa excediera de cinco mil pesetas, se ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

Primera. El término de nueve días que para comparecer y contestar a la demanda señala el artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se amplía hasta treinta días para el Abogado del Estado, a fin de que, durante el mismo, pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado si se allana o no a la demanda, sin que la falta de contestación de dicha Jefatura autorice la prórroga de aquél.

Segunda. No se concederá, en ningún caso, el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo 698 de la citada Ley.

Tercera. En vez de la comparecencia a que se refieren los artículos 691, 692, 695 y 701 de la misma Ley, mandará el Juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se pongan de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría para que, dentro del término común de cinco días, se instruyan y formulen un breve escrito de conclusiones, redactado en la forma que previene su artículo 670. Transcurrido dicho término, el Juez dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial, si la hubiese en la localidad en que actúe el Juzgado especial, y, si no la hubiera, ante la Provincial que corresponda.

Cuarta. El párrafo segundo del artículo 709 de la repetida Ley procesal, se modifica en sentido de que entre la citación y la vista no podrán mediar menos de cuatro días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios, civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la presente Ley.

Quinta. En el caso de que el recurso formulado ante la Au-

diencia por el tercero reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquélla podrá imponerles una multa hasta del 10 por 100 del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 84.

Art. 76. Si la cuantía litigiosa de la tercería no excediese de cinco mil pesetas, se decidirá por el Juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el Abogado del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado, y éste acordará, la suspensión del procedimiento por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación oponiéndose el Abogado del Estado a la demanda, si no hubiera recibido orden de allanarse.

Art. 77. Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria, podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contado desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el Juez acordará de conformidad, bajo condición de que el demandante, en el término de dos días, preste fianza, de cualquiera de las clases reconocidas en derecho, para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

Art. 78. Las sanciones económicas gozarán de la preferencia reconocida en el Código civil a los créditos que constan en sentencia firme; pero se entenderán como fecha de ésta el día 18 de julio de 1936, al cual se retrotraen todos los efectos del fallo, según lo dispuesto en el artículo 72.

TITULO IV

(Disposiciones especiales.)

CAPITULO UNICO

Art. 79. A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de mayo de 1937, las publicaciones para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día 18 de julio de 1936 en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se hayan logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c), relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribunales de Responsabilidades Políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término al pago de la sanción económica.

Art. 80. Los plazos que se fijan en la presente Ley son im-

prorrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente como los fijados para la de la pieza separada.

Art. 81. Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Art. 82. Los inculpados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de abogados para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Art. 83. Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta Ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un 10 por 100 del importe de los honorarios que les correspondería percibir, en concepto de compensación por los gastos de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculcado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades políticas para su cargo en la "Cuenta especial" a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Art. 84. Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculpados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán cada uno, en efectivo, el 5 por 100 de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada "Cuenta especial", haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se

anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Art. 85. Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación "*Responsabilidades Políticas*" y el número y fecha de salida, debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el "recibí" en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos dicha correspondencia tendrá el carácter de "urgente", y el Jefe nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento, qué funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Art. 86. La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Art. 87. En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y, para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Art. 88. Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Art. 89. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley.

Disposiciones transitorias.

Primera. Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto-Ley de 10 de enero de 1937 (*Boletín Oficial* número 83), como las demás Autoridades que hasta ahora intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Segunda. Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces Instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha; pero, una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937 (*Boletín Oficial* número 83), los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta Ley para su resolución.

Tercera. Los expedientes que, por hallarse concluidos, estuvieren en poder de las Comisiones Provinciales o de las Autoridades militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la Orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y Autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta. Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas hasta ahora civiles, se enviarán también por el Juez Instructor al Tribunal Regional competente, el cual lo hará a su vez al Juez civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables, y el Tribunal Regional, cuando dicte sentencia en el expediente, le remitirá certificado de la misma, una vez que sea

firme, para que, si fuera absolutorio, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior, y, si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avalúo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos para que continúe substanciándolas, sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner, después de los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculcado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez civil que corresponda para que dicten sentencia sin más trámites, y, si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente, que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados.

Sexta. A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad con arreglo al Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente

Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal substituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8.º, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima. La Comisión Central, durante el período transitorio, quedarán constituidas desde esta fecha por un Presidente, uno, continuará con su actual composición, y las Comisiones Pro-un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador civil de la Provincia y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio; y

Octava. La Comisión Central y las Provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas.

Disposición final derogatoria.

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, y, de manera especial, toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las órdenes de 19 de febrero de 1937 (*Boletín Oficial* número 127) continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta Ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones. (*Boletín Oficial* del 13.)

10 febrero. — Ley. — Jefatura Estado. Depuración funcionarios.

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta, y, al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, o los que, incumpliendo sus deberes, contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente Ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Cada uno de los Ministerios civiles que constituyen la Administración del Estado procederá a la investigación de la conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan y que se encontraran en los territorios recientemente liberados y en los que se vayan liberando, y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado.

Art. 2.º Todos los funcionarios liberados deberán presentar en el término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado.

b) Cuerpo o servicio a que pertenezca.
c) Categoría administrativa.
d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñare el día 18 de julio de 1936.

e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían o a las autoridades rojas, con posterioridad al 18 de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o servicio como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieran sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la filiación y, en su caso, del cese: cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieren carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Art. 3.º Los Ministerios designarán para cada uno de los Cuerpos que de él dependan uno o varios instructores encargados de investigar la conducta de los funcionarios. Podrán también designar uno o varios instructores para ejercer la misma función con respecto a aquellos funcionarios que, perteneciendo a su Minis-

terio, no formen parte de un Cuerpo determinado de los que de él dependen.

Art. 4.º Los instructores tomarán como base de investigación las declaraciones juradas suscritas por los interesados, y procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos. A este efecto, podrán recibir las declaraciones que estimaren pertinentes y recabar de los Centros, dependencias y Tribunales, y especialmente de las Auditorías de Guerra del Ejército de ocupación y Regiones militares, Servicio Nacional de Seguridad, Servicio de Información y Policía Militar, Delegación del Estado para Recuperación de documentos y Archivos del Ministerio, las fichas y antecedentes que consideren oportunos.

Los instructores comenzarán su labor por los casos en que sea más patente la adhesión al Movimiento Nacional, con el doble objeto de que los funcionarios puedan ser utilizados rápidamente al servicio de la Administración y puedan también servir de testigos en otras investigaciones.

Art. 5.º Cuando los instructores consideren suficientemente comprobados los hechos y conducta de los funcionarios formularán una propuesta que podrá ser de:

- a) Admisión, sin imposición de sanción, y
- b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

Las propuestas, con todos los documentos que a ellas acompañen, serán elevadas por los instructores al Jefe del Servicio Nacional del que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario a que se refiera la información. El Jefe del Servicio podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias, y cuando considere suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información, someterá ésta a acuerdo del Ministro, que decretará la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal para imposición de correctivo o separación del servicio. Este último acuerdo se podrá adoptar aun en el caso de que se haya propuesto la admisión.

Art. 6.º La tramitación del expediente se realizará por el mis-

mo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Registros de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculpado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos, del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpatorios.

Art. 7.º La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro respectivo, que podrá, previamente, oír el parecer de la Asesoría Jurídica o del organismo asesor que estime oportuno.

Art. 8.º Los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Jefe a cuyas órdenes tuviera que servir y bajo su responsabilidad, previa autorización del Ministro.

Art. 9.º La clasificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurran en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a las índoles de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

- a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.
- b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.
- c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber coope-

rado al triunfo del Movimiento Nacional, no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Art. 10. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

Postergación, desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y

Separación definitiva del servicio.

Las tres primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso.

Art. 11. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, tendrán carácter de pronunciados, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por el Jefe del Servicio respectivo y siempre que a su juicio resulte justificada.

Art. 12. Las falsedades en las declaraciones juradas y la omisión en ellas de hechos esenciales, se sancionarán con la separación del servicio.

Art. 13. Los funcionarios públicos que se hallaren en el extranjero o en territorio aun no liberado y a los que se considere comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo 9.º, podrán ser separados del servicio por acuerdo del Ministro respectivo, sin necesidad de que se tramite un expediente especial ni de que se conceda audiencia a los interesados.

Si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en este artículo se presentara voluntariamente ante las Autoridades algún funcionario a quien afectare tal acuerdo,

podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal y, si el Ministro accede a ello, se aplicará al peticionario el procedimiento general de depuración establecido en esta Ley.

Disposiciones adicionales.

1.^a Quedan en pleno vigor las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.^a La depuración del personal docente que depende del Ministerio de Educación Nacional se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten.

3.^a La depuración de los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Porteros civiles, se realizará por los Ministerios a cuyas órdenes presten servicios.

Disposiciones finales.

1.^a Las sanciones impuestas a funcionarios públicos, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, podrán ser revisadas por la Administración, con arreglo a las normas que ahora se establecen, y muy especialmente a lo dispuesto en el artículo 11.

La revisión se acordará de oficio o en virtud de petición, justificada, del interesado.

2.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que esta Ley establece. (*Boletín Oficial* del 14.)

16 febrero. — O. M. — Defensa Nacional. Mutilados. Haberes

El párrafo primero del artículo 17 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de abril de 1938 (*Boletín Oficial* número 540), se entiende aclarado en el sentido de que cuando el sueldo del empleado superior inmediato al del interesado sea igual o inferior al que tuviere el Caballero mutilado en el momento de ser declarado como tal, la pensión se regulará por su propio sueldo, incrementado en el 20 por 100 y sin perjuicio de los demás derechos y beneficios que

con arreglo al citado artículo puedan corresponderle. (*Boletín Oficial* del 23.)

16 febrero. — O. M. — Defensa Nacional. Mutilados.

Los Caballeros Mutilados de Guerra que han obtenido colocación y necesitan asistencia médica u ortopédica en los Establecimientos oficiales destinados a este objeto, percibirán sus haberes militares, que les acreditarán los Depósitos de Transeúntes, los que, a su vez, harán la correspondiente reclamación de la Intendencia General del Ejército, y así lo harán constar las Autoridades militares al extenderles los oportunos pasaportes. (*Boletín Oficial* del 23.)

16 febrero. — O. M. — Defensa Nacional. Mutilados paisanos.

Para que los paisanos mutilados por la Artillería y Aviación enemigas en los bombardeos a poblaciones civiles, a quienes, por su condición de pobres, se les reconoce el derecho de que el Estado les provea de miembros artificiales, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de diciembre de 1938 (*Boletín Oficial* número 163), puedan trasladarse a los Hospitales Militares o Clínicas Ortopédicas al objeto de adquirir el miembro artificial que les sea preciso, se ordena que los paisanos que obtengan el referido derecho serán provistos por la Autoridad militar correspondiente de pasaporte para viajar por cuenta del Estado.

Los Ayuntamientos del lugar de su residencia les anticiparán los socorros de marcha que juzguen necesarios hasta llegar al Hospital Militar o Clínica dependiente del mismo, a razón de tres pesetas por día, de los que pasarán cargo al Establecimiento para su compensación, y si los beneficiarios hubieren de quedar hospitalizados, estas estancias serán sin cargo.

Los que no precisen hospitalización y tengan que permanecer algunos días en tratamiento, serán considerados en cura ambulatoria y socorridos diariamente por los Hospitales con la cantidad

de tres pesetas, y estos Establecimientos les abonarán igualmente los socorros de marcha hasta la población de residencia, una vez terminado aquél. (*Boletín Oficial* del 23.)

21 febrero. — O. M. — Institutos de Barcelona. Denominación.

Es propósito de este Ministerio revisar las designaciones de todos sus Centros docentes que ostenten nombres de personas cuya recordación se quiso perpetuar, a fin de que en lo sucesivo solamente figuren aquellos de las que, representando positivo valor de la cultura patria, fueran también exponente de acendrado y sano españolismo, cualquiera que sea la región que las vio nacer.

En consecuencia, dispone lo siguiente:

Primero. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media "Balmes", "Maragall" y "Ausias March", de Barcelona, continuarán ostentando su actual denominación.

Segundo. Los Institutos "Giner de los Ríos", "Pi Margall" y "Salmerón", de la misma ciudad, serán denominados en lo sucesivo "Verdaguer", "Milá y Fontanals" y "Menéndez Pelayo", respectivamente. (*Boletín Oficial* del 25.)

22 febrero. — Resolución. — Desestima recurso de Alumno-Maestro, Licenciado contra Comisión de Provisión de Escuelas.

Visto el recurso de alzada suscrito por D. Herberto Blanco González, Alumno-Maestro del Plan Profesional, contra acuerdo de la Comisión de Provisión de Escuelas de Pontevedra, que le desplazó de la Escuela de Salcedo número 2.

Resultando que el recurrente fué nombrado en 31 de agosto de 1936 para realizar el curso de Prácticas en una Sección Graduada de Pontevedra, posesionándose el día 2 de septiembre siguiente y cesando el 17 de enero de 1937 por incorporación a filas:

Resultando que el Sr. Blanco dirigió instancia a la Dirección de la Escuela Normal, que a su vez la transmitió al señor Presidente de la Comisión de Provisión de Escuelas, con fecha 17 de enero

de 1938, en la cual solicitaba que, por haber sido licenciado en el Ejército con fecha 15 del mismo, se le destinase a Escuela Nacional, a fin de continuar las prácticas; en vista de lo cual fué admitido a la elección de plaza, que verificó ante dicha Comisión en la sesión del 20 del referido enero, adjudicándosele la de Mourreira-Pósito (Pontevedra), de la que se posesionó el día 21 del mismo y cesó el 15 de abril siguiente por reposición del titular propietario:

Resultando que en la sesión de la Comisión de Provisión de Escuelas, correspondiente al 10 de mayo del mismo año, se adjudicó al Sr. Blanco la Escuela de Salcedo núm. 2 (Pontevedra), que se encontraba desempeñada interinamente:

Resultando que la Comisión de Provisión de Escuelas de Pontevedra, en sesión de 20 de junio, dejó sin efecto el nombramiento del Sr. Blanco González para la Escuela de Salcedo, antes indicada, y dispuso el reingreso a la misma del Maestro interino que venía desempeñándola, D. José María Álvarez Gallego, en virtud de resolución del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, fecha 7 del referido mes de junio:

Resultando que la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza resolvió con fecha 20 de agosto consulta de la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas, en el sentido de que el Sr. Blanco sólo podía solicitar destino entre las Escuelas vacantes existentes, por considerarle en idéntica situación de los Maestros interinos:

Resultando que el Sr. Blanco elevó a esta Jefatura, con fecha 23 de junio, instancia solicitando su reposición en la Escuela de Salcedo y con todos los derechos que venía disfrutando, de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de 28 de agosto de 1937, acordándose, con fecha 25 de agosto último, "autorizar a don Herberto Blanco González para desempeñar Escuelas Nacionales con carácter provisional en las condiciones establecidas en la Orden de 15 de julio último, concediéndole el derecho de elegir Escuela delante de los Maestros interinos a quienes corresponda ser nombrados en la sesión que solicite Escuela el Sr. Blanco":

Resultando que en virtud de la anterior resolución de la Superioridad, y por mayoría de votos, contra la opinión del Presidente de la Comisión, el Sr. Blanco fué autorizado para elegir Escuela como Maestro provisional, y obtuvo la número 2 de Salcedo, desplazando nuevamente al interino que la desempeñaba;

Resultando que el Maestro interino, Sr. Alvarez Gallego, presentó recurso de reposición contra el acuerdo anterior, siendo estimado el mismo y repuesto en la Escuela de Salcedo número 2;

Resultando que el Sr. Blanco recurrió, en reposición, solicitando se revocase el acuerdo últimamente indicado de la Comisión de Provisión de Escuelas, cuyo recurso se desestimó, dando motivo al presente, de alzada;

Considerando que el período de Prácticas del plan de estudios del Grado Profesional es, a todos los efectos, un curso de la carrera, precisamente el último, según establece el Decreto de 29 de septiembre de 1931, que instituyó dicho plan;

Considerando que la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 22 de septiembre de 1936 dispuso en su artículo 2.º la suspensión de enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros hasta nuevo aviso, y que se reanudasen aquéllas cuando la mayoría de los alumnos pudiese reintegrarse a los Centros;

Considerando que este criterio viene confirmado y reforzado por la Orden de la Junta Técnica del Estado de 30 de enero de 1937, que en su artículo 1.º dispone: "No habrá calificaciones en el presente curso para ningún alumno varón de Escuela Normal del Magisterio Primario", y, en cuanto a lo preceptuado por el artículo 2.º de la misma, sobre los alumnos que se hubiesen matriculado en algún curso de la carrera del Magisterio, en uso de derecho que les confirió la Orden de 22 de septiembre anterior, no existe necesidad de aplicarlo y queda evidente la obligatoria repetición del curso, porque al publicarse la referida Orden de 22 de septiembre cesaron o debieron cesar inmediatamente todos los alumnos que verificasen algún curso de la carrera, desde el momento que se ordenaba la suspensión de enseñanzas en las Normales de Maestros, sin excepción alguna;

Considerando que la Orden de 28 de agosto de 1937, que tanto invoca el Sr. Blanco en su favor y como amparo a su pretensión de continuar las prácticas, nada establece que le sirva de apoyo; primero, porque, si bien sin hacer distinción entre hembras y varones habla de Alumnos-Maestros, las Ordenes de 22 de septiembre de 1936 y 30 de enero de 1937, que se indican en los considerandos anteriores, y que no han sido derogadas, habían eliminado, al suspender enseñanzas y calificaciones, a todos los alumnos-varones que cursasen estudios del Magisterio en cualquier año de la carrera; y en consecuencia, quedaban comprendidas en la referida Orden de 28 de agosto de 1937, únicamente las Alumnas-Maestras; segundo, porque la Orden Circular de 31 del mismo mes y año, promulgada como epílogo y compendio de las disposiciones antes expuestas, al referirse en su artículo 24, párrafo segundo, a la colocación de Alumnos en Prácticas, establece que "se tendrá muy en cuenta la Orden de 22 de septiembre último para no nombrar a ningún alumno varón"; aclarándose, además, con esta afirmación, que los maestros del Grado Profesional aprobados, con más de seis meses de Prácticas, a que alude el artículo 19 de la Circular de 31 de agosto y que forzosamente tenían que haber verificado esos meses de prácticas en el curso 1936-37, no comprende a los varones, pues es lógico y justo que si, al disponer la colocación de los Alumnos-Maestros de la promoción que verificaría las Prácticas reglamentarias en el curso 37-38, se recuerda y pone en vigor con todas sus consecuencias la Orden de 22 de septiembre de 1936 tantas veces indicada, se siga el mismo criterio con los varones procedentes de la promoción 1936-37, a los cuales no debían ni podían computárseles como prácticas los servicios que, incumpliendo la Orden de 22 de septiembre, prestaron durante dicho curso escolar por interpretación errónea de las autoridades provinciales de Primera Enseñanza encargadas de llevar a la práctica aquellos preceptos;

Considerando que por resolución de la Jefatura de Primera Enseñanza, con fecha 7 de junio y 20 de agosto, se dejó claramente determinado el derecho del señor Blanco González y la del 25 de

agosto del mismo año, en la que se basó su equivocado argumento para solicitar Escuela, incluso regentada por interino, si bien utilizó la palabra "provisional" en vez de "interino", seguidamente aclaraba las dudas que pudiera tener la Comisión en la interpretación y alcance de dicha palabra, pues "al concederle derecho a elegir Escuela delante de los Maestros interinos a quienes corresponde ser nombrados en la sesión, entre cuyos aspirantes figure, el señor Blanco", se evidencia que no es del recurrente su único y verdadero derecho, reconocidos a los mismos por el artículo 4.º de la Circular de 31 de agosto de 1937, porque esta segunda parte de la resolución sería innecesaria y, por tanto, sólo se trataba de situarlo delante de los interinos en el preciso momento de la elección, pero nunca en condiciones de desplazar a Maestros de dicha clase, a los cuales quedó equiparado en derechos por las resoluciones de la Jefatura de 7 de junio, 20 de agosto, 25 del mismo mes de 1937—según queda demostrado—, y que posteriormente resume la O. M. de 20 de agosto último, la cual concedió a los Maestros de la misma situación del recurrente su único y verdadero derecho, aclarando la situación confusa que en las distintas provincias se había originado sobre esta materia por la disparidad de criterios que sustentaban organismos similares de Primera Enseñanza.

Esta Jefatura, de acuerdo con los informes del Negociado, Sección de Provisión de Escuelas y Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha resuelto:

Primero. Desestimar el recurso de alzada suscrito por D. Heriberto Blanco González, el cual podrá obtener Escuela interinamente en la forma que preceptúa el párrafo segundo del artículo 45 de la O. M. de 20 de agosto último, no con aplicación de efectos retroactivos de la misma, sino por ser compendio de las decisiones adoptadas anteriormente y a este caso concreto con fecha 7 de junio y 20 y 25 de agosto de 1937.

Segundo. Que esta resolución se haga extensiva a todos los casos análogos de las diferentes provincias, es decir, a las promociones de Alumnos-Maestros varones que debían verificar las prácti-

cas en los cursos 1936-37, 1937-38 y actual. (*Boletín Oficial* del 5 de marzo.)

23 febrero. — C. — Normas de Inspección.

La Orden de 20 de enero del corriente año, que regula provisionalmente las visitas de la Inspección de Primera Enseñanza y demás extremos relacionados con la vida escolar, supone un ensayo previo para lograr una reforma definitiva en armonía con el Glorioso Movimiento Nacional y la creación de la Escuela profundamente católica y española.

El éxito de la obra orientadora en el sentido educativo que corresponde, en su aspecto profesional y técnico, a la Inspección de Primera Enseñanza, ha de ser resultado de una colaboración entre la familia, la Iglesia y el Estado, con objeto de utilizar por este medio, en bien de la Escuela y del niño, las ventajas educadoras que a estas Instituciones corresponde.

Debe la Inspección profesional de Primera Enseñanza, en todo momento, tener constancia de la obra que realiza cada Maestro en su Escuela, fijándose en lo que ella tenga de eficaz y práctico, para utilizar, en circunstancias adecuadas, las aptitudes de los Maestros como educadores y directores de la obra de la Escuela.

Con el fin de regularizar concretamente la obra de la Inspección de Primera Enseñanza, esta Jefatura, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden Ministerial de 20 de enero, dispone:

1.º Los Inspectores Jefes, en sus respectivas provincias, reunirán la Junta de Inspectores a que hace referencia el Decreto orgánico de la Inspección del año 1932, y procederá a la distribución en zonas de todas las Escuelas de la provincia entre los diferentes Inspectores que componen su plantilla, levantándose acta de la distribución acordada en la que conste el número de Escuelas que corresponden a cada Inspector, que será remitida a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para su aprobación.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 se establecerán zonas femininas con las Escuelas graduadas, unitarias y

mixtas, regentadas por Maestras, y zonas masculinas para las regentadas por Maestros, procurando que haya proporcionalidad entre el número de Escuelas de cada zona. Donde no sea posible proceder a esta distribución por zonas masculinas y femeninas, por existir gran desproporción entre los Inspectores y las Inspectoras de la plantilla y las Escuelas de niños y de niñas existentes, se hará la distribución de zonas en forma unificada, excluyendo de las zonas a cargo de Inspectoras las Escuelas de difíciles vías de comunicación. Los Inspectores Jefes de cada provincia tendrán a su cargo la Inspección de las Escuelas de su sexo de la capital, además de las que puedan corresponderles en la distribución acordada por la Junta de Inspectores.

2.º Los Inspectores de Primera Enseñanza, una vez aprobado por esta Jefatura el plan de Inspección acordado, realizarán las visitas a las Escuelas, a razón de diez días por mes, como mínimo. En el caso de que en un mes determinado no pueda realizarse el plan de visitas señalado, quedará obligado el Inspector a realizarlas en el siguiente. Cada Inspector de zona comunicará, mediante oficio, al Inspector Jefe, la fecha de su salida, indicándole los pueblos que ha de visitar y el número de Escuelas que ha de inspeccionar. El Inspector Jefe pondrá el visto bueno a dichos oficios y los archivará a los efectos que proceda. Los Inspectores, al terminar la visita de las Escuelas de una población, reunirán a los Maestros de la misma, con el fin de hacerles las indicaciones que estime oportunas en relación con la labor escolar y con objeto de unificar la obra educativa.

3.º En cada una de las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza se llevará un fichero que recoja todos los datos relativos a la Escuela, al Maestro, al alumnado y a la colaboración en la obra educativa y demás datos relacionados con la enseñanza primaria en cada Centro docente. Estas fichas, que habrán de diferenciarse para su fácil manejo según las diferentes clases de Escuelas a que se refieran, se extenderán por triplicado; un ejemplar quedará en posesión del Inspector de zona; el segundo servirá para completar el archivo de Inspección, y el tercero se remitirá a la Jefatu-

ra del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para su archivo correspondiente. El cuestionario que ha de servir para la confección de estas fichas será remitido por esta Jefatura a las Inspecciones provinciales.

4.º El cuaderno de clase a que se refiere el artículo 8.º será individual y obligatorio para todos los alumnos, con objeto de comprobar la labor diaria y facilitar la obra de la Inspección. Tanto el cuaderno individual del trabajo del niño como el de preparación de lecciones del Maestro, serán revisados por el Inspector para hacer las indicaciones que proceda. Para estimular la obra de los alumnos puede llevarse en cada Escuela, con carácter voluntario, por rotación entre los niños, un cuaderno de clases donde se recoja la significación de nuestras fechas gloriosas, la biografía de nuestros héroes y la conmemoración de nuestras principales festividades religiosas. El cuaderno individual de trabajo será el comprobante necesario para juzgar la labor del Maestro en aquellas Escuelas que, por diversas razones, no puedan ser visitadas en el curso escolar, pudiendo, a este efecto, los Inspectores de zona, reclamar estos cuadernos a cada una de las Escuelas.

5.º Los Inspectores, en sus visitas, cuidarán, sin excusa alguna, de exaltar el espíritu religioso y patriótico para hacer de la Escuela una institución española, educativa y formadora de buenos patriotas, explicando y aclarando las normas contenidas en la Circular de 5 de marzo de 1938, especialmente en lo que se refiere a la educación religiosa, educación patriótica y educación física, vigilando y comprobando su más exacto cumplimiento; asimismo vigilarán el desarrollo de los trabajos manuales acomodados al carácter de cada Escuela, con arreglo a la clasificación establecida en el preámbulo de los programas escolares aprobados por este Ministerio.

Las Inspectoras llevarán su espíritu femenino, procurando orientar las enseñanzas de las niñas hacia el hogar y dando vigor y fuerza a la institución familiar, célula fundamental de la sociedad española.

El establecimiento de zonas femeninas de Inspección, decreta-

do en el artículo 11 de dicha Orden ministerial, fija el criterio del Ministerio, opuesto a la coeducación, inmoral por esencia y anti-pedagógica en su aplicación y desarrollo, debiendo los Inspectores Jefes de cada provincia cuidar del más exacto cumplimiento de esta disposición.

7.º Importancia fundamental concede esta Jefatura a los Círculos de orientación del Magisterio femenino, que se crean en el artículo 12, a cargo de las Inspectoras, y compuestos por pequeños grupos de Maestros, que han de recibir claras orientaciones en su obra educadora para acercar en lo sucesivo las alumnas al calor del hogar y prepararlas por medio del adecuado ambiente femenino para su importante función maternal, en virtud de los cometidos señalados en el artículo 13 de la citada disposición. Para su organización, el Inspector Jefe reunirá a las Inspectoras de cada provincia, fijando con ellas los Círculos de orientación femenina que hayan de crearse y a los que deben concurrir todas las Maestras de la provincia, eligiendo cada Inspectora los que correspondan en su respectiva zona, pudiendo acordarse que esta labor se realice conjuntamente.

8.º La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza examinará, con el mayor cuidado, la Memoria que mensualmente ha de remitir cada Inspector con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10, sin que en dicho trabajo pueda omitirse ningún informe de los pedidos en sus 18 apartados, esperando que han de influir en superiores determinaciones para la obra educadora.

9.º La constancia de las visitas a las Escuelas se hará por medio del Libro de visitas a que hace referencia el artículo 5.º, siendo inexcusable la firma del Presidente de la Junta Municipal o Local de Educación y de las Autoridades que en su día se designen como necesario comprobante de la visita realizada, y del celo desarrollado por el Inspector en la obra de la enseñanza de cada localidad.

10. Los gastos que se originen con motivo de las visitas y de los Círculos de orientación del Magisterio femenino, se justificarán por triplicado, acompañando al original los justificantes de

los gastos realizados, debiendo atenerse a lo dispuesto en el artículo 4.º al proceder a dicha justificación.

11. Todas las comunicaciones, sin excepción alguna, que dirijan los Inspectores de zona a las Autoridades superiores, serán remitidas por el Inspector Jefe y llevarán el visto bueno de éste y el informe que proceda. Al Inspector Jefe corresponde, sobre todo, armonizar la labor de los Inspectores de la provincia, a fin de lograr la unidad y la continuidad de acción en la obra que les está encomendada.

Cualquier duda que el cumplimiento de lo ordenado en esta Circular pueda suscitarse, se resolverá por medio de la adecuada consulta por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 1.º marzo.)

25 febrero. — D. — Institutos. Categorías del Profesorado.

Para la aplicación de lo dispuesto en la Base XIII del artículo 1.º de la Ley de 20 de septiembre de 1938, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará compuesto por las siguientes categorías de Profesores:

a) Catedráticos numerarios para las disciplinas de Filosofía, Lengua y Literatura latinas, Lengua y Literatura griegas, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Ciencias cosmológicas en sus dos aspectos de Físico-Químicas y Naturales.

b) Profesores especiales para Religión, Italiano, Francés, Inglés, Alemán, Dibujo, modelado y trabajos manuales, Educación Física y Música y Canto.

c) Profesores Auxiliares adjuntos, uno por cada Catedrático o Profesor especial.

d) Ayudantes de clases prácticas y trabajos complementarios en la función docente.

Art. 2.º Los Catedráticos numerarios constituirán un Cuerpo del Estado con escala cerrada, sin más acceso que el resultante del régimen de oposición entre Licenciados o Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, según se trate de disciplina de carácter filosófico o literario o de tipo científico.

Las Cátedras desempeñadas por Catedráticos numerarios serán provistas de la manera siguiente:

A) *Cátedras de Institutos situados en capitales de Distrito universitario o en poblaciones de más de 80.000 habitantes.*

Serán siempre provistas por concurso-oposición entre Catedráticos numerarios.

Este concurso-oposición, cuya organización y contenido se detallará en la reglamentación de este Decreto, constará:

a) De ejercicios teóricos, bibliográficos y prácticos sobre la propia disciplina.

b) De la alegación y examen de méritos y servicios científicos y docentes de los aspirantes y de aquellos otros de carácter técnico, gubernativo y administrativo derivados de la función profesoral.

B) *Cátedras de Institutos situados en ciudades de censo inferior a 80.000 habitantes.*

Toda Cátedra vacante será anunciada a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios.

Las Cátedras declaradas desiertas en los concursos previos de traslado serán anunciadas y provistas conforme a los dos turnos siguientes: oposición restringida y oposición libre.

A la oposición restringida solamente podrán concurrir los Licenciados o Doctores que sean Profesores o Ayudantes con dos años de servicios en la disciplina correspondiente los primeros y cinco los segundos.

A la oposición libre podrán concurrir los españoles Licenciados o Doctores en la Facultad correspondiente a la disciplina de que se trate, que reúnan las condiciones legales. El contenido y forma de esta oposición serán detallados en el Reglamento.

Art. 3.º La disciplina de Religión estará encomendada a Profesores especiales; que serán nombrados con arreglo a un Estatuto particular que se formulará de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, y en el cual serán incluidos los actuales Profesores de Religión, respetando los derechos adquiridos.

Los Profesores de idiomas modernos no constituirán Cuerpo especial: tendrán categoría única, con retribución uniforme, compatible con otros destinos, y serán reclutados por concurso-oposición en la forma que dispondrá el Reglamento. Los mismos principios regirán para los encargados de los complementos relativos a Educación Física, Dibujo, modelado y trabajos manuales, y Música y Canto, quedando a salvo los derechos legítimamente adquiridos. Los demás complementos docentes serán ejercidos por Catedráticos y Profesores Auxiliares.

Art. 4.º Los Profesores Auxiliares de los Institutos de Enseñanza Media tendrán carácter temporal. Serán designados por el Ministerio a propuesta de los Rectores del Distrito donde estén situados los Centros y en virtud de ejercicios de selección realizados por las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, por un período de cuatro años, prorrogable por otros cuatro a petición del Director del Instituto, previo dictamen de los Catedráticos de la Sección respectiva.

Los Profesores Auxiliares, que habrán de ser Licenciados o Doctores en las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, si se trata de disciplinas encomendadas a Catedráticos numerarios, tendrán la función de secundar la labor del titular lo mismo en las clases orales que en las prácticas. Sus servicios tendrán la estimación prevenida en el artículo 2.º, estarán retribuidos con emolumentos oficiales y serán tenidos en cuenta en el reparto de los fondos que en el presupuesto del Centro estén destinados al personal.

Los actuales Profesores Auxiliares continuarán con los derechos que la legislación vigente hasta ahora les tiene reconocidos, pero con la consideración de Cuerpo a extinguir.

Art. 5.º Los Ayudantes de clases prácticas serán designados

por la Dirección de cada Instituto a propuesta de los respectivos Catedráticos, previa la alegación de méritos que estimen oportuna. Deberán ser Licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras los correspondientes a disciplinas encomendadas a Catedráticos numéricos. Su designación será temporal para un curso; pero podrá ser prorrogable indefinidamente. Su labor, bajo la dirección de los Catedráticos y Auxiliares, tendrá la estimación indicada en el artículo 2.º y la remuneración que les concedan los presupuestos de los Institutos y la que les corresponda, con cargo a fondos del Estado, cuando desempeñen Auxiliaría vacante.

Art. 6.º Una disciplina especial fijará las plantillas definitivas del personal docente indicado en los números anteriores y los sueldos o retribuciones que en cada caso correspondan.

Art. 7.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para anunciar y resolver especiales convocatorias restringidas de oposición fuera de turno, a las que solamente podrán concurrir los Profesores de Instituto local y los Encargados de Cátedra que tuvieran aprobados los cursillos de selección.

Art. 8.º El Ministerio de Educación Nacional dictará el Reglamento que desarrolle las normas anteriores y las disposiciones necesarias para su ejecución. (*Boletín Oficial* del 28.)

1 marzo. — O. M. — Libros para Escuelas.

La Orden de 20 de agosto último (*Boletín Oficial* del 25), fijando las normas a que se ha de ajustar la publicación y venta de libros escolares, señala una orientación en este sentido encaminada a depurar la literatura infantil y a dar a los libros escolares el contenido que les corresponde en armonía con el espíritu patriótico y tradicional de España, sintetizado en nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

El estudio que la Comisión creada por dicha Orden hizo de los libros escolares presentados y los acuerdos que tomó en relación con los mismos, fijan un criterio que merece ser tenido en cuenta, y, ateniéndose a él, procede autorizar la publicación, venta y uso en las Escuelas de aquellos libros que la Comisión aprobó con carácter provisional y por el curso presente.

Por ello vengo en disponer:

1.º Queda autorizada la publicación, venta y uso en las Escuelas de todos aquellos libros relacionados a continuación, por haber sido aprobados según acuerdo de la Comisión nombrada al efecto.

2.º Queda prohibida la publicación, venta y uso en las Escuelas de los libros cuyos autores sean Inspectores de Primera Enseñanza en activo, cumpliéndose enteramente lo dispuesto para los originales inéditos, y respecto a los publicados hasta la fecha, sólo se autoriza la venta de las existencias disponibles.

3.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las normas oportunas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Relación de libros aprobados por la Comisión Dictaminadora de Libros Escolares, para uso en las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza:

Editorial "Hijos Santiago Rodríguez".

- Fábulas en verso, por Tomás de Iriarte.
Fábulas Literarias, Félix M.^a Samaniego.
Para mi hijo, Mateo Bustamante.
Don Quijote de la Mancha, Miguel de Cervantes.
Gaviotas, Antonio G. Onieva.
Héroes, ídem.
Escudo Imperial, ídem.
Las Lecciones del Padre, Mariano Rodríguez.
Viaje infantil, ídem.
Hombres y Obras, Fernando Rodríguez.
La Escuela y la Patria, Santiago Fuentes.
Espejo y Gloria de España, Julián Elizondo.
La nueva emoción de España, M. Siurot.
Curso de Lengua Española, Peñin y Rubio.
Segundo curso de ídem, íd.
El Libro de la Literatura, Berrueta.
Enciclopedia, grado primero, H. S. Rodríguez.
Ídem, íd. segundo, ídem.
Ídem, íd. tercero, ídem.
Nuestros poetas (para el Maestro), Margarita Mayo.
Los niños y los gusanos de seda, Pedro Almarza.
Los niños y los árboles, ídem.
Los niños y las abejas, Pablo Lastra.
En el campo, grado primero, Angel Bueno.
El libro de la naturaleza, Manuel Galán.
Fleury, Catecismo histórico.
Historia Sagrada, P. Loriguet.
Catecismo, Ripalda.
Catecismo, Astete.
Catecismo, Ripalda y Astete.

Diálogo del Catecismo, Fleury.
Historia Sagrada (Inédito), J. Pérez de Urbel.

Editorial "Luis Vives".

Silabario Moderno, Edelvives.
Catón Moderno, ídem.
Lecturas. Primer grado, ídem.
Lecturas. Segundo grado, ídem.
Lecturas. Tercer grado, F. T. D.
Gramática. Primer grado, ídem.
Gramática. Segundo grado, Edelvives.
Aritmética. Primer grado, ídem.
Aritmética. Segundo grado, ídem.
Geometría. Primer grado, ídem.
Cálculo Moderno, ídem.
Teneduría. Primer grado, ídem.
Segundo grado e Historia de España, ídem.
Historia Sagrada. Primer grado, ídem.
Idem. Segundo grado, ídem.

Editorial "Bruño".

Valentín, o el niño bien educado, Bruño.
Tesoro de conocimientos útiles, ídem.
Lecciones de Lengua Española. Primero, ídem.
Idem. Idem segundo, ídem.
Idem. Idem preparatorio, ídem.
Ejercicios graduados de Cálculo, ídem.
Idem id. id. (Maestro), ídem.
Primeras nociones de Aritmética (libro del alumno), ídem.
Aritmética elemental (libro del alumno), ídem.
Aritmética. Segundo grado, ídem, ídem.
Aritmética decimal, ídem, ídem.
Idem id. (libro del Maestro), ídem.
Nociones de Algebra (libro del alumno), ídem.
Geometría. Segundo grado, ídem, ídem.

- Idem id. (libro del Maestro), idem.
Geometría. Tercer grado, idem, idem.
Idem id. (libro del alumno), idem.
Historia de España. Primer grado, idem.
Idem id. Segundo grado, idem.
Historia Sagrada. Primer grado, idem.
Idem id. Segundo grado, idem.
Idem id. Tercer grado, idem.
Vida de Nuestro Señor Jesucristo, idem.

Editorial "La Educación".

- Método racional de lectura, Ricardo González.
Conocimientos, E. G. V.
Un año escolar, idem.
Mis camaradas y yo. Primera parte, idem.
Idem. Segunda parte, idem.
Enseñanza (original inédito), idem.
Emocionario infantil, Federico Torres.
Leedme, niñas, idem.
Nuevas lecturas patrióticas, Antonio Fernández.
Inquietudes (original inédito), idem.
La vida; el mundo y sus cosas, José Osés.
Idem id. Segundo curso, idem.
Idem id. Tercer curso, idem.
Iniciaciones. Primera parte, E. González.
Idem. Segunda parte, idem.

Editorial "Porcel y Riera".

- Vida infantil. Grado preparatorio, Porcel.
Fragmentos para dictado, idem.
España, la bella, idem.
Cálculo elemental, Riera.
Problemas. Grado elemental, idem.
Problemas. Grado medio, idem.
Problemas. Grado superior, idem.

Editorial "Sociedad de María o Marianistas".

- La cartilla, S. M., S. M.
Observaciones, ídem.
Sentimientos, ídem.
¡Madre España!, ídem.
Nociones de Aritmética, ídem.
Aritmética, Grado elemental, S. M.
Aritmética y Geometría, ídem.

Editorial "El Magisterio".

- Primeras lecturas, Ascarza y Solana.
Lecturas de Oro, Ezequiel y Solana.
Lecturas infantiles, ídem.
Fábulas educativas, ídem.
Nuevas fábulas, ídem.
Vidas de grandes hombres, primera, ídem.
Ídem, segunda, ídem.
Recitaciones escolares, ídem.
Alboradas, Poesías, ídem.
Las memorias de Pepito, ídem.
La niña instruída, V. F. Ascarza.
Invenciones e inventores, Ezequiel Solana.
Cervantes, educador, ídem.
La Patria española, ídem.
Gramática, ídem.
Ortografía, ídem.
Victoria, Pilar Oñate.
El Hombre, Fernández Ascarza.
Historia y Geografía Hispano A., Ezequiel Solana.
El Cielo, Ascarza.
Historia Sagrada, Ezequiel Solana.

Editorial "Sánchez Rodríguez".

- Cartilla. Primera Rayas, Rodríguez Alvarez.

Idem, Segunda Rayas, ídem.
Idem, Tercera Rayas, ídem.
Rayas. Primera parte, ídem.
Rayas. Segunda parte, ídem.
Rayas. Tercera parte, ídem.
Rayas. Obra completa, ídem.
Los forjadores de la nueva España, Gustavo del Barco.
Nosotros, Blanco Hernández.
Rueda de espejos, ídem.

Libros de D. Onofre Naverán.

Album poético infantil, O. A. de Naverán.
Lectura y escritura simultáneas, ídem.
Escritura al dictado, ídem.
Lecturas infantiles, ídem.
El primer libro, ídem.
Nuevo método caligráfico, ídem.

Editorial del "Corazón de María".

Aritmética. Segundo curso, P. M. Ferrán.
Idem. Tercer curso, ídem.
Geometría, ídem.

Editorial "Florencia".

La Tierra, Adolfo Maillo.
La vida, ídem.

Libros de D. Jesús González.

Formación religiosa. Grado primero. Curso primero.
Idem. Grado primero. Curso segundo.
Idem. Grado segundo. Curso primero.
Idem. Grado segundo. Curso segundo.
Idem. Grado tercero. Curso primero.
Idem. Grado tercero. Curso segundo.
Idem. Grado superior. Curso primero.

Diversos autores.

- El imperio de los enanitos, C. Díez Lois.
Los primeros pasos. Primera parte, Pérez Antón.
Idem. Segunda parte, ídem.
Estrella del mar. Isabel Ceix.
Autora. Filemón Blázquez.
Ternura, ídem.
Un héroe de diez años, Barberán.
Catecismo Patriótico infantil, Menéndez Reigada.
Cervantes en la Escuela, Muñoz Vigo.
Pepito el Bebé, J. Iglesias.
Pepito el Infante, ídem.
Pepito el Valiente, ídem.
Pepito el Estudiante, ídem.
Aritmética, Eduardo de Fraga.
Cuaderno de Aritmética, Jardona Cerdá.
Cuaderno de Geometría, ídem.
Geometría, E. Ramírez.
Rudimentos de Aritmética, Macías y Portillo.
Nociones generales de Aritmética, Fernández Medrano.
Historia de España. Primer grado, A. Salvá.
Idem. Segundo grado, ídem.
El libro de Historia, Berrueta.
El libro de Viajes, Menoyo Portalés.
Geografía Universal (para el Maestro), Cristóbal de la Reina.
Atlas escolar, compendio elemental, Porcela.
Cuaderno de Geografía, Cardona Cerdá.
Idem id. Europa y América, ídem.
Idem id. España, ídem.
Idem id. Asia, África y O., ídem.
Asturias cartográfica, A. Muñoz Vigo.
España es mi madre (inédita), Enrique Herrera.
Lecciones de cosas, Fernando Porcel.
Cuaderno de Anatomía, Cardona Cerdá.

- Cuaderno de Historia Natural, ídem.
Ejercicios de lenguaje, Antonio J. Onieva.
Cartilla. Primera parte, Solvano Fernández.
Cartilla. Segunda parte, ídem.
La Naturaleza y el hombre, Manuel Montilla.
Haciendo Patria, E. Velicia.
Mi sendero, Mariano Lampreave.
Sugerencias (inédito), León Domingo.
Lecturas bíblicas, Ezequiel Solana.
Lecciones activas de Religión, Juan Tusquet.
Historia Sagrada, Mariano Torre.
Compendio de Historia de España, Mariano Zarco (Corazón de María).
Elementos de Geografía, ídem. (*Boletín Oficial* del 22.)

2 marzo. — O. M. — Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores. Reorganización.

Los resultados obtenidos en las conferencias periódicas que venían celebrando los Tribunales de Menores para estudiar en cordial colaboración cuestiones relativas a su competencia y a los servicios de sus instituciones auxiliares, y la feliz experiencia de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores de España durante el tiempo que actuó sistemáticamente organizada, aconsejan la reanudación de las actividades, ha tiempo interrumpidas, de esta patriótica y benemérita institución.

Consecuente con este criterio, vengo en aprobar el siguiente Estatuto, con sujeción al cual ha de funcionar la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores en el Ministerio de Justicia.

Artículo 1.º Se reorganiza en España la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, que se regirá por el presente Estatuto y tiene por objeto establecer vínculos de unión entre los distintos Tróribunales de esta índole en aras del interés por toda especie de cuestiones relativas a la misión que les está confiada en orden a la protección y reforma de los menores encomendados a su jurisdicción.

Art. 2.º Para el debido cumplimiento de los propósitos que menciona el artículo 1.º se considerarán fines propios de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores los siguientes:

Primero. El estudio de cuantas cuestiones teóricas y prácticas atañen a la competencia que a dichos Tribunales les ha sido o pueda en lo sucesivo serles atribuida por la Ley, y la preparación de monografías y realización de encuestas que permitan utilizar las lecciones de la experiencia.

Segundo. Prestarse mutuo y cordial apoyo en cuantas informaciones y diligencias contribuyan a la tramitación de los expedientes en que deba conocer más de un Tribunal.

Tercero. Cooperar, mediante la difusión oral y escrita de las Instituciones complementarias de los Tribunales Tutelares y de los principios de la pedagogía correccional, a la creación de estos Tribunales, allí donde no existan, y a la formación y perfeccionamiento técnico de su personal auxiliar, con sujeción a las disposiciones y normas vigentes.

Cuarto. Responder a las consultas que le dirija el Consejo Superior de Protección de Menores y darle cuenta del resultado de sus estudios y deliberaciones.

Quedan excluidos del objeto de la Unión los asuntos que afecten a mejoras materiales u honoríficas en beneficio de sus miembros.

Art. 3.º La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores de España tendrá su domicilio en el Ministerio de Justicia.

Art. 4.º La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores de España podrá formar parte integrante de la Unión Internacional de Jueces de Niños o de otra institución internacional análoga, de acuerdo con los Estatutos vigentes en el aludido organismo.

Art. 5.º Podrán pertenecer a la Unión Nacional de Tribunales de Tutelares de Menores:

Primero. Como miembros numerarios, los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales Tutelares que actúen.

Segundo. Como miembros honorarios, el Ministro de Justicia, el Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores, el Presidente, Vicepresidente y Vocales del Tribunal de Apelación y de la Sección de Tribunales Tutelares del Consejo Superior que no sean miembros numerarios o adjuntos de la Unión.

Tercero. Como miembros adjuntos, los Secretarios propietarios de los Tribunales Tutelares actuantes y el Secretario del Tribunal de Apelación.

Art. 6.º Las cuotas con las que deban participar los miembros numerarios a los gastos de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores serán fijadas por la Asamblea general; los miembros honorarios y los adjuntos estarán exentos del pago de cuota.

Art. 7.º Serán ingresos de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores las cuotas con las que contribuyan sus miembros numerarios, las que satisfagan los Tribunales, los donativos con que pudiera ser favorecida y las subvenciones que pueda recabar, así del Estado como de otras Corporaciones.

Art. 8.º La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores estará regida por un Consejo, integrado por los Vocales de la Sección de Tribunales Tutelares del Consejo Superior de Protección de Menores que sean miembros numerarios de la Unión y por otros cuatro miembros de número elegidos por la Asamblea general. Estos cuatro Vocales se renovarán cada dos años, aunque podrán ser reelegidos todos o algunos de ellos.

El Consejo se reunirá periódicamente y designará de su seno las personas que han de desempeñar las funciones de Secretaría y Tesorería, siendo renovables y reelegibles cada dos años. La presidencia se ejercerá por turno bienal entre los Presidentes de Tribunales Tutelares que forman parte del Consejo. En los casos de ausencias o imposibilidad del Presidente, le sustituirá el que le siga en turno.

Art. 9.º Las sesiones de la Asamblea podrán ser generales o territoriales.

Las generales se celebrarán por lo menos una vez al año cuando

las convoque el Consejo, y en el lugar que éste señale, y podrán concurrir a ellas:

Primero. Un miembro de número representante de cada Tribunal y designado por el mismo.

Segundo. Los miembros honorarios.

Tercero. Una representación compuesta de la sexta parte de los miembros adjuntos, designada por los de su misma categoría.

Cuarta. Los miembros del Consejo de la Unión.

Quinto. Los ponentes nombrados para los temas que en la sesión hayan de discutirse.

Las Asambleas territoriales podrán reunirse por regiones o grupos de provincias que el Consejo Superior de Protección de Menores haya previamente demarcado. Únicamente habrán de celebrar sesión con la autorización del Consejo de la Unión Nacional en el lugar que éste designe y no deberán exceder de diez los Tribunales reunidos. Estas sesiones serán presididas por un Presidente del Tribunal que forme parte del Consejo, o, en su defecto, por el Presidente más antiguo de la región o grupo. Podrán concurrir a ellas todos los miembros de número y adjuntos de la misma demarcación y los miembros honorarios. Las orientaciones adoptadas en las Asambleas territoriales pueden ser nuevamente discutidas en las Asambleas generales.

Las Asambleas, tanto generales como territoriales, no serán públicas, no pudiendo concurrir a ellas más que los miembros de la Unión designados en los dos párrafos precedentes del presente artículo. Por excepción tendrán derecho a asistir a las Asambleas generales, sin voz ni voto, los demás miembros numerarios y adjuntos del Tribunal en cuya jurisdicción se celebre la sesión. Siempre que se hallen presentes el Ministro de Justicia, el Vicepresidente del Consejo Superior o el Presidente del Tribunal de Apelación, ocuparán la presidencia de honor.

Art. 10. Serán atribuciones de la Asamblea general:

Primero. La elección de cuatro Vocales electivos del Consejo.

Segundo. La aprobación de cuentas.

Tercero. El examen de las cuestiones de interés común a los

Tribunales Tutelares comprendidas en el artículo 3.º. Cuando se trate de cuestiones concernientes a las instituciones auxiliares, el Consejo podrá interesar el informe previo de los técnicos que formen parte del personal de dichas instituciones.

Serán atribuciones de las Asambleas territoriales las comprendidas en el número tercero de este artículo.

Art. 11. El Consejo designará en las convocatorias, con la debida anticipación, las cuestiones integrantes del orden del día que deberán ser sometidas al examen y aprobación de la Asamblea y designará, también, en su caso, los respectivos ponentes.

Los miembros de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores podrán solicitar del Consejo, con tres meses de antelación, la inclusión de una cuestión en el orden del día, que el mismo Consejo podrá o no admitir.

Art. 12. En caso de disolución de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, los bienes que constituyeren su patrimonio quedarán a disposición del Consejo Superior de Protección de Menores, para los fines que estime oportunos, en beneficio de los mismos Tribunales o de sus instituciones complementarias. (*Boletín Oficial* del 13.)

2 marzo — Ley — Jefatura de Estado. Suprime inamovilidad en los funcionarios.

La Administración civil del Estado, como consecuencia de la guerra, se encuentra actualmente en situación de anormalidad, producida tanto por las numerosas bajas ocurridas en los distintos escalafones por la muerte gloriosa en los frentes de combate y por el execrable asesinato de nuestros mártires, como por las circunstancias derivadas de una justa depuración. Todo ello, unido a la necesidad urgente de proveer a la organización de los servicios, aconseja que se concedan al Poder público atribuciones amplias para poder destinar a los funcionarios a los puestos y cargos que convenga y en que puedan dar el rendimiento más útil a los intereses supremos de la Patria.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Queda en suspenso la inamovilidad, en cuanto a destinos, cargos y puestos, de los funcionarios pertenecientes a la Administración civil del Estado.

Art. 2.º Los distintos Ministerios dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Ley a los Cuerpos y Servicios que de ellos dependen.

Art. 3.º Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial*. (*Boletín Oficial* del 3.)

3 marzo — O. M. — Vicepresidencia. Subsidio familiar de funcionarios del Estado y Corporaciones.

Por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 del actual (*Boletín Oficial del Estado* del día 5), se ha dispuesto que el Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo 4.º del Reglamento del régimen obligatorio, satisfagan a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la "declaración de familia" el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá nunca ser inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos. Este derecho se reconoce a partir de 1.º de marzo actual. Por consiguiente, y con el fin de que se dé cumplimiento a las referidas obligaciones, este Ministerio dispone:

1.º Que por las Corporaciones expresadas que no tuvieran en sus presupuestos para el ejercicio corriente crédito suficiente, se acuerde la habilitación del necesario o del suplemento, en su caso, conforme a las disposiciones legales.

2.º Que la citada Orden de la Vicepresidencia se entienda aplicable también a los funcionarios sanitarios sujetos a la legislación de la Coordinación sanitaria y que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales, por lo cual los presupuestos de las Mancomunidades sanitarias deberán en su caso experimentar las correspondientes modificaciones, por los trámites reglamentarios, mediante el oportuno presupuesto adicional.

3.º Y que en la confección de ulteriores presupuestos se tengan en cuenta las obligaciones indicadas. (*Boletín Oficial* del 9.)

6 marzo — O. M. — Fiesta del Libro.

La fiesta del Libro, instituida por el R. D. de 6 de febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la muerte del Príncipe de los Ingenios españoles, D. Miguel de Cervantes Saavedra, debe adquirir en la España Nacional, cuidadosa del enaltecimiento de los valores espirituales de la Raza y de la difusión de la Cultura, el máximo relieve anual.

A tales fines, y de conformidad con el citado Decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del R. D. de 6 de febrero de 1926, el día 23 de abril del corriente año se celebrará en toda España la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Enseñanza general, organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilización de las bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las autoridades académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo 2.º de la Orden de 19 de octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º De mil pesetas, al autor del catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades

científicas y patrióticas propias de un primer núcleo de biblioteca general.

2.º De quinientas pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 23 de dicho mes consagrado a enaltecer la misión de las Bibliotecas públicas; y

3.º De mil pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema "Modo de fomentar la difusión y venta del libro español en América".

Las condiciones y plazos del primero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el *Boletín Oficial del Estado*.

d) Los días 23 al 30 de dicho mes los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con los establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la *Semana del Libro*, consistente, como otros años, en la instalación de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde, así como en las librerías, se venderán éstos durante la citada semana con la rebaja del 10 por 100 sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoras de las Organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. y del servicio de "Lecturas para el soldado", el referido día 23, establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirlas, con destino al servicio para las fuerzas armadas de tierra y aire.

El servicio de "Lecturas para el soldado" organizará, de acuerdo con las Autoridades sanitarias militares, lecturas en voz alta y conferencias para los soldados hospitalizados, conforme a los mismos fines. (*Boletín Oficial* del 13.)

7 marzo — O. M.— Gobernación. Subsidio familiar de empleados públicos.

La sexta disposición transitoria del Reglamento del régimen obligatorio de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938, dispone que por el Consejo de Ministros se dictarán las normas es-

peciales para la aplicación de aquél a los funcionarios y a toda clase de trabajadores del Estado, Provincia y Municipio. Y, a fin de que comiencen a percibir inmediatamente el subsidio los que a él tengan derecho, esta Vicepresidencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º El Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo 4.º del Reglamento del régimen obligatorio, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la "declaración de familia" el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos.

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

2.º El derecho al percibo del subsidio se reconoce a partir del 1.º de marzo corriente, desde cuya fecha se hará efectivo el descuento del 1 por 100 de la cuota del asegurado sobre todos los haberes que se satisfagan.

3.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias relativas a las consignaciones precisas, y por el de Organización y Acción Sindical cuantas se consideren oportunas para la aplicación de la presente disposición. (*Boletín Oficial* del 5.)

9 marzo — O. M. — Bibliotecas municipales.

Con el fin de formar el censo, coordinar el plan y unificar los métodos y servicios de las Bibliotecas públicas creadas por este Departamento ministerial, dispongo:

Primero. Se regirán por el Decreto del Ministerio de Instrucción pública de 13 de junio de 1932 (Véase ANUARIO para 1933.) sobre creación por el Estado de Bibliotecas municipales, y pasarán a constituir por sí tales Bibliotecas o a incorporar sus fondos a las

fundadas por la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros: a) Las Bibliotecas creadas por el Patronato de Misiones Pedagógicas; b) Las pertenecientes a los extinguidos Institutos de Segunda Enseñanza; c) Las organizadas por el Ministerio de Instrucción pública en la zona roja, después de julio de 1936, con los nombres de Comarcales, Rurales, Populares y las demás de origen, caracteres y naturaleza análogos.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del citado Decreto de 13 de junio de 1932, los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existieren estas Bibliotecas procederán a enviar a los Gobernadores de la provincia, Presidentes de los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos, de que respectivamente dependan, una Memoria breve en que se harán constar los siguientes datos:

1.º Nombre del Ayuntamiento, provincia a que correspondan, número de Escuelas existentes en la localidad, vicisitudes que la Biblioteca ha atravesado durante la guerra, origen de la fundación de la Biblioteca, números de volúmenes de que consta, nombre del Bibliotecario o persona encargada de su custodia, Autoridad que hizo el nombramiento de la Junta y nombre de sus miembros, donde la Junta estuviere en funciones, y a propuesta de diez vecinos, para que de ellos se elija la Junta, si ésta no estuviere constituida, si están o no depurados sus fondos y cualquier otro dato de interés análogo. A esta Memoria deberá acompañar la relación de los autores y títulos de las obras que integran la Biblioteca. Local donde esté instalada. Recursos económicos de que dispone para su sostenimiento y cuantas observaciones sean útiles para su más inmediata reapertura al servicio público.

Los Patronatos, a presencia de estas Memorias, tomarán las medidas que estimen pertinentes para la rápida reorganización de sus servicios, a tenor de las disposiciones dictadas al efecto, y procederán a remitirlas después a la Jefatura de Archivos de este Departamento Ministerial, acompañadas de la relación detallada de las providencias y medidas adoptadas a los fines que quedan expuestos.

2.º Los Patronatos confeccionarán y elevarán a la Jefatura de

Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, con carácter de propuesta, una relación comprensiva de los libros formativos que con más urgencia conviene adquirir con destino a las referidas Bibliotecas y las materias y obras que a su juicio deberán ser editadas con miras a enriquecer y matizar la función ideológica de las mismas.

3.º Los Municipios que carecieran de Biblioteca y desearan obtener la implantación de este servicio, elevarán a la Jefatura de Archivos, Bibliotecas y Museos, por conducto de los citados Patronatos, los cuales las informarán, las solicitudes y documentación a que hace referencia el citado Decreto de 13 de junio de 1932.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden, y V. I. dará las órdenes oportunas para su mejor cumplimiento. (*Boletín Oficial* del 14.)

11 marzo. — C. — Sanidad. Puericultura.

Por Orden ministerial de 17 de octubre de 1938, publicada en el *Boletín Oficial* del 19 del mismo mes, se señala la necesidad de establecer colaboración entre todas las instituciones de Maternología y Puericultura para hacer más eficaz su labor, bajo la vigilancia y con el asesoramiento constante ejercido por los organismos específicos del Estado.

El artículo 1.º dice: "Las Inspecciones provinciales de Sanidad del Estado, a través de sus Servicios de Higiene Infantil, vigilarán y asesorarán a las Instituciones de todo orden de protección y asistencia a la madre y al niño en todo cuanto con el aspecto sanitario se relaciona", y para que pueda cumplirse precisa:

1.º Que los jefes de Puericultura giren una detenida visita a todas las obras de asistencia e higiene, maternal e infantil, existentes en la provincia, para poder cumplimentar el siguiente cuestionario e informar sobre los puntos en él contenidos: Catastro de obras de maternología, puericultura, higiene escolar e higiene social de la infancia, Obras de Estado, de la Provincia, del Municipio, de Previsión, de Auxilio Social, de las Juntas provinciales

de Protección de Menores, de particulares. Personal (médico, Maestro) y auxiliares (practicante, matrona, enfermera). Si se trata de Hospital, número de camas para embarazadas, idem para lactantes, idem para niños mayores. Si de Asilo, camas para niños, idem para niñas y edades. Si anormales, físicos o mentales, y número de plazas, sanatorios, preventorios, colonias, clase y plazas, dispensarios, con sólo consulta, con medicamentos, con alimentos. En la capital, con domicilios; en la provincia, pueblos y domicilios. ¿Cubren las necesidades? ¿Necesidades más urgentes? ¿Habrá medio fácil de llenarlas? ¿Sobran Instituciones? ¿Cuáles? Breve juicio crítico de las diferentes obras. ¿Se preparan ahí sueros, vacunas, productos dietéticos o cuanto se relacione con puericultura o pedriatía? Enviense a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Memorias, Reglamentos, fotografías de las diferentes Instituciones. Enviense un anticipo de contestación, dentro del mes de marzo, sin perjuicio de ir completando la presente información.

2.º Dicha visita se repetirá con la frecuencia y periodicidad que se juzgue conveniente, informando por escrito después de las mismas al Inspector provincial de Sanidad, elevando el informe, si se juzga de interés, a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

3.º Mensualmente remitirán todas las instituciones de Maternología, Puericultura e Higiene Social Infantil hoja estadística de la labor realizada al Servicio Provincial de Puericultura de la Inspección de Sanidad y duplicado de la misma a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio de la Gobernación. Entre las instituciones obligadas a hacerlo están también los Centros primarios y secundarios de Higiene Rural.

4.º El Jefe del Servicio provincial de Puericultura formará parte como vocal nato de los Patronatos o Juntas que rijan las instituciones que acojan mujeres y niños.

5.º El Inspector provincial de Sanidad pondrá en conocimiento de las Autoridades competentes las deficiencias que en los Servicios maternos e infantiles se observen, proponiendo las mejoras indispensables y el medio de realizarlas.

6.º Los niños que hayan de ingresar en Asilos, Comedores o establecimientos análogos habrán de ser previamente reconocidos en los Servicios Provinciales de Puericultura, en donde se les formará la ficha correspondiente, social, familiar y sanitaria.

7.º Para el ingreso de los niños en estas instituciones, se declara obligatoria la vacunación antivariólica en el primer año, la antidiftérica en el segundo y tercer año y la antitífica a partir de los cinco años de edad.

8.º Los miembros de las Organizaciones Juveniles deberán poseer todos el carnet sanitario escolar, con arreglo a lo que establezca para los servicios médico-escolares en sus pueblos o ciudades.

9.º De la propaganda y todo género de publicaciones, en relación con maternología, Puericultura, higiene social infantil y demografía, se enviarán por las entidades correspondientes dos ejemplares al Servicio provincial de Puericultura de la Inspección de Sanidad y otros dos a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio de la Gobernación. (*Boletín Oficial* del 12.)

14 marzo. — O. M. — O. Acción Sindical. Subsidio familiar. Pagos.

La Orden de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros de 3 de los corrientes relativa al pago de subsidio familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la aplicación del régimen obligatorio de Subsidios Familiares a toda clase de empleados y tabajadores de aquellos organismos, debiéndose tener presente que las futuras mejoras del régimen requieren que la Caja Nacional de Subsidios Familiares tenga un conocimiento exacto en cada momento de la extensión del mismo en todos los órdenes.

En consecuencia, y con el fin de que se unifiquen los servicios para obtener el más eficaz cumplimiento de lo ordenado, a propuesta del Servicio Nacional de Previsión, oída la citada Caja Nacional, este Ministerio ha acordado:

Primero. En nómina especial, y a partir del 1.º del corriente

mes de marzo, se abonarán los subsidios a todos los empleados y trabajadores fijos y eventuales del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos que acrediten su condición de subsidiados mediante la presentación de la "declaración de familia".

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros, a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partida o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

Segundo. El descuento del 1 por 100 a todo el personal dependiente del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, se hará en el mismo acto de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo a que se refieren, y recaerá sobre el importe nominal de los haberes. No se computarán como tales las indemnizaciones por residencia y dietas.

Tercero. El pago se hará ateniéndose a la escala de la Ley, en el mismo acto en que el subsidiado perciba su retribución, y por el tiempo a que ésta se refiere.

Cuarto. El reconocimiento del derecho al subsidio corresponderá a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, a cuyo efecto la "declaración de familia" se formulará por el presupuesto subsidiado por triplicado: la firma del patrono y visto bueno del Alcalde que aparecen en los modelos oficiales serán sustituidas por la del Oficial mayor del departamento para aquellos funcionarios que presten sus servicios en los Centrales; Jefe provincial del Ministerio respectivo, para los Servicios provinciales, y Secretarios de las Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos, en lo que a trabajadores y empleados de dichas Corporaciones se refiere.

Los Oficiales mayores, Jefes provinciales o Secretarios recogerán los tres ejemplares de la "declaración", remitiéndolo a la Delegación de la Caja Nacional de la provincia respectiva, la cual los sellará si procede, archivando el "C" y devolviendo los ejemplares "E" y "T" al organismo correspondiente, que a su vez archivará en el expediente personal del subsidio el "E" y devolverá a éste el "T".

Quinto. Cuando un subsidiado, funcionario o trabajador del Estado, Provincia o Municipio, preste servicio en entidades pæ-

ticulares, sea cual fuere el carácter de ésta, el trabajo que realice y su remuneración, deberá percibir el subsidio precisamente por el Estado, Provincia o Municipio de quien dependa, sin perjuicio de que participe, con su cuota, en la entidad a la que presta sus servicios extraordinarios.

Sexto. Cuando un funcionario con derecho al subsidio preste servicios simultáneos al Estado y a una cualquiera de las Corporaciones a que se refiere el apartado segundo, o a más de una de éstas, el pago de aquél corresponderá a la entidad por la que perciba la remuneración más elevada.

Séptimo. Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del subsidio, su cuantía no se modificará sino por alta o baja que se produzca en su familia, debidamente comprobada y autorizada en la "declaración" por el Oficial mayor, Jefe provincial o Secretario competente.

Octavo. Todo empleado o trabajador subsidiado tiene la obligación—bajo su personal responsabilidad—de dar cuenta al Oficial mayor, Jefe provincial o Secretario, en su caso, de la dependencia o Corporación que preste sus servicios, para que éste lo haga a su vez a la Caja Nacional, de cualquier variación que con repercusiones en el régimen se pueda producir en su familia, tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, etc., presentando el documento justificativo del hecho que determina el derecho al subsidio o la modificación del que viniere percibiendo.

En los casos de variaciones de familia se reconocerá, a los efectos contables del régimen, el alta cuando se compruebe y la baja cuando se produzca.

Serán aplicables a los infractores del Reglamento del régimen y de esta disposición, las sanciones previstas en el capítulo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto de 20 de octubre de 1938.

Noveno. A los obreros que perciban sus haberes o jornales por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla, se les pagará subsidio aplicando la escala mensual en

el primer día de pago después de vencido el mes por el que les corresponde percibir.

Décimo. Cuando un trabajador eventual o temporero preste sus servicios al Estado, Provincia o Municipio más de veintitrés días al mes, se le abonará, asimismo, el subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el número anterior para los trabajadores fijos.

Undécimo. A los trabajadores que cobren por días o por semanas, o que presten sus servicios con carácter eventual, se abonará el subsidio precisamente por días o por semanas o como se les abone la remuneración o salarios, teniéndose en cuenta que cuando se trabaja más de cinco días en la semana se les pagará por la escala semanal del subsidio, análogamente a como se hace aplicando la escala mensual a los que trabajan más de veintitrés días al mes.

Duodécimo. En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes no cobrando por meses se aplica la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes aquella cuyo lunes esté más próximo al día primero del mismo; así, la primera semana de marzo de 1939 comienza el domingo día 5.

Décimotercero. Los departamentos ministeriales, tanto civiles como militares; las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste al 30 de junio y 31 de diciembre el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas, por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidios, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios y el de subsidios abonados; ajustándose estrictamente a los modelos oficiales, que se le comunicarán a su debido tiempo.

Décimocuarto. Por el Servicio Nacional de Previsión se dictarán las normas e instrucciones complementarias que se estimen precisas, y se resolverán cuantas consultas se formulen como consecuencia de la aplicación de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 16.)

18 marzo — O. M.—Depuración de funcionarios de Educación Nacional.

Por Ley de 10 de febrero del corriente año se han fijado las normas que han de regular la depuración de los funcionarios públicos. En la segunda de sus disposiciones adicionales se determina que la depuración del personal docente que dependa del Ministerio de Educación Nacional se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten, teniendo en cuenta las concretas promulgadas desde un principio para realizar la citada depuración y la peculiaridad de la misión docente.

Por ello es conveniente mantener las sanciones que hasta ahora venían aplicándose, así como las Comisiones depuratoras provinciales que fueron creadas por el Decreto de 8 de noviembre de 1936 para la citada depuración de todo el personal docente de la Enseñanza Media y Primera Enseñanza, pues la práctica ha demostrado su utilidad.

Por el contrario, no parece necesario mantener las Comisiones A) y B) que fueron creadas por el expresado Decreto, ya que, si bien han realizado una labor digna por todos los conceptos del mayor elogio, por tener a su cargo la depuración del Profesorado dependiente de las Universidades y de las Escuelas Especiales, puede dicho Profesorado, dado su reducido número, ser depurado en lo sucesivo ajustándose en un todo a las normas dadas por la citada Ley de 10 de febrero del corriente año, con designación de los Instructores que se consideren precisos por parte del Ministerio.

Finalmente, para resolver los numerosos expedientes que obran en este Ministerio, procedentes de las Comisiones depuratoras, precisa la designación de un organismo que, con las adecuadas garantías, pueda estudiar las propuestas de las Comisiones y elevar una definitiva al Jefe del departamento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La calificación de la conducta de los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecio-

nalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso, y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la enseñanza.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional, no lo hubieren hecho; y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicarán una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

2.º Las sanciones que podrán imponerse a dichos funcionarios como consecuencia de la depuración serán:

a) Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

b) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

c) Postergación desde uno a cinco años.

d) Inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o de confianza.

e) Separación definitiva del servicio.

Las cuatro primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias.

3.º Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden tendrán el carácter que determina el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero del corriente año. Si por la aportación de nuevos elementos de juicio hubiera lugar a la apertura de algún expediente para la revisión en un fallo, impues-

to con anterioridad, dicha apertura y revisión, en su caso, serán de la competencia del Ministro de Educación Nacional, previo informe de la Jefatura del Servicio Nacional respectivo.

4.º Quedan subsistentes las Comisiones C) y D) creadas en cada provincia por el Decreto de 8 de noviembre de 1936, las cuales realizarán la depuración de los funcionarios respectivos, haciendo las propuestas correspondientes al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas del citado Decreto, Ordenes de 10 de noviembre y 7 de diciembre de 1936 y 4 y 28 de enero de 1937.

5.º Quedan disueltas las Comisiones A) y B) creadas en el Decreto de 8 de noviembre de 1936; la primera de ellas deberá, sin embargo, terminar los expedientes que en esta fecha tenga en tramitación, dentro del plazo de treinta días, remitiendo los mismos y toda la documentación que obre en su poder a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

6.º La depuración de los funcionarios dependientes del Ministerios de Educación Nacional de las provincias de Vizcaya, Santander y Oviedo continuará ajustándose, respectivamente, a las Ordenes de 3 de julio, 1 de septiembre y 10 de noviembre de 1937.

La de los pertenecientes a las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona se hará ateniéndose a las disposiciones de las Ordenes dictadas por este Ministerio en 28 de enero y 4 de febrero del corriente año, que quedan subsistentes, con excepción del artículo 4.º de la primera de ellas, que queda derogado.

7.º La depuración sucesiva del profesorado universitario, con inclusión del de Barcelona, se hará ajustándose en un todo a la Ley de 10 de febrero del corriente año.

El profesorado de cada Universidad iniciará su expediente de rehabilitación y depuración presentando su solicitud y declaración jurada a que se refiere el artículo 2.º de la expresada Ley, ante el Rectorado respectivo, los cuales serán entregados a los Jueces instructores designados por el Ministerio.

8.º El personal dependiente de las Escuelas de Ingenieros será depurado asimismo con arreglo a los preceptos de la referida Ley,

a cuyo efecto remitirá la declaración jurada, dentro del plazo de quince días, a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional para su entrega a los Jueces instructores correspondientes.

9.º Se crea en este Ministerio de Educación Nacional la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración del personal dependiente del mismo, que tendrá a su cargo el examen de todos los expedientes de depuración del citado personal incoados por las Comisiones Depuradoras.

10. Dicha Comisión estará constituida por un funcionario de la carrera judicial con categoría de Magistrado, que actuará como Presidente; dos miembros del alto personal docente dependientes de este Ministerio, un funcionario de la carrera judicial y el Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Los funcionarios de la carrera judicial serán designados a propuesta del Ministerio de Justicia.

11. La Comisión Superior Dictaminadora examinará todos los expedientes a que se refiere el artículo 9.º de esta Orden y propondrá al Ministro, brevemente fundamentada, la resolución que estime procedente. Dicha propuesta irá firmada únicamente por el Presidente de la Comisión y por el Ponente que hubiera actuado en el expediente.

Los expedientes dictaminados por la Comisión pasarán al Ministro a través de las respectivas Jefaturas de Servicios Nacionales de este Ministerio, que emitirán el correspondiente informe.

12. La Comisión Superior Dictaminadora procederá a distribuir el estudio de las ponencias en la forma que estime oportuno, pudiendo proponer al Ministro el nombramiento de Asesores adjuntos de los Ponentes o las fórmulas que estime necesarias para la rápida terminación de su labor.

Se reunirá cuantas veces lo acuerde el Presidente y levantará acta de las sesiones.

13. La Comisión Superior Dictaminadora podrá pedir cuantos informes complementarios estime necesarios en los expedientes, de-

volviendo a las Comisiones Depuradoras aquellos que considere no están completos, con objeto de que se proceda a su ampliación.

14. La Oficina Técnico-Administrativa de este Ministerio, creada por Orden de 11 de marzo de 1938, seguirá funcionando en la forma prevista en dicha Orden, pero no formulará propuesta alguna en los expedientes, dependiendo directamente de la Comisión Superior Dictaminadora. (*Boletín Oficial* del 23.)

20 marzo—O. M. — Hacienda. Subsidio familiar. Pagos.

Acordado por el Consejo de Ministros que el Estado abone directamente a sus trabajadores y empleados el subsidio familiar, con cargo al crédito extraordinario habilitado al efecto, y fijada la aportación que los subsidiados habrán de hacer, resulta preciso dictar las normas que habrán de regir para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones derivados de aquel acuerdo. A tal efecto, en uso de la autorización que le ha sido conferida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los funcionarios y obreros de los diferentes departamentos y servicios del Estado a quienes alcancen los beneficios del Subsidio Familiar, presentarán con la mayor urgencia a los Oficiales mayores o Jefes provinciales de los Servicios, según se trate de la Administración Central o Provincial, la declaración de familia determinada por el Reglamento del Subsidio y especificada en el número cuarto de la Orden de 14 del actual, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 16 siguiente, declaración que habrá de extenderse por triplicado y precisamente en los impresos de que se proveerá en la Secretaría del Ayuntamiento o en la Delegación Sindical Local de su residencia.

2.º Tan pronto como los Oficiales mayores o Jefes de Servicios provinciales reciban las expresadas declaraciones, dispondrán se practique la anotación de los pormenores que en ellas consten en un libro registro expresamente destinado a ello y las remitirán a la Delegación de la Caja Nacional respectiva, la cual les devolverá, debidamente diligenciados, los ejemplares E y T; el primero, para

que sirva de justificante a la entrada del interesado en la nómina de subsidios que por la habilitación se formule, y el segundo, para su devolución al mismo.

3.º Cuando los habilitados reciban el ejemplar E de las declaraciones en este primer mes, o en los mismos plazos en que formen los documentos de reclamación de haberes en los sucesivos, redactarán la nómina especial del subsidio, con aplicación al crédito extraordinario concedido a la sección 11.º del Presupuesto en vigor, "Ministerio de Organización y Acción Sindical", capítulo tercero, "Gastos diversos", artículo cuarto, "Auxilios, Subvenciones y Subsidios", Grupo noveno, "Subsidio Familiar", Concepto "Para satisfacer los subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado".

De este ejemplar de la declaración se obtendrá una copia que archivará la propia habilitación.

4.º Todos los habilitados, al hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de marzo actual o al satisfacer jornales devengados en este mismo período, procederán a descontar a cada preceptor el 1 por 100 de los haberes íntegros que le satisfagan, con excepción de los correspondientes a indemnizaciones por residencia y dietas. El importe de las cantidades así recaudadas lo ingresarán en el Tesoro dentro de la primera quincena de abril próximo, con aplicación a la sección quinta del Presupuesto de ingresos, capítulo tercero, "Compensaciones", artículo adicional, "Descuento del 1 por 100 sobre haberes para el Subsidio Familiar".

En los meses sucesivos, el descuento se figurará en las oportunas nóminas o documentos de reclamación de haber, en la misma forma en que se consignan los de "Utilidades" y "Mejora de Pensiones", a fin de que su importe sea formalizado al mismo tiempo que éstos.

5.º Cuando se trate de subsidiados que perciban sus jornales con cargo a créditos de obras o servicios que realice por sí la Administración y que no den lugar a la expedición de libramientos expresamente destinados al pago de sus retribuciones, los habilitados o pagadores liquidarán el subsidio con cargo a los fondos cuya

administración practiquen y retendrán los descuentos que procedan, formulando en los cinco primeros días de cada mes una cuenta de los subsidios abonados justificada con las nóminas de los pagos hechos, para que les sea reintegrado su importe, e ingresando en el mismo plazo en el Tesoro el importe de los descuentos efectuados. (*Boletín Oficial* del 22.)

21 marzo — Anuncio — Textos para la 2.^a Enseñanza. Quinta relación.

Quinta relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto para la Segunda Enseñanza. Obras aprobadas por tres años:

Autor: Antonio Bermejo de la Rica.—Título: Geografía e Historia, segundo curso.—Precio: seis pesetas.

Título: Geografía e Historia, tercer curso.—Precio: seis pesetas.

Autor: Cristóbal Pellejero Soters.—Título: Geografía General y Especial de España.—Precio: ocho pesetas.

Autor: V. Serrano Puente.—Título: Historia de España. Edades Antiguas y Media.—Precio: diez pesetas.

Autor: Ignacio Errandonea, S. J.—Título: Gramática latina.—Precio: doce pesetas con cincuenta céntimos, encuadernado.

Autor: Alejandro Amaro Díaz Tendero.—Título: Compendio de Historia Eclesiástica.—Precio: cinco pesetas.

Autor: PP. Escolapios.—Título: Cursos de Religión, sistema cíclico, primer año.—Precio: tres pesetas con cincuenta céntimos, encuadernado.

Autor: J. de la Puente Larios.—Título: Ciencias Físico-Químicas, cuarto curso, segunda parte, Química.—Precio: dos pesetas.

Autor: Engracia Alsina.—Título: Gramática francesa, segundo curso.—Precio: seis pesetas.

Obras aprobadas por un año:

Autor: Glicerio Albarrán Puente.—Título: Selección de trozos literarios franceses.—Precio: dos pesetas.

Autor: Padres Escolapios.—Título: Cursos de Religión, sistema cíclico, segundo año.—Precio: cinco pesetas.

Autor: Rafael Montilla.—Título: Nociones de Geografía e Historia de España, primer curso.—Precio: seis pesetas. (*Boletín Oficial* del 21.)

NOTA.—La primera y segunda relaciones, véanse en el ANUARIO para 1939. Las relaciones tercera y cuarta se publican en el presente. Véase índice alfabético.

24 marzo. — O. M. — Estatutos del Instituto de España.

Según lo dispuesto en los Decretos de 8 de diciembre de 1937 y 18 de mayo de 1938, este Ministerio, a propuesta de la Mesa del Instituto de España, se ha servido aprobar los siguientes Estatutos:

Artículo 1.º Constituye el Instituto de España, por su carácter corporativo y su composición limitada a los miembros numerarios de las seis Reales Academias, el Senado de nuestra cultura, según los términos contenidos en el Decreto de su fundación de 8 de diciembre de 1937. Tiene, además, el carácter de organismo supremo, por cuyo instrumento el Estado organiza, ordena y mantiene instituciones dedicadas al cultivo del saber y atiende al cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de mayo de 1938, que enumera un primer grupo de instituciones de este orden.

Art. 2.º Las instituciones en que, a tenor de lo precedente, tendrá el Instituto de España carácter de Patronato se refieren, bien a enseñanzas de estudios superiores, bien a Centros de investigación, laboratorios y seminarios, bien a publicaciones académicas o de otro orden, a concursos y premios de carácter nacional, a misiones y pensiones de estudios y otros establecimientos de carácter temporal, y a servicios de bibliotecas o colecciones pertenecientes a la Corporación. Podrá también recibir el Instituto de parte del Estado, la misión de organizar o formar parte de las Juntas o

Comisiones dedicadas a fines especiales dentro de un orden determinado de estudios.

Art. 3.º A la cabeza del Instituto de España está una Mesa y aneja una Junta de Gobierno que podrá reunirse en sesión con ésta, cuando por ella fuese llamada, y, por lo menos, una vez al año, para conocer las disposiciones y los acuerdos referentes a su gestión general, así como para orientar el desarrollo de la misma.

Art. 4.º La Mesa del Instituto de España se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario perpetuo, un Canciller, un Secretario general de publicaciones, un Tesorero y un Bibliotecario.

La Junta de Gobierno del Instituto de España se compondrá, además de su Mesa, por los Presidentes de las seis Reales Academias. A sus reuniones serán convocadas las personas que dirijan cada una de las fundaciones regidas por aquél, siempre que se trate de asuntos concernientes a las mismas, en cuya deliberación y resolución tendrán dichas personas voz y voto.

El Presidente del Instituto será nombrado por un período de ocho años. Los demás miembros de la Junta, por cuatro años; el Tesorero, por dos. La Secretaría General del Instituto es perpetua.

La renovación de los cargos se hará por mitad, para lo cual se entienden interpretadas las disposiciones anteriores en el sentido de que una de las Vicepresidencias del Instituto, su Cancillería y el Bibliotecario, designados en el momento de la fundación, conservan por una vez sus cargos en plazo reducido a la mitad de la duración propuesta.

Art. 5.º Los nombramientos de los miembros de las Reales Academias que han de ejercer dichos cargos son hechos por el Gobierno de la Nación.

Terminado el plazo de vigencia asignado a los cargos, las vacantes se proveerán previa propuesta unipersonal, formulada por la Mesa del Instituto de España.

Art. 6.º Los nombramientos de los Miembros de las Reales Academias que han de ejercer los cargos de Directores delegados o Je-

fes de las Instituciones regidas por el Instituto, serán perpéguas, y se harán por la Mesa del Instituto de España.

Art. 7.º En lo que respecta a las autoridades de cada una de las Reales Academias y sus nombramientos, se seguirán cumpliendo los Estatutos particulares de cada una de aquéllas.

Art. 8.º Tanto la Mesa del Instituto de España como las fundaciones por él regidas, tendrán un número mínimo de colaboradores administrativos, con el carácter de funcionarios públicos, los que no podrán ser separados del servicio sino mediante la formación de expediente, oído el interesado, así como el personal subalterno necesario.

Las colaboraciones científicas o técnicas, objeto de los trabajos del Instituto, tendrán la retribución condicionada por la presentación de las obras encargadas por las direcciones correspondientes.

Art. 9.º Las Reales Academias y el Instituto por ellas formado radicará en la capital del Estado. Pero las fundaciones regidas por el Instituto podrán residir en cualquier lugar de España o del extranjero, adecuadamente a su carácter y fines, según determinación de la Mesa del Instituto.

Art. 10. Se entiende que serán servicios comunes a todas las Organizaciones del Instituto de España una administración general de sus fondos, bienes y demás recursos; un servicio de publicaciones; las bibliotecas y colecciones de la Institución; las relaciones con las autoridades nacionales y locales; las relaciones con la Prensa y demás órganos de propaganda pública, y, en términos generales, la representación de la Institución, cumpliendo lo que reglamentariamente se estatuya.

Quedan exceptuados de esta disposición, en lo que se refiere a publicaciones, como a bienes, colecciones y bibliotecas, aquellas o aquellos que ya fueron propiedad de cada una de las Reales Academias con anterioridad a la constitución del Instituto de España, o aquellas que las Reales Academias pudieran adquirir en adelante, a menos que las mismas Academias resolviesen integrarlas en fondo común.

Art. 11. Todo el personal administrativo adscrito a la Mesa

del Instituto de España dependerá de su Secretario perpetuo. El de las fundaciones régidas por el Instituto, del Jefe que para cada una de los respectivos servicios se designe. El Presidente y el Secretario perpetuo tienen cada uno un Secretario facultativo para secundarles en el ejercicio de los respectivos cargos. -

Art. 12. El personal de la Secretaría perpetua se compondrá de un jefe de Gabinete u Oficial mayor, de dos Secretarios mecánógrafos y del personal subalterno, a cuya cabeza estará un Portero mayor o Conserje.

La Cancillería del Instituto y su Tesorería tendrán cada una, a sus órdenes, un auxiliar técnico, que, respecto de esta última, tendrá el carácter de un Habilitado.

Art. 13. Se considerarán fondos y recursos del Instituto de España: los que rindan la venta de sus publicaciones, las subvenciones que pueda concederle el Estado, las Provincias o los Municipios; las rentas de los bienes que posea o usufructúe; las donaciones, herencias y legados; las donaciones presupuestarias de los organismos que administre por incorporación y cualesquiera otros ingresos legalmente establecidos.

La Tesorería del Instituto de España remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas el balance general de su situación y un estado de movimiento de sus fondos, con justificaciones documentadas en forma de certificados globales por conceptos.

Art. 14. Los Académicos de las Reales Academias tendrán el derecho al uso de venera y uniforme, según el modelo y clase que les fué concedido a las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, y usan los numerarios de estas Corporaciones en la actualidad.

Art. 15. El Instituto de España dictará las disposiciones reglamentarias a que hayan de traducirse los anteriores Estatutos, así como las destinadas a regular la vida de las entidades colocadas bajo su gobierno. Las Reales Academias continuarán rigiéndose por sus reglamentos respectivos, en cuanto no contrarién los presentes Estatutos. Se recomienda, sin embargo, a dichas Academias, comprender, de común acuerdo, las reformas que permitan obtener sistemas

de paralelismo o igualdad en ciertas materias de detalle, tales como los nombres de sus cargos, el número y proporción de Académicos correspondientes, la periodicidad de las sesiones, etc. (*Boletín Oficial* del 11 de abril.)

24 marzo — O. M. — Normas para la "Fiesta del Libro".

De conformidad con lo dispuesto en el apartado C) de la Orden de este Ministerio de 6 de marzo actual (*Boletín Oficial del Estado* número 72), dictando normas para la celebración de la "Fiesta del Libro", se publican las condiciones y plazos para la adjudicación de los premios que en el referido apartado se establecen.

1.^º Se concede un plazo de seis meses, desde la fecha de publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercero de los premios que se indican.

2.^º La presentación de dichos trabajos se efectuará, dentro de este período, en la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación Nacional, debiendo ir debidamente firmados y lacrados.

3.^º Terminado este plazo, la Jefatura de Bibliotecas y Archivos designará un Tribunal encargado de discernir la concesión de los premios, cuyo fallo, al que se dará la suficiente publicidad, habrá de verificarse dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo.

4.^º Para la adjudicación del segundo de los premios que en aquella Orden se señalan, regirán las mismas condiciones que el año anterior, y podrán concurrir a él todos los artículos que, relacionados con la "Fiesta del Libro", se publiquen en cualquiera de los periódicos de la España Nacional hasta el día 23, inclusive, de abril próximo. (*Boletín Oficial* de 15 abril.)

24 marzo. — O. M. — Gobernación. Servicio social para mujeres.

La imposibilidad de aplicar literalmente el contenido del número cuarto del artículo 2.^º del Decreto de 7 de octubre de 1937, por

el que se creó el Servicio Social de la Mujer a aquellas mujeres que han residido en las zonas que van liberándose, hace necesario dar con carácter general una solución que sea aplicable a todas las mujeres que se encuentran en dicho caso y pretendan acogerse al mencionado precepto.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Podrá solicitar la exención toda mujer que, habiendo salido de la zona roja con posterioridad al 11 de octubre de 1937 y que en 18 de julio de 1936 se hallase prestando servicios remunerados en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del Servicio Social, atendida la duración de la jornada del trabajo vigente en aquellas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descaño suficiente, aunque con posterioridad a esta fecha, y como consecuencia de represalia o persecución de carácter político, hubiere tenido que abandonar el empleo.

Art. 2.º Podrá asimismo solicitar la exención del Servicio Social la mujer que, habiendo residido en la zona roja durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, hubiere obtenido colocación o empleo con los requisitos antes expresados de entidades públicas o privadas, antes del 11 de octubre de 1937, siempre que, tramitado el expediente de depuración de actividad política, no resultase cargo contra la interesada y fuese mantenida en su empleo.

Art. 3.º Las mujeres que pretendan acogerse a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, deberán acompañar a su instancia, además de la documentación a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de 28 de noviembre de 1937, certificado en el que aparezcan suficientemente acreditados la represalia política de que fueron objeto o el resultado favorable del expediente de depuración instruido. (*Bol. Oficial del 27.*)

30 marzo. — O. M. — El Crucifijo en Institutos y Universidades.

La reforma de la Enseñanza Media, implantada por la Ley de 20 de septiembre último, señala, entre otras directrices fundamen-

tales, la de la educación católica de la juventud, a base, no solamente de una cotidiana atención en el propio sistema general educativo, sino también de una amplia y positiva enseñanza de la Religión a través de los siete cursos del Bachillerato.

Mal se compaginaría la intención del nuevo sistema con el aspecto objetivo de tan importante propósito si no trascendiera a todo aquello que en el orden externo lo acreditara cumplidamente. Y así lo han entendido ya muchos Centros al hacer figurar en sus dependencias signos diversos de nuestra catolicidad, anticipándose a lo que con carácter más general se dispone ahora.

Asimismo, es voluntad del Departamento extender a los Centros de Enseñanza Superior tal orientación, que hoy, más que nunca, aconsejan el sentido cristiano de nuestra victoria y el reconocimiento de la ayuda de Dios al Caudillo de España.

Por ello, este Ministerio dispone:

Primero. Los Directores de los Institutos de Enseñanza Media, que todavía no lo hubieran hecho, procederán a instaurar en el lugar preferente de cada una de las aulas y salas de trabajo el Santo Crucifijo.

Segundo. Los rectores de las Universidades procederán de idéntica manera en los locales y dependencias de sus distintas Facultades. (*Boletín Oficial* del 4 abril.)

30 marzo — O. M. — Cese del Sr. Secretario en Asuntos del Servicio N. de Bellas Artes.

Dispone el cese del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento en el despacho de los asuntos del Servicio Nacional de Bellas Artes. (*Boletín Oficial* del 4 abril.)

31 marzo. — O. M. — Libro de España. Nueva prórroga.

En el día de hoy expira el plazo de seis meses por el cual se había prorrogado de nuevo el de admisión de trabajos para el concurso "Libro de España". La motivación de esta prórroga, así como

de las anteriores, tenía la fuerza imperativa de las peticiones que en aquel sentido elevaron combatientes de nuestro glorioso Ejército que deseaban asistir al Concurso.

Estas mismas causas han subsistido hasta el día de la fecha. Por otra parte, en trance ya de finalizar nuestra Cruzada, parece lógico que también puedan y deban ser concursantes aquéllos que, perfectamente idóneos por sus conocimientos y su acreditada solvencia en el orden patriótico, se vieron precisados, por única razón de residencia, a vivir separados de la comunidad nacional, esperando el día de su liberación con el del territorio por nuestros invictos soldados.

Por todo ello,

Este Ministerio acuerda una nueva prórroga del plazo para presentación de trabajos destinado al Concurso "Libro de España", que finalizará el día 30 de septiembre de 1939. (*Boletín Oficial* del 4 abril.)

31 marzo — O. M. — Oficina Técnico-Administrativa de Depuración. Suprime atribuciones.

La Orden de 11 de marzo de 1938 disponía la creación de la Oficina Técnico-Administrativa para la depuración del personal dependiente de este Ministerio, con plenas atribuciones para emitir informe en los expedientes respectivos, y, a tal efecto, los artículos 7.º y 8.º de la mencionada Orden establecían la distribución de los distintos Negociados dependientes de la expresada Oficina y se nombraba el personal que había de desempeñarlos.

Creada por Orden de 8 de marzo del corriente año la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración, y transferida a la misma en su artículo 11 la facultad de formular propuesta de resolución en los expedientes, resultan innecesarios los servicios que venía prestando a dicha Oficina parte del personal agregado.

Por lo cual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Son derogados los artículos 7.º y 8.º de la Orden de 11 de marzo de 1938.

2.º El personal en ellos mencionado cesará en sus cometidos, quedando a disposición de las Jefaturas respectivas, a excepción del que la Subsecretaría del Departamento considere conveniente mantener adscrito al servicio de la Oficina Técnico-Administrativa. (*Boletín Oficial* del 4 abril.)

NOTA.—La Orden de 11 de marzo de 1938 puede verse en el ANUARIO para 1939, página 78.

1 abril. — L. — Jefatura del Estado. Suspensión de plazos para prescripción y caducidad de acciones, instancias, etc.

Tres elementos de una inercia poderosa influyen los Institutos jurídicos: el tiempo, el espacio y la fortuidad. Los tres elementos actúan en la Ley que a continuación se dicta.

El tiempo, susceptible de ser interrumpido en su medida o cronología, ya que no en su sucesión; el espacio, por su confinalidad, apto para determinar por la voluntad o por la fuerza de las circunstancias, zonas o regiones. La fortuidad incoercible, factor decisivo de la imposibilidad. En el caso de nuestra guerra se nos presenta dividida la continuidad y latente la discontinuidad en dos zonas, la libre y la cautiva, incomunicadas entre sí. Y dados estos elementos favorables a la adversidad, el tiempo coadyuvaría dolorosamente destruyendo actividades y creando y consolidando derechos apócrifos, si no se les pusiese coto por el único arbitrio al alcance del legislador: la interrupción de la medida y, por virtud de ella, la alteración de su cronología en el orden jurídico.

A este criterio obedece la Ley. Se suspenden los términos de la prescripción adquisitiva, para que no caduquen derechos de titulares legítimos por hechos de reprobable irregularidad. Se suspenden también los términos de la prescripción extintiva o liberatoria, para que no se extingan al fuego de la lucha de acciones defensivas de legítimos derechos, y esta prescripción se considera extendida a los plazos de caducidad de nulidad, rescisión y cumplimiento de encargos y operaciones testamentarios. Se paraliza el tracto prescriptivo de delito y de ciertas acciones de carácter penal, para no convertir al tiempo en cómplice de la impunidad. Y, por último, en aquella parte de la Ley de Enjuiciamiento civil donde se alberga un tipo de prescripción procesal que mantiene extraordinaria paridad con la

prescripción extintiva del Derecho civil, se adopta la medida conveniente para conservar sin merma los derechos de las partes.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Con efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los plazos para la prescripción adquisitiva y extintiva de derechos y acciones, sean de índole civil o mercantil, en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones.

Art. 2.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, y en igualdad de casos, quedan en suspenso todos los términos prescriptivos que en orden a cosas, derechos sobre cosas y acciones, se establecen en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, tanto por lo antinente a asientos en los Libros del Registro y sus efectos y recursos, como al ejercicio de cualquiera clase de derechos y acciones que específicamente se mencionan en los expresados Ley y Reglamento.

Artículo 3.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los términos de prescripción administrados en cuanto afecten a los derechos, acciones y relaciones en los que las personas actúen como sujetos o titulares de derecho privado.

Art. 4.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los plazos de prescripción de los delitos y de las acciones, que sólo pueden ejercitarse o promoverse a instancia de parte o previa denuncia.

Art. 5.º De igual manera y con el propio efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los términos de caducidad de la instancia, fijados en la Ley de Enjuiciamiento civil, en todos los casos en que, paralizado el curso de un litigio, no fuese posible instar su prosecución, por la situación de las personas, de los bienes o de los medios hábiles para conseguirlo.

Art. 6.º El tracto prescriptivo empezará de nuevo a correr para cada caso, desde el día en que se halle en territorio liberado la per-

sona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada por su transcurso y cuente con los medios de justificación suficientes para hacer valer su derecho o su acción.

Si a partir de la reanudación del tracto prescriptivo hasta el momento en que legalmente deba concluir mediaran menos de sesenta días, se entenderá prorrogado el plazo de prescripción hasta que transcurran dichos sesenta días, desde el en que deba considerarse alzada la suspensión. En todo caso, ningún plazo de los que se hallaren en curso el 17 de julio de 1936, se entenderá extinguido hasta que transcurran sesenta días a partir del siguiente a la inserción de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 7.º A los efectos de la presente Ley se entenderá encontrarse en territorio liberado todo el que voluntariamente se halle en el extranjero. (*Boletín Oficial del 7.*)

1 abril. — O. M. — Patronato de la Fundación "Colegio Santa Isabel", de Madrid.

El Patronato de la Casa Real sobre varias Fundaciones benéfico-docentes se encomendó, transformado el régimen político de España, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por Decreto de 17 de febrero de 1934, que sentó las bases fundamentales de su representación jurídica y de su gestión económica.

Entre estas instituciones está el Colegio de Santa Isabel, en Madrid, que, a través de numerosas vicisitudes históricas desde su establecimiento por el Rey D. Felipe II, en 1595, tiene por finalidad actual el sostenimiento de un internado de veinte plazas para niñas pobres y la enseñanza elemental y, asimismo gratuita, de las niñas que se inscribieren de los barrios circunvecinos, fines que desde 1876 venía cumpliendo a satisfacción del Patronato la Orden de Religiosas Agustinas de la Asunción, en virtud de un contrato sucesivamente prorrogado desde entonces.

En 1936, por aplicación de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, y como resultado de un expediente tramitado con omisión de requisitos tan esenciales como la aprobación del

Jefe del Estado, a quien el Decreto de 1934 reservaba el alto Patronato de la Institución, se privó de la enseñanza a la citada Comunidad religiosa y se la obligó a abandonar el Colegio.

Al presente, incorporadas a nuestra Patria, con el total triunfo del Ejército nacional, las zonas irredentas, se presenta con carácter de urgencia regular el funcionamiento de la Institución benéfico-docente que nos ocupa, confiando la representación de la misma al organismo que se determina en el artículo 1.º del Decreto de 19 de agosto de 1935. A tal objeto, habrá de notificarse a los vocales natos la función que dicho Decreto les señala, así como oficiarse a las Corporaciones correspondientes para que procedan a la designación de los Patronos electivos, debiendo nombrarse, por último, al funcionario de la escala técnico-administrativa de este Ministerio que, como Secretario, desempeñará las funciones que en la citada disposición se le asignan.

Procede, en segundo lugar, una vez derogada la legislación sec-taria que motivó la separación de la Congregación Agustina en la dirección docente del Colegio de Santa Isabel, reintegrarla en ella, si bien, caducado el contrato primitivo y teniendo en cuenta que los elementos patrimoniales de la Fundación han podido sufrir profundas modificaciones, deberá, cuando éstas se conozcan, celebrarse un nuevo contrato, considerándose, hasta que este momento llegue, provisionalmente subsistente el que venía regulando desde 1876 los derechos y obligaciones de la Comunidad.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Con reserva del Patronato privativo que corresponde al Jefe del Estado, se confiere el Patronato administrativo de la Fundación Colegio de Santa Isabel, instituída en Madrid el año 1595 por el Rey Felipe II, a una Junta compuesta por el ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, como Presidente; un Regidor del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación, y el Cura Párroco a cuya feligresía correspondía el citado Colegio, auxiliados por el Jefe de la Sección de Fundaciones como Secretario, aunque sin voto.

2.º Que por el Ayuntamiento de Madrid se proceda a la de-

signación de un Regidor, que, juntamente con los Vocales natos, ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza y Párroco de la feligresía, constituyen el Patronato de que queda hecho mérito.

3.º Reintegrar la enseñanza en los Establecimientos de la Fundación benéfico-docente Colegio de Santa Isabel a la Orden de Religiosas Agustinas de la Asunción, prorrogando con carácter provisional el contrato que regulaba desde 1876 sus derechos y obligaciones, hasta tanto que, conocidas las modificaciones que hubieran podido sufrir su patrimonio y establecimiento, pueda, conforme a la petición de la Comunidad, celebrarse un nuevo contrato. (*Boletín Oficial* del 26.)

3 abril. — Vicepresidencia — O. C. Plazo para presentación de funcionarios públicos.

Esta Vicepresidencia ha dispuesto que el plazo de diez días fijado por la Orden de la Junta Técnica del Estado, y de fecha 26 de octubre de 1936, para que se reintegren a sus destinos los funcionarios del Estado que desempeñaban sus cargos en el territorio que se ha ido liberando, se amplie a veinticinco días naturales, contados desde el 28 del pasado marzo, por lo que se refiere a los funcionarios que estaban destinados en Madrid y en toda la zona que se acaba de liberar. Esto no obstante, los Jefes respectivos podrán, con arreglo a las conveniencias del servicio, ordenar la inmediata incorporación de aquellos funcionarios cuya presencia se considere necesaria en sus antiguos destinos, incorporación que se realizará teniendo en cuenta, en sus respectivos casos, las medidas especiales que se hayan dictado para regular la entrada en Madrid o en otras poblaciones. (*Boletín Oficial* del 5 abril.)

4 abril. — O. M. — Institutos de Madrid.

Con objeto de que en el más breve plazo posible puedan ser iniciados los servicios normales de los Institutos de Enseñanza Me-

dia de Madrid a base de los elementos personales y materiales disponibles inmediatamente.

Este Ministerio dispone:

Primero. Los Institutos de Enseñanza Media de Madrid quedarán reducidos provisionalmente a los seis siguientes: San Isidro, Cardenal Cisneros, Cervantes, Lope de Vega, Isabel la Católica, que quedará instalado en los locales de Atocha del antiguo Instituto Escuela, y Ramiro de Maeztu, que será establecido con los locales del Hipódromo del mismo Instituto Escuela.

Segundo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media adoptará los acuerdos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior. (*Boletín Oficial* del 15.)

5 abril. — O. C. — Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media. Exámenes.

Vista la instancia suscrita por varios alumnos que, acogiéndose a lo señalado en el apartado c) de la disposición segunda de la Orden de 30 de diciembre último, han aprobado los exámenes del séptimo curso y la reválida del Bachillerato, pero que por el glorioso final de la Cruzada liberadora de España no pueden cumplir de momento la condición de ingreso en filas que en dicha norma se exige para que adquieran validez las pruebas realizadas.

Esta Jefatura, teniendo en cuenta que el incumplimiento de dicho requisito es ajeno por completo a la voluntad de los interesados y si sólo consecuencia de la Victoria que todos celebramos, dispone:

1.º La suficiencia reconocida en las pruebas celebradas para cumplimiento del apartado c) de la disposición segunda de la Orden de 30 de diciembre último, surtirán plenamente efectos académicos, aunque no se cumpla, en el plazo señalado, la condición de ingreso en las filas militares.

2.º Por las Secretarías de los Centros respectivos se procederá

a inscribir definitivamente el resultado de dichos exámenes en los expedientes personales de los interesallos. (*Boletín Oficial* del 15.)

10 abril. — O. M. — Disuelve Patronato de Formación Profesional y crea una Comisión.

Este Ministerio ha dispuesto quede disuelto el Patronato de Formación Profesional de Madrid, constituyéndose en su lugar una Comisión gestora, que, bajo la presidencia de D. Guillermo Krahe Herrero, Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional, quedará integrada por los Directores de los distintos Centros dependientes del extinguido Patronato.

La referida Comisión, que conservará las funciones y atribuciones del Patronato, queda facultada para adoptar cuantas medidas de carácter excepcional se consideren precisas en relación con el funcionamiento de personal y gestión económica de los Centros de su dependencia. (*Boletín Oficial* del 22.)

11 abril. — O. C. — Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media. Normas para suplir el Libro Escolar.

El Libro de Calificación escolar que ha de ser empleado por los alumnos del Bachillerato durante siete años, para la anotación de inscripciones, declaraciones de suficiencia, traslados y demás incidencias de su vida escolar, necesita una confección sólida y esmerada, que exige materiales difíciles e imposibles de una rápida adquisición y preparación en nuestro país. Ello ha aplazado en términos anormales la expedición del mismo en los Institutos de Enseñanza Media.

Para prevenir el caso de que, llegado el momento de final de curso, no se encontraran todavía, en su totalidad, puestos a la venta los Libros de Calificación escolar, por las indicadas circunstancias de fuerza mayor producidas por nuestra gloriosa guerra de liberación, este Ministerio dispone:

Primero. Los Institutos de Enseñanza Media y los Colegios privados legalmente reconocidos aplicarán, desde luego, la nueva legislación de Enseñanza Media en lo relativo al régimen de pruebas de suficiencia, sin más modificación que la de aplazar el diligenciado del libro escolar hasta que éste sea puesto en circulación. Las diligencias que hubieren de ser extendidas en el citado libro serán sustituidas por papeletas o volantes debidamente autorizados y sellados por el Establecimiento, que tendrán carácter provisional y temporal.

Segundo. Los alumnos que cursasen los estudios bajo la dirección de Licenciados o de sus propios padres, debidamente autorizados por el Rector respectivo, se limitarán, por ahora, a conservar el resguardo provisional de inscripción hasta el momento en que, expedido el Libro de Calificación escolar, pueda éste recibir la correspondiente diligencia y las que aquéllos deban extender en cada caso respecto a la declaración de suficiencia anual.

Tercero. Inmediatamente que sea expedido el Libro de Calificación escolar deberá ser diligenciado en la forma prevenida por la nueva legislación y de un modo especial por las Ordenes de 26 de octubre de 1938, 7 de diciembre de este mismo año y 24 de enero de 1939, y Circulares de 7 de noviembre de 1938 y 27 de enero del corriente año. (*Boletín Oficial* del 15.)

11 abril. — D. — Deroga y crea la Orden de Alfonso X el Sabio.

Es uno de los deberes del Estado para con la cultura patria el honrar a las personas que han sabido servirla y enaltecerla. Y este deber es más imperioso cuando se camina hacia un nuevo florecimiento cultural consonante con el resurgir histórico de España.

Para estimular y premiar altos méritos intelectuales fué creada en mil novecientos dos la Orden de Alfonso XII. Hoy, con la misma finalidad, el Estado español considera llegado el momento de crear una Orden que, por ser la más eximia recompensa cultural española, ostente como denominación y patrocinio el de alguna de las figuras cumbres de la cultura patria. A este respecto, ninguna

tan caracterizada y egregia cual la de D. Alfonso X el Sabio, que consagró su vida a los más nobles empeños del saber.

Por lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden de Alonso X el Sabio.

Art. 2.º El ingreso en esta Orden será concedido por el Ministerio de Educación Nacional a los españoles que se hayan destacado en los campos de la investigación científica y de la enseñanza o en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que hayan prestado eminentes servicios a los intereses culturales del país, creando, dotando o mejorando establecimientos de enseñanza o Centros consagrados a otros ramos de la cultura, como Bibliotecas o Museos, etc.

La Orden de Alfonso X en todos sus grados, podrá ser conferida a extranjeros que hayan prestado algún servicio relevante a la cultura española o a aquellos otros a quienes España quiera discernir este honor por la categoría universal de su obra.

Art. 3.º La Orden de Alfonso X constará de las siguientes categorías: Collar, Gran Cruz, Encomienda, Cruz y Medalla. La concesión de los diversos grados de la Orden se hará conforme a un Reglamento, en que constarán también su organización y distintivos.

Art. 4.º Los miembros que forman el Instituto de España, Académicos de número de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, por el hecho de investidura, tendrán derecho a la Cruz de la Orden de Alfonso X.

Art. 5.º Los actuales poseedores de la Orden de Alfonso XII, en sus distintos grados y categorías, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional su ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio. El Ministerio resolverá, previo informe del Consejo supremo de la Orden.

Art. 6.º El Ministerio de Educación Nacional dictará el Re-

glamento para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores. (*Boletín Oficial* del 16.)

11 abril. — O. M. — Reglamento de la Orden de Alfonso X el Sabio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de esta fecha (1), creando la Orden de Alfonso X, este Ministerio aprueba el siguiente:

REGLAMENTO

de la Orden de Alfonso X el Sabio

Artículo 1.º Los distintivos para las diferentes categorías de la Orden de Alfonso X, serán los siguientes:

El Collar constará de una serie de eslabones en esta forma: un águila explayada, esmaltada de sable y nimbada de oro, unida a su derecha con una A mayúscula de oro y coronada de lo mismo con la antigua corona de Castilla, y a su izquierda con la cifra X en número romano, también de oro, repitiéndose esta composición hasta alcanzar las dimensiones del Collar, del cual penderá una insignia de forma análoga a la que se describe para la Gran Cruz.

La Gran Cruz consistirá en una joya en forma de Cruz abierta y florenzada de esmalte carmesí oscuro. En el centro llevará una medalla circular de oro, que ostentará esmaltada la efigie del Monarca titular, de medio cuerpo, con corona; en la mano derecha, un cetro, terminada por un águila explayada, y en la izquierda, un globo con una cruz y vestido de un manto cuadrulado, donde figuren en sus colores los emblemas heráldicos de León y Castilla, tal como está representado en la iconografía contemporánea. En torno correrá en letra gótica negra la inscripción: "Alfonso X el Sabio, Rey de Castilla y de León". En el reverso figurará un águi-

(1) La creó el R. D. 23 mayo 1902. Su Reglamento es de 31 mayo siguiente.

la explayada de color púrpuro, en actitud de mirar hacia la parte superior derecha, bañada por rayos de oro, que figuran venir de esta misma dirección. Las garras se apoyarán en un mundo del color del mar. En torno llevará, en letras negras, la leyenda "Altiorapeto". Esta joya irá pendiente de una banda de seda de color carmesí oscuro, dispuesta en la forma acostumbrada, usándose, además, la placa en el costado izquierdo. La encomienda consistirá en una joya idéntica a la anterior, que se usará como placa sin banda sobre el lado izquierdo del pecho.

La Cruz sencilla consistirá en una joya de la misma forma, en tamaño menor, y que se llevará sobre el lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de seda de color carmesí oscuro, sujeta con un pasador de oro. La Medalla consistirá únicamente en el motivo central de la joya anteriormente descrita pendiente de una cinta del mismo color con un pasador de oro. Los caballeros del Collar, Gran Cruz y Comendador, podrán usar habitualmente en el ojal una miniatura en esmalte con el distintivo de la Orden. Los caballeros de cualquier categoría podrán usar en la misma forma una roseta de seda carmesí oscuro, que es el color de la misma.

Art. 2.º El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior en el mismo caso a sesenta, y el de Comendadores no podrá pasar, en idéntica condición, de doscientos cincuenta.

Art. 3.º El Collar y la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio llevará consigo el tratamiento de Excelencia, y su concesión deberá hacerse siempre por acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, expresando la vacante que se provee. La encomienda concede al que la posee el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración. La encomienda, la Cruz y la Medalla de caballeros serán conferidas por Orden ministerial.

Art. 4.º El ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, en sus tres categorías superiores, se verificará del modo siguiente:

- a) Por expediente instruido por el Ministerio de Educación

Nacional, solicitando antes el informe de la Mesa del Instituto de España.

b) A propuesta de alguna de las Reales Academias o de los Claustros de las Universidades, siempre previa consulta, de la Mesa del Instituto de España.

Art. 5.º En sus dos categorías inferiores la Orden de Alfonso X el Sabio podrá ser concedida por Orden Ministerial a petición del interesado, debidamente razonada, o a propuesta de cualquier Establecimiento de enseñanza oficial o Corporación científica cuya existencia esté legalmente reconocida.

Art. 6.º La concesión de la Orden de Alfonso X será gratuita, salvo el pago de los derechos de timbre prescritos en la vigente Ley.

Art. 7.º Todos los individuos pertenecientes a la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán representación personal o en corporación en todos los actos oficiales y solemnidades académicas y entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Centros y Establecimientos de Instrucción pública.

Art. 8.º Todos los años se publicará en la Guía Oficial de España, y dentro del capítulo del Ministerio de Educación Nacional, el escalafón Oficial de la Orden debidamente rectificado, en que figurarán todos los caballeros con sus respectivas categorías y por orden de antigüedad, dentro de cada una de ellas, haciendo constar el año del otorgamiento de la merced a cada uno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Educación Nacional se expedirá el correspondiente diploma a los interesados, en el cual figurarán los emblemas de la Orden.

Los agraciados en las distintas categorías de la misma, entregarán en el Negociado correspondiente una póliza de primera clase para la expedición de los títulos de Collar y Gran Cruz; una de segunda para los de Comendador y Cruz sencilla, y una de tercera clase para los de Medalla, las cuales quedarán adheridas al diploma después de inutilizadas, abonando en metálico la cantidad de veinticinco pesetas para los gastos de expedición de diploma.

El plazo para obtener los expresados títulos será de tres meses, a contar desde la fecha de publicación del Decreto o de la Orden

en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando nula la concesión si se dejase transcurrir el citado plazo por el interesado sin hacer los abonos anteriormente señalados.

Art. 10. Residencia oficial de la Orden de Alfonso X el Sabio será el antiguo edificio universitario de Alcalá de Henares, que quedará adscrito a ella, dándose a sus dependencias el destino que designe el Consejo Supremo de la Orden, de acuerdo con el Ministerio, el cual realizará las gestiones necesarias.

Art. 11. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de la Orden con las supremas jerarquías del Estado, habrá un Consejo Superior presidido por el excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional y compuesto del caballero nacional, Collar más antiguo como vicepresidente, y de siete vocales más, elegidos libremente en las listas de la Orden por el Ministerio de Educación Nacional, y de los cuales dos, por lo menos, han de ostentar la Gran Cruz. El más moderno de los vocales ejercerá la función de Secretario.

Art. 12. Serán funciones específicas del Consejo:

- a) Velar por el prestigio y decoro de la Orden.
- b) Constituirse en Consejo de honor para proponer al Gobierno la expulsión de alguno de sus miembros, que por su actuación, en contra de los principios que sustenta el nuevo Estado español, o por desprestigio social, se haya hecho indigno de ostentar sus insignias.
- c) Integrar el Patronato del antiguo edificio universitario de Alcalá de Henares, que ha de ser destinado a alguna finalidad que tienda a la exaltación de la cultura española.

Art. 13. La totalidad de los caballeros de la Orden de Alfonso X el Sabio, en sus distintas categorías, constituirá la Asamblea de la misma, la cual se reunirá siempre que el Consejo Superior lo estime necesario para notificarla solemnemente algún acuerdo o con cualquier otro motivo, en el salón de actos de la antigua Universidad de Alcalá de Henares. (*Boletín Oficial* del 19.)

12 abril. — Ministerio de Justicia. — Redención de penas por el trabajo.

Este Ministerio se ha servido disponer que en aquellos casos en que para hacer efectiva la rebaja de pena por razón del trabajo que los reclusos han prestado sea así necesario, no se aguarde a formular la propuesta de condonación al fin del año, como dispone el número 6 del artículo 5.º de la Orden ministerial de 7 de octubre último, debiendo en tales casos las Direcciones de las Prisiones hacer propuesta extraordinaria de la concesión de beneficio de redención de pena con la antelación suficiente para que ésta pueda tener efectividad en la fecha en que corresponda al recluso salir en libertad. (*Boletín Oficial* del 26.)

13 abril. — O. M. — Incorporación de funcionarios de Archivos y Bibliotecas.

La Orden de 26 de octubre de 1936 determina que los funcionarios adscritos a Centros radicados en zonas que fueron liberándose, se reintegrarán a sus destinos de plantilla en el plazo de diez días, plazo ampliado a veinticinco por Orden de 3 de los corrientes.

El peligro que supone para la conservación de los valiosos fondos bibliográficos, documentales y arqueológicos, confiados a la custodia del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, el estricto cumplimiento de las citadas disposiciones, en los casos en que un solo funcionario se halle encargado de su custodia, aconseja la suspensión temporal de su vigencia en determinados casos, y por ello dispongo:

Artículo único. Los funcionarios facultativos y auxiliares del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se encuentren prestando servicio en establecimientos, cuya plantilla sea unipersonal, así como aquellos que tengan a su cargo varios establecimientos a la vez y pertenezcan a la plantilla de Centros situados en zona liberada después del 27 de marzo próximo pasado,

deberán seguir prestando sus servicios en los destinos actualmente a su cargo, hasta que por la Jefatura de Bibliotecas, Archivos y Registro de la Propiedad Intelectual se ordene su incorporación a los Centros a que estaban adscritos con anterioridad a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional. (*Boletín Oficial* del 22.)

15 abril. — O. M. — Gobernación. Subsidio al Combatiente.

El Decreto número 164, de 9 de enero de 1937, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier eventualidad bélica. Por otra parte, el periodo transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones (Ordenes de 18 de junio de 1938, 3 de agosto de 1938, 11 de agosto de 1938, 11 de agosto de 1938, 26 de octubre de 1938 y 31 de enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del 20 de enero último, se hace preciso

llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

.Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente que adjunto se publica.

Texto refundido del Decreto de 25 de abril de 1938 para la implantación del Subsidio al Combatiente.

Artículo 1.º La concesión del subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número 174, de fecha 9 de enero de 1937, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Art. 2.º Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

- a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.
- b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía suficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso, al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Art. 3.º La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

- a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.
- b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

- c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.
- d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.

Art. 4.º Del Subsidio que correspondá percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

1.º Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado c) del artículo 2.º.

2.º Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

3.º Las rentas por fincas urbanas.

4.º Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

5.º Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que correspondá

al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuente.

Art. 5.º No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio en el caso de que ya cobraran sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que el tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo 3.º del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del Subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuenten entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los dieciocho y sesenta años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Art. 6.º Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por

otra equivalente, en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 7.º Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose los servicios corrientes de arreglo de cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

m) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo, se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Art. 8.º Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal "Sin postre".

c) Cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día semanal del "Plato único".

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

- e) Tasa especial por licencias de caza.
- f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.
- g) Donativos varios.
- h) Multas.

Art. 9.º Los recargos establecidos en el artículo 7.º de este Decreto y apartado a) del artículo 8.º, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los ticks en el acto del servicio.

Art. 10. La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Comisión Local de Subsidio al Combatiente".

Art. 11. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente, constituidas en cada capital de provincia, estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el señor Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador militar de la plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Art. 12. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituidas en las capitalidades de cada Municipio estarán integradas por un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro

nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales, dos padres de combatientes: uno, sirviendo, en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Art. 13. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Art. 14. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones Provinciales y Locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargo, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones Locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos serán sancionados los miembros de las Comisiones, las autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Art. 15. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto.

to, y, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en 1.º de marzo de 1939.

Burgos, 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, SERRANO SUÑER.

Texto refundido del Reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las Familias de los combatientes.

CAPITULO I

Ficheros y padrones.

Artículo 1.º Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo 6.º del texto refundido del Decreto, acompañándose, en ambos casos, los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, percibe haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar, además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo 4.º del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la

responsabilidad en que incurren con arreglo al último párrafo del artículo décimocuarto del Decreto.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto. Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto.

Art. 2.º La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda:

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo 1.º del presente Reglamento, estarán exentas del impuesto del Timbre, aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo 1.º del vigente Reglamento, estarán, asimismo, exentas del

impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar de modo expreso por el funcionario que las expida que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el Timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente, siendo, en ambos casos, de estricta observancia el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas públicas, Sociedades y particulares, documento alguno que carezca del Timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto las certificaciones que expidan las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio.

Art. 3.º A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Art. 4.º Una vez en poder de las Comisiones Locales las solicitudes del subsidio y documentos a que se refiere el artículo 1.º, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del subsidio.

Art. 5.º La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial, dentro del término de tercer día.

Art. 6.º La Comisión Povicinal del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Art. 7.º Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Art. 8.º En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Art. 9.º Para toda reclamación se abrirá por la Comisión Local la ficha modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Art. 10. En vista de las fichas modelo número 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente por la Comisión Local el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo número 3 adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquéllas, llenando, además, el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Art. 11. El padrón completo deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna "Subsidio a percibir", más el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada loca-

lidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorratesos ni destinar los sobrantes importe de subsidios ni satisfechos al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Art. 12. Los beneficiarios que causen alta en el mes, devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del subsidio, y por consecuencia del cumplimiento de plazos que establece este Reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Art. 13. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día 1 del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Art. 14. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de Subsidio al Combatiente, que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el

padrón o rectificaciones a la Comisión Provincial para el día 12 de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Art. 15. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número 4 adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Art. 16. Las Comisiones Provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día 25 de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura. La infracción de este plazo será sancionada con multas hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Art. 17. Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a la inscripción de este último en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPITULO II

Recaudación.

Art. 18. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos 7.º y 8.º del texto refundido del Decreto.

Art. 19. La exacción del veinte por ciento sobre la venta de tabacos, se efectuará sin ticks, cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedorías de tabacos se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de labores, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Art. 20. La exacción del recargo del veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo 7.º del Decreto), se realizará sin tickets, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determina en la instrucción.

Art. 21. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo 7.º del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas; hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas, sopa de pasta y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimienta y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados, y los que en lo sucesivo se establezcan por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Art. 22. Los recargos establecidos en el Decreto serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico social.

Art. 23. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo 8.º del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los Servicios de Radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Art. 24. Por lo que se refiere al recargo del veinte por ciento que, sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo 7.º del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Art. 25. Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo 7.º del Decreto, se harán efectivos mediante ticks, en la forma establecida por el artículo 9.º de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los ticks se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Art. 26. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas, a su vez, lo hagan a las Locales, los ticks acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibo en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Art. 27. Los empresarios, dueños de cafés, bares y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones

Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickes necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Art. 28. Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumimción, vienen obligados a inutilizar los tickes del Subsidio, cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto, serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Art. 29. El recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo 7.º del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tickes o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Art. 30. Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo 7.º del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas; armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronces o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peletería confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombreros, cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafillete, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruidos con maderas finas o de cualquier clase doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los contruidos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como tallá u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia ex-

tranjera: los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, dora-dillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorrosa, palosanto, sándalo, sibnecao y teca.

Art. 31. La recaudación del producto del día semanal "Sin Postre" vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carácter familiar, de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías, que tienen hoy a su cargo la del día del "Plato Único".

Los citados organismos, terminada la recaudación de cada mes, harán entrega a los Jefes de las Comisiones Locales respectivas del importe de aquella, contra recibo por duplicado, firmado por el Jefe de la Comisión.

Art. 32. El cobro del día "Sin postre" a los industriales (hoteles, fondas, etc.) correrá a cargo de las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio al Combatiente, y se hará efectivo mediante tickets, cuya administración y venta dependerá de estos organismos.

Art. 33. El producto íntegro de la recaudación del día semanal "Sin postre" se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de "Subsidio al Combatiente".

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del día del "Plato único", cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Art. 34. La recaudación del producto del día del "Plato único", a cargo de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías, se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España, "Fondo de Protección Benéfico Social".

Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día del "Plato

único", que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5, adjunto.

Art. 35. Los Gobernadores civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

Art. 36. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior, como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado, y en la cual harán constar los nombres, número de horas, importe, etc.

Art. 37. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados en la cuenta corriente del Banco de España "Subsidio al Combatiente", dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 38. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior, con las siguientes columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Idem por reintegros (sobrante de pago de nóminas).
- d) Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- e) Idem por recargo del 25 por 100 por cuenta de las empresas.
- f) Idem por "Día sin postre".
- g) Varios.
- h) Total.

Un ejemplar del citado *Boletín Oficial* servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

CAPITULO III

Pagos.

Art. 39. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Art. 40. Los Jefes de las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador civil y del Jefe de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esa Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 41. El día 20 de cada mes los Jefes de las Comisiones Provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etc.), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

"Solicito autorización extraer c/c. pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta "Fondo Central Subsidio" pesetas, sobrante calculado fin mes."

Las Comisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

"Solicito autorización extraer c/c. pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envío de pesetas

para completarlos, por considerarse como existencias probables fin mes pesetas."

Art. 42. El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente "Subsidio al Combatiente", sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Art. 43. En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios, modelo núm. 4.

Art. 44. Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del "recibi" en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10, adjunto.

Art. 45. El Subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

CAPITULO IV

C o n t a b i l i d a d .

Art. 46. Las Comisiones Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Art. 47. En la primera quincena de cada mes se remitirá a dicha Jefatura Nacional la cuenta de la anterior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Art. 48. Las Comisiones Locales del Subsidio al Combatiente llevarán para su contabilidad, como minimum, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- a) Cuentas de tickes con la Comisión Provincial.
- b) Cuenta de padrones con la idem id.
- c) Productos del recargo del 25 por 100 empresas.
- d) Productos del "Día sin postre".

Las Comisiones Provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Art. 49. En los ocho primeros días de cada mes, las Comisiones Locales remitirán a las Provinciales el estado de cuentas de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas recibían.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámaras.

Art. 50. La concesión de los beneficios del Subsidio a que hace referencia el artículo 6.º del Decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo 1.º del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Art. 51. Se entenderá por empleados u obreros fijos, a los efectos del artículo 6.º del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes:

Primero. Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo. Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

Tercero. Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Art. 52. La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo 6.º del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un vocal de la Comisión Provincial o Locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el Representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior re-

curso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Art. 53. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo núm. 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente.

Art. 54. Las personas, entidades o empresas obligadas a satisfacer el subsidio a su personal movilizado, con arreglo al citado artículo 6.º del Decreto, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos los conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfagan al Tesoro por todos los conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la empresa después de la movilización.

Art. 55. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 78 del presente Reglamento.

Art. 56. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Art. 57. El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus ventas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base séptima de la tarifa segunda de la contribución industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda, de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las entidades y empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a

que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial, más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes, formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima. En las empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las empresas mineras colectivas, también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las empresas individuales de la minería de carbón que produzca más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles, cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Art. 58. Las personas, entidades o empresas con sucursales figurarán en el padrón de la Cámara donde radiquen su domicilio social o establecimiento principal, efectuando los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Art. 59. Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra, se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no li-

berada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Art. 60. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Art. 61. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Art. 62. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo 6.º del Decreto.

Art. 63. El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo 6.º del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta "Fondo Central de Subsidio al Combatiente" se llevará a efecto por meses vencidos dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Art. 64. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 65. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en

cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquéllas a las Locales.

Art. 66. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras Provinciales a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

CAPITULO VI

Inspección.

Art. 67. Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección general del Subsidio, y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Art. 68. La Inspección general del Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismos provinciales, tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendársele:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores Provinciales, dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones Provinciales, cuando así lo acuerde el Ministro de la Gobernación o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.

Art. 69. El personal afecto a la Inspección general estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Benefi-

encia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Art. 70. Los gastos que origine la inspección general serán de cargo de los ingresos obtenidos en la inspección de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del siete por ciento de las mismas. A estos efectos, las Comisiones Provinciales remitirán, en la primera decena de cada mes, mediante transferencia a la cuenta "Fondo Multas Inspección Subsidio", el importe del siete por ciento de las que se hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Art. 71. En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales, más los que se consideren precisos para la capital.

Art. 72. El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Art. 73. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirá el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de diez mil pesetas, la cuantía de la que perciba anualmente cada Inspector.

Art. 74. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto, tendrán la consideración de agentes de la Autoridad.

CAPITULO VII

Del personal en general.

Art. 75. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Art. 76. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

Sanciones.

Art. 77. Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Art. 78. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Art. 79. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en el término de cinco días.

Art. 80. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en tér-

mino de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Art. 81. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Art. 82. Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España denominada "Subsidio al Combatiente".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

Artículos adicionales.

Primero. Los combatientes que a la promulgación del presente texto vengan percibiendo el subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones Locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los subsidios a los preceptos del texto refundido del Decreto y del presente Reglamento, y para la eliminación de aquellos subsidios que, con arreglo al artículo 6.º del Decreto, han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida por estas disposiciones en el caso de que no obrara unida a ellos.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de ticks,

las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarlos a las Locales en la forma que lo vienen haciendo. (*Boletín Oficial* del 1 de mayo.)

19 abril. — Ley — Jefatura del Estado. Creación del Instituto de la Vivienda.

Facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional Sindicalista ha de satisfacer.

La legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares, diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían, en la mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas de construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concedidas, porque, normalmente, se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación, va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de "viviendas protegidas", orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán todas ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, sino que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales para la vida de los que hayan de habitarlas.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atienda, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido sin que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En su consecuencia, dispongo:

Régimen de protección.

Artículo 1.º Se establecē un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que contruyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de "viviendas protegidas", y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un organismo que se denominará Instituto Nacional de la Vivienda, que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

"Viviendas protegidas".

Art. 2.º Se entenderá por "viviendas protegidas" las que, estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a los proyectos

que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar en las viviendas para artesanos, y al granero y establo, en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construir en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

Quiénes construyen.

Art. 3.º Podrán construir "viviendas protegidas", y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- a) Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.
- b) Los Sindicatos.
- c) Las organizaciones del Movimiento.
- d) Las Empresas, para sus propios trabajadores.
- e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.
- f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.
- g) Las entidades y los particulares que construyesen, a título lucrativo, casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por si mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 19.

Beneficios.

Art. 4.º Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- a) Exenciones tributarias.

- b) Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa, se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipos sólo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo 8.º.

Beneficios en las cargas fiscales.

Art. 5.º Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan se aplicarán a las "viviendas protegidas" con una reducción equivalente al noventa por ciento de su total importe.

a) Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que graven:

Uno. Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

Dos. La primera cesión o venta de las casas.

Tres. Los contratos para la construcción.

Cuatro. Los contratos del préstamo o anticipo con destino exclusivo a la construcción, y su cancelación.

Cinco. La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

Seis. Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a "viviendas protegidas".

Siete. La primera transmisión hereditaria de las casas, o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, Provincia o Municipio, que grave las casas, durante los veinte años siguientes.

c) Impuestos de Pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

Anticipos condicionados.

Art. 6.º Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda, exclusivamente, a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las organizaciones del Movimiento, y por un importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes, y estará supeditado al cumplimiento por parte de la entidad que lo recibe de estas dos condiciones:

a) Que aporte un diez por ciento, como mínimo, del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo 9.º.

b) Que aporte el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo, siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de invertida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

Orden de preferencia.

Art. 7.º En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sea en terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construibles en serie.

y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fueren capaces para albergar familias numerosas.

Primas a la construcción.

Art. 8.º Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construidas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

Expropiación forzosa.

Art. 9.º El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de "viviendas protegidas".

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado, será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión Municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya designado por el Ayuntamiento para exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo Municipio; pero no se estimará el aumento del valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Planes y proyectos.

Art. 10. El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el plan generales y los planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que les presenten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas presentarán al Instituto un anteproyecto, señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones téc-

nicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras, y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

Ejecución de las obras.

Art. 11. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo, en concurso previo de proyectos. Este proyecto, antes de servir como base a la subasta, deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las empresas que construyen viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la Sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo 8.º, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose en todo caso a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

Calificación.

Art. 12. Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de "viviendas protegidas" a las construídas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen: pero en este caso habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

Uso de las viviendas.

Art. 13. Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo y venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

Régimen excepcional.

Art. 14. En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelantado del treinta por ciento del im-

porte del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

El Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 15. El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrà asimismo un Consejo Asesor, formado por los siguientes Vocales: tres nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno en representación de las Corporaciones locales; uno de los Sindicatos; uno designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro y el Fiscal general de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asisirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Director.

Art. 16. El Director tendrá la categoría de Jefe superior de Administración. Ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma, y desempeñará las funciones de ordenador de pagos. Será el Jefe superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oírà al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

Atribuciones del Instituto.

Art. 17. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera. Aprobar los planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta. Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexta. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de treinta mil pesetas.

Séptima. Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día, como

"viviendas protegidas" las casas construídas con arreglo a los mismos, así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras entidades de crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de "viviendas protegidas".

Décima. Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima. Informar al Ministro sobre la explotación forzosa de los terrenos.

Décimosegunda. Adjudicar las primas de construcción.

Décimotercera. Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimocuarta. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimoquinta. Establecer características para la tipificación de material de construcción y de mobiliario.

Décimosexta. Ejercer una alta inspección sobre ejecución de los proyectos aprobados.

Décimoséptima. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimooctava. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimonovena. Imponer las sanciones que el Reglamento de-

termine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima. Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimoprimera. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimosegunda. Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

Sus medios económicos.

Art. 18. Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las Provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto. Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres, que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto. Los demás que determine, en su día, el Gobierno, a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y el resultado de su labor.

Régimen administrativo.

Art. 19. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a "viviendas protegidas".

Administará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado, para el año, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos de toda índole el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y el Real Decreto de 20 de febrero de 1931.

Delegaciones comarcales.

Art. 20. El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

Sanciones.

Art. 21. Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

Derogación y Reglamento.

Art. 22. Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de la misma, sin perjuicio de los derechos y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer éstos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

Disposiciones transitorias.

Primera. La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de 13 de octubre de 1938, cesará en sus funciones, así como los créditos y reembolsos pendientes pasarán al Instituto Nacional de la Vivienda, al cual pasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el Reglamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Segunda. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de "viviendas protegidas", siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso. (*Boletín Oficial* del 20.)

20 abril. — O. M. — Número y denominación de Institutos de Valencia.

Con objeto de que en el más breve plazo posible puedan ser iniciados los servicios normales de los Institutos de Enseñanza Media de Valencia a base de los elementos personales y materiales disponibles inmediatamente,

Este Ministerio dispone:

Primero. Los Institutos de Enseñanza Media de Valencia quedarán reducidos provisionalmente a dos, que se denominarán "Luis Vives" y "San Vicente Ferrer".

Segundo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media adoptará los acuerdos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior. (*Boletín Oficial* del 26.)

20 abril. — O. M. — Nuevos nombres a los Grupos escolares de Madrid.

El régimen republicano, definitivamente abolido en España, sirviendo orientación de las logias y persiguiendo grabar en la mente de los niños al exaltar las figuras representativas del marxismo internacional de la revolución marxista y literatos de la derrotista

generación del año 98, aquellos falsos valores que habían de influir en su formación intelectual y moral, utilizó los Grupos escolares de Madrid para la consecución de sus fines morbosos, anti-patrióticos y desecristianizadores.

Una de las preocupaciones a que más urgentemente ha de acudir el nuevo Estado español ha de ser hacer desaparecer de la circulación literaria, de la propaganda oral y escrita y, sobre todo, de los instrumentos pedagógicos, los nombres de aquellas personas que más influyeron en la gestación y desarrollo de la nefasta revolución que nuestro glorioso Ejército, dirigido por nuestro invicto Caudillo, ha vencido definitivamente en los campos de nuestra ensangrentada España.

Un deber de gratitud hacia nuestras figuras caídas en la revolución, hacia nuestros generales invictos, que no han podido llegar a la hora de la victoria en homenaje a las figuras representativas de la milicia, de la Educación nacional, del Profesorado y de la clase estudiantil, que dieron generosamente su sangre en nuestra gesta gloriosa, y como recuerdo imperecedero hacia los primeros mártires de la Pedagogía católica que ofrecieron su vida en defensa de la Escuela católica y española que el nuevo Estado propugna, aconseja proceder al cambio de nombres de los Grupos escolares de Madrid, suprimiendo títulos que constituyen un baldón para nuestra Patria y haciendo figurar en sus frontispicios los nombres insignes de una significada representación de los mártires de nuestra Cruzada.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Los Grupos escolares que a continuación se citan recibirán en adelante las siguientes denominaciones:

El Grupo "Catorce de Abril" se denominará "José Calvo Sotelo"; ídem "Pablo Iglesias", ídem "José Antonio Primo de Rivera"; ídem "Carmen Rojo", ídem "Ramiro de Maeztu"; ídem "Nicolás Salmerón", ídem "General Mola"; ídem "Pi y Margall"; ídem "General Sanjurjo"; ídem "Jaime Vera", ídem "Zumalacárrégui"; ídem "Cayetano Ripoll", ídem "Hermanos Miralles"; ídem "Emilio Castelar", ídem "Victor Pradera"; ídem "Pedro

Atienza", idem "Matias Montero"; idem "Ruiz Zorrilla", idem "Padre Poveda"; idem "Luis Simarro", idem "Rufino Blanco"; idem "Luis Bello", idem "Isidro Almazán"; idem "Rosario Acuña", idem "San José de Calasanz"; idem "Joaquín Dicenta", idem "Joaquín García Morato"; idem "Alfredo Calderón", idem "Luis Vives"; idem "Juan B. Justo", idem "Lope de Vega".

Art. 2.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición. (*Boletín Oficial* del 26.)

20 abril. — O. M. — Grupos escolares "Andrés Manjón", de Madrid.

Uno de los deberes imperiosos del nuevo Estado español ha de ser rendir el obligado homenaje a nuestros valores patrios, procurando inculcar en el espíritu de los ciudadanos y en la mente de los niños, por todos los medios posibles, el recuerdo de aquellas figuras patrias que en el orden de la Pedagogía dejaron con sus enseñanzas la estela luminosa de su sabiduría y el encendido amor de su apostolado en la obra de la educación.

Acaso en los últimos tiempos ninguna figura como la de don Andrés Manjón se dibuja con más acusados perfiles en el horizonte de la enseñanza y ningún método como el Manjoniano es más apropiado para los rumbos de la Escuela católica y española que las armas de Franco han rescatado definitivamente para nuestra Patria.

Ante la reorganización de la enseñanza en Madrid, es obligado hacer una revisión de los nombres de los Grupos escolares con que la República laica designó a sus mejores instituciones docentes, siendo obligado que este Ministerio designe con el nombre de don Andrés Manjón aquel Grupo escolar que por su significación, condiciones y metodología más ha influido en la descristianización de nuestra infancia madrileña.

En su virtud, y como homenaje a la memoria de D. Andrés Manjón, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º En adelante el Grupo escolar "Giner de los Rios" se denominará "Grupo escolar de don Andrés Manjón".

Art. 2.º Las enseñanzas de dicho Grupo se reorganizarán según las normas y prácticas del sabio pedagogo español, transformándose en Escuelas del Ave-María.

Art. 3.º Tanto el Director de este Grupo como los Maestros que en él sirvan, procederán de las Escuelas del Ave-María, y su material, organización y prácticas pedagógicas se ajustarán al más puro estilo manjoniano.

Art. 4.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se tomarán las oportunas medidas para la ejecución de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 22.)

22 abril. — O. M. — Museo Pedagógico y Patronato de Misiones Pedagógicas.

La importancia y cuantía de los fondos bibliográficos existentes en la Biblioteca del Museo Pedagógico y de los administrados por el Patronato de Misiones Pedagógicas, exige que la dirección técnica y conservación de los mismos sea confiada a personal del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Este Ministerio, en consecuencia, ha dispuesto:

1.º Se incorpora al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la Biblioteca del Museo Pedagógico, en las condiciones reglamentarias vigentes para las demás Bibliotecas públicas del Estado.

2.º Los fondos bibliográficos reunidos por el ex Patronato de Misiones Pedagógicas serán incorporados a los que administra la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, la cual realizará la debida depuración de estos fondos y los utilizará en la creación y fomento de Bibliotecas y demás fines que les están confiados. (*Boletín Oficial* de 1.º de mayo.)

NOTA.—Se deroga esta Orden por otra de 3 de mayo siguiente, que puede verse en este ANUARIO.

24 abril. — O. C. — Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media. Institutos, Idiomas para alumnos del plan 1934.

El apartado a) de la disposición tercera de la Orden de 31 de diciembre último (*Boletín Oficial* del 6 de enero), que señala las normas a que ha de ajustarse la adaptación del segundo curso del Plan de Estudios de 1934 al del año 1938, precisa una aclaración en lo referente a los idiomas modernos a estudiar por los alumnos del citado curso.

La Base IV de la Ley de 20 de septiembre de 1938 establece para los alumnos del Plan de Estudios que instaura la obligación de cursar el idioma alemán o el italiano, a elección: pero el cumplimiento de esta obligación no puede exigirse en toda su integridad a los alumnos que cursan en la actualidad el segundo año del Bachillerato, ya que por haber estudiado necesariamente con arreglo al Plan de 1934 el primer curso de Francés, no podrían ejercer, al llegar al cuarto curso, la facultad de elección entre los idiomas sajones, y como en el primer curso tampoco han podido elegir entre los latinos, se encontrarían, respecto a los demás alumnos de ambos planes, en una situación de desigualdad contraria a la justicia y al espíritu de la Ley.

Por todo ello, esta Jefatura ha dispuesto que los alumnos que siguen en el presente curso académico el segundo año del Bachillerato, procedentes del Plan de Estudios de 1934, pueden, al llegar al cuarto año, elegir entre los idiomas Alemán e Inglés, que se han de estudiar en los últimos cursos del Bachillerato. (*Boletín Oficial* del 2 de mayo.)

24 abril — O. M. — Crea el Museo Arqueológico de Indias.

Consecuente con el patriótico espíritu que informa el Glorioso Movimiento Nacional, el Estado nuevo ha de fomentar todo cuanto conduzca al estudio de su pasado y muy especialmente a la gesta memorable del descubrimiento y colonización de América.

Cuenta España, a tales fines, con el rico caudal del Archivo Ge-

neral de Indias, donde, paso a paso, puede seguirse la labor realizada por nuestros navegantes, conquistadores y misioneros; falta positivamente un Museo donde, con adecuada instalación, puedan exhibirse y valorizarse las diversas colecciones de arqueología y etnología americana existentes en nuestros Museos, indispensable complemento para la justa valoración y estudio de nuestra obra en América.

En presencia de lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Con las colecciones de etnología y arqueología americana existentes en el Museo Arqueológico Nacional y demás Museos del Estado, se creará un Museo Arqueológico de Indias, que provisionalmente se instalará en Madrid, a reserva de una definitiva instalación en la ciudad que reúna las más adecuadas condiciones técnicas para su mejor utilización científica.

Art. 2.º Se crea una Comisión o Patronato, que estará integrado por el Presidente de la Real Academia de la Historia, que será su Presidente; Secretario perpetuo del Instituto de España, Director del Museo Arqueológico Nacional, un vocal designado por cada uno de los representantes diplomáticos de la Hispanidad en Madrid y el funcionario facultativo encargado de las antigüedades americanas del Museo Arqueológico Nacional, que actuará de Secretario.

Art. 3.º Serán obligaciones del Patronato:

- a) Estudiar y proponer el local donde se haya de llevar a cabo la instalación provisional y definitiva.
- b) Determinar las colecciones que hayan de integrar el Museo.
- c) Fomentar los donativos de piezas originales, fotografías, maquetas y reproducciones con destino a dicho Museo.
- d) Estudiar y proponer el presupuesto que haya de destinar a su instalación y sostenimiento.
- e) Toda gestión encaminada a la más rápida y fiel ejecución de este proyecto.

Art. 4.º La Jefatura de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual redactará las disposiciones complementarias

que fuesen necesarias para el más exacto cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* de 1.º de mayo.)

25 abril. — O. M. — Proyecto de Ley de Reforma universitaria.

El carácter orgánico y sistemático que preside el plan de reforma de la organización de la cultura nacional, acometido en el Ministerio de Educación, obliga a emprender en estos momentos, antes de reanudarse la normalidad académica, la reorganización de la Enseñanza Superior Universitaria.

La reforma implantada de la Enseñanza Media significará en su día un cambio profundo en la calidad y formación del elemento humano que ha de nutrir la escolaridad universitaria. Para que no se frusten las posibilidades renovadoras que supone la nueva formación, es indispensable una reforma de la institución universitaria, elevando al grado máximo la eficacia, tanto su función formativa social y profesional como la investigadora, que hace de la Universidad el organismo nacional para la continuidad de la Ciencia.

El proyecto que a continuación se publica ha sido elaborado con muy selectas colaboraciones técnicas. Esto no obstante, y deseando el Ministerio las máximas garantías de acierto y la preparación de un ambiente propicio a la reforma en los medios profesionales que han de aplicarla, se dispone:

Primero. Que sea publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el adjunto proyecto de Ley sobre reforma universitaria.

Segundo. Que sea abierto un período de información durante diez días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, para los claustros universitarios y los Doctores y Licenciados de los correspondientes distritos puedan remitir a este Ministerio, por conducto de los Rectorados, las observaciones que su estudio pueda sugerirles.

PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA UNIVERSITARIA

Artículo preliminar. Inspírase la presente Ley de reforma universitaria en las siguientes directrices:

1.^ª Revitalización histórica de la Universidad española por su plena compenetración con el ideal de la Hispanidad, fundamento de su vida original y propia y de su potencia de universalidad.

2.^ª Incorporación a la Universidad, según sus más gloriosas normas tradicionales, de toda la organización educativa de la Enseñanza, confiriéndole por medio de organismos adecuados la misión orientadora y rectoral que debe asumir.

3.^ª Formación patriótica y moral inspirada en un sentido religioso.

4.^ª Confirmación de todos los avances conseguidos al amparo del reconocimiento de la personalidad jurídica en 1924 y concesión a las Universidades y, por tanto, a las Facultades e Instituciones que las integran, de un adecuado margen en el que puedan, con plena responsabilidad, regir su función de creación de cultura y de investigación científica propia, así como su vida económica, dentro de los límites impuestos por la superior tutela del Estado y por la necesidad de armonizar las enseñanzas profesionales en todas las Universidades.

5.^ª Intensificación del carácter cultural y educativo de la Universidad y robustecimiento del principio de autoridad de ésta.

6.^ª Cambio radical de los métodos de formación y selección del Profesorado universitario y nuevas normas que permitan remunerar la actividad de éste en la medida exigida por su mayor eficacia docente y el alto rango de su misión en la sociedad.

7.^ª Establecimiento del Examen de Estado para aspirar a la obtención del título profesional correspondiente.

8.^ª Intensificación de la eficacia de las Universidades mediante una reducción orgánica y sistemática de Centros o Facultades que facilite la adecuada dotación económica de los organismos que subsistan.

Artículo 1.º Las Universidades españolas serán organizadas con arreglo a lo preceptuado en el siguiente sistema de bases:

BASES GENERALES

Base I.—La Universidad como organismo rector de la Cultura educativa.

La Universidad española es el más alto organismo de la cultura educativa nacional y está llamada a constituirse en el más autorizado elemento orientador de los ideales fundamentales hispánicos en lo que a la Enseñanza y a la Cultura se refiere.

A tal efecto queda erigida en el organismo rector de la Cultura educativa, mediante un Consejo de Distrito, esfera superior de todas las actividades de la Enseñanza e instrumento de orientación para los ideales del Estado nuevo en la Educación nacional.

Un alto organismo coordinador y asesor, el Consejo Superior Universitario—cuya constitución y atribuciones serán objeto de una reglamentación especial—prestará unidad superior y continuidad de orientación a la alta misión rectora y orientadora de las Universidades y acordará al mismo tiempo su alta dirección y patronato a la misma función docente.

Base II.—La Universidad como persona jurídica y como organismo oficial.

Las Universidades tendrán la consideración de personas jurídicas, con las exenciones que el Gobierno acordará oportunamente.

En consecuencia, disfrutarán de capacidad de obrar, pero condicionada a la intervención del Estado, como organismos oficiales que son dentro del sistema de la Administración pública. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá tal intervención mediante la autoridad que le es propia y con arreglo a cuanto se especifica en las bases siguientes y a cuanto será objeto en su día de disposiciones complementarias.

Base III.—Carácter, estructura y fines de la Universidad como organismo docente.

La Universidad, como organismo docente, tendrá el doble carácter de Centro de investigación y alta Cultura y de Escuela profesional. Estará integrada por las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, las que en lo sucesivo puedan crearse y por los Institutos, Escuelas, Colegios y Centros oficiales existentes en las Universidades, los que en adelante se organicen como nuevos en ellas y por los que, figurando al presente como oficiales, fuera de las Universidades, sean incorporados a éstas.

Los fines a que específicamente está llamada la Universidad son:

- a) Desarrollar en toda la juventud estudiosa aquellos fundamentos ideales de la Hispanidad, base de la cultura auténtica española y del sentido tradicional y católico de nuestro pensamiento imperial.
- b) Promover el desarrollo de una cultura propia y original por el empleo riguroso, preciso y profundo de los métodos de investigación de dominios, cada vez más acotados del saber humano.
- c) Instruir y educar a sus alumnos en las diversas especialidades profesionales, capacitándolos para ejercerlas con la debida eficacia mediante la información y la aplicación prácticas de la cultura históricamente elaborada acerca de cada una de ellas.

La triple finalidad propuesta habrá de ser realizada sin descuidar su orgánica inserción en el conjunto de la cultura general, y por ello, sin perder de vista que al compás del cultivo del entendimiento deben en el alumno fomentarse y dirigirse las restantes potencias del alma, a los efectos de que no sea posible la instrucción sin educación intelectual, ni ésta sin cultura completa del espíritu y el cuerpo.

Para la debida eficacia de estos fines, organizará la Universidad servicios de trabajo benéfico-docentes y de patronato y de protección escolar, Colegios mayores, residencias, campos de deportes, etcétera, y establecerá como obligatorio para los alumnos el Libro

escolar, en el cual habrá de obtener su titular de cada uno de los Profesores encargados de los cursos en que se inscriba y de las autoridades llamadas especialmente a dirigir su conducta. las firmas anuales que acrediten la efectividad de su asistencia, es decir, el efecto útil de su incorporación a la Universidad como institución instructora y educadora.

ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD
Y DE SU DISTRITO

Base IV. — General.

Constituida la Universidad como organismo superior de coordinación para la vida cultural y general del Distrito, tendrá un Rector Jefe superior de ella y de la demarcación, representante del Gobierno y nombrado directamente por éste, y un Vicerrector, designado por el Ministerio. Dispondrá de los organismos colectivos y elementos individuales que especifican las dos bases siguientes.

Base V.—Organos colectivos.

Serán órganos colectivos de cada Universidad:

- a) El Consejo de Distrito.
- b) El Claustro ordinario.
- c) La Comisión ejecutiva.
- d) Las Juntas de Facultad.
- e) El Claustro extraordinario.

Consejo de Distrito.

Estará constituido por el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades, Vocales representantes de los Centros docentes y de todas las ramas de la Educación Nacional y representación de la Jerarquía eclesiástica conforme disponga la correspondiente reglamentación. Para la mayor eficacia rectora del Consejo de Distrito, constituirá éste Delegaciones locales en las capitales de provincia en la forma que la reglamentación prevendrá.

Claustro ordinario.

Lo constituirán los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad y sus Profesores adjuntos. Será convocado cuando lo acuerde el Rector y cuando así lo dispongan los Reglamentos.

Comisión ejecutiva.

La integrarán el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades, un Catedrático por cada una de éstas, designado por su Decano, y un Secretario, que será el de Universidad. Actuará de Comisión permanente del Claustro. Regirá toda la vida económica-administrativa de la Universidad, será el Consejo del Rector y con éste dos Vocales por ella nombrados de entre los Catedráticos y Profesores adjuntos, que actuarán de Administrador y de Interventor. formará la Junta económica de la Comisión.

Junta de Facultad.

Estará formada por los Catedráticos numerarios y los Profesores adjuntos de cada una de ellas y por los Auxiliares numerarios y temporales; unos y otros Auxiliares con voz, pero sin voto.

Claustro extraordinario.

Entrarán a formar los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes, los Profesores adjuntos, los Directores de Establecimientos oficiales de Enseñanza del Distrito universitario y los Doctores matriculados. Tendrán derecho a esta matrícula los Doctores que desempeñen función docente en la Universidad y aquellos otros que hayan acreditado notoriamente su vocación científica por publicaciones, trabajos de investigación de mérito sobresaliente o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma. Corresponderá al Claustro ordinario otorgar a los Doctores, sin misión docente, el ingreso en el Claustro extraordinario.

También formarán parte de éste los Doctores "honoris causa" de la Universidad que los hubiere elegido y las personas o representantes de las Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las pruebas revelantes que hayan dado de su amor a la institución universitaria.

Base VI.—Autoridades, funcionarios y subalternos de la Universidad.

El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus organismos representativos. Será nombrado de entre los Catedráticos numerarios por el Gobierno, cuya representación asumirá dentro de la Universidad y sobre todos los Establecimientos de Educación Nacional situados en el Distrito universitario. Sus atribuciones y deberes serán cuantos deriven generalmente de su jurisdicción y cuantos en especial prevengan los reglamentos.

Habrá también un Catedrático Vicerrector, nombrado por el Ministerio, que sustituirá al Rector en ausencia, enfermedades y vacantes y ejercerá las funciones que éste pueda delegarle.

Los Decanos serán los Presidentes de las respectivas Facultades. Los nombrará el Ministro, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos de las mismas, y regirán todos los intereses de su Facultad, por propia autoridad, unas veces, y con la Junta de Profesores, otras, según prevengan los reglamentos. Tendrá la Universidad un Secretario general, cuyos derechos y obligaciones se especificarán reglamentariamente. Este cargo será provisto por el Ministerio, a propuesta de la Comisión ejecutiva, y habrá de recaer necesariamente en un Catedrático numerario. Profesor adjunto o Auxiliar.

En cada Facultad habrá un Secretario designado por su Decano y nombrado por el Rector de entre sus Catedráticos Profesores adjuntos o Auxiliares de la misma. Sus atribuciones y deberes serán reglados oportunamente.

Los servicios burocráticos correrán a cargo del personal administrativo del Cuerpo general de Funcionarios Técnicos del Minis-

terio de Educación Nacional, designado por éste. Sus funciones estarán regladas por las normas generales de la Administración y por las especiales que fijarán los Reglamentos universitarios. Cuando la atención de los servicios administrativos lo exigiere, podrá la Comisión ejecutiva nombrar Auxiliares complementarios de carácter temporal con cargo a la Hacienda de la Universidad.

Un Cuerpo de bedeles y mozos de Laboratorio, nombrado y reglamentado por la Universidad, prestará los servicios subalternos de ésta. Separados tales servicios de la Administración del Estado, serán remunerados por la Universidad, que recibirá del Ministerio una subvención, equivalente, cuando menos, a los sueldos de las actuales plantillas de dicho personal. Toda ampliación de las mismas será de cuenta de la Universidad.

Base VII.—Régimen económico-administrativo.

En su vida económico-administrativa, las Universidades se regirán por dos Reglamentos: uno administrativo y otro económico.

A) El Reglamento administrativo tendrá, en cuanto a procediendo, su debido enlace con el general del Ministerio, para la uniformidad y rapidez en los trámites. Especificará las reglas generales de todo trámite burocrático referente a todos los aspectos y necesidades de la vida docente, recogiendo los preceptos que han arraigado en las prácticas de oficina, organizándolos sistemáticamente y completándolos con los que impongan las nuevas necesidades y las orientaciones modernas de la Administración. Contendrá también reglas para la vida corporativa.

B) El Reglamento económico organizará todo el régimen de cuentas, ingresos y gastos, teniendo presentes estos puntos fundamentales.

a) Recursos y gastos de la Universidad.

La Hacienda de la Universidad se nutrirá:

- 1) De las subvenciones del Estado.
- 2) De las subvenciones de Corporaciones públicas.

3) De las subvenciones, donativos y legados particulares.
 4) De sus ingresos propios en metálico, entre los cuales encontrará el 50 por 100 del importe de las matriculas, según tarifas uniformes que dictará la Administración Central.

5) De los intereses de su capital.

6) De los abintestatos que prevenga la legislación general. Los gastos que constarán en sus cuentas serán:

1) Los de todos los servicios de carácter general.

2) Los que globalmente se consignen para los presupuestos interinos de las Facultades e Institutos especiales.

3) Los que se destinen a capitalización si así conviene.

Las Facultades tendrán su propio régimen económico y contarán:

1) Como ingresos:

Las consignaciones del presupuesto de la Universidad.

Los que provengan de legados, fundaciones o bienes propios.

2) Como gastos:

Todos los que acuerden las Juntas de Profesores.

b) Presupuestos. En la época y plazos que determinen los Reglamentos, la Comisión ejecutiva formará el Presupuesto de la Universidad, que habrá de merecer informe favorable del Claustro ordinario.

Aprobado el presupuesto de la Universidad, las Facultades formarán el suyo, que será examinado, para su autorización, por la Comisión ejecutiva.

La rendición de cuentas será hecha, ante el Claustro ordinario, la de la Universidad; ante la Comisión ejecutiva, previa aprobación de la Junta de Profesores, las de las Facultades. Todo en los plazos y circunstancias que serán previstos en los Reglamentos.

c) Las Instituciones especiales, Clínicas, Colegios mayores y Residencias, etc., tendrán un régimen económico análogo al de las Facultades. El Ministerio se reserva un especial derecho de inspección sobre la vida económica de las Universidades, que ejercerá periódicamente en la forma que será prevenida en el Reglamento económico.

FINES DE LA CULTURA

Base VIII.—Organización de las enseñanzas.

Corresponde a la Universidad, como Escuela profesional, la prestación y complemento del núcleo fundamental de enseñanzas que establecerá el Estado para la obtención de los diferentes títulos profesionales de carácter universitario.

En su carácter de Centro de alta Cultura e investigación, podrán las Universidades:

a) Organizar los estudios del Doctorado. Para alcanzar el título de Doctor, será indispensable la presentación y consiguiente aprobación de un trabajo de investigación científica que habrá de ser dirigido por un Profesor numerario o adjunto de la Facultad respectiva. Este Profesor aconsejará al futuro Doctor la asistencia a tres cursos de enseñanza superior, generales o monográficos, universitarios o no, con garantía de especialización en la materia sobre la cual haya de versar la tesis. Las Universidades podrán otorgar el título de Doctor en las Facultades que las constituyan, y organizar bajo su responsabilidad, y velando por su prestigio, el régimen de pruebas correspondientes.

b) Crear nuevas Cátedras, Seminarios y Laboratorios de Cultura superior.

c) Establecer cursos monográficos acerca de una parte de una Ciencia o de un problema o varios, capitales, de ella, de una teoría, una Escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones.

d) Fundar Museos, Bibliotecas especializadas y Centros de Publicaciones científicas.

Como Centros difusores de la Cultura general, podrán las Universidades organizar conferencias y cursos breves de divulgación y extensión por todo el territorio de su respectivo Distrito, así como establecer cursos normales y de vacaciones para extranjeros.

Base IX.—Planes de estudio y pruebas de suficiencia.

Respetando el núcleo de enseñanzas profesionales que el Ministerio de Educación Nacional establecerá con carácter uniforme.

así en cuanto al número de materias como a la prelación entre las mismas, y respetando igualmente los años de escolaridad que la Administración Central fijará para cada Licenciatura, podrán libremente las Universidades completar el cuadro de dichas enseñanzas, organizar estudios que habiliten para obtener un certificado universitario que acredite la suficiencia teórica y práctica en una determinada especialidad y establecer el sistema de pruebas académicas a que han de someter a sus alumnos.

Cuando la Facultad correspondiente, previas las pruebas necesarias, juzgue al alumno con la capacidad y preparación suficientes, lo hará constar en el Libro escolar de éste y le expedirá, además, un certificado general que acredite su conducta de haber cursado con buen éxito la totalidad de las enseñanzas profesionales durante los años de escolaridad que se prefijen, hallándose en condiciones de presentarse al Examen de Estado.

El Ministerio de Educación Nacional se reserva el derecho de organizar este Examen y de otorgar los títulos de Licenciado en las Facultades universitarias a quienes lo aprueben.

A tal efecto, durante el mes de septiembre de cada año, y en virtud de convocatoria debidamente anunciada cuando menos con un mes de antelación, se verificarán en todas las Facultades universitarias las pruebas de Estado ante uno o más Tribunales, compuestos por tres Catedráticos de Universidades distintas de aquella o aquellas en que el examinando haya hecho sus estudios y dos miembros pertenecientes al Cuerpo de la respectiva profesión. Unos y otros serán designados en razón a su autoridad científica y a sus más calificadas pericias.

Estos Tribunales serán nombrados para actuar en los Distritos universitarios, pero sin que una adscripción anticipada permita conocer la demarcación a que se les destine.

El Ministerio de Educación Nacional, con audiencia de las Universidades y de la Administración consultiva, reglamentará la formación y funcionamiento de los Tribunales de Estado, cuidando de que la calidad y la agrupación de las personas que hayan de

constituirlos esté regida por normas fijas, independientes de todo arbitrio ajeno al alto designio a que están llamados.

El Examen de Estado constará fundamentalmente de tres ejercicios, cuya organización detallada será objeto de normas ulteriores. El primero, de carácter eliminatorio, será escrito, y tendrá por objeto apreciar la formación del escolar, no sólo bajo el aspecto de sus estudios propios, sino de las tónicas intelectual y educativas mínimas, que deben ser exigidas a quienes aspiren a ejercer una profesión universitaria en España. El segundo, oral, servirá para que el alumno demuestre, el sedimento permanente de ideas y de juicios propios y el caudal de conocimientos que le permitan, un diálogo repentino con sus censores, del cual obtengan éstos la impresión de que el examinado posee la suficiencia exigible a todo Licenciado en Facultad. El tercero, de carácter práctico, se verificará sobre realidades auténticas con toda la duración que se estime necesaria para probar la aptitud y pericia del futuro profesional.

El orden de estos ejercicios podrá sufrir las variaciones que le imponga la modalidad de algunas de las Secciones facultativas.

Base X.—El personal docente.

El personal docente oficial de las Universidades se compondrá de Catedráticos numerarios, Profesores adjuntos, Auxiliares y Ayudantes.

Serán Catedráticos numerarios los Profesores que desempeñen en propiedad y tengan a su cargo la dirección y responsabilidad de una disciplina científica que esté comprendida en el cuadro mínimo de las enseñanzas profesionales de una Facultad.

Profesores adjuntos serán quienes, en posesión del título de Doctor, tengan a su cargo sin adscripción en propiedad una asignatura del cuadro de enseñanzas de la Facultad respectiva.

Tendrán la condición de Auxiliares los Doctores y Licenciados encargados de enseñanzas complementarias o trabajos pedagógicos coadyuvantes a la disciplina y grupo de disciplinas que a este efec-

to forme una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

En relación de subordinación con los Catedráticos y Profesores adjuntos servirán los Ayudantes retribuidos que tengan a su cargo los trabajos prácticos de Laboratorio, Clínicas, Seminarios, etc. Para ser Ayudante retribuido se precisará estar en posesión del título de Licenciado en la Facultad y Sección de que se trate. Su nombramiento se hará por la Facultad respectiva, debiendo ser revalidado todos los años.

Cuando se estimare conveniente, podrán las Facultades adscribir al servicio de sus Laboratorios, Seminarios, etc., en concepto de Ayudantes gratuitos, a alumnos recién Licenciados, de mérito sobresaliente, a quienes por tal medio se les pueda colocar en mejores condiciones de formación científica.

La designación de los Auxiliares se hará por el Ministerio, a propuesta de las Facultades, y mediante concurso, con pruebas de aptitud entre Doctores y Licenciados, gozando de preferencia, en igualdad de condiciones, quienes sean ya Ayudantes. La vigencia de tales nombramientos será de cuatro años, con una sola prórroga de otros cuatro años cuando se estime haber méritos para concederla.

Los Profesores adjuntos serán nombrados por el Ministerio en virtud de concurso-oposición, al que únicamente podrán presentarse quienes sean o hayan sido Auxiliares de Universidad, con un mínimo de cinco años de servicios, para lo cual serán computables los que hayan prestado como Ayudantes. También serán admisibles al concurso-oposición los Catedráticos oficiales de Enseñanza Media que lleven cuatro años de servicios en sus cargos y estén en posesión del título de Doctor. Gozarán de un sueldo inicial con ascensos periódicos hasta llegar a un sueldo final.

Se ingresará en el Cuerpo de Catedráticos numerarios por medio de concurso-oposición entre Profesores adjuntos de las Universidades, ante un Tribunal designado con criterio automático. Disfrutarán de un sueldo de entrada, quinquenios y un sueldo terminal. La actividad del Catedrático numerario se extenderá a la dis-

ciplina de que es titular en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación. Esto no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su Cátedra y por su específica vocación científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la Enseñanza.

Cuando la actividad de Catedráticos, Profesores adjuntos y Auxiliares aplicada a la exposición de cursos monográficos y a los trabajos prácticos de Laboratorios, Clínicas y Seminarios, absorbiera más de tres horas diarias, independientemente de las que tengan asignadas para la labor normal a que estén adscritos, recibirán una compensación económica proporcionada al mayor rendimiento de su labor, siempre que no ejerzan libremente su profesión.

Las Facultades podrán agregar a sus cuadros docentes especialistas de reconocida competencia, bien con carácter honorario, bien con carácter temporal. Podrán ser Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico a quienes el Claustro ordinario nombre a propuesta de aquéllos. Tendrán el concepto de Profesores temporales los designados por iniciativa de una Facultad y aprobación del Claustro ordinario para enseñanzas especiales o exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación.

FINES DE EDUCACION

Base XI.—De los fines de Educación.

Adscrita a cada Facultad habrá una enseñanza de Apologética, relacionada con los problemas propios de los estudios de una enseñanza básica de la moral de la profesión para la cual se preparan los alumnos.

Además, la Universidad restaurará la vida corporativa-religiosa.

Base XII.—Residencias y Colegios universitarios.

Las Universidades establecerán Residencias y Colegios mayores en la capital del Distrito y acogerán los que funden entidades ofi-

ciales o particulares en la forma y con el régimen que prevendrán los Reglamentos.

También podrán crear y mantener Colegios y Residencias fuera de la capital para cursos de verano y obras de política social-cultural.

Base XIII.—Protección escolar.

Un sistema completo de protección a los escolares dotados de excepcionales aptitudes para el estudio y carentes de medios económicos, será objeto de la reglamentación general que para todos los grados de enseñanza dictará el Ministerio.

La Universidad completará sus deberes de protección escolar organizando y fomentando servicios de información y Patronato, orientación post-universitaria, mutualidades, etc., y otorgando especial importancia a la educación espiritual y social y a la cultura física.

Base XIV.—Disciplina académica.

Un Reglamento general dictado por el Ministerio determinará el régimen disciplinario en cuanto se refiere al personal docente, al administrativo y al Cuerpo escolar de las Universidades, y éstas acordarán el que proceda aplicar para el personal subalterno.

Art. 2.º Además de los Centros universitarios implantados y sostenidos por el Estado, podrán existir otros costeados por Corporaciones, Organismos y particulares. Una disposición especial regulará las condiciones exigibles para la autorización y funcionamiento de tales Centros, que, en todo caso, estarán sometidos a la relación jerárquica respecto de las Universidades del Estado que prevé la presente Ley.

Queda prohibido el uso de la palabra Universidad para denominar cualesquiera otros Centros y Establecimientos docentes o culturales, salvo aquellos de la jurisdicción eclesiástica que la vinieran usando dentro de sus propias esfera y acción.

Art. 3.º Dependiendo de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media, queda convertida la Comisión de Re-

forma Universitaria creada por Orden de 20 de septiembre último, en Comisión Asesora de Enseñanza Universitaria, encargada temporalmente de la función técnica consultiva necesaria para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Art. 4.º El Ministerio de Educación Nacional procederá a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley. (*Boletín Oficial* del 27.)

26 abril. — D. — Funciones del Instituto de España.

El Decreto de 19 de mayo de 1938, publicado solemnemente en Santander en ocasión de celebrarse el aniversario de la muerte de Marcelino Menéndez Pelayo, preveía que las fundaciones que en el mismo se encomendaban al Instituto de España, de carácter literario e histórico, habían de ser continuadas con otras de carácter científico, filosófico y aun técnico, conducentes en su conjunto a la promoción y sostenimiento de trabajos españoles sobre temas superiores de la Cultura. En obediencia a sentimientos y consideraciones parecidos, ha querido este Ministerio que la continuación de aquella primera serie fuese dada a conocer solemnemente también, en ocasión paralela, y bajo análogos auspicios, los que ha de dar a cualquier empresa científica entre nosotros el patrocinio del nombre de Santiago Ramón y Cajal, cuya memoria, evocada recientemente con ocasión del aniversario de su tránsito, será siempre para los investigadores y los estudiosos de nuestra Patria, a la vez que un estímulo, una enseñanza. Por su severidad rigurosa, por su originalidad próspera, por su durable trascendencia y su alcance y repercusión universales, la obra de Ramón y Cajal, como la de Menéndez y Pelayo, asumieron en un doloroso periodo de pesimismo nacional el decisivo cometido de conservar viva la fe en el genio de nuestro pueblo y en los destinos gloriosos de la Ciencia española. Justo es que nuestro esfuerzo para cerrar la pasada época y abrir al pensamiento del país nuevos horizontes, nos acompañen a ambos lados del camino estas dos insignes sombras tutelares.

En cumplimiento de este designio, a propuesta del Ministro de

Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Según idénticas bases estatutarias a las contenidas en el Decreto de este Ministerio, datado fecha 19 de mayo de 1938, sobre fundaciones histórico-literarias, se procederá por el Instituto de España al planteamiento, instauración y patrocinio de nuevas Comisiones, Seminarios, Laboratorios o Instituciones docentes de carácter científico, a cuyos organismos podrán pertenecer, con cargos directivos o de colaboración, no sólo los miembros del Instituto de España, sino otras personas ajenas al mismo, distinguidas por la idoneidad y capacidad de su labor, buscándose también aquí la cooperación de cuantos valores científicos auténticos ofrezca la vida nacional y facilitando la incorporación de la juventud estudiantil española a la obra superior de la Cultura.

Art. 2.º Al igual que dichos organismos históricos literarios, los de carácter científico podrán tener su residencia en distintas localidades y estar situados en los Centros universitarios que convenga, siempre bajo la tutela e inspección que para los mismos provea la Mesa del Instituto de España.

Art. 3.º Sin que tampoco aquí la enumeración que sigue tenga carácter exhaustivo, y con la reserva, por consiguiente, de ulteriores adiciones o acomplamientos, el Poder público, fiel a las inspiraciones del Maestro de la Biología española, cuya memoria honramos, dispone la creación de los siguientes organismos:

Un Centro de estudios filosóficos y matemáticos, con sus Seminarios de Filosofía, Matemáticas, de estudios de Morfología de la Cultura, Antropología, Prehistoria, Etnografía y Folklore.

Un Seminario, "Juan Luis Vives", para estudios pedagógicos.

Un Seminario, "Huarte de San Juan", de Psicología aplicada y estudios de Orientación profesional.

Un Centro de exploraciones y estudios geográficos, "Juan Sebastián Elcano", con residencia en San Sebastián.

Un Centro de estudios Biológicos y Naturales, con un Laboratorio, "Ramón y Cajal", para investigaciones biológicas, y un Laboratorio de Química y Biología.

Una Sociedad y Museo de Ciencias Naturales, con la ordenación de los jardines Zoológicos y Botánicos, la de la Cartografía Geológica de España, y Museos especiales de Mineralogía, Petrografía y Cristalografía aplicadas, estaciones Oceanográficas y de estudios biológico-pecuarios.

Un Centro de altos estudios de Física, Química y Mecánica, con extensión a establecimientos especiales de Astronomía, Meteorología y Observatorios.

Un servicio destinado a la formación de la "Enciclopedia Hispánica".

Art. 4.º Será igualmente encomendado al Instituto de España el plan, el régimen y la concesión periódica de los grandes premios nacionales, actualmente a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 5.º Todos estos organismos, como aquellos a que se refería el Decreto del 19 de mayo de 1938, se dotarán con cargo a los créditos que para fines análogos están consignados en el último Presupuesto del Estado, y, desde luego, los que figuran en el Capítulo III, Artículo 4.º, Grupo 4.º (conceptos 8, 9 y 10), 5.º (concepto 1) y 13 (concepto único).

Art. 6.º Todos aquellos organismos científicos sobre los cuales ejercían dirección, inspección o patronato la desaparecida Junta de Ampliación de Estudios y la Fundación Nacional de Investigación Científica y Ensayos de Reforma, quedarán a cargo del Instituto de España, que sucede a dichos organismos en sus derechos, funciones y personalidad jurídica. (*Boletín Oficial* del 28.)

26 abril. — D. — Colegio de las Españas. Creación.

El resurgimiento de la auténtica España ha de consolidarse por la afirmación de una conciencia exacta de su personalidad histórica.

Los ideales en que se inspira forman, a su vez, la conciencia histórica del mundo hispánico, y por esto es un deber que ha de ser cada día más vigorosamente atendido, el encauzar los ideales

de nuestro Movimiento Nacional, victorioso por las rutas históricas de la Hispanidad.

A tal fin, conviene en alto grado ensanchar el área de las relaciones culturales hispanoamericanas y patrocinar cuantos elementos e instituciones las puedan fomentar y fortificar, dando a las mismas un carácter, a la vez, de elevación espiritual y de eficacia práctica e inmediata para el intercambio efectivo de las actividades intelectuales.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se encarga al Instituto de España la organización de un grupo de enseñanzas de Doctorado, cuyo conjunto recibirá el nombre de "Colegio de las Españas", destinado a conferir un grado o diploma de validez común a la nación española y a los Estados americanos que se incorporen al sistema representado por el mismo.

Art. 2.º Quedarán incluidos en el cuadro docente del "Colegio de las Españas":

a) Los Seminarios, Laboratorios y otros Centros de investigación establecidos por el Instituto de España, según las disposiciones contenidas en los Decretos destinados a las respectivas conmemoraciones de Menéndez y Pelayo y Ramón y Cajal, así como los otros que se vengán estableciendo por la misma Corporación con el mismo carácter.

b) Las cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Derecho y Medicina, cuyos cursos el Instituto de España inserta en su propio cuadro docente.

c) Un cierto número de cátedras sueltas con profesorado fijo fundadas por el Instituto de España, para desarrollar su tarea por medio de grandes conferencias bisemanales abiertas al público.

d) Las cátedras fundadas y sostenidas por los Estados hispanoamericanos en España para una actividad docente análoga a las del grupo c) y cuyo profesorado podría tener bien el carácter fijo, bien el de personalmente renovable por años.

Art. 3.º Tendrán el carácter de Profesores del "Colegio de las Españas":

a) Los Directores, miembros o Secretarios de los establecimientos incluidos en el grupo a) del artículo anterior.

b) Los catedráticos de las enseñanzas del grupo b) del mismo artículo.

c) Las personalidades españolas hispanoamericanas o extranjeras que, para el cargo, nombre el Instituto de España.

d) Las personalidades españolas o hispanoamericanas que para ello designe el país cuya sea la fundación, o si éste así lo delega, el Instituto de España.

Art. 4.º Podrán inscribirse como alumnos en el "Colegio de las Españas" los poseedores del título de Licenciado u otro reconocido como equivalente en una de las cuatro Facultades mencionadas u otras análogas en España o cualquiera de los países hispanoamericanos que con España haya celebrado el correspondiente convenio.

Art. 5.º Los estudios durarán dos años, durante los cuales el alumno trabajará en uno cualquiera de los Centros correspondientes al grupo a) del artículo 2.º y tomará tres inscripciones por año para seguir el curso de una enseñanza de las correspondientes a cada uno de los grupos b), c) y d) del mismo artículo.

Preparará, además, el alumno, durante los años de la docencia, una tesis, que será desarrollada bajo la dirección de un Profesor del grupo a) del artículo 3.º y sostenida y juzgada ante un Tribunal compuesto por Profesores del "Colegio de las Españas", el cual dará aprobación y calificación a dicha tesis.

Art. 6.º La aprobación de la tesis a que se refiere el artículo anterior, dará derecho a la obtención de un título y diploma de "Doctor de las Españas", que expedirá el Ministerio de Educación Nacional y validarán todos los Estados adheridos al aludido convenio, cada uno de los cuales se comprometerá a concederle, dentro de su propia jurisdicción nacional, el mismo valor, exclusivamente académico, que a sus propios Doctorados.

El convenio representará, como mínimo, la fundación y el sostenimiento de una cátedra por el país de que se trate.

Art. 7.º A propuesta unipersonal de la Mesa del Instituto de España, el Ministerio de Educación Nacional nombrará un Rector del "Colegio de las Españas".

Art. 8.º Se procurará atribuir al alumnado del "Colegio de las Españas", por lo menos a título preferente, una de las Residencias de Estudiantes que existan en Madrid. (*Boletín Oficial* del 28.)

26 abril.— Comisión examinadora de Beneficencia de Madrid.

El Gobierno rojo, en su afán destructivo de las instituciones seculares de España en materia de Beneficencia, suprimió sus fines fundacionales, se aprovechó de capitales, rentas, edificios y establecimientos propios y prescindió, por lo menos, del personal directivo, técnico, facultativo, auxiliar, etcétera, de las mismas. Consumado lo cual, constituyó una masa global de bienes y rentas, creó otras instituciones, que sostuvo con fondos de las anteriores, y que abandonó ahora en su huida, y nombró pródigamente el personal, al cual se encomendó el cuidado y dirección de los nuevos organismos.

Para reintegrar dichas instituciones al régimen de su normal funcionamiento y a sus patronos y funcionarios al cometido que les asignaba la legislación vigente anterior a la iniciación del Movimiento Nacional, para la depuración del personal ingresado después del 18 de julio de 1936 y, finalmente, para que con su actuación permita más fácilmente el proceso de aplicación de la Ley de Beneficencia, en preparación a tales instituciones, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se crea una Comisión compuesta del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, de los Vocales del Consejo Superior de igual nombre, D. Andrés María Mateo y D. Cipriano Pérez Delgado y del Jefe de la Sección de Beneficencia particular del mismo Servicio, para que, por delegación del

protectorado que ejerce este Ministerio en las fundaciones e instituciones benéficas, ejecute en Madrid y su provincia los siguientes cometidos:

a) Separación de capitales y rentas de fundaciones e instituciones benéficas resultante de las agrupaciones a que se refiere el primer párrafo de la parte expositiva de la presente Orden.

b) Entrega de dichos capitales y rentas a sus legítimos representantes en los casos que se considere pertinente, así como también de los inmuebles, objetos artísticos, etc., que se recuperen.

c) Rehabilitación provisional de Patronatos, administradores y, en general, del personal de todas clases perteneciente a las instituciones referidas, sin perjuicio de la depuración que preceptúa la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1939 (*Boletín Oficial* 2 de marzo) y demás disposiciones de aplicación.

d) Puesta en marcha y normalización de las instituciones que se comprenden en esta Orden.

e) Clasificación y distribución entre instituciones benéficas similares de los beneficiarios de fundaciones que sea preciso suprimir por no responder a necesidades para que fueron creadas o carecer de medios propios.

f) Coordinación con Auxilio Social para transferir a este servicio las instituciones creadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que, con arreglo al Decreto de 19 de marzo de 1938, estén comprendidas en la unificación que dicho Decreto establece.

g) Coordinación de la beneficencia privada con la pública, sirviendo de enlace entre ambas.

h) Dirigirse a las Autoridades de diverso orden y a los organismos que considere pertinentes, con relación a la misión que se le confía.

i) Adoptar con carácter provisional aquellas medidas de buen gobierno que considere urgentes establecer para el mejor desenvolvimiento de las instituciones, fundaciones o asociaciones benéficas, evitando queden sin la debida asistencia los que por cualquier causa sea obligatorio atender.

Art. 2.º La referida Comisión se distribuirá el trabajo y for-

mará un índice de los asuntos en que tuviera intervención, que suscribirán todos sus componentes, y que se elevará a este Ministerio en momento oportuno para adoptar las resoluciones definitivas que se estimen pertinentes.

Art. 3.º Quedan exceptuados del cometido que en el artículo 1.º se atribuye a la Comisión, los establecimientos de beneficencia general y los Patronatos que fueron de la Corona, que tienen un régimen jurídico especial.

Art. 4.º La Comisión llevará a cabo el cometido que se le señala en plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las dudas o incidencias que puedan surgir en la normalización de los servicios cuyo restablecimiento se encomienda a la Comisión, serán elevadas a la Subsecretaría del Interior de este Ministerio, salvo casos de urgencia. (*Boletín Oficial* del 28.)

26 abril. — O. M. — Ministerio de Justicia. Suspensión de procedimientos contenciosos.

Consumada con la victoria la unificación, en toda su integridad, del territorio nacional, ha llegado el momento de abordar y resolver los problemas que suscita la ilegitimidad de la jurisdicción ejercida por los pseudo Tribunales de las zonas que han padecido bajo la dominación roja.

La solución jurídica de los conflictos entre las situaciones de hecho, de realidad indiscutible, y la eficacia legal de las mismas, ocupa la atención del Gobierno desde que las zonas en rebeldía fueron rescatadas y pacificadas; pero no hubiera sido oportuno dictar disposición alguna mientras la maldad roja, en su criminalidad habitual, pudiera frustrarla.

Resultado de detenida meditación es la Ley que muy en breve será publicada: pero en tanto llega este momento, es necesario adoptar una medida suspensiva que, sin lesionar los derechos de los contendientes, garantice el ejercicio de los recursos que por la Ley en proyecto se establecerán.

En su consecuencia, ordeno:

Artículo 1.º Quedan en suspenso, con efecto de retroacción al 1.º de abril del año en curso, todos los procedimientos civiles en trámite de ejecución de sentencia, sea cualquiera el grado jurisdiccional en que se encuentran, cuando hayan intervenido en ellos funcionarios al servicio de la dominación roja.

Art. 2.º A los efectos del artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se declara existir fuerza mayor interviniente (1).

Art. 3.º La suspensión que por esta Orden se impone, cesará de derecho por la promulgación de la Ley anunciada sobre invalidez de las actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio en territorio rebelde. (*Boletín Oficial* del 30.)

27 abril. — O. M. — Defensa Nacional. Los mutilados percibirán sus haberes en los Cuerpos de procedencia.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Mutilados de Guerra, y con el fin de evitar perjuicio a los Caballeros mutilados que con arreglo a los artículos 24 y 64 del vigente Reglamento de su Benemérito Cuerpo, perciben sus haberes por los Cuerpos de su procedencia, he tenido a bien disponer que los Cuerpos no darán de baja en el percibo de haberes a los mutilados hasta que reciban directamente de las Comisiones inspectoras notificación de que por haber entrado en posesión de destino el Caballero mutilado, debe cesar en el percibo de los haberes que el Cuerpo le suministra.

Los Cuerpos que por error hayan dado de baja indebidamente a Caballeros mutilados, procederán a la reclamación urgente de sus haberes y a la remisión de ellos a los interesados.

Esta Orden será igualmente cumplimentada por las Comisiones inspectoras de mutilados en la parte que las corresponda. (*Boletín Oficial* del 29.)

(1) Según este artículo, no podrán suspenderse los términos de prueba sino por fuerza mayor.

29 abril. — O. M. — Vicepresidencia. Haberes de los funcionarios en situación de depuración.

Con objeto de evitar toda duda respecto a la cuantía de los haberes que han de percibir los funcionarios civiles sometidos a depuración durante el tiempo en que ésta se efectúa, esta Vicepresidencia, teniendo presente lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por la Junta de Defensa Nacional en 24 de agosto de 1936 respecto al personal civil, y con deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los funcionarios suspensos de empleo, con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 10 de febrero último, tienen derecho a la mitad de su sueldo activo, que se reclamará por el habilitado correspondiente, mediante normalización de nómina. (*Boletín Oficial* del 30.)

29 abril. — O. M. — Delegación de firma en el Subsecretario.

Para la máxima rapidez en el trámite y resolución de los asuntos de este Ministerio, faculto al Subsecretario para el despacho, por delegación, de aquéllos, con excepción de los casos en que exista precepto expreso en contra, o por su importancia requieran mi firma. (*Boletín Oficial* del 30.)

29 abril. — Gobernación. — O. M. — Instituto Superior de Enseñanza e investigaciones Sanitarias.

Desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional viene siendo la sanidad preocupación del nuevo Estado, como lo demuestra la creación de la Fiscalía de la Vivienda y del Patronato Nacional Antituberculoso, las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, el establecimiento del Instituto Nacional de la Vivienda, la intensificación de los Servicios de Sanidad y Beneficencia, cumpliendo así la promesa hecha al constituirse el Gobierno Nacional, al decir que: "Precisa acometer la empresa de saneamiento moral y material de todo el pueblo español, necesitado hasta el

máximo de una auténtica política cultural y sanitaria, que por medio de los médicos y maestros borre cuantos gérmenes enfermaron la mente y la salud de un magnífico, probablemente único, material humano y siendo la inspiración del Caudillo contenida en sus palabras al iniciarse el Año de la Victoria, prometiendo: La paz, la Sanidad, la satisfacción del trabajo y la productividad elevada al grado máximo, la cultura, la seguridad de la vida familiar”.

Terminada victoriosamente la guerra, llega el momento de orientar una seria política sanitaria que, disminuyendo la mortalidad general, y especialmente la infantil, coadyuve a la resolución del problema demográfico español.

Para ello, aparte de mejorar la organización de los Servicios centrales de Sanidad y sus órganos periféricos y de conseguir la colaboración de cuantas instituciones en España, a través de Sanidad y Beneficencia municipal, provincial y nacional tienden al mismo fin, se requiere coordinar las instituciones centrales donde se lleven a cabo los trabajos de investigación de índole sanitaria y la preparación técnica del personal que haya de desarrollar el programa sanitario del nuevo Estado, instituciones existentes en la actualidad, pero dispersas e inconexas.

Habiendo sido destruidos establecimientos como el Instituto Nacional de Sanidad, el del Cáncer y la Escuela de Puericultura, y aconsejando la economía la fusión de estos Centros con otros que por fortuna se hallan en Madrid en buen estado de conservación, urge acometer esta empresa, que tendrá como consecuencia una mayor eficiencia y una reducción de gastos, dotándoles de servicios auxiliares y de administración comunes a todos.

En tal sentido, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece en Madrid, en los terrenos que este Ministerio actualmente posee en Chamartín de la Rosa, el Instituto Superior de Enseñanza e Investigaciones Sanitarias (I. S. E. I. S.), que estará integrado por los siguientes servicios:

- a) El Hospital Nacional de Infecciosos.
- b) La Escuela Nacional de Sanidad.
- c) La Escuela Nacional de Puericultura.

- d) La Escuela Nacional de Tisiología.
- e) Escuela Nacional de Enfermeras e Instructoras sanitarias.
- f) El Instituto Nacional de Higiene.
- g) El Centro de lucha contra el Cáncer.
- h) El Parque de Sanidad.

a los cuales podrán añadirse en lo sucesivo los servicios que la experiencia enseñe que deben aumentarse.

Art. 2.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad se tomarán las oportunas disposiciones para convertir la actual enfermería Victoria Eugenia en Centro de lucha contra el Cáncer, en sustitución del antiguo Instituto Nacional del Cáncer, totalmente destruido por la guerra.

Art. 3.º Por la misma Jefatura se procederá en el plazo máximo de un mes a elevar a este Ministerio un plan de necesidades para construir un nuevo edificio en los mismos terrenos de Chamartín con destino a Institución Nacional de Sanidad, Escuela de Puericultura y Parque Sanitario, en sustitución de los que han sido totalmente destruidos en los terrenos de la Moncloa y de la calle de Ferraz. Con este plan de necesidades, este Ministerio procederá a anunciar el oportuno concurso entre arquitectos con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º El Servicio Nacional de Sanidad propondrá a este Ministerio la reglamentación a la que ha de ajustarse la institución que hoy se crea, y cuyo funcionamiento ha de iniciarse con la celeridad que las circunstancias actuales requieren. (*Boletín Oficial* del 30.)

29 abril. — O. C. — Jefatura del Servicio N. de Primera Enseñanza. Mes de María en las Escuelas.

La definitiva victoria de nuestro glorioso Ejército, a las órdenes del invicto Caudillo de España, derrotando para siempre a los enemigos seculares y ocultos de la Patria, ha sido una merced que Dios nos ha otorgado, salvando definitivamente los valores eternos de la civilización y de la hispanidad.

La devoción mariana, forjadora de nuestra Historia en los momentos culminantes de la misma, ha de ser en la educación de la nueva España elemento básico de la formación de la niñez, llamada a disfrutar del heroísmo de nuestros cruzados y de la sangre de nuestros mártires.

El ejercicio del Mes de María, ordenado en las Escuelas por disposición de la Junta Técnica del Estado del 9 de abril de 1937, y reiterado por Circular de esta Jefatura, fecha 29 de abril de 1938, ha de ser obligado en este año escolar en acción de gracias por la victoria concedida a nuestras armas en los campos ensangrentados de España.

En su virtud, esta Jefatura recuerda a los Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros de Escuelas Nacionales y Municipales el fiel cumplimiento de la Circular de esta Jefatura en la que se ordena la celebración del Mes de María ante la imagen de la Inmaculada Concepción, que debe estar colocada en la Escuela, con arreglo a lo preceptuado en dicha disposición.

Asimismo, y respondiendo a reiteradas peticiones de diversas autoridades, se autoriza a los Maestros para que asistan en formación con sus alumnos a celebrar este ejercicio en el templo parroquial que las autoridades eclesiásticas determinen, siempre que se realice dicho ejercicio durante la última media hora del horario escolar. (*Boletín Oficial* del 4 de mayo.)

29 abril. — O. C. — Jefatura del Servicio N. de Primera Enseñanza. Fotografía de los nuevos titulares de los Grupos escolares.

La Orden de 20 del corriente determinando la denominación que han de tener los Grupos escolares que en la misma se mencionan supone una medida acertada en orden al espíritu del Glorioso Movimiento Nacional, que ha de completarse con una acción continuada por parte de los Directores y Maestros de los citados Grupos, logrando inculcar en los niños confiados a su cargo, al par que el espíritu patriótico de la Nueva España, el recuerdo y exaltación de

la persona ilustre que como honor y homenaje da nombre al Grupo donde esos niños reciben la educación.

Por lo expuesto, dispongo:

1.º En cada uno de los Grupos escolares con nueva denominación, según la Orden citada, figurará en lugar destacado o en sitio de preferencia un busto o fotografía de gran tamaño del titular del Grupo, a fin de que por parte de niños, Maestros y cuantas personas frecuenten el Grupo rindan al hombre ilustre que le da nombre el homenaje que merece.

2.º El día de la inauguración de las clases en cada Grupo escolar, después de dedicar la debida atención a los símbolos de nuestra Santa Religión, a la enseñanza de la Patria y al Jefe del Estado, nuestro invicto Caudillo el Generalísimo Franco, el Director dedicará una parte del acto a exaltar y poner a la comprensión de todos la vida y méritos de quien mereció por parte del Gobierno dar nombre a un Centro básico de educación, como es la Escuela.

3.º En sucesivos cambios de nombres, y respecto a otros que tengan una denominación de acuerdo con los principios de nuestro Glorioso Movimiento Nacional y la Orden de 18 de octubre, se procederá en la forma que se indica en la presente Circular.

Lo dispuesto en esta Circular afecta a los Grupos escolares de toda España. (*Boletín Oficial* del 8 de mayo.)

1 mayo. — O. M. — Supresión de la coeducación y Creación de direcciones en los Grupos escolares de Madrid.

La organización de algunos Grupos escolares de Madrid, reacción del régimen republicano, estaba hecha antes del 18 de julio de 1936 a base del sistema pedagógico de coeducación, contrario enteramente a los principios religiosos del Glorioso Movimiento Nacional, y, por tanto, de imprescindible supresión por antipedagógico y antieducativo para que la educación de los niños y niñas responda a los principios de sana moral y esté de acuerdo en todo con los postulados de nuestra gloriosa tradición.

Razones fundamentales de índole pedagógica, moral y social impulsan a este Ministerio a suprimir en los Grupos escolares que se hará mención el régimen pedagógico de coeducación, implantando en su lugar la organización escolar con separación de sexos, estableciendo la Dirección de los Grupos escolares de niñas a cargo de una Directora y los Grupos escolares de niños a cargo de un Director, para dar así a cada uno las normas educativas convenientes.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En los Grupos escolares "Andrés Manjón", "Leopoldo Alas", "Luis Vives" y "Marcelo Usera", se crea una plaza de Director en cada uno de ellos a base de las secciones número 1 de cada Grupo.

Art. 2.º En cada uno de los Grupos escolares "Amador de los Ríos", "José Calvo Sotelo", "Claudio Moyano", "Emilia Pardo Bazán", "Víctor Pradera", "Goya", "Joaquín Sorolla", "José Echegaray", "Lope de Vega", "Miguel de Unamuno", "General Mola", "José Antonio Primo de Rivera", "Padre Poveda" y "Tirso de Molina", se crea una plaza de Directora, a base de las secciones número 1 de los respectivos Grupos.

Art. 3.º Las referidas plazas de Director y Directora de los indicados Grupos escolares se proveerán en la forma reglamentaria y serán desempeñadas, con los derechos correspondientes al número de Grados de cada Grupo de niños o de niñas, como resultado de la división que se establece por la presente Orden.

Art. 4.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las normas oportunas para la ejecución y cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 6.)

3 mayo.—O. M.—Museo Pedagógico. Dependencia y Organización.

La liberación de Madrid obliga a este Ministerio a procurar con la mayor diligencia la reorganización de los diferentes Centros y organismos, que desarrollarán, como elementos auxiliares, funciones docentes dentro de la política cultural que al nuevo Estado compete.

El Museo Pedagógico y el Patronato de Misiones Pedagógicas, de cometido perfectamente delimitado en la legislación del Estado, han de ser a la mayor brevedad organizados con arreglo a las orientaciones de nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

En su virtud, dispongo:

Primero. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de quien directamente dependen, se procederá a la organización y nombramiento del personal encargado del Museo Pedagógico y del Patronato de Misiones Pedagógicas.

Segundo. Para la debida unificación del servicio de Bibliotecas, la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza podrá utilizar personal del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, solicitando el nombramiento que a este efecto se necesite.

Tercero. Queda derogada la Orden de 22 de abril último, inserta en el *Boletín Oficial* de 1.º del actual; y

Cuarto. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las órdenes oportunas encaminadas al cumplimiento de la presente disposición. (*Boletín Oficial* del 8.)

4 mayo. — O. M. — Institutos. Exámenes para los excombatientes.

El propósito del Ministerio, reiteradamente mantenido, de ofrecer las máximas facilidades a los estudiantes que han combatido en las filas de nuestro glorioso Ejército, ha de ser acentuado a medida que los interesados puedan hacer un uso más inmediato y rápido de aquéllas por los menores apremios de las necesidades militares.

Este propósito decidido ha de ir concretándose en una serie de disposiciones oficiales, según las necesidades y posibilidades más inmediatas, de modo que cada clase y grado de enseñanza obtenga reglas adecuadas a su propia naturaleza, a fin de hacer compatibles los justos privilegios que han de concederse a los ex combatientes con la indispensable preparación que en bien suyo, y más aún en el de España, debe ser exigida para que sean fructíferos sus valerosos y heroicos esfuerzos.

Por ello, y en cuanto afecta a las enseñanzas del Bachillerato, este Ministerio dispone:

Primero. Los escolares de Bachillerato del plan de 1903 que acrediten documentalente haber prestado sus servicios militares en los frentes de combate, podrán solicitar inscripción y examen en cualquier época y en cualquier Instituto al que trasladen su expediente personal, si en él no estuviera. Los exámenes podrán ser repetidos tres meses después de verificados los primeros.

Segundo. Los escolares de Bachillerato del plan de 1934 que igualmente acrediten su condición de ex combatientes, quedarán dispensados de la escolaridad reglamentaria y de las declaraciones anuales de suficiencia y podrán presentarse en la primera convocatoria general que haya de Examen de Estado o en cualquiera de las sucesivas, siempre que un Instituto, un Colegio legalmente reconocido, un Licenciado o su propio padre o representante legal, debidamente autorizado por el Rectorado, formulen la declaración de suficiencia final necesaria para hacer la inscripción respectiva en la Secretaría general de la Universidad elegida.

Tercero. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media queda autorizada, si fuere preciso, para adoptar los

acuerdos convenientes a la más fácil aplicación de lo dispuesto en los dos números anteriores. (*Boletín Oficial* del 8.)

8 mayo. — D. — Defensa Nacional. Los Caballeros Mutilados y la escala del Arma o Cuerpo a que pertenecen.

El Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria establece, de manera clara, los sueldos y ventajas que ha de disfrutar el personal perteneciente al mismo, según su grado de mutilación y grupo en que haya sido clasificado.

Con el régimen preceptuado quedan atendidas, en lo económico, las necesidades actuales y futuras de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales mutilados absolutos o permanentes.

Pero en lo que se refiere a la situación militar en que estos beneméritos soldados han de quedar, existe otro aspecto muy digno de tenerse en cuenta por el fondo sentimental que encierra, y es éste el relativo al estacionamiento en que ha de quedar en el empleo alcanzado.

Este personal, que ha visto truncada su carrera militar en cuanto supone apartamiento definitivo de las filas activas del Ejército, ha de pasar, además, por la amargura de su forzado y definitivo estacionamiento en el empleo que poseían al recibir las heridas que produjeron su gloriosa mutilación.

En evitación de ello, como aclaración a cuanto el citado Reglamento determina respecto al particular, a propuesta del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, Caballeros Mutilados absolutos o permanentes, cualquiera que sea el Arma o Cuerpo de procedencia, y que figuren en los Escalafones respectivos, seguirán las vicisitudes de sus compañeros de escala, ascendiendo a los empleos sucesivos por antigüedad cuando corresponda el ascenso al que en su escalafón tuviera, por razón de las respectivas antigüedades en el empleo, inmediatamente detrás del mutilado, bien entendido que estos ascensos en nada modificarán

los devengos reglamentarios que como tales Caballeros mutilados perciban. (*Boletín Oficial* del 10.)

8 mayo.—Ley — Jefatura del Estado. Revisión de sentencias, etc.

Es una realidad inconcusa que, desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional, la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se substanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden, emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja, de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la santidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se priva a todas las resoluciones de cualquier clase que sean, en los órdenes civil, contencioso administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y a partir del 18 de julio de 1936, del carácter de firmes, y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Art. 2.º La declaración precedente determina los siguientes efectos:

a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.

b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sen-

tencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.

c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de *revista* ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la Ley de Eujuiciamiento civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con posterioridad al 18 de julio de 1936, serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

h) Tanto en los recursos de apelación como en los de revista y audiencia en Justicia, podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de audiencia en Justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo, regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o, en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Art. 3.º Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación, requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de Ley.

Art. 4.º Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 2 de marzo de 1939. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al 18 de julio de 1936, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 5.º Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del 18 de julio de 1936. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anteriores a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Art. 6.º Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Art. 7.º Las sentencias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Art. 8.º No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos taxativos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 9.º Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los

recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Art. 10. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, substanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconocido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presupuestos.

Art. 11. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley. (*Boletín Oficial* del 13 mayo.)

12 mayo. — O. M. — Celebración de conferencias con motivo de "Fiesta de la Victoria".

La gloriosa victoria que, merced a la espada invencible del Caudillo y al heroísmo sin par del glorioso Ejército español, ha sabido arrancar a la Patria de las garras de la barbarie bolchevique, y con ello asegurar el triunfo de la Causa de la verdadera Civilización, que es la Cristiandad, debe ser impresa en la mente de las jóvenes generaciones españolas de modo indeleble, para que vean en ella la razón de ser de la reanudación de nuestra Historia y el inicio de una nueva Era de Unidad, de Grandeza y de Libertad para Espa-

ña, que ha de ocupar de nuevo en los destinos del Mundo el puesto de Maestra ejemplar de Cultura y de Política Cristianas, tal y como corresponde a la nación que supo defender y difundir por todo el Orbe, en los áureos siglos de su apogeo, las esencias que se encierran en el ideal de la Hispanidad.

Al Ministerio de Educación Nacional corresponde, pues, primordialmente, por medio de todos los organismos docentes en sus diversos grados, impulsar y ordenar la participación de toda la juventud estudiosa de España en la fervorosa comunión con estos superiores ideales que han de unir a todos los españoles en la alegría y en el entusiasmo por la victoria, en el sentido de la importancia histórica primordialísima para la Civilización que se encierra en el triunfo de nuestra Santa Cruzada; en el fervor hacia la figura egregia del Caudillo, forjador de la Victoria, y en la plenitud de amplios y magníficos ideales para el desarrollo histórico de la grandeza de nuestra Patria y de su destino imperial.

Por ello, todos los organismos docentes de este Ministerio, Universidades, Institutos de Enseñanza Media, Escuelas Superiores y Medias, Profesionales y Técnicas, Escuelas Normales, así como todas las Escuelas Primarias, prepararán las inteligencias de sus alumnos y oyentes, y harán participar a sus jóvenes mentalidades en los ideales que significa este glorioso triunfo de nuestro Caudillo y de su invicto Ejército, mediante las lecciones y conferencias determinadas en esta Orden:

1.º En todos los Centros docentes de España serán celebradas, durante los días 15, 16 y 17 de los corrientes, conferencias patrióticas como preparación para los escolares y para el público en general de las Fiestas de la Victoria.

Estas conferencias versarán: a) Sobre la necesidad y significado de la Cruzada española, dándose lectura, con especial comentario, de la magnífica alocución de Su Santidad Pío XII a los españoles, con motivo del glorioso triunfo; b) Sobre los hechos culminantes de la guerra de liberación; c) Sobre el Caudillo de España, como artífice de la victoria y salvador de la Patria.

2.º Los alumnos de los Centros docentes abiertos, incluidos

los niños de las Escuelas de Primera Enseñanza, anotarán, en sus cuadernos de clase, los resúmenes de dichas lecciones.

Cada Jefe de Centro hará una selección de la mejor conferencia recogida por los alumnos del mismo. Y las Jefaturas del Servicio Nacional correspondiente designarán Comisiones que estudiarán los apuntes y propondrán la concesión de menciones honoríficas, que serán publicadas, con los nombres de los alumnos y de los conferenciantes respectivos, y se harán constar en los expedientes personales de éstos.

3.º Serán días festivos, a los efectos docentes, los de la Fiesta de la Victoria decretados por el Gobierno.

4.º La Jefatura de los Servicios Nacionales de este Departamento adoptarán las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 18.)

14 mayo. — O. M. — Institutos. Cuestionarios para el Plan de 1938.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Base IV del artículo 1.º de la Ley de 20 de septiembre pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Cuestionarios e instrucciones que se insertan a continuación:

CUESTIONARIO DE FILOSOFIA

PRIMER CURSO

Temas de introducción a la Filosofía.

a) Lógica.

I. La Filosofía y las Ciencias particulares. (Enumeración y objeto de las principales disciplinas filosóficas, aun de aquellas que no van incluidas en el plan del Bachillerato, como la Cosmología y la Teodicea. Nociones introductoras acerca de la relación de la Filosofía con las Ciencias particulares.)

II. La simple aprehensión. (El concepto; su división; oposición

de conceptos. El término. La definición y la división. Los predicables y predicamentos.)

III. El juicio. (El juicio y la proposición. División de las proposiciones. Proposiciones modales. La suposición de los términos en la proposición. La oposición, conversión y equivalencia de las proposiciones.)

IV. El raciocinio deductivo. (Raciocinio y argumentación. El silogismo: leyes, figuras y modos. Clases de silogismo.)

V. La inducción. (Los problemas de la generalización de la experiencia. Inducción completa e incompleta, suficiente e insuficiente.)

VI. Los sofismas. (Sofismas de nombre y de cosa.)

VII. La demostración, los principios demostrativos y la ciencia. (Demostración "quia y propter quid, a priori y a posteriori". Las proposiciones inmediatas o principios demostrativos evidentes por sí. La ciencia: subalternación y clasificación.)

b) Psicología.

VIII. La Psicología y sus métodos.

IX. La sensibilidad: sentidos externos. (División de los sentidos en internos y externos. Localización y objeto de los sentidos externos. Sensación y percepción. Relación entre el estímulo y la sensación: ley de Weber-Fechner.)

X. La sensibilidad interna. (La conciencia sensible o sensorio común: la imaginación o fantasía; el instinto o estimativa; la memoria sensitiva.)

XI. El apetito. (Noción general del apetito y clasificación del apetito sensible. Las pasiones o emociones. La potencia locomotriz.)

XII. El intelecto en sí y en relación a su objeto. (El intelecto como potencia anorgánica. Objeto primario del intelecto en estado de unión con el cuerpo. Diferenciación entre la imagen y la idea. Conocimiento intelectual directo y reflejo.)

XIII. La voluntad. (La voluntad como potencia anorgánica. La propiedad de la voluntad o libre albedrío. Libertad de ejercicio y de especificación. Influjo de la voluntad en las demás potencias del alma.)

- XIV. El alma humana. (Su origen, modo de su unión con el cuerpo y atributos: substancialidad, simplicidad e inmortalidad.)
c) Ética.
- XV. El conocimiento moral.
- XVI. La ley moral: obligación y sanción.
- XVII. La conciencia moral.

SEGUNDO CURSO

Temas de Teoría del conocimiento y Ontología.

a) Teoría del conocimiento.

I. El conocimiento y sus diversas formas. (Esencia del conocimiento. La inmaterialidad como raíz del conocimiento. Conocimiento sensible e intelectual. Conocimiento y la verdad.)

II. La verdad y la certeza. (La verdad y el juicio. La certeza y sus clases. La opinión y la duda.)

III. Posibilidad del conocimiento. (El escepticismo universal y particular: relativismo y pragmatismo. Capacidad de la mente humana para legitimar la certeza.)

IV. Modos de llegar a la certeza y problema del método. (La duda real y la duda ficticia o metódica. Papel de las proposiciones evidentes por sí y origen de su evidencia en el ser.)

V. El origen del conocimiento. (El Empirismo, racionalismo, criticismo, intelectualismo.)

VI. La trascendencia del conocimiento. (Idealismo y realismo.)

VII. Causas y criterios de la certeza. (Principales criterios de verdad. La evidencia de credibilidad y la evidencia de verdad. Veracidad de las potencias cognoscitivas y evidencia objetiva.)

VIII. El objeto del conocimiento intelectual y los universales. (Breve planteamiento del problema y solución del realismo moderado.)

b) Ontología.

IX. El ente y sus principios constitutivos. (Noción metafísica del ente. Noción del acto y la potencia. Modo de llegar al concepto del acto. División de la potencia. División del acto. Superiori-

dad del acto sobre la potencia. La esencia y la existencia: su distinción.)

X. Modos del ente. (El ente posible e imposible, necesario y contingente, real y ficticio o ente de razón.)

XI. Las propiedades del ente. (Enumeración de las cinco trascendentales como propiedades del ente. Noción de la unidad, la verdad y la bondad. La belleza.)

XII. Los principios de conocimiento del ente. (El principio de contradicción a la luz del ente y como juicio absolutamente primero. Principios de identidad y de tercio excluso.)

XIII. La analogía del ente. (Analogía de atribución y de proporcionalidad propia e impropia.)

XIV. La substancia. (Substancia primera y segunda, completa e incompleta. Subsistencia, supuesto, persona. El accidente. Propiedades.)

XV. Las causas del ente creado. (Objetividad del concepto de causa. La causa formal, material, eficiente y final.)

XVI. La relación. (Sujeto, término y fundamento de la relación. Principales clases de relación. Propiedades.)

TERCER CURSO

Temas de exposición de los principales sistemas filosóficos.

- I. Los presocráticos. Los sofistas y Sócrates.
- II. Platón y Aristóteles.
- III. Los estoicos, los epicúreos y los escépticos.
- IV. Los neoplatónicos.
- V. Filosofía del cristianismo. La patristica. San Agustín.
- VI. Origen y desarrollo de la escolástica.
- VII. Santo Tomás de Aquino, San Buenaventura, Duns Escoto.
- VIII. El renacimiento. Luis Vives.
- IX. Francisco Suárez, Juan de Santo Tomás.
- X. El racionalismo: Descartes, Malebranche, Espinosa, Leibniz.
- XI. El empirismo inglés: Bacon, Locke, Berkeley, Hume.

- XII. Deísmo, sensualismo y materialismo en el siglo XVIII. La enciclopedia y sus impugnadores españoles.
- XIII. Kant y el idealismo alemán.
- XIV. Balmes y la Filosofía española en el siglo XIX.
- XV. El positivismo.
- XVI. Breve ojeada sobre la filosofía cultivada en la actualidad.

INSTRUCCIONES METODOLOGICAS

a) *Orientación fundamental.*

El marco pedagógico donde el Estado español quiere ver encuadradas las disciplinas filosóficas es, en cierta medida, tan amplio y tan múltiple como puedan serlo las diversas direcciones y tendencias introducidas en la enseñanza por la habilidad y aptitud de los señores Profesores de esta materia. La índole de la Filosofía no puede cristalizarse en moldes hechos de antemano, cuya aceptación deba imponerse desde la cátedra a los alumnos, o a su vez desde la magistratura del Estado a los señores Catedráticos. Esto sería tanto como venir a matar el germen de espontaneidad que la admiración de las cosas debe suscitar en el hombre para convertirle en filósofo. Acortar los límites del horizonte a la especulación filosófica sería incapacitar de antemano a las jóvenes mentes para sentir extrañeza ante lo desconocido e impedirles esa mirada inquieta dirigida a la totalidad de las cosas y al seguimiento de sus causas, que es la característica más neta de la vocación por la filosofía.

Esto no obsta para que el Estado español, de principios hondamente arraigados en la tradición viviente de nuestra Patria, aspire a recabar para sí la dirección más general y, por así decir, suprema que deben seguir los estudios de esta importantísima parte de la Enseñanza Media española. Y esto no apelando a ninguna suerte de arbitrariedad, en la que sin duda caerían los que dejasen, en nombre del liberalismo, sin dirección ni rumbo la espontaneidad del pensar filosófico, sino en virtud de una opción sólidamente enla-

zada a la evidencia universal de la razón y a la autoridad y consejo de la Iglesia católica.

Es evidente que ninguna postura filosófica podrá satisfacer las aspiraciones docentes del nuevo Estado, si no posee suficiente poder asimilador para recoger en el seno de una doctrina sólida y firme todo lo que de positivo se ha dicho en el mundo acerca de las cosas. Aquí podemos recordar la célebre frase de Leibniz, cuando meditaba sobre lo que debía ser la "Philosophia perennis": que los sistemas son a menudo y aun generalmente verdaderos en lo que afirman y falsos en lo que niegan. Esto, que ocurre siempre que las afirmaciones no son negociaciones disfrazadas, ha posibilitado ulteriormente para calificar de filosofía perenne el sistema inspirado en los principios de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, que se abre a la verdad sin descuidar ninguno de sus aspectos, como fiel transposición conceptual de la realidad entera. No siendo recomendable para la enseñanza el método historicista, que puebla los entendimientos juveniles de erudición sin sostén formativo, se ha pensado que sólo acudiendo a esta orientación escolástica fundamental puede conseguirse la armonía y la claridad del saber filosófico en los jóvenes.

b) *El cuestionario y las disciplinas filosóficas.*

La introducción a la Filosofía está constituida por un minimum de temas correspondientes a Lógica, Psicología y Ética. Abre paso en ella los de Lógica, porque en su noble tradición aristotélica ha tenido siempre esta disciplina entre sus características la de ser instrumento del saber, "órgano" del conocimiento. Y aunque hayan discutido los autores si la Lógica es necesaria para el estado imperfecto de la ciencia, como lo afirmaba, en el siglo XVII, nuestro Aguirre, pocas excepciones hay que no estén de acuerdo en que al menos es imprescindible para el estado perfecto, al que ya deben aspirar los alumnos de la Enseñanza Media a partir del quinto año de sus estudios secundarios.

Nadie pondrá en duda el carácter formativo de la Lógica, ni la importancia que se da a sus ejercicios prácticos en estas Instruccio-

nes. Los alumnos que se enfrenten con ella por primera vez, lo harán después de haber tomado contacto durante los años anteriores con la realidad que constituye el objeto de las demás ciencias. Al encontrarse ahora con una que tiene por objeto formal el mismo acto de la razón, con el que aprendieron y demostraron sus conocimientos anteriores, se darán cuenta de la extraordinaria importancia que ha de revestir una disciplina que al tratar del curso del entendimiento se extenderá como éste a todo lo real y lo posible, y que, ordenando la razón y sus conceptos, ordenará todos los actos que procedan de ella, esto es, todo lo específicamente humano.

Alguna vez quiso desterrarse la Lógica de los estudios filosóficos del Bachillerato, por juzgar los que así la entendían que esta disciplina se reduciría a exponer el contenido de los métodos de cada una de las ciencias particulares, cosa que ya se hacía en el preámbulo de cada una de ellas y a lo largo del curso de sus argumentos. Pero, en realidad, el contenido de la Lógica es mucho más extenso que el de una pura metodología, que en última instancia sería sólo una parte de la Lógica, con su mismo carácter de ciencia independiente, ya que siempre será verdadera aquella palabra de Aristóteles en el libro segundo de su *Metafísica*: "Es absurdo buscar a la vez la ciencia y el modo que le conviene".

Pero también hay que salir al paso de la objeción opuesta, de los que dan tan imprescindible importancia a esta disciplina que postulan su inserción desde el primer año del Bachillerato. El nuevo plan de la Enseñanza Media se ha precavido también contra el error de este otro extremo, estimando que por muy importante que sea la Lógica, su objeto no es fácilmente aprehensible por los adolescentes antes de llegar a la madurez del quinto año de sus estudios medios. El carácter de la Lógica, arte o ciencia directiva del propio acto de la razón, que ella dirige mediante la ordenación de los conceptos objetivos, requiere para su estudio una reflexión del intelecto sobre sí mismo y sobre sus operaciones y el producto de éstas—las relaciones de razón—, para cuya inteligencia no se encuentran capacitados por lo general los niños, cuyo conocimiento,

como el humano entero, comienza por el ente real y extrínseco a que tiende nuestra inteligencia directamente por medio de los sentidos. "Si el desarrollo primitivo—dice Balmes, en esto de acuerdo con la gran tradición aristotélica—fuese por reflexión, la fuerza reflexiva sería grande, y, sin embargo, no sucede así; son muy pocos los hombres dotados de esta fuerza, y en la mayor parte es poco menos que nula. Los que llegan a tenerla la adquieren con asiduo trabajo, y no sin haberse violentado mucho para pasar del conocimiento directo al reflejo." (Filosofía fundamental, L. I, Cap. 3, número 18.)

Como se verá por la lectura de los temas de Psicología, los problemas referentes a la "*Psicología experimental*" no ocupan un lugar especial. Se ha estimado que la práctica de los experimentos psicológicos de laboratorio, muy valiosa para el desarrollo empírico de esta ciencia, tiende, en cambio, a desorientar a los alumnos del Bachillerato, y, en vez de proporcionarles base de ulteriores especulaciones, les distrae con hechos que no saben interpretar debidamente, apartándolos así de lo más importante y formativo.

En el estudio de los temas de Ética se cuidará de dar una visión que exceda siempre el carácter normativo de que pudiera revestirse la disciplina moral y que en definitiva debe estar basado en un recio carácter especulativo y teórico, de validez universal y necesaria, que no impide el descenso ulterior y prudente a la casuística de lo cotidiano; pero sólo por vía de ejemplo. Tres temas se han incluido solamente, que en su amplitud pueden encerrar determinados convenientemente y bien dosificados por los Profesores, la esencia filosófica del problema moral.

Siguen a la Introducción a la Filosofía los temas de Teoría del conocimiento y Ontología. Es evidente que en esta presentación de la Gnoseología y de la Metafísica a los jóvenes, efectuada por decisión del Estado español en la Reforma de la Enseñanza Media, los Profesores encontrarán lo más arduo de su tarea docente. Toda insistencia será acaso poca para conducir a los alumnos a la noción metafísica del ente, de sus principios, modos y propiedades. La explicación previa de los términos que emplea el Profesor—labor

semántica obligada también para con los empleados en Introducción a la Filosofía—facilitará su tarea, así como el carácter cíclico del Bachillerato, que exige la repetición e insistencia del Profesor en las mismas cosas ya explicadas, exigencia docente que se conforma muy bien con el carácter de la Filosofía, pues aun en la insuficiente y amputada presentación con que forzosamente se les enseña a los alumnos, permite ligar entre sí los temas y cuestiones más importantes, como si en cada una de ellas gravitase la Filosofía entera. Inclúyese en el Cuestionario el estudio elemental de la noción de la analogía del ente. Siendo esta noción imprescindible para explicar muchos puntos de Filosofía, debe esforzarse el Profesor en hacerla inteligible a las jóvenes mentes, pudiendo aprovechar para esto, como instrumento útil, nociones elementales de Matemáticas, como son las proporciones y razones geométricas. Uno de los mejores frutos que pueden obtenerse con la enseñanza de la Ontología consiste en lograr que los alumnos diferencien clara y distintamente diversos tipos de objetos sometidos a su conocimiento: el ser sensible, el ideal, el de razón, el actual, el posible. De esta suerte puede prevenirse al alumno contra esa ceguera que muestran de mayores muchos hombres especializados en una ciencia particular, que apenas distinguen fundadamente la clase de ser sobre la que operan en sus investigaciones, a diferencia del ser que se hace objeto del interés de otros científicos. Es menester, por ejemplo, que el alumno aprenda a distinguir los objetos matemáticos de los objetos físicos, etc., y el fundamento ontológico de esta diversidad dentro de la unidad del ser.

El estudio de los temas de exposición de los principales sistemas filosóficos efectuado en el tercer curso requiere, para ser realizado felizmente, un conocimiento previo de las principales nociones filosóficas, sin el que se vería imposibilitado el alumno para comprender y situar a los filósofos en el marco del tiempo histórico, y por orden exacto de problemas o de sistemas. Esto le servirá, además, para repasar los conocimientos adquiridos anteriormente. Por eso sería muy útil que el Profesor, una vez acabada la exposición de estos temas concernientes a la Historia de la Filosofía, se

dedicase a mostrar al alumno en sucesivos cortes verticales la perduración de un mismo problema a lo largo de los distintos filósofos. También será muy útil la lectura en voz alta de algunos textos filosóficos referentes a los temas que se tratan, y que serán debidamente comentados. No debe, en cambio, detenerse en hacer revista de opiniones y sentencias dispares y contrarias por el mero gusto de contraponer nombres y ostentar erudición sin fundamento educativo. Los errores diversos en que hayan incurrido los filósofos—quien cree en la verdad tiene que creer también en el error—serán impugnados con argumentación sólida, y respetará en las grandes producciones del pensamiento humano, aun en los elementos que discrepen de la "philosophia perennis", la impronta del genio que los hizo. Esta observación, lejos de querer servir de exhortación a una tolerancia fácil o a un indiferentismo historicista en la prosecución de la verdad, aspira a recordar al Profesor el criterio que le permita encontrar provecho para sus alumnos, en el estudio de los diferentes sistemas filosóficos. Hasta el autor de más renombre entre los filósofos modernos, hasta el mismo Kant, aparecería degradado ante los ojos juveniles, si el Profesor se limitara a consignar a secas los absurdos que encierra, en vez de enseñarles también, verbigracia, sus grandes virtudes para dotar a la ciencia, dentro del clima histórico de su época y en la corriente filosófica donde él se movía, en condiciones trascendentales que la salvaran del escepticismo de un Hume. El hecho de que haya autores que sólo pueden justificarse dentro de la circunstancia de su época dará ocasión a señalar, siempre que se pueda, los motivos que determinaron la discrepancia de ese autor con los principios o consecuencias legítimas de la filosofía perdurable.

En este segundo curso deben también ser repasados los temas anteriores con vistas al Examen de Estado.

c) *El método.*

Un método de enseñanza, ¿conviene por igual a todas las cuestiones y a todos los Profesores?

Sea cual fuere la respuesta, y compatible con todas, damos aquí

un plan muy general para desarrollar las lecciones de Filosofía. Primero se establecerá el estado de la cuestión, exponiendo clara y terminantemente las nociones necesarias para demostrar la tesis, bien sea recordando los conceptos de que haya menester el Profesor, ya explicados en lecciones anteriores, bien sea anticipando los indispensables que pertenezcan a otros temas. También se puede advertir cuáles son las sentencias de algunos autores acerca del objeto en cuestión. Una vez establecido, se pasará a demostrar la tesis y a resolver las objeciones más usuales y que tengan valor principal en torno suyo. Por último, se pueden hacer corolarios o consideraciones que sean consecuencia de la proposición demostrada sin necesidad de nueva demostración. También se pueden incluir, a modo de escolios, consideraciones tocantes a la proposición demostrada, de suerte que se aluda a su historia, se aclare la solución de alguna dificultad y, sobre todo, se manifieste la conexión de la tesis demostrada con otras verdades filosóficas. Esto último es lo más importante para crear en el alumno espíritu sistemático.

Todo este proceso, el más formativo y lógico, debe ir impregnado fuertemente de vitalidad e interés, y necesariamente dosificado con arreglo a la corta edad de los alumnos. El Profesor se detendrá cuando estime que sus discípulos no le siguen, o para asegurarse de que la marcha de la clase no se pierde. Es menester que haga reaccionar personalmente a los alumnos, y ningún medio mejor para despertar el interés que ligar el tema que se explica a la realidad de las cosas y de la vida.

No es necesario que el alumno tome notas, aunque no se reprueba esta práctica. Tampoco es preciso pedir la lección todos los días de clase, pero es indispensable averiguar si el curso es aprovechado por el alumno como es debido, para lo cual le bastarán al Profesor las preguntas que someta frecuentemente a la consideración de sus discípulos, o las que éstos le formulen.

Ninguna disciplina mejor que la Filosofía para estimular la mutua comunicación del pensamiento entre Profesores y alumnos dentro de la clase, lo que aviva el interés y la atención que se presta a la materia de que se trata en ella.

Las explicaciones del Profesor deben impregnar de vida las páginas del libro que haya adoptado como texto. De lo contrario, el alumno llegará a convencerse de que lo mismo le costaría estudiar en su casa que en un Centro docente. Si en algo tienen superioridad las enseñanzas de un Catedrático sobre las que prestan los simples libros es en la tarea magistral que puede efectuar un Profesor desde su cátedra, explicando con amenidad el libro, sirviéndose de ejemplos sensibles, cuadros sinópticos, esquemas, representaciones gráficas que sirvan de pedestal a conceptos distintos, estimulando con toda sus preguntas la curiosidad de los jóvenes, contestando a sus objeciones, planteando a su vez otras; en suma, despertando la atención más viva por estos problemas, que son los más hondos que han agitado el pensamiento humano. La disertación a cargo de los alumnos más aventajados es también muy recomendable para algunas ocasiones, en cuanto da pie para la discusión serena, que no tiene que desorbitarse nunca de este círculo de serenidad ferviente que es el campo más fecundo para la germinación de la verdad. Esta es la tarea educativa del Profesor: encauzar en la serenidad esos impulsos juveniles que a veces mueven a los alumnos a defender sus propios pareceres, dirigiendo este impulso por el camino disciplinado que conduce a la verdad.

También deben proponérsele al alumno ejercicios escritos sobre temas generales que abarquen algunas tesis de conjunto, formando el sentido sistemático de las inteligencias juveniles, o bien prácticos, para los que la lógica formal ofrece cantera que los Profesores tienen obligación de aprovechar profundamente.

En suma, la enseñanza de la Filosofía en el Bachillerato es una tarea difícil, de la que sólo podrán salir airoso los que sepan adaptarla a los escasos años de sus oyentes, y hacerla objeto de ese saber al que se inclinan, por naturaleza, todos los hombres.

CUESTIONARIO DE LENGUA LATINA

PRIMER CURSO

1. Valor fundamental de los casos y recuerdo de la estructura de la oración simple.
2. Pronunciación y acentuación del latín.
3. Flexión nominal. Las cinco declinaciones tradicionales del sustantivo. Adjetivos calificativos: sus diferentes tipos.
4. Noción y formación de comparativos y superlativos.
5. Pronombres personales, posesivos.
6. Demostrativos (demostrativos personales: *hic, iste, ille*; anafórico: *is*; de identidad: *idem, ipse*).
7. Relativo e interrogativo indefinido.
8. Numerales, cardinales y ordinales.
9. Indefinidos, declinados, como *unus*. Compuestos de *qui* y de *quis*.
10. Flexión verbal. Estructura de las formas verbales. Desinencias personales y sufijos temporales.
11. Sistema de presente. Conjugación regular activa. El tipo *capio*.
12. La voz pasiva. Sus desinencias personales: conjugación regular pasiva.
13. Sistema de perfecto. Su unidad flexional. Tipos del tema de perfecto.
14. El verbo *sum*.
15. La pasiva del sistema de perfecto. Concepto del verbo deponente.
16. Valor y formación de las formas nominales del verbo.
17. Adverbio. Formación de los de modo. Grados del adverbio.
18. Otras clases de adverbios. Consideración especial de los de lugar derivados de pronombres.
19. Preposiciones más usadas.
20. Conjugaciones más usadas.

21. Sufijos de derivación más corriente.

22. Principales prefijos. Estudio especial de los proverbios.
Composición verbal.

Instrucciones metodológicas.

a) Se excluye toda excepción o particularidad. Estas deben explicarse esporádicamente, a medida que las formas irregulares se presenten en la traducción, con tendencia a justificarlas y reducirlas al sistema de lo conocido, para que el alumno no vea en el idioma hechos caprichosos o arbitrarios que le desconcierten.

b) Evítese que el alumno aprenda listas. Las relaciones de partículas son un elemento de consulta, pues su valor, sobre todo el de las conjugaciones, se aprenderá mejor cuando se las vea llenando su lugar en la frase.

c) Las preposiciones, conjunciones y proverbios deberán estudiarse partiendo de pequeños grupos de los más usados y conocidos, y mediante agregaciones, graduales y espaciadas, de otros grupos de uso menos frecuente.

d) El orden de exposición de las materias no es preceptivo. Más aún: es conveniente alterarlo, anticipando la explicación de formas o fenómenos, según ofrezca ocasión la lectura, sin perjuicio de volver a estudiarlos en el lugar que les corresponda en el sistema.

e) El estudio de los *numerales* y de los indefinidos puede aplazarse hasta el segundo curso si las condiciones de los alumnos lo aconsejan.

Lecturas.

Frasas breves, tomadas de los clásicos, o textos de preferencia sobre asunto clásico, compuestos para la iniciación.

SEGUNDO CURSO

Morfología.

1. Repaso de la flexión nominal.
2. Repaso y complemento de la flexión pronominal.

3. Complemento del estudio de comparativos y superlativos.
4. Numerales en todas sus especies. Adverbios numerales.
5. Los llamados verbos irregulares (radicales-atemáticos).
6. Verbos defectivos.
7. Conjugación perifrástica.
8. Complemento del estudio de los afijos. Composición y derivación.

Sintaxis.

9. Repaso de la estructura de la oración simple.
10. Estudio elemental del valor de los casos latinos.
11. Categorías verbales. Su coincidencia, en general, con las del español. Observaciones sobre el mayor uso del modo subjuntivo en latín.
12. Unión de oraciones, yuxtaposición y coordinación.
13. Concepto elemental de la subordinación. Especies de oraciones subordinadas según su función.
14. La construcción de acusativo con infinitivo.
15. El llamado ablativo absoluto: su valor y traducción.
16. Las construcciones de gerundio y gerundivo.

Lecturas.

Eutropio. Nepote. Fedro. Máximas y breves narraciones sacadas de los clásicos. (Pueden utilizarse textos de prosistas clásicos, sobre todo historiográficos, *especialmente simplificados* para la enseñanza).

Instrucciones metodológicas.

a) Este segundo curso se orienta a afianzar la posesión de la morfología; de sintaxis se introduce sólo aquello que es imprescindible para traducir cualquier texto latino seguido.

b) El estudio de los valores de los casos debe limitarse a los fundamentales y descargarse en lo posible de variedades de matiz y complicaciones terminológicas.

c) La subordinación se estudiará con la sustitución de un término de la oración simple por otra oración; la clasificación de las subordinadas se limitará a señalar su función en orden a la subordinante respectiva (subordinada en función de sujeto, de complemento del nombre, de complemento de un verbo, etc.). Sería de desear que se evitase, por equivoco, el término *oración completiva*.

d) En las categorías verbales (voces, modos, etc.) el Profesor deberá limitarse a decir que, en general, tienen el mismo valor que en romance, salvo las excepciones que se irán señalando; pero deberá advertirse, desde luego, la mayor extensión del uso del subjuntivo en latín, que trae como consecuencia el que muchas veces deba traducirse por indicativo en español (interrogación indirecta, consecutivas reales, etc.).

e) *El acusativo con infinitivo* y *el ablativo absoluto* se estiman indispensables para cualquier traducción, por sencilla que sea. Deberá partirse de la afirmación de que ambas construcciones existen en español, aunque su uso es muchísimo menos frecuente que en latín, y acostumar al alumno a su traducción mediante reiterados ejercicios sobre frases sueltas en que entren ambos grupos sintácticos.

f) Un procedimiento semejante, salvo el hecho de no existir en español, deberá seguirse con el tipo "ad capiendam urbem", estudiado en el tema 16.

TERCER CURSO

Morfología.

1. Insistencia en el repaso de la flexión nominal pronominal y verbal, regular e irregular.
2. Repetición y ampliación del estudio de compuestos y derivados.

Sintaxis.

3. Repaso de la estructura de la oración simple. Repaso y ampliación del valor de los casos.

4. La oración simple y el modo del verbo: expresión de la irrealidad, la exhortación, la prohibición, el deseo y la hipótesis. Interrogación directa. Subjuntivo deliberativo. Negación.

5. Subordinación. Repaso de su concepto. Subordinadas completivas o substantivas: a) Conjunción; b) Interrogativas indirectas; c) En infinitivo (solo, *volo discere*; con acusativo, *video te abire*; con nominativo, *Milites iubentur progredi*).

6. Subordinadas de relativo. Modos. Atracción del relativo.

7. Subordinadas circunstanciales: finales, causales, consecutivas, comparativas, concesivas, condicionales, comparativas condicionales, temporales.

8. Recapitulación de los valores de las conjugaciones *tniversales* (*cum* y *ut*).

9. Formas nominales del verbo. Infinitivo histórico y exclamativo. Gerundio y gerundivo. Supinos. Participio: su uso como oración abreviada (*necavit hominem legentem*). El participio pasado pasivo: su valor eventual de activo (*cenatus*) y de presente (*arbitratus*); el participio en *urus*. Participio traducible por sustantivo verbal (*ab urbe condita*).

10. Nociones sumarias de prosodia.

Lecturas.

Prosa: César. Cicerón (Cartas).

Verso: Catulo. Ovidio. (Fastos, Metamorfosis.)

(Mera traducción, sin análisis métrico.)

Instrucciones metodológicas.

a) Las nociones de sintaxis deben ser brevísimas y esquemáticas, y evitar la prolijidad y el casuismo.

b) A partir de este grado debe estimularse cada vez más la curiosidad y el interés del alumno por el fondo de los textos, de modo que no considere el trabajo gramatical como meta de su labor, sino más bien como punto de partida. Para esto, la traduc-

ción irá acompañada de un comentario sobre el contenido (ideas e instituciones) ameno, claro y no demasiado extenso.

CUARTO CURSO

1. Declinación llamada grecolatina.
2. Repaso de la doctrina de la subordinación. El estilo indirecto como un caso especial de la construcción de los verbos de *Lingua* (verba dicendi).
3. Análisis del período en sus relaciones con la oración simple (esquemización del período).
4. Métrica: el hexámetro dactílico; el pentámetro; el distico elegíaco.

Lecturas.

César, Cicerón (algún tratado filosófico o retórico, o fragmentos de los mismos). Virgilio (Bucólicas).

QUINTO CURSO

1. Repaso de la teoría gramatical adquirida en los cursos anteriores, no en forma de temas o lecciones, sino con ocasión de los textos traducidos.

Lecturas.

Cicerón (Discursos o fragmentos de ellos). Virgilio (Eneida o Geórgicas; libros enteros o trozos selectos).

SEXTO CURSO

1. Repaso de Gramática, en la forma indicada en el número 1 del quinto curso.
2. Concordancia de tiempos y atracción modal.
3. Estudio de los principales versos y estrofas de la métrica horaciana.

Lecturas.

Se traducirán detenidamente textos de Salustio, Livio y Horacio. Se darán a conocer, con mayor brevedad, Séneca, Quintiliano, Marcial, Lucrecio.

SEPTIMO CURSO

Repaso de gramática y métrica en la forma antedicha.

Lecturas.

Se traducirán detenidamente textos de Tácito y Horacio. Se darán a conocer, con mayor brevedad, los dos Plinius, Columela, Varrón, Plauto y Terencio, autores latino-cristianos, en especial Prudencio.

Literatura latina.

Con ocasión de la lectura de autores y textos se harán comentarios históricos y estilísticos sobre las épocas y géneros que representan. Los autores son lo bastante variados para que, a través de ellos, tenga el alumno una visión de conjunto de la Literatura latina. Como el orden en que dichos autores se estudian no es cronológico, sino de dificultad, deberá completarse con un esquema cronológico general de la Literatura latina (división en épocas y principales representantes de los géneros literarios en cada una de ellas), que, explicado por primera vez en el quinto curso, se reproducirá y ampliará, si es preciso, en los sucesivos.

Instrucciones metodológicas generales.

1. Como orientación general, la enseñanza del latín en todos los cursos debe centrarse en la lectura y traducción de los clásicos. La Gramática, reducida a un valor instrumental, sólo se estimará útil en cuanto conduzca a la inteligencia de los autores. De la lectura de los textos brotará el conocimiento de las ideas, del ambiente y de las instituciones romanas.

II. Esta Gramática, puesta al servicio de la versión, excluye,

en principio, naturalmente, toda consideración histórico-gramatical y toda visión "evolutiva" del idioma.

III. Importa recordar que el aprendizaje del latín se inicia en el primer curso del Bachillerato, y, por consiguiente, por niños de diez u once años. Esto hace que puedan ser menos adecuados a tales sujetos los procedimientos demasiado sintéticos que abreviarían extraordinariamente la enseñanza aplicados a estudiantes de mayor madurez.

IV. Son insustituibles en la práctica *las cinco declinaciones tradicionales*. La sistematización por temas asusta al alumno con una apariencia falsa de multiplicidad de tipos, y la declinación *única* no es comprensible sin conocimientos de gramática histórica, elementalísimos, si se quiere, pero excesivos para un niño de diez años. Tal vez por razones de experiencia el retorno a las cinco declinaciones en las obras escolares es casi universal.

V. Para los primeros pasos de la enseñanza es preferible el empleo de la fórmula gramatical "forma nominal = tema + desinencia, esta otra de la gramática vulgar: "f. n. = radical + terminación", llamando radical a la parte invariable de la palabra; el concepto de tema pertenece a la gramática histórica, y el niño, que ve fácilmente en *domin-us domin-e, domin-i, domin-is*, un elemento común *domin-*, difícilmente vería el tema *domino*, enmascarado por acciones fonéticas.

VI. Debe darse la máxima importancia al estudio de los pro-verbios (prefijos de composición verbal) y a la explicación de los diversos matices de una misma idea expresados por los sufijos que entran en la formación o derivación de las palabras, no olvidando que esta labor es sumamente entretenida y alentadora para los alumnos.

VII. No son inútiles ciertos textos de latín artificial, para participantes: la reacción contra ellos, que preconizaba el uso exclusivo de latín *auténticamente romano*, ha cedido mucho. En cambio, no es tan estimable el latín de la Vulgata, muy influido por hebraísmos sintácticos y por vulgarismos (*Domine si percutimus*

in gladio? Scioquia resurget, etc.), que el alumno nunca encontrará en los clásicos más conocidos.

VIII. Los ejercicios prácticos son esenciales en todo el ciclo de la enseñanza. Los textos serán analizados incansablemente. El alumno habrá de leer, recitar algunos trozos para cultivar la memoria al estilo del famoso *pensum* de la tradición pedagógica antigua, traducir literal y libremente, aplicar siempre a los textos sus conocimientos gramaticales, interpretar a los autores, comentarlos, seleccionar su fraseología, advertir sus cualidades sintácticas, estilísticas y literarias; anotar cuanto se relacione con la geografía, la historia y las instituciones políticas y sociales; comparar con el idioma nacional los usos lingüísticos y sintácticos y relacionar el vocabulario de los dos idiomas. Tratándose de poetas, meditarán los versos, analizarán su valor artístico y literario e interpretará las alusiones mitológicas. En suma, hará una prelección, como se llamaba este ejercicio en nuestra vieja y gloriosa pedagogía humanística.

IX. Otro ejercicio práctico de extraordinaria pujanza formativa es la composición. El alumno podrá, con este ejercicio, grabar de manera imborrable la teoría gramatical, vertiendo al latín temas especialmente escogidos para aplicar la Gramática, cuyas lecciones va estudiando.

X. El Profesor podrá, si la madurez y el adelanto del alumno lo permite, durante los cursos VI y VII, explicar los principios y fenómenos generales de la Fonética histórica de modo elemental. De manera que ponga de manifiesto la estrecha afinidad etimológica del griego y del latín y, sobre todo, la importancia de la lengua latina como madre de la española y de las demás lenguas románicas.

Previas circunstancias análogas, podrá también explicar con más detalles, durante estos cursos, la Historia, Instituciones, Costumbres, Arte y Literatura de Roma.

XI. Se procurará que en la elección de los textos clásicos se tengan en cuenta los principios de la más sana moral, así como que no resulten inadecuados en este sentido a la edad de los alumnos.

CUESTIONARIO DE LENGUA GRIEGA

CURSO PRIMERO

1.—*Estudio teórico gramatical.*

A) *Preliminares.*

1. La lengua griega. Su situación y parentescos lingüísticos en la gran familia indogermánica. Relaciones del griego y el latín y del griego y la lengua castellana. Clasificación histórica del griego y principales dialectos.

2. ¿Por qué se estudia griego en la Enseñanza Media española? Noción de lo clásico, Valor cultural y formativo. El griego, lengua de la terminología culta. El griego, lengua del Nuevo Testamento y de la Iglesia y Patrística oriental. El griego, disciplina formativa de la tradición pedagógica española en los siglos imperiales, resucitada ahora por el Glorioso Movimiento Nacional. Helenistas de España.

B) *Fonética.*

1. Alfabeto. Comparación con el latino. Representación gráfica y valor fonético de los signos.

Breves nociones de Fonética. Vocales y diptongos. Cantidad y acento. Espiritus. Principales fenómenos y leyes fonéticas necesarios para el análisis de las formas nominales y verbales.

3. Consonentés. Clasificación, leyes y fenómenos fonéticos más importantes para el estudio de las formas gramaticales.

C) *Morfología.*

1. Idea general de la flexión nominal. Relación con el latín. Flexión del artículo. Declinación regular del nombre según el sistema tradicional de las tres declinaciones.

2. Flexión de los adjetivos comparativos y superlativos regulares. Pronombres personales, posesivos, demostrativos y relativos. Numerales.

3. Panorama de la flexión verbal y comparación con el latín. El verbo εἶμι. La conjugación ω, Tipo λύω en las tres voces.
4. Verbos contractos, mudos y líquidos.
5. Adverbios, preposiciones y conjunciones.
6. Principios de derivación y composición.

D) *Sintaxis.*

1. La oración gramatical. Sus elementos. Comparación con el latín.
2. Geografía e historia helénica.

A) *Geografía.*

1. Geografía física de la península griega, de la Grecia insular y del Asia helénica.
2. Geografía política y descriptiva de la Grecia primitiva y clásica, del Imperio de Alejandro y de la Grecia romana.

B) *Historia.*

1. Prehistoria. Historia política y militar, de Atenas, Esparta, Tebas y el Asia. El mundo colonial helénico.
2. Las guerras médicas y las del Peloponeso. La guerra macedónica.
3. Grecia vencida y vencedora de Roma. El Imperio de Bizancio. La Grecia medieval y la Grecia moderna.

II. *Estudio práctico.*

La teoría gramatical ha de aprenderse fundamentalmente actuando desde el principio sobre los textos. En este primer año los ejercicios prácticos versarán:

1) *Lectura.*

Para manejar en los primeros meses el alfabeto e iniciar al alumno en la recta pronunciación.

2) *Traducción.*

Frases sencillas, escogidas de autores clásicos en los primeros meses. Después máximas, sentencias, aforismos de buenos autores. Alguna que otra fábula de Esopo y narraciones fáciles del Nuevo Testamento, sobre todo del Evangelio de San Lucas.

3) *Prelección.*

Se acostumbrará al alumno, analizando morfológicamente todos los vocablos, a ejercitar los principios gramaticales sobre el texto. En la explicación de éste el Profesor llamará la atención sobre cuanto se relaciona con la historia de la cultura y civilización griega.

4) *Vocabulario.*

Con el vocabulario de los textos el alumno irá formando el suyo, aprendiendo a distinguir las raíces y a formar los derivados.

5) *Etimologías.*

Para fijar el vocabulario nada mejor que establecer relación con palabras cultas castellanas derivadas del griego.

6) *Mapas.*

Para fijar la Geografía de Grecia, necesaria después para entender los clásicos.

CURSO SEGUNDO

I.—*Estudio teórico.*

1) *Gramática.*

A) *Morfología.*

1. Flexión de los nombres irregulares.
2. Comparativos y superlativos raros. Adjetivos y pronombres indefinidos y correlativos.
3. Los verbos en $\mu\lambda$ Verbos irregulares y polirrizos más corrientes.
4. Derivación y composición.

B) *Sintaxis.*

1. Sintaxis nominal. El género y el número.
2. Los casos: Significación y uso de los mismos.

3. Sintaxis del artículo, del adjetivo y del pronombre.
 4. Sintaxis del artículo, del adjetivo y del provoz. Significación de la voz media. Comparación con los deponentes latinos.
 5. El tiempo y el modo verbal. Tipos temporales y modales característicos del griego. Relación con el latín. Sintaxis del infinitivo.
 6. Estudio sintáctico de las partículas.
 7. Derivación y composición.
- 2) *Historia de la cultura.*
1. Instituciones políticas griegas.
 2. La vida social. La familia. La mujer. El niño. La educación. El trabajo. La economía. Las costumbres. La indumentaria. El Ejército. La Marina.
 3. La religión. Panorama de la mitología.

II.—Estudio práctico.

1) *Lectura y recitación.*

A más de ejercitarse en la lectura, el alumno podrá aprender de memoria algún trozo literario para cultivar la recitación.

2) *Traducción.*

Principalmente de autores en prosa. Se podrá comenzar por trozos fáciles de Santos Padres: San Atanasio, San Basilio o el Crisóstomo. De ahí pasar a los clásicos, sobre todo: Jenofonte (Ciropeya y Anabasis) y Platón (Apología de Sócrates o Critón). De verso se puede comenzar por anacreónticas escogidas.

3) *Prelección.*

Sobre el texto traducido hay que ejercitar intensamente la teoría gramatical con asidua labor de análisis morfológico y sintáctico. El Profesor explicará el texto llamando la atención sobre lo relativo a geografía, historia y cultura y civilización griega.

4) *Composición.*

El alumno puede comenzar ya a verter al griego las frases y textos que el Profesor redacte "ex profeso" para ejercitar la teoría gramatical.

5) *Vocabulario.*

Se intensificará el ejercicio del curso anterior, sobre todo en lo relativo a la derivación de vocablos.

6) *Etimología.*

De las palabras aprendidas en los textos se expondrán las relaciones con vocablos castellanos de la nomenclatura científica, artística, etc.

CURSO TERCERO

I.—*Estudio teórico.*

1) *Gramática.*

A) *Sintaxis.*

1. Estudio de la frase. Nominal y verbal. Concordancia. Aposición.

2. Modos y tiempos en las oraciones simples (aseverativas, interrogativas, exhortativas y desiderativas).

3. Frases yuxtapuestas y coordinadas. Sus tipos. Comparación con el latín.

4. Subordinación. Conjunciones subordinativas. Tipos principales de subordinación y uso de los tiempos y modos en todos ellos.

5. El participio. Su uso en las frases subordinadas. Participio absoluto. Relación con el latín.

B) *Estadística.*

1. Orden de las palabras. Tropos y figuras más usadas.

2. Cláusula y periodo. Ritmo oratorio.

C) *Semántica.*

1. Idea general de esta rama lingüística. Fenómenos semánticos de mayor interés.

2) *Historia de la cultura.*

1. El arte griego. Arquitectura prehistórica. Principales focos.

Periodo preclásico. Los órdenes clásicos. Concepto del templo griego: el Partenón.

2. La estatuaría. Concepto del canon. Principales artistas: Mirón Fidias, Escopas, Policleto, Praxiteles. Las escuelas de Pérgamo y Rodas.

3. La pintura. La cerámica. Las artes industriales. La música. Educación musical e instrumentos.

II.—Estudio práctico.

1) *Lectura y recitación.*

Estos ejercicios no deben abandonarse en todo el curso, repitiéndolos a la manera indicada en los cursos anteriores.

2) *Traducción.*

Los autores, todavía de prosa, pueden ser gradualmente: Platón, Herodoto, Tucídides y Demóstenes.

3) *Prelección.*

En este caso, más importante que nunca, una vez que el alumno va poseyendo casi toda la teoría gramatical, y tiene, a la par, una idea general de la historia de la cultura griega. El análisis, sin olvidar el morfológico, será preferentemente sintáctico y estilístico.

4) *Composición.*

Puede hacerse a imitación de autores conocidos, asimilando sus giros y sus frases, cultivando el orden de las palabras y el ritmo métrico de su prosa. Ello sobre temas sacados de autores o sobre sencillos temas libres.

5) *Vocabulario.*

Aparte de la derivación y composición se podrá ejercitar el alumno en precisar el significado fundamental de las raíces y los cambios y alteraciones de significación.

6) *Etimologías.*

Como en cursos anteriores. Se escogerán las de palabras castellanas cuyos componentes griegos deba conocer el alumno por figurar en los textos estudiados.

CURSO CUARTO

I.—*Estudio teórico.*

1) *Gramática.*

A) *Dialectología.*

1. Principales variantes fonéticas dialectales en homérico, eólico, jónico y dórico.
2. Alteraciones dialectales morfológicas en la flexión nominal y verbal.
3. Sintaxis nominal y verbal dialectológica.
4. Derivación y composición en los dialectos.

B) *Prosodia.*

1. Estudio del acento y de la cantidad. La posición. Comparación con el latín. Principales fenómenos prosódicos.
2. Normas prosódicas para conocer la cantidad natural.

C) *Métrica.*

1. El ritmo clásico. Idea general de su evolución histórica. Sus características y elementos.
 2. Concepto del verso griego. Su estructura. Pie. Tipos y variedades.
 3. Ritmo dactílico. El verso épico y el distico elegíaco.
 4. Ritmo yámbico y trocaico. Versos líricos de la canción. Estrofas anacreónticas, sáficas, alcaicas, etc. Versos de la lírica coral: los coros teatrales. La métrica pindárica.
2. *Literatura.*
1. La lírica individual. Panorama de los géneros literarios.
 2. La épica griega. Los poemas homéricos. Lectura y análisis de algún trozo escogido.
 3. La lírica individual. Principales figuras. Lectura y análisis de algún trozo escogido.

4. La lírica coral Píndaro. Lectura y análisis de algún trozo escogido.

5. El teatro. La tragedia. Los grandes trágicos. La comedia: Aristófanes. Lectura y análisis de algún trozo escogido.

6. La historia: Los grandes maestros. Herodoto. Tucídides y Jenofonte. Lectura y análisis de algún trozo escogido. La filosofía. Idea general de la filosofía griega. Sócrates, Platón y Aristóteles. Lectura y comentario.

7. La elocuencia. Demóstenes. El período cristiano. La Patrística griega. Lectura y comentario.

II.—Estudio práctico.

1) *Lectura y recitación.*

Sobre todo de los trozos en verso. El alumno debe percibir lo mejor posible el ritmo clásico, poético y su belleza musical.

2) *Traducción.*

Sin olvidar a los prosistas del curso anterior y aquellos cuya lectura se recomienda en el brevísimo cuestionario de literatura, tradúzcanse, sobre todo, poetas. Deberá actuarse sobre la *Iliada* o la *Odisea*, escogiendo los cantos o trozos más apropiados para los alumnos. Una selección de poetas líricos será de gran interés y, sobre todo, alguna pieza teatral, preferentemente Sófocles (*Edipo Rey* o *Electra* o *Esquilo Prometeo*).

3) *Prelección.*

Entra en juego todo el análisis gramatical, incluso el fonético, para advertir las alteraciones dialectales, y del mismo modo el morfológico y sintáctico. El alumno deberá ejercitar sobre los textos poéticos la prosodia y la métrica, acostumbrándose a medir los versos de los distintos ritmos. En la prelección se atenderá, además, a fijar los panoramas de literatura, con observaciones de valor crítico. Es indispensable que el alumno estudie la literatura griega sobre algunos textos originales, aun cuando sea en un plan elemental y con otros complementos.

4) *Composición.*

Se intensificará en el mismo sentido que en el caso anterior. Los alumnos aventajados podrían intentar la composición métrica.

5) *Vocabulario.*

Lo mismo que en el curso anterior, con distinción del vocabulario poético.

6) *Etimologías.*

Igual que en los años anteriores.

Observaciones generales metodológicas.

1.^ª En los preliminares del curso primero hay que razonar y explicar al alumno, ya un adolescente, lo que es y significa el griego como lengua histórica y como lengua madre de la civilización mediterránea. A la par hay que hacer resaltar el valor pedagógico de su estudio reconocido en todos los países del mundo, la utilidad práctica de la lengua para manejar la terminología científica moderna, así como su interés para la cultura religiosa. Finalmente, importa hacer notar, para despertar el amor y aplicación del alumno, el valor tradicional de la disciplina, ahora restaurada felizmente en nuestra Patria.

2.^ª En la exposición general de la teoría gramatical se ha rehuido el criterio de evolución histórica. Es pedagógicamente más útil el sistema tradicional. Ello no excluye, empero, que se eliminen los yerros de las viejas concepciones gramaticales que ha rectificado la lingüística moderna, y que el cuestionario sea flexible para todo sistema de exposición, claro, conciso y moderno.

3.^ª En los distintos cursos se añade a la teoría gramatical un cuestionario de geografía, historia, civilización y literatura. Este estudio panorámico es imprescindible para atender a fondo los textos griegos clásicos, para saborearlos y sacar de ellos el adecuado fruto formativo.

4.^ª Los estudios prácticos son el nervio fundamental de todo el ciclo de formación griega. Hay que subrayar el valor de la llamada *prelección* en la antigua pedagogía humanística española. No basta sólo traducir, hay que analizar paso a paso el texto en todos

los sentidos de la teoría gramatical, hasta que quede claro y diáfano.

De los demás aspectos prácticos, con lo que va expuesto, se subraya por sí solo su interés vital en la formación **helenística del** alumno.

5.^a El estudio de la Literatura abarca sólo periodos y autores de gran relieve. El Profesor leerá y analizará algunos trozos escogidos en la lengua original. Ya se entiende que es imposible realizarlo con todos los autores y con todas las obras. Esta imposibilidad se subsanará haciendo el Profesor una breve síntesis del contenido y lenguaje de las obras que no puedan leerse por falta de tiempo y la lectura de algunas de las mejores traducciones que haya en castellano.

6.^a Se procurará que en la elección de los textos clásicos se tengan en cuenta los principios de la más sana moral, así como que no resulten inadecuados en este sentido para la edad de los alumnos.

CUESTIONARIO DE LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLAS

CURSO PRIMERO

Para el ingreso en el Instituto se exige una sucinta preparación gramatical y ortográfica, lo cual supone cierta práctica de análisis. Cuidese de intensificar estos ejercicios, aunque sea más conveniente señalar el hecho gramatical que razonarlo aún. Los temas gramaticales que han de considerarse, son los siguientes:

El lenguaje.—Vocales y consonantes.—Silabas, diptongos y triptongos.—La acentuación.—La escritura.

El sustantivo.—Género y número.—Adjetivo: calificativos y determinados.—Aumentativos y diminutivos en el sustantivo y en el adjetivo. Grados del adjetivo. El artículo: formas contractas.

Pronombres.—Diversas clases de pronombres.—Declinación.

El verbo.—Clase de verbos.—Sus accidentes gramaticales.—Distinción de los tiempos y modos del verbo.—Conjugación de ver-

bos regulares en sus tiempos simples.—Los verbos auxiliares.—Formación de tiempos compuestos.—La voz pasiva.—Idea de los verbos irregulares.

El adverbio y sus clases.—Las preposiciones como elemento esencial de nuestra declinación: conocimiento de los casos.

La conjunción y sus clases.—La interjección.

Observaciones oportunas para lograr escribir correctamente.—Signos de puntuación.

La oración gramatical.—Oración simple.—Oraciones predicativas y atributivas.—Sujeto predicado, complementos.

Lecturas.

Toda la precedente doctrina gramatical deberá practicarse sobre textos, que, a ser posible, acompañarán al libro de iniciación gramatical. Estos textos deben ser de buenos autores contemporáneos, en prosa y en verso, cuentos, fábulas, fáciles romances históricos o legendarios, con tal de que sean educativos, morales, amenos y no representen dificultades de léxico o de sintaxis.—Pídase explicación o resumen oral de lo que se ha leído, dénse breves temas de composición oral, para que el discípulo las desarrolle según él los entienda (explicación de sencillos refranes, de máximas de fácil comprensión).

La pronunciación y entonación débense cuidar con todo esmero.

Para ello nada más eficaz que una limpia y correcta pronunciación en el Profesor. Léase en alta voz, corrijase pacientemente; hágase que el niño dé la entonación debida: sin ella la lectura será cosa muerta. Es ocasión propicia para hacerle comprender la importancia de los signos de puntuación y el valor de la acentuación.

Escritura al dictado.

En los dos primeros cursos tiene gran importancia: es la mejor práctica ortográfica y ayuda a la comprensión de las palabras. Húyase de dificultades notorias; basta el empleo de vocabulario corriente entre personas cultas.

Vocabulario.

Aparte la explicación de las palabras que en la lectura o dictado pueden ser dudosas, hay que habituar al alumno al uso del diccionario, pidiéndole cuenta de la significación de las palabras que emplea. Hágasele apuntar y conservar ordenadamente las que aprenda.

CURSO SEGUNDO

En este curso el análisis gramatical debe ser ya sistemático y completo. Aparte el morfológico, procede ya el sintáctico, de tan gran valor formativo, en frases y cláusulas de no excesiva complicación. Los temas gramaticales se ampliarán convenientemente.

Cuestiones gramaticales.

El lenguaje: la lengua española.—La Gramática y su relación con el idioma.—Fonología: los fonemas españoles y las letras de nuestro alfabeto.—Vocales y consonantes.—Agrupación de vocales.—Silabas.—El acento prosódico y el gráfico: normas de acentuación.—Morfología.—Idea de la formación de las palabras: raíz, prefijos, sufijos; palabras primitivas y derivadas.—Palabras compuestas.

Partes de la oración.—El sustantivo y sus accidentes gramaticales.—Formación del plural y del femenino.—El artículo.—Recuérdense los casos de la declinación.—El adjetivo y sus accidentes. Grados del adjetivo y sus formas.—Adjetivos apocópacos.—Formación y significado de los aumentativos y diminutivos.—Clasificación de los numerales.—Los pronombres propiamente tales.—Otras palabras determinativas.

Estudio del verbo.—Otros verbos auxiliares, además de *haber* y *ser*.—Conjugación regular en tiempos simples y compuestos.—Significación esencial de los modos y tiempos.—Los verbos irregulares.—Agrupación de las irregularidades en los presentes, pretérito indefinido con sus derivados y en el futuro.—Verbos activos (transitivos e intransitivos).—Verbos pronominales, impersonales.

unipersonales, defectivos.—Formas no personales del verbo.—La conjugación en voz pasiva.—Conjugación perifrástica.

El adverbio y su clasificación.—Su relación con el adjetivo.—Frasas adverbiales.—Apócope de algunos adverbios.—La preposición.—Preposiciones fijas.—Estudio de la declinación española y distinción de los casos.—Las conjunciones y su clasificación.—Frasas conjuntivas.—La interjección.

De la correcta pronunciación.—Influencia de la acentuación en el valor gramatical de las palabras.—Principales normas ortográficas.—Licencias autorizadas por el uso en la pronunciación y ortografía.—Vicios de la dicción.—Metaplasmos.—Valor de la etimología.—Estudio de la oración gramatical.—Estudio razonado de los elementos de la oración simple.—Las oraciones por la naturaleza del verbo.—La oración pasiva.—Nótese la oración pasiva con el pronombre *se*.—Idea de las oraciones compuestas: coordinadas y subordinadas.

Las reglas gramaticales y su suficiencia ante la espontaneidad del lenguaje.—Limitación de éste en relación con el valor del concepto.—Modismos.—Construcciones viciosas.—Barbarismos de dicción y de construcción.

Escritura al dictado.

Deben continuarse estos ejercicios, familiarizando al alumno con el uso de las abreviaturas y con una esmerada ortografía, empleo del acento gráfico y signos de puntuación.

Lecturas.

Sin diferir gran cosa de las del curso anterior, se recomiendan textos de alguna mayor complejidad: cuentos, novelas cortas, fábulas, relatos históricos, humorísticos, de viajes, romances y leyendas, descripciones geográficas y artísticas; a poder ser textos completos o que, al menos, den cabal idea del asunto. Estas lecturas deben comentarse y, en fragmentos adecuados, analizarse gramati-

calmente. Amplíese el vocabulario, tanto por la explicación del Profesor como por el uso del Diccionario.

Redacción.

Estos ejercicios han de ser más frecuentes: explicaciones y resúmenes de lo leído, comentarios sobre sencillos refranes; temas de formación moral, religiosa y patriótica; noticias de viajes o excursiones realizadas. A más de la forma narrativa, ensáyense la dialogada, la expositiva y la epistolar. La aceptable redacción de cartas familiares ha de lograrse en este curso. Ejercicio corregido, debe ser rehecho.

Vocabulario.

Que no se emplee ni una palabra que no se entienda y hacer todo lo posible porque el niño no tenga ni un concepto sin expresión. Frecuente uso del Diccionario.

CURSO TERCERO

Continuará el análisis, ahora ya en todos los aspectos gramaticales; sobre todo el sintáctico se intensificará como corresponde al grado de conocimientos que en este curso se amplían.

El lenguaje articulado.—Idiomas y dialectos.—Origen de la lengua española y breve noticia de su desarrollo.—La Gramática en sus aspectos lógico, normativo e histórico.

Generalidades fonéticas.—Mecanismo de la fonación.—La articulación.—Cualidades físicas del sonido articulado.—Las vocales clasificadas por la zona de articulación.—Vocales abiertas y cerradas.—Vocales relajadas.—Vocales tónicas, átonas, protónicas y tónica.—Agrupaciones vocálicas.—Las consonantes por el punto y modo de articulación.—Alfabeto fonético y ortográfico.

Estudio de la formación de palabras.—Derivación: los sufijos. Composición: prefijos, yuxtaposición, composición.—Creación e importación de palabras.—Cuándo es legítima esa importación:

barbarismos.—Fenómenos fonéticos de adición, pérdida de sonidos y permutación.—La semántica y la etimología.

Revisión de la doctrina gramatical: el sustantivo, el adjetivo, el pronombre.—El verbo.—Teoría razonada de los tiempos y modos del verbo.—Uso correcto de los mismos.—Empleo del infinitivo, gerundio y participio.—La voz pasiva con *se* y otros valores de este pronombre.—Análisis de la conjugación perifrástica.—Estudio, clasificación y conjugación de los verbos irregulares.

Palabras modificativas del verbo.—Palabras de relación y unificativas.—Estudio de la oración compuesta.—Oraciones coordinadas y conjunciones coordinantes.—Análisis razonadas de las oraciones subordinadas en todas sus clases.—Conjunciones y otros elementos subordinantes.

La construcción libre: Hipérbaton, pleonasma, elipse, enalage.—Lenguaje conceptual y lenguaje expresivo.—Influencia semántica en la expresión.

El ritmo en el lenguaje.—Diferencia entre la prosa y el verso.—Métrica.—Ritmo, acento y rima.—Principales estrofas de la métrica española.

Lecturas.

Ampliense hasta textos del siglo XV, cuyas dificultades pueden ser superadas por el alumno, mediante conveniente reflexión, y que ofrezcan atractivo. Es indispensable el uso de una antología con poesías integrales, pertenecientes a autores desde aquella fecha hasta los contemporáneos.—En la clase se leerá y el Profesor comentará una selección del Quijote o una novela ejemplar. Los alumnos seguirán sobre sus libros esas lecturas y tomarán las notas oportunas. Aconsejese como lectura particular una comedia de nuestra época áurea y una novela del siglo XIX, escogida con tino (Valera, Alarcón, Pareda, Pérez Galdós, "Episodios Nacionales"; Palacio Valdés, Padre Luis Coloma, etc.).

Redacción.

Ya se pueden suprimir los ejercicios de composición sobre modelo; acaso sea conveniente aun dar temas para redacción libre y ensáyese dejar a la espontaneidad de los discípulos los asuntos de sus composiciones. Suprimase la escritura al dictado. La ortografía en aquéllas debe ser perfecta y correcta la expresión, sencilla y clara. El vocabulario debe haberse enriquecido en consonancia con los estudios realizados y la edad de los alumnos.

CURSO CUARTO

A la enseñanza de la Lengua se le aplicará en este curso un sentido histórico, toda vez que por haber llegado los alumnos al cuarto curso de latín, se encuentran capacitados para iniciarse en aquel método. Pocas reglas y prudente número de ejemplos, aprovechando el texto de lectura en todo momento en que el fenómeno histórico que se presente pueda ser comprendido.

Es ya ocasión de conocer la teoría o preceptiva literaria, cuya enseñanza armonizará la tradición de las enseñanzas retóricas y poéticas con el estado actual de la ciencia y pedagogía estéticas, con la debida atención a los nuevos fenómenos literarios reconocidos con categoría artística.

Breve historia de la Lengua española.

Precedentes de la romanización española.—El latín clásico y el vulgar.—Los romances peninsulares.—Evolución del castellano.—Influencias de otras lenguas a más de la base latina.—Cauces de la evolución de las lenguas.—Irradiación del castellano por la Península.—Fonética histórica.—La cantidad del latín clásico.—Evolución de las vocales tónicas.—Ídem de las átonas. Los diptongos latinos y los diptongos romances.—Evolución de las consonantes. Grupos de consonantes con manifiesta evolución.—Alteraciones en las palabras por asimilación, disimulación, permutación, transposiciones, supresión y adición.—Influencia de los valores espirituales:

analogía, cruce de sinónimos, etimología.—Renovación y acrecentamiento del léxico. Influencia culta y popular.—Formas dobles.

Morfología.—Idea de la evolución del nombre.—La declinación. El número gramatical.—El género.—Evolución del adjetivo.—El pronombre.—Aparición del artículo.

Idea general de la evolución del verbo: la conjugación, voces, tiempos.—Pretéritos fuertes y formas de creación romance.

Morfología histórica del adverbio, de la preposición, conjunción e interjección.

Idea general de la evolución de la sintaxis.

La obra artística.—Las Bellas Artes.—Poesía y Literatura.—La estética, lo bello y otros conceptos relacionados con éste.—El artista.—Análisis de las facultades del artista.—Creación.—Imitación, traducción, plagio.

La expresión literaria.—Preceptiva literaria y otros nombres que ha recibido esta disciplina.—Cualidades del lenguaje literario.—El lenguaje poético y el lenguaje figurado.—La imagen.—El estilo: estilo objetivo y subjetivo.—Escuelas literarias.—Educación del estilo.—La técnica literaria y medios de lograrla.

El verso y la prosa.—El ritmo. Sistemas de versificación.—Del verso español: acentos, pausa, cesura, media, sílaba.—Rima: asonante y consonante.—Verso libre tradicional y moderno. Clases de versos.—Estrofas de versos asonantes.—Estrofas de versos consonantes.—Estrofas libres.

Géneros literarios.—Poesía.—La poesía y el verso.—La poesía épica.—Epopéya.—Otros poemas épicos.—Epica popular.—La épica en sus formas menores.

Poesía lírica: su origen y evolución.—Diversos tipos de poesía lírica.—La lírica popular.—Poesía dramática.—Orígenes del teatro.—El teatro como espectáculo y como obra literaria.—Tragedia.—Comedia.

Drama moderno.—Las obras teatrales menores.—El drama musical.—Poesía y plástica.

La novela.—Novela y poesía.—Orígenes del cuento y su evolución.—Idem de la novela.—Diversas clases de novelas.

La crítica.—Crítica artística.—Crítica literaria.—El crítico.—Puntos de vista que puede adoptar el crítico: criterio absoluto, histórico e impresionista.

La oratoria.—El orador.—El discurso.—Clases de oratoria.—La retórica clásica y el orador moderno.

La historia.—La historia clásica.—La historia moderna.—Literatura confidencial: memorias, cartas.

El periodismo.—El diario y la revista.—Técnica periodística. El ensayo y su importancia actual.—La literatura de propaganda. La radiodifusión.

Literatura científica y didáctica.—Literatura religiosa.—La mística y su valor poético.

Lecturas.

Junto a la explicación teórica, figurará cotidianamente la práctica: lectura y comentarios de nutridos y apropiados ejemplos. Aparte los que figuren en el libro de texto, deberá trabajarse en clase sobre una antología poética, seleccionada con atención a la diversidad métrica y fragmentos de prosa de los distintos géneros y estilos.

Además se comenzará en este curso la lectura en clase (cada alumno con su ejemplar) de autores clásicos y modernos, explicados y comentados en todos sus aspectos gramaticales, vocabulario y cuestiones que susciten: historia, mitología, costumbres, observaciones de estilística y crítica literaria.

Composiciones.

Los alumnos harán dos veces al mes, por lo menos, en clase trabajos de composición literaria, para cuya orientación, corrección y calificación se atenderá, no sólo a la normalidad gramatical, sino a las cualidades propiamente literarias que sea capaz de desarrollar el alumno. Es obvio que el Profesor estimule esas dotes, poniéndole de manifiesto la maestría técnica de los buenos modelos y que varíe el tipo de composiciones, para que el discípulo pueda

adiestrarse en los diversos géneros e incluso luchar por vencer las primeras dificultades de la composición en verso.

Autores para leer y comentar en clase.

Una leyenda o drama romántico (Zorrilla, Espronceda, Duque de Rivas, etc.).

Un breve ciclo de romancero (El Cid, fronterizos, caballeroscos, etc.).

Una novela breve del Siglo de Oro ("El Abencerraje y la hermosa Jalifa", el "Lazarillo" o una de Cervantes).

Una novela breve moderna (Fernán Caballero, Alarcón, Pareda, etc.).

Una obra de teatro clásico o una comedia de Moratín..

Se elegirán tres obras de las indicadas para ser leídas y explicadas íntegras en clase, de tal modo escogidas, que pertenezcan a diversas épocas y géneros: Teatro, Poesía y Novela, y siempre dentro de un depurado criterio moral.

QUINTO CURSO

En este curso han de hacerse numerosos ejercicios de análisis y de composición. Puede ya el alumno trabajar en su casa, en la biblioteca escolar o en otra. El Profesor le iniciará en la bibliografía, le guiará en las consultas y le despertará afición investigadora. Los trabajos literarios versarán sobre comentarios de los autores leídos, impresión lograda en la lectura de una obra clásica, comparación entre obras diversas que tengan analogía de asunto, ensayos de crítica, estudio del valor moral del carácter de un personaje, de un momento histórico, de una impresión artística, vida de un autor o figura histórica en el ambiente propio que le correspondió. Los grandes ejemplares de moralidad, de heroísmo religioso o patriótico debe ser la orientación de estos trabajos.

Hay que tener presente que al finalizar este curso se termina el segundo grado del Bachillerato. Debe, pues, insistirse sobre cuanto ha sido objeto de estudio, singularmente afianzar bien las directrices fundamentales de la cultura y formación logradas. Por eso

este curso dará importancia a una visión, siquiera sea sintética, de los grandes ciclos literarios.

La Historia de la Literatura: idea general del desenvolvimiento literario.—Características de las literaturas orientales.—Principales géneros literarios en ellas cultivados.—La literatura india.—La literatura hebrea.

Literaturas clásicas.—Literatura griega y sus notas características. La épica.—La lírica.—El teatro.—La oratoria.—La historia.—Difusión de la cultura griega.—Literatura latina: su carácter.—La comedia latina.—El Siglo de Oro: los poetas, la oratoria, la historia.—Los grandes escritores hispano-romanos.—El cristianismo: Padres de la Iglesia griega y de la latina.

Edad Media: Literatura latino-elesiástica.—Las lenguas y literaturas europeas.—Las formas épicas.—El teatro medieval.—Trovadores.—La poesía italiana primitiva.—Dante, Petrarca, Boccaccio. Poemas germánicos.

Influencia de la literatura arábiga y especialmente la arábigo-española en Europa.—Literatura hebrea española.

La épica castellana popular.—La lírica galaico-castellana.—La lírica culta: *mester de clerecía*.

La prosa castellana en las obras de Alfonso X y sus sucesores. El siglo XIV: la poesía y la prosa castellanas.—Libros de caballería.

El Renacimiento.—El siglo XV en España e influencias que se manifiestan en los principales poetas y prosistas.

Los romances y su relación con las gestas.—Romances viejos: históricos, fronterizos, caballerescos, novelescos y líricos.—Romances juglarescos y romances cultos.

Corte de los Reyes Católicos.—El humanismo.—El teatro.—*La Celestina*.—*El Amadís de Gaula*.—El Renacimiento en España: Cisneros y las Universidades de Alcalá y Salamanca.

El Renacimiento en Italia.—Maquiavelo.—La épica: Ariosto, Tasso.—La lírica italiana y el género pastoril.—Renacimiento en Francia: Rabelais Montaigne, Ronsard.—La épica renacentista en

Portugal: Camoens.—Literatura inglesa del siglo XVI al XVII: Shakespeare, Milton.

La lírica renacentista en España en el siglo XVI.—Garcilaso. Poetas tradicionales.—La prosa castellana en este siglo.—Historiadores de Indias.—La novela pastoril y la picaresca: *Lazarillo de Tormes*.

Esplendor de la poesía española: Fray Luis de León.—Fernando de Herrera, Góngora y el culteranismo.—Los Argensolas.—La poesía épica: la Araucana.—Los poetas del XVII.

El teatro español en los predecesores de Lope de Vega.—Lope de Vega y su complejidad.—Dramáticos contemporáneos de Lope de Vega.

El teatro de Calderón de la Barca.—Estudio especial de algunas de sus obras.—*Los autos sacramentales*.—Dramáticos contemporáneos de Calderón.

Cervantes.—Su vida.—Obras de Cervantes.—Estudio especial de Cervantes como novelista.—Las "novelas ejemplares". *El Persiles y Segismunda*.—*El Quijote*.—La novela picaresca en el XVII: Alemán, Espinel.

Mística y ascética españolas.—Juan de Avila, Fray Luis de Granada, Santa Teresa, San Juan de la Cruz, etc.—La historia.—El Padre de Mariana.—Historiadores de sucesos particulares.

Quevedo.—Sus obras.—Pensamiento y estilo de Quevedo.—Saavedra Fajardo, Gracián.—La doctrina conceptista.—La Cultura española en las Indias.

El siglo de Luis XIV en Francia.—El *pseudoclasicismo*.—Influencia literaria española.—Corneille, Racine y Molière.—Los prosistas y oradores franceses.—El siglo XVIII: los *enciclopedistas*.

El siglo XVIII en España.—Influencia francesa.—Prosistas notables.—Los poetas.—El teatro de espíritu nacional y el afrancesado. El pensamiento español en Cadalso y Jovellanos.—La investigación y la crítica.

El romanticismo.—Caracteres del romanticismo.—El romanticismo alemán e influencia en él de la literatura española.—Goethe.

Schiller.—Romanticismo inglés.—La poesía y la novela románticas: Walter Scott, Byron.

El romanticismo en Francia.—Las grandes figuras: Chateaubriand, Lamartine, Hugo, Musset.—El romanticismo en Italia.—Leopardi, Manzoni.—Portugal y sus más notables románticos.

El romanticismo en España: sus precedentes.—Tiempo del romanticismo.—El Duque de Rivas y los grandes autores dramáticos.—La poesía lírica.—Espronceda, Zorrilla.—La poesía narrativa.

Literatura europea, después del romanticismo.—Francia: del realismo al naturalismo.—Los poetas *parnasianos* y *simbolistas*.—Literatura italiana: Carducci, D'Annunzio.—Los grandes líricos y los novelistas portugueses del siglo XIX.—La literatura inglesa.—Dickens.

Principales directrices de las literaturas europeas contemporáneas.

La poesía española postromántica.—El teatro realista y social. La novela.—La filosofía y la oratoria española en el siglo XIX.—El pensamiento español: Menéndez y Pelayo.

La renovación de la poesía española desde fines del XIX.—El teatro.

Lecturas y comentarios.

En este quinto curso se ha de procurar que el alumno, aparte de las lecturas y comentarios que se hagan en la clase, lea ya por su cuenta alguna obra de las que una elemental cultura no puede prescindir. Por ejemplo:

Iliada y Odisea, al menos una selección.

Eneida (selección).—Alguna poesía de Horacio en traducción autorizada.—Cantar del Cid (selección).

Divina Comedia, uno de los cantos.—Un drama de Shakespeare. Alguna comedia de Lope, de Tirso, de Alarcón, de Calderón, *El Quijote*.—Alguna leyenda del Duque de Rivas o de Zorrilla.—Una novela española del siglo XIX, entre las que el Profesor debe indicarle para una discreta elección.

CURSO SEXTO

En este año la edad y la preparación logradas por los alumnos les capacita para un estudio y conocimiento más profundo de la literatura nacional. Ha de ser, por tanto, objeto de los mayores afanes el lograr un claro panorama del desenvolvimiento histórico de la literatura española; más bien orientadas lecturas y valoración de nuestras grandes figuras que por el estudio de datos biográficos y bibliográficos. La labor de comentarios, de ensayos de crítica, de estimación de autores, debe favorecerse en este curso.

La literatura castellana.—Revisión de los orígenes de la Lengua castellana.—La épica popular.—*El cantar de Mio Cid*.—Otros poetas primitivos.

Lírica castellana primitiva.—*El Mestre de Cleria*.—Berceo.—Poemas del siglo XIII.—La prosa primitiva.—Alfonso X.—Otros libros de prosa del siglo XIII.—La poesía en el siglo XIV.—El Arcipreste de Hita.—Otros poetas y poemas de este siglo.—La prosa en el siglo XIV.—Don Juan Manuel.—Crónicas.—El Canciller Ayala.—Libros de caballerías.

El Humanismo y el Renacimiento.—La influencia italiana en España en el siglo XV.—Cortes de Don Juan II y de Alfonso V.—*El Cancionero de Baena*.—El Marqués de Santillana.—Juan de Mena.—Pérez de Guzmán.—La poesía en la Corte de Enrique IV. Gómez Manrique.—Jorge Manrique.—La sátira política.

La prosa en el siglo XV.—Villena.—El Arcipreste de Talavera. Cronistas regio y particulares.—La novela sentimental.

Los Romances: sus orígenes.—Gestas y Romances.—Romances viejos: históricos, fronterizos, caballerescos, novelescos y líricos.—Romances juglarescos.—Romances cultos.—Expansión imperial de los Romances.—Cancioneros, Romanceros y pliegos sueltos.—La tradición oral y las variantes.—Influencia del Romancero en la literatura española y universal.

El Humanismo en la Corte de los Reyes Católicos.—Nebrija.—La poesía.—Poetas religiosos.—Orígenes medievales del Teatro.—Juan de la Encina.

La Celestina. Fernando de Rojas.—Trascendencia literaria de *La Celestina*.—Cronistas de los Reyes Católicos.—Otros prosistas.

El *Amadís*.—Su debatido origen.—Trascendencia de este libro.

Plenitud del Renacimiento en España.—Cisneros y la Poliglota. El Humanitarismo en Alcalá y Salamanca.—Erasmus en España.—Luis Vives.

La poesía lírica del Renacimiento.—Boscán y Garcilaso.—Petrarquistas y antipetrarquistas.—Los principales poetas.—El teatro en la primera mitad del siglo XVI.—Torres Naharro.—Gil Vicente: su teatro portugués y castellano.—Gil Vicente, poeta lírico.—El teatro humanista, pastoril y religioso.

La prosa castellana del Renacimiento.—Los Valdés.—Guevara y su influencia en Europa.—La Historia en la época de Carlos V. Primeros historiadores de Indias.

Aparición de la novela picaresca.—*El Lazarillo de Tormes* y su influencia.—Los libros de caballerías en la época del Emperador.

El Siglo de Oro de la Literatura española.—La cultura española en el tiempo de los Felipes (segundo, tercero y cuarto).

La poesía lírica en el siglo XVI. Fray Luis de León.—Sus poesías y obras en prosa.—Otros poetas castellanos.

Fernando de Herrera.—Su poética.—Sus poesías.—Otros poetas sevillanos.—Poetas granadinos.

Poetas aragoneses.—Poesía épica.—*La Araucana* y otros poemas épicos del siglo XVI.

Góngora.—Estudio de su poesía: obras menores y poemas.—Gongorismo y culteranismo.—Poetas culteranos.

Poetas sevillanos del siglo XVII.—Poetas castellanos y aragoneses.—La épica en este siglo.—Balbuena.

El teatro.—Lope de Rueda, Juan de la Cueva y otros autores anteriores a Lope de Vega.

Lope de Vega.—Lope, poeta lírico.—Lope, poeta épico.—Lope, prosista.—El teatro de Lope de Vega: sus caracteres.—Clasificación de sus obras dramáticas y estudio de alguna de las principales.

Tirso de Molina.—Carácter de su teatro.—Guillén de Castro. Otros autores dramáticos de la escuela de Lope.—Ruiz de Alarcón.

Calderón.—Clasificación y estudio de sus obras más admiradas. Contemporáneos de Calderón.—Rojas, Moreto, etc.

La novela en el Siglo de Oro.—La novela morisca.—Ginés Pérez de Hita.—Novela pastoril.—Libros de cuentos, sales y anécdotas.

Cervantes.—Su vida.—Cervantes, poeta.—Cervantes, autor dramático.—Cervantes, novelista.—*La Galatea*.—Las "Novelas Ejemplares".—*El Persiles*.—*El Quijote*.—Cervantes, genio español y universal.

La novela picaresca en la época de Felipe III.—Mateo Alemán. Espinel.—Otros novelistas del siglo XVII.

Mística y Ascética.—Precedentes y carácter de la mística española.—Juan de Avila.—Fray Luis de Granada.—Santa Teresa.—Su vida y sus obras.—Su lengua y estilo.—San Juan de la Cruz. Fray Juan de los Angeles.—Otros místicos y ascéticos.

La Historia en el Siglo de Oro.—Historiadores de Indias.—El Padre Mariana.—Historiadores de sucesos particulares.

Filósofos, moralistas y políticos.—Quevedo.—Quevedo, poeta. Su novela *El Buscón*.—Los Sueños y otras obras de humor y sátira.—Crítica y polémica.—Quevedo, moralista.—Pensamiento y estilo de Quevedo.

Saavedra Fajardo.—Gracián.—Su doctrina conceptista.—Sus obras.—Expansión de la cultura española en las Indias.—Los primeros clásicos hispanoamericanos.—Sor Juana Inés de la Cruz.—Lectura y comentario de autores.—En este curso se leerán y comentarán en clase, con las aclaraciones pertinentes, algunos de los autores siguientes:

"Poema del Mio Cid" (selección). — Berceo (selección). — "Conde Lucanor".—Marqués de Santillana (poesías).—"Coplas", de Jorge Manrique.—Un ciclo de romances.—"La Celestina" (selección).—Una farsa o égloga de Juan de la Encina.—"Lazarillo de Tormes".—Garcilaso.—Una comedia de Lope.—Fray Luis de León (poesías).—Góngora (poesías).—Una comedia de Tirso.—"Las mocedades del Cid", de Guillén de Castro.—Una comedia de Ruiz de Alarcón y otra de Calderón.—Una novela de Cervantes.

Una selección de "Guzmán de Alfarache" o de "Marcos de Obregón".—Fragmentos de la "Introducción del Símbolo de la Fe", de Granada.—Algunas poesías de Quevedo.

Cada alumno completará esta labor de clase con la lectura particular del mayor número posible de las obras indicadas.

CURSO SEPTIMO

Estado de Literatura española a fines del siglo XVII.—Política cultural y literaria de los Borbones.—Modernización de la lengua y afrancesamiento en el léxico.—La poesía lírica y el teatro en tiempo de Felipe V.

La prosa en el reinado de Felipe V.—El P. Feijóo. Ideas, estilo e influencia de Feijóo.—Torres Villarroel Luzán.—Periodismo y polémicas.

La poesía en la segunda mitad del siglo XVIII.—Nicolás F. de Moratín.—Vaca de Guzmán.—Iriarte y Samaniego.—Poetas salmantinos.—Meléndez Valdés.—Cienfuegos.—El teatro en la segunda mitad del siglo XVIII.—García de la Huerta.—Polémica sobre el teatro español.

Don Ramón de la Cruz.—Otros autores contemporáneos.—Leandro F. de Moratín.—Su poesía lírica.—Sus comedias.—Sus obras en prosa.

La prosa en la segunda mitad del siglo XVIII.—El P. Isla.—Decadencia de la novela.—Cadalso.—Las cartas Marruecas.—Pensamiento español e ideas literarias de Cadalso.—Forner.—Jovellanos.—Poesía.—Teatro.—Obras en prosa.—La Historia estética y otras ciencias en esta época: principales autores.

La poesía en el primer tercio del siglo XIX.—Arriaza. Quintana.—Poesías y obras en prosa de Quintana.—Gallego. La nueva escuela sevillana.—Lista.—El poeta y el crítico.

Maury-Cabanyes.—La poesía hispanoamericana.—Olmedo.—Heredia.—Bello: su poesía y sus obras en prosa.—El teatro español después de Moratín.—La prosa.—Gallardo. La historia y la oratoria.

El romanticismo: la palabra y el concepto. Caracteres del romanticismo. El romanticismo en Alemania. Goethe. Schiller. Los estudios sobre literatura española.—Temas españoles en el romanticismo alemán.

Precedente del romanticismo en España.—La polémica doctrinal. Traducciones.—El discurso de Durán.—Primeras novelas históricas.—Periódicos.—Estébanez. Calderón. Mesonero Romanos.

Larra.—Larra, costumbrista y crítico.—Su visión de España y su estilo.—Otras obras de Larra.—Martínez de la Rosa.

El Duque de Rivas. Poesías líricas.—El Moro expósito. Don Alvaro y otras dramáticas.—Romances históricos.

García Gutiérrez. Hartzenbusch.—Decadencia del teatro romántico. Bretón de los Herreros. Ventura de la Vega.

La lírica romántica.—Espronceda. Poesías.—El Estudiante de Salamanca y el Diablo Mundo.

Zorrilla. El poeta lírico. El poeta legendario. El teatro de Zorrilla. Don Juan Tenorio.

Otros poetas románticos. Pastor Díaz.—Enrique Gil.—Atolas. Tassar.—Poetisas románticas.—La poesía romántica en la América española.

El Renacimiento de las literaturas regionales en España. Literatura catalana. Los Juegos Florales.—Verdaguer, Maragall. Guimerá.—La prosa.—Literatura gallega. Rosalía de Castro. Curros Enríquez.

La poesía española en la segunda mitad del siglo XIX.—Campoamor. Núñez de Arce. Querol. Amós de Escalante.

Bécquer.—Las rimas.—Bécquer, prosista.—Influencia de Bécquer. Campoamor y Núñez de Arce en América.

El teatro realista y social.—Ayala.—Tamayo.—Gaspar.—Echeagaray.—Zarzuela y sainete.

La novela.—La novela histórica.—Novela realista.—Fernán Caballero.—Alarcón.

Galdós.—Episodios Nacionales.—Novelas.—Teatro.—Ideas, estilo.

Pereda.—Sus obras principales.—Lengua y estilo de Pereda.

Valera.—Sus novelas y cuentos.—Valera, humanista y crítico.
La Pardo Bazán.—La polémica naturalista.—Novelas, cuentos y obras de la Pardo Bazán.—Palacio Valdés.—Blasco Ibáñez.—Otros novelistas.

La filosofía y la oratoria en el siglo XIX.—Balmes.—Donoso Cortés.—Castelar.—Costa, Gavinet.—La crítica y la Historia literaria.—Clarín.—Milá y Fontanals.

Menéndez y Pelayo.—El pensamiento español de M. Pelayo.—M. Pelayo, poeta y artista.—Su estilo.—La escuela de Menéndez Pelayo.

Renovación de la poesía española a fines del siglo XIX.—Salvador Rueda.—Poetas americanos precursores de Rubén Darío.—Rubén Darío.—Su cosmopolitismo y su raíz española.—Lengua métrica y arte poético de Darío. Su prosa.

La poesía española en el siglo XX.—Gabriel y Galán.—El "Modernismo". — Villaespesa. — Manuel Machado. — Antonio Machado.—Juan Ramón Jiménez.—Nuevas orientaciones de la poesía española.—Poetas actuales.

La generación del 98.—Unamuno, autor dramático, novelista y ensayista.—Pensamiento, lengua y estilo de Unamuno.—Maeztu.

Valle Inclán.—Poesía, teatro y novela de Valle Inclán.—Su estética y su estilo.—Azorín.—Pío Baroja.—Benavente.

Otros escritores contemporáneos. — El teatro: los Quintero.—Marquina.—Arniches.—Muñoz Seca.—Nuevas tendencias.—La novela: R. de León.—Concha Espina.—Gabriel Miró.—Sus novelas. El ensayo.—Otras manifestaciones interesantes en la literatura actual.

Trabajos de redacción y comentario.

Los ensayos de los cursos anteriores pueden ser en éste fruto ya muy estimado, revelador de la cultura y madurez del discípulo, por lo cual se han de intensificar. Un mínimo de tres trabajos en el curso ha de ser exigible, y ellos serán la base principal para formar juicio de los alumnos.

Lectura y comentario en clase.

Además de las lecturas particulares que deben fomentarse, se elegirán para el trabajo de clase tres obras por curso, una de cada una de las siguientes listas:

Primera lista.

Autores de la época áurea.

Santa Teresa: Libro de la vida y Fundaciones.—San Juan de la Cruz: Cántico espiritual, poesía completa y una selección de las Declaraciones.—Góngora: una selección de las Soledades.—Quevedo: uno de los Sueños.—Gracián: el Criticón.—Calderón: un auto sacramental.

Segunda lista.

Autores de los siglos XVII y XIX.

Feijóo: una selección del Teatro crítico.—Isla: selección de Fray Gerundio.—Cadalso: selección de Cartas Marruecas.—Algunas poesías del siglo XVIII.—Moratín: una comedia.—Duque de Rivas: Don Alvaro.—Espronceda: poesías.—Zorrilla: una leyenda y un drama.—Larra: un artículo.—Algunas poesías del periodo romántico.—Bécquer: rimas y alguna leyenda.—Campoamor y Núñez de Arce: poesías escogidas.—Alguna novela de Valera, Galdós o Pereda.—Menéndez y Pelayo: prosa escogida.

Tercera lista.

Rubén Darío: algunas poesías.—Valle Inclán: teatro o novela (selección).—Gabriel Miró: El Humo Dormido.—Antología de poetas contemporáneos.—Jacinto Benavente: Los intereses creados. Maeztu: Defensa de la Hispanidad, etc., etc.

Es indispensable el frecuente manejo de una buena antología de poetas contemporáneos.

Los Profesores deberán tener cuidado siempre que tengan que dar a conocer el nombre o las obras de algún autor de mérito li-

terario, pero de carácter moral reprobable o de tendencias ideológicas o religiosas erróneas, de señalarlo y subrayarlo así a sus alumnos, recomendándoles la evitación de sus lecturas y poniendo bien de manifiesto el carácter de sus errores o de su inmoralidad. Siempre, sobre todo en la Enseñanza Media, se deberá, como regla general, huir de los autores que, aunque tengan méritos literarios relevantes, sean peligrosos para la buena formación moral y la integridad de la fe católica en los alumnos. Y se evitarán temas que, aunque no sean inmorales, resulten inadecuados para la edad de aquéllos.

CUESTIONARIO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

PRIMER CURSO

La Historia de España. Su concepto.

La España primitiva: Primeros pobladores. Pueblos colonizados y conquistadores. Conquista y dominación de los romanos en España. El Cristianismo: Santiago y S. Pablo. Los mártires. La invasión de los pueblos germánicos en España. Idea general de la Monarquía hispano-visigoda. Personajes y hechos más importantes. Los Concilios de Toledo. La conquista y dominación de los árabes en España: sus etapas. Personajes y hechos notables.

Qué representa la conquista y cómo se inicia. Pelayo.

Los grandes héroes y Reyes de Castilla. Fernán González. Fernando I. Alfonso VI. El Cid Campeador.—Alfonso VIII el de las Navas. Fernando el Santo. Alfonso X el Sabio, Guzmán el Bueno, Alfonso XI el del Salado.

Los grandes Reyes de Navarra y Aragón: Sancho el Mayor, Alfonso el Batallador, Jaime I el Conquistador, Pedro II el Grande. Expedición a Oriente de catalanes y aragoneses. El Compromiso de Caspe. Alfonso V: Nápoles.

Glorioso reinado de los Reyes Católicos. Formación de la España única. Conquista de Granada. Expulsión de los judíos. El Gran Capitán. Cisneros.

España realiza el mayor acontecimiento de la Historia. Descubrimiento del Nuevo Mundo. Viajes de Cristóbal Colón.

Grandeza del Imperio español. Carlos I de España y V de Alemania. Las Comunidades. Idea gráfica de la totalidad de los dominios de España en Europa en este reinado.

Descubridores y conquistadores hispánicos en América: Magallanes, Elcano, Hernán Cortés y Francisco Pizarro. Los misioneros.

Magnífico reinado de Felipe II. Batalla de San Quintín: El Escorial. Don Juan de Austria y la batalla de Lepanto. Unión con Portugal. La Armada Invencible. Breve descripción gráfica del Imperio, español a la muerte de Felipe II.

España en el siglo XVII. Luchas por defender nuestro Imperio. Orígenes de la Leyenda Negra. Europa contra España.

La guerra de Sucesión: Gibraltar, despojo realizado por Inglaterra, enemiga de España en el mar.

La Casa de Borbón: idea general acerca de la misma y lo que representa para España. Excelente administración material. Desvío de la política españolista por las influencias francesas, el enciclopedismo y la infiltración de la masonería a través de los Ministros, a pesar del Catolicismo de nuestros Reyes. Los Ministros: el Marqués de la Ensenada.

La guerra de la Independencia: su significación religiosa, monárquica y española. El Dos de Mayo. Batalla de Bailén. Sitios de Zaragoza y de Gerona. Los guerrilleros.

Las guerras civiles del siglo XIX. Su significación de repulsión del liberalismo.

La revolución del 68 y la primera república. Sus efectos desastrosos.

Don Miguel Primo de Rivera. Patriotismo, orden, autoridad, conquista del Norte de Africa.

La segunda república. Su política antinacional y anticatólica. Los separatismos desmembradores de la Patria. La invasión extranjera marxista y bolchevique.

El Movimiento Nacional. Sus orígenes. Sus hombres. Su justificación histórica. Su significado patriótico, moral y religioso.

SEGUNDO CURSO

El medio geográfico español y su influencia en nuestra historia. Prehistoria española. Conceptos generales sobre la cultura de la piedra y del metal.

Primeros pueblos históricos: Iberos, Celtas y Celtíberos. Cómo vivían estos primeros españoles.

Pueblos colonizadores: fundaciones fenicias y griegas. Conquista cartaginesa: Sagunto.

La conquista de España por los romanos y el heroico espíritu de independencia de los españoles. Viriato, Sertorio, Numancia. César: batalla de Munda. Augusto: Cántabros y astures. Los grandes Emperadores españoles.

Predicación del Cristianismo en España. Santiago. La Virgen del Pilar. San Pedro. Los varones apostólicos.

Invasiones germánicas. La Monarquía hispano-visigoda. Eurico. Leovigildo. San Hermenegildo. Recaredo: su conversión. Unidad católica de España. San Leandro y San Isidoro.

La conquista de España por los árabes. Sus causas. Debilitación de la Monarquía visigoda por las luchas internas y traición del Conde don Julián. El emirato. El califato. Almanzor. Reinos de Taifas. Almoravides. Almohades, Benimerines. Reino de Granada.

La reconquista cristiana Batalla de Covadonga. El reino de Asturias, El reino de León y el condado de Castilla. Fernán González.

Primera unión de León y Castilla. Alfonso VI. Campañas del Cid. El Cid histórico y literario, prototipo del caballero cristiano heroico español. Los grandes Reyes de la Reconquista. Alfonso VII el Emperador. Alfonso VIII. Batalla de las Navas de Tolosa.

Los Reinos de Navarra y Aragón. El condado de Barcelona. Alfonso el Batallador. Unión de Aragón y Cataluña.

El gran reinado de Alfonso III el Santo: unión definitiva de Castilla y León. Conquista de Córdoba, Jaén y Sevilla. Alfonso X el Sabio.

El problema del Estrecho de Gibraltar. Guzmán el Bueno. Batalla del Salado.

La Casa de Trastámara. Fin de la Edad Media en Castilla.

Los grandes Monarcas de Aragón. Jaime el Conquistador. Pedro III el Grande. Expedición de catalanes y aragoneses a Oriente. Pedro IV y la Unión. La Casa de Trasmatará en Aragón: Conquista de Nápoles.

Ojeada general al origen y desenvolvimiento del reino de Portugal.

Los Reyes Católicos. La unidad de España. Gloriosa culminación de la Reconquista. Expulsión de los judíos. Conquista de Nápoles: el Gran Capitán. Política africana. Las Regencias. Conquista de Navarra. Grandeza de España en este período.

Precedentes del descubrimiento de América. Colón recibe protección de la Gran Reina Isabel la Católica. Sus viajes. Vasco Núñez de Balboa.

Carlos I. La guerra de las Comunidades. Guerras europeas. Batalla de Pavia. Carlos V y los turcos: Barbarroja. Carlos V y la Reforma protestante. Dominio y poderes de España en Europa en este reinado. Política de magnificencia católica e imperial. Magallanes. Elcano y la primera vuelta al mundo. Conquista de Méjico. Conquista del Perú.

Felipe II, el gran Rey español. Batallas de San Quintín y Gravelinas. España, en Flandes. El Duque de Alba y Alejandro Farnesio. El peligro turco: Lepanto. Conquista de Portugal. La Armada Invencible. La Contrarreforma.

Felipe III y el Duque de Lerma. Expulsión de los moriscos. Felipe IV y el Conde-Duque de Olivares. Guerras europeas. Sublevaciones interiores. Pacés de Westfalia y de los Pirineos. Política antiespañola de Richelieu. Influencia de España. Matrimonio de María Teresa de España y Luis XIV de Francia. Apogeo cultural y artístico de España y su influencia en el extranjero.

Carlos II. Enfermedades del Monarca. Desgobierno interior. La embición de Europa sobre España. Fin de la Casa de Austria.

La Casa de Borbón. Felipe V y la guerra de Sucesión. Isabel de

Farnesio y Alberoni. Segundo reinado de Felipe V. Patiño y Compillo. Fernando VI y Ensenada: política de neutralidad. Desarrollo de la Marina.

Carlos III. Guerra contra Inglaterra. Buena administración material. Nefastas influencias francesas, enciclopedistas y masónicas, en los Ministros y minorías dirigentes.

Carlos IV y la Revolución francesa. Godoy. España y Napoleón. Batallas de Finisterre y Trafalgar. Motines de Aranjuez. Pérfidos engaños de Napoleón. Disensiones de familia. Abdicación de Carlos IV.

Gloriosa y españolísima guerra de la Independencia. El Dos de Mayo. Batalla de Bailén. Los sitios de Zaragoza y de Gerona. José Bonaparte. Los guerrilleros. Término de la guerra y triunfo de España. Sentido español, antiexótico, tradicional, católico y monárquico de la guerra de la Independencia.

Fernando VII. Liberales y absolutistas. Política antiespañola de Inglaterra y Francia. La traición de Riego. Las luchas particulares americanas entre españoles puros y mestizos.

Isabel II. Regencia de María Cristina. Gobierno de Isabel II. Moderados y progresistas: Narváez y O'Donnell. Guerra de Africa. Revolución de 1868.

El Gobierno provisional y el general Prim. Amadeo I de Saboya. La primera república. Desórdenes, motines, robos. Los Cantones. Sublevación de la Escuadra. Golpe de Estado del General Pavía. Proclamación de Alfonso XII. Segunda guerra carlista. Cánovas del Castillo. Acción reconstructiva y pacificadora de la Restauración monárquica. Sus debilidades y errores de sentido liberal democrático.

Regencia de María Cristina. La brutal e injusta agresión norteamericana. Heroica defensa de Cuba y Filipinas. Gobierno de Alfonso XIII. Maura. Auge reconstructivo de España. Guerra de Africa. Importancia histórica y geográfica del Norte de Marruecos. Su conquista, gran acierto del reinado de Alfonso XIII. El General Primo de Rivera: gobierno de retorno a los principios de autoridad, orden y antiparlamentarismo. Victoria de Albuemas y con-

quista del Norte de Africa. Los pseudo-intelectuales despechados, la masonería y los financieros judíos internacionales, hacen caer la Monarquía. La segunda república. Sus desastres, sus desórdenes, sus crímenes.

Su sentido antinacional y anticatólico.

El Movimiento Nacional. Franco. España recobra su ser histórico.

TERCER CURSO

Concepto de la Historia. Sujeto. Contenido. Fuentes de conocimiento. Ciencias instrumentales y auxiliares. Divisiones de la Historia.

Naciones de Prehistoria.

Esquema de la Historia de Egipto.

Imperios Caldeo-asirio y Babilónico.

Fenicia. El pueblo Hebreo.

Historia de Grecia, Atenas, Esparta y Tebas. La expansión griega. Alejandro Magno.

Historia de Roma. Síntesis de la Monarquía y de la república romanas. Cartago. César. Augusto. Síntesis del Imperio romano.

El Cristianismo. Su predicación y propagación. Persecuciones. Cristianización del Imperio romano. Organización de la Iglesia católica. Esplendor de la cultura cristiana en Oriente y Occidente.

Invasiones de los pueblos germánicos.

Fin del Imperio romano de Occidente.

Monarquías germánicas más importantes.

El Imperio de Oriente. Justiniano.

El Imperio Carolingio.

El pueblo árabe y su expansión. Mahoma.

El Pontificado y el Imperio germánico.

Las Cruzadas.

Las grandes Monarquías feudales.

La guerra de los Cien Años.

El Cisma de Occidente.

El pueblo turco: fin del Imperio bizantino.

Los grandes descubrimientos geográficos.

El Renacimiento.

Formación de las grandes nacionalidades. Pureza moral de la nacionalidad española, fiel continuadora del espíritu católico de la Cristiandad medieval. Hegemonía política de España.

La Reforma protestante. Bajo su apariencia moral y puritana, su fondo de revolución ególatra y de racionalismo disolvente.

La Contrarreforma. La Compañía de Jesús. El Concilio de Trento.

Guerras de religión. La guerra de los Treinta Años.

La revolución inglesa. Su carácter hipócritamente puritano y típicamente anticatólico.

Predominio político de Francia. Luis XIV. Los principales Estados europeos en el siglo XVIII. Inglaterra, Francia, Prusia, Austria y Suecia. Colonizaciones holandesa e inglesa. Su sentido materialista, comercial, marítimo, de factoría y explotación de pueblos inferiores. Independencia de los Estados Unidos.

La Revolución francesa. Sus orígenes enciclopedistas, masónicos y anticatólicos.

El Directorio, el Consulado y el Imperio. Napoleón Bonaparte.

Independencia de América española y del Brasil. Sus causas. Debilitación de la Metrópoli. Influencias masónicas y enciclopedistas. Política antiespañola de Inglaterra.

El Congreso de Viena y la Santa Alianza.

Paz general en Europa después de la Santa Alianza.

Progresos de la Revolución: estalla en distintos países europeos.

La cuestión de Oriente.

Napoleón III. Vitoria I de Inglaterra: el Imperio inglés. Su carácter egoísta de explotador de pueblos inferiores. La agresión a los boers. Las vergüenzas de la India. Sentido materialista, comercial y financiero. Inestabilidad actual del Imperio británico.

La unidad de Italia.

La guerra franco-prusiana. El Imperio alemán: Bismarck.

Los Estados Unidos del Norte de América. Sentido materialista e inferior de la civilización norteamericana. Falta de fundamento

y de unidad moral. Inmoralidad financiera. Su agresión injusta a España y a los países hispano-americanos. Nicaragua, Haití. Superioridad moral de Hispanoamérica sobre Norteamérica. La Guerra Europea. Sus causas lejanas. La materialización de Europa como consecuencia del racionalismo y la Reforma. La profesia del Syllabus.

Necesidad de una renovación fundamental de la civilización europea, hoy en un callejón sin salida. España y su misión ejemplar.

CUARTO CURSO

Prehistoria. Cultura paleolítica. Cultura neolítica y de los metales.

Muy breve noticia de las culturas orientales. China.-India. Egipto: la religión y el arte egipcios. Civilización caldeo-asiria. El comercio fenicio.

Instituciones político-sociales del pueblo griego. La cultura griega. Período de formación. El Siglo de Pericles. Los grandes literatos y filósofos griegos. El arte griego en sus distintas manifestaciones. La cultura helenística. La cultura romana. La sociedad romana. Instituciones políticas principales. El ejército. La religión. Las letras y las artes durante la República. El siglo de Augusto y la época imperial. La Literatura en sus diversas manifestaciones. El Derecho romano. El arte imperial. La vida romana. Difusión de la cultura romana.

Influencia del cristianismo en la cultura y en la civilización. La predicación apostólica. La cultura y la ciencia eclesiástica en Oriente y Occidente. Los Santos Padres.

Los pueblos germánicos: elementos culturales propios. Cultura y arte bizantinos. La cultura carolingia.

El imperio islámico: principales manifestaciones culturales. Arte árabe.

Influencia de la Iglesia en la Cultura europea medieval. El Papado y los Concilios. Gregorio VII. Inocencio III. Las Ordenes monásticas. La vida en los monasterios. La Liturgia. El estudio. Las bibliotecas. El arte monacal. La cultura antigua salvada por los

monjes. Prestigio e influencia social de las instituciones monásticas.

El feudalismo desde los puntos de vista político, social y económico.

El arte románico.

El arte gótico.

La cultura medieval europea y sus principales manifestaciones científico-literarias. Las Universidades.

El Renacimiento: su origen y caracteres. El humanismo. El arte del "Quattrocento".

La cultura renacentista en su plenitud literaria, científica y artística en Italia, Países Bajos, Alemania, Francia, Inglaterra y España.

Transformación política y social de Europa.

Los grandes descubrimientos: Transformación económica.

La Reforma. Revolución religiosa; difusión del Protestantismo en Europa.

La Contrarreforma. Lucha por la defensa del Catolicismo. La Inquisición. San Ignacio y la Compañía de Jesús. La obra del Concilio de Trento. Influencia de España en la Contrarreforma.

El Siglo de Oro español en la Literatura, las Ciencias y las Artes.

El siglo de Luis XIV. Desarrollo científico, literario y artístico.

El siglo XVIII. Constitucionalismo inglés y absolutismo ilustrado. Las ciencias, la literatura y el arte europeos. Evolución económica. Expansión colonial.

Génesis intelectual, política y económica de la Revolución francesa. La Enciclopedia. La masonería. Difusión de los principios revolucionarios por Europa.

Siglo XIX. Absolutismo y constitucionalismo. El romanticismo. Progreso científico: los grandes inventos. Diversas corrientes artísticas. Desarrollo industrial y comercial. Las grandes Empresas. Las comunicaciones. El maquinismo. El socialismo, antecedente del marxismo.

Rumbos de la cultura y de la civilización en el siglo XX. Con-

secuencias de la Gran Guerra. El falso pacifismo democrático. El comunismo. Su materialismo, su rebajamiento antihumano del hombre en máquina. El fascismo. Su sentido nacional, espiritual, histórico, dignificador de la persona humana.

QUINTO CURSO

Prehistoria española. Cultura paleolítica: arte cuaternario. Cultura neolítica: monumentos megalíticos. Cultura del bronce y del hierro.

Pueblos primitivos. Instituciones principales. Aportaciones culturales de los pueblos colonizadores. Arte ibérico.

Caracteres de la dominación romana en España. Organización política y administrativa. Cultura y arte hispano-romanos. Romanización de la Provincia. Prefiguración imperial de España en la época romana. Los Balbos. Los Césares hispanos. Las inteligencias hispánicas en la cumbre del saber romano. Séneca. Su carácter español. Lucano. Quintiliano, educador de Roma. Lo hispánico en el siglo IV. San Dámaso. Teodosio y la unidad espiritual del mundo romano. Osio. Nicea, El Símbolo de la Fe.

Cultura y arte hispano-cristianos. Prudencio. Paulo Orosio, primer Maestro español de Filosofía de la Historia.

Periodo hispano-visigodo. Diversos elementos sociales. Principales instituciones político-administrativas. Los Concilios de Toledo. El Fuero Juzgo. San Isidoro. Su obra benéfica y social. Su influjo en la vida monástica. Ideas jurídicas, sociales y pedagógicas. Valor cultural de las Etimologías. Influencia de San Isidoro en los monasterios y centros culturales de la Europa medieval. El arte visigótico.

España musulmana. Emires y califas. Organización política y social. Religión. El arte árabe español en sus distintas fases. La cultura. Manifestaciones literarias, filosóficas y científicas. Influencia de la cultura arábico-española en Europa y Oriente. La Iglesia y el Islam.

España cristiana. Proceso evolutivo de su unidad. La Monar-

quia, instrumento eficacísimo. Características de los distintos reinos cristianos. La sociedad medieval. Organización de la vida religiosa. Apostolado de la Iglesia. La Monarquía: su organización. Régimen municipal. Las Cortes. La vida monástica. El arte cristiano español en sus distintas fases y manifestaciones. La cultura en los Estados cristianos de España. La penetración de la cultura centro-europea: Cluny y el Cister. El Camino de Santiago. La escuela de traductores de Toledo. Historiografía medieval. Las Universidades. Santo Domingo de Guzmán. San Raimundo de Peñafort. La Orden de la Merced. Raimundo Lulio. El Cardenal Albornoz y el Colegio de Bolonia. San Vicente Ferrer.

Influencia de la cultura española en Europa. El Concilio de Basilea. El Tostado y Juan de Segovia. El humanismo. Luis Vives.

La unidad nacional bajo el glorioso reinado de los Reyes Católicos. Unidad territorial. Unidad espiritual. Expansión internacional de España. Organización del Estado. Centralización. Las Cortes de Toledo. La Santa Hermandad. La Santa Inquisición. La Iglesia. Los Cardenales de España: Mendoza, Cisneros. El Ejército. Resurgimiento económico. El influjo renacentista en la cultura. La Universidad de Alcalá. El arte renacentista.

Carlos I: Estados que forman su Corona. El Imperio. Desenvolvimiento de los ideales y política de los Reyes Católicos. Significación de las Comunidades y Germanías. Luchas por la hegemonía europea. Carlos V frente a la Reforma. La Compañía de Jesús. El Concilio de Trento, ecuménico y español. La obra de nuestros teólogos. Láinez y Salmerón, teólogos del Papa. Sentido teológico de la Hispanidad. España en el Mediterráneo. La obra del Emperador. Su sentido católico e imperial. Yuste.

Felipe II: El hombre y el Rey. Plenitud del momento español. La Contrarreforma. Don Carlos. Los moriscos. Cruzada contra el turco. Lepanto. La unidad ibérica. Los enemigos de España: Sublevación de los Países Bajos; su significación religiosa y política. Inglaterra, frente a Felipe II. Felipe II y Enrique IV de Francia. La traición de Antonio Pérez y las alteraciones de Aragón. Muerte del gran Rey. Origen de la odiosa y mendaz Leyenda Negra.

Siglo XVII, Felipe II y sus privados. Sentido auténtico de la expulsión de los moriscos. Política exterior.

Felipe IV, el Conde-Duque de Olivares y Richelieu. La política antiespañola de Richelieu. Guerras de Flandes y los Treinta Años: el Cardenal Infante don Fernando. Tratados de Westfalia. Don Luis de Haro y Mazarino. Guerra con Francia. Paz de los Pirineos. Matrimonio de Luis XIV y María Teresa. Alzamiento y guerra de Cataluña. Ruptura de la unidad ibérica. Tumultos en España, Sicilia y Nápoles. Felipe IV y Sor María de Agreda. Influencia cultural de España en Europa.

Carlos II. Estado enfermizo del Monarca, que le deja sometido a influencias extrañas. Desdichado gobierno de privados y Ministros. Luis XIV, frente a España. Paces de Aquisgran, Nimega, Ratisbona y Risnoick. Tratados de participación. Ambiciones de las naciones europeas coaligadas contra España.

La sociedad española en los siglos XVI y XVII. El poder real. Benéfica actuación católica de la Monarquía. Las Leyes de Indias. Organización política y administrativa. Los Consejos. Los Virreynatos y Gobiernos generales. Las Cortes y el Municipio. El Ejército del Imperio, desde la Infantería gloriosa del Gran Capitán a los Tercios de Flandes. Los generales imperiales: El Duque de Alba y Alejandro Farnesio. El soldado: los tipos heroicos de Pulgar, García de Paredes y Garcilaso. Desarrollo y apogeo de la inmortal Marina española. La Iglesia y la política religiosa. Las Ordenes religiosas. Labor y apostolado de la Compañía. San Juan de la Cruz. Santa Teresa y San Pedro Alcántara. El espíritu de caridad y de beneficencia. San José de Calasanz. San Juan de Dios. Santo Tomás de Villanueva. Los Trinitarios y el glorioso rescate de Cer-vantes.

Los teólogos españoles y su influjo en las Universidades europeas. Vitoria y Suárez, creadores del Derecho de gentes. Las fuentes de riqueza: la hacienda. Las Ciencias y las Letras. El arte español en su apogeo.

Siglo XVIII. Profunda desviación del espíritu español. Afrancesamiento espiritual y político de las minorías intelectuales y diri-

gentes. El pueblo se conserva apegado a su fe y costumbres tradicionales.

Felipe V y la guerra de Sucesión. Tratado de Utrech y Rastadt. Pérdida de nuestros dominios europeos. Isabel de Farnesio y Alberoni. Segundo reinado de Felipe V: política exterior. Los Ministros españoles.

Fernando VI y el sistema de neutralidad. Ensenada.

Carlos III. El absolutismo ilustrado. La influencia de la Enciclopedia en España. Ministros extranjeros y españoles. Reformas administrativas y económicas. El Pacto de familia. Funesta alianza con Francia. Sus lamentables consecuencias. España y la independencia de los Estados Unidos. Guerra contra Inglaterra: Paz de Versalles.

Carlos IV y la Revolución francesa. Godoy. Guerra contra Francia: Paz de Basilea. España y Napoleón. Pérfidos engaños de éste. Jovellanos. Ministros afrancesados. Direcciones familiares. Motines de Aranjuez. Abdicación de Carlos IV.

Principales modificaciones introducidas por la Casa de Borbón en la organización política, administrativa y económica de España durante el siglo XVIII. Buena administración material: debilitación de los ideales superiores. Bajo la influencia francesa decae la tradición y el auge de nuestras Universidades. La cultura y el arte. Goya.

Guerra de la Independencia. Alzamiento nacional. Bailén. Napoleón en España. Sitios de Zaragoza y Gerona. Ayuda inglesa. Expulsión de los franceses. Carácter popular, religioso, monárquico, de la guerra de la Independencia. El Gobierno de España durante este período. Las sociedades secretas. Cortes y Constitución de Bayona. José Bonaparte. Las Juntas provinciales y la Central. Las regencias. Las Cortes de Cádiz y su obra. Constitución de 1812. Impopularidad de la Constitución de 1812. Fernando VII. Popularidad de Fernando VII.

Fernando VII. Reacción absolutista. Revolución de 1820 y trienio constitucional. Intervención francesa. Década absolutista.

Causas de la independencia de América española. Labor anties-

pañola y anticatólica de la Masonería. Pérfida política inglesa. Disensiones entre españoles mestizos. Debilitación del Gobierno español en la ausencia de la Monarquía durante la guerra de la Independencia. La traición de Riego. Episodios principales del proceso de emancipación.

Isabel II. Regencia de María Cristina. Martínez de la Rosa y el Estatuto Real. Mendizábal. Inicuo e inútil despojo de los bienes de la Iglesia. Sus funestas consecuencias políticas y sociales. Motín de la Granja. Constitución de 1837. Significación política y religiosa de la primera guerra carlista. Regencia de Espartero. Mayor edad de la Reina. Década moderada. Narváez. Bravo Murillo. El Concordato. Bienio progresista. La unión liberal: O'Donnell. Guerra de Africa. Revolución del 1869.

Gobierno provisional. Prim. Constitución de 1869. Amadeo de Saboya. Primera república española. Su sentido antiespañol y anticatólico. Las consecuencias desastrosas. Castelar. Golpe de Estado de Pavía.

Pronunciamiento de Sagunto. Alfonso XII. Constitución de 1876. Sentido de transacción. Errores liberales que debilitan la fuerza de la institución monárquica. Cánovas y Sagasta. Regencia de doña María Cristina. La injusta guerra agresiva de Norteamérica contra España. Heroísmo de los españoles en legítima defensa de sus colonias y del honor patrio. El heroísmo quijotesco de la Marina española en Cavite y Santiago. Reinado de Alfonso XIII. Conservadores y liberales. Maura. Guerra de Africa. Importancia histórica y política del Norte de Africa. En la conquista del Norte de Africa, impulsada por el Rey D. Alfonso XIII, se forja el magnífico Ejército africano, que, bajo el mando del General Franco, había después de triunfar del bolchevismo. Gobierno del General Primo de Rivera. Su popularidad. Su sentido de vuelta a lo tradicional español y contrario al parlamentarismo. Iniciación de las tendencias separatistas. Prestigio internacional de España. Saneamiento de las Haciendas locales y la nacional. Obra de Calvo Sotelo. Conquista de Alhucemas. Derrota de Abd el Krim y conquista definitiva del Norte de Africa. Caída de la Monarquía. La conjuración ma-

sónica judaica internacional. Los pseudo-intelectuales ambiciosos y despechados. Quinquenio republicano. Sentido anticatólico, antimilitarista, antiespañolista de la república. La quema de los conventos. Persecución a la enseñanza religiosa. Vejaciones al Ejército. España, entregada a la Masonería, a la Internacional Socialista y al Komintern. Los crímenes de la república. El asesinato de Calvo Sotelo. El 18 de julio de 1936. Guerra de salvación. El Glorioso Movimiento Nacional. Sus orígenes. Sus hombres representativos. José Antonio Primo de Rivera. José Calvo Sotelo. Víctor Pradera. Ramiro de Maeztu. Sus héroes y sus mártires. Crímenes, asesinatos, robos, pillaje, sacrilegio de los rojos. Franco, salvador de la Patria.

El romanticismo en España. El pensamiento español en el siglo XIX. El krausismo exótico y antibispanico. El pensamiento tradicional. Balmes, Donoso Cortés. La generación del 98. Su pesimismo y su europeísmo antiespañol. Menéndez y Pelayo.

SEXTO CURSO

Precedentes históricos del Imperio de España. En el reino de Castilla. En la Corona de Aragón.

Carácter imperial del reinado de los Reyes Católicos. Primera empresa imperial: La unidad territorial, política y espiritual de España. El Imperio español en Europa.

Política internacional europea de los Reyes Católicos. Su significación y carácter imperial. Conquista de Nápoles. Enlaces matrimoniales. Política africana de Isabel y de Cisneros.

Carlos I. Ampliación de la política internacional de sus antecesores. Ideal de supremacía política y de catolicidad. Política italiana: anexión de Milán. El peligro turco y la política africana. Carlos I frente a la Reforma. Hegemonía de España.

Felipe II. Grandeza imperial de España. Significado imperial de la batalla de Lepanto. España y Felipe II frente a la herejía. Flandes. La Invencible.

Defensa del Imperio español en Europa a través del siglo XVII.
Sucinta noticia de los Estados imperiales de España en Europa.

Los Países Bajos y el Franco. Condado. Sicilia. Nápoles. Milán, Cerdeña.

La gran empresa imperial de España: América.

Descubrimiento.

Breve noticia de América precolombina.

Precedente del descubrimiento en la Antigüedad y Edad Media.

Los conocimientos geográficos en el siglo XV.

Labor descubridora de Portugal. Enrique, el navegante. La ruta de Africa. Descubrimientos anteriores al 1492.

Biografía de Colón. Génesis de su proyecto y vicisitudes hasta las capitulaciones en Santa Fe.

Los viajes colombinos. Descubrimientos y exploraciones realizadas por Colón. Descubrimientos menores. Vasco Núñez de Balboa. Juan Díaz de Solís, Magallanes. Cano: la primera vuelta al mundo.

Caracteres de la conquista española en América. La cruz y la espada.

Conquista de las Grandes Antillas y el Yucatán.

Hernán Cortés y la conquista del Imperio Azteca.

Conquista de América Central.

Conquista del Nuevo Reino de Granada y Venezuela.

Francisco Pizarro y conquista del Imperio Incásico.

Valdivia y la conquista de Chile.

Conquista de los países del Río de la Plata. España y el Oriente. San Francisco Javier. Influencia de España en el Japón y en la China. Expansión conquistadora de América y Oceanía en tiempos de Felipe II: la conquista de Filipinas. Legazpi y Urdaneta.

Síntesis de la historia del Virreinato de Nueva España en los siglos XVI y XVII.

Síntesis de la historia del Virreinato del Perú en los siglos XVI y XVII.

Acción de los enemigos de España en América.

Colonización: sus caracteres generales.

Organización política de América. El Consejo de Indias. La Casa de Contratación. Los Virreyes. Las Audiencias, Gobiernos y Capitanías generales. Régimen municipal. La Hacienda.

Organización social. El problema de la población indígena. Las encomiendas. Régimen definitivo sobre los indios. Los negros. Clases sociales.

La Iglesia en América. La evangelización simultánea de la conquista y fin primordial de ésta. Las misiones. Los jesuitas en el Paraguay. El Patronato Real. Organización de la Iglesia. La Inquisición.

Desarrollo económico. Monopolio comercial. Sistema de flotas.

Las Leyes de Indias, como resumen y expresión de la obra de España.

La cultura y el arte coloniales. La enseñanza en América y Filipinas. Universidades. Libros.

Las reformas borbónicas en el Imperio español. Causas de la independencia de las naciones suramericanas. La influencia de la Masonería y las doctrinas enciclopedistas. Luchas entre mestizos y españoles puros. Debilitación de la Autoridad Central por la ausencia de la Monarquía. Política antiespañola de Inglaterra.

SEPTIMO CURSO

Fundamentos políticos y espirituales del Imperio español.

Su iniciación por los Reyes Católicos. Su asimilación por el pueblo.

Continuidad de los ideales imperiales en los siglos XVI y XVII.

Predominio del ideal religioso: su realización en España.

La pureza y defensa del catolicismo, norma, guía y razón de la política de España en Europa.

Espiritualidad de España y materialismo europeo. La educación religiosa del pueblo. La piedad. La devoción mariana. La Inmaculada Concepción. La devoción eucarística. Los "autos" sacramen-

tales. La fiesta del Corpus. La devoción a la Pasión. La imaginaria española. La bibliografía mística ascética. Los Ejercicios espirituales de San Ignacio.

Caracteres generales de la obra de España en Europa. La política. Los procedimientos. Los españoles en los Países Bajos e Italia.

Caracteres generales de la obra de España en América.

La evangelización, norma y fin principal. El español y el indio, iguales espiritualmente.

El descubrimiento y la conquista, obra del pueblo. El conquistador y el misionero.

La colonización, obra de Reyes, teólogos y juristas eminentes.

Las Leyes de Indias, modelo y ejemplo de la labor colonizadora de España.

Desviación de las ideas imperiales en el siglo XVIII. Causas y efectos.

La leyenda negra. Sus orígenes.

Deformación del tipo español.

Falsa interpretación de nuestra historia de los siglos XVI y XVII por extranjeros y nacionales.

Espontánea y vigorosa reacción dentro y fuera de España contra la leyenda negra. Reacción extranjera. Alejandro de Lummis. Lewis. Walsch. Reacción española. Ramiro de Maeztu. Su obra "Acción española". Su repercusión en las jóvenes generaciones de Hispano-América. Escritores notables: Coronel Urtecho, Pablo Antonio Cuadra, Alfonso Junco.

Valor de la Hispanidad. Superioridad de nuestro espíritu imperial.

Universalidad de los ideales y principios que integran la Hispanidad. La Hispanidad, creadora de civilización.

La Hispanidad, en misión universal.

La Hispanidad, defensora de la verdadera civilización.

Potente resurgimiento de los ideales imperiales y de la Hispanidad.

Instrucciones metodológicas para la enseñanza de la Historia.

Los cuestionarios referentes a la enseñanza de la Historia, desarrollados en forma cíclica, aspiran a la formación gradual del alumno en esta disciplina, desde adquirir una noción sucinta, pero clara, de las principales etapas de nuestra Historia, hasta lograr un conocimiento suficiente de lo que ha sido nuestra Patria en sí misma y en relación con la Historia y civilización universales.

La Historia de los dos primeros cursos ha de tener un carácter predominante narrativo y atrayente en torno a las grandes figuras y a los grandes hechos. Hay que poner especialmente cuidado en no recargar inútilmente la memoria con nombres y fechas. Algunos puntos deben, más que aprenderse de memoria, tratarse en forma de lectura. No se debe olvidar que la Historia de España, en estos primeros años, además deben sentirla como medio de sentir también la Patria. Por ello a ello debe contribuir lo mismo la redacción de los libros que las explicaciones vividas del Profesor. Las ligerísimas nociones de arte, basta con ofrecerles a los alumnos por medio de grabados o láminas escogidas o con proyecciones luminosas.

Con el cuestionario primero se pretende dar a conocer las líneas generales del andamiaje político de la Historia de España, nutrido éste con las etapas principales de aquellas personalidades que más influyen en su desenvolvimiento.

Se debe aspirar con ello también a suscitar el interés del alumno hacia los acontecimientos básicos y figuras señeras, pero no en forma suelta, aislada, sino haciendo un enlace ligero, pero ininterrumpido entre unos y otras.

En el cuestionario segundo la trabazón de hechos históricos es más sólida y se van rellenando las etapas con un conocimiento más detallado y amplio de nuevos personajes. Se debe aspirar ya a que el alumno adquiera un conocimiento preciso de la historia política de España, si bien todavía elemental.

En el cuestionario tercero debe cuidarse de una manera especial reducir a *mínimum* discretísimo la historia de los pueblos orienta-

les, evitando a toda costa la catalogación de nombres extraños al oído del alumno y centrando el estudio en dos o tres figuras salientes. En general, la exposición ha de tener carácter narrativo, dejando la parte cultural para el cuarto curso. Se debe aspirar a dar al alumno una visión panorámica y sucinta del desenvolvimiento político del mundo, en sus principales países y en sus momentos más culminantes, haciendo especial mención de aquellos sucesos que mayor influjo ha tenido en el desenvolvimiento de la Humanidad.

Complemento lógico de lo anterior es el cuestionario cuarto, relativo a la historia de la Cultura. En éste el alumno debe completar el conocimiento de la Historia política universal, con el estudio de la cultura, de la civilización de los países y de los acontecimientos que sobre tener un influjo político en el desarrollo de la Humanidad lo tienen también en el aspecto espiritual, ideológico y cultural. Gran parte del estudio puede hacerse por medio de lecturas y proyecciones. Hay que procurar, en cuanto cabe, que los jóvenes vean en cuanto se pueda los objetos de arte y sientan su belleza. Las excursiones artísticas e históricas será un buen complemento del programa.

Sobre la base de los conocimientos ya adquiridos, el cuestionario quinto, de ampliación de Historia de España, tiende principalmente a proporcionar al alumno el conocimiento de la vida interna y cultural de nuestra Patria, para, relacionándola debidamente, poderla bien encuadrar en la Historia universal, apreciando y valorando las magníficas aportaciones de España a ella. Se insiste aún sobre la Historia política moderna, por ser en la que la influencia de España en el mundo es más notoria e importante. En este cuestionario debe ponerse muchísimo cuidado en no confundir por la variedad de cuestiones que se tocan, sobre todo en la vida política de los siglos XVI al XIX.

El cuestionario sexto, relativo a la Historia del Imperio español, se refiere al estudio de la espléndida expansión de España en la Edad Moderna, con la creación del Imperio hispánico, tanto en lo que se refiere a América como a la acción europea de España en los si-

glos XVI y XVII, concediéndose así toda su importancia a la trascendental obra de los españoles en el mundo.

Finalmente, adquiridos ya por el alumno los conocimientos precisos y concretos sobre la Historia en especial de España, con el cuestionario séptimo, se debe aspirar a realizar un análisis de las fuerzas ideales y de los fundamentos de la gran actuación de los españoles en el mundo; a conocer el enorme influjo de nuestra obra en la civilización universal; cómo se ha tratado de desvirtuar una y otra con la Leyenda Negra y, como resumen y síntesis, el valor que tuvo la Hispanidad, su superioridad espiritual sobre la acción de los demás países y la vitalidad que actualmente conserva.

Se harán oportunas aplicaciones al Glorioso Movimiento Nacional y a la formación de la nueva España, defensora de la verdadera civilización que es la Cristiandad.

G E O G R A F I A

PRIMER CURSO

Geografía. El hecho geográfico: su duplicidad. Unidades geográficas.

La orientación de las esferas terrestre y celeste. Longitud y latitud.

La tierra planeta: sus movimientos y consecuencias.

Las facies física de la tierra: Continentes y Océanos.

Análisis muy elemental de los hechos de Geografía. Física: atmósfera, hidrosfera, limosfera y biosfera. Análisis muy elemental de los hechos de Geografía humana en los más importantes factores de la cultura espiritual y material: Pueblos, Lenguas y Estados.

Elemental caracterización de los continentes en los aspectos físico y humano.

Consideraciones generales sobre la Geografía de España.

Los esenciales elementos constitutivos de la Península Ibérica.

Breve descripción de los hechos de Geografía física de España.

Breve descripción de los hechos de Geografía humana de España.

SEGUNDO CURSO

Estudio geográfico de las regiones españolas a tenor de los factores físicos y humanos.

Castilla la Vieja. La meseta. León. Castilla la Nueva. Navarra. Rioja. Aragón. Andalucía alta. Andalucía baja. Extremadura. Galicia. Asturias. Santander. Vascongadas. Cataluña. Levante. Baleares. Canarias.

TERCER CURSO

La población de la tierra, zonas de distribución y movimientos. Desmembración racial de la Humanidad desde el punto de vista geográfico.

Geografía general y elemental de los pueblos y de las lenguas.

Estudio y parcelamiento natural de los Océanos Austral, Pacífico, Atlántico e Indico. Descripción sucinta y elemental de los continentes a tenor de sus grandes regiones.

Europa.

Europa Central, Mediterráneo, Occidental, Norteña, Oriental.

Asia.

Asia norteña y occidental; Asia anterior; Sudasia; Asia Central; Asia Oriental; los Archipiélagos del Mediterráneo austral-asiático.

Africa.

Noráfrica; Africa tropical baja; Africa tropical alta. Sudáfrica.

América del Norte.

Zona apalachiana. Central y Montañosa del Oeste. El mundo del Mediterráneo.

América del Sur.

Zona montañosa del Oriente, las llanuras centrales, región andina.

CUARTO CURSO

Austria, Artica y Antártica.

Unidades políticas primarias o Estados y caracteres comunes a los mismos: fronteras y capitales.

Fisonomía de los Estados según la situación geográfica, política económica e importancia mundial.

Entidades políticas y secundarias: colonias. Potencias coloniales y tipos de colonias. Protectorados y otras unidades políticas y secundarias. Zonas internacionales.

Parcelación política de los continentes. Estudio geográfico y elemental de los mismos en este aspecto, atendiendo principalmente al estudio del Imperio Británico, Francia, Alemania, Italia y Portugal en Europa; Unión Soviética, Japón y China, en Asia; U. S. A., en América del Norte; Argentina, Brasil y Chile, en América del Sur.

QUINTO CURSO

Evolución del mapa político de España. España, prerromana. España, visigoda. España, musulmana. Reino asturiano-leonés. Reino navarro-aragonés. Reino aragonés-catalán. La España de Felipe II. La actual división político-administrativa de España: sus precedentes. Otras divisiones administrativas actuales.

Marruecos español. Ifni, Río de Oro y Adrar. Fernando Póo y otras islas españolas.

SEXTO CURSO

La España imperial en los descubrimientos geográficos.

Estudio especial de las empresas Colombinas, de Vasco de Gama, Magallanes-Cano y Viajes del Pacífico.

La España imperial como hogar de estudios y empresas geográficas.

SEPTIMO CURSO

Repaso de los cursos anteriores con vistas a la preparación del Examen de Estado.

Instrucciones metodológicas para la enseñanza de la Geografía.

La Geografía es una ciencia de realidad actual, ya que no es posible contemplarla toda ella de viso; lo es, en cambio, hacerlo a través de imágenes simbólicas o reflejadas: globos, mapas y fotografías.

Desde el primer momento hay que familiarizar al escolar en el manejo de globos y mapas. Ha de ver en los primeros una representación fidelísima de la esfera terrestre, y se ha de practicar en ellos en la rápida localización de puntos, zonas, líneas. Durante el primer ciclo de sus estudios de Geografía el globo ha de ser el principal instrumento de trabajo y clase. Poco a poco se ha de enseñar y adentrar al alumno en el manejo de mapas, y hacerle comprender su simbolismo y valor aproximado en la representación de toda o parte de la superficie terrestre. A tenor de su cuadrícula (meridianos y paralelos) se le explicará la génesis de su "proyección" y a apreciar por ésta las deformaciones, exageraciones y empequeñecimientos de la superficie que representa. Y también las zonas en que para el cálculo de distancias puede servirse de la escala. Convendrá primero centrarlo con mapas esquemáticos y sencillos y paulatinamente pasar a otros que atiendan a más detalles y que tengan mayor simbolismo. La autorización para el estudio orográfico de mapas de relieve sólo puede ser recomendable previamente advertidos de sus dos escalas, y haciéndoles ver claramente cómo la escala de alturas está muy exagerada con relación a la horizontal. De lo mismo ha de precavérseles cuando manejen perfiles o cortes. Se les ha de hacer comprender que la ciencia geográfica es de localización y acostumbrar al constante manejo de las representaciones cartográficas. Es útil para esto la práctica de calcos, el uso de mapas-pizarras, rellenos de mapas mundos y el empleo de esquemáticas representaciones. Las ha de hacer de ciertos hechos geográficos dentro de los contornos de un país o zona geográfica.

De extraordinaria importancia para el estudio de la Geografía es el empleo del cine y diapositivas. El cine geográfico Kodak cuenta

todavía con escasos films, no pasa de ser un entrenamiento instructivo. Las vistas fijas proyectadas en la pantalla, o diapositivas, son elementos valiosos en la enseñanza de la Geografía.

Su proyección no debe mezclarse con las explicaciones de clase, en las que sólo debe admitirse como auxiliar los mapas, sino hacerse después del estudio de un país o región. Tiene esto dos ventajas: servir de cómodo recordatorio de lecciones escuchadas o aprendidas y desarrollar la imaginación de los escolares al ver cristalizadas en la realidad las palabras del docente. Así, al cabo de algún tiempo, se acostumbran a plasmar en imagen adecuada las explicaciones de sus Profesores. Adecuadamente descubrirán la relación de éstas con la realidad. Nunca se insistirá demasiado en la importancia que tiene el desarrollo de la imaginación en el estudio de la Geografía; para estimularla conviene ensayar ciertos exámenes a base de diapositivas insospechadas. Además, la proyección de diapositivas, sobre ser confirmación de lo estudiado, es motivo de nuevos detalles explicatorios: sobre todo cuando son tan jugosos e interesantes como los que se dan en las 938 diapositivas que forman la colección Benzinger. Esta colección debe considerarse como material imprescindible en todos los Institutos de Segunda Enseñanza. Si su uso se generaliza, convendría traducir las "explicaciones aludidas".

Hay que huir de enseñanzas geográficas demasíadamente detallistas. Utilizar en magnitudes numéricas cifras "redondeadas" y con referencia, a ser posible, a otras bien conocidas. Con relación a esto es conveniente plasmar tales datos en gráficos y tantos por ciento, que el escolar, con todo gusto, la experiencia así la enseña, ha de laborar una vez iniciado en el camino. Estimúlase en todo lo posible al alumno para la formación de cuadernos personales de Geografía, no con arreglo a tipo fijo e inmutable, sino dando cierto margen a la iniciativa personal. Los cuadernos de ejercicios prácticos correspondientes a los cursos de Geografía debe formarlos el alumno a base de iniciaciones hechas en el tablero de la clase. Todo dato numérico en Geografía, sobre todo en Geografía humana, es de valor instantáneo y aproximado. Si no al manejo, por lo

menos, ha de notificársele al alumno de la existencia de Repertorios completos, y procurarse que vea utilizarlos al Profesor. El estudio de la Geografía pone a contribución tan por igual las actividades mentales del escolar, que es raro que alguno se resista a su encanto. Supuesto el entusiasmo de los docentes de esta materia, cada cual constituirá su especial metodología, admitidos algunos lugares comunes que se procuran condensar en las líneas anteriores.

QUESTIONARIO DE MATEMATICAS

PRIMER CURSO

- 1.º Diversos modos de contar. Numeración romana.
- 2.º Adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros. Cálculo mental. Máquina de calcular.
- 3.º Números fraccionarios: sus propiedades y operaciones con ellos. Conversión de fracciones ordinarias con decimales y vice-versa.
- 4.º Elevación a potencias: operaciones con potencias enteras de números enteros y fraccionarios.
- 5.º Sistema métrico decimal.
- 6.º Operaciones con cantidades concretas.
- 7.º Proporcionalidad. Regla de tres simple.

Geometría.

- 1.º Introducción intuitiva de los elementos geométricos: punto, línea, superficie, cuerpo.
- 2.º La línea recta y la superficie plana. Medidas de longitudes "a ojo" con regla graduada, calibrador, cadenas, etc. Construcción de una regla graduada.
- 3.º Ángulos. Perpendicularidad y paralelismo.
- 4.º Polígonos planos; polígonos regulares convexos.
- 5.º Triángulos; sus clases y primeras propiedades.
- 6.º Cuadriláteros. Paralelogramos.
- 7.º Circunferencia y círculo; primeras propiedades. Medidas de ángulos y arcos; construcción de un transportador. Razón de la

circunferencia al diámetro. Cálculo práctico y aproximado de π .

8.º Figuras en el espacio; ángulos diedros y poliedros.

9.º Perpendicularidad y paralelismo entre rectas y planos. Plomada, nivel de burbuja, escuadra.

10. Primeras nociones sobre poliedros y cuerpos de revolución. Desarrollo de cilindros, prismas, conos, pirámides, construcción del cubo, tetraedro y octaedro regulares. Monedas, medidas de su diámetro y espesor.

11. Idem sobre los elementos de la superficie esférica y de la espesa.

12. Expresión de las áreas y volúmenes de figuras geométricas sencillas. Determinación de áreas; cuadrículas, fórmulas, etc. Determinación mecánica de volúmenes.

13. Relación entre el peso y el volumen. Medidas de peso; la balanza.

Instrucciones metodológicas.

Las materias que componen el cuestionario de este primer curso se expondrán en forma intuitiva, sin demostraciones, y con el único objeto de que el alumno se habitúe a la nomenclatura y notación propias de la Aritmética y de la Geometría, así como a la práctica formal de las operaciones y manejo del sistema métrico decimal, y por ello se ha procurado unir prácticas y manejo de sencillos aparatos a las lecciones propiamente dichas.

SEGUNDO CURSO

Aritmética.

1.º El número natural: leyes formales y operaciones.

2.º El número fraccionario: leyes formales y operaciones. Conversión de fracciones ordinarias en decimales y viceversa.

3.º Proporciones.

4.º Magnitudes proporcionales: Reglas de tres, interés compuesto, repartimientos proporcionales, aligación, etc.

5.º Raíz cuadrada.

Geometría.

- 1.º Segmentos y ángulos.
- 2.º Perpendicular y paralelismo.
- 3.º Triángulos.
- 4.º Paralelogramos.
- 5.º Circunferencia. Polígonos regulares.
- 6.º Proporcionalidad de los segmentos comprendidos entre paralelas y de segmentos que sobre paralelas determinan los lados de un ángulo.
- 7.º Semejanza de triángulos.
- 8.º Teorema de Pitágoras.
- 9.º Ángulos inscritos, exinscritos y periféricos en una circunferencia.
10. Equivalencia y áreas de figuras poligonales.

TERCER CURSO

Aritmética y elementos de Álgebra.

- 1.º Teoría de los números primos.
- 2.º Teoría del máximo común divisor y mínimo común múltiplo para la aplicación de los criterios de divisibilidad.
- 3.º Radicación. Ligera idea sobre números inconmensurables: Razonar sucintamente la posibilidad de operar con ellos de la misma manera que con los enteros y fraccionarios.
- 4.º Primeros elementos de la teoría de los límites.
- 5.º Números negativos.
- 6.º Adición, sustracción, multiplicación y división de monomios y polinomios.
- 7.º Ecuaciones y problemas simples del primer grado con una incógnita. Discusión.
- 8.º Ecuaciones y problemas simples de segundo grado con una incógnita. Discusión. Ecuaciones bicuadradas.

Geometría.

- 1.º Casos de igualdad de ángulos diedros y triedros.
- 2.º Poliedros regulares.
- 3.º Poliedros semejantes. Relación de sus áreas y volúmenes.
- 4.º Longitud de la circunferencia y área del círculo.
- 5.º Prismas, pirámides.
- 6.º Areas y volúmenes de prismas y pirámides.
- 7.º Cilindro y cono de revolución. Areas y volúmenes.
- 8.º Superficie esférica y esfera. Areas y volúmenes esféricos.
- 9.º Repaso de lo estudiado en el curso anterior.

Prácticas.

Ejercicios, problemas y construcciones geométricas. En estos dos cursos, además de una intensificación en el cálculo mental y manejo de la máquina de calcular, podrán hacerse prácticas de este tipo. **Giros, traslaciones, simetrías, medición de alturas: el gnomon. Lectura de planos. Lectura y construcción de escalas. Construcción y manejo del compás de reducción y del pantógrafo.**

Instrucciones metodológicas.

Durante el segundo y tercer curso podrán iniciarse ya los alumnos en las demostraciones y razonamientos elementales que justifiquen los enunciados y teoremas de la Aritmética y Geometría que vayan aprendiendo. De manera que comiencen a adquirir nociones del rigor y exactitud lógicos, así como del proceso sistemático que exige la ciencia. La exactitud analítica y el rigor lógico nunca serán, sin embargo, llevados a una exageración tal que resulten repulsivos por las inteligencias vivas e imaginativas de los niños. Siempre, sobre todo, en presencia de conceptos y figuras nuevas, se utilizará el método intuitivo y directo en la medida de lo posible. Por otra parte, se imprimirá resueltamente a estos tres primeros cursos un carácter eminentemente práctico. Los alumnos realizarán constantemente ejercicios que correspondan a la parte teórica expuesta:

utilizarán con frecuencia el sistema métrico decimal y el cálculo mental, aplicándolos a numerosos ejemplos de la vida ordinaria. Llevarán también cuadernos individuales, en los que se consignent los apuntes que tomen en clase de las explicaciones del Profesor, y en los que se multipliquen los ejercicios numéricos prácticos y los problemas.

CUARTO CURSO

Ampliación de Algebra.

1.º Nociones elementales sobre el número incommensurable.

2.º Nociones elementales sobre los límites.

3.º Números aproximados y operaciones abreviadas.

4.º División de un polinomio entero en X por $(X-a)$.

5.º Fracciones algebraicas.

Formas simbólicas derivadas de las fracciones.

Operaciones con radicales.

7.º Equivalencia y transformación de ecuaciones.

8.º Sistema de ecuaciones.

Primeros métodos de resolución de un sistema de tantas ecuaciones de primer grado como incógnitas figuren en ellas.

Geometría.

1.º Propiedades de las bisectrices, mediatrices, alturas y medianas de un triángulo.

2.º Relaciones métricas de los triángulos.

Polígonos regulares.

4.º Estudio elemental de una elipse, hipérbola y parábola.

Primeras propiedades y construcciones gráficas más importantes.

Tangentes.

5.º Rápido repaso de la geometría del espacio, deteniéndose en los puntos que el curso pasado se trataron muy someramente.

6.º Nociones sobre sistema de representación: sistemas diédrico y planos acotados.

QUINTO CURSO

Algebra.

- 1.º El número complejo.
Su representación gráfica.
Operaciones con números complejos.
- 2.º Elementos de la teoría de Vectores: operaciones con los mismos.
- 3.º Teoría de las progresiones y logaritmos.
- 4.º Interés compuesto, descuento, anualidades, fondos públicos, préstamos, valores industriales, operaciones de bolsa.

Elementos de Trigonometría.

- 1.º Sistemas de coordenadas cartesianas rectangulares en el plano.
- 2.º Definición y propiedades de las razones trigonométricas de un ángulo.
- 3.º Arcos que corresponden a una misma línea trigonométrica.
Relaciones entre las líneas trigonométricas de un mismo ángulo.
- 4.º Relación entre las líneas trigonométricas correspondientes a ángulos complementarios, suplementarios y argumentos iguales y de signos contrarios.
- 5.º Líneas trigonométricas correspondientes a la adición y sustracción de argumentos; suma y diferencia de líneas trigonométricas.
- 6.º Razones trigonométricas del arco doble y del arco mitad.
- 7.º Resolución de triángulos.
- Tablas.
- 8.º Aplicaciones inmediatas a la Topografía.

Prácticas.

- Ejercicios, problemas y construcciones geométricas.
Manejo de tablas logarítmicas y logaritmo trigonométricas.
Construcción y manejo de la regla de cálculo.

- Papel logaritmico.
- Construcciones de gráficas.
- Métodos para la solución de problemas geométricos.
- Planimetría; manejo de útiles topográficos.
- Medición de ángulos y distancias.
- Levantamiento de planos. Nivelación por alturas y ángulos de inclinación.
- Curvas de nivel.
- Resolución de sencillos problemas topográficos.

Instrucciones metodológicas.

Durante el cuarto y quinto cursos podrán exigirse ya de los alumnos la precisión, el rigor lógico y el espíritu sistemático propios de las Ciencias Exactas; de manera que sus espíritus se formen y se desarrollen según estas saludables directrices.

Las demostraciones y razonamientos no sobrepasarán, sin embargo, del nivel elemental.

Por otra parte, numerosísimas aplicaciones prácticas ejercitarán constantemente a los alumnos, haciéndoles resolver cuestiones y problemas que tengan referencia a las materias estudiadas.

Usarán los alumnos también durante este ciclo los cuadernos de explicación y de problemas que se indicaban para el curso anterior.

SEXTO CURSO

Algebra y nociones de Geometría analítica.

- 1.º Sucinta idea sobre variaciones, permutaciones y combinaciones.
- 2.º Potencia n -sima (entera) de un binomio.
- 3.º Elementos de la teoría de los determinantes, fijándose principalmente en los de segundo y tercer orden: características de una matriz.
- 4.º Regla de Kramer.

Discusión de un sistema de ecuaciones lineales: teorema de Rouché; caso en que las ecuaciones del sistema sean homogéneas.

5.º Concepto de función de una variable independiente, su representación gráfica y ejemplos mecánicos, físicos y químicos de funciones. Educación de una línea.

6.º Estudio de la función lineal. Significado geométrico de los coeficientes de la ecuación de la recta.

7.º Problemas elementales de incidencia e intersección de rectas: problemas sobre ángulos y distancias (en el plano).

Resolución gráfica de ecuaciones del primer grado.

8.º Nociones sobre límites de funciones y primeras propiedades de las funciones continuas: infinitamente pequeños.

9.º Ecuación explícita de una línea curva; concepto de derivada y de sus interpretaciones geométricas, mecánicas y físicas.

10. Aplicaciones muy elementales al estudio analítico de la circunferencia, la elipse, la hipérbola y la parábola: trinomio de segundo grado.

Aplicaciones simples a la resolución gráfica del sistema de dos ecuaciones simultáneas de primero y segundo grado.

11. Repaso de lo estudiado en años anteriores con vista al Examen de Estado.

SEPTIMO CURSO

Nociones de Algebra superior.

1.º Derivada y diferencial de una función de una variable.

Ejemplos lo más elementales y sencillos de derivadas y sus aplicaciones.

2.º Máximos y mínimos de una función de una variable: puntos de inflexión.

Idea del trazo de la gráfica de una función explícita.

El número "e" y la función exponencial.

3.º Funciones primitivas; casos en que su cálculo es inmediato y sucinta idea de los métodos elementales del mismo.

4.º Nociones elementales sobre las cuadraturas como límites de una suma de elementos infinitesimales; su cálculo formal.

5.º Aplicaciones geométricas físicas y químicas más elementales de las teorías precedentes.

6.º Repaso de todo lo estudiado en los cursos anteriores con vistas al Examen de Estado.

Instrucciones metodológicas.

Durante el sexto y séptimo curso se tratará de hacer vislumbrar a los alumnos el magnífico y amplísimo campo que a la inteligencia de los estudiosos ofrece la Matemática.

Se han escogido para ello los ejemplos que puedan presentar un interés fundamental de la Teoría de funciones con vistas a las aplicaciones a otras Ciencias.

Naturalmente, de estos conceptos matemáticos sólo se han de dar los principios más elementales y las aplicaciones prácticas más simples e inmediatas.

Así, del análisis combinatorio sólo se han de estudiar sus aplicaciones más sencillas, como son la de la n -ésima potencia de un binomio y del estudio más elemental de los determinantes de segundo y tercer orden aplicado a la resolución de sistemas de ecuaciones lineales. Del mismo modo el concepto de función ha de tener una aplicación intuitiva e inmediata en los ejemplos y problemas más simples de la Geometría analítica.

Y lo mismo ha de hacerse con respecto a las nociones de la derivada y funciones primitivas, de las que tan solamente se enseñarán los fundamentos, a los que se dará carácter elemental, y los ejemplos más sencillos que encuentren aplicación en las Ciencias Físico-Naturales.

Durante estos dos años, pues el cuestionario no es sino un guión en el que se indican aquellos capítulos de la Matemática superior que han de ser, por decirlo así, vislumbrados por los alumnos de modo científico y preciso, desde luego, pero reduciéndolos a sus términos más sencillos y elementales.

De este modo, además del carácter eminentemente formativo de estas disciplinas, podrán adquirir los alumnos cierta ilustración y despertarse, tal vez, vocaciones científicas futuras.

Pero se tendrá muy en cuenta que durante estos dos últimos años, especialmente durante el séptimo, los nuevos estudios teóricos elementales que se indican deberán dejar libre la parte más importante del tiempo de los alumnos para el repaso de lo estudiado en los cinco años anteriores, con vistas al Examen de Estado.

El orden con que dentro de cada curso se explicarán las materias correspondientes a cada uno de ellos queda a juicio de los Profesores.

CUESTIONARIO DE LENGUA FRANCESA

PRIMER AÑO

Temas de Fonología.

- Nociones elementales sobre: El alfabeto francés.
- Reglas generales simples de acentuación o pronunciación.
- Clases de acentos.
- Sonidos vocales simples.
- Clases de "e".
- Vocales compuestas.
- Consonantes, dando a conocer las consonantes especiales.
- Elisión. enlace.

Temas de Morfología.

- Nociones elementales sobre: El artículo (definido, indefinido, partitivo).
- Plural y femenino de los sustantivos y adjetivos.
- Grados de significación.
- Adjetivos (numerales, posesivos demostrativos, indefinidos).
- Pronombres (personales, demostrativos, indefinidos, relativos).
- Verbos auxiliares.

Verbos regulares. (Formas: afirmativa, negativa, interrogativa directa e inversa, reflexiva y recíproca).

Algunos verbos irregulares de los más usuales.

Adverbios.

Preposiciones.

Conjunciones e interjecciones.

Instrucciones metodológicas.

A) Los temas de Fonología no deben desarrollarse todos ellos al principio, sino acompañar poco a poco a los temas de Morfología de manera a disminuir sus dificultades y el fastidio que producen los ejercicios y temas fonéticos repetidos en un lenguaje desconocido en el espíritu de los niños.

B) La Morfología ha de ser extremadamente simplificada y ordenada en sus reglas gramaticales.

C) Las lecciones se han de componer en general de los temas y ejercicios siguientes (que se realizarán en una misma lección y alternándolos si el tiempo no fuera suficiente).

a) De un tema de Fonología con sus ejercicios adecuados.

b) De un tema de Morfología.

De una traducción del Francés directa e inversa, acompañada del estudio del vocabulario correspondiente.

c) De un ejercicio de conversación usual, acompañado del vocabulario correspondiente.

d) De la conjugación de uno o varios tiempos de un verbo.

e) De la recitación de una poesía o de un trozo de prosa muy sencillo y armonioso que deberá ser aprendida de memoria, para que dé al alumno el sentido fonético del idioma.

SEGUNDO CURSO

Temas de Morfología.

Estudio sistemático de las conjugaciones francesas.

Conjugaciones *vivas* en *er* y en *ir*. Y conjugaciones *arcaicas* en *ir*, en *oir* y en *re*.

Temas de Sintaxis.

Sintaxis del artículo del sustantivo, del adjetivo calificativo, del adjetivo determinativo y del pronombre personal (sujeto y complemento).

Sintaxis del verbo. Concordancia con el sujeto, colocación del complemento, correspondencia de modos y tiempo en el francés y en español. Participio presente. Participio pasado.

Temas prácticos.

Fórmulas de correspondencia general y comercial.

Ejercicios orales y escritos de carácter práctico: viajes, vida urbana, vida del campo, vida escolar, deportes.

Instrucciones metodológicas.

En este segundo año el estudio podrá pasar del carácter sencillamente memorístico y retentivo del primer año a un matiz más sistemático y explicativo; pero siempre reduciendo al *minimum* la parte estrictamente gramatical y dando toda su amplitud a las de carácter práctico.

Cada lección deberá comprender en general (si no caben todos estos temas en una lección se repetirán en varias).

- a) Repaso sistemático de temas de primer año.
- b) Un tema de morfología o de sintaxis de segundo año.
- c) Traducción directa e inversa del francés de trozos relativos al tema gramatical.
- d) Conversión práctica y estudio del vocabulario correspondiente.
- e) Lectura, traducción y explicación de un trozo de literatura sencilla.
- f) Recitación de trozos literarios sencillos, principalmente poesías, aprendidas de memoria.

TERCER AÑO

Temas de Sintaxis.

Sintaxis del adverbio (adverbios de negación). Colocación del adverbio.

Particularidades.

Estudio comparativo del uso de los principales adverbios en Francés y en Español.

Estudio comparativo de las equivalencias de las principales preposiciones (a, con, contra, de, desde, en, entre, hasta, para, por, según, sobre).

Sintaxis de la conjunción (estudio de la traducción francesa de las conjunciones, Y (et), Ni (ni), como (comme y comment), aunque, aún, aún cuando (quoique). Estudio de la conjunción "Que".

Temas prácticos.

Ejercicios orales y escritos empleando los giros peculiares del francés, principalmente los correspondientes a los temas de las sintaxis del adverbio, preposición y conjunción. Ejercicios orales y escritos empleando los giros donde se comprenden los idiotismos y proverbios más corrientes y también los de algunos vocabularios técnicos sencillos de carácter científico, artístico, etc.

Instrucciones metodológicas.

En este tercer año, los alumnos deberán dedicarse principalmente al repaso de los temas gramaticales más importantes de los años anteriores. Sobre todo a ejercicios de carácter práctico, lectura, traducción y recitación de trozos literarios sencillos, lectura de periódicos y conversación sobre temas prácticos variados.

La lectura, traducción y la recitación de trozos literarios, sobre todo poesía, aprendidas de memoria, deberán ocupar una parte considerable del tiempo de clase.

CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO AÑOS

Instrucciones metodológicas.

Estos años, dedicados al repaso, deberán dedicarse sobre todo a ejercicios de lectura, de traducción oral y escrita, directa e inversa, de trozos sencillos de lectura corriente, de periódicos, cartas y literatura adecuada.

Se recordarán también de modo sintético los temas gramaticales más importantes.

En los tres últimos años (quinto, sexto y séptimo) podrán interesarse los alumnos exponiéndoles con carácter muy elemental una síntesis muy abreviada de la Historia de la Literatura francesa, que será ilustrada con la lectura de trozos literarios correspondientes. En el quinto año podrá estudiarse elementalmente la literatura de los siglos XVII y XVIII, en el sexto la del XIX y el xx, y en el séptimo la Edad Media y el Renacimiento.

Desde luego, estos estudios literarios deberán ser de carácter muy breve y elemental, dedicándose al repaso principalmente a la lectura y traducción oral y escrita.

“Los Profesores deberán tener cuidado, siempre que tengan que dar a conocer el nombre o las obras de algún autor de gran mérito literario, pero de carácter moral reprobable o de tendencias ideológicas o religiosas erróneas, de señalarlo y subrayarlo así a sus alumnos, recomendándoles la evitación de sus lecturas y poniendo bien de manifiesto el carácter de sus errores o de su inmoralidad. Siempre, sobre todo en la Edad Media, se deberá, como regla general, huir de los autores que, aunque tengan méritos literarios relevantes, sean peligrosos para la buena formación moral y la integridad de la fe católica en los alumnos. Y se evitarán temas que, aunque no sean inmorales, resulten inadecuados para la edad de aquéllos.

CUESTIONARIO DE LENGUA ITALIANA

PRIMER CURSO

1.º *Generalidades del idioma italiano.*

(Alfabeto, reglas de pronunciación elementales, ortografía, dip-tongos, puntuación.)

2.º *Artículo, nombre, adjetivo, pronombre.*

(Reglas elementales de los plurales, del femenino, diminutivo y aumentativo, etc. Refiriéndose siempre a la Gramática Castellana, no explicando más profundamente de lo que se haga en ella y adoptando idéntica nomenclatura, de manera que no vean los alum-nos diferencias y buscar que su esfuerzo se reduzca a ver las mismas cosas, con ligeras variantes, traducidas a otra lengua.)

3.º *Verbos.*

(Auxiliares regulares e irregulares. El mismo sistema que en lo anterior. Sin sobrecargar la memoria: con el elenco, y conjugacio-nes a la vista para los casos de duda. Explicación de las diferencias fundamentales con los españoles.)

4.º *Adverbio, preposición, conjunción, etc.*

(Indicaciones elementales. En la preposición, somera explica-ción de su distinto valor y empleo que en castellano, sin intento sintáctico de ninguna clase.)

Instrucciones metodológicas.

1.º En el primer curso debe evitarse el sobrecargar la memo-ria del alumno con numerosas reglas, que en este curso han de ser-vir principalmente aplicadas.

2.º El Profesor tratará, al explicar las materias del Cuestio-nario—que podrá desarrollar a su arbitrio—, de proceder a una práctica constante que convierta en realidad lo de lengua *viva*.

3.º El hecho de que se trate de niños de primer curso no implicará un rebajamiento del nivel de la enseñanza práctica a límites pueriles, no debiéndose convertir los ejercicios en frases vacías o sin sentido, con un afán puramente gramático. Se proporcionará al alumno un ambiente de italianismo difuso, sin sistematización de lecciones, haciéndole familiarizarse con nombres de la literatura italiana, con personajes históricos, del teatro y nombres geográficos.

4.º La lectura frecuente, y la conversación en italiano a partir del segundo trimestre, serán fundamentales. La práctica ha de ser paulatina y progresiva.

5.º Las materias se han de reducir a lo elementalmente gramatical, prescindiendo de la sintaxis y régimen de los verbos.

SEGUNDO CURSO

a) Ampliación de las nociones gramaticales dadas en el primer curso.

b) Estudio de los verbos. Ampliación del empleo de los auxiliares. Modalidades del verbo italiano. Voces. Verbos reflexivos, impersonales y pasivos. Verbos irregulares, sus clases e irregularidades más frecuentes. Concordancia de los verbos. El sujeto, varios sujetos, participio pasado en italiano y en español.

c) Estudio detenido de los pronombres, preposiciones y adverbios.

d) Teoría de la Sintaxis. Elementos de la oración. Clases de preposiciones y sus dependencias. Clases de dependencias y subordinaciones. Uso de los verbos en las preposiciones subordinadas. Unión de principales y subordinadas.

Instrucciones metodológicas.

Se aumentarán—con relación al primer curso—los ejercicios de dictado en italiano, completados con lecturas en alta voz. Se intensificará la conversación a base de pequeñas narraciones italianas, sobre las que se hará aplicación de las explicaciones sintácticas.

TERCER CURSO

Ejercicios de dictado y de traducción. Breves composiciones en lengua italiana. Lecturas, resúmenes, conversaciones referentes a Italia, en Geografía, su Historia, sus instituciones civiles y políticas.

Lectura de una comedia de Goldoni, escogida entre las escritas en italiano, o cuentos italianos de diversos siglos (por lo menos 20). En este año la enseñanza debe hacerse constantemente en Lengua italiana.

Instrucciones metodológicas.

Desaparecen en este curso las explicaciones teóricas que han debido dar fin completo en los dos primeros. Se hablará constantemente en lengua italiana y se leerán textos italianos en los que se hará aplicación de las materias que han sido objeto de explicación en los primeros cursos. Se escogerá una comedia italiana y varios cuentos como texto fundamental, aparte de conocer trozos de autores principales (Dante hasta nuestros días).

Se tendrá siempre especial cuidado de que las lecturas sean moral y religiosamente ortodoxas. Se evitarán temas peligrosos en este sentido, o inadecuados para la edad de los niños, y se prescindirá de autores notoriamente inmorales o difundidores de opiniones contrarias a las enseñanzas y doctrinas de la Iglesia Católica.

CUESTIONARIO DE ALEMAN

PRIMER CURSO

Gramática.

Artículo y su declinación. Sustantivo y sus declinaciones. Reglas de los géneros. Adjetivos, declinación de los calificativos con y sin artículo. Grados de comparación. Adjetivos determinativos. Pronombres, declinación. Preposiciones y su régimen. Verbos sustantivos, auxiliares (sein, haben, können, dürfen, müssen, sollen, mögen, wollen, lassen), regulares e irregulares, inseparables y separables. Adverbios. Conjunciones.

Trabajos escritos.

Dictados. Completar elementos que falten en la oración o desinencias gramaticales, Transformar las frases del singular al plural o viceversa, del presente al pretérito o futuro, etc. Traducciones sencillas para ejercicio de conocimientos gramaticales.

Estos mismos ejercicios servirán para la enseñanza práctica, oral.

SEGUNDO CURSO

Gramática.

En este caso se profundiza en el conocimiento de la Gramática alemana.

Lectura.

Han de limitarse los trozos a los asuntos de la vida práctica, narraciones sencillas y cuentos fáciles, conocidos en español (Grimm, Andersen, Lessing, Herder y otros). Sencillas poesías para aprender de memoria, siempre después de traducir literal y literariamente.

Conversación.

Dialogar en alemán sobre las ideas expuestas en la lectura.

Vocabulario.

Ampliación mediante la lectura. Formación de palabras derivadas.

Ejercicios escritos.

Muchos ejercicios de traducción del alemán al español y del español al alemán. Dictados.

TERCER CURSO

Gramática.

Repetición de la Analogía y estudio especial de la Sintaxis.

Lectura.

Introducción en la Literatura alemana. Trozos literarios y biografías. El alumno dará la clase íntegramente en este idioma, utilizando el español sólo para traducciones.

Ejercicios escritos.

Aparte de las traducciones al español, ejercicios de Sintaxis en alemán. Correspondencia. Poesías para aprender de memoria.

CUARTO CURSO

Gramática.

Repetición general de la Gramática.

Lectura.

Literatura alemana. Lectura de una obra clásica, a elección libre del Profesor.

Ejercicios escritos.

Correspondencia. Síntesis de las conferencias y lecturas, oralmente y por escrito.

Sencillas conferencias sobre el movimiento cultural y político alemán.

Instrucciones metodológicas.

Lo que interesa en el primer curso es enseñar bien a declinar y conjugar, y su repetición y ampliación prudente en siguientes cursos, por ser la clave de la comprensión y correcta expresión en alemán. Pero ese estudio ha de elaborarse de modo inductivo, sobre la base práctica en las frases que tiendan a esa finalidad (ejercicios y temas) en los trozos de lectura a que se debe acostumbrar cuanto antes el escolar. Resultará superfluo hacer hincapié en la necesidad de amplias explicaciones gramaticales teóricas; bastará casi siempre la observación práctica de las diferencias propias del alemán. En

todo caso, precisa siempre el escolar el conocimiento exacto de los elementos gramaticales, como columna vertebral del idioma.

Los ejercicios de conversación, especialmente sobre el trozo ya traducido literal y literariamente, han de preparar la posibilidad de aplicar cada vez más el alemán en clase hasta llegar a su empleo exclusivo en tercero y cuarto cursos.

El tesoro de palabras habrá de enriquecerse constantemente con el material de los trozos, y en torno a ellos el Profesor deberá ampliar su elaboración por medio de derivaciones gramaticales, dibujos y, naturalmente, con el diccionario, atendiendo a las palabras que giran en torno a la misma idea.

Los trozos literarios habrán de cultivarse cuando el escolar se haya iniciado en los rudimentos del idioma. Desde los primeros pasos habrá que requerirse la traducción en correcto español y que el escolar cuente en alemán lo que se ha traducido y elaborado previamente.

Esos trozos literarios obedecerán al plan del conocimiento de la literatura alemana clásica y contemporánea. Cada trozo representará la característica de un autor e irá acompañado de una biografía sencilla.

El Profesor, al recomendar los libros de lectura a los alumnos o al leerlos en clase, tendrá especial cuidado de evitar aquellos cuya lectura no sea conveniente para los alumnos desde un punto de vista moral o religioso, por sostener opiniones contrarias a las enseñanzas de la Iglesia Católica, o por tratarse de temas inmorales, o que, sin ser inmorales, resulten inadecuados para la edad de los alumnos.

Los ejercicios escritos han de servir como repetición y resumen de las concentraciones que deben formar los trabajos de clase. Ha de aspirarse a que el escolar pueda expresar sus pensamientos en cosas prácticas de la vida. Estos ejercicios escritos deben realizarse en casa o en las permanencias.

CUESTIONARIO DE INGLES

PRIMER AÑO

Utilidad del estudio de la Lengua inglesa.

Alfabeto inglés. Pronunciación de vocales y semivocales. Observaciones principales sobre su pronunciación.

Sonidos principales de los grupos AI, AY, AU, AW, EA, EAU, EE, EO, IE, EI, EU, EW IO, OA, OO, OU, OW, OI y otros menos frecuentes.

Consonantes simples y compuestas. Su pronunciación. Consonantes mudas. Acento. Reglas generales para el empleo del acento tónico según el número de sílabas de las palabras. Idem según su terminación.

Ortografía. Clases de signos. Ligeras ideas sobre la ortografía inglesa. Artículo. Sus formas. Uso del artículo definido e indefinido. Su supresión. Nombre sustantivo. Formación del femenino. Idem del plural. Plural de los nombres compuestos.

Declinación. Formación del posesivo. Genitivo sajón. Adjetivos. Sus clases. Adjetivos calificativos. Lugar que ocupan en la oración.

Grados de comparación de los adjetivos. Comparativos de igualdad. Formación de comparativos y superlativos regulares. Comparativos de inferioridad. Superlativo absoluto.

Principales adjetivos y adverbios que forman comparativos y superlativos relativos en forma irregular. Grado ponderativo.

Adjetivos numerales: cardinales y ordinales.

Números partitivos. Idem múltiplos. Idem colectivos. Signos usados corrientemente en las operaciones matemáticas.

Pronombres. sus clases. Pronombres personales. Restricción en el empleo de "thou" y sus derivados. Adjetivos y pronombres posesivos. Pronombres reflexivos y recíprocos. Pronombres y adjetivos demostrativos. Pronombres relativos. Casos de supresión. Pronombres relativos e indefinidos. Pronombres interrogativos. Principales pronombres indefinidos.

Verbos. Su clasificación. Reglas para la formación de los distin-

tos tiempos de los verbos regulares. Particularidades que presentan los irregulares. Conjugación de los verbos regulares y de los irregulares, en sus distintos tiempos y modos, en las formas: afirmativa, interrogativa, negativa e interrogativa.

Conjugación de los principales verbos auxiliares. Idem de los principales verbos defectivos.

Adverbio. Sus clases. Principales adverbios. Comparación de los adverbios. Modos adverbiales.

Preposición. Principales preposiciones simples y compuestas.

Conjunción. Significado de las más usadas.

Interjecciones principales.

Instrucciones metodológicas.

Durante este año, el Profesor, más que a procurar que el alumno adquiriera un vocabulario muy extenso y dominio de las reglas gramaticales, tenderá a corregir los defectos de pronunciación y escritura del alumno y a que éste adquiriera la debida soltura en la conjugación de los verbos.

El vocabulario será elemental, pudiendo referirse a: objetos escolares, colores, familia, la casa, división del tiempo, edad, comidas, bebidas, animales, partes del cuerpo, prendas de vestir, fenómenos atmosféricos, etc.

Durante este curso el alumno hará ejercicios de traducción directa e inversa de frases cortas.

SEGUNDO AÑO

Repaso y ampliación de los temas explicados en el primer año. Voz pasiva de los verbos. Su conjugación. Conversión de oraciones activas en pasivas.

Ampliación al estudio de los verbos irregulares fuertes y débiles.

Conjugación del verbo "haber" como impersonal.

Diferencias fundamentales entre "shall" y "will"; "can" y "may"; "must" y "ought".

Traducción a inglés del infinitivo. Idem del subjuntivo.

Conjugación de los principales verbos impersonales. Idem de los verbos recíprocos.

Forma continua de los verbos. Forma enfática.

Verbos compuestos. Variación del significado del verbo según el de la partícula que le acompañe.

Ampliación del estudio de los adverbios. Idem de las preposiciones. Casos en que deben utilizarse las distintas preposiciones.

Observaciones acerca del uso de las distintas conjunciones. Vocablos que pueden utilizarse como interjecciones.

Principales prefijos y sufijos. Su significado.

Contracciones frecuentemente usadas en conversación.

Sintaxis. Concordancia de sujeto y verbo. De pronombre y nombre. De relativo y antecedente. De nombre y adjetivo.

Régimen del verbo. Idem de infinitivo. Del régimen directo. Del régimen indirecto. De la preposición rigiendo al verbo.

Construcción. Orden a seguir. Lugar que ocupa el adjetivo en la oración. Idem el pronombre. Idem el adverbio. Idem la preposición. Idem la conjunción.

Instrucciones metodológicas.

En este año se ampliará además el vocabulario del curso anterior con palabras referentes a: sentidos corporales; virtudes, vicios, enfermedades, saludos, estaciones del año, compras, visitas, vida en la ciudad y en el campo, etc.

Se harán ejercicios de escritura al dictado; traducción directa e inversa con ayuda del diccionario, y se practicará el empleo de las frases usuales en la conversación.

Cada diez días se verificará en clase un ejercicio de traducción directa utilizando el diccionario, y el Profesor vigilará la forma en que el alumno vaya efectuando la traducción para resolver las dificultades que encuentre el alumno y enseñarle el manejo del diccionario.

TERCER AÑO

Revisión de los temas estudiados en el año anterior.

Ampliación de las reglas de ortografía. Descomposición de las palabras en sílabas.

Ampliación del estudio de los verbos compuestos. Lista de los principales. Oraciones. Su clasificación y estudio.

Principales modismos ingleses.

Tratamiento en inglés.

Pesas y medidas inglesas.

Ligera idea sobre las principales figuras de dicción.

Redacción de cartas familiares.

Instrucciones metodológicas.

En este año se ampliará también el vocabulario adquirido en los cursos anteriores mediante nombres referentes al correo, telégrafo, teléfono, ferrocarriles, navegación, deportes, viajes, profesiones, etc.

Se efectuarán ejercicios de lectura y traducción directa e inversa, así como de conversación, y el alumno, bajo la dirección del Profesor, y con ayuda del diccionario, hará ejercicios de traducción inversa y de composiciones sencillas.

CUARTO AÑO

Este año se dedicará a completar la enseñanza adquirida en los años anteriores, y para ello se repasará el programa y el Profesor explicará en Inglés algunas lecciones sobre fonética, historia y literatura inglesa.

Se ampliará el vocabulario del alumno con términos comerciales, científicos y artísticos.

Instrucciones metodológicas.

Durante este curso el Profesor procurará hablar en español lo menos posible para que los alumnos practiquen forzosamente la conversación inglesa.

Cada quince días deberá efectuar un ejercicio de revisión de lo estudiado por el alumno en la quincena anterior, y mensualmente se hará un ejercicio de escritura al dictado y de composición sobre algún tema sencillo.

También se realizarán frecuentes ejercicios de traducción directa e inversa.

Finalmente, para que el alumno pueda obtener máximo aprovechamiento en el estudio de la lengua inglesa, es conveniente que el número de alumnos sea lo más reducido posible.

El Profesor, al recomendar los libros de lectura a los alumnos o al efectuarlas en clase, tendrá especial cuidado de evitar aquellos cuya lectura no sea conveniente para los alumnos desde un punto de vista moral o religioso, por sostener opiniones contrarias a las enseñanzas de la Iglesia Católica o por tratarse de temas inmorales o que, sin ser inmorales, resulten inadecuados para la edad de los alumnos.

CUESTIONARIO DE CIENCIAS COSMOLOGICAS

CURSO PRIMERO

Elementos de Ciencias de la Naturaleza.

Estado de la materia; sólidos, líquidos y gases.—La tierra, el agua y el aire.—La atmósfera: su acción y caracteres.—Los gases naturales.—Idea de la presión atmosférica del barómetro.—Generalidades acerca de los relieves terrestres. Los líquidos en general. El agua: sus propiedades. El agua en las tierras: ríos, lagos y mares.—Ríos torrenciales.—El calor.—Dilatación de los cuerpos producida por el calor.—Temperatura.—El termómetro.—Cambios de estado de los cuerpos producidos por la acción del calor.—Combustión del carbón, del fósforo y del azufre.—Minerales útiles.—Estudio elemental de la anatomía.—Acción del aire en la combustión.—Obtención del carbón vegetal.—Composición de la corteza terrestre.—Rocas y minerales.—Materiales de construcción.—Minerales útiles.—Estudio elemental de anatomía de una planta pro-

vista de flores.—Idea acerca del funcionamiento de sus principales órganos.—Las plantas cultivadas: nociones acerca de las más importantes, insistiendo en el punto de vista de sus aplicaciones.—Nociones sobre la morfología externa de los animales vertebrados. El esqueleto del hombre.—La palanca y la polea.—La musculatura y los movimientos del hombre.—Los animales domésticos; utilidad que su cría reporta al hombre.—Los animales perjudicados por el hombre.—Idea acerca de los animales parásitos.

CURSO SEGUNDO

Elementos de Ciencias de la Naturaleza.

Cambios de estado. — Evaporación. — Ebullición. — Liquefacción.—Experiencias de destilación.—El alambique.—El vapor de agua en la atmósfera.—El higrómetro.—Nubes.—Nieblas.—Acción del aire húmedo sobre los metales de uso corriente (aluminio, hierro, cobre, cinc, plomo y estaño).—Modos de evitar sus efectos perjudiciales.—Los vientos.—Clases de vientos.—Las lluvias.—Pluviómetros.—Nieve y granizo.—Acción del agua y del viento sobre los relieves terrestres.—La idea acerca de la electricidad.—La electricidad atmosférica: tempestades. — Magnetismo. — Magnetismo terrestre.—La brújula.—Las canteras y su explotación.—Las minas: laboreo de una mina.—Principales minerales que se extraen de las minas españolas.—Plasticidad.—Arcillas y sus aplicaciones. Acción disolvente del agua.—Cristalización de los cuerpos disueltos. Observaciones experimentales sobre sustancias adecuadas para mostrar las diferentes formas en que el agua se encuentra en los cuerpos.—Substancias higroscópicas.—La sal común.—Salinas y su explotación.—La producción de sal común en España.—El sifón.—Los vasos comunicantes.—El riego de las plantas cultivadas.—Pantanos y canales.—Sistemas de conducción de aguas potables a las poblaciones.—Estudio de los órganos de una planta fanerógama y de su funcionamiento.—(Ampliando y generalizando lo expuesto en el curso primero.)—Estudio elemental de los principales tipos morfológicos de plantas.

Estudio elemental de los principales tipos morfológicos de animales.

CURSO TERCERO

Elementos de Ciencias de la Naturaleza.

Simbolos de los elementos químicos más importantes.—Observaciones experimentales referentes a la acción de los ácidos sobre los metales, sales y bases.—Su medida.—Peso de los cuerpos.—Dinamómetro.—Idea acerca de la formación de terrenos geológicos, principalmente de los sedimentarios.—Islas de coral.—Los agentes geológicos internos.—Terremotos.—Volcanes.—Terrenos de origen volcánico.—Breves definiciones y ejemplos sencillos de la luz.—Reflexión y refracción de la luz.—Ideas elementales sobre espejos y sus aplicaciones.—Los colores.—Las lentes.—El microscopio.—Estructura de los seres vivos.—La célula como elemento básico de la estructura de los seres vivos.—Los tejidos y los órganos.—La ósmosis.—La presión osmótica.—Nociones de fisiología celular: nutrición, reproducción y movimiento de las células.—Ideas acerca de los microbios.—Microbios patógenos.—Filtración, desinfección y esterilización de las aguas potables.—Asepsia y antisepsia.—Los animales vivientes en ríos, lagos y mares.—La pesca como factor de riqueza nacional.—Principales métodos de pesca.—Piscicultura.—Ostricultura.—Influencia de la luz en la vida de las plantas verdes.—Modo de nutrición de estas plantas.—Vegetales sin clorofilia.—Nociones elementales sobre el aparato digestivo tomando como tipo el del hombre: su funcionamiento.—Glándulas digestivas.—Idea acerca de los fermentos.—Nociones elementales sobre el aparato respiratorio y su funcionamiento.—Cambio de gases.—Respiración pulmonar, braquial, traqueal y cutánea.—Nociones elementales sobre el aparato circulatorio en los vertebrados: su funcionamiento.—La sangre y sus principales propiedades.—Idea de la circulación sanguínea en los invertebrados.—La linfa y el sistema linfático.—Nociones elementales sobre el sistema nervioso, tomando como tipo el del hombre: su funcionamiento.—Los órga-

nos de los sentidos.—El sonido: sus principales propiedades.—El órgano del oído.—El órgano de la vista, tomando como tipo el ojo humano.—Los ojos de los invertebrados.—La historia de la Tierra.—Los animales y plantas que vivieron en épocas anteriores. Los fósiles.—Los carbones minerales y su aplicación.—Aprovechamiento de los carbones, los carburantes, el agua y el viento para producir energía motriz.

CURSO CUARTO

Unidades de longitud y tiempo.—Medidas.—Movimiento uniforme.—Velocidad.—Representación gráfica.—Peso.—Fuerza.—Dinamómetro.—Representación gráfica. de las fuerzas.—Equilibrio y composición de fuerzas.—Centro de gravedad.—Clases de equilibrio.—La palanca.—Ley de equilibrio y concepto de momento.—Balanza.—Distinción entre peso y masa.—Densidad: su determinación elemental.—Concepto de presión.—Presión debida al peso de un fluido.—Vasos comunicantes.—Principio de Pascal y Prensa hidráulica.—Medida de la presión atmosférica.—Barómetros.—Idea de la nivelación barométrica.—Principio de Arquímedes.—Cuerpos sumergidos y flotantes.—Areómetros.—Barcos, submarinos y globos.—Ley de Mariotte: manómetros, máquinas neumáticas y compresoras.—Bombas hidráulicas. Dilatación.—Termómetros y escalas de temperatura.—Fórmulas.—Aplicaciones.—Dilatación de gases.—Temperatura absoluta.—Ley general.—Unidad de calor.—Calor específico.—Fórmula fundamental.—Método de las mezclas.—Fusión y solidificación de los cuerpos y en especial del agua.—Evaporación y ebullición.—Licuación.—Calor de cambio de estado.—Higrometría.—Leyes de la reflexión.—Imágenes en los espejos planos.—Espejos esféricos: construcción de imágenes.—Refracción de la luz.—Ángulo límite y reflexión total.—Lámina de caras paralelas y prisma.—Periscopio.—Lentes: construcción de imágenes.—Lupa, microscopio, anteojos, telescopio y aparatos de proyección.—Electrización de frotamiento.—Péndulo eléctrico.—Clases de electricidad.—Conductores y dieléctricos.—Inducción

electroestática.—Electroscopio; distribución de la electricidad en los conductores.—Viento eléctrico.—Pararrayos. — Corriente eléctrica; sus efectos y aplicaciones.—Definiciones intuitivas de intensidad, resistencia y diferencia de potencial, para llegar a establecer la Ley de Ohm.—Imanes naturales y artificiales.—Estudio experimental del campo magnético de un imán y de sus líneas de fuerza.—Campo magnético terrestre; declinación e inclinación.—Brújula.—Fenómenos físicos y químicos.—Mezclas y combinaciones.—Relaciones gravimétricas en los cambios químicos.—Átomos; idea de su constitución.—Moléculas.—Símbolos y fórmulas.—Valencia.—Estudio del hidrógeno, el oxígeno y del agua.—Peso atómico y peso molecular.—Aire atmosférico.—Nitrógeno.—Fenómenos de oxidación.—Sustancias combustibles.—Llamas y explosiones. — Ácido clorhídrico y cloro.—Cloruros.—Relaciones volumétricas en las combinaciones de gases.—Principios de Avogrado y volumen molecular.—Ecuaciones químicas de algunas reacciones ya estudiadas y generalización de las funciones químicas con su notación y nomenclatura.—Cálculos estequiométricos sencillos.—Estudio elemental de los no metales más importantes: halógenos, azufre, fósforo y carbono, procurando preparar el estudio del sistema periódico.—Propiedades generales de los metales.—Indicación de los tratamientos químicos para el beneficio de los óxidos, hidróxidos, carbonatos y sulfuros.

CURSO QUINTO

Física, Química.

Sistema de unidades C. G. S. y M. K. S.—Nonio.—Micrómetro.—Movimiento uniformemente variado.—Fórmulas y representación gráfica.—Movimiento circular uniforme.—Principio de inercia; concepto general de fuerza.—Proporcionalidad de la fuerza con la aceleración; concepto de masa.—Unidades.—Experiencias sobre la fuerza centrífuga; leyes.—Consideraciones sobre la acción y la reacción.—Gravitación.—Campo gravitatorio terrestre.—Caída de los cuerpos.—Péndulo simple.—Reloj.—Trabajo y potencia; unida-

des.—Fuerza viva.—Concepto general de energía.—Conservación de la misma.—Máquinas simples.—Sus leyes de equilibrio.—Rendimiento.—Nociones elementales sobre los movimientos de los fluidos.—Velocidad de salida de los líquidos: gasto.—Saltos de agua. Turbinas.—Fenómenos moleculares.—Tensión superficial y capilaridad.—Propagación del calor.—Equivalente mecánico de caloría. Caldera y máquina de vapor.—Motor de explosión.—Fotometría. Intensidad de un foco luminoso.—Iluminación.—Fetómetros.—Fórmulas del prisma y de los espejos y lentes.—Convergencia de las lentes: dioptría.—Corrección de los defectos de la vista.—Campo eléctrico.—Ley de Coulom.—Potencia.—Capacidad.—Condensadores.—Corriente eléctrica.—Electrones.—Intensidad.—Resistencia de los conductores.—Ley de Ohm.—Cajas de resistencia y reóstatos. Corrientes derivadas.—Leyes de Joue: Aplicaciones.—Pila termoelectrónica. Estructura atómica y sistema periódico de los elementos. Revisión del concepto de Valencia.—Electrolitos.—Ionización.—Electrolisis y sus leyes: Aplicaciones. Fundamento de las pilas.—Polarización de las pilas.—Acumuladores.—Fuerza electromotriz de una pila.—Asociación de pilas o acumuladores en casos sencillos. Efectos magnéticos de la corriente eléctrica.—Galvanómetros.—Amperímetros y voltímetros.—La inducción magnética.—Electroimanes. Timbres.—Telégrafos.—Corrientes inducidas.—Carrete de Runkfors.—Teléfono.—Dínamos y motores eléctricos.—Reversibilidad de estas máquinas.—Idea de las características de la corriente alterna.—Transformadores.—Transporte de la energía eléctrica.—Estudio general de los óxidos, bases y sales.—Estudio general de los óxidos.—Fenómenos de hidrolisis.—Fosfatos.—Los abonos minerales en la Agricultura.—Estudio sucinto de los metales.—Serie electroquímica.—Hierros y aceros.—Aleaciones.—Hidrocarburos, gas del alumbrado.—Nociones elementales sobre las principales funciones oxigenadas de Química orgánica.—Alcohol.—Acido acético.—Eter sulfúrico.

CURSO SEXTO

Mineralogía.

Breves nociones de cristalografía como introducción al estudio de los minerales.—Doble refracción y polarización de la luz.—Ensayos elementales químicos analíticos para el reconocimiento de minerales. Reacciones elementales de aniones y cationes. Ejemplos de algunos minerales de los más importantes, con especial mención de los que destacan por su utilidad.—Breves consideraciones de los minerales considerados desde el punto de vista químico: su formación.

Botánica.

Nomenclatura y taxonomía biológica.—Los tejidos vegetales.—Revisión de las nociones de anatomía y fisiología de las plantas expuestas en cursos anteriores.—Estudio de los principales tipos de anipuestas en cursos anteriores.—Estudio de los principales tipos de plantas.—Los hongos en sus aspectos biológico y económico.—Ejemplo de algunos vegetales fanerogámicos importantes, especialmente de los de mayor utilidad agrícola e industrial.—Zoología.—Los tejidos animales.—Revisión de las nociones de anatomía y fisiología de los animales expuestos en cursos anteriores.—Estudio de los principales tipos de animales.—Estudio elemental de los Protozoos, gusanos y aracuidos, principalmente de los parásitos que producen enfermedades en el hombre y en los animales domésticos. Estudio muy elemental de los insectos, insiendiendo principalmente en los que se distinguen por su utilidad o nocividad para el hombre.—Los insectos en relación con las plantas cultivadas (útiles y perjudiciales para la agricultura), muy breve idea de los otros grupos de invertebrados, aludiendo principalmente a los aspectos biológico y económico. Estudio elemental de los diferentes grupos de vertebrados, atendiendo principalmente a los aspectos biológico y económico.—La especie humana.—Razas humanas.

CURSO SEPTIMO

Física y Química.—Movimiento vibratorio: período, frecuencia. Movimientos ondulatorios longitudinal y transversal: longitud de onda.—Principio de Hugles: reflexión, refracción, difracción, interferencias, ondas estacionarias.—Propagación del sonido, intensidad, tono y timbre.—Teoría de la música.—Gramófono.—Tubos y cuerdas.—Resonancia.—Dispersión de la luz.—Ideas sobre los espectros en relación con la constitución del átomo.—Espectro solar.—Descargas en gases.—Rayos catódicos y positivos.—Rayos Roentgen.—Radioactividad.—Célula fotoeléctrica.—Cinematógrafo sonoro.—Descarga oscilante.—Idea de la onda hertziana.—Radiotelegrafía y radiotelefonía.—Idea de la televisión.—Espectro general de las radiaciones.—Geología dinámica.—Condiciones determinantes de los meteoros atmosféricos.—Morfología elemental de los relieves terrestres. Acción de los agentes geológicos sobre los relieves terrestres.—El relieve español y la industria hidroeléctrica.—Sucinta idea sobre la formación de los terrenos geológicos.—Muy breve resumen de Geología histórica.—Elementos de la constitución geológica de la Península Iérica.—Petografía: clases de rocas.—Ejemplos de las más importantes por sus aplicaciones.—El suelo y su reacción con la agricultura.—Repaso de las nociones sobre los hidrocarburos y las principales funciones oxigenadas de la química orgánica.—Cuerpos orgánicos de núcleo cíclico. — Ejemplos importantes. — Hidratos de carbono.—Ejemplos importantes.—Glucosas.—Idea somera de la extracción del azúcar de la caña y de la remolacha.—Nociones sobre la constitución química de las grasas. Saponificación.—Idea somera sobre la fabricación de jabones y bujías.—Nociones sobre las funciones nitrogenadas e idea de los albuminoides.—El estado colonial: sus principales propiedades.—El protoplasma: su constitución física y química.—La célula.—Morfología de la célula.—Teoría celular.—Reproducción de la célula.—Los organismos unicelulares.—Acciones catalíticas.—Fermentos.—Idea elemental sobre los vinos, cervezas y sidras.—Vinagre.—Y la fabricación del pan.—Idea elemental acerca de las industrias lácteas.—Los

alimentos del hombre y de los animales domésticos.—Valor nutritivo de los mismos.

Instrucciones metodológicas.

Los estudios referentes a la disciplina "Ciencias Cosmológicas" están distribuidos en siete cursos y éstos, a su vez, agrupados entre secciones, a saber: Elementos de Ciencias de la Naturaleza. Elementos de Física y Química, y Revisión de los Elementos de Física y Química y Ciencias Naturales.—En la primera de estas secciones, que comprende los tres primeros cursos, se deberá restringir en lo posible el uso de manuales de estudios, siendo preferible en todo caso mostrar al alumno directamente el espectáculo de la naturaleza, mediante la observación de los fenómenos naturales, ejecución de experimentos sencillos y de fácil interpretación, excursiones, etc. Conviene tener presente que la observación directa de un fenómeno natural deja en el espíritu una impresión incomparablemente más viva y duradera que la que suscita la descripción oral o escrita del mismo fenómeno. Y esta impresión se reforzará si el Profesor cuida de que el escolar no sea un mero receptor de conocimiento, estimulando la capacidad discursiva del alumno para que éste colabore en el análisis e interpretación de los hechos naturales, mas sin olvidar en ningún momento que la corta edad de los alumnos de estos primeros cursos obliga a tratar los asuntos con marcado carácter de elementalidad y sencillez: la omisión de esta norma de conducta, amén de esterilizar los esfuerzos del Profesor, estaría en pugna con la orientación del nuevo plan de estudios. En los cursos especiales de Física y Química no se incurrió en el error de presentar estas materias como una simple yuxtaposición de capítulos descriptivos, base de definiciones y listas de caracteres o propiedades.

Por otra parte, la conexión entre ambas Ciencias, que cada vez se acentúa más, es tan íntima y completa, que hoy resultaría inconcebible el intento de hacer un estudio, ni siquiera elemental, de una de ellas sin tener en cuenta los datos proporcionados por la

otra; es, pues, indispensable, que el Profesor ordene sus explicaciones de modo tal que el alumno no pueda alegar incomprensión de una cuestión química por deficiencia de sus conocimientos físicos o viceversa.

En todas las Ciencias, pero singularmente en la Física y en la Química, es indispensable que los alumnos ejerciten sus dotes reflexivas sobre los fundamentos de los hechos y fenómenos y no se contenten con simples definiciones o con la descripción formal y superficial de los mismos.

También realizará una labor muy estimable el Profesor que consiga habituar a sus discípulos al empleo de una terminología científica precisa, interpretada justa y ampliamente.

El ideal que se ha de perseguir en los primeros estudios de Física y Química es, simplemente, la comprensión clara de determinados conceptos y leyes fundamentales y de las relaciones existentes entre ellas, completando esto con el conocimiento de los hechos y fenómenos de más interés para la vida práctica.

Las nociones elementales adquiridas en los tres primeros cursos de "Elementos de Ciencias de la Naturaleza" servirán de base para un estudio más amplio y razonado de los seres naturales, que se desarrollará en los dos últimos cursos, dedicados preferentemente a las Ciencias Naturales (Geología, Biología) y sus aplicaciones, sin omitir los conocimientos complementarios de Física y Química, que son indispensables para la perfecta comprensión de aquellas materias.

En ellos se tiende a presentar las Ciencias Naturales, no como una serie de datos aislados e inconexos, sino como un conjunto de cuestiones estrechamente relacionados entre sí, exponente de la magnífica unidad de la Naturaleza.

En tal sentido se esforzará el Profesor en poner de relieve en sus explicaciones la ligación que existe entre los fenómenos geológicos y los biológicos, y la dependencia en que unos y otros se hallan con respecto a las formas de la materia y a las manifestaciones de la energía.

En todos los cursos de la disciplina de Ciencias Cosmológicas serán los ejercicios prácticos, más bien que un complemento necesario de los estudios teóricos, una parte esencialísima de la enseñanza.

Sería conveniente que cada uno de los cuestionarios referentes a las mencionadas Ciencias fuese acompañado de una relación de trabajos prácticos adecuados, pero bien se comprenderá lo inútil que resultaría insertar aquí un programa de esta índole si se tiene en cuenta las múltiples modificaciones que ésta habría de sufrir en atención a la distinta riqueza de medios materiales de estudio de que en la actualidad disponen los Centros docentes, a la diversa capacidad de los locales destinados a laboratorios, al mayor o menor número de alumnos, etc. Por lo cual, no cabe sino encomendar al buen criterio del Profesor la ordenación de los trabajos prácticos e insistir en la necesidad de que se conceda a éstos toda la importancia que merecen.

Es casi innecesario advertir que los precedentes cuestionarios no tienen, en modo alguno, la significación de programas de estudio; no son sino índices de cuestiones que el Profesor habrá de desarrollar del modo, con la extensión, siempre de carácter elemental, y el orden que le inspire el buen juicio. (*Boletín Oficial* del 8.)

15 mayo. — O. M. — Justicia. Vocales de la Junta de Protección de Menores de Madrid.

A fin de proceder a la necesaria y total reorganización de la Junta Provincial de Protección de Menores de Madrid y poner en marcha todas sus instituciones, he acordado:

Primero. Queda disuelta la Junta Provincial de Protección de Menores de Madrid, que existiera con anterioridad a la entrada triunfal de nuestro Ejército.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 28 de febrero y 25 de junio de 1935, por los que se rige la Junta Provincial de Protección de Menores de Madrid, nombro Vocales de la misma, en representación del Consejo Superior de Protección

de Menores, a los ilustrísimos señores Vocales electivos del mismo: señorita Rosario Rodríguez Babe, D. Inocencio Jiménez Vicente, D. Gregorio Santiago Castiella y D. Antonio Maseda Bouso. Y como Vocales no pertenecientes al citado Consejo Superior, a la señorita Milagros Céspedes Mac-Krohon y a D. José Puigdollers Oliver.

Tercero. Los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Junta, serán desempeñados por los Sres. D. Inocencio Jiménez Vicente, D. José Puigdollers Oliver y D. Gregorio Santiago Castiella, respectivamente.

Cuarto. La Junta Provincial de Protección de Menores de Madrid, procederá con la mayor rapidez posible a la depuración de todo el personal dependiente de la misma, reorganizar la recaudación del impuesto sobre espectáculos, normalizar cuantos servicios le están encomendados y reparar, en la medida de sus fuerzas, y con el mayor celo posible, los daños causados en sus instituciones por la dominación marxista. (*Boletín Oficial* del 6 junio.)

16 mayo. — D. — Gobernación. Prestación personal.

La Ley de 16 de marzo de 1939, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración explícita de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basado en ello, entre los fondos que asigna el Instituto de Crédito en su artículo 3.º, señala el importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran trascendencia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 520 del Estatuto Municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto

en los Municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Queda suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecer con carácter local la prestación personal.

Art. 2.º Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones, residentes en España, comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años, inclusive.

Art. 3.º La prestación se hará personalmente o mediante la aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe, y, caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación y no excediendo, en ningún caso, de veinticinco pesetas el cómputo del jornal diario.

Art. 4.º La organización, recaudación e inspección de la prestación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. (*Boletín Oficial* del 17.)

16 mayo. — D. — Gobernación. Crea Subsidio al ex-combatiente.

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva

fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardentemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al ex combatiente, en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

Art. 2.º Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso.

- a) Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia nacional.
- b) Haber cesado en su condición de movilizado.
- c) Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.
- d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Art. 3.º La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando sólo sea el ex combatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes y de seis en las que se rebasa dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

Art. 4.º Para los ex combatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

a) Cuando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.

b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación les proporcionara trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.

d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).

e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Art. 5.º Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios.

Art. 6.º Hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo 4.º, las Empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten.

Art. 7.º La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión Local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar del padrón, en el primer caso, al ex combatiente de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Art. 8.º Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación, expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación, expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación, justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía expresiva de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amirallado a nombre del ex combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local, por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Art. 9.º Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex combatiente, serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de 20 de enero de 1939, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Art. 10. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución. (*Boletín Oficial* del 18.)

16 mayo. — O. M. — Gobernación. Día de la Victoria.

Alcanza la guerra el término simbólico y la victoria su más alta coronación, con la entrada oficial del Caudillo en Madrid. España dispone la celebración solemne de este día en que la Patria siente el orgullo de su unidad, lograda por el unánime sacrificio, y ve como promesa cierta de un porvenir glorioso el desfile ante su Caudillo de un Ejército triunfador y de un pueblo hecho armada milicia. Renuévase en él, por la virtud fecundadora de una sangre heroica y creyente, las mejores glorias militares de nuestros siglos; se abren cauces inéditos para futuras empresas por el ímpetu ambicioso de una Revolución Nacional en marcha, y gózase el español viendo el universal reconocimiento de su nombre levantado por el Caudillo, que convirtió en victoria el Alzamiento e hizo de la lucha incierta nuestro seguro triunfo.

Por cuanto significa alegría nacional por la liberación de nuestras tierras y gentes y victoriosa confirmación de nuestra fe en el destino de la Patria, este día será celebrado conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se establece la denominación de Día de la Victoria para el 19 de mayo de 1939.

Art. 2.º El día 18, vigilia de la celebración, cumplirán las provincias españolas festividades religiosas, desfiles y fiestas populares, en las que participen todos los hombres. El día 19, dedicado a la celebración en Madrid, se dará lectura en las plazas Mayores de todas las ciudades, pueblos y aldeas de España a la proclama que dirigió el General Franco el día 19 de julio de 1936, al tomar el mando del Ejército de Africa, y el último parte de guerra del Cuartel General del Generalísimo. A este efecto, los jefes provinciales de Propaganda, de acuerdo con los gobernadores civiles y jefes provinciales del Movimiento, velarán porque sean cumplidas las instrucciones comunicadas ya por la Jefatura Nacional de Propaganda.

Art. 3.º Los gobernadores civiles, de acuerdo con los delegados de Trabajo, dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornadas de trabajo, abono de jornales y excepciones justificadas de esta disposición. (*Boletín Oficial* del 17.)

16 mayo. — O. C. — Jefatura del Servicio de Enseñanza Superior y Media. Defensa de Escolaridad.

De conformidad con la autorización prevenida en el número quinto de la Orden de 26 de octubre de 1938, y para su mejor aplicación, esta Jefatura dispone:

Primero. Las concesiones de escolaridad, dentro de lo prevenido en los preceptos de la citada Orden de 26 de octubre último, producirán, con relación al curso o cursos dispensados, los mismos efectos que las declaraciones de suficiencia previstas en el régimen acordado para la aplicación de lo dispuesto en la Base VII del artículo 1.º de la Ley de 20 de septiembre de 1938.

Segundo. Los Institutos Nacionales, los Colegios legalmente reconocidos o las personas quienes deban suscribir el diligenciado de los Libros de calificación escolar, consignarán en éstos la diligencia de concesión, transcribiendo la orden personal correspondiente, después de las de inscripción relativas al curso o cursos dispensados.

Tercero. La dispensa total de escolaridad será equivalente a la diligencia final de suficiencia para pasar al Examen de Estado, y su correspondiente diligencia será extendida en el Libro de calificación escolar por el Instituto Nacional donde se formalicen las inscripciones reglamentarias, que serán consignadas previamente, después de los datos y filiación generales. (*Boletín Oficial* del 25.)

22 mayo. — O. C. — Intervención. Subsidio familiar. Instrucciones

En el expediente tramitado para dar efectividad a la Ley de 18 de julio de 1938, sobre régimen obligatorio de subsidios familiares, en la parte que afecta al gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos que acuerde repartir cualquier empresa o entidad en cuanto excedan del 6 por 100 del capital, y efectividad de dicho gravamen a la Caja Nacional del subsidio, el Ministerio de Hacienda ha tenido a bien acordar, con la conformidad del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La recaudación obtenida por las liquidaciones del gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos superiores al 6 de cualquier entidad o empresa, establecido por la base sexta, c) de la Ley de 18 de julio de 1938, figurará en el presupuesto de ingresos, Sección primera, contribuciones directas, capítulo tercero, artículo quinto, "Gravamen de utilidad para subsidios familiares".

2.º Se concede un crédito extraordinario de 400.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 14, Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado, capítulo tercero, "Gastos diversos", artículo 13, "De otras entidades y particulares", concepto adicional, "Para satisfacer a la Caja Nacional del subsidio familiar el importe de la recaudación por gravamen de utilidades para dichos subsidios (base sexta, c) de la Ley de 18 de julio de 1938".

3.º Para abono a la Caja Nacional de las cantidades recaudadas trimestralmente, se observarán las siguientes normas:

a) Las Intervenciones de Hacienda remitirán a la Caja Nacio-

nal del subsidio familiar, en los diez primeros días de cada trimestre, certificación de los ingresos líquidos obtenidos en el período inmediatamente anterior, por el gravamen de referencia.

b) La Caja Nacional enviará al Servicio Nacional de Intervención, debidamente relacionadas, las certificaciones recibidas de las oficinas provinciales, a fin de que por el indicado Servicio se proponga el oportuno pago, si hubiese crédito, o la habilitación del que sea necesario. (*Boletín Oficial* del 28.)

23 mayo. — O. M. — Organización y acción sindical. Recuerda la O. de 21 de abril de 1938.

El Decreto de 21 de abril de 1938, sobre reorganización de los Sindicatos del Movimiento, contenía disposiciones relativas a las Asociaciones profesionales y económicas que habrían de ser de aplicación a las zonas que, en la fecha de su publicación, estaban aún por liberar. Terminada hoy, gloriosamente, la reconquista de todo el territorio nacional, conviene recordar los preceptos de aquella disposición, cuyo cumplimiento es llegada la hora de exigir íntegramente. En razón de ello, se servirá V. I. recordar a los Delegados sindicales provinciales que el artículo 7.º del Decreto de 21 de abril de 1938 prohíbe "la constitución de nuevos Sindicatos o Asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase", y que el propio artículo dispone que "las nuevas Asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico que intenten crearse, necesitarán la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical", bien entendido que "se considerarán nuevas, a estos efectos, todas aquellas que, existiendo en 18 de julio de 1936, traten de continuar o reanudar su vida, al quedar liberadas las zonas en que desenvolvían su actividad". Asimismo adoptará V. I. las medidas oportunas para que los expresados Delegados sindicales exijan el riguroso cumplimiento de los preceptos citados. (*Boletín Oficial* del 28.)

23 mayo. — O. M. — Gobernación. Creando el "Instituto Nacional del Libro".

La participación del Estado liberal en el problema del libro quedó limitado, simplemente, a la defensa de los intereses de productores y comerciantes. Sólo el empeño de difundir el libro español en la América Hispana determinó en algún momento que el Estado dictase ciertas disposiciones. Sin embargo, ni la competencia ni el procedimiento de ninguno de los organismos existentes bastan para cumplir la misión a que ahora se siente llamado el Estado español. Su carácter totalitario y la necesidad de que la producción y el comercio del libro dejen de ser considerados como tareas meramente privadas, obligan a plantear con medios y fines distintos cuanto a la intervención del Estado en la vida editorial se refiere.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional del Libro, dependiente de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación, como único organismo central de consulta y dirección de todos los problemas relativos a la producción y difusión del libro español. Tendrá su sede en la capital del Estado y jurisdicción en toda España.

Art. 2.º Como organismo de consulta, el Instituto Nacional del Libro será necesariamente oído en cuantas decisiones del Estado afecten a la producción y al comercio del libro.

En cumplimiento de sus fines de dirección, el Instituto Nacional del Libro tendrá como tareas fundamentales, dirigir la política interior y exterior del libro; intensificar su propaganda a través de certámenes, fiestas, ferias, exposiciones y concursos; cuidar de la representación de España en las Asambleas y Congresos Internacionales del Libro; trazar normas para combatir la competencia ilícita; publicar periódicamente un Boletín Bibliográfico de los libros aparecidos en lengua española; proseguir la edición, interrumpida durante la guerra, del Catálogo General de la Librería Española e Hispanoamericana, y contribuir, en suma, por cuantos medios se estimen oportunos, al mejor cumplimiento de la función nacional del libro español.

Art. 3.º Este Ministerio nombrará una Comisión encargada de proponer la constitución interior del Instituto Nacional del Libro, el orden de su funcionamiento y el régimen de su economía.

Art. 4.º Una vez en funciones, el Instituto Nacional del Libro asumirá las atribuciones y cometidos de cuantos organismos se ocuparon hasta su creación de regular y ordenar la reproducción y difusión del libro español. (*Boletín Oficial* del 24.)

23 mayo. — O. M. — Organización y Acción Sindical. Subsidio Familiar. Aclaración.

A fin de resolver con carácter general las consultas formuladas a este Servicio Nacional sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento general de Régimen de Subsidios Familiares, en relación con el apartado c) del número segundo de la base sexta de la Ley de 18 de julio de 1938, este Ministerio se ha servido disponer:

“Que el gravamen de referencia alcanza a la totalidad de los conceptos incluidos en el epígrafe A) del número segundo de la Tarifa segunda del artículo cuarto de la Ley de Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, y, en su consecuencia, para practicar las liquidaciones procedentes deberán observarse las normas que regulan la exacción de la contribución mencionada por los indicados conceptos.” (*Boletín Oficial* del 30.)

25 mayo. — O. M. — Museo Pedagógico. Reorganización.

La conveniencia de proceder a la reorganización del Museo Pedagógico, con arreglo a las orientaciones de nuestro Glorioso Movimiento Nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 3 del actual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Nombrar a D. Antolín Herrero Porras, Director; a doña Francisca Bóhigas Gavilanes, Vicedirector; a doña Julia Ochoa, Secretario pedagógico; a D. Amadeo Tortajada, Secretario-biblio-

tecario; a doña Mercedes Díaz Jiménez, taquimecanógrafa, y a doña Maura Sagastuy Saracíbar, taquimecanógrafa.

2.º Estos funcionarios percibirán los sueldos consignados en Presupuesto y desempeñarán sus cargos con arreglo a las condiciones contenidas en el Reglamento de 1 de octubre de 1932 (*Gaceta* de 27 de octubre), por que se rige dicha Institución.

3.º En el plazo de un mes procederán estos funcionarios a redactar un informe del estado actual del Museo y propondrán aquellas reformas que estimen adecuadas para la función orientadora, que habrá de desempeñar dicho Centro en la nueva España. (*Boletín Oficial* del 31.)

30 mayo. — O. M. — Gobernación. Subsidio a ex combatientes. Normas.

El *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 18 del mes de mayo corriente, publica el Decreto fecha 16 del mismo mes, creando el subsidio al ex combatiente. Como complemento del mismo, y cumpliendo lo preceptuado en su artículo 10, este Ministerio dispone:

1.º Para los ex combatientes cuyas familias percibieran el subsidio al combatiente en la fecha de su desmovilización, los plazos de treinta días y cuatro meses que establece el Decreto de referencia en la regla 5.ª del artículo 3.º y apartado e) del artículo 4.º, respectivamente, se empezarán a contar desde el día 1.º del mes siguiente al de su desmovilización.

2.º Los días que medien entre el de la desmovilización del ex combatiente y el último del mes en que éste tenga lugar serán satisfechos como subsidios al combatiente, con arreglo al padrón oportunamente formado. Finalizado dicho mes, serán dados de baja en el subsidio al combatiente, pasando al del ex combatiente, si persisten las circunstancias que para tener derecho a él establece el Decreto.

3.º Para los ex combatientes cuyas familias no percibieran el subsidio al combatiente, aquellos plazos se entenderán siempre con-

tados desde la fecha de la desmovilización. Por los días que medien entre esta fecha y el último del mes en que aquélla tenga lugar se formularán padrones adicionales que deberán ser satisfechos en la primera quincena del mes siguiente, previa remisión del resumen numérico de subsidios, a la Jefatura para su aprobación y autorización de pago.

4.º Los ingresos que por jornales, renta de trabajo, etc., disfruten las familias de los ex combatientes, serán deducibles del complemento que establece las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 3.º del Decreto.

5.º La concesión de los beneficios del Subsidio al ex combatiente anula en todo caso los del subsidio al combatiente. Ninguna familia, por consiguiente, podrá disfrutar a la vez de las dos concesiones.

6.º Las Comisiones Locales estarán en relación permanente con las Oficinas de Colocación Obrera y Alcaldías, prestándose mutua colaboración en el cumplimiento de su peculiar misión para evitar todo pago de subsidios indebidos.

7.º En ningún caso podrán satisfacerse subsidios por tiempo mayor que el especificado en los plazos que señala el Decreto, debiendo las Comisiones provinciales y locales estrechar la vigilancia en lo que se refiere al cumplimiento de este precepto, ya que en otro caso sus miembros serán responsables de los subsidios abonados indebidamente.

8.º Se formularán padrones y nóminas distintas para los subsidios de combatientes y ex combatientes. En las cuentas mensuales figurarán también estos conceptos con la debida separación. También serán distintas las relaciones de nóminas (modelo núm. 10 del Reglamento), justificantes de las cantidades satisfechas, y en el libro Mayor se abrirá otra cuenta con la denominación de "Subsidiarios ex combatientes" para recoger el importe satisfecho a beneficiarios según nómina.

Para este servicio se utilizarán los mismos impresos que para el del combatiente, sustituyendo la palabra "Combatientes" por la de "Ex combatientes". (*Boletín Oficial* del 31.)

2 junio. — O. M. — Vicepresidencia. Sueldo de los funcionarios sometidos a depuración.

Como aclaración a lo dispuesto en la Orden de esta Vicepresidencia, fecha 29 de abril último, respecto a la cuantía de los haberes que han de percibir los funcionarios civiles sometidos a depuración, siguen produciéndose consultas en cuanto al punto concreto de la fecha en que tal depuración se considera que da principio, y, a fin de dejar claramente establecido dicho momento y el en que ha de empezar la reducción de haberes, así como la de su cese, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer que, como aclaración a la citada Orden, se entienda:

1.º Los funcionarios a quienes, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero del año actual, se incoe expediente como resultado de la información practicada, empezarán a percibir el 50 por 100 de los haberes que les correspondan desde la fecha en que se acuerde por el Ministro respectivo la apertura del expediente, debiendo el Jefe del Servicio Nacional de que dependa el encartado comunicar dicha fecha a tales efectos al Habilitado correspondiente. Hasta ese momento, y desde su presentación, percibirán el total de su haber.

2.º Tan pronto como recaiga resolución en el mencionado expediente, si ésta no es de separación del servicio, se comunicará igualmente al Habilitado para que desde la fecha siguiente a tal resolución se restablezca el pago del haber íntegro al funcionario expedientado. (*Boletín Oficial* del 4.)

2 junio. — Vicepresidencia. — O. C. — Censura y Salvoconductos.

La evolución y contracción natural que determinados servicios han de tener al reducirse las necesidades de la guerra, ha de reali-

zarse mediante estudio meditado, del que se deduzca cómo pueden quedar aquéllos satisfechos en la forma más práctica y con el menor gasto posible. Cuando tales servicios afectan a varios Departamentos ministeriales, parece natural que el estudio que haya de hacerse de sus estructuras y dimensiones lo realice personal perteneciente a los Ministerios competentes, y siendo uno de los servicios afectados el de la censura en sus diversas actividades de Prensa, postal, telegráfica y radiotelefónica, así como el de salvoconductos, pases y autorizaciones para viajar, dispōngo que una Comisión, presidida por el Subsecretario de esta Vicepresidencia, e integrada por un representante del Cuartel General del Generalísimo, otro del Ministerio de Defensa Nacional, uno del de Gobernación y otro del S. I. P. M., realice el mencionado estudio y proponga las normas y procedimientos a que ha de ajustarse en lo sucesivo.

Los referidos Ministerios y organismos participarán a esta Vicepresidencia, en el plazo de ocho días, los nombres de los designados para la referida función, y hasta tanto que con arreglo a lo que esa Comisión proponga se dicten reglas definitivas sobre tales servicios, en su ejecución, y para aclarar dudas que se han suscitado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) *Censura Postal y Telegráfica.*—Continuará este servicio dependiendo de las Autoridades militares, correspondiendo a ellas dictar las instrucciones precisas para su mejor desempeño.

B) *Censura de Prensa.*—Esta función se ejercerá por las Autoridades militares en cuanto a los escritos que hayan de publicarse por la Prensa o por emisiones radiotelefónicas y que tengan relación con maniobras, movimientos de fuerzas, organización del ejército y, en general, todo lo relativo a asuntos militares. La Autoridad militar nombrará sus censores, según las normas que ya rigen para este servicio, y éstos se atenderán en el desempeño de su cargo a lo que queda establecido. En los demás aspectos de orden moral y político, la censura será ejercida por las Autoridades civiles.

C) *Expedición de salvoconductos.*—Las Autoridades militares expedirán los pases, autorizaciones y salvoconductos de viaje

referentes a las personas que tengan carácter militar. Los salvoconductos para quienes no tengan tal carácter, serán expedidos por las Autoridades civiles dependientes del Ministerio de la Gobernación, las cuales remitirán al final de cada decena, a la Autoridad militar de la región, relación nominal de los salvoconductos de libre circulación, con validez temporal, que hayan expedido, con indicación de la profesión, edad y naturaleza de los interesados, a fin de que pueda mantenerse una acción vigilante sobre las personas que tengan antecedentes peligrosos, en relación con la defensa nacional. (*Boletín Oficial* del 4.)

5 junio. — O. M. — Patronato del Museo de Arte Moderno.

Restablecida la normalidad en el territorio nacional con la victoria definitiva de nuestro glorioso Ejército, es llegado el momento de atender a la restauración de la vida cultural y administrativa en los Museos de la nación, a fin de mostrar a propios y extraños, en el más breve plazo posible, cuantos tesoros de arte existen en los mismos; por lo que respecta al de Arte Moderno, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Se autoriza a entrar nuevamente en funciones al Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno.

Este Patronato, además de los excelentísimos señores Ministro de Educación Nacional, Jefe nacional de Bellas Artes y Director de la Real Academia de San Fernando, se compondrá de los excelentísimos e ilustrísimos señores D. Fernando Labrada, de la Real Academia de San Fernando, que ejercerá la función de Presidente; don Ignacio Zuloaga, de la Real Academia de San Fernando; D. José Joaquín Herrero, de la Real Academia de San Fernando; D. Antonio Méndez Casal, de la Real Academia de San Fernando; don Eduardo de Figueroa y Alonso Martínez, arquitecto; D. Jesús Suenos, escritor; D. Manuel Valdés, arquitecto; D. José María Alfaro, escritor; Marqués de Riscal, D. Luis Plandiura y D. Eduardo Llorent y Marañón, este último a título de Secretario. (*Boletín Oficial* del 11.)

6 junio. — O. M. — Universidades. Cursos Abreviados.

Preocupación urgente y primordial de este Ministerio viene siendo el facilitar la rápida y eficaz reincorporación a la vida escolar de los jóvenes combatientes que, con su magnífico y ejemplar heroísmo, permitieron la realización de las gestas de epopeya de nuestra victoria y el triunfo definitivo contra la barbarie bolchevique, salvando nuestra cultura cristiana auténtica y los ideales que integran el Glorioso Movimiento Nacional. Concedidas las máximas facilidades en este sentido por la Orden de 4 del pasado a los ex combatientes estudiantes de Bachillerato, procede ahora establecer un plan rápido, eficaz y metódico, que permita conceder, también, beneficios análogos a los ex combatientes universitarios que interumpieron el curso de sus carreras y sacrificaron los mejores años de su juventud por la Causa Sagrada de Dios y de España.

Pero estos beneficios, de facilidades escolares y métodos rápidos de enseñanza, que se reservan para nuestra heroica juventud universitaria y ex combatiente, nunca podrán ser, ni aquella sin duda lo aceptara, una recompensa engañosa y poco digna, que permitiera adquirir patentes de Ciencia y Cultura sin las indispensables condiciones y el esfuerzo adecuado que la adquisición de aquéllas exige. Ha de ofrecerse, pues, un método de cursos y estudios extraordinarios que permitan a nuestra juventud ex combatiente poder recuperar, al menos en parte, el tiempo consumido en la Gloriosa Epopeya por la Patria, pero teniendo un especialísimo cuidado que de este aprovechamiento no resulte menoscabo importante para aquel mínimo de estudios, y más especialmente de prácticas, de clínicas y de laboratorios, que el desarrollo y acabamiento de sus carreras indispensables necesita; así como tampoco facilidad indebida en las pruebas y exámenes.

Por todo ello, este Ministerio, previo detenido y adecuado informe de las Universidades, establece un plan de exámenes y de estudios que permitirá la consecución de los importantísimos fines señalados.

Este plan comprende: 1.^o Unos cursillos de repaso preparatorio que se celebrarán en las Universidades en los meses inmediatos y según las posibilidades climatéricas, u otras, que los condicionen. 2.^o Una tanda de exámenes que se verificarán inmediatamente después de estos cursillos de repaso, para que los estudiantes ex combatientes puedan completar el número de asignaturas que les falten de cada año, quedando así perfectamente encuadrados en cursos completos, o terminadas sus carreras, antes de finalizar el mes de septiembre próximo. 3.^o Unos cursos semestrales, que se comenzarán en las Universidades a partir del 15 de septiembre próximo, que permitirán, doblando las etapas, aumentando las horas de trabajo, acortar el tiempo de conjunto de los estudios y recuperar parcial o totalmente el retraso sufrido.

Las Facultades de Ciencias y de Medicina formularán, además, planes especiales para que los estudios prácticos, clínicos y de laboratorio no sufran detrimento como consecuencia de esta intensidad de los estudios. De este modo podrá justamente decirse que las Universidades españolas, durante los años próximos, estarán primordialísimamente dedicadas a conseguir para nuestra heroica juventud ex combatiente las mayores facilidades en los estudios, acopladas con la máxima eficacia intensiva de los mismos y el más completo aprovechamiento del tiempo escolar. Se honrarán así las ilustres Universidades españolas, correspondiendo generosamente al espléndido sacrificio de esa juventud que, vertiendo a torrentes su sangre, ha sabido salvarlas, y con ellas su antigua tradicional cultura auténticamente española, que un tiempo fué luz de Civilización y Cristiandad.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.^o En todas las Facultades serán organizadas las enseñanzas para el año escolar de 1939-1940, desarrollando el primer curso normal de sus estudios y cursos abreviados de éste y de los restantes de las respectivas carreras y grados.

2.^o En el curso normal, que comenzará el día 1.^o de octubre de 1939 y terminará el 31 de mayo de 1940, se matricularán los

alumnos que terminen el Bachillerato en 1938-1939, haciendo previamente el examen de ingreso aquellos que vinieran obligados a hacerlo por razón del plan que siguieron.

3.º Los cursos abreviados durarán del 15 de septiembre de 1939 al 31 de enero de 1940 el primero, y del 10 de febrero al 15 de julio de 1940 el segundo. Durante estos cursos abreviados no existirán más vacaciones que las fiestas religiosas de precepto, las fiestas nacionales y los periodos del 23 de diciembre al 1.º de enero, inclusivos, y la Semana Santa, desde el domingo de Ramos al de Pascua, ambos incluidos.

Podrán inscribirse en los cursos abreviados los alumnos que estuvieron matriculados, o hubieren podido estarlo legalmente, en los Centros respectivos para el curso 1935-1936, 1936-1937, 1937-1938 y 1938-1939, siempre que hubiesen prestado servicios militares en el Ejército o en las Milicias, salvo que, por no estar obligados a ello o por causas ajenas a su voluntad, no los hubieran podido prestar, a juicio de los Rectores, o que se trate de alumnos femeninos.

4.º Aquellos escolares que por razón del plan que siguieron en el Bachillerato estén obligados a verificar el examen de ingreso, lo harán en la segunda quincena de agosto próximo.

5.º En el año académico actual de 1938-1939 solamente serán concedidos exámenes de enseñanza libre para los alumnos que deseen completar curso o cursos, siempre que no sean más de tres las asignaturas pendientes. Estos exámenes serán verificados en la segunda quincena de agosto o cuando la Jefatura de Enseñanza Superior y Media acuerde en vista de las circunstancias y de la mejor conveniencia de los alumnos.

Los alumnos que estuvieren matriculados en el curso 1935-1936 podrán concurrir a dichos exámenes y verificar las pruebas correspondientes a todas las asignaturas en que figurasen inscritos.

6.º Durante el curso 1939-1940 en sus periodos ordinarios y en el extraordinario de enero, habrá inscripciones y exámenes de enseñanza no oficial en la forma tradicional para aquellos alumnos

que no pudieron acogerse a lo dispuesto en los números anteriores, y para los que, pudiendo hacerlo, prefiriesen inscribirse en este tipo de pruebas. Estos exámenes serán realizados con la intensidad habitual, de modo que no constituyan una ficción nociva para la debida preparación científica que la juventud universitaria de la nueva España exige de si misma.

7.º Los Centros de Enseñanza superior que se encuentren en condiciones de reanudar su trabajo por no haber sufrido en sus instalaciones las consecuencias de la guerra, organizarán cursillos de intensificación y preparación durante el periodo de vacaciones próximo. A estos cursillos podrán concurrir los alumnos que estuvieren matriculados o hubieren podido estarlo en el Centro durante los cursos de 1935-1936, 1936-1937, 1937-1938 y 1938-1938. Comenzarán estos cursillos en cuanto lo consientan las circunstancias de la desmovilización, y los Jefes de Centro propondrán su duración y condiciones a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

8.º Si por haber cesado el personal auxiliar en virtud de las disposiciones vigentes, tuvieren las Facultades dificultad para dar cumplimiento a esta Orden, elevarán al Ministerio propuesta para cubrir las vacantes, pudiendo elegir entre los que fueron Auxiliares o Ayudantes en el curso 1935-1936 o anteriores. Este personal tendrá carácter provisional para el curso de 1939-1940, y cesará el 30 de septiembre de 1940.

9.º Dada la especialidad de las enseñanzas que se cursan en las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia, y el carácter práctico de sus trabajos en Clínicas y Laboratorios, los Decanos de las mismas adoptarán las medidas precisas para que la intensificación proyectada en general tenga la eficacia indispensable dentro de la propia naturaleza de las carreras respectivas.

Quedan, también, autorizados los Decanos de Facultades de Filosofía y Letras, que tuvieran régimen excepcional de estudios, para adoptar las medidas convenientes dentro de la orientación general seguida en esta Orden.

10. Los alumnos matriculados en el curso 1935-1936 queda-

rán exentos de nuevos pagos en las asignaturas de la inscripción si no pudieron hacer uso de las mismas por causas de fuerza mayor o de superiores órdenes. Los demás abonarán los derechos ordinarios aun para los cursos abreviados.

Los Rectores quedan autorizados para resolver las incidencias que en este respecto pudieran surgir.

11. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media adoptarán los acuerdos que fueren necesarios para la aplicación de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 11.)

**6 junio. — O. M. — Maestros interinos ex combatientes.
Reincorporación.**

El regreso de las Banderas victoriosas y la reincorporación de los ex combatientes a la vida nacional, plantea problemas de índole económica y profesional, que han de ser resueltos con un amplio espíritu de justicia y equidad, de acuerdo con las normas directrices del nuevo Estado nacional.

Uno de estos problemas, que ya ha empezado a dejarse sentir, es el planteado por los Maestros que regentaban Escuelas con carácter interino al tiempo de ser movilizados, y que, a su regreso, aspiran a reintegrarse a las mismas o a desempeñar otras, y esto en un plazo perentorio, dentro de las posibilidades.

No es preciso ni esbozar siquiera las razones que abonan la legitimidad en la aspiración y la rapidez en el trámite. Quienes todo lo pusieron y expusieron al servicio de Dios y de España; quienes, por el espíritu de milicia, jerarquía y servicio, adquirido en la mejor escuela, ofrecen la suprema garantía de la eficacia, en su labor, bien merecen que la Patria les encomiende, con preferencia y celeridad, la formación de la infancia.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Maestros que servían Escuelas nacionales, con carácter interino, al tiempo de ser movilizados, podrán volver a regentar Escuelas, con el mismo carácter de interinidad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas les serán adjudicadas, si así lo desean, las mismas Escuelas que desempeñaban antes de ser movilizados, aun desplazando a los que actualmente se hallaren regentándolas, siempre que tales Escuelas sean unitarias de niños, y no estén servidas por Maestros propietarios o provisionales o por ex combatientes mutilados o heridos.

b) Los que prefieran Escuelas distintas a las que regentaban antes de ser movilizados, integrarán una lista especial, que se formará en todas las provincias, con la cual se cubrirán las vacantes que surgieren, unitarias de varón, según este orden de preferencia.

1.º Mutilados.

2.º Heridos.

3.º Ex combatientes, por orden de mayor a menor tiempo de campaña.

Art. 2.º Hasta que esta lista no estuviere agotada, no se nombrará a ningún aspirante de las listas formadas con anterioridad.

Art. 3.º Los Maestros interinos ex combatientes, que hubieren de cesar en su Escuela, por nombramiento, para la misma, de un propietario o provisional, pasarán, automáticamente, a figurar a la cabeza de la lista ordinaria de aspirantes. Cuando, simultáneamente, cesaren dos o más de éstos, figurarán en la referida lista, por el orden de preferencia establecido en el párrafo b) del artículo primero.

Art. 4.º Unica y exclusivamente para estos Maestros ex combatientes, se podrán hacer nombramientos interinos en cualquier época del año, incluso en período de vacaciones, quedando derogado, para este caso particular, el artículo 54 de la Orden de 20 de agosto último (*Boletín Oficial* del 26). (*Boletín Oficial* del 11.)

9 junio. — Ley. Jefatura del Estado. Arrendamientos urbanos en lo que fué zona roja.

Uno de los problemas urgentes que la liberación total del suelo español plantea, es el de la normalización de los arrendamientos de fincas urbanas sitas en territorios que estuvieron sometidos a la do-

minación roja, y para resolverlo con el menor quebranto de los intereses legítimos de arrendadores y arrendatarios, es necesario fijar una fecha, a partir de la cual los contratos respectivos recobren su plena vigencia y establecer las reglas fundamentales que la equidad aconseja, en orden a la liquidación de las extraordinarias situaciones creadas desde el día 17 de julio de 1936.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los preceptos de la presente Ley serán aplicables en los territorios y localidades que han estado sometidos a la dominación roja, durante el tiempo comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el día de su liberación en cuanto concierne a los contratos de arrendamientos urbanos entonces vigentes, o que se hubiesen concertado durante dicho período.

Art. 2.º Serán exigibles, a tenor de lo contratado, las obligaciones de pago de rentas y alquileres que hayan vencido y venganz después de haber transcurrido el mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente. En ningún caso podrán exceder dichas rentas y alquileres de las que, según contrato, se pagaban en 17 de julio de 1936.

Se exceptúan los casos en que las viviendas o locales no se hallasen en condiciones de habitabilidad o uso completamente adecuado al destino para que fueron arrendados, en los que, mientras dure esa circunstancia, subsistirá el contrato sin obligación de pago de la renta.

Art. 3.º Los contratos de arrendamiento celebrados con personas físicas o jurídicas por Autoridades, Entidades u Organizaciones rojas, no serán eficaces si el propietario no admitiese la personal del arrendatario, si la reconociese y admitiese como tal, será eficaz el contrato, ateniéndose en lo relativo al precio a lo dispuesto en el artículo precedente; si se tratase de arrendamientos inscribibles o inscritos, la ineficacia civil de los mismos trascenderá en perjuicio del inscribiente.

Art. 4.º Quedan exentos del pago de rentas o alquileres los arrendatarios o subarrendatarios que no pudieron ocupar sus vi-

viendas o locales sin riesgo de su persona, cónyuge, padres e hijos que con él convivieron, o de sus bienes, o que se hubiesen tenido que desalojarlos por motivo de violencia o saqueo, incendio o destrucción que les hiciera inhabitables, o por ausencia defensiva en asilo consular o diplomático, o en la zona nacional liberada, así como los que tuvieron estancia previa en ella y los que hubieran tenido que abandonar su puesto habitual de trabajo o hubiesen sido asesinados o desaparecidos.

Si los locales o viviendas hubieran sido ocupados por personas autorizadas por el arrendatario, la dispensa limitará a la mitad del precio fijado en el contrato.

En todos los casos previstos en este artículo, la exención beneficia al arrendatario desde que se produjera la causa hasta agotarse el período respectivo, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.º.

Si vigente un contrato de arrendamiento se hubiere visto el arrendatario precisado a separarse de su vivienda por alguna de las causas legítimas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y el dueño del inmueble o Autoridad u Organización roja hubiese concertado con persona distinta un nuevo arrendamiento, prevalecerá el primer contrato y el segundo se tendrá por no celebrado.

Art. 5.º Se concede efecto liberativo pleno a los pagos de alquileres satisfechos en papel ilegítimo durante el tiempo que cada población haya estado sometida al dominio rojo, sea cualquiera el título arrendaticio de donde se derive la obligación de pago.

Los arrendatarios ocupantes de sus viviendas o locales que no hubiesen satisfecho renta o alquiler, están en la obligación de abonar la mitad a los respectivos titulares de los inmuebles arrendados, siempre que no dependa de rehuso del dueño el incumplimiento de aquel deber.

Art. 6.º Cuantas cuestiones se susciten sobre habitabilidad o inhabitabilidad de los locales, serán sometidas a conocimiento y resolución de la Fiscalía de la Vivienda de la provincia respectiva. (*Boletín Oficial* del 11.)

10 junio. — O. M. — Juramento de los Académicos del Instituto de España.

La gloriosa rapidez con que han acontecido en España la victoria y la paz, al enlazarse con los problemas derivados de la localización en los servicios públicos y de las instituciones académicas, impone la necesidad de ciertas soluciones de tránsito que permitan librar de conflictos de ejecución los preceptos establecidos anteriormente por nuestro Gobierno nacional.

A este título, este Ministerio ha tenido a bien disponer, a título excepcional y por razones circunstanciales, lo siguiente:

Artículo 1.º Los miembros de las seis Reales Academias que integran el Instituto de España y que se hayan encontrado en las zonas del territorio nacional últimamente liberadas, podrán, a reserva de que presten lo más pronto posible el juramento preceptuado por el Decreto de 2 de enero de 1938, quedar habilitados para la asistencia a sesiones y para ejercicio de cargos académicos, mediante una promesa escrita de juramento, depositada en manos de los Directores de su Academia respectiva, para que éste transmita a la Mesa del Instituto de España. La presentación de esta promesa escrita representa, por parte de quienes se valgan de ella, la posesión previa de las condiciones en que el juramento académico se vuelve posible.

Art. 2.º Estas promesas escritas de juramento pueden ser recibidas por los Directores de las Reales Academias desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el momento en que se celebre la primera sesión general solemne del Instituto de España.

Art. 3.º Con carácter de excepción extrema y singularísima, en atención a circunstancias de salud o de muy avanzada edad, el juramento académico será recogido a domicilio por los excelentísimos señores Académicos siguientes: D. Francisco Rodríguez Marín, de la Real Academia Española, y D. Joaquín María Castellarnau, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Art. 4.º Terminando el próximo día 6 de julio la prórroga

concedida para prestar juramento académico, así como para la lectura del discurso inaugural de los señores Académicos que no lo han hecho todavía, se concede en el día de hoy una nueva y última prórroga de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, de que desde el próximo mes de octubre la vida académica española quedé totalmente normalizada y se pueda proceder al establecimiento completo y eventual reducción de los cuadros del Instituto de España. (*Boletín Oficial* del 26.)

15 junio. — D. — Vicepresidencia. Jubilaciones, reingresos, etc. de los funcionarios públicos.

En los distintos Cuerpos que componen la Administración civil del Estado han quedado prácticamente en suspenso, desde el comienzo de la guerra, los ascensos y las jubilaciones. Esta situación, nacida de las circunstancias anormales por que atravesaba la nación y prolongada durante treinta y tres meses, debe cesar al llegar la paz y volverse a la normalidad de los distintos órdenes de la vida ciudadana, no sólo porque es justo que los funcionarios, que tan alto espíritu de sacrificio han demostrado, vuelvan a gozar de sus derechos al ascenso y a la jubilación, sino también porque al buen servicio del Estado conviene el restablecimiento de la normalidad en los escalafones y el contar en cada una de sus categorías con el personal necesario para cubrir los puestos que reglamentariamente lo exigen.

Ahora bien, al ponerse en movimiento las escalas debe tenerse en cuenta que, en contraposición a las vacantes ocurridas por fallecimiento o jubilación, que son esencialmente definitivas, se han producido otras, como son las derivadas de la separación de funcionarios en virtud de los preceptos que regulan su depuración. El carácter excepcional de estas vacantes y la circunstancia de que, en tanto no sean reorganizados los servicios, no cabe deducir las dimensiones de las plantillas que han de servirlos, aconsejan que la provisión de las vacantes que tengan este origen quede por ahora en suspenso, ya que ello no produce lesión inmediata al personal,

aleja el riesgo de que en lo futuro se origine si se produjera un exceso y facilita cualquiera acción de Gobierno en beneficio de los funcionarios.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En los distintos Cuerpos y servicios de la Administración civil del Estado se procederá a jubilar, con arreglo a las normas legales vigentes, a los funcionarios que hayan alcanzado las edades señaladas para la jubilación forzosa y a aquellos que deban serlo, según sus respectivos Reglamentos, por imposibilidad física debidamente justificada.

Las jubilaciones voluntarias, se concederán únicamente en los Cuerpos y servicios en que no produzcan perturbación para la buena marcha en las órdenes de concesión.

Art. 2.º Las vacantes producidas por jubilación, las provinientes de fallecimientos de funcionarios y todas las demás que tuvieren carácter definitivo y que no hubieran sido ya cubiertas, se proveerán con arreglo a los turnos que correspondan, conforme a los preceptos reglamentarios vigentes en 18 de julio de 1936.

Las resultas que produjeren se cubrirán también en la forma reglamentaria, haciéndose las correspondientes corridas de escalas.

Las vacantes que se hubieren producido o que se produjeran como consecuencia de la aplicación de los preceptos dictados para la depuración de funcionarios quedarán sin proveer, mientras no se disponga lo contrario, excepto aquellas que por su naturaleza no puedan cubrirse mediante corrida de escalas, sino por medio de oposición, concurso u otras normas de provisión en las que deban prevalecer las especiales circunstancias que en relación con los servicios concurren en los solicitantes, las cuales se proveerán, desde luego, con arreglo a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo.

Art. 3.º A todos los funcionarios ascendidos o reingresados en activo, en virtud de la presente disposición, se les asignará como antigüedad en la categoría, para todos los efectos, incluso el de de-

rechos pasivos, y con la sola excepción del devengo de haberes activos, regulado en el artículo siguiente, la fecha en que se hubiere producido la vacante. Cuando ésta no constare, por tratarse de funcionarios asesinados o desaparecidos en circunstancias no conocidas, se tomará como fecha de la vacante el día 1.º de abril de 1939, en que terminó la guerra. Esta fecha podrá ser rectificadada cuando se compruebe suficientemente la del fallecimiento, y si la comprobación no se hubiera podido realizar en un plazo máximo de tres años, se considerará como definitiva la de 1.º de abril del corriente año.

Art. 4.º Para el percibo de haberes activos de los funcionarios ascendidos o reingresados a consecuencia de este Decreto, se computará como fecha inicial el día 1.º de junio del corriente año.

Art. 5.º Se autoriza a los distintos Ministerios para dictar las disposiciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos que se opongan a lo que ahora se establece. (*Boletín Oficial* del 16.)

19 junio. — O. M. — Comisión reorganizadora del "Museo del Pueblo".

Con objeto de organizar la nueva etapa de vida del Museo del Pueblo Español, sito en Madrid, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Informará a esta Jefatura acerca de la situación actual del Museo del Pueblo Español, en todo lo relativo a locales e instalación, personal, fondos del Museo y publicaciones, una Comisión compuesta de los ilustrísimos señores D. Eduardo Lloset y Marañón, Conservador del Museo Nacional de Arte Moderno; D. Narciso José de Liñán y Heredia, Subdirector del mismo, y D. José María Pérez de Barradas, Secretario del Museo Antropológico.

Art. 2.º Procederá igualmente esta Comisión a proponer a la

Jefatura Nacional de Bellas Artes la reorganización de dicho Museo y tomará las medidas urgentes que aquella situación exija.

Art. 3.º El plazo máximo en que dicha Comisión deberá tener terminados sus trabajos es el día 1.º de octubre próximo. (*Boletín Oficial* del 26.)

19 junio. — O. M. — Creación de las Juntas de Primera Enseñanza.

De decisiva importancia para conseguir dentro de la Primera Enseñanza que la Escuela reúna las condiciones adecuadas para su elevado fin y que la actuación del Maestro corresponda a su delicada misión, es contar con organismos en cada provincia y, sobre todo, en cada localidad, que bajo la dependencia de este Ministerio, pero con una prudente y racional autonomía, vigilen y controlen la Escuela y el Maestro en sus respectivas demarcaciones, aparte de cumplir otras misiones encaminadas a mejorar y perfeccionar la enseñanza primaria. Así se estimó desde tiempo inmemorial cuando se crearon las primitivas Juntas de pueblo, llamadas más tarde municipales y locales de Primera Enseñanza, y las Juntas provinciales, que pasaron por varias vicisitudes, pero siempre respetándose sus funciones fundamentales.

Durante el nefasto período republicano se reorganizaron dichas Juntas por completo, siendo sustituido su nombre por el de Consejos provinciales y locales. En el preámbulo de la disposición se reconocía su importancia y se declaraba la necesidad de darles calor y desarrollo, ampliando sus facultades, trasladándolas algunas de las que venía ejerciendo la Administración Central, y si bien es cierto que se les adjudicó alguna nueva, fueron puramente administrativas; pero de hecho se les privaba de todas aquellas que precisamente les imprimía carácter y que, debidamente ejercidas, podrían ser de la máxima utilidad para obtener una Escuela, un Maestro y una adecuada orientación en la enseñanza.

Bien claramente se dejaba ver la tendencia a que esas instituciones tradicionales no pudieran influir sobre el tono y las caracte-

rísticas de la enseñanza, basada en absurdo laicismo, totalmente contrario a todo lo que precisamente representaban esos organismos.

Por todo ello, se impone una reforma de las disposiciones citadas, devolviendo a los mencionados organismos, especialmente a los locales, gran parte de las atribuciones y funciones que antiguamente tuvieron, con objeto de que, en íntimo contacto con la Escuela y el Maestro, y sin invadir las funciones técnicas, propias de la Inspección de Primera Enseñanza, se logre que cada localidad mire la Escuela y el Maestro como algo propio, contribuyendo, en íntima colaboración con el Estado, a su mejora y perfeccionamiento.

La reglamentación de las Juntas provinciales y municipales de Primera Enseñanza figura en el proyecto de bases reguladoras de Primera Enseñanza que el Ministerio de Educación Nacional tiene en Estudio; pero en el deseo de no demorar más su restablecimiento, que es una necesidad hace tiempo sentida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la mayor eficiencia posible, se crean Juntas provinciales de Primera Enseñanza en las capitales de provincia; Juntas municipales y locales de educación primaria, en los Ayuntamientos, y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Art. 2.º La Junta provincial de Primera Enseñanza estará constituida en la siguiente forma: Una persona designada libremente por el Ministerio de Educación Nacional, que actuará como Presidente. El Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la Provincia. El Jefe del servicio provincial de Puericultura. Un Profesor o Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designado por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Un Maestro o Maestra con Escuela en propiedad, dentro de la provincia, designado también por dicha Jefatura. Un representante de la Enseñanza privada. Un eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un padre y una madre de familia con hijos matriculados en

la Escuela nacional, designados por la Asociación de Padres de Familia, si la hubiera, y en caso negativo, por el Gobernador civil. El Arquitecto escolar de la provincia. El Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, que actuará como Secretario.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza celebrarán sus sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y las extraordinarias que considere preciso el Presidente o soliciten por escrito los Vocales. Para que pueda celebrarse la sesión en primera convocatoria se precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros; en segunda convocatoria bastará la asistencia de tres. De cada sesión se levantará acta por duplicado.

La aceptación de los nombramientos es obligatoria, así como la asistencia a las sesiones y el desempeño de los cargos honoríficos.

Los vocales electivos de las Juntas serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así con venga a los intereses de la enseñanza.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se determinará cuál de los vocales ha de ejercer la Vicepresidencia de la Junta, a fin de que pueda sustituir al Presidente en sus ausencias.

Art. 4.º Son deberes y atenciones de las Juntas provinciales:

1.º Elevar a la Superioridad las propuestas de reformas o mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Vigilar las Juntas municipales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Superioridad su reforma o destitución, cuando hubiere motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubieren hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

3.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados con arreglo a lo que la Ley preceptúa, a cuyo fin los Presidentes de las Juntas procederán al ri-

guroso cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto a los pueblos donde las Escuelas reúnan las condiciones higiénico-pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deba suministrar.

4.º Proponer al Ministro la creación de Escuelas donde no las hubiera o el aumento de ellas donde no fueran suficientes, la conversión de las que así rindiesen mayor eficacia, el traslado al lugar más conveniente de las que se estime mal emplazadas o la supresión de las que no deban existir por escasez de matrícula o por ser atendida la población escolar por la iniciativa privada.

5.º Solicitar del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico-escolares necesarias para atender con eficacia al servicio de la vigilancia sanitaria de los escolares.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorros Escolares, Museos Escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias Escolares permanentes o para las vacaciones de estío, Asociaciones protectoras de la Enseñanza, de la infancia y de la clase obrera; Conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares y patrióticas y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de Misiones de Cultura Popular, Conferencias, Publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Contribuir al perfeccionamiento del Magisterio mediante Cursos, Certámenes pedagógicos, Conferencias, Bibliotecas, viajes y excursiones científicas, etc.

9.º Hacer los nombramientos de los Maestros interinos y sustitutos.

10. Nombrar provisionalmente a los Maestros sancionados o reingresados que deban ser colocados en vacantes de la provincia.

11. Conceder licencias por causa de enfermedad, alumbramiento, oposiciones, de más de ocho días hasta tres meses. En todos los

casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

12. Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones que las regulen.

13. Formar el almanaque escolar de la provincia y aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas, para asegurar la mejor asistencia escolar.

14. Resolver los expedientes gubernativos siempre que la penalidad de ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

15. Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros Nacionales, así como los Presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

16. Elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con la propuesta correspondiente, los expedientes relativos a apertura de Escuelas privadas que hayan sido remitidas por las Juntas Locales.

Art. 5.º Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente el Inspector será ponente ante la Junta provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio.

Art. 6.º La Junta provincial de Primera Enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, dentro de la provincia. La Junta podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Art. 7.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta Municipal de Educación Primaria, constituida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Junta; un Concejal designado por el Ayuntamiento; un Maestro o Maestra

de Escuela pública y otro representante de la Enseñanza privada, si la hubiere, designado por la Junta provincial de Primera Enseñanza; un eclesiástico, designado por el Obispo de la Diócesis; un Médico, designado por el Gobernador civil, especializado en cuestiones de Puericultura; un padre y una madre de familia, elegidos por la Asociación local de Padres de Familia, si la hubiere, y si no por la provincial. En caso de que tampoco exista ésta, las designaciones las hará el Gobernador civil.

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes serán dos los concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren, y formará parte de la Junta municipal un Arquitecto designado por el Gobernador civil.

Los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta provincial; la Junta municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ninguno de los Maestros. Los Vocales de la Junta provincial lo serán por derecho de las Juntas locales de la respectiva provincia, por derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Art. 8.º Las Juntas municipales se reunirán por lo menos una vez al mes y siempre que las circunstancias lo requieran. Para tomar acuerdos será necesario, en primera convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los vocales. En segunda, podrán celebrar sesión los vocales, siempre que se reúnan por lo menos tres.

Se reunirán y asistirán en pleno, necesariamente:

- 1.º En la inauguración del curso escolar.
- 2.º Para inaugurar el funcionamiento de las Escuelas en distintos locales.
- 3.º En la celebración de las fiestas de gran solemnidad.
- 4.º Para organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y exposición de los trabajos escolares.

Art. 9.º Las Juntas municipales llevarán un libro de actas, donde, debidamente numeradas, trasladarán las de sus sesiones, haciendo constar todos los acuerdos tomados: actas que irán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Los vocales electivos de la Junta serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas, siempre aplicables a los mismos lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

Art. 10. Las funciones de las Juntas municipales son las siguientes:

1.ª Proponer a la Junta provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las Escuelas que crea conveniente.

2.ª Velar por que las Escuelas que se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables, y que dispongan de mobiliario y material docente necesario a la obra escolar.

3.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponde, según las disposiciones de la Superioridad.

4.ª Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndole a los que, sin llegar a esa edad, no frecuenten la Escuela, como invitando y estimulando a que ayuden en sus tareas al Maestro cuantas personas puedan realizarlo ya en la misma Escuela o en otros locales designados por la Junta Local.

5.ª Organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su colaboración.

6.ª Proponer a la respectiva Junta provincial de Primera Enseñanza el establecimiento en la localidad, con arreglo a las condiciones de su clima y suelo, de campos agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse; a la instalación de cotos escolares sericícolas, apícolas o de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

7.ª Fomentar la creación y desarrollo de Bibliotecas públicas y Museos escolares y el establecimiento de Cajas Escolares, Asocia-

ciones protectoras de la Infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito de difusión de la Enseñanza Primaria.

8.^ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

9.^ª Comunicar a la Junta provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas Nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

10.^ª Atender a los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de Primera Enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

11.^ª Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia e ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

12.^ª Comunicar a la Junta provincial cualquier irregularidad que notaran en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la provincia, cuando diese lugar a notorio descrédito.

13.^ª Intervenir en todas las formalidades propias de toma de posesión y cese de los Maestros auxiliares, propietarios o interinos, extendiendo en los respectivos títulos las correspondientes diligencias, dando cuenta de ello a la Inspección provincial y a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

14.^ª Conceder, en caso de urgencia, permisos menores de ocho días a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, debiendo dejar los mismos debidamente atendida la enseñanza, a juicio de la Junta, quien lo comunicará al Inspector de la zona.

15.^ª Cuidar de que los Maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario.

16.^a Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas locales otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos los premios en metálico, o en especies, de que puedan disponer.

17.^a Exigir de los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obran en poder de la Junta designados por la misma. La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma, y llevará la firma de ambos y del Maestro saliente.

18.^a Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los Maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del Maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

19.^a Reclamar los legados, donaciones, censos y demás recursos destinados a fines de educación primaria en el Municipio, y que por cualquier motivo no se aplicase a su objeto.

20.^a Proponer a la Junta provincial la distribución de los días de vacación correspondientes a las fiestas locales.

21.^a Recibir e informar para su elevación a la Junta provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas. Los Vocales de la Junta podrán visitar, en cualquier momento, la Escuela, para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22.^a Velar, en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza las negligencias o infracciones que pudieran cometerse.

Art. 11. El Presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones, cuando no sea posible la inmediata reunión de aquélla, a la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Art. 12. En aquellas localidades que, sin constituir Ayuntamiento, tengan Escuela nacional, existirá una "Junta de Educación Primaria", dependiendo de la Junta municipal encargada de ayudar económicamente a las Escuelas de la localidad, y además de las funciones administrativas, técnicas y sociales que se le encomienden por dicha Junta.

Esta Junta local constará de los miembros siguientes:

- 1.º El Presidente de la Junta vecinal.
- 2.º El Párroco de la localidad.
- 3.º Un padre de familia.
- 4.º Una madre de familia.
- 5.º El Maestro de la localidad.

El Presidente y el Secretario serán designados entre los miembros.

Art. 13. El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de Padres de Familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Art. 14. Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Ayuntamiento designado por éste, el Director o Directora de la Escuela y un padre y una madre de familia designados por la Asociación de Padres de Familia de la localidad a su falta por la provincial, y, en caso de no existir ambas, por el Gobernador civil.

El Consejo elegirá un Presidente, siendo Secretario el Director de la Escuela.

Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 15. Los Consejos Escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas municipales de Enseñanza Primaria, dentro de las funciones que se les atribuyen.

a) Construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública.

b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.

c) Aplicación de los reglamentos sanitarios a los locales escolares.

d) Limpieza, calefacción y arreglo de los mismos.

e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza.

f) Provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo.

g) Medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar.

h) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela, cantinas escolares, colonias, roperos, contribución a la obra de Misiones Pedagógicas, etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas locales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos Escolares.

Art. 16. Los ingresos del Consejo escolar los constituyen:

a) Las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de locales escolares.

b) Las subvenciones que puedan conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.

c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.

d) Los donativos y legados.

e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.

f) El beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias.

g) El importe de alquiler de inmuebles y de renta de los valores mobiliarios.

h) Los empréstitos regularmente contratados.

Art. 17. El Consejo Escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

El presupuesto del Consejo Escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe de la Junta local.

Art. 18. El Ministerio de Educación Nacional podrá limitar las atribuciones que se conceden a las Juntas provinciales, Consejos Escolares y Juntas municipales locales de Educación Primaria o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en esta Orden.

Art. 19. Quedan disueltas las Comisiones provinciales creadas por Orden de 7 de agosto de 1937; sus funciones pasarán a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Art. 20. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Artículo adicional. Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a la provincia de Navarra. (*Boletín Oficial* del 27.)

**19 junio. — O. M. — Patronato de Misiones Pedagógicas.
Comisión Reorganizadora.**

Siendo de urgencia la reorganización del llamado Patronato de Misiones Pedagógicas, por la acción nefasta que ha ejercido sobre los pueblos, desarrollando una labor antinacional por atea, marxista y extranjerizante, dispongo:

1.º Se crea una Comisión Reorganizadora del Patronato de

Misiones Pedagógicas, integrada por los Directores de las Escuelas Normales de Madrid, por el Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la capital y por el Director o Vicedirector del Museo Pedagógico.

2.º Presidirá dicha Comisión el más antiguo de los miembros de la misma en los escalafones de Escuelas Normales e Inspecciones.

3.º El Patronato, en lo sucesivo, se denominará "Patronato de Cultura Popular", y los actos que realice, "Jornadas Culturales".

4.º La Comisión Reorganizadora propondrá, con la mayor rapidez, a esa Jefatura, la nueva estructuración y actividad del Patronato, a base de llevar a todos los pueblos de España el espíritu del Glorioso Movimiento Nacional, haciéndoles sentir la unidad, así como la disciplina y lealtad al Caudillo, salvador de España.

5.º Queda derogada la Orden ministerial de 5 de abril de 1935. Los derechos y obligaciones que en ella se conferían al Vicesecretario, volverán íntegras al Secretario.

Se designa Secretario del nuevo "Patronato de Cultura Popular" al Maestro Nacional D. Francisco Mendo Remacha, que actuará, además, en funciones de tal con la Comisión Reorganizadora, quedando excedente forzoso en el escalafón General del Magisterio, siéndole de abono los servicios prestados en el nuevo cargo. (*Boletín Oficial* del 5 julio.)

24 junio. — O. M. — Junta Municipal de Primera Enseñanza de Madrid.

La Orden ministerial de 19 del acual, creando las Juntas provinciales, municipales y locales de Educación primaria, contiene en su articulado la constitución y atribuciones de estos organismos, que es preciso organizar para controlar la obra de la Escuela en todos los Municipios españoles. La atención preferente que el Ayuntamiento de Madrid dedica a las cuestiones de Primera Enseñanza ha sido reconocida en disposiciones del Ministerio de Instrucción pública y, especialmente, en los Decretos de 15 de septiembre y 29 de octubre de 1923. El desarrollo de la enseñanza municipal en la capital de España, la importancia de los créditos de su pre-

supuesto, la colaboración prestada al Estado en la construcción de edificios escolares, aconsejan mantener la Junta municipal de Primera Enseñanza, dando representación en la misma a todas las autoridades y elementos sociales a quienes corresponde la obra educativa.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Junta municipal de Primera Enseñanza de Madrid se compondrá de los siguientes individuos: Alcalde del Ayuntamiento, Presidente; Vocales: dos Tenientes de Alcalde designados por el mismo, un Concejal designado por el Ayuntamiento, un Eclesiástico nombrado por el Obispo de Madrid-Alcalá, un Arquitecto municipal nombrado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, un Inspector de Primera Enseñanza, un Director y una Directora de Escuela graduada y un Arquitecto del Ministerio de Educación Nacional y un Médico escolar, nombrados por el Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza; dos padres y dos madres de familia designados por la Asociación Católica de Padres de Familia de Madrid.

Art. 2.º Esta Junta actuará en sesión plenaria o destacando de su seno una Comisión ejecutiva, constituida por el Teniente Alcalde, los dos Arquitectos, el Inspector de Primera Enseñanza y un padre de familia.

Tanto en la Junta municipal de Primera Enseñanza como en la Comisión permanente actuará de Secretario, sin voto, el Jefe del Negociado de Primera Enseñanza del Ayuntamiento.

Art. 3.º Quedan subsistentes, en cuanto a las atribuciones de la Junta municipal, todas las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes del Decreto de 15 de septiembre de 1913.

Art. 4.º La Junta municipal de Primera Enseñanza de Madrid, con arreglo a las atribuciones que se le reconocen en la presente disposición, funcionará con autonomía respecto a la Junta provincial de Madrid, que se constituirá con arreglo a la Orden de 19 del actual.

Art. 5.º Por el Jefe del Servicio Nacional de Primera Ense-

ñanza* se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, quedando anuladas todas las disposiciones que se opongan a la presente Orden. (*Boletín Oficial del 3 de julio.*)

**26 junio. — O. C. — Servicio Nacional de Primera Enseñanza.
Vacaciones.**

Por razones de orden técnico, higiénico y pedagógico, así como por costumbre tradicional, se ha establecido siempre en nuestras Escuelas períodos de vacación, alternando con otros de trabajo, regulando de este modo la marcha de la labor escolar y acomodándola a las exigencias físicas e intelectuales de los niños y a las circunstancias de clima de nuestro suelo.

La feliz terminación de la guerra con la victoria plena de nuestro glorioso Ejército, exige por parte de la Escuela poner en práctica todos los recursos posibles para iniciar la obra de reconstrucción espiritual de España, que en el curso próximo ha de tener una expresión plena, recogiendo las enseñanzas de nuestra gloriosa tradición y las orientaciones promulgadas por nuestras Autoridades docentes, con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Hacer un alto en la obra escolar por parte de niños y Maestros, a la vez que un medio reparador de sus energías físicas es dar facilidades para una predisposición en orden al éxito de la Escuela, tanto en el aspecto educativo como en el instructivo, que en este período de vacaciones de verano ha de tener expresión por medio de la vida higiénica y ejercicio al aire libre.

La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, cuidando en todo momento de atender y servir a los intereses del Maestro, la Escuela y el niño, dispone:

Artículo 1.º En todos los Centros de Primera Enseñanza dependientes de la Jefatura del Servicio Nacional, las vacaciones escolares de verano empezarán el 1.º de julio y terminarán el 15 de septiembre.

Art. 2.º El último día de clase del actual curso escolar los

Maestros, en unión de las autoridades locales, celebrarán una fiesta de carácter religioso y patriótico, exaltando en ella el genio singular y las virtudes de nuestro invicto Caudillo, el heroísmo de nuestro glorioso Ejército, dedicando una oración por nuestros muertos y dando gracias a Dios por habernos concedido en este año la victoria, devolviéndonos la grandeza de nuestra Patria.

Ar. 3.º Los Maestros nacionales podrán ausentarse del punto de su residencia durante las vacaciones, quedando obligados a comunicar su ausencia al Presidente de la Junta municipal o local, según corresponda en cada caso. (*Boletín Oficial* del 6 julio.)

The following table shows the results of the experiments conducted during the summer of 1914. The data were obtained from the following sources: (1) the field observations of the writer; (2) the records of the various experiments conducted in the laboratory; and (3) the reports of the various assistants who were engaged in the work.

8 julio. — O. M. — Concurso para material escolar.

Las consecuencias de la guerra, iniciada por el Glorioso Movimiento que ha salvado a España, han recaído con extraordinaria intensidad en el material de las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza, destruido en gran parte, y deteriorado en otra, de tal modo, que hace imposible, definitiva o inmediatamente su utilización. No han sido sólo las condiciones anormales en que se ha desenvuelto la vida nacional, sino más especialmente la vesania, el furor destructor de la barbarie roja, que invocaba una cultura que no sabía comprender y esgrimía una conciencia ficticia, enferma, basada en el error, como toda la que no se funda en la idea de Dios y de la moral cristiana.

Tales hechos determinan la necesidad de dotar a las Escuelas nacionales de material de enseñanza rápidamente, pero atendiendo siempre a las precisiones verdaderas, graduando la necesidad y aun la conveniencia y acudiendo a los medios más favorables para que ese material, sin el que la enseñanza sería ilusoria, llegue a las aulas antes de la fecha de reanudación de las clases, si tiene posibilidades la industria española, y, en todo caso, en la fecha más próxima que consienta la realidad.

Tiene este Ministerio, como norma de conducta, no sólo sujetarse a los preceptos reglamentarios, a las sabias disposiciones dictadas para la pureza y formalidad de los procedimientos, sino aun señalarse límites más estrechos, normas más austeras. Pero los momentos actuales acucian de tal modo, es la necesidad tan perentoria, que, sujetándose en lo posible a ese criterio general, ha de dejarse algún margen a las exigencias del mercado, a las reservas del comercio, a fin de que el material se adquiera en las mejores condiciones posibles y llegue con oportunidad a las Escuelas más necesitadas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para anunciar concursos, a fin de llegar a la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales, en las condiciones siguientes:

a) Los concursos comprenderán el material siguiente:

1.º Mesas, bancos bipersonales del tipo adoptado en las anteriores adquisiciones.

2.º Mesas de asientos del tipo especial para la enseñanza de párvulos u otros ensayos pedagógicos.

3.º Mapas y atlas para la enseñanza de la Geografía y la Historia.

4.º Crucifijos, estampas murales, etc.

5.º Todo el resto del material que se considere indispensable para el buen funcionamiento de las clases.

b) Los concursos se anunciarán por un plazo de diez días, a contar de la fecha de inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, y podrán concurrir a ellos todas las Casas españolas o domiciliadas en España, dándose preferencia al material exclusivamente español. El plazo de entrega que se señale en cada caso no podrá comprender fecha posterior al mes de septiembre próximo.

c) Los concursos podrán ser varios para una sola clase de material, y aun dentro de cada uno de ellos los concurrentes podrán comprometerse a suministrar todo o parte de lo anunciado, procurando señalar grupos, a fin de que puedan ofrecerse precios distintos, regulados por la cuantía de la adjudicación.

d) En el precio tipo se comprenderá, no sólo la entrega del objeto u objetos, sino también su transporte hasta cada una de las Escuelas nacionales a que se destinen.

e) La Jefatura determinará los Jurados que han de asesorarla en la resolución de los concursos.

2.º En aquellos casos en que no sea fácil la adquisición por el sistema de concurso, queda autorizada la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para contratar, por gestión directa,

y procederá del mismo modo cuando algún concurso sea declarado desierto.

3.º Se autoriza asimismo a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para dictar las disposiciones complementarias y resolver todos los casos no comprendidos en esta Orden ministerial. (*Boletín Oficial* del 11.)

8 julio. — O. M. — Disolución de los Patronatos Locales de Formación Profesional.

Encomendada la formación profesional a los Patronatos locales para que ésta pueda reorganizarse con la debida eficacia en el próximo curso, principalmente en aquellas provincias que hasta los últimos momentos estuvieron sujetas al dominio marxista, se precisa, en primer término, reorganizar aquéllos, constituyéndolos de nuevo con representantes auténticos de los organismos y entidades que hayan de integrarlos con arreglo a los preceptos del Estatuto de Formación profesional y a las normas específicas de la Carta funcional respectiva.

Fundamentándose en estas razones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente

1.º A partir de la publicación de la presente Orden se consideran disueltos los Patronatos locales de Formación profesional que radicaban en las capitales de provincia o localidades que en 1.º de diciembre de 1938 se hallaban aún bajo el dominio marxista.

2.º En sustitución de dichos Patronatos se constituirá, análogamente a lo dispuesto por Orden Ministerial de 10 de abril próximo pasado para el Patronato de Madrid, una Comisión integrada por el Gobernador civil o persona en quien delegue, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes respectivos en las restantes localidades, los Directores y Secretarios de los respectivos Centros, que asumirá las funciones encomendadas a dichos Organismos hasta su total reconstitución.

3.º Dichas Comisiones se dirigirán urgentemente a las Corporaciones o Entidades que deban tener representación en los Patro-

atos, para que en el más breve plazo propongan quien haya de ostentar dichas representaciones, elevando dichas propuestas a este Ministerio.

4.º Por los restantes Patronatos locales de Formación profesional se harán las propuestas correspondientes para completar el número de sus Vocales con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1933; y

5.º Una vez constituidos los Patronatos locales de Formación profesional con arreglo a las normas indicadas, se procederá por éstos a elevar a este Ministerio la propuesta de quién haya de ser su Presidente. (*Boletín Oficial* del 16.)

**8 julio. — O. — Servicio Nacional de Primera Enseñanza.
Material escolar.**

Con arreglo a lo preceptuado en la Orden ministerial de esta fecha, disponiendo la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza,

Esta Jefatura anuncia concursos para la compra del material siguiente:

1.º Mesas, bancos bipersonales del tipo adoptado en las adquisiciones anteriores.

2.º Mesas de asientos del tipo especial para la enseñanza de párvulos u otros ensayos pedagógicos.

3.º Mapas y atlas para la enseñanza de la Geografía y la Historia.

4.º Crucifijos, estampas murales, etc.

5.º Todo el resto del material necesario para el buen funcionamiento de las clases.

Los concursantes deberán presentar los pliegos de condiciones en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional de Madrid, antes del día 20 del corriente, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden a que los concursos se refieren. (*Boletín Oficial* del 11.)

12 julio. — O. M. — Exención del examen de Ingreso en la Universidad a oficiales provisionales del Ejército.

Vistas las consultas que elevan varias unidades sobre si los Oficiales provisionales deben ser exceptuados del examen de ingreso en la Universidad;

Considerando que por Orden de 24 de abril de 1935 (B. O. del Ministerio de Instrucción pública de 9 de mayo siguiente) se dispone que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 23 de abril de dicho año, se consideran exceptuados del examen de ingreso en las Universidades a los Oficiales del Ejército que estén en posesión del título de Bachiller;

Considerando que en dicha Orden no se hace distinción alguna entre Oficiales que queden o no exceptuados del examen de ingreso, sino que quedan todos exceptuados;

Considerando que, además, el motivo de dicha excepción es el de considerar que la carrera militar supone por sí la posesión de conocimientos suficientes para efectuar el ingreso sin necesidad de prueba previa para demostrarlo;

Considerando que, a través de la gloriosa campaña última, los Oficiales provisionales del Ejército han demostrado, por la eficacia técnica de sus servicios, estar en posesión de conocimientos y de una formación intelectual que asegura su suficiencia para seguir los cursos universitarios,

Este Ministerio ha dispuesto se considere a los Oficiales provisionales del Ejército exceptuados del examen de ingreso en la Universidad, preceptuado por el Decreto citado de 23 de abril de 1935. (Boletín Oficial del 11 agosto.)

**15 julio.. — O. M. — Gobernación. — 18 de julio.
"Fiesta de la Exaltación del Trabajo".**

Próxima la conmemoración anual del alzamiento, se hace necesario recordar, para su mejor y más adecuado cumplimiento, el Decreto de 7 de julio de 1937 y la Orden de 16 de julio de 1938.

por los cuales se dispuso que el día 18 de julio fuera fiesta nacional a todos los efectos. Al mismo tiempo se deberá tener presente, con idéntico propósito, la declaración formulada en el Fuero del Trabajo, por la que fecha tan memorable es considerada, además, como "Fiesta de Exaltación del Trabajo".

En consecuencia, este Ministerio encarece a los Gobernadores civiles y Jefes provinciales de Propaganda que atiendan, con máximo celo, a la celebración de la fiesta, cumpliendo las instrucciones que reciban de la Superioridad. (*Boletín Oficial* del 16.)

15 julio. — O. M. — Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. Dependencia.

La importancia con que este Ministerio viene atendiendo a todo cuanto a la formación de la mujer se refiere, con adecuadas enseñanzas encaminadas a la constitución de un hogar cristiano, aconsejan agrupar en un solo servicio todos los organismos que se ocupen de tal especial cometido.

La Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, que dependía de la Dirección General de Primera Enseñanza, pasó, en los últimos tiempos de la nefasta República, a depender de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Terminada la organización del Ministerio en sus diferentes Jefaturas, las razones expuestas aconsejan vuelva a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza el mencionado organismo docente.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con su organización completa, pasará a depender de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Art. 2.º Para el debido acoplamiento de las futuras enseñanzas del referido Centro docente, se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para nombrar una Comisión que propondrá en el plazo de dos meses a la Superioridad la definitiva organización de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Art. 3.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones encaminadas al cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 8 agosto.)

26 julio.—O. C.—Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media. Institutos. Exámenes extraordinarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de 4 del actual, y como aclaratoria a lo prevenido en su artículo 4.º, esta Jefatura dispone:

1.º La convocatoria de septiembre, aludida en el artículo 4.º de la Orden de 4 del actual, será anticipada para los alumnos de los dos últimos cursos de Bachillerato, a fin de que puedan, en su caso, hacer uso de las convocatorias referentes a exámenes de ingreso en la Universidad y de Estado.

2.º Abierto el periodo de inscripción para el día 1 de agosto, los alumnos que deseen hacer uso del derecho reconocido en el número anterior procurarán utilizar los primeros días de dicho periodo para que puedan concurrir a las pruebas que los Institutos convocarán, de modo que queden terminadas antes del día 20 del mismo mes de agosto. (*Boletín Oficial* del 2 agosto.)

27 julio.—O. M.—Sustituye las certificaciones de estudios por declaraciones juradas.

Vistas las numerosas reclamaciones producidas por la inevitable lentitud con que se facilitan en los Institutos de Enseñanza Media de las zonas últimamente liberadas, y muy especialmente en las grandes ciudades, los certificados de estudios que requieren los alumnos para distintos usos académicos, y teniendo en cuenta que esta lentitud se halla motivada por el desorden y mal estado en que los documentos de las Secretarías de los Institutos quedaron a causa de la revolución y de la guerra, y que no podrán quedar normalizados los servicios administrativos de algunos de aquellos Centros inmediatamente,

Este Ministerio dispone:

1.º Los alumnos que no puedan obtener con la rapidez deseada las certificaciones académicas de sus estudios de Enseñanza Media por no estar normalizados los servicios administrativos del Instituto a que pertenecen, podrán sustituirlas transitoriamente mediante una declaración jurada suscrita por sus padres o representantes legales y averada por dos testigos, en que sea consignada clara e inequívocamente la situación escolar del alumno.

2.º Para que estas declaraciones juradas produzcan efectos académicos, será preciso que lleven el visado del Secretario del Instituto respectivo, en los derechos correspondientes a la certificación que, en su día, será expedida, tanto en pólizas como en metálico.

3.º Las declaraciones juradas serán sustituidas por certificaciones reglamentarias en el plazo de seis meses.

4.º La falsedad en las declaraciones juradas llevará aparejada la nulidad de los actos realizados a su amparo y las responsabilidades civiles y penales consiguientes. (*Boletín Oficial* del 2 agosto.)

29 julio. — O. M. — Patronatos universitarios.

Durante la guerra, gloriosamente terminada, la vida de las Universidades se desarrolló necesariamente en forma anormal en todos sus órdenes. Entre ellos, el económico.

Restablecida la paz, es urgente la normalización de los servicios y que los Patronatos Universitarios vuelvan a encuadrarse en las disposiciones legales vigentes. No puede ocultarse que en alguna Universidad puede presentar el caso alguna dificultad, por fallecimiento o desaparición en estos tres años de sus gestores, o porque circunstancias inevitables hayan dañado o hecho desaparecer todo o parte de sus archivos. No puede pretenderse que los Patronatos Universitarios se pongan al corriente en su función de manera precipitada ni se puede permitir que persistan en su actual situación de manera indefinida.

Por tanto, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se concede un plazo extraordinario, que terminará el día

31 de diciembre de 1939, durante el cual todas las Universidades de España que no lo hayan hecho deberán remitir a este Departamento las cuentas de sus Patronatos, ajustadas a sus presupuestos aprobados correspondientes a los años 1936, 1937, 1938, y, las de la zona liberada últimamente, los presupuestos para 1939 y cuentas, justificantes, Memoria razonada y situación de fondos en la fecha de su liberación, para tomar las determinaciones que procedan.

2.º Aquellas Universidades que por fallecimiento o desaparición de sus gestores o por otras causas no puedan presentar las cuentas con los justificantes en forma normal, se dirigirán en un plazo que no exceda de quince días a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media con una breve Memoria razonada, dictándose para cada caso particular las oportunas órdenes que resuelvan y liquiden el período comprendido en los años de guerra.

3.º A partir del 1.º de enero de 1940, y de acuerdo con el artículo 58 del Decreto de 21 de junio de 1935, no se librarán a ninguna Universidad sus consignaciones presupuestarias hasta tanto que hayan cumplido las obligaciones que dicho Decreto les impone.

4.º La Jefatura del Servicio Nacional dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente. (*Boletín Oficial* del 10 agosto.)

29 julio. — O. M. — Sistemas a emplear en los catálogos de las Bibliotecas.

Desde 1902 esperan nuestras Bibliotecas públicas que este Ministerio dicte, conforme a lo anunciado en el preámbulo de R. O. de 31 de julio, aprobatorio de las instrucciones para la redacción de un catálogo de las Bibliotecas públicas, las normas oficiales a que deben ajustarse la clasificación científica de nuestros fondos bibliográficos y la ordenación de los catálogos sistemáticos que han de ofrecerse a la libre disposición del público.

El empeño de este Ministerio, probado ya en diversas disposiciones, de hacer la enseñanza más intelectual que memorística y de acompañarla, en sus diferentes grados, de adecuadas prácticas y ejercicios de consultas de fuentes bibliográficas; el creciente deseo de leer y estudiar que señalan las estadísticas oficiales de libros consultados y circulados en nuestras Bibliotecas y la necesidad de modernizar y hacer más eficaces los servicios públicos de lectura, aconsejan establecer, sin nuevos aplazamientos, el sistema de clasificación a que hayan de ajustarse los bibliotecarios en el desempeño de tan importante sector de su misión profesional.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º La clasificación de los fondos bibliográficos de las Bibliotecas públicas del Estado se realizará conforme al sistema decimal Melvil Dewey, modificado por el Instituto Internacional de Bibliografía de Bruselas y con las correcciones introducidas por su representación en Berlín.

2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las referidas Bibliotecas, y muy especialmente las adscritas a Centros de Enseñanza Primaria y Media y las populares, redactarán y adoptarán para uso del público catálogos sistema diccionarios.

3.º Al objeto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, la Jefatura de Bibliotecas cuidará de dar, previas las diligencias oportunas y en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta Orden, la traducción y adaptación al castellano de las tablas abreviadas del sistema decimal.

4.º Para la redacción de los catálogos mencionados se adoptará la cédula de tamaño internacional de 12,50 por 7,50 cms.

Con el fin de unificar el material científico de nuestras Bibliotecas, facilitar el intercambio, etc., los pedidos de cédulas de la Biblioteca se cursarán a los productores por conducto de la Jefatura de Bibliotecas, la cual dará órdenes unitarias sobre peso, color, etc., a las fábricas para su perfecta normalización, conforme a los acuerdos internacionales sobre la materia.

5.º Se fija también la ficha única de encabezamientos varia-

bles para la redacción de los catálogos. La distribución del cuerpo de escritura en la misma en atención a su menor tamaño, en relación con las dimensiones vigentes, se escribirá en el mismo orden y a tenor de las reglas establecidas en las vigentes instrucciones para la redacción de cédulas con destino al Catálogo Alfabético de Autores, sin emplear el punto y otra línea para ninguno de los datos correspondientes al pie de imprenta, número de páginas, ilustraciones y en cuaternación, que se escribirán a continuación con punto y seguido.

6.º La Jefatura de los Servicios de Bibliotecas hará las aclaraciones y dictará las normas complementarias que se consideren convenientes para el más acertado cumplimiento de esta disposición.

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 6 agosto.)

29 julio. — O. M. — Préstamo y circulación de libros.

La continuidad histórica de nuestro pueblo exige que el libro, respondiendo a sus destinos, circule por la nación, y que "las Bibliotecas públicas sean fuentes y no estanques".

Numerosos son los testimonios que han llegado a nuestros días reveladores de cómo en España, desde los albores de la alta Edad Media, circulaban los códices de Abadía en Abadía, de Monasterio en Monasterio, y de éstos a las Catedrales y Palacios, ya para ser objeto de trascendentales estudios, ya para sacar copias con que acrecer sus ricos tesoros bibliográficos, sin que su valor, rareza ni los azares de un viaje lleno de peligros y dificultades fueran óbice para trasladarlos al lugar donde habian de prestar un servicio de carácter religioso y científico.

Deseosos de mantener una tradición tan española y que tan eficazmente cooperó al advenimiento de nuestro brillante Siglo de Oro, hemos de procurar que el libro, con las máximas garantías, pueda circular por Universidades y Academias, Centros e Institu-

tos científicos y llegar a la fábrica y al taller, al hospital y a la prisión, a granjas, parques y jardines.

Ello no quiere decir que nuestras joyas bibliográficas vayan a pasar mano en mano; éstas no salen ni saldrán de las Bibliotecas, y se las rodeará de nuevo y más cuidadoso trato. La Biblioteca Nacional se consagrará más de lleno a esta tarea en un sentido más imperial y erudito.

El servicio de libros a domicilio y la multiplicación de Bibliotecas públicas, es correlativo deber de un Estado que impone la obligación de aprender a leer. El Gobierno desea y ha de poner los medios para alcanzar ambos deberes, cuya función realizarán las Bibliotecas públicas en ordenado concierto, hasta organizar el servicio nacional de circulación de libros, que habrá de abarcar desde la Biblioteca Nacional, donde se centralizará el Catálogo de las Bibliotecas españolas, hasta las Universidades, provinciales, de Institutos, Centros docentes, municipales, etc., y de éstas fluirán en sentido inverso conforme a las necesidades.

La adhesión de España a las convenciones internacionales sobre préstamo internacional del libro, facultará a nuestra Patria para disponer de este Servicio en cualquiera de los ya numerosos países que en la actualidad están adheridos.

Porque entendemos que con ello se rinde un señalado servicio a la ciencia española, he dispuesto:

1.º Se reorganiza el servicio público nacional de préstamo y circulación de libros.

2.º Las Bibliotecas del Estado servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, integrarán principalmente la red de este servicio.

3.º El libro no exceptuado de esta función se servirá en préstamo urbano, interurbano e internacional al que lo demandare, ya se trate de persona jurídica o individual, conforme al Reglamento que a este fin se dicte.

4.º El libro circulará en paquetes debidamente acondicionados.

a tenor de las reglas establecidas por el servicio de Correos, con franquicia postal y certificados sin derecho a indemnización.

5.º En caso justificado podrá circular por correo aéreo.

6.º En la Biblioteca Nacional se organizará el Catálogo central de Bibliotecas públicas y la sección de consultas bibliográficas anexa a este servicio.

Hasta tanto no se cree el Catálogo a que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Bibliotecas servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos vendrán obligados a evacuar las consultas que se les formulen sobre situación de fondos bibliográficos.

7.º Un Reglamento establecerá y determinará el trámite a que debiera sujetarse este servicio.

8.º España se adherirá a las conveniencias internacionales sobre préstamo y circulación de libros en condiciones de reciprocidad.

9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 5 agosto.)

31 julio. — D. — Jefatura del Estado.

Estatutos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por mi Decreto de 4 de agosto de 1937, están previstas las modificaciones que en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en los términos siguientes:

ESTATUTOS DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA
Y DE LAS J. O. N. S.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales.

Artículo 1.º Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es el Movimiento Militante que, en comunicación de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunión Tradicionalista de la continuidad histórica y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de octubre de 1934 por la nueva generación y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Art. 2.º Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Art. 3.º El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen

sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Art. 4.º Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las Falanges locales.
3. Las Jefaturas Provinciales.
4. Las Inspecciones Regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones Nacionales.
8. Delegados Nacionales.
9. Secretario General del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Presidente de la Junta Política.
12. Consejo Nacional.
13. EL CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

CATITULO II

De los afiliados.

Art. 5.º Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los órganos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de abril de 1937 o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los Estatutos aprobados por Decreto de 4 de agosto de 1937.

B) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos nacionales de Tierra, Mar y Aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuestas de las Jefaturas provinciales en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del Alzamiento militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º.

Art. 6.º Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único aprobado por la Jefatura.

Art. 7.º Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes provinciales y los Jefes locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años, el Jefe provincial a quien corresponda deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario general.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario general con el aval de doce militantes, o acompañando a la petición un informe del Jefe de Unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del 17 de julio de 1936, deberán solicitar su adhesión directamente del Secretario general.

Art. 8.º Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pagarán la cuota progresiva que se señale.

Art. 9.º Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directa o indirectamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los órganos superiores en el caso de ser desatendidos por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirijan en el mismo momento de hacerlo.

Art. 10. Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario general del Movimiento, de los Jefes provinciales o de los Jefes locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario general o de los Jefes provinciales. Los Jefes provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario general del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en uno de los motivos siguientes:

1. Conducta denigrante.
2. Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
3. Grave quebranto de la disciplina.
4. Realización de algún acto contra la dignidad nacional.

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo 5.º únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

CAPITULO III

De la organización local.

Art. 11. Para constituir una Falange local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura

provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán, en tanto, a la Falange de la localidad más próxima.

Art. 12. Las Falanges locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Art. 13. Los órganos de las Falanges locales son los siguientes:

1. El Jefe local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados locales de Servicio y el Jefe local de Milicias.

Art. 14. La Jefatura de cada Falange local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados provinciales respectivos.

Art. 15. La Jefatura local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura provincial y nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la organización.

Art. 16. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura local, los deberes y atribuciones que el Secretario general, la Administración y los Delegados nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura nacional del Movimiento, según los capítulos quinto y décimo de los presentes Estatutos.

Art. 17. Los afiliados a las Falanges locales cuidarán de con-

servar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

CAPITULO IV

De las Jefaturas provinciales e Inspecciones regionales.

Art. 18. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges locales enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges locales.

Art. 19. Los artículos 14, 15 y 16 se entenderán aplicables a las Jefaturas provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

1. El Jefe provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados provinciales de Servicios y el Jefe provincial de Milicias.

Art. 20. Las Jefaturas provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la organización.

Art. 21. Cuando la Jefatura nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores regionales con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija, y cuya misión será:

1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura nacional del Movimiento.

2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas provinciales.

3.º Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los gastos de las Inspecciones regionales serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas provinciales a que afecten.

CAPITULO V

De los Servicios.

Art. 22. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al servicio del Resurgimiento nacional.

Al frente de cada Servicio nacional habrá un Delegado nombrado y destituido libremente por el Jefe nacional. Dentro de la disciplina de cada servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra nacional-sindicalista.

Art. 23. Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Jefe nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes Servicios:

1. Exterior.
2. Educación Nacional.
3. Prensa y Propaganda.
4. Sección Femenina.
5. Obras Sociales.

6. Sindicatos.
7. Organización juvenil.
8. Organización de ex combatientes.
9. Organización de ex cautivos.
10. Justicia y Derecho.
11. Comunicaciones y transportes.
12. Tesorería y Administración.
13. Información e Investigación.

Habrà también un Inspector nacional de Educación y Asistencia religiosa.

Art. 24. El Delegado nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerà las Delegaciones provinciales y locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Art. 25. Los Delegados provinciales de Servicio actuarán bajo la disciplina política de los Jefes provinciales, pero en su función específica bajo la autoridad y orientación directa de los Delegados nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes provinciales del Movimiento.

El Jefe provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados provinciales de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Delegado nacional del Servicio y comunicándola al Secretario general.

Art. 26. Se crearán en cada Falange local los Servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la Milicia.

Art. 27. En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia

vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Art. 28. El Mando supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe directo y responsable.

La distribución y ordenación jerárquica de las Milicias serán objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

De los Sindicatos.

Art. 29. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. creará y mantendrá las organizaciones sindicales aptas para encuadrar el trabajo y la producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas organizaciones procederán de las filas del Movimiento, y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Art. 30. La Delegación nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante, y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

De la Junta política.

Art. 31. La Junta Política, delegación del Consejo nacional y órgano permanente de gobierno de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., estará integrada por un Presidente libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y de los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son, además, miembros natos de la Junta política el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes Servicios:

Exterior.

Educación Nacional.

Prensa y Propaganda.

Sección Femenina.

Sindicatos.

Organización juvenil.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe nacional asista a las reuniones de la Junta política, será él quien las presida. Cuando no asista, serán presididas por el Presidente de la Junta, y, ausente éste, por el Vicepresidente.

El Secretario general es Vocal nato y Secretario de la Junta política.

Art. 32. Misión de la Junta política es:

1. El estudio y la orientación de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.

2. Presentación al Jefe nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todos los órdenes.

3. El asesoramiento al Jefe nacional en los asuntos que éste le someta.

4. Presupuestos, examen y censura de cuentas.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Art. 33. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe nacional del Movimiento o por su Presidente.

CAPITULO IX

Del Consejo nacional.

Art. 34. Conquistada ya la paz, el Consejo nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se compondrá de un número de miembros que no será superior a setenta y cinco ni inferior a cincuenta.

Art. 35. El Consejo será integrado por:

1. El Jefe nacional, Presidente del mismo.
 2. El Presidente de la Junta política, que será Vicepresidente primero.
 3. El Vicepresidente de la Junta política, que será Vicepresidente segundo.
 4. El Secretario general.
 5. El Jefe de Milicias.
 6. El Delegado nacional del Servicio Exterior.
 7. El Delegado nacional de Educación Nacional.
 8. El Delegado nacional de Prensa y Propaganda.
 9. El Delegado nacional de la Sección Femenina.
 10. El Delegado nacional de Sindicatos.
 11. El Delegado nacional de Obras Sociales.
 12. El Delegado nacional de Justicia y Derecho.
 13. El Delegado nacional de Organización Juvenil.
 14. El Delegado nacional de Información e Investigación.
 15. El Delegado nacional de Comunicaciones y Transportes.
 16. El Delegado nacional de Tesorería y Administración.
 17. El Delegado nacional de la Organización de ex combatientes.
 18. El Delegado nacional de la Organización de ex cautivos.
- Los Consejeros comprendidos en los números cinco a dieciocho, inclusive, lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.
19. Por las personas que el Caudillo designe por razón de su Jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.

20. Por los militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

Las vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo y al sólo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

Art. 36. Los miembros que pertenezcan al Consejo por su función o cargo, perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombrarán por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Art. 37. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe nacional.

Art. 38. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día, a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo, y por orden suya, lo convocará y presidirá el Presidente de la Junta política, y, en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Art. 39. Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., corresponde conocer:

1. Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
2. Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
3. Las normas de ordenación sindical.
4. Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.
5. Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Art. 40. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Art. 41. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los miembros del Consejo, el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Art. 42. Todos los miembros del Consejo serán convocados por escrito con días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

Del Secretario general.

Art. 43. El Caudillo designará libremente al Secretario general, cuyos deberes y atribuciones son:

1. Transmitir todas las órdenes del Jefe nacional y de la Junta política a cualquiera de los órganos del Movimiento.
2. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe nacional, la marcha de las Jefaturas provinciales y los Servicios.
3. Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo nacional o de la Junta política.
4. Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
5. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.
6. Participar, como Ministro, en las tareas del Gobierno.

Art. 44. El Secretario general podrá ser depuesto por el Jefe

nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien en tal sentido los dos tercios del Consejo Nacional.

Art. 45. El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario general, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe nacional, la Junta política y el Secretario general.

CAPITULO XI

Del Presidente de la Junta política.

Art. 46. Al Presidente de la Junta política, libremente nombrado y separado por el Jefe nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos 31, 32 y 38 de estos Estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

El Presidente de la Junta política será en todo caso, por razón de su cargo, Ministro en el Gobierno.

CAPITULO XII

El Jefe nacional del Movimiento.

Art. 47. El Jefe nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los valores y todos los honores del mismo. Como autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Art. 48. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de

sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

CAPITULO XIII

De la reforma e interpretación de los Estatutos.

Art. 49. Estos Estatutos podrán ser modificados a propuesta del Jefe nacional, por el Consejo Nacional, salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición española y a todos aquellos que han caído por la gloria de España.

Disposición adicional. De este Decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional. (*Boletín Oficial* del 4 agosto.)

1 agosto. — O. M. — Profesores normales.

Al fusionarse las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, bajo la denominación de Escuelas Normales del Magisterio Primario, trajo como consecuencia la duplicidad de Profesores en una misma disciplina.

La Orden de 20 de abril de 1933, determina las normas para el acoplamiento del Profesorado. En virtud de dicha disposición muchos Profesores han sido desplazados, dentro de la misma Normal de la disciplina que venían dando; otros, desplazados, no sólo de la asignatura, sino del Centro y capital.

Estos Profesores, que, atentos a lo legislado, han concursado sin reparar en sacrificios y sin otro móvil que el cumplimiento del deber, se han hecho acreedores a que las autoridades, antes de proceder a la provisión de las plazas vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales, por los turnos establecidos, se busque una fórmula en virtud de la cual los Profesores desplazados sean reintegrados a sus puestos si así lo solicitan.

En su virtud, dispongo:

1.º Que todos los Profesores numerarios de Escuelas Normales que, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 20 de abril de 1933 y disposiciones complementarias, hayan sido desplazados de sus cátedras, podrán volver a ellas si así lo desean.

2.º Si la plaza que han dejado se halla cubierta actualmente, se le reserva el derecho a ocuparla cuando queda vacante.

3.º Los Profesores que no han tomado parte en el concurso que obligadamente debían hacerlo y han optado por ser declarados excedentes con los dos tercios de sueldo, no les alcanza este beneficio, debiendo atenerse, para obtener plaza, a las normas generales.

4.º Aquellos a quienes comprenda esta disposición y aspiren acogerse a ella, lo solicitarán durante el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Los Profesores comprendidos en el artículo 2.º de esta Orden, cuyas plazas no se hallen vacantes, se les concede el mismo plazo de treinta días a partir del día en que se produzca la vacante, para formular su petición.

Los Directores de las Escuelas Normales, en cuyos Centros existan plazas vacantes de esta clase, lo comunicarán a la Jefatura respectiva en el plazo de ocho días, y en el mismo plazo lo harán de las que vaquen en lo sucesivo. En la relación consignarán el nombre del Profesor desplazado, del que desempeñaba la plaza y asignatura de que se trata.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que puedan presentarse, para el cumplimiento de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 10.)

**4 agosto. — O. M. — Homenaje al estudiante José M.^a Triana.
Un Grupo escolar a su nombre.**

Nuestro invicto Caudillo, en su acción sintetizadora de todas las glorias nacionales, y preferentemente de aquellas relacionadas de un modo directo con nuestro Glorioso Alzamiento, señaló repetidamente en sus discursos, y últimamente sancionó en su legislación, la heroica Gesta del 10 de agosto de 1932, como precursora del Movimiento salvador de España.

Próximo su aniversario, el Ministerio de Educación Nacional no puede dejar en el olvido el hecho de que entre los muertos de aquella memorable y aventurada empresa—no por fracasada menos gloriosa en la España de Don Quijote—figuraba un joven estudiante de Derecho: José María Triana, miembro fundador de la Agrupación Escolar Tradicionalista, cuya nobilísima sangre hubo de regar ese mismo pavimento madrileño sobre el que han resonado siete años después los pasos alegres y gravemente triunfales del desfile de la Victoria.

Y es circunstancia notabilísima que aun resalta más y con singular destello aquel hecho, que José María Triana fuera estudiante de la Facultad de Derecho de Madrid. Porque señaló así, con trazos imperecederos de valor y de sacrificio, que cuando el derecho constituido se prostituye; cuando el poder se transforma en tiranía; cuando la legalidad se torna ilegítima, entonces el primer derecho es el sagrado derecho de la rebeldía tan briosamente proclamada por los teólogos y juristas de la tradición española, y que cuando la dialéctica jurídica y legal se esteriliza por la mala fe o por la violencia de los tiranos, aparece heroica y decisiva aquella otra dialéctica de los puños y de las pistolas inmortalizada por José Antonio.

Cuando las fuerzas conjuradas de las democracias, el judaísmo y la masonería internacionales, tiendan, con su falsa y tortuosa propaganda, a querer hacer ver a los países autoritarios, a muchedumbres sumisas y esclavizadas bajo la tiranía de los dictadores, bueno es conmemorar y subrayar el hecho simbólico de que en la primera llamada precursora del Glorioso Alzamiento Español, se encontrara entre los héroes sacrificados a un estudiante de Leyes, muerto por Dios y por España y por ese sagrado derecho contra la tiranía, esa aserción profunda y rectamente violentada de la dignidad de la persona humana arraigada en la entraña de todo lo genuinamente español.

Por todas estas consideraciones, este Ministerio dispone:

1.º El Ministerio de Educación Nacional se hará representar en la conmemoración de los sucesos del 10 de agosto de 1932 que han de celebrarse en Madrid, delegando especialmente para ello en el Rector de la Universidad Central y en el Decano y Claustro de la Facultad de Derecho de aquella, para que, en su nombre y representación, asista a las solemnes honras fúnebres organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid con esta ocasión.

2.º En la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y en lugar preferente, será colocada una placa conmemorativa del sacrificio del estudiante de Derecho José María Triana, muerto por Dios y por España.

3.º Entre las lecciones de la Facultad de Derecho del próximo curso se incluirá una conferencia sobre la figura heroica del estudiante de Derecho José María Triana y sobre la significación del 10 de agosto como gesto precursor del Movimiento Salvador de la Patria.

4.º Uno de los Grupos escolares de Madrid se honrará con el nombre del joven estudiante José María Triana, muerto por Dios y por España. (*Boletín Oficial* del 10.)

4 agosto. — O. M. — Sección de Becas del Ministerio.

Dictada la Orden de este Ministerio fecha 16 de diciembre de 1938, referente a la Protección Escolar, en momentos en que, aun cuando prosiguiendo avasalladora la Gloriosa Cruzada Nacional, todavía restaban regiones de importancia sin obtener la anhelada liberación, y, por consiguiente, con la escasez de servicios y personal que tal situación entrañaba, se previno por la norma quinta de la citada disposición la organización de una oficina central para el mejor desenvolvimiento de las labores directivas y de coordinación; habiendo estado transitoriamente, a partir de aquella fecha, la preparación del nuevo sistema a cargo de la Sección de Institutos.

Liberada por el triunfante Ejército nacional la totalidad del territorio patrio, y estando en plena función la Sección de Becas y Matriculas gratuitas, que tiene a su cargo el despacho de cuanto a dichos beneficios hace referencia, no sólo en relación con la enseñanza media, sino con la superior, especiales y de diversa índole, aconseja el buen servicio que dicha Sección asuma el cometido previsto en la norma quinta de la Orden de 16 de diciembre de 1938. (*Boletín Oficial* del 25.)

5 agosto. — O. M. — Número de Institutos para el curso 1939-40.

La política docente de la República, fundada principalmente en la sustitución de la enseñanza dada por las Ordenes Religiosas, creó

un crecido número de Centros de Enseñanza Media, innecesarios a todas luces. Ya la Junta Técnica del Estado inició la resolución de este problema, que gravitaba sobre el Presupuesto del Estado, con la clausura temporal de algunos Institutos.

Reorganizada la Enseñanza Media y siendo preciso iniciar una política de austeridad adecuada a las posibilidades económicas de la nación, máxime si se ha de conseguir, como es propósito del Ministerio de Educación Nacional, que los Centros oficiales bien dotados sean modelo de su clase, conviene fijar, siquiera de un modo provisional, el número de los Institutos que han de quedar funcionando para el próximo curso, sin olvidar el problema planteado por la supresión de la coeducación, que obligará a transformar algunos de los existentes en Centros femeninos, ya que en la actualidad son muy pocos los que funcionan de esta clase y totalmente insuficientes para las nuevas necesidades.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º A partir del día 1 de octubre próximo, quedarán clausurados provisionalmente todos los Institutos-Escuelas e Institutos elementales y los nacionales que no figuran en el número siguiente.

2.º Los Institutos que quedarán subsistentes para el próximo curso 1939-1940 serán los siguientes:

A) En capitales de distrito universitario y poblaciones de más de 80.000 habitantes:

Masculinos: Barcelona (Balmes), Barcelona (Maragall), Barcelona (Milá), Bilbao, Cartagena, Córdoba, Granada (Suárez), Lorca, Madrid (Cisneros), Madrid (San Isidro), Madrid (Cervantes), Madrid (Ramiro de Maeztu), Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Salamanca, Santander, Santiago de Compostela, Sevilla (Antiguo), Valencia (Luis Vives), Valladolid, Zaragoza (Goya). Total, 23.

Femeninos: Barcelona (Verdaguer), Granada (Ganivet), Madrid (Lope de Vega), Madrid (Isabel la Católica), Sevilla (Murillo), Valencia (San Vicente Ferrer), Zaragoza (Miguel Servet). Total, 7.

B) En poblaciones de menos de 80.000 habitantes:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baeza, Burgos, Caba, Cáceres, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, La Coruña, Cuenca, El Ferrol del Caudillo, Figueras, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Logroño, Lugo, Mahón, Manresa, Melilla, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Reus, San Sebastián, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora. Total, 47.

3.º Los Catedráticos numerarios y personal permanente pertenecientes a los Institutos clausurados continuarán en ellos hasta terminar el curso, y serán destinados oportunamente por el Ministerio.

4.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media queda autorizada para organizar trece Institutos femeninos sobre la base de otros tantos de los provisionalmente clausurados y para ceder los locales y el material de los Institutos que se clausuran a otro Instituto o Corporaciones oficiales que organicen Colegios para su legal reconocimiento. (*Boletín Oficial* del 10.)

5 agosto. — O. M. — Documentación y bienes de los Institutos desaparecidos de Madrid.

La supresión verificada en Madrid de los Institutos de Enseñanza Media que creó la República para la llamada sustitución de la enseñanza de las Ordenes y Congregaciones religiosas, plantea el problema de incorporar sus bienes, documentación y material pedagógico a los Institutos existentes, con el fin de que dichos bienes, documentación y material puedan ser clasificados y utilizados y no se cause perjuicio alguno a los escolares que cursaron en los Centros suprimidos sus estudios y requieran títulos, certificaciones académicas o expedientes necesarios para su vida pedagógica ulterior.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los bienes, documentación y material pedagógico pertene-

cientes a los Institutos suprimidos de Madrid, se incorporarán a los que han quedado subsistentes, de la siguiente forma:

Al Instituto de "San Isidro", el suprimido de "Calderón de la Barca"; al de "Cisneros", el suprimido de "Pérez Galdós"; al de "Cervantes", el suprimido de "Quevedo"; al de "Lope de Vega", el suprimido de "Goya"; al de "Isabel la Católica", el suprimido de "Lagasca", y al de "Ramiro de Maeztu", los suprimidos de "Velázquez" y "Nebrija".

2.º Los Directores y Secretarios de los Institutos mencionados se posesionarán de los suprimidos e incorporados a su jurisdicción, y dispondrán de los bienes, documentos y material, en beneficio de sus establecimientos respectivos.

3.º Los expedientes, títulos, certificaciones, etc., que puedan solicitar los alumnos que cursaron estudios en Centros suprimidos, serán facilitados por los Institutos a los que se ha incorporado a aquéllos. (*Boletín Oficial* del 10.)

9 agosto. — D. D. — Jefatura del Estado. Nombramiento de cargos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Nombro Presidente de la Junta política de F. E. T. y de las J. O. N. S., a D. Ramón Serrano Suñer, Ministro de la Gobernación.

— Cesa en el cargo de Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S., D. Raimundo Fernández Cuesta.

— Nombro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S., al General de Brigada D. Agustín Muñoz Grande.

— Nombro Jefe directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., al General de Brigada D. Agustín Muñoz Grande.

— Nombro Vicesecretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. a D. Pedro Gamero del Castillo. (*Boletín Oficial* del 10.)

14 agosto. — O. M. — Ministerio de la Gobernación. Prohíbe la asistencia de niños menores de 14 años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo.

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia exigen, por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la censura oficial.

Art. 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del gobernador civil respectivo.

Art. 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la censura a que se refiere el artículo primero de la Orden de 2 de noviembre de 1938.

Art. 4.º Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo, siempre que vayan acom-

pañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Art. 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de catorce años.

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de catorce años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Art. 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar a las entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años que, por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Art. 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas cinematográficas podrán exigir a los espectadores, en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes cita-

dos requerirán el auxilio de los agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Art. 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un registro especial de sancionados.

Disposiciones transitorias.

1.º Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas, a excepción de las siguientes:

- a) Las producidas hasta hoy por el Departamento Nacional de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.
- b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de catorce años.
- c) Las películas de dibujos.
- d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de censura mencionados en el artículo 6.º.

2.º Los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de enero de 1940. (*Boletín Oficial* del 2 de septiembre.)

19 agosto. — O. M. — Bachillerato. Cuestionarios de Religión.

De conformidad con lo prevenido en la base IV de la Ley de 20 de septiembre de 1938, y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica,

Este Ministerio ha dispuesto que sean publicados los *Cuestionarios de Religión* para la enseñanza de la misma en el Bachillerato, que se insertan seguidamente:

PRIMER CICLO

Elementos de Religión.

CURSO PRIMERO

La doctrina de Nuestro Señor Jesucristo. *Dios Creador*: Existencia de Dios. Naturaleza divina. Atributos divinos: omnipotencia, eternidad, inmensidad, providencia. La Santísima Trinidad.

Creación, destino y caída del Angel y del Hombre: Los ángeles y los demonios. El hombre: fin y naturaleza. El pecado original.

La Encarnación y la Redención: Quién fué Jesucristo. Cómo se hizo hombre el Hijo de Dios. Finalidad de la Encarnación. Cómo nos redimió Jesucristo. Resurrección y ascensión al cielo. La Madre de Dios.

La Iglesia: Definición, fundación y finalidad de la Iglesia. La Iglesia. La Iglesia, heredera de Jesucristo. Notas de la verdadera Iglesia.

Los Mandamientos: Necesidad y origen. Mandamientos relativos a Dios. Mandamientos relativos al prójimo.

Los preceptos de la Iglesia: Autoridad de la Iglesia. Primero, segundo, tercero, cuarto y quinto preceptos. Los consejos evangélicos.

La Gracia y el Pecado: La gracia: sus clases y sus efectos. El Pecado: sus clases y sus efectos.

Los Sacramentos: Los Sacramentos en general. Su división. El Bautismo. La Confirmación. La Eucaristía. La Santa Misa. La Penitencia o Confesión. La Extremaunción. El Orden Sagrado y el Matrimonio.

La Oración y las Virtudes: La oración: sus clases y efectos. Las virtudes y los vicios.

Los Novísimos o Postrimerías: La muerte y el juicio. El infierno y el purgatorio. El limbo y el cielo.

CURSO SEGUNDO

Jesucristo, según los Evangelios.

Vida oculta de Jesús: Qué sea el Nuevo Testamento. Autoridad divina y humana del Evangelio. Nociones geográficas de Palestina. Hechos preliminares del nacimiento de Jesús. Nacimiento de Jesús y hechos que le siguieron.

Vida pública de Jesús: Preparación y principio del ministerio de Jesús en Jerusalén. Jesús regresa a Galilea. Varios milagros de Jesús. Sermón de la montaña. Hechos diversos. Parábolas del Reino de Dios. Hechos diversos en Galilea. Promesa de la Eucaristía. Jesús en la fiesta de los Tabernáculos. Parábolas sobre la misericordia. Enseñanzas diversas de Jesús. Jesús en los confines de Judea.

Pasión y muerte de Jesús: Enseñanzas y hechos de los primeros días de la semana. Un hecho simbólico. Una discusión y tres parábolas sobre la reprobación de los judíos. Insidias de los enemigos de Jesús. Censuras y maldiciones contra los escribas y fariseos. Profecías. Discurso profético de Jesús sobre la destrucción de Jerusalén y el fin del mundo. Hechos diversos. La Cena Legal y la institución de la Eucaristía.

Vida gloriosa: Las diversas apariciones. La ascensión de Jesús a los cielos. Del uso de los Santos Evangelios.

CURSO TERCERO

La Iglesia de Jesucristo: Su Historia y su Liturgia.

Historia eclesiástica. Edad Apostólica y Patrística. Orígenes. Las persecuciones. La Iglesia y el Imperio romano. Fin del mundo antiguo.

Formación de la Cristiandad: Las nuevas nacionalidades. La conversión de los pueblos sajones. El Imperio de Occidente. El protectorado germánico. Vida religiosa y cultural. La reforma de la Iglesia. Las Cruzadas. La Cristiandad.

Roma y Babel: Decadencia. Reforma y contrarreforma. El siglo XVII. El filosofismo. Restauración. Luchas y progresos. Últimos años.

Liturgia. Nociones generales: Liturgia en general. Los lugares sagrados. Mobiliario litúrgico y vestiduras sagradas. Elementos naturales de la Liturgia. Elementos musicales y literarios.

Liturgia sacrificial: Nociones preliminares. La Misa.

Liturgia sacramental: Iniciación cristiana. Penitencia y Extremaunción. Orden y Matrimonio.

Liturgia Parenética o de Alabanza: Día y años litúrgicos. Ciclos litúrgicos. Cultos especiales.

CURSO CUARTO

Apologética elemental.

Apologética general: Conceptos de la Apologética. Existencia de Dios. Pruebas de la misma. Errores contra la existencia de Dios. Naturaleza y atributos divinos. Dios, creador de todas las cosas. Dios gobierna el mundo con su providencia. El alma humana. Su espiritualidad, libertad e inmortalidad.

Apologética cristiana: Necesidad de la religión. Naturaleza de la religión. Religión revelada. Notas o señales de la religión revelada. El milagro. La profecía. Divinidad de la religión cristiana.

Apologética católica: Definición y naturaleza de la Iglesia fundada por Jesucristo. Poderes concedidos por Jesucristo a su Iglesia. Prerrogativas de la Iglesia. El Papa. Los obispos. Caracteres de la verdadera Iglesia. Las señales de la verdadera Iglesia no se verifican en las sociedades heréticas y cismáticas. Los errores modernos.

SEGUNDO CICLO

Cultura religiosa.

CURSO QUINTO

El dogma católico.

Preliminares: Concepto y clases de religión.

Fe en general: La revelación. La fe: definición y divisiones. Extensión de la fe divina y obligaciones que impone. La señal del cristiano.

Dios creador: Su existencia, atributos y naturaleza. La Santísima Trinidad. La creación: los ángeles, el universo, el hombre.

Caída del hombre y su redención: El pecado original. Consecuencias del mismo. Promesas y esperanza de redención. Profecías y figuras del Mesías en la antigua ley.

Jesucristo redentor: Necesidad de la redención. Jesucristo: su vida privada y pública. Pasión, muerte, resurrección y ascensión de Jesucristo. Mesianidad y divinidad de Jesucristo. Cooperación de María en la redención. El Espíritu Santo, santificador en la obra de la redención.

La Iglesia católica: Su divina misión. Organización de la Iglesia. Sus poderes y prerrogativas. El jefe supremo de la Iglesia. Beneficios que el mundo debe a la Iglesia. Comunión de los santos.

Las postrimerías: Fin, juicio y sanción de la vida.

CURSO SEXTO

La moral católica.

Moral en general: Diferentes aspectos de la moral. Estudio del acto humano y del acto moral. La conciencia y la ley como reglas de moralidad.

Los preceptos del Decálogo: Deberes que impone cada uno de ellos y pecados opuestos.

Los preceptos de la Iglesia: Deberes que impone cada uno de ellos y pecados opuestos.

CURSO SEPTIMO

La vida sobrenatural.

La santificación del hombre y sus obstáculos: Idea de la santificación. El pecado en general. El pecado mortal. El pecado venial. Los pecados capitales. La tentación.

Fuentes de santificación: La Gracia y los Sacramentos. La gracia habitual. La gracia actual. El mérito sobrenatural. Los Sacramentos: estudio sobre cada uno de ellos.

Medios de santificación: La oración y las virtudes. La oración en general. La oración dominical. Oraciones principales a la Santísima Virgen y a los santos. Las virtudes en general. Las virtudes cardinales. Las virtudes teologales. Principales virtudes morales. La perfección cristiana. (*Boletín Oficial* del 26.)

19 agosto. — O. M. — Profesores de Religión en los Institutos.

Como aclaración a lo prevenido en el número segundo de la Orden de 27 de julio pasado relativa a la enseñanza de la Religión en los Centros de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha dispuesto que la fecha de 1.º de julio fijada como límite para la formulación por la Jerarquía Eclesiástica de propuestas nominales de Profesores y Adjuntos encargados de la enseñanza de la Religión en el Bachillerato, se entienda trasladada, por este año, al 20 del próximo septiembre. (*Boletín Oficial* del 24.)

20 agosto. — O. M. — Exención de matrículas y exámenes a ex combatientes.

Para dar las máximas facilidades a los escolares que han servido en las filas de nuestro glorioso Ejército durante la guerra de libe-

ración victoriosamente acabada, y a aquellos otros que, por estar en zona marxista, no solamente no pudieron satisfacer sus anhelos patrióticos, sino que sufrieron persecuciones, vejámenes y encarcelamientos a causa de su significación españolista y de su espíritu religioso.

Este Ministerio acuerda:

1.º Quedan exceptuados de examen de ingreso en la Universidad cuantos escolares obligados a verificarlo acrediten haber prestado sus servicios en las filas del Ejército y Milicias, o haber sufrido persecución, vejámenes o encarcelamientos en las zonas marxistas por motivos políticos y religiosos.

Tales alumnos podrán, con su título de Bachiller, inscribirse directamente en el primer grupo de asignaturas de la Facultad elegida, pudiendo acogerse, quienes estuvieren en condiciones, a lo dispuesto en la Orden de 6 de junio último, para todo cuanto pueda favorecerles.

2.º El examen final o de Estado del Bachillerato, regulado en la orden de 24 de enero del año en curso, será sustituido, para los alumnos obligados a verificarlo que acrediten las circunstancias personales indicadas en el número precedente, por un examen de reválida celebrado, en acto único, ante un Tribunal formado por tres Profesores de Universidad (dos de ellos Catedráticos numerarios) pertenecientes, a ser posible, a las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras, designados por cada Rectorado. Este examen será oral y versará sobre preguntas y diálogos con el alumno referentes a los puntos culminantes de las disciplinas cursadas en cuanto a su escolaridad.

3.º Quedan derogadas las limitaciones establecidas reduciendo a tres el número de asignaturas de Facultad para los exámenes de septiembre en las disposiciones segunda y tercera de la Orden de 27 de julio último, aclaratoria de la citada de 6 de junio pasado, para los alumnos que se hallen en las condiciones indicadas anteriormente, tales escolares podrán inscribirse y examinarse, sin limitación alguna, de cuantas asignaturas se consideren debidamente preparados.

4.º Quedan encargados los rectores de las Universidades del cumplimiento directo de la presente, concediendo el régimen especial que antecede, siempre que los estudiantes acrediten ante su autoridad estar comprendidos en las circunstancias indicadas en el número primero, y dando las máximas facilidades en cuanto a los medios de comprobación de las mismas dentro del mínimo de garantías que entiendan indispensables.

5.º La Dirección General de Enseñanzas Superior* y Media queda autorizada para dictar las aclaraciones que fueren necesarias en el cumplimiento de esta orden. (*Boletín Oficial* del 26.)

24 agosto. — O. M. — Gobernación. Prestación personal.

A propuesta del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien acordar lo siguiente:

El plazo señalado en el artículo 14 del Reglamento para la Prestación personal a favor del Estado queda ampliado hasta el 30 de septiembre del corriente año; paralelamente, los demás plazos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, quedan prorrogados en un mes.

Esta ampliación se referirá tan sólo a los plazos que deben computarse dentro del corriente año. (*Boletín Oficial* del 26.)

25 agosto. — Ley — Jefatura del Estado. Derechos a los mutilados, ex combatientes y ex cautivos.

Terminada la guerra, en marcha España hacia una vida normal de paz y de trabajos y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes producidas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la Orden circular de 14 de enero de 1937.

Por otra parte, el Decreto de 12 de marzo del mismo año, que

ratificó aquel criterio y disponía además se reservase el 50 por 100 de las vacantes producidas desde el 18 de julio de 1936 a los ex combatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la Orden de 14 de enero como porque la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes beneficios más crecidos que los indicados. También, tiene que influir en el propósito de sustituir aquel Decreto por una nueva disposición de igual fuerza legal que el Decreto, posterior, de 5 de abril de 1938, que aprobó el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento obligado del Decreto de 15 de junio último, que restableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El 80 por 100 de las vacantes existentes el 18 de julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones y Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo 7.º del Decreto de 12 de marzo de 1937, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiere podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo 3.º de la Orden circular de 14 de enero de 1937.

Art. 2.º Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de las condiciones personales del artículo 1.º, reúnan las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos no facultativos se admitirán a las pruebas, no sólo a los ex combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de oficial provisional o de complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

Art. 3.º Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El 20 por 100 para caballeros mutilados por la Patria.

El 20 por 100 para oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Art. 4.º Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Art. 5.º Dentro de los cupos asignados en el artículo 3.º para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

- a) Los caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.
- b) Haber obtenido mayores recompensas militares.
- c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.
- d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.
- e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.
- f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Art 6.º Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los oficiales provisionales y de complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de Universidad y Escuelas Especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes, únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado cargo, podrán agruparse, por razón de

su analogía de capacidad o de función, dentro de una misma Corporación a los efectos de reparto de cupos.

Art. 7.º Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna. (*Boletín Oficial* del 1.º de septiembre.)

26 agosto. — O. M. — Gobernación. Carnet de militante de F. E. T. y de las J. O. N. S., como salvoconducto.

La necesidad de ir normalizando la circulación en el territorio nacional ha aconsejado atribuir suficiente garantía a algunos documentos oficiales, como sustitutivos del salvoconducto ordinario; tal acontece con el carnet de funcionario del Estado. Apreciada la solicitud que en el mismo sentido ha sido deducida por la Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., este Ministerio ha dispuesto:

En relación con la circulación por todo el territorio nacional, el carnet reglamentario de militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. producirá los mismos efectos que en la actualidad están atribuidos a los salvoconductos que expiden las autoridades dependientes de este Ministerio. (*Boletín Oficial* del 27.)

28 agosto. — O. M. — Derechos de los ayudantes de Institutos.

La Orden de 1.º de septiembre de 1938, publicada cuando se hallaban en preparación las reformas de la Enseñanza Media, declaró en suspenso la provisión de las Ayudantías interinas de los Institutos y el ascenso de los que las desempeñaban a las plazas de Ayudantes numerarios, así como el de éstos a los destinos de Auxiliares, conforme a la legislación entonces vigente. Tal suspensión dejaba a salvo los derechos legítimamente adquiridos.

Publicado el Decreto de 25 de febrero de 1939, regulador de toda la materia concerniente al Profesorado en armonía con las nuevas directrices implantadas por la Ley de Enseñanza Media de

20 de septiembre de 1938, procede acordar lo referente al período de transición y al reconocimiento de los derechos correspondientes al personal docente auxiliar y complementario del anterior régimen.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º Cuantos Licenciados o Doctores tengan servicios prestados como Ayudantes numerarios en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ejercer, siempre que haya ocasión para ello, los derechos que la legislación anterior al citado Decreto de 25 de febrero de 1939 les tuviera reconocidos para pasar a la categoría y condición de Profesores auxiliares.

2.º Las vacantes de Profesores auxiliares no cubiertas por Ayudantes numerarios que a ellas tuvieren derecho serán provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo Decreto.

3.º Todos los actuales Ayudantes interinos y provisionales serán considerados, desde luego, como Ayudantes de clases prácticas, con los derechos y obligaciones determinados en el artículo 5.º del repetido Decreto y las disposiciones que para su desenvolvimiento serán dictadas.

4.º La Dirección General de Enseñanzas Superior y Media queda autorizada para adoptar los acuerdos que fueren necesarios en el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 11 de septiembre.)

29 agosto. — O. M. — Carnet de identidad.

Ante las reiteradas peticiones que han formulado varios funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de este Ministerio solicitando que con carácter general y obligatorio se provea a todos los funcionarios del mencionado Cuerpo de un carnet de identidad donde se especifiquen las circunstancias personales y profesionales que concurren en su respectivo portador, a fin de que pueda servirle de documento acreditativo de su personalidad con todas las garantías formales precisas, este Ministerio, estimando, no sólo atendibles, sino indispensables, las peticiones formuladas, ha dispuesto declarar obligatorio para todos los funcionarios del

Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de este Departamento el uso del carnet de identidad, cuya urgente confección será a cargo de la Habilitación del mismo, siendo requisito indispensable la autorización de dicho documento con la firma del ilustrísimo señor Subsecretario y el sello de la Sección de Personal, en la cual se llevará un libro registro especial y circunstanciado de cada uno de los carnets que se expidan, conforme a las instrucciones que oportunamente se darán para el adecuado cumplimiento de esta disposición. (*Boletín Oficial* del 6 de septiembre.)

29 agosto. — Gobernación. Orfanato Nacional de El Pardo.

Para adaptar el funcionamiento del Orfanato Nacional, Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, a una ordenación legal más en armonía con el momento presente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.^a Queda derogado el reglamento de dicha institución de Beneficencia General, denominado Orfanato Nacional, Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, de fecha 13 de junio de 1936, restableciéndose la vigencia del de 22 de marzo de 1935.

2.^a Se deroga asimismo la orden de 6 de febrero de 1931 y se suprime la Junta del Patronato del citado Orfanato, pasando todas sus atribuciones a depender, en lo sucesivo, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. (*Boletín Oficial* del 30.)

Office of the Secretary of the Interior
Department of the Interior
Washington, D. C.

Dear Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter mentioned therein.

The Bureau has no objection to the proposed action.

Very respectfully,
Secretary of the Interior

Very respectfully,
Secretary of the Interior

Enclosed for you are the following documents:

1. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

2. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

3. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

4. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

5. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

6. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

7. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

8. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

9. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

10. A copy of the report of the Commissioner of the General Land Office, dated at Washington, D. C., the 10th day of June, 1890, in relation to the matter mentioned in your letter.

1 septiembre. — O. M. — Concurso para la adjudicación y venta del Libro de Calificación Escolar.

Autorizado este Departamento por el Consejo de Ministros para publicar las bases y anuncio de un concurso en el que se adjudique la confección y venta del libro de Calificación Escolar de la Enseñanza Media, de acuerdo con las prescripciones de la Base II de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y de la Orden ministerial de 26 de octubre del mismo año, este Ministerio declara abierto por el presente anuncio un concurso para adjudicar la confección y venta del libro de Calificación Escolar, con arreglo a las normas siguientes:

a) Este concurso se anunciará por término de quince días en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) Podrán concurrir a él todas las casas editoriales españolas que depositen una fianza de 10.000 pesetas, afecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

c) El Libro de Calificación Escolar tendrá las siguientes características:

Papel de hilo o cíceros superior, clase primera, satinado, de 40 kilogramos en resma y tamaño de 70 por 100.

Ciento cuarenta y cuatro páginas impresas en estadísticas, según el modelo publicado con la Orden de 26 de octubre de 1938, y las adiciones posteriormente acordadas (17 por 24 centímetros)

Encuadernación en tela, con estampación dorada y cantos rojos.

d) El número de ejemplares será de ciento veinte mil; pero los concurrentes podrán comprometerse a suministrar cantidad inferior.

e) Las casas se comprometerán a tener a disposición del Ministerio el total de los ejemplares en un plazo que no podrá exce-

der del 15 de diciembre del año actual, pero indicarán las fechas de las entregas parciales.

f) Fijarán en sus pliegos el precio que señalan por ejemplar al Libro de Calificación, reservándose el Ministerio la facultad de fijar el definitivo, pero advirtiendo que la casa percibirá precisamente el por ella marcado.

g) El concurrente o concurrentes a quienes se adjudique en todo o en parte el servicio no percibirán cantidad alguna del presupuesto del Estado, sino que obtendrán la exclusiva para vender el Libro de Calificación Escolar por el número de ejemplares que se les adjudiquen, sabiendo que el total no puede exceder de los ciento veinte mil.

h) Los alumnos de Enseñanza Media, al firmar la inscripción de su matrícula, se comprometerán a adquirir el Libro de Calificación Escolar, sin que dichas matrículas se consideren definitivamente formalizadas hasta la presentación del referido Libro.

Con las inscripciones, la Dirección de cada Instituto formulará una relación, enviando el correspondiente pedido a la casa adjudicataria, girando su importe dentro del término de ocho días, a partir de la recepción de aquél.

i) El Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media, se reserva el derecho de adjudicar la obra a la proposición o proposiciones que estime más convenientes o a declarar el concurso desierto.

j) En el caso de llegarse a esta declaración de desierto el concurso por no haber concurrentes o por ser deficientes los pliegos, se procederá a la gestión directa. (*Boletín Oficial* del 11.)

7 septiembre. — O. M. — Justicia. Inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico. Plazo.

A causa de las extraordinarias perturbaciones sufridas por los Registros Parroquiales durante la dominación roja, las autoridades eclesiásticas no han podido expedir las certificaciones de matrimonios canónicos que han de ser objeto de transcripción en los Re-

gistros civiles durante el plazo señalado en la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1939.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer:

Los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932, que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles hasta el día 31 de diciembre, inclusive, del año actual. (*Boletín Oficial* del 28.)

7 septiembre. — O. M. — Matrículas y exámenes.

Dado el excesivo número de alumnos que concurren a la convocatoria extraordinaria de septiembre y cursos breves anunciados por Orden de 6 de junio último, y con objeto de poder atender debidamente a su organización, este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Queda prorrogado el plazo de admisión de matrícula para los exámenes extraordinarios de septiembre hasta el sábado, día 9, inclusive.

2.º Los exámenes extraordinarios se verificarán en la segunda quincena del corriente mes, si bien para los alumnos incorporados a servicios militares que acrediten la terminación de sus permisos con anterioridad al día 15 se organizarán Tribunales en las distintas Facultades, a tales efectos, a fin de no irrogar perjuicios a los interesados.

3.º El primer curso breve de los organizados por la orden de 6 de junio último comenzará el 15 de octubre próximo y finalizará en 15 de febrero del próximo año, comenzando el segundo curso breve en 16 de febrero y terminando el 15 de julio.

Los señores rectores de las Universidades adoptarán las medidas oportunas para que, entre el fin de los exámenes del primer curso breve y el comienzo del segundo, queden, al menos, cinco días, que se destinarán a la formalización de las matrículas para éste.

4.º La matrícula de enseñanza oficial, tanto para el curso normal como para el abreviado, tendrá lugar desde el día 11 de los

corrientes hasta el día 10 de octubre próximo, ambos inclusive. (Boletín Oficial del 13.)

7 septiembre. — O. M. — Anula las corridas de escalas verificadas en tiempo rojo.

La Ley de 1.º de noviembre de 1936 declaró sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio del mismo año, no hubieran emanado de las Autoridades militares dependientes de la zona nacional o de los organismos constituidos por la Ley de 1.º de octubre de 1936.

Queda, por tanto, anulado el movimiento de escalas efectuado durante la guerra en la zona roja para el Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de este Ministerio, y que tan sólo afectaba a las vacantes que por fallecimiento, excedencias y otras causas se producían entre el personal que en dicha zona se encontraba, con la exclusión, también, de los cesantes por desafectos a la política roja, ocurriendo lo propio en la modificación de la plantilla que por aplicación de la Ley de 1.º de agosto de 1935 y Decreto de 28 de septiembre siguiente se había producido a partir del 18 de julio de 1936.

Conocidas ahora todas las vacantes ocurridas en el personal del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar a partir del 18 de julio de 1936, realizadas las amortizaciones con arreglo a la Ley y al Decreto últimamente mencionados y detraídas las cantidades que de esa amortización han de ser beneficio para el Tesoro, procede, en cumplimiento del Decreto de 15 de junio último, efectuar la corrida de escalas, cubriendo todas las vacantes correspondientes a este período de tres años y haciendo en la plantilla las variaciones debidas, producidas por las amortizaciones que corresponden en cumplimiento de los mencionados Ley y Decreto del año 1935.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad al Decreto de 15 de junio último y demás disposiciones vigentes de aplicación, este Ministerio se ha servido resolver:

- 1.º Declarar anuladas las corridas de escala en el Escalafón del

Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de este Departamento a partir del 18 de julio de 1936, fecha del Glorioso Alzamiento Nacional, y, como consecuencia, anulados también los nombramientos efectuados y diligencias de ceses y tomas de posesión estampadas en los respectivos títulos; y

2.º Efectuar los nombramientos correspondientes a las vacantes producidas en el expresado Cuerpo a partir del citado 18 de julio de 1936 y proceder a la modificación de la plantilla del mismo con arreglo a las amortizaciones que previenen la Ley de 1.º de agosto y Decreto de 28 de septiembre de 1935, después de de- traer las cantidades que han de quedar en beneficio del Tesoro, computándose las antigüedades en los cargos desde las fechas en que hayan ocurrido las vacantes, para todos los efectos, excepto para el abono de haberes, que tendrá lugar desde el 1.º de junio último, en cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 15 del mismo mes. (*Boletín Oficial* del 20.)

7 septiembre. — O. M. — Inspección de las Escuelas Municipales de Madrid.

La enseñanza municipal voluntaria sostenida por los Ayuntamientos de algunas de nuestras grandes ciudades viene rigiéndose hoy por disposiciones oficiales que, si bien vigentes actualmente, son hoy objeto de estudio y revisión por este Ministerio. En su día quedarán perfectamente encauzados los laudables esfuerzos e iniciativas prodigados por tales Corporaciones y armonizados en sus justos términos los legítimos intereses que, en orden a la enseñanza y formación de sus ciudadanos, han de defender los distintos organismos de la Administración.

En tanto así se resuelva, es deber ineludible del Estado, para la debida garantía de la labor y espíritu que quiere infiltrar en la nueva España, intensificar, en cuanto sea posible, su acción de guía, consejo y dirección en aquellas instituciones docentes sostenidas por las mencionadas Corporaciones, trabajo hoy que tiene encomendado a la Inspección profesional de Primera Enseñanza.

Pero el cumplimiento de este deber exigiría—allí donde por el volumen alcanzado por la enseñanza municipal requiera la total actividad de uno o varios Inspectores en cierto modo especializados e investidos de determinados facultades ejecutivas de que hoy carecen por no ser funcionarios municipales—sustraer personal de la Inspección profesional de la provincia o aumentar la ingente labor que actualmente gravita sobre la misma, con perjuicio evidente de su acción en las Escuelas nacionales. Tal sería el caso de Madrid, donde, por otra parte, las circunstancias de capitalidad y residencia facilitarían la labor de estrecho enlace y común ejecución y asesoramiento de la Dirección General de Primera Enseñanza con las autoridades municipales.

Y considerando que la designación por este Ministerio de Inspectores-Maestros, con las funciones y prerrogativas que a los mismos les están encomendadas, satisfaría las necesidades expuestas, sin carga económica alguna para el Estado ni para el Municipio, siempre que estos nombramientos recayeren en Directores de Grupos escolares municipales que, para las debidas garantías de idoneidad y capacidad, hubieran obtenido su cargo de dirección en virtud de oposiciones en las cuales hayan intervenido como jueces Profesores o Catedráticos dependientes de este Ministerio, vengo en disponer:

Primero. La Inspección de las Escuelas municipales de Madrid se ejercerá por un Inspector-Maestro designado por la Dirección General de Primera Enseñanza entre los propuestos en terna elevada a este Ministerio por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. Proponer a la mencionada Alcaldía que en el plazo de ocho días designe los Directores de Grupos escolares municipales que, habiendo obtenido una plaza por oposición e ingresado en el Cuerpo por igual procedimiento, hayan de formar parte de la terna antedicha.

Tercero. Los deberes y derechos del Inspector que se designe de acuerdo con los anteriores números serán los mismos consignados en los artículos 7.º, 10 y 11 del Decreto de este Ministerio de 2 de octubre de 1931, con las naturales salvedades de escalafón

y sin perjuicio de los que les corresponda por razón de su actual cargo, con arreglo a los Reglamentos y disposiciones municipales. (*Boletín Oficial* del 3 octubre.)

8 septiembre. — Ley. — Jefatura del Estado.

Modifica el Capítulo 8.º, Libro 1.º, del Código civil sobre ausentes y desaparecidos.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero del Código civil, referente a la ausencia, para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación, por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley las circunstancias excepcionales por que ha pasado nuestra nación, con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad, procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión general de Codificación, dispongo:

Artículo 1.º Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo 181 al 198, ambos inclusive, por el Título, Capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TITULO OCTAVO

De la ausencia.

CAPITULO PRIMERO

Declaración de la ausencia y sus efectos.

Artículo ciento ochenta y uno.—En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia sin haber tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad o no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido, y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos.—Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: primero, el cónyuge del ausente no separado legalmente; segundo, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; tercero, el Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres.—Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: primero, pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si hubiese dejado apoderado con fa-

cultades de administración de todos sus bienes; segundo, pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derechos todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión, a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco.—El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse

a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela, sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo, y con igual adaptación, regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis.—Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afectaciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete.—Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el po-

seedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, *salvo mala fe interviniente*, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho.—Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve.—La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa.—Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio

fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De la declaración de fallecimiento.

Artículo ciento noventa y tres.—Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que, perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxi-

liares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quienes no se hubieren tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años, contados desde las últimas noticias recibidas, o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave perecida, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años, contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y, en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco.—Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis.—Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo.

procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pías en sufragio del alma del testador o los legados en favor de las Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete.—Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

Del Registro central de ausentes.

Artículo ciento noventa y ocho.—En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de

transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo.—Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido, y se computarán desde la fecha en que se tuvieron del ausente las últimas noticias y, en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente, y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título, sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida. (*Boletín Oficial* del 19 de octubre.)

9 septiembre. — D. — Jefatura del Estado. Segundo Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Disuelto el primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. por mi Decreto de 8 del actual, procede ahora constituir el Consejo de la Paz, el cual, por razón

de la gran tarea que ha de realizar—tanto en lo que se refiere a los graves problemas que la reconstrucción nacional plantea, como en lo concerniente al examen de las leyes políticas fundamentales en que se han de ordenar las nuevas instituciones del Estado—, ha de tener una composición más numerosa que la prevista en el artículo 34 de los Estatutos, conviniendo, a este efecto, ampliar hasta ciento el número de los consejeros a que se refiere el apartado 20 del artículo 35.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º El segundo Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se constituirá en la forma prevista en los artículos 34 y 35 de los Estatutos aprobados por Decreto de 31 de julio último, pudiendo ampliarse hasta ciento el número de los Consejeros a que se refiere el apartado 20 del segundo de los citados artículos.

Art. 2.º Formarán, por el momento, parte del Consejo Nacional las siguientes Jerarquías del Estado:

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Rector de la Universidad de Madrid, el Presidente de la Comisión General de Codificación, el Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Art. 3.º Conforme al apartado 20 del artículo 35 de los Estatutos, nombro miembros del Consejo Nacional a:

1, doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia; 2, D. Ramón Serrano Suárez; 3, D. Agustín Muñoz Grande; 4, D. Rafael Sánchez Mazas; 5, D. Pedro Gamero del Castillo; 6, doña Mercedes Sanz Bachiller; 7, D. Miguel Primo de Rivera; 8, don Alfonso García Valdecasas; 9, D. José Félix de Lequerica; 10, don Esteban Bilbao Eguía; 11, D. Juan Vigón Suerodíaz; 12, don Demetrio Carceller; 13, D. Manuel Halcón y Villalón-Daoiz; 14, D. José Antonio Girón de Velasco; 15, D. Manuel Valdés Larrañaga; 16, D. José María Alfaro Polanco; 17, D. Jesús Rivero Meneses; 18, D. Manuel Mora Figueroa; 19, D. Antonio

Sagardía Ramos; 20, D. José Luna Meléndez; 21, D. Dionisio Ridruejo Giménez; 22, D. Juan Yagüe Blanco; 23, D. José Enrique Varela Iglesias; 24, D. José María Areilza; 25, D. Pedro Laín Entralgo; 26, D. Joaquín Bernal; 27, D. Sancho Dávila y Fernández de Celis; 28, D. Carlos Asensio Cabanillas; 29, don Antonio Tovar Llorente; 30, D. Rafael García Valiño; 31, don Alfonso de Hoyos y Sánchez; 32, D. Tomás Domínguez Arévalo; 33, D. Andrés Saliquet Zumeta; 34, D. Juan José Pradera Ortega; 35, D. Julio Muñoz de Aguilar; 36, D. José María Pemán Pearnatin; 37, D. José López Ibor; 38, D. José Lorente Sanz; 39, don José Guitarte Irigaray; 40, D. Luis Santamarina; 41, D. Manuel Garcerán Sánchez; 42, D. Raimundo Fdez. Cuesta; 43, D. Joaquín Baleztena; 44, D. Jesús Suevos Fernández; 45, D. José Finat Escrivá de Romani; 46, D. Jesús Muro Sevilla; 47, D. Antonio Aranda Mata; 48, D. José Moscardó Ituarte; 49, D. Salvador Moreno Fernández; 50, D. Joaquín Miranda; 51, D. Ernesto Giménez Caballero; 52, D. Fidel Dávila Arzondo; 53, D. Julián Pemartín San Juan; 54, D. Eugenio Montes; 55, D. Higinio Paris Eguilaz; 56, D. José Antonio Giménez Arnau; 57, D. José María Oriol Urquijo; 58, D. Juan Manuel Fanjul; 59, D. Juan Beigbeder Atienza; 60, D. Eduardo de Rojas Ordóñez; 61, D. José María Taboada Lago; 62, D. Carlos Mendoza Sáenz; 63, don José María Valiente Soriano; 64, D. Ramón Carande Tovar; 65, D. Fernando del Pino y Pino; 66, D. Miguel Mateu Pla; 67, D. Antonio Iturmendi Bañales; 68, D. Juan Ignacio Luca de Tena; 69, D. Luis Carrero Blanco; 70, D. José Monasterio Ituarte; 71, D. Julio Salvador Díaz-Benjumea; 72, D. Francisco Moreno Herrera; 73, D. Francisco Rivas Jordán de Urries; 74, D. Manuel Torres López; 75, D. Pedro González Bueno; 76, D. Juan Granel Pascual; 77, D. Romualdo de Toledo y Robles; 78, D. Francisco Sáenz de Tejada y Olózaga; 79, D. Antonio Correa Veglisón; 80, D. Ladislao López Basa; 81, D. Pedro Muguruza Otaño; 82, D. Raimundo García García; 83, don Leopoldo Panizo y Quero; 84, D. José de Yanguas Messía; 85, D. Aurelio Joaniquet; 86, D. Eduardo Aunós Pérez; 87, don

D. José María Mazón Sáinz; 88, D. Mariano Romero; 89, don Manuel de Goitia y Angulo; 90, D. Marcelino de Ulibarri Eguilaz.

Art. 4.º Con los designados en los artículos anteriores y con los delegados nacionales de Servicios enumerados en los apartados 5 a 18 del artículo 35 de los Estatutos se constituirá, en la fecha que oportunamente se señale, el nuevo Consejo Nacional, sin perjuicio de los ulteriores nombramientos que puedan acordarse dentro de los límites establecidos en los Estatutos y en este Decreto. (*Boletín Oficial* del 13.)

12 septiembre. — O. M. — Crea Escuelas en Bilbao.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de la creación de varias Escuelas nacionales de Primera Enseñanza que se consideran precisas para atender debidamente a los numerosos niños y niñas comprendidos en la edad escolar existentes en dicha capital, y

Teniendo en cuenta que la Corporación municipal se compromete a facilitar todos los elementos necesarios para la instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas, con cesión al Estado de los Grupos donde dichas Escuelas venían funcionando con carácter municipal, quedando conforme con cuantas obligaciones sobre el particular le son propias y los favorables informes emitidos por la Inspección y Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Bilbao, creándose, al efecto, en dicha capital, con carácter definitivo, y con destino a los Grupos escolares que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales:

Grupo "Calvo Sotelo": cuatro de niños, cuatro de niñas y cuatro de párvulos.

Grupo "Ciudad Jardín": una mixta, a proveer en Maestra.

Grupo "Elorrieta": dos de niños, dos de niñas y una de párvulos.

Grupo "Larrasquitu": una de niños y una de niñas.

Grupo "Luchana": una de niños, una de niñas y una de párvulos.

Grupo "Ollerías": cuatro de niños, tres de niñas y dos de párvulos; y

Grupo "Urazurrutia": seis de niños, tres de niñas y tres de párvulos.

2.º Que el gasto de la creación de las 44 nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el vigente Presupuesto de este Departamento. (*Boletín Oficial* del 2 de octubre.)

22 septiembre. — O. C.— Dirección general de Enseñanza Media y Superior. Becas en los Colegios Privados.

En relación con la protección escolar, la Orden de 16 de diciembre de 1938 no sólo determina la obligación en lo que a los Colegios privados—tanto los reconocidos legalmente como los autorizados por los rectores—se refiere, de reservar un porcentaje de inscripciones en concepto de gratuitas, precepto recordado en orden de esta Dirección general del día de ayer, sino que en el apartado e) de la norma sexta de la Orden ministerial al comienzo citada, se establece la aportación de un cinco por ciento de su recaudación general de internado, al objeto de la formación de un fondo con el que las Secciones provinciales puedan adjudicar las becas en la misma disposición determinadas.

Dispuesto asimismo por el párrafo tercero de la norma séptima de la Orden de 16 de diciembre de 1938 que las becas que en aquella época existían continuarán siendo disfrutadas por sus beneficiarios con arreglo a la legislación anterior, y por el segundo, entre otros extremos, que hasta finalizar el curso de 1938-39 no habría obligación de aportar cuotas por internado, una vez extinguidas las plazas gratuitas que los rectores adjudicaron por la depuración del mismo, no puede pasar desapercibido a esta Direc-

ción general el trastorno que representaría a alumnos y familiares el hecho de que, seguidos estudios por los primeros al amparo de una concesión que tuvo su base en la aptitud para el estudio y la insuficiencia económica, se dé lugar ahora a la salida del internado, con la consiguiente paralización de sus estudios.

Para conciliar unos y otros intereses, esta Dirección general, a la vez que recuerda una vez más la obligación de los Colegios privados, tanto los legalmente reconocidos como los simplemente autorizados por los Rectorados respectivos, y en lo que a las inscripciones de Enseñanza Media se refieren, de la aportación del cinco por ciento de su recaudación general de internado, dispone que deberá justificarse dicha aprobación por la exhibición y toma de nota en los centros oficiales respectivos del recibo correspondiente, a más tardar el día 15 de octubre próximo, pudiéndose descontar del cinco por ciento de referencia la cantidad de mil quinientas pesetas por cada alumno becario interno de los designados en el curso anterior por los Rectorados, en tanto sigan disfrutando, para el curso de 1939-40 de tal beneficio en el Colegio. Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los señores Directores de Institutos de Enseñanza media y Colegios privados de su distrito y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director general de Enseñanza superior y media, *José Pemartín*.—Señor Rector de la Universidad de...

28 septiembre. — O. M. — Nulidad de Títulos Académicos y Profesionales.

La radical nulidad de que adolecen todas las resoluciones y actos administrativos dictados por los rojos, hace casi innecesaria una declaración especial en materia de títulos académicos y profesionales; no obstante, el deseo de evitar interpretaciones erróneas con posible perjuicio para los interesados, aconseja dictar una norma concreta que precise con nitidez aquellos títulos que, por estar incluidos en este concepto general de nulidad, han de ser nuevamente

expedidos, así como el procedimiento para subsanar su ineficacia; todo sin perjuicio de que el nuevo Estado, por su propia y soberana determinación, extienda su protección a los actos particulares realizados de buena fe en este orden, dando validez a los estudios aprobados para su obtención con anterioridad a la iniciación del glorioso Movimiento nacional o convalidados después con arreglo a las normas vigentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1. Se declaran nulos los títulos académicos y profesionales expedidos desde 18 de julio de 1939 a 1 de abril de 1939, en zona no liberada a la fecha de su expedición.

2. Los títulos a que se extiende la declaración del artículo anterior deberán ser nuevamente expedidos por la autoridad a que correspondan según su clase, a instancia de los interesados, acompañada del título nulo si obrara en su poder o incorporándolo a la misma en otro caso, a petición de aquel centro o autoridad que lo tuviera y por conducto de los establecimientos docentes en que finalizaron sus estudios.

Las instancias se incorporarán a los respectivos expedientes, que serán objeto de una nueva calificación conforme a los principios siguientes:

a) Son válidos los pagos hechos por el interesado o en su nombre para la expedición del título correspondiente.

b) Se reconocen plenos efectos a los estudios realizados para la obtención del título de que se trate, siempre que fueran anteriores al glorioso Movimiento nacional, aprobados en zona liberada o convalidados después con arreglo a las normas vigentes.

3. Cumplidos estos requisitos, se expedirá por la autoridad competente el correspondiente título, que será objeto de nuevo asiento en los Registros en que debe ser inscrito, cancelándose los que hubiese producido el título nulo, mediante la oportuna nota de referencia al nuevo asiento.

4. Son asimismo nulas las resoluciones del Ministerio rojo sobre incorporación a nuestros Centros o convalidación en España de estudios hechos o títulos obtenidos en país extranjero.

Las peticiones en este sentido tramitadas o resueltas durante el período rojo, para ser eficaces, habrán de reproducirse por los interesados, acompañando los correspondientes documentos justificativos, salvo los que, por recuperación, obren ya en poder de este Ministerio; en este caso se desglosarán del expediente nulo e incorporarán a la nueva instancia, para ser nuevamente calificados y seguir en la forma ordinaria la tramitación del expediente hasta su resolución definitiva. (*Boletín Oficial* del 2 de octubre.)

29 septiembre. — O. C. — Dirección general. Acumulación de la gratificación de Adultos y el Impuesto de Utilidades.

Elevada consulta al Ministerio de Hacienda, referente a la acumulación de la gratificación de adultos a los haberes de los Maestros nacionales, para la liquidación del impuesto de Utilidades, la Dirección general de Rentas Públicas ha emitido el siguiente informe:

“Vista la consulta formulada por el Servicio Nacional de Primera Enseñanza sobre la acumulación de la gratificación de adultos a los haberes de los Maestros nacionales, a los efectos del impuesto de Utilidades;

Resultando que con fecha 2 del próximo pasado mes de septiembre la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zamora dirigió escrito al Ministerio de Educación Nacional, interesándose le diga si debe o no seguir acumulando al sueldo de los Maestros la gratificación de adultos, a los efectos de determinar el impuesto de Utilidades, ya que dicha gratificación no se ha hecho efectiva desde hace años, y en varias provincias no se procede a su acumulación, por lo que sería conveniente se dictase la correspondiente resolución de carácter general, con el fin de que hubiera la debida unanimidad de criterio;

Resultando que la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, al objeto de que se adopte el acuerdo que proceda y regular con criterio de igualdad este servicio en todas las provincias,

da traslado de dicho escrito al Servicio Nacional de Intervención general de este Ministerio, quien, a su vez, lo remite a este Servicio Nacional de Rentas Públicas, por entender ser de su competencia la contestación de la consulta formulada:

Considerando que la vigente Ley que regula la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, grava en su tarifa primera las remuneraciones o recompensas que se obtengan o perciban por servicios o trabajos personales, cualquiera que sea la forma o denominación que aquéllas adopten, pero exigiéndose siempre, como supuesto o condición indispensable para que la imposición tenga lugar, el que se hayan verificado los referidos trabajos o servicios a que la retribución afecte, y que ésta se haya hecho asimismo efectiva precisamente con ese carácter y bajo el concepto de remuneración de los mismos; por lo que, si aquéllos no se realizan, ni existe ésta, no hay tampoco utilidades que sirvan de base al impuesto establecido por la mencionada tarifa; de donde lógica y consecuentemente se deduce que si en la actualidad los Maestros nacionales no prestan el servicio de "Clases de adultos" ni perciben, por tanto, la remuneración o gratificación que el mismo tiene asignada, no puede ésta ser acumulada a sus restantes haberes efectivos, a los efectos de determinar el tipo de gravamen por la ya referida tarifa primera de la Ley de Utilidades; bien entendido, no obstante, que si en cualquier momento o por cualquier circunstancia fuere reconocido el derecho a estas remuneraciones no percibidas y, en su virtud, hechos efectivos los atrasos respectivos, deberá entonces procederse a la rectificación correspondiente de todas las liquidaciones que se hubieren practicado sin tener en cuenta la acumulación de referencia.

En su consecuencia, y como contestación a la consulta formulada por el Servicio Nacional de Primera Enseñanza, este Servicio Nacional de Rentas Públicas acuerda que, al no hacerse efectiva por los Maestros nacionales la gratificación de adultos, no debe ésta acumularse a los efectos del impuesto de Utilidades; pero, teniendo en cuenta que si fuere reconocido el derecho a estas remuneraciones dejadas de percibir en la actualidad y, en su virtud, se

hicieren efectivos los respectivos atrasos, deberá entonces procederse a la oportuna rectificación de las liquidaciones practicadas sin haber tenido en cuenta la mencionada acumulación."

Esta Dirección general acuerda, a los efectos de que se tengan por resueltas con carácter general cuantas consultas sobre el particular puedan formularse, transcribir a V. dicho informe para su conocimiento y demás efectos. (*Boletín Oficial* del 9 de octubre.)

6 octubre. — D. D. — Cese y nombramiento de Subsecretario

Cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional D. Alfonso García Valdecasas.

— A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subsecretario del expresado Ministerio a D. Jesús Rubio García. (*Boletín Oficial* del 11.)

6 y 7 octubre. — D. D. — Cese y nombramiento de Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Cesa en el cargo de Director general de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional, D. Augusto Krahe Herrero.

— A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Enseñanza Profesional y Técnica a D. Antonio Tovar Llorente. (*Boletín Oficial* del 11.)

19 octubre. — O. M. — Organiza las enseñanzas en las Universidades en el curso 1939-40

Como aclaración y complemento a cuantas disposiciones han sido dictadas con vista a la reapertura de las Universidades para el curso 1939-40,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero. En el curso 1939-40, cuya apertura está anunciada para el día 23 del corriente mes de octubre, establecerán las Universidades cursos abreviados para todas las enseñanzas y cursos normales para el primer año de las distintas Facultades.

Segundo. Se inscribirán en el curso normal del primer año los alumnos ingresados en la Universidad que hayan terminado sus estudios de Bachillerato en el último curso 1938-39.

Tercero. Los alumnos ingresados en la Universidad que, habiendo terminado el Bachillerato en el curso 1938-39, probaren haber sufrido retraso en dichos estudios y no hubiesen recuperado el mismo, se acogerán a los beneficios del primer curso abreviado establecido en cada una de las Facultades.

Cuarto. Desde el segundo curso en adelante en las respectivas Facultades no existirá otro tipo de enseñanza hasta julio de 1940 que el curso abreviado.

Quinto. En febrero y julio habrá convocatoria libre para alumnos que no puedan seguir oficialmente los cursos abreviados, sujetándose estos alumnos a las normas y limitaciones que se establecen para alumnos de enseñanza oficial.

Sexto. Todos los exámenes serán verificados ante Tribunal, tanto para alumnos de enseñanza oficial como para los de enseñanza libre. Estos Tribunales serán autorizados por los señores Rectores, a propuesta de los Decanos de las Facultades respectivas.

Séptimo. La matrícula oficial y libre para los cursos abreviados tendrá validez solamente para aquel en que se formalice, y los alumnos no presentados o que fueren reprobados en el primer curso abreviado, tendrán que formalizar nueva matrícula para repetirlo. Como caso especial, se autoriza para que se puedan matricular como libres en la convocatoria extraordinaria de septiembre de 1940, a los alumnos que en el segundo curso abreviado fueren reprobados o no presentados en algunas asignaturas.

Octavo. Los señores Rectores resolverán los casos particulares que puedan presentarse con motivo de la aplicación de la presente Orden y de las disposiciones a las que sirve de complemento o aclaración, teniendo presente que en ningún caso deberá permitirse a ningún alumno recuperar más tiempo que el justamente perdido por la clausura de las Universidades y otras causas debidas a la guerra, según resulte de su expediente personal, y, en consecuen-

cia, negará la admisión de matrícula a quienes intenten formalizarla quebrantando este principio fundamental.

Noveno. El régimen de cursos abreviados sólo subsistirá en el corriente curso 1939-40, entrando el curso 1940-41 con arreglo a lo que disponga la legislación vigente. (*Boletín Oficial* del 27.)

24 octubre. — O. M. — Matrícula en las Universidades.

Vistas las ventajas que se derivan en la práctica del beneficio concedido a los alumnos de Enseñanza Media, por Orden de 26 de octubre de 1938, que establece tres plazos para efectuar los pagos de los derechos académicos,

Este Ministerio ha decidido extender dicho beneficio a los alumnos oficiales de Enseñanza Superior, que en lo sucesivo podrán formalizar el pago de los derechos académicos en la forma siguiente:

Los alumnos abonarán por curso, como actualmente, treinta y nueve pesetas con veinticinco céntimos por asignatura. Estos pagos serán efectuados en tres plazos: el primero, de once pesetas con veinticinco céntimos, en metálico, y de una peseta con setenta y cinco céntimos, por formación de matrícula, póliza y Timbre, en el momento de verificar la inscripción. El segundo, durante el mes de enero, de once pesetas con veinticinco céntimos, en papel de pagos al Estado, y de cinco pesetas en metálico, por derechos del Patronato Universitario. El tercero, durante el mes de mayo, de cinco pesetas por derechos académicos, y de cinco pesetas en metálico.

La matrícula no se entenderá que está formalizada hasta que haya sido abonado el último plazo de la misma. (*Boletín Oficial* del 26.)

25 octubre. — D. D. — Jefatura. Nombra Vicepresidente de la Junta Política y Consejeros.

Vicepresidente de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S., a D. Rafael Sánchez Mazas.

Miembros del Consejo Nacional: D. José María Alfaro, don Esteban Bilbao Eguía, D. José María Areilza, D. Demetrio Carceller y D. Blas Pérez González. (*Boletín Oficial* del 1.º de noviembre.)

25 octubre. — O. M. — Escuelas del Hogar en los Institutos de Enseñanza Media femeninos.

Para que este Ministerio pueda instaurar en los Institutos de Enseñanza Media femeninos, Escuelas del Hogar que traigan el mayor número posible de alumnas a la formación más propia de su sexo, conviene proceder al estudio del asunto con las colaboraciones que puedan aportar mayores aciertos en tan delicada materia.

A tal efecto, he tenido a bien disponer:

Primero. En la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media se constituirá una Comisión especial encargada de redactar el anteproyecto de disposición creadora de Escuelas del Hogar en los Institutos de Enseñanza Media femeninos.

Segundo. Esta Comisión quedará formada por doña Elisa de Lara, doña Monserrat Romañá de Despujols, doña Casilda Busto Figueroa, doña Narcisa Martín Retortillo, D. José Antonio Botella Domínguez y D. José Royo López. (*Boletín Oficial* del 29.)

25 octubre. — O. M. — Las Escuelas mixtas vuelven a los Maestros.

La Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) dispuso en su artículo 3.º que las Escuelas de niñas y las mixtas de cualquier clase, además de las maternas y de párvulos, se reservasen para las Maestras.

Con carácter transitorio, fundamentábase la adopción de tal medida en la escasez de personal del Magisterio masculino para atender los servicios indispensables de la enseñanza primaria, a causa de la incorporación a filas de crecido número de Maestros.

El regreso de las victoriosas Legiones y la incorporación a sus primitivas tareas de cuantos Maestros tomaron parte en tan singular Cruzada, hace patente la necesidad de que cese aquella situación excepcional sobre provisión de Escuelas mixtas y que vuelva a su estado anterior al 18 de julio de 1936, ya que la segregación de una considerable cantidad de Escuelas a favor de las Maestras ha motivado que, en numerosas provincias, existan muchos ex combatientes en espera de colocación.

No obstante, y teniendo siempre en cuenta los intereses generales de la enseñanza y la colocación de las Maestras con derecho a propiedad, se admite una excepción transitoria en aquellas Escuelas provistas por Maestras con carácter de propiedad provisional.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Las Escuelas nacionales mixtas se proveerán, a partir de la promulgación de esta Orden, con personal masculino o femenino, según hubiesen sido creadas para ser regidas por Maestro o Maestra.

Art. 2.º Aquellas mixtas de varón que estén regentadas actualmente por Maestras interinas, se cubrirán con varones en la primera sesión que celebre la Junta provincial de Primera Enseñanza. La lista de todas las Escuelas que se encuentren en esta situación se dará a conocer entre los Maestros aspirantes a interinidad de la provincia, al objeto de que elijan por orden riguroso de su colocación en la lista. Si no hubiese número suficiente de varones para cubrir todas las que existan, continuarán servidas por las actuales regentes aquellas que no hubiesen sido solicitudes, hasta tanto se presente algún peticionario.

Mientras no se coloquen todos los Maestros que figuran en la lista de preferencia, formada con arreglo a la Orden Ministerial de 6 de junio último y telegrama circular de 15 del mismo mes, haciéndose extensivos los beneficios de aquella a los Maestros ex combatientes que no sirviesen Escuela en el momento de la movilización, no obtendrán Escuela los aspirantes de la lista ordinaria que preceptúa la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938 (Boletín Oficial del 26.)

Art. 3.º Las Escuelas mixtas de varón que se encuentren desempeñadas en esta fecha por Maestras con el carácter de propiedad provisional, continuarán con dicha Maestra al frente de la misma; pero, en el momento que quede vacante, por cualquier causa, será cubierta por varón con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º.

Únicamente será desplazada de la Escuela mixta de varón una Maestra provisional que la regente, cuando la solicite un Maestro interino ex combatiente que la desempeñase en el momento de la movilización, si no hubiese obtenido otro destino después de licenciado. (*Boletín Oficial* del 4 de noviembre.)

26 octubre. — O. M. — Comisión encargada del Material escolar.

Las adquisiciones del material pedagógico que con destino a las Escuelas se realizan por el Ministerio de Educación Nacional, tienen un volumen y una diversidad de objetos que hace indispensable un asesoramiento sostenido.

Por tales razones, funcionó en el Ministerio durante muchos años una Comisión Asesora de Material, que ejerció sus funciones con indudable eficacia y acierto. Acaso por ello, y por constituir una traba al despilfarro y al personalismo, fué disuelta por los Gobiernos de la República.

Restablecida la moralidad estatal e iniciada una era de austeridad y de eficacia, la Comisión debe reanudar sus tareas, pero dentro de unas normas fijadas por las enseñanzas de la práctica y con horizontes amplios que permitan fijar la vista en el resurgir de la industria española, según los anhelos del nuevo Estado.

En su consecuencia, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las adquisiciones directas de material para las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza se realizarán en virtud de concursos públicos resueltos por Orden ministerial, y siempre previo informe de la Comisión Asesora, que funcionará bajo la presidencia del Director general de Primera Enseñanza.

Art. 2.º La Comisión del Material se compondrá, además de su Presidente, del Director y Vicedirector del Museo Pedagógico,

un Asesor técnico de la Dirección general de Primera Enseñanza, los Jefes de las Secciones de Contabilidad y Presupuestos y de la que tenga a su cargo el material escolar; un Director y una Directora de Escuela graduada de Madrid y un Secretario, libremente designado por el Ministro. El Director general de Primera Enseñanza nombrará Vicepresidente de entre los Vocales que forman la Comisión.

Art. 3.º Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Proponer la clase de material que deba ser objeto de los concursos, la distribución de los créditos presupuestos y las condiciones y requisitos de las convocatorias.

b) Recibir los modelos del material anunciado y, previas las pruebas y asesoramientos que estime oportunos, estudiar las proposiciones presentadas y las condiciones de todos los modelos, elevando propuestas concretas acerca de la adjudicación.

c) Vigilar por sí o por sus delegados sobre el cumplimiento de las condiciones de los concursos y de la igualdad del material servido con los modelos presentados, estipulando las formas de los transportes.

d) Recibir y tramitar cuantas quejas se presenten por los Maestros acerca del material recibido, teniéndolas muy en cuenta al informar los concursos subsiguientes.

e) Informar cuantas instancias se presenten en el Ministerio acerca de iniciativas privadas relativas al material escolar.

f) Procurar, por medio de la posible propaganda, encauzar las actividades nacionales, hasta lograr el establecimiento de industrias españolas relacionadas con el material de las Escuelas Nacionales.

g) Examinar cuantos informes y trabajos se le encomienden por la Superioridad, no sólo en relación con el material de las Escuelas de Primera Enseñanza, sino al de otros Centros de Educación.

Art. 4.º La Comisión celebrará las reuniones precisas para realizar las funciones que por esta Orden se le encomiendan, siendo

convocada por su Presidente y utilizando las dotaciones consignadas en el Presupuesto del Departamento.

Art. 5.º El Director general de Primera Enseñanza dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 22.)

28 octubre. — O. M. —Gobernación. Reglamento de la Organización de ciegos.

Artículo 1.º La Organización Nacional de Ciegos de España, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de su creación de 13 de diciembre de 1938, es una entidad de Derecho público y de Beneficencia general, donde se agruparán, obligatoriamente, los invidentes nacionales y se fusionarán todas las entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo como de otro carácter, siempre que traten de problemas relacionados con los no videntes.

Art. 2.º El domicilio central de la Organización Nacional de Ciegos se hallará en Madrid, y los de las Delegaciones provinciales y locales, en las respectivas capitales y pueblos.

De los fines.

Art. 3.º La entidad perseguirá, entre otros fines encaminados a atender a los invidentes españoles, los siguientes:

a) Dotar a todos los ciegos del jornal necesario para atender a su sustento y el de la familia a su cargo, equiparándolos a los obreros o profesionales videntes.

b) Pensionar la vejez de los ciegos.

c) Asistencia médica completa de los mismos.

d) Subsidios por enfermedad, inutilidad y primas por el matrimonio, alumbramiento, defunción y otros.

e) Tutela a la infancia ciega y desvalida, o cuyos padres sean igualmente ciegos indigentes; unificación, perfeccionamiento y encauzamiento de la enseñanza especial del invidente en todos sus grados, haciéndola eficaz.

g) Aprendizaje profesional de los ciegos en todas sus posibilidades, creando los centros modernos adecuados para este fin y aprovechando con carácter obligatorio para las Empresas, los Centros privados o públicos de trabajo.

h) Dictar disposiciones para la colocación de ciegos debidamente capacitados en las industrias y profesiones y cultivo de la Literatura, el Arte, el Deporte en la juventud, el recreo reconfortante del espíritu y los postulados del Nuevo Estado de Religión, Patria, Disciplina y buenas costumbres entre todos los componentes de la Organización.

j) Intensificar la propaganda profiláctica; y

k) Propagar intensamente las cuestiones tifológicas y el desarrollo de esta Obra nacional.

Art. 4.º Todos los componentes de esta Organización serán ciegos. Únicamente las personas videntes podrán desempeñar cargos de colaboración y apoyo a la Obra, con el sueldo o emolumento que se fije.

Estructuración.—Secretaría general.

Art. 5.º Para realizar esta Obra nacional, se dividirán los ciegos en los siguientes grupos: a) Edad preescolar. b) Edad escolar (de seis a catorce años). c) Escuela media (de catorce a dieciocho años). d) Escuela superior y profesional (de dieciocho a veinticinco años como máximo). e) De dieciocho años en adelante, edad de colocación profesional, y en la cual podrán tomar parte activa en los trabajos de la Organización; y f) A partir de los sesenta y cinco años, jubilación mediante indicación médica, o antes a juicio facultativo.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y hasta tanto hayan sido todos los ciegos clasificados y encajados en los diferentes aspectos de la Obra, podrán rebasar, para su educación, las edades prescritas en dicho artículo precedente.

Art. 7.º Se crea la "Ficha" de la Organización, en la que se harán constar todos los datos necesarios. Esta Ficha, a cargo del

Secretario general, será enviada, por medio de los Delegados provinciales y locales de la Organización, a los Alcaldes, los cuales, las devolverán rellenas por el mismo conducto. Se tomarán, por la Secretaría general, todas las disposiciones necesarias para la completa exactitud técnica de dicha Ficha.

Art. 8.º Se creará, igualmente, el carnet de la Organización, el cual deberán poseer todos los adheridos a la misma para disfrutar de sus beneficios.

Art. 9.º Los ciegos por senectud podrán formar parte de la Organización, previo expediente, que decidirá el Jefe de la Organización.

Asistencia Social.

Art. 10. La edad de jubilación, así como la asistencia médica, pensiones por inutilidad, primas diversas y la tutela de la edad preescolar, serán objeto de la Sección de Asistencia Social de la Organización. El régimen de retiros y pensiones, según los años de servicio, será objeto de un Reglamento de jubilación, que formulará la Sección, y será sometido, por el Jefe de la Organización, a la decisión del Consejo Superior.

Art. 11. El Estado, las Diputaciones y los Municipios, deberán coadyuvar a la Asistencia Social de la gran Obra Nacional de Ciegos.

Fomento de la Acción Profiláctica.

Art. 12. La Sección de Fomento de la Acción Profiláctica adoptará todas las medidas necesarias para llevar a cabo en España una propáganda de profilaxis eficaz, encaminada a disminuir todo lo posible los casos de ceguera, contribuyendo, igualmente, a organizar, con la Dirección general de Sanidad, los Centros pertinentes.

Enseñanza.

Art. 13. Los centros de enseñanza de todo orden, así como los que se creen en relación con la educación de los no videntes,

dependerán de la Sección de Enseñanza de la Organización, quien propondrá al Jefe de la misma las medidas convenientes a adoptar en relación con sus actividades. Ejercerá, igualmente, por delegación del Jefe de la Organización, la inspección de los Centros o Establecimientos autónomos.

Trabajo.

Art. 14. Corresponde a la Sección de Trabajo, como encargada de la ordenación y fomento del trabajo de los invidentes, los siguientes cometidos:

a) Implantación y organización, por medio de la Subsección que se denominará "Cupón Pro-ciegos", de esta forma excepcional y exclusiva de ingresos para los no videntes imposibilitados de desempeñar una profesión u oficio especial.

b) Formación del censo de trabajadores ciegos y destinos reservados a invidentes en industrias, comercios y casas oficiales o particulares, conforme a las disposiciones que se dicten en la materia; y

c) El estudio y propuesta al Jefe de la Organización de cuantas medidas e iniciativas se estimen procedentes como protectores del trabajo de los invidentes.

Arte y Propaganda.

Art. 15. Será misión de la Sección de Arte y Propaganda:

a) Fomentar la creación de Agrupaciones Artísticas entre los miembros de la Organización. b) Organizar veladas literarias y musicales. c) Facilitar el acceso de los ciegos a Conservatorios y otros Centros donde cultiven el Arte. d) Crear la imprenta nacional Braille e inspeccionar cuantas imprentas de esta clase existan en España. e) Crear la Biblioteca Nacional Braille, y organizar todo lo referente a bibliotecas de esta clase. f) Conocer y encauzar las publicaciones de todo orden referentes al problema de ciegos y crear periódicos al uso de los mismos, así como publicaciones de propaganda en sistema visual, y velar por la educación

social de los invidentes. g) Propaganda intensa de la Organización, explicando sus propósitos y alcance.

Administración y Estadística.

Art. 16. El fondo central de la Organización estará constituido por valores mobiliarios, por las fincas adquiridas por el extinguido Patronato Nacional o que se adquieran en lo sucesivo, así como también con las subvenciones concedidas por el Estado y por los fondos propios que se recauden de los particulares y organismos en general.

Art. 17. El Fondo central estará depositado en el Banco de España, a disposición del Consejo Superior, quien nombrará un Consejero delegado vidente para la expedición de talones e intervención de la contabilidad. Los talones irán firmados por el Presidente o Vicepresidente del Consejo y el Consejero delegado.

Art. 18. La Sección de Administración y Estadística centralizará la marcha administrativa de la Obra, y, con vista a los ingresos y gastos aproximados, formulará presupuestos anuales para las atenciones de la Jefatura de la Organización y para las Delegaciones provinciales y locales, que deberán ser sometidos por el Jefe de la Organización a la aprobación del Consejo Superior.

Será, igualmente, de su incumbencia la ejecución de los presupuestos de la Jefatura de la Organización y la vigilancia y liquidación de los restantes.

Art. 19. En la Sección de Administración y Contabilidad se constituirá un Fondo de compensación, formado a base de un tanto por ciento que fijará el Consejo Superior, y que deberán remitir al final de cada mes a la dicha Sección las Delegaciones provinciales sobre los ingresos brutos que obtengan, con el cual fondo, en calidad de presupuesto extraordinario, y previa aprobación del Consejo, podrá el Jefe de la Organización atender a las necesidades no previstas en el presupuesto ordinario.

Fusión obligatoria de entidades.

Art. 20. Las entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo como de otro carácter, siempre que traten de problemas relacionados con los no videntes, deberán fusionarse en la Organización Nacional de Ciegos. Para ello, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento, dichas entidades deben dirigirse a la Organización, especificando su funcionamiento, ingresos y gastos presupuestarios, estatutos fundacionales o sociales y cuantos datos estimen pertinentes; la Organización de Ciegos, previos los dictámenes que estime necesarios, y entre ellos, con carácter oficial, el del Consejo Superior de Ciegos, propondrá al Director general de Beneficencia y Obras Sociales la forma como ha de realizarse la fusión en cada caso concreto, determinando los derechos y obligaciones de las entidades que se fusionan.

Cargos.

Art. 21. Los cargos de las Organizaciones serán de tres clases: directivos, administrativos y auxiliares. Los directivos y administrativos deberán recaer, siempre que sea posible, en afiliados.

Art. 22. Los cargos directivos tendrán jerarquías y serán, por su orden, los siguientes: El Jefe de la Organización Nacional, el Secretario general de la Organización, los Jefes de las Secciones, los Delegados provinciales y los Delegados locales.

Art. 23. Los cargos administrativos no tendrán jerarquías, y existirán, al menos, uno por cada directivo.

Art. 24. Los cargos auxiliares existirán en las oficinas de la Organización en número suficiente para asegurar el buen desenvolvimiento de la misma.

Art. 25. Serán considerados también auxiliares los componentes de las Comisiones Asesoras provinciales. Estos no disfrutarán, en tal concepto, retribución alguna.

Art. 26. Dos cargos pueden ser compatibles, a juicio del que los nombra, siempre que ambos puedan desempeñarse en la misma

localidad. El que se halle en este caso, no podrá percibir más que el sueldo correspondiente a uno de los cargos.

Art. 27. Para todo lo referente a la retribución y obligaciones de los cargos que implica la Organización de esta entidad, se dictarán, por el Consejo Superior, las oportunas normas, a propuesta del Jefe de la Organización.

Delegaciones provinciales y locales.

Art. 28. Las Delegaciones provinciales serán, en su funcionamiento, un fiel reflejo de la Organización Central y regirán a las Delegaciones locales, sin perjuicio de que el Jefe de la Organización se pueda entender directamente con las locales cuando lo crea conveniente.

Art. 29. Cuando el volumen de la Organización provincial no justifique la existencia de una Delegación provincial, el Consejo Superior, previa propuesta del Jefe de la Organización, acordará la fusión de dos o más provincias.

Art. 30. Cuando el volumen de la Organización no justifique la existencia de una Delegación local, el Jefe de la Organización Nacional acordará la fusión de dos o más locales.*

En las capitales de provincia no habrá Delegaciones locales, asumiendo sus funciones la provincial.

Art. 31. El Jefe de la Organización Nacional podrá delegar sus funciones en caso determinado en un Delegado provincial, para inspeccionar el funcionamiento de la Obra en algunas provincias distintas de las que regenta.

Art. 32. El régimen de las Secciones y Servicios que integran esta Obra nacional será objeto de una reglamentación especial para cada una de ellas, dando cuenta al Consejo Superior por el Jefe de la Organización. (*Boletín Oficial* del 4 de noviembre.)

**31 octubre. — Relación de obras de Segunda Enseñanza
aprobadas definitivamente.**

Obras aprobadas por tres cursos.

Autor: Federico Alicart. Título: Lecciones de Matemáticas (cuarto curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Julio Cenzano. Título: Matemáticas (primer curso).

Autor: Julio Cenzano. Título: Matemáticas (tercer curso). Precio, encuadernado, 7 pesetas.

Autor: Julio Cenzano. Título: Matemáticas (cuarto curso). Precio encuadernado, 5 pesetas.

Autor: Celestino Chinchilla. Título: Elementos de Geometría Métrica. Precio, encuadernado, 8 pesetas.

Autor: Daniel Marin Toyos. Título: Tratado Elemental de Matemáticas (séptimo curso). Precio, rústica, 12 pesetas.

Autor: J. Rey Pastor y P. Puig Adán. Título: Elementos de Geometría Racional (tomo segundo). Precio, encuadernado, 7 pesetas.

Autor: J. Rey Pastor y P. Puig Adán. Título: Matemáticas (quinto curso).

Autor: Enrique Vidal. Título: Matemáticas (séptimo curso).

Autor: J. Rey Pastor y P. Puig Adán. Título: Matemáticas (cuarto curso). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Obras aprobadas por un curso.

Autor: P. Archilla. Título: Primer curso de Matemáticas. Precio, encuadernado, 8 pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. Título: Matemáticas (primer curso, Aritmética). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. Título: Matemáticas (segundo curso, Aritmética). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. Título: Matemáticas (tercer curso, Aritmética). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Luis Berzosa Alvarez. Título: Matemáticas para el Bachillerato (primer curso). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Celestino Chinchilla. Título: Matemáticas (primer curso). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Celestino Chinchilla. Título: Matemáticas (segundo curso). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Celestino Chinchilla. Título: Matemáticas (cuarto curso). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Santiago Ferré Amorós. Título: Matemáticas (segundo curso, Aritmética y Geometría). Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Gabriel Galán Ruiz. Título: Elementos de Aritmética y Geometría. Precio, rústica, 7 pesetas.

Autor: Gabriel Galán Ruiz. Título: Curso de Geometría y Trigonometría. Precio, rústica, 12 pesetas.

Autor: Gabriel Galán Ruiz. Título: Nociones de Álgebra y Trigonometría. Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Francisco Macías Esquivel. Título: Introducción al Estudio de la Matemática, Aritmética y Geometría (segundo curso).

Autor: J. Martín Robles. Título: Nociones y Ejercicios de Aritmética. Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: J. Martín Robles. Título: Lecciones de Aritmética y Geometría (tercer ciclo). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Carlos Mataix Aracil. Título: Iniciación Matemática (tomo primero, Aritmética). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Un Profesor Marianista. Título: Aritmética y Geometría (segundo curso). Precio, rústica, 3 pesetas.

Autor: Adoración Ruiz Tapiador. Título: Elementos de Aritmética y Geometría (tercer curso). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Adoración Ruiz Tapiador. Título: Elementos de Aritmética y Geometría (cuarto curso). Precio, rústica, 5,50 pesetas.

Autor: Adoración Ruiz Tapiador. Título: Elementos de Álgebra y Geometría (quinto curso). Precio, rústica, 7 pesetas.

Autor: Manuel Sales Boli. Título: Curso Cíclico de Matemáticas (primer grado). Precio, encuadernado, 7 pesetas.

Autor: Manuel Sales Boli. Título: Cursos Cíclicos de Matemáticas (segundo grado). Precio, encuadernado, 8 pesetas.

Autor: Ignacio Suárez Somonte. Título: Matemáticas (primer curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Ignacio Suárez Somonte. Título: Matemáticas (segundo curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Ignacio Suárez Somonte. Título: Matemáticas (tercer curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Ignacio Suárez Somonte. Título: Matemáticas (quinto curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Francisco Pérez Loza. Título: Elementos de Dibujo Geométrico. Precio, 5 pesetas.

Autor: S. Maña. Título: Dibujo Geométrico. Precio, 10 pesetas.

Precios de nuevas ediciones ya aprobadas.

Autor: Benigno Baratech. Título: Matemáticas (sexto curso). Precio, rústica, 11 pesetas.

Autor: Santiago Ferré Amorós. Título: Matemáticas (quinto curso). Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Santiago Ferré Amorós. Título: Matemáticas (sexto curso). Precio, rústica, 6 pesetas. (*Boletín Oficial del 31.*)

2 noviembre. — O. M. — Amplía número de Vocales en las Comisiones Depuradoras.

No existiendo en las Comisiones Depuradoras provinciales e) y d) ninguna representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., nervio político del nuevo Estado, y estimándose que asegurarían un severo control político y social en la depuración del personal dependiente del Departamento;

Como disposición complementaria de los preceptos del Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. En todas las Comisiones provinciales c) se nombrará por el Gobernador civil de la provincia, y a propuesta de la Jefatura provincial del Movimiento, un nuevo Vocal, en concepto de agregado, y que ostentará la representación de la Falange. En la misma forma, y con el mismo carácter, se nombrarán dos nuevos Vocales en las Comisiones d).

Segundo. Al producirse una vacante en los puestos de Vocales, "vecino con residencia en la capital", en las Comisiones c), y "personas de máximo arraigo y solvencia moral y técnica", en las d), dichas vacantes serán automáticamente ocupadas por Vocales representantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., dejándose sin cubrir los puestos dejados por éstos.

Tercero. Los nombramientos se harán por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Jefaturas provinciales del Movimiento, dándose cuenta de ello a este Ministerio. (*Boletín Oficial* del 8.)

6 noviembre. — O. M. — Gobernación. Normas para pago de atrasos a los funcionarios separados por los rojos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 25 de agosto último, y a fin de unificar la tramitación de los expedientes que, con arreglo a la citada disposición, habrán de instruirse por los diferentes Departamentos ministeriales.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que para la liquidación y pago de atrasos a los funcionarios por desafección al régimen marxista, se observen las siguientes normas:

Primera. Los expedientes se tramitarán por la Subsecretaría del Ministerio por donde viniera percibiendo sus haberes el interesado el 18 de julio de 1936.

Segunda. Las solicitudes se justificarán con los documentos siguientes:

a) Instancia redactada con arreglo al Decreto de 25 de agosto último.

b) Documento original en que se declare la cesantía por desafección al régimen marxista, o copia del mismo, con referencia de su inserción en el periódico oficial en que aparezca publicada.

c) Certificación de los habilitados correspondientes, en que conste la fecha en que dejó de percibir sus haberes o emolumentos, así como la cuantía mensual de éstos, referida a la categoría que tuviese el solicitante en 18 de julio de 1936 y de la fecha en que ha vuelto a ser incluido en nómina.

d) Declaración jurada del interesado en que consten las retribuciones de todas clases percibidas del Estado en 18 de julio de 1936, expresando el importe dejado de percibir hasta la nueva inclusión en nómina por el Gobierno nacional, por cada uno de los conceptos.

e) Declaración jurada de las cantidades que hayan podido percibir sus familiares en la zona nacional como auxilio, con arreglo a los Decretos números 92 y 98 (*Boletín Oficial del Estado* del 8 y 12 de diciembre de 1936).

Si faltase en las solicitudes presentadas alguno de estos requisi-

tos, deberá ser completado por los interesados en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente Orden, transcurrido el cual sin cumplimentarlo o sin justificar la imposibilidad de hacerlo, se entenderá que desiste de la reclamación, archivándose el expediente.

Tercera. Por la Subsecretaría se llevará a efecto, previo informe de la Asesoría Jurídica correspondiente, la propuesta del reconocimiento del derecho, con señalamiento del sueldo o, en su caso, la remuneración que se computará como base y del tiempo que habrá de estimarse abonable, así como si ha de considerarse deducción por algún concepto. Esta propuesta pasará a informe de la Intervención general de la Administración del Estado o de la Delegación de la misma en el Ministerio respectivo, volviendo de nuevo a la Subsecretaría para que se dicte por el Ministerio la resolución procedente, de la que se dará traslado al interesado.

Cuarta. Si en la resolución se accediera a todo o a parte de lo solicitado, se comunicará el acuerdo al Jefe del Ministerio, Centro o Dependencia donde prestare sus servicios el solicitante en 18 de julio de 1936, a fin de que por la Pagaduría Habilitación de personal correspondiente se lleve a efecto la liquidación que proceda con arreglo a la norma anterior y se redacte la oportuna nómina, que se justificará con el expediente original, remitiéndola a la Ordenación General de Pagos para que por la misma se libre su importe. (*Boletín Oficial* del 10.)

7 noviembre. — O. M. — Crea la "Sección Técnica de Marruecos"

Las necesidades de reorganización de la Enseñanza Media general en la Zona del Protectorado español de Marruecos, plazas de soberanía y Tánger; atender al traspaso de la enseñanza española del Protectorado, Tánger y Casablanca, hasta ahora dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como estudiar su organización y más perfecto funcionamiento y desarrollo, tanto en dichas plazas como en las demás de influencia de la colonia española en el Norte de África, con objeto de propagar nuestra cultura en el

país protegido y lograr en su día la continuidad de la colaboración hispanomusulmana, aconsejan la creación de un organismo que, encomendado a personal conocedor de la Zona, en el aspecto docente, tenga a su cargo la tramitación de todos los asuntos, dependientes, hasta ahora, del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como los que, en lo sucesivo, vayan agregándosele.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Queda creada en este Departamento, y adscrita a la Subsecretaría del mismo, una Sección Técnica que ha de tener a su cargo la tramitación de los asuntos relacionados con la Educación Nacional en las plazas de soberanía y en los Centros españoles de Enseñanza de la Zona del Protectorado e influencia española en Africa.

Segundo. El Jefe de la Sección que se crea ostentará la función presidencial de los organismos corporativos docentes de Enseñanza Media de Marruecos y la inspección general de todos los servicios.

Tercero. La Subsecretaría proveerá a la Sección Técnica de los elementos personales y materiales que necesite para organizar los servicios, y dictará las instrucciones oportunas para el mejor funcionamiento de los mismos. (*Boletín Oficial* del 23.)

7 noviembre. — O. — La Asignatura de Religión y los Alumnos del Profesional.

En el artículo 4.º de la Orden de 14 de julio de 1939 se dispone que los alumnos del Grado Profesional, además de las asignaturas comprendidas en dicho Plan, han de aprobar Doctrina Cristiana e Historia Sagrada. Varias Escuelas Normales han formulado consultas respecto a la forma en que han de aprobar dicha disciplina los alumnos a quienes se refiere el párrafo último del artículo 9.º de dicha Orden, actualmente verificando práctica docente. En su consecuencia, esta Dirección general acuerda:

1.º Que los exámenes de la asignatura de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, para los alumnos que han verificado el examen

final de conjunto y que actualmente se hallan verificando práctica docente, tendrán lugar del 10 al 20 de febrero próximo.

La calificación en dichos exámenes será la de apto o no apto. Los alumnos que por no haber sido declarados aptos tengan que repetir el examen, podrán hacerlo en la última quincena de junio sin necesidad de abonar nuevos derechos.

2.º La matrícula para dicha asignatura habrán de formalizarla durante el mes de enero. El pago de los derechos de matrícula, examen y Timbre se ajustará a las normas vigentes.

3.º El Tribunal para los exámenes de dicha asignatura está formado por dos Profesores numerarios y, en su defecto, por dos Auxiliares encargados de vacante y el titular de la asignatura de Religión. (*Boletín Oficial* del 20.)

9 noviembre. — D. — Hacienda. Clases Pasivas.

La necesidad de solucionar de una manera transitoria la situación anormal de los perceptores de Clases Pasivas, imposibilitados de aportar a los expedientes incoados para el reconocimiento de su derecho los documentos establecidos por la Legislación vigente como preceptivos, determinó la publicación del Decreto número 216 de 8 de febrero de 1937, que en su mismo preámbulo señala el carácter provisional de las disposiciones en él contenidas. Desaparecidos los motivos fundamentales que dieron lugar a su publicación con la liberación de toda España, procede que la tramitación de aquellos expedientes se acomode a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 26 de octubre de 1926, su Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

No obstante, la destrucción originada por saqueos, incendios y desmanes realizados por las hordas marxistas en Registros y Archivos donde se encontraban antecedentes necesarios para la tramitación de solicitudes de concesión de derechos pasivos, obliga a dejar subsistente el mencionado Decreto 216, en los casos en que por haber desaparecido las oficinas donde se hallaban archivados los

documentos originales, sea preciso recurrir al procedimiento supletorio de prueba contenido en dicho Decreto.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, las declaraciones de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y de sus familias se acomodarán en su tramitación a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º Cuando, no puedan aportarse a los expedientes los documentos que sean precisos, por haber desaparecido o hallarse destruidos los Registros o Archivos donde se encontraban, podrán ser sustituidos, previa justificación documental de aquellos hechos, por los medios de prueba que se establecen en el Decreto 216, de 8 de febrero de 1937, y, en su caso, por las correspondientes informaciones testificales practicadas ante el Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o ante el Interventor de Hacienda en las provincias. En estas informaciones deberán declarar tres testigos idóneos e informar la Abogacía del Estado y la Intervención, entregándose después a los interesados, para que sean unidos a las correspondientes solicitudes de pensión. (*Boletín Oficial* del 11.)

9 noviembre. — D. — Nacionalidad de la mujer casada.

Se han elevado a este Ministerio, tanto por particulares como por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a requerimiento de varias Embajadas y Legaciones, diversas consultas acerca de la condición de la mujer extranjera casada con español y de la española que contrajo matrimonio con extranjero durante la vigencia de la Constitución de 1931.

El texto de ésta que suscita las indicadas dudas es el del artículo 23, que sienta el principio de que la extranjera que case con

español conservará o perderá su nacionalidad previa opción regulada por las Leyes, de acuerdo con los Tratados internacionales.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con la Comisión general de Codificación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. La condición y nacionalidad de la mujer casada ha continuado rigiéndose en España, durante la vigencia de la Constitución republicana y hasta la publicación del Decreto de 24 de mayo de 1938, por el artículo 22 del Código civil. (*Boletín Oficial* del 3 diciembre.)

11 noviembre. — O. M. — Ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo.

El artículo 7.º del Libro V del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928, determina las condiciones que han de reunir aquellos que aspiren al ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo, precisando entre aquéllas el "haber terminado los estudios del Bachillerato elemental".

Desaparecido dicho Bachillerato en los planes de estudios que posteriormente han sido aprobados, son muchos los alumnos que se dirigen a este Ministerio en solicitud de que se precisen los estudios necesarios del Bachillerato que han de poseer en relación con el ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo.

Peticiones de esta naturaleza han sido resueltas ya, previa solicitud del interesado, considerándose suficiente a dichos efectos la aprobación de los tres primeros cursos de los Bachilleratos seguidos con arreglo a los planes dictados con posterioridad al de 1926, en cuyo sentido informaron los Directores de las Escuelas que así fueron requeridos para hacerlo.

Mientras subsista dicha condición para el ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo, es de necesidad manifiesta señalar de manera terminante y concreta qué alumnos pueden considerarse debidamente capacitados para efectuarlos, a fin de que un mismo criterio presida en esta clase de Centros de Enseñanza.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los alumnos que como mínimo justifiquen tener aprobados los tres primeros años del Bachillerato, por cualquiera de los planes que han regido con posterioridad al de 1926, podrán ingresar en las Escuelas Superiores de Trabajo, examinándose previamente de las materias que, no figurando en los planes citados, figuran en los estudios de Formación Técnica del Maestro industrial.

2.º Los alumnos que tengan completos los estudios del Bachillerato por cualquiera de los planes citados, sólo tendrán que aprobar previamente, para ingresar en las Escuelas Superiores de Trabajo, las materias siguientes: Mecánica general, Nociones de motores y de máquinas, Economía industrial y Dibujo industrial. (*Boletín Oficial* del 22.)

11 noviembre. — Obras de Texto.

Relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza.

Obras aprobadas por tres cursos.

Autor: Ángel Monreal Pagola.—Título: Método Teórico Práctico de Lengua Francesa.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Nueva selección de Lecturas francesas, primer curso (décima edición). Rústica, seis pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Nueva selección de Lecturas francesas, segundo ciclo (sexta edición). Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Nueva selección de Lecturas francesas. Curso cíclico superior (tercera edición). Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: La Literatura fran-

cesa anterior al siglo XVIII. Precio, rústica, cinco pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Mario Mirmán Contastín. — Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, primer ciclo. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastín. — Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, segundo ciclo.

Autor: Mario Mirmán Contastín. — Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, tercer ciclo.

Autor: Mario Mirmán Contastín. — Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, ciclo superior.

Obras parobadas por un curso.

Autor: E. Ugarte y Albizu.—Título: Francés, primer curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: E. Ugarte y Albizu.—Título: Francés, segundo curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: E. Ugarte y Albizu.—Título: El Traductor Francés, primer curso. Precio, encuadernado, cuatro pesetas.

Autor: E. Ugarte y Albizu.—Título: El Traductor Francés. Precio, encuadernado ocho pesetas.

Autor: E. Ugarte y Albizu.—Título: Francés, tercer curso. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: E. Ugarte y Blasco.—Título: Lengua Francesa, primer curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: E. Ugarte Blasco.—Título: Lengua Francesa, segundo curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: E. Ugarte Blasco.—Título: Lengua Francesa, tercer curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: E. Ugarte Blasco.—Título: Lengua Francesa, cuarto curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: Rosario Fuentes.—Título: Lengua Francesa, primer curso. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Rosario Fuentes.—Título: Lengua Francesa, segundo curso. Precio, rústica, nueve pesetas.

Autor: Rafael Reyes.—Título: Primer curso del plan ciclo Francés. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: Rafael Reyes.—Título: Gramática de la Lengua Francesa. Precio, encuadernado, diez pesetas.

Autor: Rafael Reyes.—Título: Segundo curso de la Lengua Francesa. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Método de Lengua Francesa. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Método de Lengua Francesa, curso cíclico superior; grado de ampliación. Precio, rústica, seis pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Natalio de Anta y Asís.—Título: Lecturas Francesas, curso elemental. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Gonzalo Suárez.—Título: Antología de la Literatura Fraicaise, primer volumen. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: Palacios Chevalier, E. M.—Título: Lecturas Francesas explicadas. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: Ramón de Sas Muria.—Título: Lecturas Francesas. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: José Carrillo y Juan Martínez.—Título: Mi libro de Francia, primer curso.

Autor: J. Núñez Coronado.—Título: Sintaxis.

Autor: J. Núñez Coronado.—Título: Gramática Francesa. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: María Teresa Angulo.—Título: Gramática Francesa.

Autor: María Teresa Angulo.—Título: Lecturas Francesas.

Autor: Pedro Fábregas.—Título: Gramática de Lengua Francesa, cuarto curso.

Precio de nuevas ediciones ya aprobadas.

Autor: Pedro Fábrega.—Título: Lengua Francesa, primer curso. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: Pedro Fábrega.—Título: Lengua Francesa, segundo curso. Precio, rústica, cinco pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Pedro Fábrega.—Título: Lengua Francesa, tercer curso. Precio, rústica, cuatro pesetas.

Autor: Pedro Fábrega.—Título: Lecturas Francesas, primer curso. Precio, rústica, tres pesetas.

Autor: Pedro Fábrega.—Título: Lecturas Francesas, segundo curso. Precio, rústica, tres pesetas.

Autor: Pedro Fábrega.—Título: Lecturas simplificadas, tercer curso. Precio, rústica, tres pesetas cincuenta céntimos. (*Boletín Oficial* del 11.)

12 noviembre. — Libros de Texto.

Relaciones de obras aprobadas definitivamente por la Comisión Dictaminadora de libros de texto de Segunda Enseñanza.

Obras aprobadas por tres años.

Autor: Salustio Alvarado.—Título: Iniciación en las Ciencias Físico Naturales, segundo curso. Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: Ignacio Puig.—Título: Curso general de Química. Precio, encuadernado, dieciocho pesetas.

Autor: A. Mingarro y V. Alexandre.—Título: Física y Química, tomo I. Precio, encuadernado, quince pesetas.

Autor: A. Mingarro y V. Alexandre.—Título: Física y Química, tomo II. Precio, encuadernado, dieciocho pesetas.

Autor: A. Mingarro y V. Alexandre.—Título: Física y Química, tomo III.

Autor: José Rubio Esteban.—Título: Elementos de Química. Precio, encuadernado, doce pesetas.

Autor: Román Fernández Lamana. — Título: Física, cuarto curso.

Autor: Román Fernández Lamana. — Título: Física, quinto curso.

Autor: Román Fernández Lamana. — Título: Física, sexto curso.

Florencio Bustinza Lachiondo.—Título: Elementos de Agricultura, Técnica Industrial y Económica. Precio, encuadernado, dieciocho pesetas.

Obras aprobadas por un año.

Autor: Feliciano Luna Arenes.—Título: Ciencias Físico Naturales, segundo curso. Precio, encuadernado, diez pesetas.

Autor: Feliciano Luna Arenes.—Título: Ciencias Físico Naturales, primer curso.

Autor: Feliciano Luna Arenes.—Título: Ciencias Físico Naturales, tercer curso. Precio, encuadernado, once pesetas.

Autor: Justo Ruiz de Azúa.—Título: Ciencias Físico Naturales, primer curso. Precio, encuadernado, cinco pesetas.

Autor: Justo Ruiz de Azúa.—Título: Ciencias Físico Naturales, segundo curso. Precio, encuadernado, cinco pesetas.

Autor: Justo Ruiz de Azúa.—Título: Historia Natural, cuarto curso. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Justo Ruiz de Azúa.—Título: Historia Natural, quinto curso. Precio, rústica, catorce pesetas.

Autor: Justo Ruiz de Azúa.—Título: Historia Natural (Geología y Biología). Precio, rústica, seis pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Justo Ruiz de Azúa.—Título: Ciencias Físico Naturales, tercer curso. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Salustio Alvarado.—Título: Iniciación en las Ciencias Físico Naturales, tercer curso. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Salustio Alvarado.—Título: Nociones de Fisiología y Microbiología. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: Salustio Alvarado.—Título: Historia Natural. Precio, rústica, quince pesetas.

Autor: Celso Arévalo y J. María Soroa.—Título: Ciencias Naturales, primer curso. Precios: rústica, ocho pesetas; encuadernado, nueve pesetas.

Autor: José García Isidro.—Título: Física y Química. Precio, rústica, doce pesetas.

Autor: Domingo García.—Título: Física Elemental. Precio, encuadernado, quince pesetas.

Autor: José María Susaeta.—Título: Ciencias Físico Naturales, primer curso. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: José María Susaeta.—Título: Ciencias Físico Naturales, cuarto curso. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: Florencio Bustinza y Fernando Mascaró.—Título: Ciencias Físico Naturales, primer curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: Florencio Bustinza y Fernando Mascaró.—Título: Ciencias Físico Naturales, segundo curso. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: Florencio Bustinza y Fernando Mascaró.—Título: Ciencias Físico Naturales, tercer curso. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: E. Moreno Alcañiz y J. Cuesta Urcelay.—Título: Ciencias Cosmológicas, tercer curso. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: E. Moreno Alcañiz y J. Cuesta Urcelay.—Título: Ciencias Cosmológicas, segundo curso. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: E. Moreno Alcañiz y J. Cuesta Urcelay.—Título: Ciencias Cosmológicas, primer curso. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Ricardo Montequí Díaz de Plaza.—Título: Elementos de Química. Precio, rústica, dieciocho pesetas.

Autor: Ambrosio Fernández.—Título: Biología.

Autor: Ramón Ruiz.—Título: Estudio Cíclico Elemental de las Ciencias Naturales, segundo curso. Precio, cartulina, diez pesetas.

Autor: Ramón Ruiz.—Título: Estudio Cíclico Elemental de las Ciencias Naturales, primer curso. Precio, cartulina, diez pesetas.

Autor: J. de la Puente Larios.—Título: Ciencias Físico Químicas. Precio, encuadernado, once pesetas.

Autor: Rafael Ibarra y A. Cabetas.—Título: Técnica Agrícola, Industrial y Económica. Precio, encuadernado, nueve pesetas.

Autor: Ibarra y Cabetas.—Título: Elementos de Ciencias de la Naturaleza, primer curso. Encuadernado, cinco pesetas.

Autor: Ibarra y Cabetas.—Título: Elementos de Ciencias de la Naturaleza, segundo curso. Encuadernado, siete pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Ibarra y Cabetas.—Título: Elementos de Ciencias de la Naturaleza, tercer curso. Encuadernado, siete pesetas.

Autor: Ibarra y Cabetas.—Título: Biología.

Autor: Monzón González y Pérez Martín.—Título: Colección de Problemas fáciles y manipulaciones breves de Física. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: A. Roma Fábrega y Alvarez Martín.—Título: La Naturaleza, tercer curso del Bachillerato.

Autor: Pedro Guirao.—Título: Economía Agrícola, Industrial y Forestal para el séptimo curso del Bachillerato. Precio, rústica, cinco pesetas.

Precios de nuevas ediciones ya aprobadas.

Autor: Ibarra y Cabetas.—Título: Elementos de Historia Natural, quinto curso. Precio, encuadernado, catorce pesetas.

Autor: Ibarra y Cabetas.—Título: Anatomía y Fisiología Humana. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: Ibarra y Cabetas.—Título: Principios de Técnica Agrícola. Precio, encuadernado, diez pesetas.

Autor: Ibarra y Cabetas.—Título: Geología, sexto curso. Precio, encuadernado, once pesetas.

Obras aprobadas por tres años.

Autor: José Ramón Castro Alava.—Título: Geografía e Historia, segundo curso.

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia, primer curso.

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia, tercer curso.

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia, cuarto curso. Precio, rústica, once pesetas.

Obras aprobadas por un curso.

Autor: Modesto Jiménez de Bentrosa.—Título: Manual de Historia de la Antigüedad. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: Modesto Jiménez de Bentrosa.—Título: Manual de Historia de la Edad Media. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: Modesto Jiménez de Bentrosa.—Título: Manual de Historia Moderna, primera parte Renacimiento y Reforma. Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: Modesto Jiménez de Bentrosa.—Título: Elementos de Historia de España, tomos primero y segundo. Precio, rústica, cuatro pesetas.

Autor: Luis del Arco.—Título: Historia de la Edad Antigua. Precio, encuadernado, nueve pesetas.

Autor: V. Serrano Puente.—Título: Historia de España.

Autor: Joaquín García Naranjo.—Título: Elementos de Historia de España. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: Joaquín García Naranjo.—Título: Elementos de Historia Universal. Precio, rústica, cuatro pesetas.

Autor: Rafael Montilla y Benítez.—Título: Nociones de Geografía e Historia, primer curso.

Autor: Luis Aznar.—Título: Historia, segundo curso. Precio, rústica, tres pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Luis Aznar.—Título: Historia, tercer curso. Precio, rústica, cuatro pesetas.

Autor: Luis Aznar.—Título: Historia, cuarto curso. Precio, rústica, cuatro pesetas.

Autor: Cristóbal Pellejero Soteras.—Título: Geografía e Historia, segundo curso.

Autor: Cristóbal Pellejero Soteras.—Título: Geografía e Historia, primer curso.

Autor: Heliodoro Sancho Corbacho y Antonio Domínguez Ortiz.—Título: Curso de Geografía e Historia, quinto curso. Geografía de las grandes potencias. Historia universal y de España (desde 1700).

Autor: Ciriaco Pérez Bustamante.—Título: Compendio de Historia Universal. Precio, rústica, once pesetas.

Autor: Ciriaco Pérez Bustamante.—Título: Síntesis de Historia de España. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: Rafael Montilla y Benítez.—Título: Nociones de Geografía e Historia, segundo curso. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: Enrique Herrera Oria.—Título: Nociones de Historia de España.

Nuevas ediciones de obras ya aprobadas.

Autor: Justiniano García Prado.—Título: Geografía e Historia, tomo I. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: Justiniano García Prado.—Título: Geografía e Historia, tomo II. Precio, rústica, seis pesetas. (*Boletín Oficial* del 12.)

20 noviembre. — Libros de Texto.

Relación de obras aprobadas por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza.

Obras aprobadas por tres cursos.

Autor: Anselmo de Herranz.—Título: Historia de la Filosofía.

Autor: Feliciano González Ruiz.—Título: Nociones de Lógica. Precio, rústica, tres pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Feliciano González Ruiz.—Título: Nociones de Psicología. A. 1933. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Feliciano González Ruiz.—Título: Nociones de Ética. Precio, rústica, cuatro pesetas.

Autor: Andrés Martínez de Azagra.—Título: Iniciación en el

Pensar Filosófico. Psicología. A. 1939.—Precio, rústica, nueve pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez y Vicente Felíu Egidio.—Título: Iniciación en la Filosofía. Tomo I. Lógica.

Autor: José Rogerio Sánchez y Vicente Felíu Egidio.—Título: Iniciación en la Filosofía. Tomo II. Psicología general.

Autor: José Rogerio Sánchez y Vicente Felíu Egidio.—Título: Iniciación en la Filosofía. Tomo III. Ética.

Autor: E. Ugarte Blasco.—Título: Traductor Francés. Curso cíclico. Primer año. A. 1934. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: E. Ugarte Blasco.—Título: Traductor Francés. Curso cíclico. Segundo año. A. 1934. Precio, encuadernado, seis pesetas.

Autor: Ignacio González Cobos.—Título: Gramática de la Lengua Inglesa. A. 1939.—Precio, rústica, diez pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Manuel Ballesteros. — Título: Gramática Italiana. A. 1939. Precio, rústica, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: J. Granados Bagnasco.—Título: Para aprender la Lengua Italiana. A. 1939. Precio, encuadernado, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Lucio Ambruzi.—Título: Fiori d'Italia. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: Francisco de B. Moll.—Título: Gramática Alemana, segundo curso. A. 1939. Precio, cartoné, nueve pesetas.

Autor: P. Muñoz.—Título: Teatro Clásico, cuarto año. Precio, rústica, cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Obras aprobadas por un año.

Autor: A. Diaz Blanco.—Título: Psicología y Lógica. A. 1939. Precio, rústica, seis pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Juan B. Gomis. — Título: Sociología Elemental. A. 1935. Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: Luis María Eleizalde.—Título: Curso de Filosofía, libro primero. Psicología. A. 1922, Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Luis María Eleizalde.—Título: Curso de Filosofía, parte segunda. Lógica. A. 1924. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Luis María Eleizalde.—Título: Curso de Filosofía. Ética y Derecho Natural. A. 1928. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Joaquín Verdaguer Travesí.—Título: Gramática Inglesa, primer curso. A. 1939.—Precio, cartóné, ocho pesetas.

Autor: Francisco de B. Moll.—Título: Gramática Italiana, segundo curso. A. 1939. Precio, cartóné, siete pesetas.

Autor: Cesáreo Olavarría y Martínez.—Título: Gramática Alemana, primer curso.

Autor: Un Profesor Marianista.—Título: Primer curso de Francés. Precio, rústica, tres pesetas.

Autor: Tarsicio Seco y Marcos.—Título: Método de Lengua Francesa, segundo curso. A. 1939. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: Angel Lacalle.—Título: Lecturas Literarias. Romances, Fábulas, Cuentos. A. 1935. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: P. Muñoz.—Título: Lengua y Literatura Castellana, tercer año. A. 1934. Precio, rústica, tres pesetas.

Autor: Adolfo Cuadrado.—Título: Autores Selectos. Precio, encuadernado, ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Miguel A. Catalán.—Título: Física y Química. A. 1939. Precio, rústica, catorce pesetas.

Precios de obras ya aprobadas.

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia, primer curso. A. 1939. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía, tercer curso. A. 1939. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia, quinto curso. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: Francisco Macías Esquivel.—Título: Introducción al Estudio de la Matemática, segundo curso. A. 1939. Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: Joaquín Sánchez Pérez.—Título: Elementos de Agricultura. A. 1933. Precio, rústica, catorce pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastín.—Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, segundo ciclo. A. 1939. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastín.—Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, tercer ciclo. A. 1939. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastín.—Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa, ciclo superior. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: Vicente García de Diego.—Título: Nuevo Método de Latin, segundo y tercer cursos. A. 1939. Precio, rústica, nueve pesetas.

Rectificaciones.

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia, cuarto curso. Precio, rústica, doce pesetas.

Autor: Basilio Laín García.—Título: Gramática y Literatura Española. A. 1939. Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: Guillermo Díaz Plaja.—Título: Visiones contemporáneas de España. Precio, encuadernado, siete pesetas cincuenta céntimos.

Autor: Rey Pastor y Puig Adán.—Título: Matemáticas, cuarto curso. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: Francisco Pérez Lozao.—Título: Elementos de Dibujo Geométrico. A. 1937. Precio, siete pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez.—Título: Antología de Textos Castellanos. A. 1936. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: Manuel de Montoliú.—Título: Literatura Castellana. A. 1937. Precio, encuadernado, dieciocho pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Método de Lengua Francesa, primer curso. A. 1935. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Lengua Francesa, curso cíclico, grado medio. A. 1935. Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Lengua Francesa, curso cíclico superior. A. 1935. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Lengua Francesa, curso cíclico superior. A. 1935. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Método de Lengua Francesa, curso cíclico, grado de ampliación. A. 1935. Precio, rústica, seis pesetas cincuenta céntimos. (*Boletín Oficial* del 20.)

22 noviembre. — O. M. — La depuración del Personal docente.

Para normalizar la situación del personal docente dependiente de este Ministerio, en orden a los servicios de depuración, y resolver dudas suscitadas en la aplicación de las distintas disposiciones dictadas a raíz de la ley de febrero del año actual,

Este Ministerio dispone:

Primero. Tendrá derecho a ser repuesto en sus cargos o destinos el personal docente de los Centros dependientes de este Ministerio que estuviera separado de ellos y suspenso de la totalidad del sueldo sin haber sido sometido a expediente de depuración, a procedimiento penal o administrativo general o a legales acuerdos de autoridad competente.

Segundo. Todo el personal docente de Educación Nacional, de cualquier grado o clase, que sea sometido a expediente de depuración, tendrá derecho al percibo del 50 por 100 de sus haberes mientras se sustancia el procedimiento, pero no al ejercicio de sus funciones, salvo autorización provisional, que el Ministerio acordará caso por caso.

Tercero. Cuantos se encuentren comprendidos en los números anteriores, podrán solicitar del Ministro la aplicación de los aludidos derechos, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día en que sea publicada esta Orden. (*Boletín Oficial* del 28.)

NOTA. — En el *Boletín Oficial* del Estado del día 24 apareció otra Orden referente a la misma materia, pero fué rectificada por la que transcribimos.

22 noviembre. — O. M. — Presupuestos y Escalafones de Profesores Normales.

Por Decreto de 2 de diciembre de 1932, *Gaceta* del 6, y haciendo uso de las facultades discrecionales concedidas por la Ley de 27 de agosto del mismo año, fueron jubilados por este Ministerio treinta y tres Profesores y Profesoras numerarios de Escuela Normal, dándose, como consecuencia de ello, las correspondientes corridas de escalas.

Posteriormente, por la Ley de 13 de diciembre de 1934, *Gaceta* del 15, fueron reintegrados a sus respectivos cargos y lugares en el escalafón los citados treinta y tres Profesores, consignándose expresamente en el artículo adicional de esta última Ley que "los funcionarios jubilados que en su carácter de Profesores de Escuelas Normales del Magisterio Primario fueron jubilados, sin instrucción de expediente alguno en que se les oyera, a virtud del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 2 de diciembre de 1932, derivado de la facultad discrecional consignada en la Ley de 27 de agosto de dicho año, serán destinados y reintegrados, respectivamente, y a su instancia, a los mismos Centros en que servían y en iguales Cátedras y con el mismo lugar y categoría en su escalafón, cual si no hubiere existido la separación".

En su virtud, fueron de nuevo colocados en sus respectivos escalafones los Profesores separados.

De estos treinta y tres Profesores y Profesoras, descontados los que hubieron de solicitar su jubilación voluntariamente y aquellos otros que, aunque lo fueron con carácter forzoso, no solicitaron su vuelta al servicio activo cuando la citada Ley les autorizaba para ello, sólo quedan actualmente los que se expresan a continuación, que han venido figurando, como queda dicho, en sus respectivos escalafones con los sueldos siguientes:

Don José Fernández García, D. Juan M. de la Cruz Cuervás y D. Casto Blanco Cabeza, los tres con 18.000 pesetas anuales; D. Pedro Díaz Muñoz, con el de 14.000; D. Vicente Carrillo Guerrero y D. Pedro Loperena Romá, con el de 12.000; D. Galo

Recuero García y D. Prudencio Vidal Jiménez Alcantud, con el de 11.000; doña Guadalupe de Llano Armengol, con 18.000; doña Eloisa Obdulia de Felipe Alonso, con 14.000; doña Teodora Queimadelos Vieitez, con 11.000, y doña María Emilia Gómez García y doña Basilisa Hernando Aylagas, con 10.000.

Existen, por tanto, en las categorías de 18.000 a 10.000 pesetas, ambas inclusive, el siguiente número de Profesores:

Profesores:

1.^ª categoría: 18.000 pesetas, 3; 2.^ª categoría: 16.000 pesetas, 2; 3.^ª categoría: 14.000 pesetas, 4; 4.^ª categoría, 12.000 pesetas, 20; 5.^ª categoría: 11.000 pesetas, 24.

Profesoras:

1.^ª categoría: 18.000 pesetas, 2; 2.^ª categoría: 16.000 pesetas, 2; 3.^ª categoría: 14.000 pesetas, 8; 4.^ª categoría: 12.000 pesetas, 23; 5.^ª categoría: 11.000 pesetas, 27; 6.^ª categoría: 10.000 pesetas, 37.

En el Presupuesto de este Departamento actualmente vigente, capítulo primero, artículo primero, grupo 41, concepto primero, figura la siguiente plantilla en las referidas categorías:

Profesores numerarios:

1 a 18.000 pesetas, 1 a 16.000 pesetas, 4 a 14.000 pesetas, 17 a 12.000 pesetas, 22 a 11.000 pesetas.

Profesoras numerarias:

1 a 18.000 pesetas, 2 a 16.000 pesetas, 6 a 14.000 pesetas, 22 a 12.000 pesetas, 26 a 11.000 pesetas, 34 a 10.000 pesetas.

Por lo tanto, existe entre la plantilla que figura en Presupuesto y el número de Profesores que están incluidos en los escalafones en estas categorías, una diferencia, en más, de:

Profesores:

1.^a categoría, excede en 2; 2.^a categoría, excede en 1; 4.^a categoría, excede en 3; 5.^a categoría, excede en 2.

Profesoras:

1.^a categoría, excede en 1; 3.^a categoría, excede en 2; 4.^a categoría, excede en 1; 5.^a categoría, excede en 1; 6.^a categoría, excede en 3.

Las categorías tercera, en varones, y segunda, en hembras, no tienen alteración.

En la actualidad, hay vacantes, bien por jubilación o por fallecimiento, en las tan repetidas categorías, y aunque con ellas no se llegue al completo restablecimiento de la igualdad entre los créditos presupuestos y los escalafones del Profesorado de Escuelas Normales del Magisterio primario, ello sería el primer paso para obtenerla, por lo que

Este Ministerio acuerda que al efectuarse las corridas de escalas con motivo de estas jubilaciones y fallecimientos o por cualquier otra causa, y hasta tanto que esta igualdad pueda tener efecto, se sustraigan en las mencionadas categorías los necesarios sueldos y queden restablecidas las plantillas de acuerdo con los créditos que figuran en el Presupuesto vigente de este Departamento, amortizándose los que exceden, o sea, en varones, dos sueldos de pesetas 18.000, uno de 16.000, tres de 12.000 y dos de 11.000, y en Profesoras, uno de 18.000, dos de 14.000, uno de 12.000, uno de 11.000 y tres de 10.000. (*Boletín Oficial* del 30.)

24 noviembre. — Ley. — Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En las coyunturas más decisivas de la historia concentró la Hispanidad sus energías espirituales para crear una cultura universal. Esta ha de ser también la ambición más noble de la España del ac-

tual momento, que, frente a la pobreza y paralización pasadas, siente la voluntad de renovar su gloriosa tradición científica.

Tal empeño ha de cimentarse ante todo en la restauración de la clásica y cristiana unidad de las ciencias, destruída en el siglo XVIII. Para ello hay que subsanar el divorcio y discordia entre las ciencias especulativas y experimentales, y promover en el árbol total de la ciencia su armonioso incremento y su evolución homogénea, evitando el monstruoso desarrollo de alguna de sus ramas, con anquilosamiento de otras. Hay que crear un contrapeso fuerte al especulismo exagerado y solitario de nuestra época, devolviendo a las ciencias su régimen de sociabilidad, el cual supone un franco y seguro retorno a los imperativos de coordinación y jerarquía. Hay que imponer, en suma, al orden de la cultura, las ideas esenciales que han inspirado nuestro glorioso Movimiento, en las que se conjugan las lecciones más puras de la tradición universal y católica con las exigencias de la modernidad.

Al amparo de estos principios urge instaurar una etapa de investigación científica, en la que se cumplan de manera inexorable sus funciones esenciales: elaborar una aportación a la cultura universal; formar un profesorado recto del pensamiento hispánico; insertar a las ciencias en la marcha normal y progresiva de nuestra historia y en la elevación de nuestra técnica, y vincular la producción científica al servicio de los intereses espirituales y materiales de la Patria.

Organo fundamental de impulso y de apoyo a esa tarea debe ser el Estado, a quien corresponde la coordinación de cuantas actividades e instituciones están destinadas a la creación de la ciencia. Es inexcusable contar, en primer término, con la cooperación de las Reales Academias, que durante largos años han mantenido el espíritu tradicional de la cultura hispánica, y, por otra parte, con la Universidad, en su doble cualidad de escuela profesional y elaboradora del desarrollo científico, ha de considerar la investigación como una de sus funciones capitales. Hay que enlazar, finalmente, esta acción investigadora con los centros de la ciencia aplicada, singularmente en esta gran hora de España, en la que se impone el cultivo de la técnica, para aprovechar, en beneficio de la riqueza y pros-

peridad del país, todas las energías físicas y biológicas de nuestro territorio.

España, que siente renovada su vida nacional a impulsos de una vigorosa exaltación patria, quiere sistematizar la investigación, aplicándola a desarrollar e independizar la economía nacional, y colocar la organización científico-técnica en primer plano de los problemas nacionales. Coordinados y tensos los órganos investigadores, las posibilidades técnicas de la nación adquieren un desarrollo pujante, y la ciencia crea así, de un modo directo, la potencia de la Patria.

Por tanto, la ordenación de la investigación nacional ha de cristalizar en un órgano de nueva contextura, cuya misión es exclusivamente coordinadora y estimulante, sin aspirar a mediatizar los Centros e Instituciones que, con vida propia, se desarrollan. Debe conservar lo que cada uno ha sabido constituir y no disociar de la Universidad los Centros investigadores; caso por caso, según circunstancias completas, los ligará a la Facultad o Centros docentes respectivos o los mantendrá separados, atento ante todo a la eficacia del trabajo y a considerar que son los Centros para servir la función, no la función para recompensar a los Centros. Al mismo tiempo, hay que estimular la investigación científica, concretamente sin declaraciones, cuya generalidad ya supone su ineficacia.

La investigación requiere, como condición primordial, la comunicación o intercambio con los demás Centros investigadores del mundo. La estancia de nuestros Profesores y estudiantes en el extranjero y la estancia en España de Profesores y estudiantes de otras naciones, así con la colaboración en Congresos científicos internacionales, exigen un sistema de pensiones, bolsas de viajes, residencias, propuestas e invitaciones. España tiene que mantener con el relieve que conviene a su grandeza las relaciones de aportación y asimilación que la vida cultural implica; de modo general, con todos los países; de modo especialísimo, con aquellos sobre los que proyecta los indelebles caracteres de su señorío espiritual.

Estas razones impulsan a enlazar en el mismo órgano rector la

tarea de la investigación y creación de la ciencia y la de su expansión e intercambio a través de los distintos países.

En el órgano que se establece tendrá toda la libertad de acción que conviene a su eficacia y toda la estabilidad que reclama su continuidad. Subordinado en todo a los más altos intereses culturales del Estado, habrá de servir siempre con la misma exquisita disciplina nacional las supremas ambiciones espirituales de la España que resurge para influir de nuevo poderosamente en el mundo.

En su virtud dispongo:

TITULO PRIMERO

Estructura y funcionamiento del Consejo.

Artículo 1.º Se establece el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tendrá por finalidad fomentar, orientar y coordinar la investigación científica nacional.

Art. 2.º El Consejo Superior de Investigaciones Científicas estará bajo el alto patronato del Jefe del Estado y Caudillo de España; en su representación será presidido por el Ministro de Educación Nacional.

Art. 3.º El Consejo de Investigaciones Científicas estará integrado por representaciones de las Universidades, de las Reales Academias, del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos; de las Escuelas de Ingenieros de Minas, Caminos, Agrónomos, de Montes, Industriales, Navales, de Arquitectura, Bellas Artes y Veterinaria. Formarán también parte de dicho Consejo representantes de la investigación técnica del Ejército, de la Marina, de Aeronáutica, de las Ciencias Sagradas, del Instituto de Estudios Políticos y de la investigación privada. Todos ellos serán designados, por el Ministro de Educación Nacional, entre las personas de relevante historial científico.

Art. 4.º El Consejo actuará como Pleno, como Consejo ejecutivo o de gobierno y sustituyendo Patronatos especiales para de-

terminadas tareas. A estos Patronatos podrán ser incorporados miembros distintos de los vocales del Consejo.

El Consejo tendrá dos Vicepresidentes, un Secretario y un Interventor general, que serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.

El Pleno celebrará una reunión ordinaria anual para la aprobación de los planes y presupuestos, y reuniones extraordinarias, si así lo requiere la importancia de los asuntos.

El Consejo ejecutivo estará constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Interventor general y un miembro de cada Patronato.

Para asuntos de trámite y urgentes, el Consejo ejecutivo podrá delegar sus facultades en una Comisión permanente, formada por uno de los Vicepresidentes, dos Vocales, el Secretario y el Interventor.

Art. 5.º Los cargos de miembro del Consejo serán honoríficos y gratuitos, salvo los que desempeñen una asidua función administrativa.

El Consejo Superior se renovará por terceras partes cada cinco años. Los miembros que cesen podrán ser objeto de nueva designación.

TITULO SEGUNDO

De los Centros de Investigación y del intercambio científico.

Art. 6.º Todos los Centros dependientes de la disuelta Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, de la Fundación de Investigaciones Científicas y Ensayos de Reformas y los creados por el Instituto de España, pasarán a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Quedan ligados también al Consejo los Centros investigadores de este Ministerio no vinculados a la Universidad.

Art. 7.º Los Centros mencionados en el artículo anterior y los que deban crearse para atender debidamente a la elevada misión científica del Consejo, se ordenarán en Patronatos e Institutos.

cuyo número, estructura, funcionamiento y relaciones con otros Centros oficiales o privados determinará el Reglamento.

Art. 8.^o El Consejo instituirá premios y distinciones para aquellos investigadores que, elevando el prestigio de la ciencia española en el mundo, proporcionen al país un progreso técnico o una meritoria aportación cultural.

Art. 9.^o Corresponderá al Consejo organizar el intercambio científico de los Centros Investigadores en todos los aspectos, especialmente en lo que concierne al régimen de pensiones, becas, cursos y conferencias de Profesores españoles y extranjeros, colaboración en Congresos internacionales y sistematización de publicaciones científicas.

TITULO TERCERO

Régimen económico.

Art. 10. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tendrá capacidad para adquirir, aceptar y administrar bienes destinados a sus fines.

Los bienes de todas clases pertenecientes a la disuelta Junta para Ampliación de Estudios y a la Fundación de Investigaciones Científicas pasarán al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que asume las obligaciones antes encomendadas a aquellos organismos.

Se atribuyen al Consejo Superior de Investigaciones Científicas los créditos consignados en el Presupuesto de Educación Nacional para los Museos de Ciencias Naturales y Antropológico, Institutos Cajal, Nacional de Física y Química pura y aplicada y de Lenguas Clásicas, Jardín Botánico, Centros de Estudios Arabes de Madrid y Granada, cuantos dependían de la extinguida Junta para Ampliación de Estudios y Fundación Nacional de Investigaciones Científicas y Ensayos de Reformas y los que se destinen por el Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 11. Subsistirá el Instituto de España como enlace de las Reales Academias. El Ministerio, oídas éstas, determinará las funciones que conviene concertar en el Instituto o mantener separadas en las Reales Academias, así como la organización definitiva de dicho Organismo.

Art. 12. Quedan sin efecto cuantos nombramientos, designaciones o encargos hayan podido hacerse antes de esta organización de la investigación científica.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para interpretar, aclarar y aplicar esta ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias juzgue oportunas para el mejor cumplimiento de la misma y las necesarias para la rápida reanudación de las actividades de los Centros de Investigación Científica.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley. (*Boletín Oficial* del 28.)

24 noviembre. — D — Hacienda. Cesiones gratuitas a los Ayuntamientos de Edificios del Estado.

Atención especial requiere la necesidad en que se encuentran las Corporaciones municipales de ejecutar obras de ensanche, urbanización y saneamiento de sus poblaciones, disponiendo a tal fin de modo inmediato de los terrenos y edificios adecuados para desarrollarlas.

El Decreto de 14 de mayo de 1932, al restablecer para las cesiones de terrenos del Estado a los Ayuntamientos el procedimiento contenido en la Ley de 1.º de junio de 1869, se oponía al logro de la aspiración, ya anteriormente sentida, de que tales cesiones tuvieran su efectividad con la rapidez que la razón de las mismas requiere, y como estas razones subsisten, acrecentadas por las circunstancias especiales que atraviesa la vida nacional, es en los momentos actuales de evidente necesidad dejar sin efecto el referido

Decreto de 14 mayo de 1932 y restablecer el Decreto-Ley de 2 de octubre de 1927, que facilita a los Ayuntamientos el desarrollo de los proyectos de ensanche y urbanización de sus respectivos términos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único.—Se deja sin efecto la aplicación del Decreto de 14 de mayo de 1932 y se restablece en toda su eficacia y vigor la autorización contenida en el Real Decreto-Ley de 2 de octubre de 1927 para la cesión gratuita a los Ayuntamientos de terrenos y edificios del Estado, con las condiciones y limitaciones que en la misma disposición se expresan. (*Boletín Oficial* del 1.º diciembre.)

28 noviembre.— C — Dirección Colonias. Plaza de Inspector de Enseñanza.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Enseñanza de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se saca a concurso entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza o al de Maestros nacionales.

El caso de referencia está dotado en el presupuesto de los territorios españoles del Golfo de Guinea con el haber anual de seis mil pesetas de sueldo y doce mil pesetas de sobresueldo, más una gratificación de tres mil pesetas anuales como Director del Instituto Colonial.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho, si las conveniencias del servicio lo permiten, a seis meses de licencia en la Península con el total de sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la colonia, y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, para el funcionario y su familia, sujetándose, además, a las disposiciones vigentes sobre funcionarios coloniales, contenidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración colonial, de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias, durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*. A dicha instancia habrán de acompañar los documentos que acrediten pertenecer al Magisterio Nacional o al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza; no haber cumplido, en la fecha de la terminación del plazo de presentación de instancias, cuarenta y cinco años de edad, lo que se acreditará con la certificación de nacimientos, que habrá de venir legalizada, si no está expedida en el territorio de Madrid; certificación médica expedida por el Jefe del Servicio Provincial de Tuberculosis, con el "visto bueno" del Inspector provincial de Sanidad, por el que se acredite que el interesado no padece lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

Se considerarán méritos preferentes haber desempeñado destino de plantilla en dichos territorios, por lo menos, una campaña de dieciocho meses, e igualmente la demostración de conocimientos de los indígenas de Guinea, cuya enseñanza ha de inspeccionar.

Se tendrá en cuenta, para la resolución del concurso, las preferencias que marca el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos para que justifiquen su inclusión en el turno correspondiente. (*Boletín Oficial* del 4 diciembre.)

2 diciembre. — O. C. — Colegios de Licenciados y Doctores y de Enseñanza privada.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 3 de agosto de 1939, regulando el régimen provisional de los Colegios oficiales de Licenciados y Doctores, en relación con algunos extremos de la Ley de Enseñanza Media, de 20 de septiembre de 1938,

Esta Dirección general acuerda las siguientes disposiciones:

Primera. En todos los Colegios de Doctores y Licenciados se abrirá un registro especial de todos los Doctores y Licenciados de la provincia que deseen ejercer privadamente su actividad profesional en la Enseñanza Media.

Durante el primer trimestre del año escolar los Doctores y Licenciados incluidos en el número anterior deberán suscribir en el Colegio correspondiente una declaración jurada, en que se haga constar el Colegio legalmente reconocido donde ejerzan su profesión o los alumnos que eduquen particularmente, sea en domicilios individuales o en las Escuelas privadas de Enseñanza Media (Orden de 24 de enero de 1939), con especificación de la dirección de los mismos, nombres de los padres o representantes legales y número de horas de clase diarias.

Segunda. Cada año escolar la Junta del Colegio de Doctores y Licenciados, a la vista de las declaraciones juradas anteriores, expedirá o no, a su juicio exclusivo, cuando se trate de Licenciados o Doctores que no ejerzan en Colegios legalmente reconocidos, certificado de autorización del interesado, en el que se hará constar la Escuela o alumnos particulares que estén a su cargo y las horas diarias de clase en cada caso indicadas.

Tercera. En el Libro de Calificación escolar de cada uno de los alumnos educados particularmente por Licenciados o Doctores,

el Colegio provincial deberá hacer constar, cada año, la autorización profesional emitida a favor del Licenciado o Doctor correspondiente. Sin este requisito, que no será necesario para los alumnos de los Colegios legalmente reconocidos, los Institutos rechazarán la inscripción del alumno.

Cuarta. Los Colegios de Licenciados remitirán copia anual de los registros de la Autorización profesional a los Rectores respectivos y a la Inspección de Enseñanza Media. Y tendrán siempre el registro a disposición de dichas autoridades para el ejercicio de la función que les sea propia.

Quinta. La concesión de la Autorización profesional anual es de competencia exclusiva del Colegio de Licenciados. Contra la decisión negativa cabrá apelación ante el Rectorado correspondiente, quien deberá comunicar su resolución definitiva a la Dirección general.

Sexta. Esta concesión deberá hacerse por el Colegio siempre que de la declaración jurada del Licenciado resulte la posibilidad razonable y objetiva de cumplir eficazmente su cometido docente.

Sí el informe de la Inspección de Enseñanza Media resultare en algún caso manifiesta y abusiva improcedencia en la concesión de la Autorización por el Colegio, serán aplicadas las sanciones profesionales que procedan en cada caso, pudiendo llegarse a la suspensión de la Junta del mismo y a la inhabilitación para el ejercicio de la enseñanza.

Contra este acúedo, que adoptará, en su caso, la Dirección general, podrán ser interpuestos los recursos prevenidos en el reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

Séptima. Teniendo en cuenta la fecha en que esta circular es publicada, el plazo aludido en el párrafo segundo del número primero se entenderá que este año termina el día 1.º del próximo febrero. (*Boletín Oficial* del 6 diciembre.)

6 diciembre. — O. M. — Derechos a Maestros interinos ex combatientes y ex cautivos.

El Ministerio de Educación Nacional reconoce los méritos contraídos ante la Patria por aquellos Maestros combatientes en nuestra gloriosa Cruzada o cautivos durante el dominio rojo, y a quienes la citada causa desea recompensar. Por lo cual, y en tanto se llega a la reglamentación y reconocimiento definitivo de los derechos como consecuencia de los servicios prestados durante el cautiverio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se concede a los Maestros ex combatientes y ex cautivos que regenten Escuelas interinamente, el derecho a no ser desplazados de las mismas, cuando se hayan de proveer con carácter provisional por un Maestro propietario.

Art. 2.º La condición de ex combatiente y ex cautivo la demostrará documentalmente cada Maestro ante la Junta provincial respectiva, la cual, tras el reconocimiento expreso de dicha condición, procederá a aplicarle el beneficio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Cuando una Escuela vacante sea provista por un Maestro propietario con carácter definitivo, cesará el interino que la desempeñe, sea cual fuere la situación en que se encuentre. (*Boletín Oficial* del 16.)

6 diciembre. — O. M. — Escuelas de Orientación marítima y Pesca. Comisión.

El nuevo Estado tiende a dar la máxima eficacia a sus Centros docentes. Cada Escuela de España debe realizar una labor concreta de educación y preparación técnica en cada una de las características locales, en la cual los alumnos tendrán que laborar al salir de su edad escolar.

El Directorio militar del general Primo de Rivera, con gran visión cultural y de amor a los humildes pescadores, creó las Es-

cuelas Nacionales de Orientación Marítima, Escuelas donde saldrían los futuros alumnos de las Escuelas Media y Superior de Pesca, por selección de aptitudes.

Se convocaron dos cursillos, especializando en la técnica marítimo-pesquera a varios Maestros nacionales, que dirigen las Escuelas de Orientación Marítima de la Costa.

Por Real Orden de 3 de febrero de 1931 se nombró una Comisión permanente para informar, estudiar normas de organización e inspección de estas Escuelas, compuestas de un representante del Ministerio y un delegado del Instituto Social de la Marina; pero que, debido al poco calor sentido por estas especializaciones en el periodo de la República, no pudo dar los resultados que se esperaban al ser creada, y que al no ser atendidos los Profesores especializados, muchos han pasado a las Escuelas primarias, de donde procedían.

Para encauzar, crear, inspeccionar y resolver todo lo concerniente a las Escuelas de Orientación Marítima y Escuelas de Pesca, teniendo en cuenta la gran labor a desarrollar y que su jurisdicción abarca a varios departamentos, debido a su especialización y sobre la materia que hay que operar, es necesario que se amplíe la Comisión permanente, y que esté formada por la Dirección general de Primera Enseñanza, por la Dirección general de Pesca, en cuanto a la técnica, y por el Instituto Social de la Marina, en cuanto a la labor social desarrollada por las Cofradías, Pósitos, Sindicatos y Gremios de Pescadores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplía la Comisión permanente y de enlace entre la Dirección general de Primera Enseñanza, la Dirección general de Pesca y el Instituto Social de la Marina, para encauzar, crear, inspeccionar y resolver todo lo concerniente a las Escuelas de Orientación marítimo-pesquera y Escuelas de Pesca.

Art. 2.º Esta Comisión permanente estará formada por el excelentísimo señor D. Pascual Díez de Rivera Casares, marqués de Valterra, por la Dirección general de Pesca; D. Joaquín Vidal,

por el Instituto Social de la Marina, y D. Pablo Robert Calaf, por la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 3.º Esta Comisión propondrá al Ministerio de Educación Nacional los créditos que sean necesarios para el desenvolvimiento eficaz y rápido de las Escuelas de Orientación Marítima y la creación de las Escuelas de Pesca. (*Boletín Oficial* del 16.)

**9 diciembre. — O. C. — Dirección General de Primera enseñanza.
Vacaciones de Navidad en las Escuelas.**

La importancia de las tradicionales fiestas de Navidad y su significación en el orden religioso, son circunstancias que han de aprovecharse convenientemente para inculcar a los niños su significación mediante una labor adecuada del Maestro, utilizando en el momento oportuno los motivos y enseñanzas que las citadas fiestas sugieren.

Es tradicional que estas fiestas se celebren con un período de vacaciones para darles así mayor importancia y significación.

En este año de la Victoria servirán para dar gracias a Dios por la paz lograda y para que los Maestros y Maestras en sus Escuelas expliquen en los días que precedan a las vacaciones, no sólo el significado de estas fiestas, sino también la manera tradicional de celebrarlas en nuestra Patria.

Pueden utilizarse a este fin las notables composiciones de nuestra literatura, villancicos, composiciones populares en relación con el nacimiento de Jesucristo y costumbres tradicionales de modalidad regional y de sentido profundamente religioso.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Las vacaciones de Navidad tendrán lugar, en este año escolar, del 23 del corriente al 7 de enero, ambos inclusive.

Art. 2.º En los días que precedan al principio de las vacaciones, los Maestros y Maestras de las Escuelas, tanto nacionales como privadas, harán explicaciones en relación con estas fiestas, significación histórica, tradicional y religiosa, así como también expresarán de algún modo fehaciente la forma típica de celebrar es-

tas fiestas en España, por medio de representaciones de nacimientos, villancicos, con el hondo sentido familiar y religioso que debe tener. (*Boletín Oficial* del 17.)

11 diciembre. — O. O. M. M. — Corrida de Escalas en el Cuerpo de Profesores Normales.

Por jubilación de la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Barcelona, doña Leonor Canalejas Fustegueras, queda vacante en el Escalafón de las de su clase un sueldo de 18.000 pesetas anuales, cuya provisión ha de hacerse en corrida de escalas, por lo que

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio del año actual (*Boletín Oficial del Estado* número 167), acuerda se dé la correspondiente corrida de escalas, y en su consecuencia, que asciendan a los sueldos que se indican las siguientes Profesoras:

A 18.000 pesetas, doña Emilia Aragón Martialay; a 16.000 pesetas, doña Angeles Morán Vázquez; a 14.000 pesetas, doña María Josefa Amor y Rico; a 12.000 pesetas, doña Petra Jiménez García y Serrano; a 11.000 pesetas, doña María del Rosario Díaz-Jiménez y Molleda; a 10.000 pesetas, doña Manuela García Fernández; a 9.000 pesetas, doña Mercedes Escribano Pérez; a 8.000 pesetas, doña Regina Torija Llorente, y a 7.000 pesetas, doña María Butrón Moreno.

De conformidad con lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto antes mencionado de 15 de junio del año actual, se señala para el percibo de haberes de las Profesoras comprendidas en esta Orden la del día 1.º de junio próximo pasado, y la de 5 de abril del corriente año, fecha posterior a la de jubilación de la señora Canalejas, para los demás efectos. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de sus respectivos expedientes de depuración.

— Por fallecimiento de doña Encarnación García García, Profesora de Escuela Normal, ocurrido el día 4 de abril de 1938, que-

da vacante en el Escalafón de las de su clase un sueldo de 12.000 pesetas anuales, cuya provisión ha de hacerse en corrida de escalas, según determinan las disposiciones vigentes, por lo que

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio del año actual (*Boletín Oficial del Estado* número 167), acuerda se dé la correspondiente corrida de escalas, y, en su consecuencia, que asciendan a los sueldos que se expresan las señoras Profesoras que se indican:

A 12.000 pesetas, doña Teodora Queimadelos Vieitez; a 11.000 pesetas, doña Enriqueta Fairén Duerto; a 10.000 pesetas, doña Manuela Pérez Solsona; a 9.000 pesetas, doña María Puigcerver Soler; a 8.000 pesetas, doña Josefa Rovira Vallés, y a 7.000 pesetas, doña Concepción Ruiz García.

De conformidad con lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto antes mencionado de 15 de junio del año actual, se señala para el percibo de haberes de las señoras comprendidas en esta Orden la del 1.º de junio próximo pasado y la de 5 de abril de 1938, fecha posterior a la de haber ocurrido la vacante, para todos los efectos. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de sus respectivos expedientes de depuración.

— Por fallecimiento de doña Aurelia Gutiérrez Blanchard, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valladolid, ocurrido en 25 de agosto de 1936, queda vacante en el Escalafón de Profesoras de Escuelas Normales un sueldo de 9.000 pesetas, cuya provisión ha de hacerse en corrida de escalas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 15 de junio del año actual (*Boletín Oficial del Estado* número 167), por lo que este Ministerio acuerda dar los correspondientes ascensos y, en su consecuencia, que las señoras Profesoras que se mencionan disfruten los sueldos siguientes:

A 9.000 pesetas, doña Josefa Rosón Rubio; a 8.000 pesetas, doña Carmen Pardo Losada, y al de 7.000 pesetas anuales, doña María González de Echávarri Martínez de Mendivil, que reingresó por orden de la Comisión de Cultura de 18 de mayo de 1937, y que disfrutaba sueldo inferior en comisión.

De conformidad con lo determinado en el artículo 3.º del Decreto de 15 de junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 167), a las mencionadas señoras se les asigna como antigüedad en la categoría a efectos pasivos la de 26 de agosto de 1936, fecha, inmediata posterior a la del fallecimiento de la señora Gutiérrez de Blanchard, y en cuanto al percibo de haberes, a partir del día 1.º de junio del corriente año, como dispone el artículo 4.º del Decreto mencionado; todo ello sin perjuicio del resultado del expediente de depuración de las interesadas. (*Boletín Oficial* del 26.)

11 diciembre. — O. M. — Amortización de cuatro vacantes en el Escalafón de Profesores Normales.

Por jubilación de las Profesoras numerarias de Escuela Normal doña María Guadalupe del Llano Armengol y doña Josefa Vivó Sabater, y por fallecimiento de doña Micaela Díaz Rabaneda y doña María del Pilar Barrera Orueta, quedan vacantes en el Escalafón correspondiente un sueldo de 18.000 pesetas en la categoría primera y tres de 10.000 en la sexta, por lo que

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Orden Ministerial de 22 de noviembre anterior (*Boletín Oficial del Estado* número 334), acuerda sean amortizadas las cuatro referidas dotaciones, quedando, de esta forma, restablecidas en las mencionadas categorías la igualdad entre los créditos presupuestos y el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales del Magisterio Primario. (*Boletín Oficial* del 26.)

11 diciembre. — O. — La Asignatura de Religión y los Planes 1914 y Cultural.

El párrafo segundo del artículo 9.º de la Orden de 14 de julio de 1939, determina que todos los alumnos y alumnas del plan de 1914 y Cultural que han terminado estudios y no hayan verificado el pago de los derechos de reválida y título, deben aprobar Religión e Historia Sagrada y Religión Moral. El cumpli-

miento de este precepto origina numerosas peticiones solicitando se autorice verificar el examen de dicha disciplina sin necesidad de esperar a las épocas ordinarias, con el objeto de evitar perjuicios a los alumnos que se encuentren en tales condiciones.

Esta Dirección general acuerda:

1.º Los alumnos y alumnas del plan de 1914 y Cultural o Preparatorio que tengan sin aprobar la asignatura de Religión e Historia Sagrada y Religión y Moral, podrán sufrir examen de ella cuando lo soliciten, excepto en épocas de vacación reglamentaria. Al efecto, los Claustros de las Escuelas Normales tomarán las medidas oportunas para la construcción del Tribunal correspondiente, el que estará integrado por dos Profesores numerarios o, en su defecto, por auxiliares encargados de vacante y el Profesor de Religión.

2.º La inscripción de matrícula se hará en la forma establecida para las demás asignaturas, y el importe de los derechos y timbre será el mismo que para las demás disciplinas. Cada inscripción de matrícula dará derecho a dos convocatorias de examen.

3.º La calificación se verificará en la forma vigente, pudiendo otorgarse las notas de sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. Los que no hayan obtenido la aprobación en la primera convocatoria, podrán repetir el examen cuando hayan transcurrido tres meses de realizado el anterior examen. (*Boletín Oficial* del 22.)

12 diciembre. — O. M. — Prórroga de los cursos breves en las Universidades.

Vistas las informaciones de algunas Universidades, y para compensar el retraso sufrido en el comienzo del régimen de cursos breves establecido por Orden de 7 de septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que el primero de ellos, que, según dicha Orden, debía finalizar el 15 de febrero de 1940, sea prorrogado hasta el 10 de marzo, comenzando el segundo el día 24 del mismo mes, para terminar el 15 de julio siguiente. Los días

hábiles comprendidos entre el 10 y el 24 del citado marzo serán destinados a los exámenes del primer curso breve y a la matrícula para el segundo. (*Boletín Oficial* del 15.)

13 diciembre. — O. M. — Matriculas gratuitas.

Vista la petición formulada por diversos Centros de Enseñanza solicitando sea prorrogado el régimen circunstancial de guerra sobre matrículas gratuitas, y teniendo en cuenta que para la concesión de dichos beneficios subsisten las mismas circunstancias que motivaron las Ordenes de 4 de noviembre de 1937 (*Boletín Oficial* del 5) y 23 de abril de 1938 (*Boletín Oficial* del 28) sobre exención del pago de matriculas en favor de huérfanos merecedores de la protección oficial,

Este Ministerio ha resuelto que las citadas Ordenes se consideren prorrogadas para el curso de 1939 a 1940. (*Boletín Oficial* del 21.)

NOTA.—Las Ordenes de 4 de noviembre de 1937 y 23 de abril de 1938, pueden verse en los ANUARIOS para 1938 y 1939, respectivamente.

13 diciembre. — O. M. — Junta de Intercambio y Adquisición de Libros en las Bibliotecas Públicas.

Creado el Instituto Nacional del Libro, como organismo central de consulta y dirección de todos los problemas relativos a la producción y difusión del libro español, precisa el Estado, para la consecución de sus fines de cultura, de un organismo encargado de la adquisición, selección y distribución de libros a las Bibliotecas públicas de él dependientes.

De nada serviría vigilar la producción bibliográfica española, si nouviésemos la seguridad de que ésta había de aplicarse ordenadamente, mediante un eficaz servicio de lectura pública. A este fin, y al dotar nuestras Bibliotecas de libros modernos, que convirtiesen estos Establecimientos en Centros de estudio y progreso científico,

fué creada la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas públicas del Estado.

Ahora bien, el aprovechamiento que de algunas de las actividades de este Organismo hicieron los elementos del Frente Popular, durante la dominación marxista, para propaganda de sus fines, implica la necesidad de una nueva organización que no desvirtúe los primitivos y los encauce en las orientaciones de la España nueva, aunando los criterios de los Organismos con el libro relacionados y asumiendo la función de aquellos otros que, por las necesidades de la guerra, fueron acertadamente creados. Supone, pues, el restablecimiento de esta Junta, la unificación de un servicio de gran importancia y que tanto interesa al Ministerio de Educación Nacional para el logro del desarrollo cultural de España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se restablece el funcionamiento de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas públicas, que en adelante se denominará "Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y Revistas para Bibliotecas públicas".

Art. 2.º Formarán la Junta de Intercambio el excelentísimo Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Presidente del Patronato de la Biblioteca Nacional; el Ilmo. Sr. D. Pedro Laín Entralgo, D. Melchor Fernández Almagro, D. Luis Morales Oliver, el Director de la Biblioteca Nacional o un representante por él designado, la señorita Francisca Bohigas, como representante del Museo Pedagógico Nacional; la señorita Dolores Naverán, D. Manuel Machado, D. Alfredo Marquerie, en representación de la Asociación de la Prensa; el Jefe de la Sección de Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Enrique Valera Ramirez de Saavedra, D. Javier Lasso de la Vega, D. Federico Ruiz Morcuende, D. José Miguel Ruiz Morales, D. José Miguel Guitarte, Presidente del Sindicato Español Universitario; D. Félix Magallón y Antón, en representación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y el Jefe del Depósito de Libros del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 3.º El cargo de Presidente recaerá en el Presidente del

Patronato de la Biblioteca Nacional, y el de Secretario, en el Jefe del Depósito de Libros del Ministerio de Educación Nacional, en cuyo local quedará instalado el organismo a que se refiere la presente Orden.

Será Vicepresidente D. Melchor Fernández Almagro; Vocal-Censor, Delegado de la Junta, D. Luis Morales Oliver, y Tesorero de la misma, D. Félix Magallón y Antón.

Art. 4.º El Vocal-Censor, Delegado de la Junta, estará encargado de presentar las propuestas para llevar a efecto lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 3.º de la Orden de 17 de agosto de 1938 y de recoger cuantas orientaciones relativas al mismo asunto se decreten.

Art. 5.º Conforme a las normas de su creación, la expresada Junta tendrá a su cargo la inversión y administración de las cantidades que el Presupuesto de Educación Nacional consigne con destino a nutrir los fondos de las Bibliotecas públicas del Estado, públicas municipales y otras similares de carácter cultural, continuando la organización y funcionamiento de las segundas a cargo de la Junta.

Art. 6.º Igualmente será función de esta Junta la adquisición de revistas nacionales y extranjeras y la organización del Servicio Circulante de ellas.

Art. 7.º La Junta estará en relación con el Instituto Nacional del Libro para tener un conocimiento exacto de la producción bibliográfica española e hispanoamericana y poder así proceder a la mejor selección de los fondos que adquiera.

Art. 8.º Seguirá siendo competencia de la Junta el Servicio de Cambio Internacional de Publicaciones y la organización de la Biblioteca-Depósito, que se establecerá en Madrid.

Art. 9.º Queda, en su virtud, derogada la Orden de 29 de julio de este año, *Boletín* del 5 de agosto, y demás disposiciones que se opongan a la presente. (*Boletín* del 17.)

19 diciembre.— O. M. — Concede Exámenes de Ingreso en la Universidad y de Estado en el mes de Enero.

Con objeto de que aquellos alumnos que logren las condiciones legales para ello puedan acogerse a las diversas convocatorias de Escuelas especiales y otros estudios superiores que sean anunciados a partir de 1.º de febrero próximo,

Este Ministerio ha dispuesto, con carácter especial y extraordinario:

Primero. La concesión de examen de ingreso en la Universidad para la segunda quincena del mes de enero próximo, previo un período de inscripción, que durará del 3 al 15 del mismo mes.

Segundo. La concesión de una convocatoria de examen de Estado, cuyo período de inscripción coincidirá con el anterior y cuyos ejercicios escritos tendrán lugar en todas las Universidades el día 29 del mismo mes de enero.

Tercero. Por V. I. y por los Rectores de las Universidades serán adoptados los acuerdos convenientes para la ejecución de lo dispuesto en los dos números anteriores en la parte que a cada jerarquía incumba, con arreglo a la legislación vigente para cada caso. (*Boletín Oficial* del 24.)

19 diciembre.— O. M. — Convocatoria especial de Ingreso.

Este Ministerio dispone, con carácter excepcional y sin que constituya precedente, autorizar a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de los Colegios legalmente reconocidos, para anunciar una convocatoria especial de exámenes de ingreso, que habrán de celebrarse durante la segunda quincena de enero, en favor de todos aquellos alumnos que reunieran las condiciones prevenidas en la Orden de 26 de octubre de 1938, en la convocatoria ordinaria de septiembre del año en curso, y no los hubieran verificado en ella o, habiéndolos verificado, no hubieran sido declarados aptos. Las instrucciones correspondientes serán formalizadas en los Institutos Nacionales durante la primera quincena del mismo mes. (*Boletín Oficial* del 25.)

19 diciembre. — O. M. — Amplía el número de sanciones.

La depuración de los Catedráticos y demás funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, por la índole especialísima de los cargos que ocupan, desde los que tan decisiva influencia pueden ejercer, a través de las jóvenes generaciones, sobre el porvenir de la Patria, exige normas especiales que prevengan incluso aquellos casos excepcionales en los que, a una conducta personal o política no gravemente sancionable, se una, sin embargo, por su ideología, posible y grave peligro de proselitismo antirreligioso y antinacional.

Por ello, este Ministerio dispone:

Las sanciones que se determinan en el artículo 2.º de la Orden de 18 de marzo de 1939 (*Boletín Oficial* del 23) quedarán ampliadas como sigue:

- f) Cambio de servicios por otros análogos.
- g) Jubilación forzosa. (*Boletín Oficial* del 25.)

20 diciembre. — O. M. — Examen de Estado.

Por convenir mejor a la buena organización de las pruebas de madurez y suficiencia finales del Bachillerato,

Este Ministerio dispone:

Primero. El párrafo tercero del número quinto de la Orden de 7 de diciembre de 1938 queda modificado y redactado como sigue:

La inscripción para estos exámenes (los exámenes de Estado) será formalizada en las Secretarías generales de las Universidades dentro de los veinte primeros días del mes de junio de cada año, conforme se dispone en la reglamentación correspondiente, y las pruebas serán organizadas de modo que comiencen dentro de la última decena del mismo mes.

Segundo. La reglamentación del examen de Estado establecidas en la Orden de 24 de enero de 1939 se entenderá modificada en cuanto sea afectada por lo dispuesto en el número anterior. (*Boletín Oficial* del 24.)

20 diciembre.—O. M.—Ingreso en Institutos.

Por convenir mejor a la buena organización de las pruebas de ingreso en los Institutos de Enseñanza Media.

Este Ministerio dispone:

Primero. Los exámenes de ingreso en los Institutos de Enseñanza Media y en los Colegios legalmente reconocidos tendrán lugar durante el mes de junio de cada año, y las inscripciones a ellos correspondientes serán formalizadas en los Institutos nacionales durante el mes de mayo anterior.

Segundo. La Orden de 26 de octubre de 1938 y disposiciones complementarias se entenderán modificadas en cuanto sean afectadas por lo dispuesto en el número anterior. (*Boletín Oficial* del 24.)

21 diciembre.—O. M.—Corrida de escalas del Profesorado numerario de Normales.

Por existir vacantes en el Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales diversos sueldos, tanto por jubilación como por fallecimiento de los señores que venían disfrutándolos,

Este Ministerio, de conformidad con los preceptos del Decreto de 15 de junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 167), ha acordado se den las correspondientes corridas de escalas y que, en su consecuencia, asciendan a los sueldos que se indican, con la antigüedad de efectos pasivos y económicos que también se expresan, los siguientes Profesores:

Vacante por fallecimiento de D. José Martínez Linares, ocurrida en 8 de agosto de 1936: A 8.000 pesetas, D. Publio Suárez Uriarte, en situación de excedencia forzosa, con los dos tercios, en la que continúa, y a 7.000 pesetas, D. Jesús Abad Claver. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, a partir del 9 de agosto de 1936.

Vacante por fallecimiento de D. Joaquín Font Fargas, en 30 de octubre de 1936: A 9.000 pesetas, D. Joaquín Noguera López:

a 8.000 pesetas, D. Ramón Segura de la Garmilla; a 7.000 pesetas, D. Eugenio Ubeda Romero. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 1.º de noviembre de 1936.

Vacante por fallecimiento de D. José María Olmos Escobar, en 3 de diciembre de 1936: A 7.000 pesetas, D. José Palop Ruiz. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 4 de diciembre de 1936.

Vacante por jubilación de D. Pedro Díaz Muñoz, en 7 de diciembre de 1936: A 14.000 pesetas, D. Aureliano Abenza Rodríguez; a 12.000 pesetas, D. Melquiades Julio Cosín y Gómez Cambronero; a 11.000 pesetas, D. José Salazar Chapela; a 10.000 pesetas, D. Eustaquio García Guerra; a 9.000 pesetas, D. José Martínez Ausín; a 8.000 pesetas, D. José Gay Fernández, y a 7.000 pesetas, D. Francisco Manuel Nogueras. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 8 de diciembre de 1936.

Vacante por fallecimiento de D. Jesús Campos Espuch, en 8 de diciembre de 1936: A 9.000 pesetas, D. David Alonso Castro; a 8.000 pesetas, D. Luis García Sáiz, y a 7.000 pesetas, D. Guillermo Téllez González. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 9 de diciembre de 1936.

Vacante por fallecimiento de D. Juan Gomis Llambías, en 30 de diciembre de 1936: A 10.000 pesetas, D. Vicente Campo Palacios; a 9.000 pesetas, D. José Artero Pérez; a 8.000 pesetas, D. José María Eyaralar Almazán, y a 7.000 pesetas, D. Juan Curberta y Jurado. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 1.º de enero de 1937.

Vacante por fallecimiento de D. José Lozano López, en 20 de febrero de 1937: A 8.000 pesetas, D. Manuel Portugués Hernando, y a 7.000 pesetas, D. Domingo Coronas Alsina. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 21 de febrero de 1937.

Vacante por fallecimiento de D. Emilio Amor Rolán, en 19 de mayo de 1937: A 14.000 pesetas, D. Manuel Blanco Cantarero; a 12.000 pesetas, D. Manuel Saavedra Martínez; a 11.000 pese-

tas, D. Epifanio Benito Cesteros; a 10.000 pesetas, D. Fernando Hernando Manrique; a 9.000 pesetas, D. Francisco Sanz Martín; a 8.000 pesetas, D. Emilio Lizondo González, y a 7.000 pesetas, D. Luis Leal Crespo. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 20 de mayo de 1937.

Vacante por jubilación de D. Marceliano Escudero Lera, en 18 de junio de 1938: A 10.000 pesetas, D. Miguel Sancho Barrada; a 9.000 pesetas, D. Eusebio Criado Manzano; a 8.000 pesetas, D. Ildefonso Tello Peinado, y a 7.000 pesetas, D. Miguel Angel Vicente Mangas. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 19 de junio de 1938.

Vacante por jubilación de D. Germán Moneo Ruiz, en 28 de mayo de 1939: A 14.000 pesetas, D. Juan Rubio Carretero; a 12.000 pesetas, D. José París Orenge; a 11.000 pesetas, D. Ricardo López Pérez; a 10.000 pesetas, D. Calixto Quinoco Sánchez; a 9.000 pesetas, D. Gabino Fernández Quintano; a 8.000 pesetas, D. Manuel Sala Pérez, y a 7.000 pesetas, D. Vicente Más Giner. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 29 de mayo de 1939.

Vacante por jubilación de D. Pedro Fernández García, en 28 de junio de 1939: A 14.000 pesetas, D. Jesús Gómez San Martín; a 12.000 pesetas, D. Evaristo Vázquez Pardo; a 11.000 pesetas, D. Daniel Carretero Riosalido; a 10.000 pesetas, D. Juan Ribera Villaroz; a 9.000 pesetas, D. Joaquín Orense Talavera; a 8.000 pesetas, D. Felipe Pedreira Deibe, y a 7.000 pesetas, don Rafael Jiménez Ramos. Efectos económicos, pasivos y de Escalafón, de 29 de junio de 1939.

Vacante por fallecimiento de D. Gonzalo Muñoz Ruiz, en 25 de septiembre de 1939: A 8.000 pesetas, D. Pedro Ruiz Rodríguez, y a 7.000 pesetas, D. Rufino García Otero. Efectos de todas clases a partir del día 26 de septiembre del año actual.

Vacante por jubilación de D. Miguel Mingarro Echecoin, en 29 de septiembre de 1939: A 18.000 pesetas, D. Ricardo Mancho Alastuey; a 16.000 pesetas, D. Aureliano Abenza Rodríguez; a 14.000 pesetas, D. Enrique Díaz Hondarza; a 12.000 pesetas,

D. José María Crespo Rodríguez; a 11.000 pesetas, D. José Bajo Ullívarri; a 10.000 pesetas, D. Benigno Dueñas Rodríguez; a 9.000 pesetas, D. Felipe Romero Juan; a 8.000 pesetas, D. Pedro Chico Relló; a 8.000 pesetas, D. Andrés López Gálvez, y a 7.000 pesetas, D. Francisco González Ponce. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 21 de mayo de 1939.

Vacante por jubilación de D. Feliciano Catalán Monroy, en 18 de octubre de 1938: A 16.000 pesetas, D. Ricardo Mancho Alastuey; a 14.000 pesetas, D. Vicente Carrillo Guerrero; a 12.000 pesetas, D. Juan Martínez Jiménez; a 11.000 pesetas, D. Julián Rodríguez Polo; a 10.000 pesetas, D. Felipe Sáiz Salvat; a 9.000 pesetas, D. Domingo Alberich Olivé; a 8.000 pesetas, D. Felipe Peña Navarro, y a 7.000 pesetas, D. Eduardo Carrasco Gallego. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 19 de octubre de 1938.

Vacante por fallecimiento de D. José Gay Fernández, en 25 de marzo de 1939: A 8.000 pesetas, D. Amadeo Visa Tristani, y a 7.000 pesetas, D. Darío Zori Bregón. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 26 de marzo de 1939.

Vacante por fallecimiento de D. Ramón Segura de la Garmilla, en 20 de marzo de 1930: A 8.000 pesetas, D. Sixto Menéndez Satirso, y a 7.000 pesetas, D. Agustín García de Diego. Efectos económicos de 1.* de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 1.º de abril de 1939.

Vacante por fallecimiento de D. Eliseo Gómez Serrano, en 5 de mayo de 1939: A 10.000 pesetas, D. Juan Nicolau Balaguer; a 9.000 pesetas, D. Felipe Ortega González; a 8.000 pesetas, don Salvador Rosell Sánchez; a 7.000 pesetas, D. Ramón Fegelia Rotllán. Efectos económicos de 1.º de junio de 1939; pasivos y de Escalafón, de 6 de mayo de 1939.

Vacante por jubilación de D. Manuel Blanco Cantarero, en 20 de mayo de 1939: A 14.000 pesetas, D. Pedro Fernández García; a 12.000 pesetas, D. Galo Recuero García; a 11.000 pesetas, don

Domingo Fernández Méndez: a 10.000 pesetas, D. Pablo Martínez de Salinas Moliñero: a 9.000 pesetas, D. Manuel Granell Oliver, y a 7.000 pesetas, D. Julio López Torrijos. Efectos económicos de 30 de septiembre de 1939. Pasivos y de Escalafón, de la misma fecha.

Vacante por fallecimiento de D. Enrique Esbri Fernández, cuya fecha se ignora: A 7.000 pesetas, D. Matías G. Augusto Moya Mena.

Vacante de D. Federico Landrove Moíño, por fallecimiento, cuya fecha se ignora: A 11.000 pesetas: D. Ramón Bajo Ullivarri: a 10.000 pesetas, D. Ricardo Aldea Lafuente; a 9.000 pesetas, D. Ramiro Arámburo Abad; a 8.000 pesetas, D. Segundo García Romero, y a 7.000 pesetas, D. Germán Calzada Cabanes.

Vacante por fallecimiento de D. Mariano Sáez Morilla, cuya fecha se desconoce: A 8.000 pesetas, D. José Niño Ascudillo.

Vacante por fallecimiento de D. Agustín Escribano Escribano, cuya fecha se ignora: A 8.000 pesetas, D. Cristino A. Floriano Cumbreño.

Los ascensos otorgados en las vacantes de los señores Esbri, Landrove, Sáez y Escribano, surtirán efectos económicos a partir del día 1.º de junio de 1939, y como fecha de vacante, la del día 1.º de abril del mismo año 1939, según dispone el artículo 3.º del Decreto de 15 de junio próximo pasado.

Los ascensos otorgados a los señores D. Ricardo Mancho Alastuey y D. Aureliano Abenza Rodríguez quedan sujetos a lo determinado en el artículo 6.º del Decreto de 28 de septiembre de 1935. (*Boln Oficial del 16.*)

22 diciembre. — O. M. — Rehabilitación de Alumnos seleccionados.

Autorizada por Orden de 31 de agosto próximo pasado, dirigida a los señores Rectores para su conocimiento y el de los Centros docentes de su Distrito Universitario, la matrícula gratuita condicional de cuantos alumnos seleccionados figuraron en las re-

laciones insertas en la *Gaceta* de 24 y 27 del mes de noviembre de 1935, transcritas en el *Boletín Oficial* del Ministerio del día 30, e ingresada en la Sección de Becas y Matrículas gratuitas de este Ministerio en el día de ayer la correspondiente comunicación de la Intervención general de la Administración del Estado, autorizando la utilización en forma reglamentaria del crédito preciso para las atenciones del servicio de alumnos seleccionados durante el trimestre en curso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La rehabilitación por el trimestre octubre-noviembre-diciembre del presente año del beneficio como alumnos seleccionados, con sujeción a las respectivas disposiciones legales que les son de aplicación, a cuantos los disfrutaron en el curso 1935-1936, y que en la actualidad esté acreditado, o se justifique siguen matriculados o se encuentran en condiciones de poderlo realizar.

Segundo. Que por la Subsecretaría se cursen las órdenes oportunas y las relaciones procedentes a las Dependencias y Secciones a quienes corresponda intervenir en la aprobación de las nóminas precisas para el percibo del importe de las respectivas becas.

Tercero. Que por el hecho de la rehabilitación se considere consolidada la matrícula que con carácter condicional tengan admitida los respectivos Centros docentes y, si en algún caso no se les hubiera admitido, ni aun con carácter condicional, en espera de su declaración como alumno seleccionado, pueda ser formalizada inmediatamente; y

Cuarto. Que tan pronto lleguen a manos de los Jefes de los Centros docentes las órdenes de declaración del derecho para cada uno de los interesados, dispongan que por los Habilitados correspondientes se proceda, con la mayor urgencia posible, a la formalización de las nóminas, y que por cuantas Dependencias de la Administración llamadas a intervenir en su tramitación se dé preferencia su despacho. (*Boletín Oficial* del 11 enero.)

22 diciembre. — Subsecretaría — Obras de Texto.

Relación de las obras aprobadas por la Comisión dictaminadora de libros de texto para la Segunda Enseñanza, con validez de tres cursos, que terminará el curso 1940-41.

Autor: Francisco Tavar.—Título: Tratado de Religión y Moral.

Autor: Antonio Martínez García.—Títulos: Doctrina y Vida Cristiana, primero y segundo cursos. Doctrina y Vida Cristiana, tercero y cuarto cursos. Compendio y Lecturas de Historia de la Iglesia.

Autor: Padre Remigio Villariño, S. J.—Título: Texto de Religión.

Autor: Basilio Lain, Pbro.—Título: Manual de Instrucción Religiosa. Catecismo, Manual de Instrucción Religiosa, Catecismo segundo fascículo.

Autor: Daniel Llorente.—Título: Lecciones de Historia Eclesiástica.

Autor: Benito Fuentes Isla, Pbro.—Título: Catecismo elemental de Perseverancia.

Autor: Padres Escolapios.—Título: Cursos de Religión (Sistema Cíclico, libro primero).

Autor: Andrés Coll.—Título: Lecciones de Apologética.

Autor: Juan Tusquets.—Título: Lecciones activas de Religión.

Autor: Padre Valentín Incio.—Título: Apologética Elemental.

Autor: Padres de las Escuelas Cristianas.—Título: Historia de la Iglesia Católica.

Autor: Andrés Manjón.—Título: Hojas meramente Catequistas del Ave-María.

Autor: Colección A. C. J.—Título: Historia Sagrada, segundo grado.

Autor: J. J. de Pablo Romero.—Título: Teología Ascética y Mística.

Autor: Alejandro Amaro Díaz Tendero.—Título: Compendio de Historia Eclesiástica.

Autor: E. Chao Espina.—Título: Introducción al estudio de la Religión (Doctrina Cristiana).

Autor: Angeles Labrador Barrio.—Título: Breves apuntes sobre Liturgia.

Autor: Nicolás Marín Negueruela.—Título: Apologética elemental.

Autor: Ediciones Bruño.—Títulos: Historia Sagrada, segundo grado. Historia, Sagrada, tercer grado.

Autor: S. Marquinez Isasi.—Título: El idioma inglés, primero y segundo cursos.

Autor: Idefonso Parejo Santos.—Título: Lecturas Francesas.

Autor: Engracia Alsina Prat.—Título: Gramática Francesa, segundo curso.

Autor: Ediciones Bruño.—Título: Lengua Francesa, segundo grado.

Autor: Francisco B. Moll.—Título: Gramática Italiana.

Autor: Lucio Ambrizzi.—Título: Lengua Italiana, para estudiantes de habla española.

Autor: Francisco B. Moll.—Título: Elementos de Gramática Alemana.

Autor: José Oñate Guillén.—Títulos: Nociones de Geometría para el segundo curso. Nociones de Geometría Analítica, séptimo curso.

Autor: Victoriano Lucas.—Título: Matemáticas, primer curso.

Autor: Francisco Iznardi Velasco.—Título: Nociones de Algebra Superior y Geometría Analítica.

Autor: Ediciones Bruño.—Título: Tablas de Logaritmos.

Autor: Jesús Medina.—Título: Historia Natural.

Autor: Joaquín Sánchez Pérez.—Título: Elementos de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial.

Autor: Juan Mir Peña.—Títulos: Nociones de Física y Química. Física Razonada. Compendio de Química.

Autor: Padre Fernández Lomana.—Título: Tratado de Física.

Autor: Enrique Iglesias y Ejarque.—Título: Elementos de Física. Nociones de Química general y Descriptiva.

Autor: Soroa y Silván.—Título: Técnica Agrícola Industrial y Económica.

Autor: A. Roma Fábrega.—Título: Iniciación al Estudio de la Agricultura, Zootecnia, Economía e Industrias derivadas.

Autor: Feliciano Luna Arenes.—Título: Ciencias Físico-Naturales, tercer curso.

Autor: G. M. Bruño.—Títulos: Ciencias Físicas y Naturales, tercer grado. Historia Natural (Anatomía y Fisiología del hombre, Zoología, Botánica y Geología).

Autor: Antonio Bermejo de la Rica.—Título: Geografía de Asia, África, América y Oceanía.

Autor: José Ibáñez Martín.—Títulos: Geografía e Historia de España, primer ciclo. Estudio Geográfico de España, Europa y Países Mediterráneos de Asia y África.

Autor: Joaquín García Naranjo.—Títulos: Elementos de Historia Universal. Elementos de Historia de España.

Autor: Justiniano García Prado.—Título: Curso de Geografía e Historia para la enseñanza secundaria. La Península Ibérica. Elementos de Historia Universal (Edad Moderna).

Autor: Cristóbal Pellejero Soteras.—Título: Nociones de Geografía e Historia de España.

Autor: Rafael Montes.—Título: Geografía, primer curso.

Autor: Padre J. P. Bulnes.—Título: Psicología.

Autor: Padre D. Domínguez.—Título: Textos de Filosofía ajustado al cuestionario oficial.

Autor: Padre Bernardo de la Concha, S. J.—Título: Prelecciones de Lógica. Prelecciones de Psicología y Ética.

Autor: Feliciano González Ruiz.—Títulos: Nociones de Psicología. Nociones de Lógica.

Autor: Vicente Tena.—Títulos: Un primer curso de Latín, obra manuscrita.

Autores: Basilio Laín y Vicente Tena.—Título: Oratoria y epopeya, selección de Cicerón y Virgilio, tercer curso de Latín. Historia y Lírica. Selección de Salustio, Livio y Horacio, cuarto curso de Latín, obras manuscritas.

Autor: Basilio Laín.—Título: Manual de Traducción latina, segundo curso.

Autor: Profesor Barrigón.—Título: Gramática de la Lengua Latina, primera y segunda partes. Ejercicios de traducción latina, primera parte. Ejercicios de traducción latina, segunda parte.

Autor: Cristóbal Riesco.—Título: *Selecta ex variis latinatis auctoribus*.

Autor: V. García de Diego.—Títulos: Nuevo Método de Latín, primer curso. Método de Latín, segundo curso. Gramática y Prácticas.

Autor: Pedro Collado Fernández.—Título: Método de Dibujo, primero, segundo y quinto cursos.

Autor: Jaime Guzmán.—Título: Guías del dibujante, primero y segundo cursos. Dibujo geométrico.

Autor: Martín Bonilla.—Título: Dibujo geométrico.

Autor: Lucas Pérez Morales.—Título: Dibujo geométrico.

Autor: Víctor Aramburu.—Título: Dibujo geométrico.

Autor: Luis Gil de Vicario.—Título: Dibujo, segundo curso.

Con validez de un curso, que terminará el curso actual.

Autor: Padres Escolapios.—Título: Cursos de Religión (Sistema Cíclico), segundo año.

Autor: Comisión Catequística Diocesana de Zaragoza.—Título: Historia Sagrada, tercer grado.

Autor: Teodoro Carbajal.—Título: Gramática Inglesa y Trozos de traducción.

Autor: Natalio de Anta y Asís.—Título: Antología Francesa.

Autor: Joaquín Verdaguer Travesí.—Título: Gramática Inglesa.

Autor: Ediciones Bruño.—Título: Método Intuitivo de Lengua Francesa hablada, curso superior.

Autor: Ediciones Bruño.—Título: Lengua Francesa, primer grado.

Autor: Juan F. Yela.—Título: Manual de Lengua Italiana.

Autor: Basilio Laín.—Título: Gramática Italiana y Lecturas.

Autores: A. Fantuzzi y M. Ballesteros.—Título: Gramática Italiana.

Autor: Francisco Herrer Muñoz.—Título: Nociones de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial.

Autor: Agustín Moreno Rodríguez.—Título: Apuntes de Ciencias Físicas y Naturales.

Autor: A. Roma Fábregas.—Título: Iniciación al estudio de la Agricultura, Zootecnia, Economía e industrias derivadas, primer ciclo para el sexto curso del Bachillerato.

Autor: G. M. Bruño.—Título: Fisiología Experimental.

Autor: Antonio Bermejo de la Rica.—Título: Nociones de Historia de la Edad Media.

Autor: Joaquín García Naranjo.—Título: Elementos de Geografía e Historia. Elementos de Historia de España.

Autor: Juan Fernández Amador de los Ríos.—Título: Historia Universal, Edad Contemporánea. Geografía Especial de España. Geografía de España.

Autor: Francisco Mayán Fernández.—Título: La Península Ibérica y los Estados europeos.

Autor: Rafael Montilla Beniez.—Título: Nociones de Geografía de España.

Autor: S. Leiros Fernández.—Título: Compendio de Geografía general.

Autor: Teresa Corveinn.—Título: Compendio de la Historia Moderna de España.

Autor: Ciriaco Pérez Bustamante.—Título: Nociones de Geografía, primer curso.

Autor: Padre Miguel Vaquero, S. J.—Título: Curso breve de Geografía Moderna.

Autor: Juan F. Pela Utrilla.—Título: Nociones de Historia Universal.

Autores: Juan y Joaquín Izquierdo Groselles.—Título: Elementos de Geografía general, primera parte: Geografía Universal, segunda parte: Geografía Universal, tercera parte: Geografía Especial de España o Portugal, cuarta parte.

Autor: Rafael Montes.—Título: Resumen de Geografía de España. Geografía general. Curso y Resumen de Historia Universal. Los Estados de Europa y de las demás partes del mundo. Nociones generales de Geografía e Historia de América.

Autor: Basilio Laín.—Título: Manual de Gramática Latina. I. Morfología, 1932.

Autor: Benjamín Temprano.—Título: Gramática de la Lengua Latina, primero, segundo y tercer cursos.

Autor: José María Camacho Padilla.—Título: Elementos de Literatura Española.

Autor: Yela Utrilla.—Título: Iniciación al Estudio de la Lengua Latina y segundo curso teórico-práctico de la Lengua Latina. (*Boletín Oficial* del 22.)

24 diciembre. — O. M. — Restablece la publicación del B. O. del Ministerio.

La buena marcha de los servicios encomendados a este Ministerio reclama la publicación de un periódico oficial, de carácter informativo, que, lograda la normalidad administrativa, llene la necesidad de difundir todas aquellas disposiciones emanadas de este Departamento, y cuyo conocimiento se estime conveniente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda restablecido el *Boletín Oficial* de este Departamento, al que incumbe, previas las modificaciones aconsejables, la doble tarea de orientación y recopilación legislativa.

2.º La Oficina de Prensa de este Ministerio será la encargada de la redacción, publicación y demás labores necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Por esta Subsecretaría se cursarán las órdenes oportunas para que las distintas Dependencias de este Ministerio envíen, en el momento oportuno, los originales de las disposiciones. (*Boletín Oficial* del 31.)

26 diciembre. — O. M. — Comisiones Provinciales de 1.^a enseñanza de la zona costera.

La Orden ministerial de 6 del corriente crea una Comisión Permanente de enlace entre la Dirección general de Primera Enseñanza, el Instituto Social de la Marina y la Dirección general de Pesca para encauzar, crear, inspeccionar y resolver todo lo concerniente a Escuelas de Orientación Marítima y Escuelas de Pesca.

La misión principal de esta Comisión Permanente es coordinar los trabajos profesionales y sociales de los Centros que representa, a fin de que en la costa—lugar donde ha de actuar con la máxima eficacia—resulte armónico y concordante cuanto se haga en pro de la clase pescadora y marinera, cuya tutela se le confía; este es el fin primordial que ha de tener constantemente presente la Comisión Permanente que nos ocupa.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Primera Enseñanza, ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Comisiones Provinciales de Primera Enseñanza, creadas por Orden ministerial de 7 y 31 de agosto de 1937 y reguladas por Orden ministerial de 20 de agosto de 1939, de la zona costera, serán aumentadas en un miembro cada una, que propondrá la Comisión Permanente de enlace entre la Dirección general de Primera Enseñanza, Instituto Social de la Marina y Dirección general de Pesca.

Segundo. Las Comisiones Provinciales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Asturias, Lugo, Coruña, Pontevedra, Huelva, Cádiz, Sevilla, Málaga, Granada, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona, Gerona, Baleares, Santa Cruz y Las Palmas.

Tercero. A la mayor brevedad, la Comisión Permanente de enlace propondrá a este Ministerio los representantes necesarios para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 11 enero.)

28 diciembre.— D — Jefatura. Funciones de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En la atención solícita que esta Jefatura Nacional dedica a la reorganización del partido, ocupa lugar preeminente la Sección Femenina, por los méritos que sus afiliadas contrajeron durante la guerra en abnegado servicio de asistencia y hermandad, que es, al propio tiempo, esperanza y promesa de cuanto la mujer española puede realizar ahora en los difíciles tiempos de la postguerra. Con magnífica disciplina y admirable temple y delicadeza, la Sección Femenina ha llevado a cabo una misión insustituible en las Instituciones de Auxilio Social, Hospitales, Talleres, Lavaderos del Frente, Polvorines, etc.

Ejemplar prestación guerrera y política que en nada ha disminuido las tradicionales virtudes de la mujer española, antes bien, las ha exaltado al calor de una profunda educación religiosa y patriótica, que ha constituido incesante preocupación para la Sección Femenina, en su anhelo hacia una total formación espiritual de la mujer.

Entra, por tanto, dentro de la justicia, confirmar a la Sección Femenina en esta altísima misión que espontáneamente asumió en los tiempos heroicos de la guerra, es, a saber, en la entera formación política y social de las afiliadas al partido, y extenderla a otros aspectos de la misma índole que, como el Servicio Social de la Mujer, deben ser sometidos también a la Delegación Nacional de la Sección Femenina, por ineludible exigencia de unidad, que no permite concebir la autonomía de ningún servicio frente a las Jerarquías del partido.

Estas razones aconsejan, en definitiva—y para evitar la variedad de servicios y de atribuciones con identidad substancial de cometido—, precisar las funciones que esta Jefatura Nacional encomienda a la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Delegación Nacional de la Sección Femenina es el organismo del partido a quien se confía la formación política

y social de las mujeres españolas en orden a los fines propios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º A la Delegación Nacional de la Sección Femenina se le encomienda con carácter exclusivo:

a) La movilización, encuadramiento y formación de las afiliadas pertenecientes a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

b) La formación política y educación profesional de las mujeres encuadradas en las restantes secciones del Movimiento. La preparación específica para los distintos servicios se hará bajo la disciplina de la Sección Femenina y con la intervención de éstos.

c) La disciplina en la formación para el hogar de las mujeres pertenecientes a los Centros de Educación, Trabajo, etc., dependientes del Estado, de acuerdo con los respectivos Ministerios.

Art. 3.º El Servicio Social de la Mujer, creado por el Decreto número 378, queda adscrito a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., bajo la disciplina de su Delegación Nacional, de la que se solicitará la incorporación, justificación y exención del Servicio. Esta Delegación, a través de la Administración general del partido, percibirá los ingresos a que hacen referencia los artículos 6, 9, 16 y 20 del Decreto número 418.

Asimismo pasarán a la Delegación Nacional de la Sección Femenina las Instituciones creadas para el cumplimiento del Servicio Social por las movilizadas en él, y que, por su naturaleza, no sean de la competencia de otro servicio.

A la misma Delegación corresponderá la movilización, encuadramiento, formación y distribución de la mujer española durante el cumplimiento de su Servicio Social.

Se amplían las prestaciones del Servicio Social a todos los fines de carácter nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento determine, una vez atendidas las necesidades de Auxilio Social.

Art. 4.º En un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Decreto, la Delegación Nacional de la Sección

Femenina elevará a la aprobación de la Superioridad las disposiciones complementarias para su ejecución.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición transitoria. Hasta la publicación de las disposiciones complementarias a que se refiere el artículo 4.º, se mantendrá en su actual situación toda la organización interna del Servicio Social. (*Boletín Oficial* del 29.)

28 diciembre. — O. M. — Derechos a los Maestros de "Cruzados de la Enseñanza".

En los tiempos difíciles del laicismo anarquizante, definitivamente abolido con la victoria de nuestro glorioso Ejército, destaca con singulares caracteres la labor desarrollada por la Asociación de "Cruzados de la Enseñanza", fundada para oponerse, con el espíritu católico de sus enseñanzas, llenas de amor a España, y la valentía de su actuación, a las disposiciones del régimen felizmente fenecido en nuestra Patria.

Durante la pasada revolución, el odio soviético hizo singular objeto de persecución a esta selección de Maestros y a los fundadores de su Asociación, cayendo asesinado uno de sus más entusiastas iniciadores, el ilustre pedagogo D. Rufino Blanco, y muriendo como mártires más de la décima parte de los Maestros que, confesando a Dios y a España, en aquellos tiempos heroicos, adquirieron derechos que el nuevo Estado español ha de procurar reconocer, sin lesionar los previamente reconocidos.

Además, la selección rigurosa y los cursillos que para el ingreso en dicha organización sufrieron sus componentes, sometidos a un programa en todo acorde con los postulados de nuestro glorioso Movimiento nacional, son garantía de una labor cultural eficiente y altamente provechosa para la infancia española.

En su virtud, dispongo:

1.º Se hace extensivo a los Maestros de la Asociación de "Cruzados de la Enseñanza" el derecho otorgado a los Maestros ex cau-

tivos y ex combatientes, en virtud de orden ministerial de 6 de los corrientes (*Boletín Oficial* del 18).

2.º Los Maestros a quienes afecte esta disposición elevarán a la Junta Provincial de Primera Enseñanza instancia razonada para que se respeten sus derechos, con los documentos que acrediten su condición de Maestros de "Cruzados de la Enseñanza".

3.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones encaminadas al cumplimiento de la presente. (*Boletín Oficial* del 30.)

28 diciembre. — O. M. — La Asignatura de Religión y los Maestros del plan de 1931.

El Decreto-Ley de 29 de septiembre de 1931, que regulaba el ingreso y la enseñanza en las Escuelas Normales, eliminó, como resultado del laicismo entonces vigente, la enseñanza y examen de la Religión y Moral, que venía figurando como disciplina fundamental en el anterior régimen de estudios del año 1914. Consecuencia obligada de esta disposición ha sido que los Maestros del grado profesional que han concluido su carrera y adquirido el título, necesario para ejercer la función docente en las Escuelas que actualmente regentan, carecen oficialmente para el Estado español de la competencia necesaria para inculcar en sus alumnos el espíritu religioso y moral católica que constituye uno de los postulados de nuestro glorioso Movimiento nacional.

Precisa, por tanto, que el nuevo Estado adquiera la convicción plena, por medio del examen correspondiente, de que los Maestros españoles, que durante su formación carecieron de aquellas enseñanzas, están capacitados para seguir desempeñando en la actualidad sus funciones docentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todos los Maestros del grado profesional que hayan adquirido su título al amparo del Decreto-Ley de 29 de septiembre de 1931, estarán obligados a sufrir, en el mes de junio próximo, un examen de Religión y Moral en las Escuelas Norma-

les donde terminaron su carrera, ante Tribunal que en su día designará este Ministerio.

Art. 2.º Los Maestros comprendidos en esta disposición que no obtengan la calificación mínima de aprobado en la convocatoria de junio, podrán repetir su examen en el próximo mes de septiembre.

Art. 3.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones necesarias sobre matrículas, programas, derechos de examen, constitución de Tribunales y demás incidencias que en la aplicación de esta Orden pudieran presentarse. (*Boletín Oficial* del 30.)

29 diciembre. — O. M. — Gobernación. Asistencia de los niños al Cinematógrafo.

Con objeto de que puedan clasificarse para menores de catorce años la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos organismos de censura que han funcionado en España, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 24 de agosto último, que regula la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el 1 de julio de 1940. (*Boletín Oficial* del 30.)

29 diciembre. — O. M. — Restablécense las clases de Adultos.

La obra educativa e instructiva de la Escuela no ha de terminar cuando el niño cumple la edad escolar, sino que ha de ser continuada por una labor post-escolar acertada, que, siendo continuación de la anterior, represente, en orientación y contenido, lo que necesitan los adultos de acuerdo con su edad, y las circunstancias en que han de desenvolver su vida.

Establecidas las clases de adultos en el año 1906, es justo reconocer que han prestado un servicio eficaz a la obra cultural y educadora, digna de encomio en muchos casos.

Actualmente, con los progresos de la pedagogía y con la adaptación de las enseñanzas a las necesidades vitales del individuo, se siente la necesidad de organizar estas enseñanzas, en forma más acomodada a la vida rural, en unos casos, y a la vida urbana, en otros.

Por esto, las enseñanzas de adultos deben responder a las necesidades del medio y a la vez han de dar al adulto una preparación cultural, manual o técnica armonizada con su vida social y profesional, unido todo ello al espíritu patriótico, religioso y social que encarna nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Las clases de adultos establecidas por varias disposiciones vigentes darán principio en todas las Escuelas a partir del próximo mes de enero, en las horas más convenientes después de la labor diaria de clase, pudiendo asistir a dichas clases todos los varones de catorce a cuarenta años.

Art. 2.º Consistirán las clases referidas en labor cultural a base de las materias del programa escolar, trabajos manuales en madera, cartón, papel, etc., dentro de las posibilidades disponibles, y preparación técnica, a base de correspondencia, contabilidad mercantil, mecanografía, taquigrafía, etc., cuando ello sea factible, tanto por parte del Profesorado como por las exigencias económicas.

Art. 3.º Las clases de adultos son obligatorias para los Maestros que regenten Escuela Nacional, y tendrán una hora diaria de duración, y terminarán el 31 de marzo próximo.

Art. 4.º En los Grupos escolares, por el número de clases y Profesores y por su situación en poblaciones de tipo industrial, estas clases se organizarán obligatoriamente a base de las enseñanzas especiales citadas en unión de la cultura general que correspondía.

Art. 5.º En las aldeas y pueblos donde sea posible, se acomodarán a lo indicado en el apartado anterior, dentro de lo posible, sin abandonar, cuando sea conveniente, la modalidad regional, armonizándola con la que se necesite de orden general.

Art. 6.º En el tiempo que duren las referidas clases de adultos, los Maestros a quienes se les confíen dichas clases harán las expli-

caciones oportunas y adecuadas para exaltar el espíritu de nuestro Glorioso Movimiento Nacional y su significación en el orden patriótico, religioso y social, aprovechando las explicaciones de Historia, Geografía y cuantas circunstancias crean oportunas para los fines que se indican.

Art. 7.º Los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza y los Inspectores de zona, resolverán cuantas cuestiones planteen las organizaciones de las clases de adultos a que se refiere esta disposición. (*Boletín Oficial* del 7 enero.)

29 diciembre. — O. M. — Gobernación. La Basílica del Pilar, Santuario de la Raza.

Recogiendo las nobilísimas aspiraciones de varias personas y Corrações, tanto en su archidiócesis como de otros Obispos, y, en particular, del Ayuntamiento de la ciudad, que repetidamente han significado que sea un medio idóneo para acrecentar la devoción a la Virgen Santísima del Pilar y agradecerle los innumerables beneficios que nos ha dispensado durante la guerra, el declarar su Basílica "Templo Nacional y Santuario de la Raza", el excelentísimo señor Arzobispo de Zaragoza se dirigió a este Ministerio en súplica de que se hiciera tal declaración.

Solicitado informe de la Real Academia de la Historia y la de Bellas Artes de San Fernando, la primera de ellas lo emite al siguiente tenor:

Apresúrase esta Real Academia a cumplir el honroso deber a que es llamada, y cuya única dificultad estriba en no tener por seguro que acierte a dar a su informe la entrañable emoción gratulatoria que hondamente le sugiere la oportunidad de la propuesta y el alto designio que la inspira. Porque, en punto a lo que es fondo histórico de la cuestión que plantea, la Academia no duda. Sobradamente conoce los inicios de aquella tradición venerada, modernamente robustecida por las sabias aportaciones críticas de nuestros eximios Flórez Risco, Fita y Meléndez y Pelayo, acerca de la llegada a España, en misión evangelizadora, de Santiago el Mayor,

cerca de sus predicaciones en Braga, Iria y Zaragoza, y sobre aquella inefable aparición, a las orillas del Ebro, de la Virgen María y la subsiguiente edificación por el Apóstol de la modesta capilla de ocho pies de anchura y dieciséis de longitud, primicia de tantas y tan grandiosas basílicas consagradas por la posterioridad al culto de la Madre de Dios.

Y esta Corporación, que vive persuadida de que la ciencia exige siempre la fe religiosa, de que aquella pide pruebas y ésta vocaciones; de que donde la especulación no alcanza, la fe pone a la razón humana en camino de lograr su objeto; de que lo científico abraza sólo el imperio de la realidad y la fe salva los límites de la conciencia, merced al influjo divino, y de que el milagro es acontecimiento que Dios obra en la esfera de la naturaleza, no para suprimir sus leyes, sino para producir efectos superiores a los que en ella son posibles, esta Corporación, repetimos, cree y guarda en la intimidad de sus vocaciones fervorosas cuanto la tradición le ha transmitido o, lo que tanto vale, cuanto la adhesión multisecular de España ha venido reiterando acerca de la aparición de la Virgen del Pilar al Apóstol Santiago, junto a los sagrados muros de Zaragoza y sobre las arenas de su río caudaloso.

Y cuando desde la fe vuelve la Academia sus ojos a lo que es menester propio de su oficio; cuando al través de las centurias ve en el Pilar zaragozano base firmísima de creencias y gigantesco espejo ustorio que recibe y refleja las más vivas fulguraciones del espíritu de la raza; cuando asiste a las vicisitudes de un pueblo nobilísimo, que en una imagen bendita encuentra alivio de pesadumbres, estímulo de empresas colectivas, venero de profesiones, inspiración de poetas, ilusiones de infancia, esperanzas de juventud y ara de juramentos, ¿cómo ha de serle posible sustraerse al avasallador influjo que la Religión, la Patria y la vida, emblemas en la sagrada imagen, ejercen sobre su espíritu?

Ve esta Corporación, cuando desde la fe desciende a la pura realidad histórica, la innúmera serie de mártires y confesores que en los primitivos siglos, a la sombra del Pilar, florecieron y dieron su vida por Dios; ve después a los mozárabes encontrar en la Sa-

grada Capilla el depósito de sus creencias, y, tras de la reconquista de Zaragoza, ve el Obispo Pedro de Librana interesar al orbe católico en la reedificación del templo, y al Batallador Alfonso I prosternarse en acción de gracias ante la Virgen, y a Jaime II, y Juan II, tributarle fervientes muestras de su amor filial, y a Fernando el Católico estimar como la más alta prez pertenecer a su Cofradía, y a Carlos I y Felipe II piadosamente invocarla y distinguirla con regios presentes, y, en mayo de 1642, la ve entronizada como Patrona de Zaragoza, y, pasados unos años, gozar de Oficio divino propio, y sobre el antiquísimo solar de su primer Santuario, sucesivamente engrandecido, contempla, desde las postrimerías del siglo XVII, la erección del actual Monumento, en el que el barroquismo de Francisco de Herrera, el Mozo, y el clasicismo posterior de D. Ventura Rodríguez, tienen tan cumplida expresión, como asimismo entre sus muros admira la piedad aragonesa que ha sabido allí concentrar en magnífica ofrenda a la Reina de los Cielos, desde las maravillas del retablo de Formet, de la sillería de Juan Morete, de la técnica rejera de Tomás Celma y de la inspiración escultórica de Carlos Salas, hasta los testimonios tan profusos de la maestría de Bayeu y los señeros del genio inmortal de Goya.

Y, por ser tantos los títulos de la Basilica del Pilar, de Zaragoza, a la consideración de Templo Nacional, ¿cuántos no pueden aducir para merecer el alto concepto de Santuario de la Raza? La sola evocación de una fecha, 12 de octubre, solemnemente consagrada por la Iglesia para perpetuar la memoria de la milagrosa aparición de la Virgen a Santiago el Mayor, lleva como inevitablemente aparejada la del mismo día de 1492, en que alumbra España un Nuevo Mundo, encumbró la raza a la más elevada cima a que ha podido ascender ningún otro pueblo del planeta. Por ello, el 12 de octubre fué la jornada elegida por nuestros Gobiernos y los de la América española para celebrar la fiesta mayor de su fraternidad racial, es decir, la efemérides gloriosa en que sobre un mismo Pilar reafirmaron periódicamente las gentes hispánicas, con su fe, el recuerdo de su máxima empresa pretérita o la confianza

de sus destinos. Y por ello también, al celebrarse en 1908 en la ciudad de Zaragoza el primer centenario de sus famosos Sitios, y ser condignamente rememorada la asombrosa reacción patriótica de 1808, diecinueve Repúblicas hispanoamericanas, noblemente deseosas de manifestar su adhesión a España, su madre común, no encontraron modo más entrañable de hacerlo que llegar hasta las gradas del templo del Pilar para hacer a la Virgen la ofrenda de sus banderas nacionales, que de la alta bóveda fueron suspendidas, juntamente con la enseña española que a todas las preside.

¿Y qué mayores ni más convincentes alegaciones cabe aportar en pro de la iniciativa a que este informe responde? Cuando no fueran bastantes, vuelva cada español los ojos a sus adentros y pregúntese si no se reconoce fervorosamente vinculado al Pilar zaragozano; si aquello de conceder en 1908 a la Virgen aragonesa honores de Capitán general fué sólo caprichoso acuerdo o fiel trasunto de una veneración mariana que cifra en específica y simbólica advocación piadosa de la Madre de Dios la pétrea consistencia de una fe que se viste de arcos marciales para expresar su resolución de pervivir, aun a trueque de las más trágicas vicisitudes; si Zaragoza, con su santuario, es lugar de paso o meta de peregrinación; si en las pasadas y victoriosas resistencias de la capital aragonesa, defensa de Huesca, sangrienta batalla de Belchite y sobrehumana reconquista de Teruel, no se ha visto nuestro pueblo fortalecido por la égida protectora de su Virgen Capitana, y si en las críticas horas que vivimos, las solemnes campanadas que, emocionados, diariamente escuchamos transmitidas desde el Pilar, anunciando la medianoche, son meras vibraciones metálicas o rotundos latidos del corazón de España.

¡Bendita Imagen y bendito Templo, que así alentáis el alma nacional!

La Academia de la Historia, al informar al Ministerio de la Gobernación en el sentido en que debe en adelante ser reconocida la gloriosa Basilica como Templo Nacional y Santuario de la Raza, experimenta la íntima satisfacción de poder ofrecer a la excelsa Virgen del Pilar el rendido homenaje de su acendrada devoción,

y al noble pueblo aragonés, el testimonio de su más alto respeto.”

La Real Academia de Bellas Artes, por su parte, ha dictaminado lo siguiente:

“No dentro del cuadro estricto de su oficial competencia, sino libremente, a empuje de los fervores que se arremolinan, aquende como allende el mar, todo corazón hispano, al solo conjuro de estos nombres: Nuestra Señora, Aragón, Pilar, Zaragoza, prefiere la Real Academia de San Fernando contestar, mejor por fiel adhesión que por razonado dictamen, a la alta consulta recibida, sobre el designio de elevar explícitamente a símbolos de la Raza y de la Nación aquellos lugar y fábrica que, si un día, en el himno de Prudencio, fueron “Casa llena de Angeles”, convirtió nuestro siglo, ya encontrados como acrópolis de una ciudad, en Capitania general de nuestro Ejército. Santuarios también y Templos de la Patria, el Santiago de las europeas peregrinaciones, dicta perennemente la lección de la universalidad; la Covadonga de las apretadas reconquistas archiva el secreto de la continuidad; el Guadalupe de las oceánicas expansiones, cifra la imperialidad generosa; el Pilar añade a tales esencias una ley de la reciedumbre bravía, que regará siempre los ritmos y las piedras con la sangre caliente de lo popular. Así, la iniciativa que el Poder público le ha pedido solamente que avalara, la Academia, olvidada ahora de toda académica tiesura, la vitorea.”

Y este Ministerio, de conformidad a lo informado por las expresadas Corporaciones, ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar que la Basílica de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza puede ostentar el título y la consideración de Templo Nacional y Santuario de la Raza. (*Boletín Oficial* del 30.)

30 diciembre. — Ley. — Mejoras de sueldo del personal civil del Estado.

Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde 1935, y acumulados, en proporciones con-

siderables, obstáculos inherentes a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la Ley económica para 1940 son por fuerza mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley de 29 de diciembre de 1938, si resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha ley mediante créditos anuales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total del Presupuestos de gastos para 1940 al compás de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el texto de su creación y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del período de gracia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El régimen económico establecido por la Ley de 29 de diciembre de 1938 cesará para cada Sección del Presupuesto de Gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a 1940, continuando, entre tanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde 1.º de enero de 1940 hasta la entrada en vigor en cada Sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la Ley de 29 de diciembre de 1938.

Art. 2.º Los créditos anuales para 1940 se fijarán con inclu-

sión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

	<i>Sueldo anual</i>
Jefes superiores de Administración	17.500 ptas.
Jefes de Administración de primera	14.400 "
Idem id. de segunda	13.200 "
Idem id. de tercera	12.000 "
Jefes de Negociado de primera	9.600 "
Idem id. de segunda	8.400 "
Idem id. de tercera	7.200 "
Oficiales primeros	6.000 "
Idem segundos	5.000 "
Idem terceros	4.000 "
Auxiliares	3.500 "

Los sueldos de Cuerpos o escalas de la Administración civil del Estado que al presente estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales, no coincidente con ninguna de las establecidas en la base primera de la Ley de 22 de julio de 1918, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pesetas no experimentarán aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el capítulo primero del artículo primero del Presupuesto de 1935, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de 1935 que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al 31 de diciembre de 1939.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Art. 3.º A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para 1940 se publicará el correspondiente estado letra A en el *Boletín Oficial del Estado* y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de Pagos y a los Interventores delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Art. 4.º Se autoriza durante el Ejercicio de 1940 el reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y Servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en 31 de diciembre de 1939, con las modificaciones que puedan ser acordadas, más los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente el contenido del artículo 5.º de esta Ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguirá utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

Art. 5.º Como consêcuencia del término de la guerra, la vigencia de la ley de 5 de enero de 1939, que creó la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, cesará al terminar el día 31 de diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que, a tenor de los preceptos de dicha ley, deban considerarse como extraordinarios y someterse al gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente, conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911.

A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a periodos vencidos en el día de la promulgación de la Ley de 5 de enero de 1939 fueron devengadas en dicho día, y las que se originen en periodos económicos cerrados con posterioridad a aquella fecha, se considerarán devengadas en el último día del respectivo periodo de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de 31 de diciembre de 1939, se hará a la presentación de los correspondientes balances y declaraciones juradas, por asignación proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos periodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al periodo corrido entre la fecha de iniciación del ejercicio y la de 31 de diciembre se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo 6.º de la Ley de 5 de enero de 1939, en relación con el capital reducido, proporcionalmente, a los días que comprenda el indicado periodo.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta 1 de enero de 1940 a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Art. 6.º Se concede moratoria fiscal conforme a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado* y

antes, de fin del próximo mes de marzo, declaren ante las oficinas competentes—no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios—las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incurso.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentados en las oficinas correspondientes que se encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresada.

c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Ley.

e) Se consideran en período voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al 1 de enero de 1940.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlos dentro del plazo improrrogable.

gable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Art. 7.º La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Art. 8.º La moratoria establecida en el artículo 6.º de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de 1940, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta dicha moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen, durante el primer trimestre de 1940.

Art. 9.º Las iglesias, mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que dentro del plazo de tres meses, contados desde el día 1 de enero de 1940, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figuraran a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su dominio anterior o su quieta y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Art. 10. Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de 11 de marzo de 1932, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidadas solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al

año 1940 y al de 1939, si ya no la hubieren hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a 1 de enero de 1939, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor en 1 de enero de 1940. (*Boletín Oficial* del 1.º de enero de 1940.)

30 diciembre. — Subsecretaría. Libros de Texto.

Relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza.

Obras aprobadas por tres cursos.

Autor: Manuel Socorro Pérez.—Título: Manual de Lengua Latina, primer curso.

Autor: Manuel Socorro Pérez.—Título: Manual de Lengua Latina, segundo curso.

Autor: José María Igual Merino y Luis de Sosa.—Título: Historia de España, primer curso. A. 1939. Precio, rústica, tres pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Josefina Ribelles Barrachina.—Título: Curso Elemental de Francés. A. 1934. Precio, encuadernado, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Josefina Ribelles Barrachina.—Título: Segundo Curso de Lengua Francesa. A. 1935. Precio, encuadernado, nueve pesetas.

Autor: Josefina Ribelles Barrachina.—Título: Choix de Testes Français, tercer curso. A. 1935. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: F. Ugarte Blasco.—Título: Traductor Francés, tercer año. A. 1939. Precio, rústica, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Enrique Bossini.—Título: Elementos de Gramática Italiana.

Autor: Edelvives. — Título: Lengua Francesa, primer curso. A. 1939. Precio, encuadernado, seis pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Jaime Domenech Llompart.—Título: Nociones de Física. A. 1938. Precio, rústica, trece pesetas.

Autor: Jaime Domenech Llompart.—Título: Nociones de Química. A. 1933. Precio, rústica, diez pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Alfonso Gironzas Solanas.—Título: Matemáticas Elementales, primer curso. A. 1939. Precio, encuadernado, trece pesetas.

Autor: Julio Cenzano.—Título: Matemáticas, segundo curso.

Autor: Rafael Monfort Gómez.—Título: Tablas Trigonométricas Naturales. A. 1939. Precio, rústica, tres pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Juan Llauro Pedrosa.—Título: Gramática Latina, Morfología. A. 1939. Precio, rústica, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Antonio Martín Bonilla.—Título: Dibujo Geométrico. A. 1939. Precio (r.), cinco pesetas.

Obras aprobadas por un curso.

Autor: Antonio Bermejo de la Rica.—Título: Geografía, tercer curso. A. 1938. Precio, rústica, cuatro pesetas con cincuenta céntimos los dos volúmenes.

Autor: Antonio Bermejo de la Rica.—Título: Historia y Geografía, segundo curso. A. 1939. Precio, rústica, nueve pesetas.

Autor: Enrique Chao Espina.—Título: Geografía e Historia, primer curso.

Autor: Rafael Reyes. — Título: Curso práctico de Francés. A. 1935. Precio, encuadernado, ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: J. de la Puente Larios.—Título: Ciencias Físico-Químicas. I. Física. A. 1939. Precio, rústica, once pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Benigno Baratech Montes.—Título: Geometría, primer curso. A. 1939. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes.—Título: Geometría, segundo curso. A. 1939. Precio, rústica, seis pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes.—Título: Geometría, tercer curso. A. 1939. Precio, rústica, cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Rafael Monfort Gómez.—Título: Matemáticas, cuarto curso. A. 1935. Precio, encuadernado, catorce pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Luis Bru y G. de Herrero.—Título: Guía del Dibujo Geométrico y Atlas. A. 1935. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: Luis Bru y G. de Herrero.—Título: Dibujo de Iniciación. I. A. 1935. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: Luis Bru y G. de Herrera.—Título: Dibujo de Iniciación. II. A. 1935. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: Cándido Banet Arroyo.—Título: Dibujo artístico. Precio, encuadernado, ocho pesetas.

Autor: Cándido Banet Arroyo.—Título: Dibujo Lineal y explicaciones de las Láminas. Precio, encuadernado, cinco pesetas.

Autor: R. Alcázar Saleta.—Título: Dibujo Geométrico, primera, segunda, tercera y cuarta parte.

Autor: Jaime Guzmán.—Título: Programa de Dibujo Geométrico.

Autor: Jaime Guzmán.—Título: Método de Dibujo Geométrico.

Autor: A. Sinués Ruiz.—Título: Antología de textos latinos, libro primero. A. 1935. Precio, rústica, cinco pesetas.

Autor: A. Sinués Ruiz.—Título: Gramática Latina, libro primero A. 1935. Precio, encuadernado, cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Enrique Chao Espina. — Título: Curso Elemental de Lengua Latina (primer año de Bachillerato).

Autor: Vicente Gracia.—Título: Lengua Latina, primer curso.

A. 1939. Precio, encuadernado, cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Remigio Soriano Alcázar.—Título: Ejercicios Gramaticales de Lengua Latina. A. 1932. Precio, encuadernado, cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Remigio Soriano Alcázar.—Título: Lecturas Clásicas Latinas, primera y segunda parte. A. 1933. Precio, encuadernado, siete pesetas.

Autor: Remigio Soriano Alcázar.—Título: Lecturas Clásicas Latinas, tercera parte. A. 1933. Precio, encuadernado, once pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: J. Garcés.—Título: Antología de Literatura Española. Precio, rústica, siete pesetas.

Precios de obras ya aprobadas.

Autor: José Ramón Castro.—Título: Geografía e Historia, segundo curso de Bachillerato. A. 1939. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: F. Macías Esquivel.—Título: Matemáticas para cuarto curso de Bachillerato. A. 1939. Precio, rústica, siete pesetas.

Autor: J. Núñez Coronado. — Título: Gramática Francesa. A. 1939. Precio, encuadernado, nueve pesetas.

Autor: Pedro Fábrega.—Título: Gramática de la Lengua Francesa, cuarto curso. A. 1939. Precio, rústica, cuatro pesetas.

Autor: R. Ibarra y A. Cabetas.—Título: Biología, séptimo curso. A. 1939. Precio, encuadernado, diez pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: Rafael Montilla y Benitez.—Título: Nociones de Geografía e Historia de España, primer curso de Bachillerato. A. 1939. Precio, rústica, ocho pesetas.

Autor: Cristóbal Pellegrero Soterías.—Título: Nociones de Geografía General y de España. A. 1939. Precio, rústica, diez pesetas.

Autor: Cristóbal Pellegrero Soterías.—Título: Geografía e Historia, segundo curso. A. 1939. Precio, rústica, nueve pesetas.

Autor: Francisco Santos Coco.—Título: Lengua Latina, primer

curso. A. 1939. Precio, rústica, siete pesetas; cartoné, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Autor: P. Román Fernández Lomana.—Título: Física Elemental, cursos cuarto, quinto, sexto y séptimo. A. 1939. Precio, tomo primero, trece pesetas; tomo segundo, quince pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz.—Título: Física y Química, cuarto curso. A. 1939. Precio, rústica, once pesetas; encuadernado, doce pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz.—Título: Física y Química, quinto curso. A. 1939. Precio, rústica, catorce pesetas; encuadernado, quince pesetas.

Autor: Emilio Moreno Alcañiz.—Título: Física y Química, sexto curso. A. 1939. Precio, rústica, once pesetas con cincuenta céntimos; encuadernado, trece pesetas.

Autor: Basilio Laín García.—Título: Manual de Traducción Latina, segundo curso. A. 1939. Precio, rústica, seis pesetas con cincuenta céntimos. (*Boletín Oficial* del 4 enero.)

III. —PARTE ADMINISTRATIVA

PARTE ADMINISTRATIVA

Jefe del Estado, del Gobierno y Generalísimo: Excelentísimo señor D. Francisco Franco Bahamonde. Caudillo de nuestra Gloriosa y Santa Cruzada, nombrado por la Junta de Defensa Nacional, según Decreto de 29 de septiembre de 1936.

ADMINISTRACION CENTRAL

Las distintas organizaciones que ha tenido la Administración en cuanto al Ministerio del Ramo afecta, pueden verse en nuestros ANUARIOS anteriores, y desde el Glorioso Movimiento Nacional, en el ANUARIO para 1939.

Ministro de Educación Nacional: Excmo. Sr. D. José Ibáñez Martín, nombrado el día 9 de agosto de 1939; hizo la jura del cargo el día 12 y tomó posesión el 14 del mismo mes.

Al dar comienzo el año 1939, regía el Ministerio de Educación Nacional, quien desempeñó esta cartera desde el 31 de enero de 1938 hasta el 27 de abril de 1939, que cesó, el excelentísimo señor don Pedro Sainz Rodríguez, y desde esa fecha hasta la toma de posesión del Sr. Ibáñez Martín, el Ministro de Justicia, excelentísimo Sr. D. Tomás Domínguez Arévalo, Conde de Rodezno.

Subsecretario: Ilmo. Sr. D. Jesús Rubio García, nombrado el 6 de octubre de 1939.

Desde el 2 de febrero de 1938 hasta el 6 de octubre de 1939, lo fué el Ilmo. Sr. D. Alfonso García Valdecasas.

Secretarios del señor Ministro: Particular, D. Luis Arancibia; técnico, D. Luis Ortiz Muñoz; político, D. Pedro Rocamora.

Direcciones generales: Para formar el Gobierno de la Paz, la Administración fué modificada (Ley de 8 de agosto de 1939), vol-

viendo a denominarse Direcciones generales lo que hasta esa fecha se habían llamado Jefaturas de los Servicios Nacionales.

Por Ley de 25 de agosto (B. O. del 2 septiembre) se crea la Dirección general de Archivos y Bibliotecas.

Director general de Enseñanza Superior y Media: Ilustrísimo señor D. José María Pemartín, nombrado el 2 de febrero de 1938.

Director general de Primera Enseñanza: Ilmo. Sr. D. Romualdo de Toledo y Robles, nombrado el 2 de febrero de 1938.

Director general de Enseñanza Superior y Técnica: Ilustrísimo Sr. D. Antonio Tovar Llorente, nombrado el 7 de octubre de 1939.

Desde el 25 de marzo de 1938 hasta el 6 de octubre de 1939, desempeñó este cargo el Ilmo. Sr. D. Agustín Krahe Herrero.

Director general de Bellas Artes: Ilmo. Sr. D. Juan Contreras y Pérez de Ayala, nombrado el 25 de agosto de 1939.

Director general de Archivos y Bibliotecas: Ilmo. Sr. D. Miguel Artigas Ferrando, nombrado el 25 de agosto de 1939.

SERVICIOS DE LA SUBSECRETARIA

Sección 1.^a—Personal: D. Antonio Pérez Gamir.

Idem 2.^a—Contabilidad y Presupuestos: D. Fernando Larra.

Idem 3.^a—Enseñanza Universitaria y Superior: D. Juan de la Cierva y López.

Idem 4.^a—Segunda Enseñanza: D. Higinio León Osés.

Idem 5.^a y 6.^a—Enseñanzas Especiales y Artísticas: D. Pablo Pou.

Idem 7.^a—Formación Profesional: D. Faustino Alvarez.

Idem 8.^a—Ingenieros Civiles: D. Jerónimo Paunero.

Idem 9.^a—Archivos, Bibliotecas y Museos: D. José Garzón Carmona.

Idem 10.—Fomento de las Bellas Artes: D. Ramón Manchón.

Idem 11.—Tesoro Artístico: D. José Hernández Bolarcu.

Idem 12.—Fundaciones Benéfico-docentes: D. Eduardo Torralba Medina.

Idem 13.—Becas: D. Pedro María Usera Pérez.

- Idem 14.—Títulos: D. Manuel Pereda Fernández.
Idem 15.—Edificios y Obras: D. Ramón Altamirano.
Idem 16.—Publicaciones: D. Manuel Ballesteros.
Idem 17.—Habilitación General: D. Cecilio Sagarna.
Idem 18.—Registro General: D. José Pellicer y del Corral.

SERVICIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Sección 19.—Enseñanzas del Magisterio (Normales): D. Modesto Vázquez.

Idem 20.—Construcciones Escolares: D. Eufasio Marcos.

Idem 21.—Creación de Escuelas e Instituciones Complementarias:
D. Prudencio del Valle Yanguas.

Idem 22.—Provisión de Escuelas: D. José Hinojosa.

Idem 23.—Incidencias del Magisterio: D. Benito Mora.

Idem 24.—Escalafón General del Magisterio: D. Francisco Paler.
Depuraciones: D. Angel Palencia.

Asesoría Jurídica: D. José Ubierna.

Archivo General: D. Julio Iglesias.

Secretaría Técnica: D. Pablo Martínez Strong.

Oficina Técnica de Construcción de Escuelas: D. Pedro Sánchez
Sépúlveda.

Presidente de la Comisión Central de Depuración: D. Antonio
de Santiago y Soto.

Arquitecto Conservador: D. Eugenio Sánchez Lozano.

Inspector de las Escuelas de Artes y Oficios: D. Federico Oliver.

RELACION DE PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PROVIN-
CIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS PROVINCIAS
QUE SE INDICAN

Alava.—D. Javier Mongelos y Gómez, Director del Instituto
Nacional de Segunda Enseñanza.

Albacete.—D. Jesús González García, Licenciado en Filosofía y
Letras.

- Alicante*.—D. Gonzalo Vidal Tur, Profesor del Instituto.
Almería.—D. Gabriel Callejón Maldonado, Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza.
Avila.—D. José María Martín.
Badajoz.—D. Manuel Saavedra Martínez.
Baleares.—D. José Enseñat Martínez, Teniente Coronel de Artillería.
Barcelona.—D. José Bonet del Río.
Burgos.—D. José Casado, Auditor de División.
Cáceres.—D. Juan Zancada.
Cádiz.—D. Aurelio Mozo.
Castellón.—D. Luis Revest Corzo, Abogado y Archivero.
Ciudad Real.—D. Lorenzo Sánchez Lecón, Médico Puericultor.
Córdoba.—D. Cayetano López Gelvano.
Coruña.—D. José Martínez Pereiro.
Cuenca.—D. Juan García Plaza de San Luis, Profesor del Seminario Canónico, Abogado.
Gerona.—D. Juan Cervera Garré.
Granada.—D. Francisco Martínez Lumbreras, Auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad.
Guadalajara.—D. Victoriano Lacalle Silos, Notario.
Guipúzcoa.—D. Antonio Olondris, Sacerdote.
Huelva.—D. Ricardo Terradas Pla, Director del Instituto.
Jaén.—D. Alfonso Navarro Funes, Catedrático del Instituto de Segunda Enseñanza.
León.—D. Angel de la Vega, Catedrático del Instituto.
Lérida.—Doña Teresa Tuduri Sánchez, Directora de la Normal.
Logroño.—D. Calixto Teres, Director del Instituto de Segunda Enseñanza.
Lugo.—D. Luis Hoyos de Castro, Notario.
Madrid.—D. Antonio Laborda, Abogado del Estado.
Málaga.—Doña María de la Cruz Fernández.
Marcía.—D. Francisco Sánchez Faba, Director del Instituto.
Orense.—D. Jesús Soria González.
Oviedo.—D. Ramón González López, Abogado.

- Palencia*.—D. Eugenio Gaité, Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza.
- Palmas (Las)*.—D. Pedro Sopranis Arriola, Teniente Coronel.
- Pontevedra*.—D. Lino García, Sacerdote.
- Salamanca*.—D. Crescencio Fuentes Príncipe.
- Santander*.—D. Enrique Sánchez Reyes.
- Segovia*.—D. Manuel Martínez de Pisón.
- Sevilla*.—D. Joaquín Sangrán y González.
- Soria*.—D. Eloy Sanz Villa.
- Tarragona*.—D. Plácido Santis Vilanova.
- Teruel*.—D. Andrés Vargas Maduna.
- Toledo*.—D. José Rúa, Maestro Nacional.
- Valencia*.—D. José Duato Chapa.
- Valladolid*.—D. Germán Adánez, Notario.
- Vizcaya*.—D. José María Amam Amam.
- Zamora*.—D. Fernando Mediavilla.
- Santa Cruz de Tenerife*.—D. Cándido Luis García Sanjuán.
- Zaragoza*.—D. Carlos Riva García, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Central o de Madrid.—Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.—Rector, D. Pio Zabala Lera; vicerrector, D. Julio Palacios Martínez; secretario general, D. Carlos Roda (interino).

Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida y las Islas Baleares.—Rector, D. Emilio Gimeno y Gil; vicerrector, D. Antonio de la Torre y del Cerro.

Granada.—Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga y Melilla.—Rector, D. Antonio Marín Ocete; secretario general, D. Nicolás Sánchez Alfamba.

Oviedo.—Comprende las provincias de Asturias y León.—Rector, D. Sabino Alvarez-Gendín y Blanco; vicerrector, D. Ramón Izaguirre Porsé; secretario general, D. Guillermo Estrada Acebau.

Murcia.—Comprende las provincias de Murcia y Albacete.—Rector, D. Jesús Mérida Pérez; vicerrector, D. Luis Gestoso Tudela.

Salamanca.—Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.—Rector, D. Esteban Madruga Jiménez; vicerrector, D. Teodoro Andrés Marcos; secretario general, D. Celso Sánchez y Sánchez.

Santiago.—Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Lugo y Pontevedra.—Rector, D. Carlos B. del Castillo y Catalán de Ocón; vicerrector, D. Tomás Batuecas Marugán; secretario general, D. Luis Legaz Lacambra.

Sevilla.—Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Ceuta.—Rector, D. José Motta y Salado; secretario general, D. Manuel López Guerra.

La Laguna.—Rector, D. José Escobedo y González Albrú; secretario general, D. Eulogio Alonso Villarreal Moris.

Valencia.—Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.—Rector, D. José M. Zumalacárregui y Prat; vicerrector, D. José Gascó Oliag; secretario, D. Carlos Viñals.

Valladolid.—Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.—Rector, Cayetano de Mergelina Luna; vicerrector, D. Leopoldo Morales Aparicio; secretario general, D. Francisco Martín Sanz.

Zaragoza.—Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.—Rector, D. Gonzalo Calamita Alvarez; vicerrector, D. Pascual Galindo Romero; secretario general, D. Luis Sancho Seras.

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES DEL MAGISTERIO

Alava.—Doña Josefa Antonia Iraizoz Yaben.

Albacete.—Doña Josefa Coletto Rodríguez.

Alicante.—D. Manuel Sala Pérez.

Almería.—Doña Pilar Chamorro.

Avila.—Doña Francisca Pol García.

- Badajoz.*—D. Rafael Morales Barrera.
Baleares.—Doña Carmen Cascante Fernández.
Barcelona.—Doña Adela Medrano Laguna.
Burgos.—D. Máximo Nebreda Ortega.
Cádiz.—Doña María Josefa Pascual Ríos.
Cáceres.—Vacante.
Castellón.—Doña María del Rosario Fernández.
Ceuta.—Doña Gloria Ranero López Linares.
Ciudad Real.—Doña Pilar Serrano Rizo.
Córdoba.—D. Manuel Blanco Cantarero.
Coruña.—Doña Pilar Fontecha Ramiro.
Cuenca.—D. José Niño Astudillo.
Gerona.—Doña Mercedes Ciutaró Gras.
Granada.—Doña Pilar Jiménez.
Guadalajara.—D. Adolfo G. Cordobés.
Guipúzcoa.—Vicedirectora: doña María Jerez Burgos.
Huelva.—D. Ricardo Aldea Lafuente.
Huesca.—D. Vicente Campo Palacios.
Juén.—Vicedirector: D. Felipe Ortega González.
La Laguna.—Doña Isidra Ruíz Ochoa.
Las Palmas.—Comisario Director: D. José Gil.
León.—D. Ismael Norzagaray Vivas.
Lérida.—Doña Teresa Tuduri Sánchez.
Logroño.—Doña J. Victoria García y de Obesso.
Lugo.—Doña Carmen Pardo Losada.
Madrid, número 1 (Zurbano, 19).—D. Casto Blanco Cabeza.
Madrid, número 2 (Avda. Generalísimo, 71).—Doña María Rosario Díaz Jiménez.
Málaga.—Doña María Carvajo y de Prat.
Melilla.—D. Domingo Coronas Alsina.
Murcia.—D. Eugenio Ubeda Romero.
Navarra.—Doña Luisa Ortiz Sáez.
Orense.—D. Vicente Martínez Risco.
Oviedo.—D. Domingo Fernández Méndez.
Palencia.—Doña Petra de Fenadás Bernal.

- Pontevedra*.—Doña Josefa Rosón Rubio.
Salamanca.—D. Juan Francisco Rodríguez.
Santander.—Doña Margarita Cutanda Salazar.
Santiago.—D. José María Crespo Rodríguez.
Segovia.—Doña Carmen García Moreno.
Sevilla.—D. José Fombuena López.
Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.
Tarragona.—Vacante.
Tecuel.—Doña Primitiva Caño.
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.
Valencia.—D. Fausto Martínez Castillejo.
Valladolid.—D. Bernardo Taboada Ruiz Capillas.
Vizcaya.—Doña Elisa de la Casa y Rojas.
Zamora.—Doña Aurora Prado Maza.
Zaragoza.—D. Pedro Gómez Lafuente.

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

- Alava*.—D. Alfredo Tabar Ripa, D. Celestino González Fernández, D. Antonio González Fernández.
Albacete.—D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Antonio García Gutiérrez González, D. Luis Guijarro Jiménez, D. José Jiménez Hernández.
Alicante.—D. Juan Rovira Gomis, D.^a Mercedes Zorilla Prieto, D.^a Luz Lucas Ona.
Asturias.—D. Antonio Morales Santander, D. Alberto Rojas Torrello, D. Juan Villanueva García.
Ávila.—D. Pablo Pérez y Pérez, D. Luis Pina Pérez, D.^a Amparo Martínez Torres.
Badajoz.—D. Abraham López Jiménez, D. Fernando Navarro de Castro, D. Germán Soria Soria, D. Luis Plaza de la Peña.
Baleares.—D. José Fernández Plaste, D. Pedro Vandrell Ramis, D. Pedro Jordá Rivas.
Barcelona.—D. Francisco Monrás Casanova, D. José Martí Cres-

po, D.^a Asunción Fernández Monescau, D.^a Gregoria Lucas Guerra, D. Rafael Ayoza Feced.

Burgos.—D. Jesús García Ruiz, D. José Enrique Quesada de Vega, D.^a María Ruiz Tablada.

Canarias (Santa Cruz).—D. Arturo Pérez Zamora, D. Rufino Zamora Cárdenas, D. Teodomiro Martín Román, D. Jerónimo Fernaud Martín.

Canarias (Las Palmas).—D. Pío Ojea Fernández, D. Antonio Peñate López, D. Antonio Ramírez Guas, D. Luis Pasquau Pasquau.

Cáceres.—D. Nicasio Jiménez Chamorro, D. Vidal Fernández Carreño, D.^a Francisca Rodríguez Rodríguez, D. Luis Alonso Martín Blas.

Cádiz.—D. Manuel Jiliá Blanco, D. Alfonso Figueroa Andú

Castellón.—D. Miguel Adrover y Nos, D. Manuel M.^a Fuentes y Ortega, D. Anselmo Coloma Verdú.

Ciudad Real.—D. Ignacio Gall Boi, D. Emilio Gil Merlo, don Baraquiso Muñoz Nieto, D.^a Servilia González de la Higuera.

Córdoba.—D. José Coello y Ramírez de Arellano, D. Eleuterio Repullo Molina, D. Ramón Usain Bracero.

Coruña.—D. Manuel Garrido Vidal, D. Vicente Pérez García, D.^a Luisa Cobián de Rofignac, D. Francisco Pagés López Guerrero, D. Diego Coello y Osotio.

Cuenca.—D. Luis Gravioto Vicente, D. Francisco Sainz Cobo, D.^a Mariana Alonso de la Rosa, D.^a Petra García Villanueva.

Gerona.—D. Manuel Barceló Casademan.

Granada.—D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Emilio Martí Pintos, D.^a María del Pilar Sánchez Riaño.

Guadalajara.—D. Alvaro Sanz Fernández, D. José Munera López.

Guipúzcoa.—D. Rafael Larrañaga Ochoa, D. Alvaro Calderón, D. José Luis Fernández Sabater, D.^a Casaldra Fernández Márquez.

Huelva.—D. Fulgencio Plat Martínez, D.^a Amparo Fernández Gozávez.

Huesca.—D. Matías Solano Marcos.

Jáen.—D. Alfredo Ruiz Guerrero, D. José Muñoz Maldonado.

León.—D. Benito Zurita García, D. Cándido Alvarez González, D.^a Amelia Sánchez Canelero.

Lérida.—D. Antonio Perelló Ramírez, D. José Jorge Neach, D. Ramón Gimeno Egeo.

Logroño.—D. José Mariño Carregal, D. Víctor Romanos Gonzalo.

Lugo.—D. Manuel Taboada Salgado, D. Luis Martínez Fernández, D.^a Sofía Piñeiro Piñeiro, D.^a María del Carmen Agustí Cabal, D.^a Benita Franco Vázquez.

Madrid.—D. Samuel López Arias, D. Crisógono Fernández Novillo, D. Fernando Arboleda López, D.^a Mercedes Roldán Lecina, D. José Ramón Martínez de la Riva, D. Gregorio González Revilla, D.^a Gloria Jiménez Peinado, D. Francisco Díaz Méndez, don Napoleón Catarineu Valero, D.^a Eugenia García Fraile.

Málaga.—D. José M.^a Bernardo López, D. José Cardona Sanz, D.^a María Teresa Oyarzábal Orueta.

Murcia.—D. Domingo España Grada, D. Juan Ibáñez López.

Navarra.—D. Benigno Janín Campos, D. Jesús Gómez Iturbide, D.^a Milagros Aramendi Cereceda, D.^a María Luisa Garraus Lasa.

Orense.—D. Angel del Río Alvarez, D. Sixto Navas Molina, D. Ricardo Domingo Felipe, D. Heliodoro Iglesias Araujo.

Oviedo.—D. Angel Cabal García, D.^a Josefina Delgado Cid, D. Esteban Gil Morán.

Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Oliva, D. Maurino Miguel de la Torre, D.^a Sara Alvarez Rodríguez, D. Eladio Mate Lozano.

Pontevedra.—D. Luis Segura Marcos, D. Toribio Martínez Iglesias, D. Amando Luaces Peón, D. José Martínez Pereira.

Salamanca.—D. Teodoro Martín Robles, D. Vicente Coca y Coca, D. Pedro Alvarez Gómez, D.^a Julia Dávila Míguez.

Santander.—D. Eusebio Domínguez Gastaminza, D. Jacinto Güel Mata, D. Teófilo Gómez Baso, D. Lorenzo Salas Medina.

Segovia.—D.^a María del Pilar Well Sanz, D. Emigdio Pérez Viejo, D. José Luis Díaz Carmona.

Sevilla.—D. Angel Rufete Domínguez, D. Juan de la Mata Ortigosa, D. Antonio Raquejo Alonso.

Soria.—D. Sacerdote Rodrigo Llorente, D. Lucinio Llorente Llorente, D. Alejandro del Alamo Santa María.

Tarragona.—D. Antonio de Padua Cartés Onieva.

Teruel.—D.^ª Ramona Ramira Navarro, D.^ª Purificación Navarro García.

Toledo.—D. Felipe del Coyo Barrios, D. Antonio Martín García, D. Eduardo Fernández Moreno.

Valencia.—D. Juan Velilla López, D.^ª Inés Gómez Juderías, D. Ramón Serrano Ochando, D. Antonio Magallón Guerrero.

Valladolid.—D. Ramiro Pinazo Faixa, D. Luis Sánchez Díaz Guerra.

Vizcaya.—D. Emiliano Pérez Buisán, D. Feliciano Luis del Val Herrera.

Zamora.—D. Manuel de Avila González, D.^ª María Teresa Fernández Verdejo.

Zaragoza.—D. León Ayola Merino, D.^ª María Vázquez Valdominos, D. Eustaquio José Argos Espíerrez.

PLANTILLA DE INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Alava.—D. Nicolás Longarón Naudín, D.^ª Isabel Romero Sanjuán. Provisional: D.^ª Dolores Marijuán.

Avila.—D.^ª Lucía Zamora García, D.^ª Isabel López Aparicio, D. Manuel Díaz Rozas, D. Celestino Minguela Velasco. Provisionales: D. Pablo Martín Almarza, D.^ª Lucía Sastre Gómez.

Albacete.—D.^ª María Bris Salvador, D.^ª Josefa Ballesta Asuar, Provisionales: D.^ª Fernanda Otegui Sanmartín, D. Leopoldo de Isla Cordero.

Alicante.—D.^ª Virtudes Abenza Rodríguez, D.^ª Guadalupe Delgado Pineda, D. Rafael Olmos Escobar, D. Gregorio Bellas Subirats, D. Salvador Escarré Batet, D.^ª Manuela García Luquero, Provisionales: D. José Valle Primo, D. Jacinto Sola González, don Jesús Muñoz Gaspar.

Almería.—D. Filomeno Raúl Giner, D. Genadio Gavilanes Nú-

ñez, D.^ª Ana María Martínez Ramírez. Provisional: D. Jesús Muñoz González.

Badajoz.—D.^ª Matilde Gómez Rodríguez, D. Agustín Pérez Trujillo, D.^ª María Garma Ugarte. Provisionales: D.^ª Josefa Bobigas Gavilanes, D.^ª Dolores Doblás Larios, D.^ª Luisa Santa María Saenz, D. Pedro Riera Vidal.

Baleares.—D. Jaime Roselló Bibiloni. Provisionales: D. Alfredo León Osés, D.^ª María Tur Riera, D.^ª Celestina Caballero García.

Barcelona.—D. José Junquera Muné, D. José M.^ª Azpeurrutia, D. Luis de Francisco Galdeano, D.^ª Carmen Isern Garcerán, doña Dolores Tena Graciós, D. Emilio Soler Forn, D. Manuel Rueda González, D. Francisco Ibáñez Córdoba, D. José Galisteo Soto, D. José Talayero Lite. Provisionales: D.^ª Eugenia Marco López, D.^ª Catalina Gimeno Charco, D.^ª Covadonga Fernández Argüelles, D.^ª Sara Gutiérrez Sánchez, D.^ª Mercedes Díaz Jiménez.

Burgos.—D. Julio Saldaña Alonso, D.^ª María Cruz Rubio, don Juan Llaera Luna, D.^ª Josefa Vidal García, D.^ª Concepción Salvador Aldea, D. Toribio Tejerina Escanciano. Provisionales: doña Dolores Espiga Pérez, D. José M.^ª López Gacho, D. Desiderio Jiménez Equisoain, D.^ª Florentina Cimiano Galván, D.^ª Julia Juana Villazán.

Cáceres.—D. Pablo García Aguilera, D. Antonio de la Cámara Calhao, D. José Ramón Fernández, D.^ª María Larraga Bonora, D. Gregorio Collado Alonso. Provisionales: D.^ª Fidela Fernández Escamilla.

Cádiz.—D. Antonio Giraum Martín, D.^ª Salvadora Devesa Cano, D.^ª Teresa Izquierdo Izcue, D. José Morales García. Provisionales: D. José M.^ª Delgado, D.^ª Catalina Vázquez Panadero.

Canarias-Tenerife.—D.^ª Susana Villavicencio, D. Modesto Rodríguez Figueiredo. Provisionales: D. Francisco Vega Barrera, don José Ramón Álvarez, D.^ª Dolores Campos Manrubia.

Canarias-Las Palmas.—D.^ª María Paz Saenz de Tejera. Provisionales: D. Juan Pérez y Pérez, D.^ª María Jesús Ramírez Álvarez.

Castellón.—D. Ignacio Salvador Aldea, D. José Ramón Muñoz.

Provisionales: D. Francisco Avila Ferrer, D. Juan M. Borrás Jarque, D. Fidel Mas Casamayor.

Ciudad Real.—D.^ª Matilde Camacho Járdenes, D. José Dorca González, D.^ª Tomasa Piosa Lacueya. Provisional: D. Baldomero Montoya Villasán.

Córdoba.—D. Angel Torrén Conde, D. José del Peso Sevillano, D.^ª María Luisa Valgañón Martínez. Provisionales: D.^ª Ana Saldaña Sicilia, D.^ª Josefa Moyano Navarro.

Coruña.—D. Benito Luis Lorenzo, D. Antonio Eijan Lorenzo, D.^ª Cristina Pol García, D.^ª Carmen de la Torre Gómez, doña Mercedes Quiñones Valdés, D. Luis Jorge Téllez de Meneses, don Eduardo Málaga García. Provisionales: D. Ramón Lamela FERNANDES, D.^ª Carmen Sixto Sixto, D.^ª Dolores Meirás Otero, D.^ª Sara Rumbao Conde, D.^ª Mercedes Arés Montes, D.^ª Africa García Siso.

Cuenca.—D.^ª Rosa García Tapia, D. Modesto Merino de la Fuente, D. Lúcio Yubero Ranz, D.^ª Manuela Ballester, D. José Briones Martínez.

Gerona.—D. Luis G. Bastóns Planas, D.^ª Francisca González Ribero. Provisional: D.^ª Josefa Vilagrán Roqui.

Granada.—D.^ª Luisa Hornillos Escribano, D. Mauricio E. Morales Guisado, D. Felipe Lucena Ribas. Provisionales: D. Francisco Antonio Calvo Flores, D. Miguel García Martín, D. Manuel Montilla Benítez, D.^ª Dolores Segovia Morón, D.^ª Juana Galán Valdivia.

Guadalajara.—D. David Pérez Ilzarbe, D. Manuel Martín Chacón. Provisionales: D. Manuel Fernández Fernández, D.^ª Manuela Aznar Latorre, D.^ª Mercedes Vispo Villardefrancos, D. Eladio García Martínez.

Guipúzcoa.—D.^ª Josefina Olóriz Arceléns, D.^ª María Pérez Teirán, D. José Armiño Revuelta, D. José Ramón Acosta Pagoaga.

Huelva.—D.^ª Beatriz Guillén Rodríguez, D. Francisco Bergel Sánchez. Provisional: D.^ª Juana Borrero Pera.

Huesca.—D.^ª Julia Barranquero Pérís, D. Alejandro Manzanares Beriain, D. Ramiro Soláns Pallás. Provisionales: D.^ª María Rosa-

rio Pje Jiménez, D.^ª Pilar Solsona González, D.^ª Carmen Bazán Rodrigo.

Jaén.—D. Agustín-Serrano de Haro, D. Miguel Baena Rodríguez, D. Francisco Rodríguez Gómez. Provisionales: D. Juan Fernando Lara Pardo, D.^ª Rosario Muñoz González, D. Juan Ayala Martínez.

León.—D. Mariano Santos, D.^ª Hilaria Sevilla, D.^ª Estefanía González García, D. Tomás de Ribas Jiménez. Provisionales: don José Cordero Mallo, D. Francisco Reyero Riaño, D. Olegario Díaz Caneja, D.^ª María Antonia Ruiz Gutiérrez, D.^ª Isabel de Riego Jové, D.^ª Purificación Hernández Romero.

Lérida.—D.^ª Blanca Bejarano Llorente, D. José Cestafé Saiz. Provisionales: D. José M.^ª Planas Salas, D. Ginés Ginés Grao.

Logroño.—D. Anselmo Rodríguez Saenz, D. Rafael Calarraga Escenarro. Provisionales: D.^ª M.^ª Josefa Cano Gutiérrez, D. Anselmo Saenz Ruiz.

Lugo.—D. Joaquín García Ortega, D. Ubaldo Ruiz Tablada, D. Ramiro Sabell Mosquera, D.^ª Elisa Rodríguez Estévez, D.^ª Antonia Ortiz Curráis. Provisionales: D. Antonio Porto Veiras, don Félix Valle Ramos, D.^ª Teresa Gómez Vázquez, D.^ª Elisa López Nieto.

Madrid.—D. Santos Samper Sarasa, D. Francisco Carrillo Guerrero, D.^ª Julia Torrego Pedrezuela, D.^ª Luisa Bécares Más, doña Amalia Asensi Badía, D.^ª Francisca Bohigas Gavilanes, D.^ª Josefina Alvarez Díaz, D.^ª Francisca Montilla Tirado, D.^ª Raimunda Sobrino Alvarez, D. Alfonso Inieta Corredor, D. Marcelino Reyero Riaño, D. Gonzalo Gálvez Carmona, D. Virgilio Pérez Hernández, D.^ª Mercedes Cantón Salazar O'Denal, D. José Lillo Rodelgo, D.^ª Irene Rogi Acuña.

Málaga.—D.^ª Eulalia Bachs Gelpi, D.^ª Sinforosa Vallejo Lara, D.^ª María Datas Gutiérrez. Provisionales: D.^ª Milagros Lozano Jaraba, D.^ª María de los Dolores Ruiz de Alar, D. Federico Molina Ortiz de Zárate, D. Francisco Guerrero Bravo.

Navarra.—D. Mariano Lapreabe Compains, D. Manuel Laguna Buitrago, D.^ª Angeles Barriola Gorostieta. Provisionales: don

Pablo Irurzún Muerza, D. Pedro Manuel Aguinaga Equisoain, D. Julio Gúpipe Beope, D. Narciso Ripa Obanos.

Melilla.—D. Simón Serrano Rodríguez.

Murcia.—D.³ Felipa Brieva Latorre, D. Francisco Torregrosa Saiz, D. Ezequiel Cazaña Ruiz, D. Luis Calatayud Boades, don Francisco Ambou Montañana, D.³ Luisa García Rocasolano, doña Julia Brieva Latorre, D.³ Carmen Higuera Roca. Provisional: D.³ María de la O López Fando.

Orense.—D.² María Cid López, D.³ Aurora Maceda López, D.³ Lucía Lucha García de la Llave, D. José Rius Zunón, D. Antonio Couceiro Freijomil, D.³ Antonia Ortiz Cunáis, D. Manuel Maceda López. Provisionales: D. José Montes Rodríguez, D. Daniel González Rodríguez, D.³ Joaquina Jorroto Zifre, D.³ Antolina Vilapuga, D.³ María Ferrín Noboa.

Oviedo.—D. José Muntada Bach, D. Eduardo Fraga Torrejón, D.³ Elena Sánchez Tamargo, D.³ María del Sacramento Carrasco. Provisionales: D. José María Castro Martínez, D. Felipe Alvarez Menéndez, D. Policarpo Martín Ayuso, D.³ Consuelo Castela Beluardez, D.³ Juana Rivera Mateos, D.³ Concepción Ochando González.

Palencia.—D.³ María Gudín Fernández, D.³ Carmen Muñoz Alcoña, D. Manuel Juvero, D. Francisco Villanueva Zúñiga, don Emilio Ortega López.

Pontevedra.—D. Jorge Vázquez Fernández, D. Juan Nobas Guillán, D. Olípio Liste Naveira, D. Plácido Castro Pena, doña Adela Fontoira Peón, D.³ María Cruz Pérez González, D.³ Carmen Pol Otero. Provisionales: D.³ Fermina Gutiérrez Soto, doña Placer Vidal Portela.

Salamanca.—D. Filemón Blázquez, D. Onofre Hernández Coredera, D. Desiderio Martín Angulo, D. Juan José Jiménez Sánchez, D.³ Victoria Agrados, D.³ Julia Teresa Silva López, doña Cándida Cadenas Campos D.³ Juana Clavero Montes.

Santander.—D.³ María Millán de Val, D.³ Dolores Carretero Saavedra, D. Calixto Urgen Bueno, D. Isaac Faro de la Vega, D.³ Isabel Niño Rueda. Provisionales: D. Timoteo Martínez Ci-

res, D. Francisco Argos Madrazo, D. Emiliano García Barriuso, D. Mauricio Velasco Fernández,

Segovia.—D.^ª Esperanza Rubio, D. Inocencio Santos Barata, D.^ª Aurora Asegurado Cobos, D.^ª Juliana de Pablos Cerezo.

Sevilla.—D.^ª Elena Canel Hollermao, D. Luis Siles Criado, D.^ª Guillermina de Pablo Colomerio, D.^ª Josefa Vázquez Linares, D.^ª Felisa Pasagal y Logo, D. Ruperto Escobar Castrillo. Provisionales: D. Juan M. Fernández Fernández, D. Francisco Rodríguez Pérez.

Soria.—D.^ª Aurelia Gil Martínez, D. Lorenzo Gordón Morales. Provisionales: D. Juan García Flores, D. Augusto Zubiar Pons, D.^ª Julia de Pablos Villacieros.

Tarragona.—D. Andrés Castellón Sánchez, D.^ª Teresa Busutil, Guachs, D. Paulino Usons Sesé, D. Enrique Marzo Castro, don Félix Jové Vergés. Provisionales: D.^ª María del Carmen Manso Pérez, D.^ª Carmen Florrieta Ayala.

Teruel.—D. Juan Espinal Olcot, D.^ª Emilia Miguel Eced. Provisionales: D.^ª Teresa Hernández Torzano, D. Vicente Andrés Lozano.

Toledo.—D.^ª Emilia González Valdés, D.^ª Pilar Clavero Salas, D.^ª Elena Rodríguez, D.^ª Marina Gómez Olivares, D.^ª Francisca Lobillo, D.^ª María Paz Alfaya. Provisional: D.^ª Francisca Galiana Serra.

Valencia.—D.^ª Natalia Ballester Campañ, D.^ª Irene Castells Adrianséns, D.^ª María Desamparados Donderis Tatai, D. Alonso Olague Bordás, D. Angel López Amo Molinero, D. Lorenzo Olague Bordás, D.^ª Mariana Ruiz Vallecillo, D.^ª Rosa Consuelo Alonso Benayas, D.^ª Carmen de Paulo Bondía, D. Antonio Michavilla Vila, D. Juan J. Senent Ibáñez, D.^ª Milagros Vidal Oltra. Provisionales: D. José M. Barriuso Herrería, D.^ª Carmen Millán del Val, D. Rafael Pérez y Pérez.

Valladolid.—D. Angel Horta Gaitero, D. Serafín Montalvo Sanz, D.^ª Adelaida Díez Díez, D.^ª Julia Gómez Olmedo, doña Purificación Merino Villegas. Provisional: D.^ª María del Carmen Hoyos Castro.

Vizcaya.—D.^ª María Teresa de Jesús Alvarez, D. Fermín García Ezpeleta. Provisionales: D. Luis Odiaga, D.^ª Bonifacia Monforte, D. Cipriano Saenz Bembibre.

Zamora.—D. Juan Jaén Sánchez, D.^ª Isabel López del Amo, D.^ª Angeles Antelo Rodríguez, D. Luis González Maza, D.^ª María Bedate Bedate, D. Gervasio Manrique Hernández, D.^ª Soledad Cuadrillero Castro.

Zaragoza.—D. Ramón Sagrañés Marín, D. Benito Castrillo Sagredo, D.^ª Angela Trinxé Velasco, D.^ª Elena Gil y Gil, doña Elena Arroyo Zurita, D. Emilio Moreno Calvete, D. Juan M. Martínez Barrado, D. José García Cons, D.^ª Angela Moreno. Provisionales: D.^ª Pilar Canalis González, D.^ª María Rosa Erice Erro.

la
ci
C

IV.—APÉNDICES

1-11-2022

STATE OF THE DISTRICT OF COLUMBIA

OFFICE OF THE DISTRICT ATTORNEY

1100 PENNSYLVANIA AVENUE, N.W.

WASHINGTON, D.C. 20004

I.—El “Servicio Social” de la Mujer ⁽¹⁾

CREACIÓN

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1937

(“Boletín Oficial del Estado” de 11 de octubre del mismo año.)

La consagración de los veintiséis puntos del Nacional Sindicalismo como norma programática del Nuevo Estado Español obliga al Poder público a dictar medidas de gobierno que determinen la vida española por las rutas políticas y sociales que exigen aquellos puntos.

Es, sin duda, manifestación, destacada del espíritu nacionalsindicalista, que anima al antedicho programa del Estado, concebir el trabajo humano en su exacta función de derecho y deber, como facultad de todo hombre a asentar en el propio esfuerzo el destino, dignidad y holgura de su vida; y como exigencia permanente de la Patria a recabar a cuantos formen parte de ella actos de servicio para al mantenimiento firme de la existencia nacional y para la realización de su vocación de Imperio.

Hasta hoy, sólo el servicio militar obligatorio cumplía estos fines, mediante la movilización de todos los hombres aptos para el manejo de las armas. Futuras medidas de gobierno ensancharán en España la extensión e intensidad de esta prestación varonil a los designios del Estado.

(1) La constante aplicación que tienen estas disposiciones para las Maestras y ex discípulas que a ellas recurren en sus dudas, nos han movido a entresacarlos de los ANUARIOS anteriores y recopilarlos aquí para su pronta y fácil consulta.

Respecto de la mujer, nada había sido establecido hasta el día. Quedaba, pues, apartada del servicio inmediato de la Patria y del Estado, los cuales no recibían el caudal de colaboraciones y esfuerzos que la mujer española puede proporcionarles en abundancia y rectitud.

A remediar esta situación tiende el presente Decreto, inspirado en el propósito de que toda nuestra energía y potencia nacionales se ponga en tensión para un rápido resurgimiento del Estado español.

La imposición del "Servicio Social" a la mujer española ha de servir para aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la postguerra, a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los veintiséis puntos programáticos.

Señala el Estado al "Auxilio Social" de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. como sector propicio donde realizar el "Servicio Social", en razón de haber sido fundado con los fines específicos antes señalados, y de este modo comenzar a dar efectividad a la actual concepción política del Movimiento nacional-sindicalista, como cauce por el que ascienden los valores espirituales del pueblo hasta el Estado y por el que llega el impulso y unidad que el Estado imprime al pueblo nacional.

El "Servicio Social" es afirmado con un sentido puro de deber nacional. No se sanciona el incumplimiento del mismo con ninguna medida punitiva, porque ha de bastar señalar el deber para asegurarse la firme colaboración de las mujeres de España, llenas siempre de generosidad y espíritu de sacrificio. Sólo en el caso de que las llamadas al "Servicio Social", es decir, las mujeres de diecisiete a treinta y cinco años, *pretendan el ejercicio en funciones públicas, desempeño de plaza en la Administración o la obtención de títulos profesionales, se hará preciso justificar haber cumplido aquel servicio*, ya que el Estado debe esgrimir su legítimo derecho de utilizar solamente a los españoles que cumplen espontáneos y exactos todos los deberes inherentes a tal condición.

En mérito de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º *Se declara deber nacional de todas las mujeres españolas comprendidas en edad de diecisiete a treinta y cinco años la prestación del "Servicio Social". Consistirá éste en el desempeño de las varias funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de "Auxilio Social" de F. E. T. y de las J. O. N. S. o articuladas en ella.*

El servicio será adecuado en cada momento a los conocimientos que adornen a la persona obligada a prestarlo o a sus condiciones personales, asegurando la mejor utilización de éstas en el fin que el "Servicio Social" persigue.

Art. 2.º *Sólo estarán exceptuadas del "Servicio Social" las mujeres en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:*

1.º Defecto físico o enfermedad de los que se derive imposibilidad evidente de prestar servicio.

2.º Estado matrimonial o de viudedad, si en este último caso existiesen uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.

3.º Haber prestado servicios por un periodo equivalente al de duración del "Servicio Social" en hospitales de sangre, en las obras de Asistencia Frente o en instituciones similares creadas durante la presente guerra.

4.º Estar desempeñando en la fecha de promulgación del presente Decreto servicios en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del "Servicio Social", atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquéllas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente (1).

Art. 3.º *En lo sucesivo será indispensable haber cumplido el "Servicio Social" para que las mujeres españolas, no comprendidas en las anteriores normas de exención, puedan obtener:*

a) La expedición de los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquier carrera o profesión.

b) Su inclusión en las oposiciones y concursos para cubrir pla-

(1) Véase la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de marzo de 1939 dictada para aclarar este artículo, en la pág. 193 del presente ANUARIO.

zas vacantes en la Administración del Estado, Provincia o Municipio, o tener en éste destino de libre nombramiento.

c) El desempeño de empleos retribuidos en las empresas concesionarias de servicios públicos o en entidades que funcionen bajo la fiscalización o intervención inmediata del Estado.

d) El ejercicio de todo cargo de función pública o responsabilidad política.

Art. 4.º El "Servicio Social" tendrá una *duración mínima de seis meses*. Este tiempo habrá de ser cumplido, a voluntad de la obligada a prestarlo, bien de manera ininterrumpida o por fracciones espaciadas a lo largo del plazo máximo de tres años. En todo caso, ninguna de estas fracciones será de duración inferior a un mes de servicio consecutivo.

Art. 5.º Corresponderá a los Delegados provinciales de "Auxilio Social" de F. E. T. y de las J. O. N. S. expedir los certificados que acrediten el cumplimiento del "Servicio Social", que deberán llevar el visto bueno del Delegado nacional.

Será también atribución de los mismos ejercer autoridad sobre las personas que lo cumplan, con facultad de disponer la separación del mismo cuando se hagan acreedoras a esta medida por ineptitud, indisciplina o conducta inconveniente.

Art. 6.º La Delegación Nacional de "Auxilio Social" de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. formará en el plazo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, y lo elevará a la aprobación del Caudillo por conducto del Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL «SERVICIO SOCIAL» DE LA MUJER ESPAÑOLA

Según Decreto de 28 de noviembre de 1937 ("B. O. del Estado"
del 30 del mismo mes.)

CAPITULO PRIMERO

Normas generales.

Artículo 1.º El "Servicio Social" representa la participación que la mujer española asume en la tarea de reconstruir España.

Como exponente de virtudes y sacrificios, no consiste en el pasivo cumplimiento de actos técnicos, administrativos o mecánicos. Requiere imprimir a éstos el sello de una hermandad efectiva entre los españoles que sufren y los que les socorren en su dolor.

Art. 2.º Las mujeres, en cumplimiento activo del "Servicio Social", se considerarán empleadas en el servicio inmediato a España. Les alcanzará todo el honor debido a los que cumplen exactos y generosos un quehacer nacional, pero les obligará también la disciplina, dignidad y compostura exigibles a todos los servidores directos de la nación.

Art. 3.º Los certificados acreditativos de haber cumplido el "Servicio Social" y las insignias que tendrán derecho a ostentar las mujeres en posesión de los mismos, serán su título de arraigo en la nueva España, fundada sobre la sangre vertida por sus mejores hijos y mantenida por la unánime colaboración de todos en las tareas de justicia y hermandad.

Art. 4.º Aunque moldeado el "Servicio Social" en forma de cumplimiento voluntario de un deber nacional, el Estado protege en su derecho a todas las mujeres que se dispongan al desempeño del mismo.

En este sentido, las mujeres cumplidoras de algún servicio público que deseen incorporarse al "Servicio Social" tendrán situación

idéntica a la de los varones llamados al servicio de las armas. Los jefes de las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, donde aquéllas tengan empleo, podrán disponer, por conveniencia del servicio, que la prestación del "Servicio Social" se espacie en uno, dos o tres años, y señalar, dentro de cada periodo, los meses en que haya de realizarse. No obstante esta facultad, el señalamiento concreto de los años será función exclusiva de la interesada.

Para el ejercicio del derecho que en este artículo se les concede, los jefes de las expresadas dependencias consignarán su visto bueno en todas las solicitudes de incorporación suscritas por mujeres en quienes concurra la circunstancia de ser funcionarios públicos.

Art. 5.º Las mujeres empleadas en entidades individuales o colectivas, dedicadas a cualquier género de actividad industrial o mercantil, tendrán derecho a que les sean reservadas sus plazas durante el tiempo de prestación del "Servicio Social".

Los jefes de las empresas privadas ostentarán a este respecto derechos iguales a los que en el artículo anterior se conceden a los jefes de dependencias u oficinas públicas.

CAPITULO II

Incorporación al "Servicio Social".

Art. 6.º El ingreso en el "Servicio Social" se solicitará por escrito, ajustado a los requisitos siguientes:

A) *De forma.*—Consignarse en el impreso que acuerde y ponga en circulación la Delegación Nacional de "Auxilio Social". Queda ésta obligada a organizar su venta de suerte que pueda ser adquirido en todos los pueblos del territorio nacional. El precio máximo a que habrá de facilitarse cada impreso no excederá de 1,50 pesetas.

B) *De fondo.*—Entre los datos que habrán de ser consignados en la solicitud figurarán necesariamente éstos:

a) Conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posea la solicitante.

b) Si la prestación del "Servicio Social" habrá de hacerse por un espacio ininterrumpido de seis meses o por fracciones, expresando, en este caso, el número y espaciamiento de aquéllas, y, en los dos casos, las fechas de comienzo y fin de servicio.

c) Si la solicitante deja la determinación de las fechas de prestación del servicio a la discreción de los mandos del "Auxilio Social" y acepta el compromiso de presentarse a desempeñarlo cuando dichos mandos se lo ordenen.

d) Condiciones de fortuna en que personalmente se encuentra la solicitante y las de sus padres o parientes obligados a prestarle alimentos.

Las afiliadas a F. E. T. y de las J. O. N. S. cursarán la instancia por el conducto jerárquico de la Organización. La Delegada provincial de la Sección Femenina consignará, si procede, su visto bueno; en otro caso, la devolverá a la interesada, con las indicaciones necesarias.

C) *De tiempo.*—Las solicitantes habrán de formular su solicitud tres meses antes, como mínimo, a la fecha en que dará comienzo el primero o único plazo de prestación del servicio.

Las declaraciones, una vez hechas, no podrán ser alteradas, salvo la existencia de causa suficiente, que se invocará y justificará, siguiendo el conducto jerárquico, ante la Delegación Nacional de "Auxilio Social". Esta resolverá discrecionalmente sobre las mismas.

D) *Presentación de las instancias.*—Las solicitudes serán dirigidas al Delegado provincial de "Auxilio Social" de la provincia donde la instancia se formule. La presentación se hará en la Delegación de "Auxilio Social" establecida en la localidad de residencia de la solicitante. Si en este pueblo no existiera Delegación de "Auxilio Social", la presentación se hará en cualquiera de los inmediatos a él donde exista el órgano referido.

Art. 7.º El jefe del Departamento de Organización afecto a la Delegación Provincial de "Auxilio Social" formará el censo de todas las solicitudes hechas en la provincia de su jurisdicción, y lo comunicará al Departamento Central de Organización en el plazo máximo de quince días. También dará cuenta quincenalmente de

las incomparéncias de las inscritas en el censo, una vez llegado el plazo de su incorporación.

El Departamento Central de Organización le comunicará, a su vez, las modificaciones que deban introducirse en el censo en virtud de las resoluciones que son de su competencia acordar.

Art. 8.º Los Delegados provinciales de "Auxilio Social", en vista del censo formado con arreglo a las prescripciones del artículo anterior, dispondrán la incorporación de las mujeres sujetas al servicio en las fechas y por los plazos correspondientes. Tan pronto como las interesadas sean inscritas en el censo, serán notificadas de este particular, y quince días antes de la fecha de cada incorporación se les dirigirá un requerimiento individual.

Tratándose de afiliadas a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., la citación se hará, en el plazo referido, por conducto de su Delegación local.

Quince días antes de dar término a su servicio, el Delegado provincial de "Auxilio Social" comunicará este extremo a la Delegada provincial de la Sección Femenina.

Art. 9.º En el acto de la incorporación las presentadas al "Servicio Social" serán provistas del documento donde se hará constar de modo exclusivo el cumplimiento de él. Dicho documento será fijado por la Delegación Nacional de "Auxilio Social", a quien corresponderá, además, la facultad única de expedirlo, mediante la percepción de derechos, que no excederán en ningún caso de 15 pesetas, y llevará el detalle necesario para acreditar los varios servicios prestados y todas las incidencias surgidas en su cumplimiento. Igualmente se facilitará a las presentadas la insignia que acredite el desempeño activo del "Servicio Social", la que habrán de ostentar continuamente durante el tiempo que le cumplan.

En la realización de las varias funciones que integran el "Servicio Social" vestirán las prendas reglamentarias acordadas para cada institución.

En caso de insuficiencia de medios de fortuna, los elementos y prendas determinados en los párrafos anteriores se facilitarán gratuitamente por "Auxilio Social".

Art. 10. El destino a los diversos servicios e instituciones del "Auxilio Social" se hará en armonía con los conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posean las incorporadas al "Servicio Social".

La Delegación Nacional de "Auxilio Social", atendidas las posibilidades que le proporcione el censo, organizará los servicios en forma cíclica, al objeto de que toda mujer incorporada al "Servicio Social" preste sus funciones en los varios ramos e instituciones de aquél. En el ciclo total de funciones será reservado un espacio de tiempo suficiente para proporcionar a toda mujer los conocimientos indispensables para el perfecto conocimiento de sus deberes sociales y desempeño de su misión en el seno del hogar.

CAPÍTULO III

Prestación del "Servicio Social".

Art. 11. En términos generales, será cumplido el "Servicio Social" dentro de la provincia a que pertenezca la localidad donde la solicitante tenga su residencia habitual.

Las variaciones posteriores de domicilio debidamente justificadas producirán incorporación en la provincia correspondiente al lugar de la nueva residencia.

La exposición de causas bastantes, apreciadas discrecionalmente por la Delegación Nacional de "Auxilio Social", confiere derecho a prestar el servicio en provincia distinta a la del domicilio de la solicitante.

Art. 12. La Delegación Nacional de "Auxilio Social", cuando las necesidades de la nación así lo reclamen, podrá disponer sea cumplido el servicio en provincia diferente de las expresadas en el artículo anterior.

Esta modificación sólo será impuesta en defecto de personas que voluntariamente acepten el cambio de residencia, y tendrá carácter temporal, constreñido al tiempo en que perduren aquellas circunstancias anormales.

Art. 13. El "Auxilio Social" facilitará el traslado, alimenta-

ción y residencia de todas las mujeres que presten su "Servicio Social" en lugares distintos de sus domicilios o de los determinados por ellas mismas en su solicitud de incorporación.

La residencia será cumplida en Hogares que al efecto instale el "Auxilio Social" o en establecimientos merecedores de la máxima garantía moral, y sobre los cuales ha de recaer una declaración previa y expresa en dicho sentido del Gobernador civil de la provincia.

Las obligadas a trasladarse fuera de la localidad de su residencia podrán elegir el establecimiento o casa en que habrán de residir; pero tratándose de hijas de familia, esta designación expresa y concreta habrá de ser autorizada por sus padres o guardadores legales.

Art. 14. Los gastos de traslado, alimentación y estancia correrán a cargo de las interesadas o de sus familiares obligados legalmente a proporcionarles alimentos civiles.

Cuando unas y otros carezcan de medios de fortuna para atender total o parcialmente a los referidos gastos, serán cubiertos en su totalidad o en la proporción que justamente proceda por el "Auxilio Social". La Delegación Nacional de este servicio dictará los acuerdos necesarios al efecto, en vista de los datos expuestos en las solicitudes de incorporación y de las diligencias que para comprobar estas manifestaciones puede acordar. La libre fijación por las interesadas del establecimiento o domicilio particular en que habrán de residir causará la obligación de costearse estos gastos y los de su alimentación.

Art. 15. La estancia en los Hogares instalados por el "Auxilio Social", o en los establecimientos señalados por él, lleva consigo la obligación de acatar el régimen interior y disciplinario de tales instituciones. Las faltas cometidas en este aspecto se considerarán realizadas en el desempeño del "Servicio Social", y serán corregidas conforme a las normas que en oportuno lugar de este Reglamento se establecen.

Cuando en un mismo establecimiento coexistan personas que costeen personalmente sus gastos de estancia y alimentación con

otras atendidas totalmente por el "Auxilio Social", no podrán establecerse entre ellas ninguna diferencia de trato o régimen.

Art. 16. Atendidos los fines que ha de cumplir el "Servicio Social" y su eficacia en orden a la formación social de la mujer española, las Diputaciones provinciales subvencionarán, con cargo a sus presupuestos, las Residencias y Hogares que establezca el "Auxilio Social" para estancia de las mujeres que cumplan el servicio fuera del lugar habitual de su residencia.

La subvención consistirá en una cantidad proporcional a la suma que los presupuestos provinciales consignent para atenciones de enseñanza y asistencia social. El Gobierno general del Estado, o el organismo que le suceda en sus actuales funciones, oyendo a la Delegación Nacional de "Auxilio Social" y a la Mancomunidad de Diputaciones provinciales, establecerá dicho tanto por ciento. La Delegación Nacional llevará cuenta separada de las cantidades que perciba con cargo a la expresada subvención, y, por conducto del Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S., hará rendición anual de ella al organismo competente del Estado.

Art. 17. La prestación del trabajo se hará constar por los jefes de las dependencias o servicios del "Auxilio Social" en el documento expresado en el artículo 9.º. Al propio tiempo remitirán dichos jefes parte diario a la Delegación provincial de que dependan, para que se tome nota de las asistencias y conceptuaciones en el historial que la Delegación provincial abrirá a toda mujer incorporada al servicio.

Art. 18. Los directores o jefes de hospitales y establecimientos creados durante la presente guerra para atender las nuevas necesidades sociales, comunicarán a los Delegados provinciales de "Auxilio Social" las precisiones de dichos establecimientos en orden a la colaboración femenina gratuita.

Los jefes provinciales de "Auxilio Social", en vista del censo formado, dispondrán las mujeres que hayan de incorporarse a aquellos establecimientos y el tiempo de prestación del servicio por cada una.

Los jefes y directores de los establecimientos objeto de este ar-

tículo admitirán necesariamente a las personas que, dentro del cupo por ellos mismos establecido, les sean enviadas por los Delegados provinciales de "Auxilio Social". Sólo en defecto de personas facilitadas por el "Auxilio Social" podrán recibir directamente solicitudes en que las mujeres comprendidas en la edad de diecisiete a treinta y cinco años interesen prestar servicio en dichos centros de manera voluntaria y gratuita.

CAPITULO IV

Justificación del cumplimiento del "Servicio Social".

Art. 19. Comprendiendo el "Servicio Social" la prestación de trabajo durante un plazo de seis meses completos, los documentos acreditativos de su cumplimiento sólo se facilitarán a quienes hayan realizado el servicio durante ciento ochenta días.

Las interrupciones en la continuidad del trabajo, dentro de los períodos establecidos, debidas a enfermedad u otra causa igualmente suficiente, producen la prórroga del servicio hasta totalizar el número de días constitutivos del plazo.

Si la causa de la interrupción no ofrece los caracteres expuestos, además de la prórroga anterior, será establecido un recargo en la duración del plazo por tiempo igual al de la suspensión no justificada.

Esta misma norma regirá en el caso de que las interesadas, sin justificación de motivos suficientes, no se incorporen al servicio en el día señalado por ellas en la solicitud de incorporación o en el que la Delegación provincial de "Auxilio Social" fije, cuando esta facultad le haya sido reservada.

Art. 20. Los certificados que al fin de cada plazo parcial de prestación del servicio deberá expedir la Delegación provincial de "Auxilio Social" competente y el certificado extendido a la expiración del plazo de seis meses, se librarán en vista del resultado coincidente de los datos que obren en el historial de cada interesada y de las anotaciones que figuren en el documento de que será provista al tiempo de su incorporación.

Toda discrepancia entre los datos ofrecidos por los dos docu-

mentos será comunicada a la Delegación Nacional de "Auxilio Social", que acordará lo procedente, después de practicadas las aclaraciones necesarias.

La citada Delegación Nacional establecerá asimismo, previa aprobación del Jefe Nacional del Movimiento, una escala de derechos por la expedición de los certificados objeto de este artículo, teniendo en cuenta la situación económica de la persona a cuyo favor se expida y el fin que haya de darse a la certificación, distinguiéndose en este aspecto los documentos expedidos para tomar parte en oposiciones o ser designada su titular para el ejercicio de empleos retribuidos y aquellos otros que traten de acreditar tan sólo el simple cumplimiento del deber nacional.

CAPITULO V

Régimen disciplinario.

Art. 21. Durante el desempeño activo del "Servicio Social" las mujeres cumplidoras de él quedan obligadas a acatar la disciplina y las Jerarquias de "Auxilio Social". Las faltas de obediencia tendrán siempre la consideración de infracciones graves, y serán castigadas, según su especie, con recargos de siete días, quince días o un mes de servicio.

La triple reincidencia en faltas castigadas con un mes de recargo producirá la separación del servicio, con denegación definitiva del certificado. Esta misma sanción será impuesta a las que desplieguen una conducta inconveniente.

Las faltas de celo o aptitud en el cumplimiento de las funciones encomendadas se corregirán con reiteración de los trabajos hasta su satisfactorio cumplimiento.

Art. 22. Corresponde a los jefes de cada servicio o institución corregir las faltas de celo o aptitud.

Los Delegados provinciales de "Auxilio Social" impondrán, a propuesta de los jefes inmediatos de cada servicio, las sanciones consistentes en recargos del tiempo de su duración.

La separación del servicio y la denegación definitiva del certificado serán impuestas solamente por la Delegación Nacional de "Auxilio Social", a propuesta motivada del Delegado provincial competente.

Art. 23. Las sanciones acordadas por la Delegación Nacional de "Auxilio Social" son irrecurribles. De las demás cabrá alzada ante el superior inmediato del Delegado o jefe que la acordó, elevándose el recurso por el conducto jerárquico.

CAPITULO VI

Exenciones del "Servicio Social".

Art. 24. En la Delegación Nacional de "Auxilio Social" radica de modo limitativo la facultad de expedir los certificados que acrediten concurrir en favor de las personas solicitantes alguna o algunas de las causas legales que eximen del deber de prestar "Servicio Social".

Toda solicitud formulada al efecto se presentará, acompañada de los documentos en que se funde la exención, en la Delegación provincial de "Auxilio Social".

Art. 25. La exención fundada en defecto físico o enfermedad que imposibilite para el cumplimiento del "Servicio Social" se acreditará mediante reconocimiento médico, practicado por los facultativos que designe a este fin la Delegación provincial de "Auxilio Social".

Art. 26. La exención basada en el número 2.º, artículo 2.º, del Decreto núm. 378, se justificará por las partidas sacramentales de matrimonio y bautismo y las correspondientes certificaciones expedidas por la oficina del Registro civil.

Art. 27. La exención definida en el número 3.º del precepto antedicho sólo podrá ser solicitada a base de documentos expedidos:

- a) Por los Delegados provinciales de "Auxilio Social", en razón de los servicios que funcionen bajo su dependencia.
- b) Por el servicio de Hermandad de la Ciudad y el Campo y la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, refe-

ridos a las instituciones que funcionan, respectivamente, bajo su autoridad.

c) Por los directores de los hospitales de guerra sometidos a la dependencia directa de la Autoridad militar.

d) Por los directores de los hospitales administrados directamente por la Cruz Roja Española o por los jefes de los servicios creados por esta entidad para llenar necesidades surgidas en la presente campaña.

e) Por los jefes de los talleres de guerra o de instituciones en beneficio del combatiente, en las cuales las autoridades públicas tengan una efectiva intervención.

f) Por los jefes de las instituciones sociales creadas durante la presente guerra y sometidas a igual régimen de intervención directa por parte de las autoridades del Estado.

En los certificados que dichas autoridades o personas libren se hará constar siempre que los servicios acreditados fueron de desempeño gratuito, el tiempo de su prestación, día por día, y la duración de cada jornada de trabajo.

Estos certificados sólo tendrán validez cuando aparezcan extendidos en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación del Decreto número 378. La exención basada en los mismos se solicitará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de dichos certificados.

Art. 28. La exención del número 4.º, artículo 2.º, del Decreto núm. 378, se solicitará justificándola con certificados expedidos por los jefes de los centros o dependencias donde la solicitante tenga su empleo, haciendo referencia expresa a la toma de posesión y primera nómina en que fué incluida y certificando sobre la duración de la jornada de trabajo.

Art. 29. La Delegación Nacional de "Auxilio Social", atendidos los documentos presentados por la solicitante y el informe reservado de la Delegación provincial, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas, y después de ellas expedirá o denegará el certificado. Tendrá fuerza y valor de acuerdo denegatorio el mero transcurso del plazo de un mes, a contar desde el ingreso en la De-

legación Nacional de "Auxilio Social" de toda solicitud interesando la expedición de un certificado de exención, sin que durante dicho tiempo haya sido librado éste.

Art. 30. Las denegaciones expresas o tácitas de la Delegación Nacional de "Auxilio Social" serán recurribles ante el Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los informes y comprobaciones en que se funden los acuerdos recurridos tendrán carácter absolutamente reservado, y en ningún caso serán comunicados a persona distinta de la llamada a resolver el caso.

Las alzas a que se refiere este artículo han de ser interpuestas dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera dictado el acuerdo denegatorio, y deberán ser resueltas en el plazo de un mes.

Las decisiones del secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que podrá adoptar también la forma tácita, sólo podrán ser objeto de recurso de súplica ante el Jefe Nacional del Movimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A los treinta días siguientes de haber sido publicado este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado* empezarán a regir las prohibiciones establecidas en el artículo 3.º del Decreto número 378. Desde dicho momento, y durante el plazo de tres años, los certificados comprobatorios de haber cumplido el "Servicio Social" serán sustituidos por certificaciones que acrediten la presentación de la solicitud de incorporación y de haber cumplido conforme a ésta el lapso de tiempo que media entre la solicitud (1) y la fecha en que hayan de celebrarse las oposiciones, sean provistas las plazas o deban expedirse los títulos facultativos.

Las autoridades o personas, bajo cuya dependencia actúen las personas comprendidas en este artículo, exigirán al vencimiento de los plazos posteriores igual justificación, y, caso de no serles hecha,

(1) Es decir, cumplir los plazos mensuales señalados en la solicitud de incorporación.

suspenderán a dichas personas en el ejercicio de su cargo o empleo hasta que cumplan el "Servicio Social". La Delegación Nacional de "Auxilio Social" queda facultada para velar por el exacto cumplimiento de este precepto. Los infractores de él serán civilmente responsables de los sueldos indebidamente satisfechos o de los honorarios ilegalmente devengados, y estarán obligados a ingresar su importe en la Caja de "Auxilio Social".

Segunda. Los servicios prestados en las instituciones que se detallan en el número 3.º, artículo 2.º, del Decreto núm. 378, por primera incorporación de las interesadas con posterioridad a la fecha en que fué publicado dicho precepto legal, se computarán, en tanto no esté en completo funcionamiento el "Servicio Social", sólo por un tiempo igual al que, conforme a la rotación de servicios que en éste se establezca, corresponda al género de trabajos prestados en aquellas instituciones.

Tercera. Las mujeres que en la expresada fecha de publicación del Decreto acreditaran el servicio en las mencionadas instituciones por un plazo inferior al de seis meses, quedan sujetas a la obligación de cumplir el "Servicio Social", pero les será abonado el plazo de cumplimiento de aquellos servicios, sin que en ningún caso el descuento de tiempo sea superior a tres meses.

Cuarta. Las prescripciones del artículo 18 entrarán en vigor a los tres meses de haber sido publicado este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*.

II.—Organizaciones Juveniles

La Organización Juvenil de F. E. T. y de las J. O. N. S., mediante una serie de Departamentos y Organismos, y sujeta a una rigurosa ordenación jerárquica, encuadra a la Juventud española en dos ramas, masculina y femenina, preparándola física y espiritualmente para que en su día lleven al partido la savia nueva que lo remoce.

Inculca en el joven el espíritu nacional-sindicalista, fuerte y unido y coadyuva con la Iglesia en la formación religiosa del niño mediante disciplina y ejercicio físico, conjuntamente con aquellas directrices se armonizan la inteligencia y el músculo y así crecen los jóvenes en hermoso ambiente de hermandad y camaradería.

En sus filas se encuadra la juventud española sin distinción de clases ni estirpes. De este modo se consigue la unidad entre los hombres y entre las clases.

La O. J. recoge la directriz de JOSE ANTONIO, que habló de la "ardiente ingenuidad de la Falange"; dará a España los hombres que sabrán mantener el Imperio, y firme en sus filas se encuentra el Caudillo de mañana.

Lema.—Su lema es: POR EL IMPERIO HACIA DIOS.

Puntos.—Y sus puntos son:

- 1.º La fe cristiana es el fundamento de mis actos.
- 2.º Sabemos que España es la Patria más hermosa que se puede tener.
- 3.º La Falange que fundó José Antonio es la guardia de España, y formar en ella, mi afán supremo.
- 4.º El Caudillo es mi Jefe. Le querré y obedeceré siempre.
- 5.º Amamos las genuinas tradiciones de nuestra Patria, substancia de nuestro porvenir imperial.
- 6.º Nadie es pequeño en el deber de la Patria.
- 7.º Vivimos en el conocimiento y afición a lo campesino, de lo que huele y sabe a tierra madre.

8.º La vida es milicia. Mi fe, tesón y disciplina harán a España Una, Grande y Libre.

9.º Ser nacional-sindicalista significa no tener contemplaciones con privilegios injustos. Luchamos por la Patria, el Pan y la Justicia.

10.º Para servir a España, mi cuerpo ha de ser fuerte y mi alma sana.

11.º Cada día he de alcanzar una meta más alta. El que no se supera en el deber de la Patria, desciende.

12.º Por tierra, mar y aire, nosotros haremos el Imperio.

Edad.—La O. J. encuadra a sus afiliados de los ocho a diecisiete años, dividiéndolos en edades.

O. J. Masculina: Pelayos, de siete a once años; Flechas, de once a catorce; Cadetes, de catorce a diecisiete.

O. J. Femenina: Margaritas, de siete a once años; Flechas, de once a quince; Flechas Azules, de quince a diecisiete.

Su organización.—Para el desarrollo de sus actividades consta de:

Una Delegación Nacional.

Cincuenta y una Delegaciones Provinciales.

Delegaciones Comarcales.

Delegaciones Locales.

Delegación Nacional.—Su personal es: Un Delegado Nacional, una Regidora central, seis Asesores nacionales, Jefes de Sección, Auxiliares de Sección, Mecanógrafos, personal subalterno.

El Delegado nacional, nombrado directamente por el Caudillo, está asesorado por seis Departamentos:

Organización, Personal y Estadísticas.

Cultura y Formación Nacional-Sindicalista.

Recaudación e Intendencia.

Educación Física y Premilitar.

Sanidad.

Campamentos, Albergues y Concentraciones.

Cada uno de estos Departameitos se subdividen en Secciones.

Departamento de Organización y Personal.—Secciones: Personal y Estadísticas.

Departamento de Cultura y Formación Nacional-Sindicalista.—Secciones: Música, Teatro, Biblioteca, Propaganda, Doctrina y Estilo y Trabajo.

Departamento de Recaudación e Intendencia.—Sección: Intendencia.

Departamento de Educación Física y Premilitar.—Secciones: Gimnasia educativa, Juegos y Deportes, Instrucción premilitar.

Departamento de Sanidad.—Secciones: Sanidad e Higiene, Sanidad de Campamentos y Sanidad de Concentraciones.

Departamento de Campamentos, Albergues y Concentraciones.—Secciones: Campamentos, Albergues y Concentraciones.

Los Departamentos son regidos por un Asesor nacional, que tiene un Jefe técnico al frente de cada una de las Secciones y los Auxiliares necesarios.

Delegaciones Provinciales.—Constan de las mismas Jerarquías que la Nacional, y están divididas en iguales Departamentos y Secciones, si bien en aquellas provincias en que por falta de personal se hace necesario, quedan fundidos dos o más en una sola persona. En todas las Provinciales y Locales existe el Asesor religioso.

Delegaciones Comarcales.—A su creación obliga la necesidad de una eficaz inspección, y aunque normalmente las comarcas se ajustan a los partidos judiciales, no es esta norma fija, ya que en muchas provincias se delimitan atendiendo a la característica de los pueblos, vías de comunicación, etc. Su misión es esencialmente inspectora y de orientación.

Delegaciones Locales.—Siguen exactamente el mismo orden de división que la Provincial y Nacional, aunque con una mayor refundición de los Departamentos.

Consejos de Cultura.—Existe un Consejo Nacional de Cultura, que entiende en todos los asuntos de sus Secciones.

Mandos directos.—Los afiliados están mandados directamente por los Instructores, que van formándose, de momento, en las Escuelas Nacionales de Mandos o en cursillos provinciales.

Las Unidades, desde Escuadra hasta Centuria, tienen por Jefes a los mismos muchachos, procurándose en su designación que reúnan las mejores condiciones de disciplina, espíritu y sentido nacional-sindicalista.

Encuadramientos.—La plantilla de las Unidades de una Centuria orgánica es la siguiente:

Unidades	Escuadristas	Jefes de Escuadra	Jefes de Pelotón	Jefes de Falange	Jefes de Centuria	Total
Escuadra	5	1	"	"	"	6
Pelotón	15	3	1	"	"	19
Falange	30	6	2	1	"	39
Centuria	90	19 (1)	6	3	1	119

Asesoría de Sanidad.—Cada Falange debe estar dotada, además, de dos camilleros con una camilla y de un sanitario asimilado a Jefe de pelotón, encargado de conducir una bolsa de curación. Un Jefe de Falange capacitado en el encargo de la asistencia sanitaria de toda la Centuria, y dispone de un Agente de enlace portador de un botiquín y del guión del puesto de socorro.

No se organizan por ahora unidades superiores a la Centuria; mas para revistas y desfiles, cuando se reúnan tres Centurias, forman para dichos actos una Bandera, y tres de éstas constituyen en iguales casos una Legión. Cada Bandera o Legión es mandada por un Instructor capacitado, que dispone de un agente de enlace encargado de conducir el guión de las expresadas unidades superiores.

ORGANIZACION JUVENIL FEMENINA

Funciona bajo el mando del Delegado Nacional de O. J. y con la dirección superior de una Regidora central, que a su vez está asesorada por seis Auxiliares centrales, correspondientes a cada uno de los Departamentos.

La unión de mandos masculinos y femeninos existe hasta las Pro-

(1) 18 Jefes de Escuadra para igual número de éstas que constituyen la Centuria, más un agente de enlace encargado de conducir el guión de la misma.

vinciales, quedando totalmente separados en las Locales; es decir, que la Regidora de un pueblo no depende en ningún sentido (jerárquico, administrativo, etc.) del Delegado local.

En cuanto a su organización, es idéntica a la Organización Juvenil masculina, excepto en los encuadramientos, que se forman en *Grupo*, con 10 y una Jefe.

Triada, con 30, tres Jefes de Grupo y una Jefe.

Centuria, con 90, seis Jefes de Grupo, tres Jefes de Triada y una Jefe de Centuria.

Esto es lo que concierne exclusivamente a la organización de la O. J. masculina y femenina.

Sus actividades son múltiples, como puede verse por el número y modalidad de sus Departamentos.

EMBLEMA DE LA ORGANIZACION JUVENIL

El yugo y las flechas.

El yugo es la yunta, la junta, las juntas de nosotros, nuestra propia coyuntura histórica.

Las flechas hienden las mañanas de España. Hienden. Ofenden. Son la ofensiva de una raza, de una juventud que pretende imponerse ahora.

El yugo camina delante del arado. Es la Agricultura nacional. El campo nacional. La vida nacional.

Cada manojo de saetas es una gavilla de corazones, una hermandad, un gremio, un Sindicato.

Las flechas son de hierro, de acero, de la carne española eterna. Aguzadas, forjadas con el fuego antiguo por sindicalistas nacionales. El yugo y las flechas son también la cruz; forman una cruz.

Para sus cruzados toda gran empresa hizo una cruz en la encrucijada de los tiempos. Si el yugo pesa, apesadumbra a alguien, las flechas aligeran, alegrarán nuestra buenaventura española.

Aunque cerca del yugo está siempre el estímulo.

Los campesinos que hablaban latín estimulaban a sus bueyes

—junto a la cerviz—con una punta de saeta en la extremidad de un palo.

Nuestro escudo huele a garrote, y a fragua, y a pan, y a vino y a sol, y a eternidad.

El equilibrio duradero entre un pasado horizontal—el yugo—y la ascensión vertical, celestial, de un futuro: las flechas. Habrá que reconquistar nuestra Patria a flechazos, a golpes de cariño, amorosamente. Duramente. Como se conquista a la mujer que parirá nuestros herederos."

CANCIONES

Después de "Cara al sol" y el Himno de la O. J., "Prietas las filas", se da preferencia a los siguientes:

"La Centuria Ruiz de Alda", "Somos Flechas de nuestra España", "Falangista soy", "En pie, Flecha de España", "Voy caminando", "Camisa azul", "Con el rumor de la faena", "¿Qué es aquello que se ve?", etc., etc.

Se procura al cantarlas no precipitarse y darlas el tono debido y adecuado.

Para comenzar éstas, siempre que se vaya de marcha o en desfiles o formaciones, se podrá marcar el paso, iniciándolas con el pie izquierdo, es decir, cuando haya tocado el suelo éste.

Cuando se haya terminado una estrofa y exista un intervalo entre ésta y la otra, se marca un compás con dos tiempos: se dirá: uno, dos, y se volverá a comenzar la otra estrofa con el pie izquierdo.

HIMNO DEL FLECHA

Prietas las filas,
recias, marciales,
nuestras escuadras van,
cara al mañana,
que nos promete
Patria, Justicia y Pan.

Mis camaradas
fueron a luchar,
el gesto alegre
y firme el ademán.
La vida a España
dieron al morir,
y hoy grande y libre
nace para mí.

Lánzate al cielo,
flecha de España,
que un blanco has de encontrar.
Busca el Imperio
que ha de llegarte
por cielo, tierra y mar.

Ya las banderas
cantan victoria
al paso de la Paz,
y han florecido,
rojas y frescas,
las rosas de mi haz.

CANCION DEL FLECHA

En pie, Flechas de España,
Falange es victoriosa;
dame el fusil pequeño
que suena ya una clara voz
para que yo creciera
sobre una Patria hermosa.
Mis hermanos mayores
cayeron cara al sol.

Un día dejaremos
los viejos camaradas:

escuelas y talleres
iremos a fundar
en un soto florido,
al pie de las espadas,
porque una Patria joven
ha amanecido ya.

SOMOS FLECHAS QUE SIEMPRE LLEVAMOS

Somos Flechas que siempre llevamos
la alegría en el corazón;
por España nosotros lucharemos
y a España hemos de reconstruir.

A luchar, a vencer o morir
por la España imperial,
por la España inmortal
nada importa morir
si es por nuestro ideal:
la Falange triunfará.

Las banderas llamean triunfantes
y nos guían frente al porvenir;
con fusiles de amor y de victoria
a España hemos de reconstruir.

A luchar, a vencer o morir, etc.

LA CENTURIA "RUIZ DE ALDA"

(Marcha.)

La Centuria "Ruiz de Alda" es (oc-o)
por su nombre entre bravos la mejor (oc-o),
y sobre el cielo azul que él un día cruzó
amanece con flechas un nuevo sol (oc-o).

En la lucha por el porvenir (oc-o),
en la España que nace para mí (oc-o),
y al resuelto pisar del paso militar
que Falange hace resurgir (oc-o).

Lucha, Flecha, por la grandeza de España,
lucha, Flecha, lucha por tu porvenir,
que Centuria juvenil siempre ha de vencer.

La Centuria "Ruiz de Alda es (oc-o),
por su nombre entre bravos de valor (oc-o),
la vanguardia de fe, de heroísmo y de honor,
por la Patria y el pan del pueblo español (oc-o).

GLORIA

(marcha).

Gloria, gloria y honor a la Falange,
los camisas azules ya se marchan
dispuestos a España reconquistar.

Arriba España, arriba España,
honor y gloria por su valor,
que viva siempre la Falange,
el valuarte de la nación.

Gloria, gloria y honor a los caídos;
dichosos los muchachos que han sabido
luchar por la Falange hasta morir;
¡qué importa dar la vida por Falange,
si es que así se hace revivir.

Arriba España, arriba España;
honor y gloria por su valor;
que viva Primo de Rivera
y las camisas azul color.

Gloria, gloria y honor a José Antonio,
José Antonio Primo de Rivera,
que es nuestro Jefe nacional,
nos puso por divisa la bandera,
la roja y negra, que es la sindical.

Y con el yugo y el haz de flechas,
parte que son del emblema sindical,
y que irán siempre acompañados
de la gloriosa Enseña Nacional.

Gloria, gloria y honor a la Falange.

SOMOS FLECHAS DE NUESTRA ESPAÑA

Somos Flechas de nuestra España,
haz inmenso que forma legión;
paso abrimos a la Falange,
somos de ella el corazón.

Reflejamos radiante aurora
cual sonoros clarines de amanecer,
y anunciamos a todo el mundo
nuestra ruta de gloria y fe.

Flecha soy de mi Falange,
soy esperanzá y soy amor;
camino voy
por el Imperio azul
abriendo rutas del nuevo sol.

Cada Flecha lleva una rosa
que prendida en el alma ya está,
y, aunque Flechas, somos gigantes
de nuestra gesta imperial.

Somos Flechas de nuestra España, etc.

HIMNO A LOS MARTIRES

Cara al sol a España da la vida,
que dulce muerte habrá de ser;
luce tú las flechas, madre mía,
que llevaré al caer.

Seguiré viviendo en tu memoria
al sonar clarines de victoria;
compañeros con afán
por mí
presente contestarán.

En la lucha moriré;
feliz
la gloria conquistaré.

Cantan ya en el surco los arados
el himno augusto de la paz;
van siguiendo rutas que han marcado
las flechas de mi haz.

Las espigas barrerán la tierra
que los surcos de Falange encierras;
por cada mártir que cayó
una nueva estrella se encendió.

Distintivos de Mando de la "Organización Juvenil Masculina".

Delegado Nacional: Dos estrellas en verde.

Secretario Nacional: Una estrella en verde.

Delegado provincial: Tres yugos verdes, sobre el bolsillo izquierdo de la guerrera, sahariana o camisa; emblema de O. J., bordado en plata sobre el derecho.

Secretario provincial: Dos yugos verdes, sobre el bolsillo izquierdo, y emblema de O. J. en plata, en el derecho.

Inspectores provinciales: Dos yugos verdes sobre una I en plata, sobre el bolsillo izquierdo, y emblema de O. J., en plata, en el derecho.

Jefe provincial de Milicias: Emblema de O. J., en plata, y, debajo, tres yugos, también en plata, todo ello sobre el bolsillo derecho.

Inspectores provinciales de Milicias: Emblema de O. J., en plata, y, debajo, dos yugos, también en plata, todo ello sobre el bolsillo derecho.

Ayudantes provinciales de Milicias: Emblema de O. J., en plata, y, debajo, un yugo, también en plata, todo ello sobre el bolsillo derecho.

Jefe de Distritos de Madrid: Un yugo verde sobre el bolsillo izquierdo y emblema de O. J., en plata, en el derecho.

Secretario de Distritos de Madrid: Un yugo verde sobre S en plata, sobre el bolsillo izquierdo, y emblema de O. J., en plata, en el derecho.

Asesores provinciales: Emblema de O. J., en plata, sobre el bolsillo derecho, y emblema de la Asesoría correspondiente, también en plata, encima del mismo bolsillo.

Secretarios de Asesores provinciales: Emblema de O. J., bordados el yugo y las flechas en plata y el círculo en rojo, sobre el bolsillo derecho, y emblema de la Asesoría correspondiente, también en plata, encima del mismo bolsillo.

Jefe provincial de Instructores: Tres flechas perpendiculares sobre una horizontal, encima del bolsillo izquierdo, y emblema de O. J., en plata, sobre el derecho.

Personal de oficinas y Secciones de la Delegación provincial: Emblema de O. J., en plata, sobre el bolsillo derecho.

Delegado de Sector o Comarca: Un yugo verde sobre el bolsillo izquierdo y emblema de O. J., en verde, con círculo en plata, en el derecho.

Subdelegado de Sector: Un yugo verde sobre el bolsillo izquierdo y emblema de O. J., en verde, con círculo rojo, en el derecho.

Secretario de Sector: Un yugo verde sobre S en rojo, en el bolsillo izquierdo, y emblema de O. J., en verde, con círculo en plata, en el derecho.

Asesores comarcales: Emblema de O. J., en verde, con círculo en plata, en el bolsillo derecho, y emblema de la Asesoría correspondiente, en rojo, encima del mismo bolsillo.

Jefe comarcal de Instructores: Dos flechas perpendiculares sobre una horizontal, encima del bolsillo izquierdo, y emblema de O. J., en verde, con círculo en plata, en el derecho.

Personal auxiliar de Sector o Comarca: Emblema de O. J., en verde, con círculo en plata, sobre el bolsillo derecho.

Delegados locales: Yugo verde en el bolsillo izquierdo y emblema de O. J. verde, con círculo rojo, en el derecho.

Secretarios locales: Yugo verde sobre S roja, en el bolsillo izquierdo, y emblema de O. J., en verde, con círculo rojo, en el derecho.

Asesores locales: Emblema de O. J., en verde, con círculo rojo, en el bolsillo derecho, y emblema de la Asesoría correspondiente, en rojo, sobre el mismo bolsillo.

Jefe de Instructores: Dos flechas perpendiculares sobre una horizontal encima del bolsillo izquierdo y emblema de O. J., en verde, con círculo rojo, en el derecho.

Personal auxiliar: Emblema de O. J., en verde, con círculo rojo, sobre el bolsillo derecho.

Instructor: Una flecha perpendicular sobre otra horizontal encima del bolsillo izquierdo, y emblema de O. J., en verde, sobre el bolsillo derecho.

Jefe de Centuria: Tres flechas en plata sobre el bolsillo izquierdo y emblema de O. J., en verde, sobre el derecho.

Subjefe de Centuria: Tres flechas en verde sobre el bolsillo izquierdo y emblema de O. J., en verde, sobre el derecho.

Jefe de Falange: Dos flechas en plata sobre el bolsillo izquierdo y emblema de O. J., en verde, sobre el derecho.

Jefe de Pelotón: Dos flechas en verde sobre el bolsillo izquierdo y emblema de O. J., también en verde, sobre el derecho.

Jefe de Escuadra: Una flecha en plata sobre el bolsillo izquierdo y emblema de O. J., en verde, sobre el derecho.

Enlace: Una E, bordada en blanco, en las hombreras de la camisa, y distintivo de la Jerarquía o mando al que se presta servicio, bordado al lado de la E.

Distintivos de Mando del Partido.

- Jefe Nacional, tres estrellas en plata.
Secretario General, tres estrellás en rojo.
Junta Política, dos estrellas en oro, con círculo interior en plata.
Consejero Nacional, dos estrellas en oro.
Jefe directo de Milicias, dos estrellas en plata.
Jefe Nacional de Servicio, dos estrellas en verde.
Secretario directo de Milicias, dos estrellas en rojo.
Inspector General, una estrella en oro.
Jefe divisionario de Milicias, una estrella en plata.
Secretario Nacional de Servicio, una estrella en verde.
Subjefe divisionario de Milicias, una estrella en rojo.
Jefe provincial, tres yugos en oro.
Jefe provincial de Milicias, tres yugos en plata.
Jefe provincial de Servicio, tres yugos en verde.
Subjefe provincial de Milicias, tres yugos en rojo.
Secretario provincial de Servicio, dos yugos en verde.
Secretario provincial, dos yugos en oro.
Jefe de Tercio, dos yugos en plata.
Subjefe de Tercio, dos yugos en rojo.
Jefe local, un yugo en oro.
Jefe de Bandera, un yugo en plata.
Jefe local de Servicio, un yugo en verde.
Subjefe de Bandera, un yugo en rojo.
Jefe de Centuria, tres flechas en plata.
Subjefe de Centuria, tres flechas en rojo.
Jefe de Falange, dos flechas en plata.
Subjefe de Falange, dos flechas en rojo.
Jefe de Escuadra, una flecha en plata.
Subjefe de Escuadra, una flecha en rojo.

Normas sobre el horario del Cuartel, y forma en que habrá de organizarse la vida de éste.

1.º Obligatoriamente en los Distritos y Delegaciones locales de la provincia en que sin muchas dificultades está ya en marcha la O. J., con conocimiento suficiente por sus afiliados de la Instrucción, Gimnasia, Disciplina, en fin, desarrollo de la O. J., la obligatoriedad de asistencia es la siguiente:

a) Un día a la semana (aparte de los domingos), en el que se distribuirán de la mejor manera posible las horas de Instrucción, Gimnasia, Nacional-sindicalismo, etc., etc., para que sean compatibles con los horarios de colegios o talleres donde trabajan.

b) En los Distritos y Delegaciones locales de la provincia en que esté todavía en período de formación la O. J., podrá ampliarse este horario conforme a sus necesidades; por ejemplo, dos días a la semana en vez de uno.

c) Si este período de formación ha sido comenzado muy recientemente y se necesita un exacto control de todos los afiliados para la mejor formación de éstos, se podrá obligatoriamente (consultándolo antes con esta Delegación provincial) hacer ir a los camaradas al Cuartel un día sí y otro no.

d) El horario de Cuartel, que será por Grupos y Centurias, se expondrá en el cuadro de anuncios y avisos, con objeto de que los camaradas puedan leerlo y no les quede ninguna duda sobre el día que tienen que asistir al Cuartel.

e) La duración de la Gimnasia será de media hora.

f) Se podrá eximir de este servicio a cuantos camaradas traigan un certificado del Asesor local de Sanidad de O. J., en el que se acredite su mal estado de salud para realizar este servicio. Y también a los que, sin tenerlo, por su aspecto y condiciones físicas se vea no les conviene realizarlo.

g) La Instrucción constará de media hora, y en los casos de mucha necesidad se podrá ampliar hasta una hora (previa consulta).

h) En ningún caso se podrá obligar a los muchachos a ir todos los días al Cuartel.

i) Es obligatorio en todos los Cuarteles la confección del Cuadro de Mando. En éste se expondrá, para conocimiento de todos y solución de cualquier duda, el encuadramiento, con sus mandos respectivos, de todos los Grupos de Pelayos, Flechas y Cadetes, y, por lo tanto, de sus Centurias, Falanges, Pelotones y Escuadras.

Normas que observarán los muchachos que asistan como fuerza armada a la celebración del Santo Sacrificio de la Misa.

1.º Como fuerza armada, permanecerá cubierta todo el tiempo que dure el Santo Sacrificio, a excepción del momento de la Consagración.

2.º La guardia permanecerá en posición de firmes el tiempo que dure el Santo Sacrificio, a excepción del que el Celebrante invierte en la explicación del Evangelio, durante el cual permanecerá en posición de descanso, y desde el Sanctus a la Consagración y desde el final de la Elevación hasta que termine de consumir el Celebrante, que presentarán armas.

3.º Al disponerse el Celebrante a consagrar, la guardia se descubrirá y rendirá armas, permaneciendo en dicha posición hasta que haya terminado la ceremonia de la Elevación.

Normas para el resto de la fuerza en la Misa de campaña y corriente como fuerza no armada.

1.º Como fuerza no armada, deberá descubrirse y permanecer descubierta todo el tiempo que dure el Santo Sacrificio.

2.º La posición que adopte será la siguiente, según los distintos momentos del mismo: 1.º *La de firmes*: a) Desde el comienzo de la Misa hasta la terminación del Credo. b) Durante la comunión del Sacerdote. c) Durante la Bendición. d) Mientras se lee el último Evangelio.—2.º *La de descanso*: a) Desde la terminación del Credo hasta que el Sacerdote se disponga a consa-

grar. b) Desde que el Sacerdote termina la Consagración hasta la Comunión del mismo. c) Desde las abluciones hasta la Bendición. 3.^ª *De rodillas*: Durante la Consagración y Elévation, debiendo entonces rendir banderas si las hubiere.

3.^ª Las señales para el cumplimiento de estas normas se darán con el cornetín, si le hubiere, y si no mediante el silbato.

Normas sobre presentación y saludo a Mandos y Jerarquías.

Superiores.

El saludo es un acto de cortesía en que todo inferior, con armas o sin ellas, demuestra a sus superiores el respeto que le merecen.

Es una manifestación de la disciplina, que debe influir en toda la vida y desarrollo del Movimiento Nacional-sindicalista, pues en la forma de hacerlo y de ser contestado se exterioriza el espíritu militar que reina en las Juventudes.

1.^ª Al presentarse a cualquier Jerarquía o mando superior se le saludará brazo en alto, procurando dar con el pie izquierdo y a este mismo lado un pequeño paso, cuadrándose seguidamente, quedando en posición de firmes, completamente rígido, sin que para hablarle haya necesidad de accionar con las manos. La inmovilidad ha de ser absoluta.

2.^ª Después de la presentación se continuará en posición de firmes hasta que el superior mande otra cosa, y para retirarse se usará esta fórmula: "Me puedo retirar", o "con tu permiso, me puedo retirar", y cuando el superior haya contestado, se responderá: "A tus órdenes", retirándose. Si el superior dijera: "Te puedes retirar", entonces solamente se respondería: "A tus órdenes".

3.^ª Siempre que se haya de entrar en la habitación de cualquier superior se pedirá permiso, diciendo: "Das tu permiso", y cuando el superior haya contestado se presentará conforme a lo indicado en los números 1.^ª y 2.^ª. Antes de entrar en la habitación, si se va cubierto y sin armas, se descubrirá.

4.^ª Es también obligatorio el saludo a todos los oficiales del

Ejército, a los que se debe el mismo respeto y disciplina que a los mandos y Jerarquías de la O. J.

5.º El saludo fuera del Cuartel, en la calle, se hará, sin cuadrarse, conforme a lo prescrito en el número 2; levantando el brazo tres metros antes de llegar a la altura de la persona a quien se va a saludar y al mismo tiempo dirigiendo la vista hacia ésta. Nada más rebasarla se bajará el brazo con energía al costado correspondiente.

El saludo a los Himnos.

Nuestro Himno Nacional y los de nuestro Movimiento, se escucharán de la siguiente forma:

1.º *En formación sin armas.*—La fuerza permanece firmes y los Jefes que se encuentren fuera de ésta saludan. En campamentos saludará toda la fuerza.

2.º *Con armas.*—La fuerza las presenta y los Jefes (que se supone no las llevan) saludan.

LOS MAESTROS Y LA ORGANIZACION JUVENIL

Publicamos a continuación la Circular número 167 del Boletín del Movimiento, firmada por el señor Ministro de Educación Nacional, referente a la vigilancia que los directivos de O. J. deben ejercer en sus afiliados y a sus relaciones con los Colegios y Escuelas.

*Circular número 167.

El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Delegación Nacional de O. J., que vela siempre por conseguir las más perfectas formación y conducta de sus afiliados, ha decidido encomendar a esta última la vigilancia del comportamiento y la aplicación de los miembros de la O. J. en los Centros docentes, tanto públicos como particulares.

Los afiliados a la O. J. constituyen una milicia voluntariamente sometida a una formación que les capacitará para el mejor servicio de España. El estilo de nuestros camaradas, su conducta, su aplicación,

su alegría y su sentido del deber, deben ser superiores a los de aquellos alumnos que no pertenecen a la O. J. Por lo tanto, los informes desfavorables facilitados a la O. J. por el profesorado serán tenidos en cuenta en el historial de los camaradas; en casos extremos impedirán los ascensos y hasta bastarán para que se les aplique el Reglamento Disciplinario de la O. J.

Los mandos de la O. J. deben constituir una selecta minoría inasequible al desaliento y un ejemplo constante para todos aquellos que estén a sus órdenes.

Un mando de la O. J., femenino o masculino, no tiene la obligación de ser el primero de su clase, aunque sería deseable que lo fuera, pero sí la de superar a los restantes alumnos, tanto en estudios y juegos como en la disciplina general del Colegio, demostrando una firme voluntad en el cumplimiento de sus deberes escolares. En ocasiones, las dotes de mando—alegría, entusiasmo, carácter, rectitud, energía, vigor—no coinciden con una especial aptitud para los estudios; pero obligan, sin embargo, a una conducta tal que no desprestigie nunca dentro del Colegio ni a la O. J. ni al concepto del mando que tenemos en la Falange.

En virtud de lo expuesto, disponemos:

1.º Los Delegados y Regidores provinciales de O. J. pedirán, respectivamente, a los Delegados y Regidores locales y de distrito una relación completa de los afiliados de ellos dependientes, clasificados por los Colegios donde van a seguir el curso escolar, según el modelo número 1. Estos formularios deberán estar en poder de los Delegados y Regidores provinciales antes del 13 de octubre.

2.º Una vez recibidas todas las relaciones, se hará una clasificación por Colegios, sean éstos religiosos, Escuelas nacionales, Colegios particulares o Asilos, y se redactará un oficio según el modelo número 2.

Estos oficios serán "entregados" personalmente por el Delegado y la Regidora provincial de O. J., que pueden, si lo estiman conveniente, hacerse acompañar de otras jerarquías (Secretario provincial de la Sección Femenina). Esta visita iniciará las relaciones con los Directores de los Centros de enseñanza, asegurándoles la cola-

boración para todo lo que se refiera a asistencia, estímulo para el trabajo, etc., y comunicándoles la misión que tiene la O. J. de vigilar la conducta de sus afiliados durante el curso.

3.º Los Delegados y Regidores provinciales de O. J. solicitarán de los Directores de los Centros docentes les sean enviados trimestralmente informes de la conducta de los alumnos afiliados a O. J., según el modelo número 3.

4.º Los Delegados y Regidoras provinciales de O. J. exigirán a los mandos de la O. J. conducta más ejemplar dentro de los Colegios y Escuelas, procediendo a la destitución inmediata en el caso en que no sea satisfactoria.

5.º Para que los afiliados a la O. J. puedan, sin descuidar sus estudios, atender a su formación política y física, y de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, se fijan las siguientes horas libres para los alumnos de los Centros de enseñanza:

Sábado.—Desde las catorce horas.

Domingo.—Todo el día.

6.* Los Delegados y Regidores provinciales se encargarán de hacer extensivas estas órdenes a los Delegados y Regidoras locales de sus provincias respectivas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacionalsindicalista.

Madrid, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado nacional de O. J., *J. Sancho Dávila*.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

ORACIÓN A JOSÉ ANTONIO

SEÑOR y Dios nuestro,
JOSE ANTONIO está contigo.

Nosotros queremos
lograr aquí la España,
difícil y recta,
que El ambicionó.

Nos guía el Caudillo,
SEÑOR.

Protege su vida
y alienta nuestros esfuerzos
hasta que cumplamos
esta consigna suprema:
Por el Imperio hacia Ti.

ORACION A LOS CAIDOS POR LA REVOLUCION NACIONAL ESPAÑOLA

Señor: Acoge con piedad en tu seno a los que mueren por España y conservanos siempre el santo orgullo de que en nuestras filas se muera por España y de que solamente a nosotros honre el enemigo con sus mayores armas.

Víctimas del odio, los nuestros no cayeron por odio, sino por amor, y el último secreto de sus corazones era la alegría con que fueron a dar sus vidas por la Patria. Ni ellos ni nosotros hemos conseguido jamás entristecernos de rencor ni odiar al enemigo, y Tú sabes, Señor, que todos estos caídos mueren para libértar con su sacrificio generoso a los mismos que les asesinaron, para cimentar con su sangre joven las primeras piedras en la reedificación de una Patria libre, fuerte y entera.

Ante los cadáveres de nuestros hermanos, a quienes la muerte ha cerrado los ojos antes de ver la luz de la Victoria, aparta, Señor, de nuestros oídos las voces sempiternas de los fariseos, a quienes el misterio de toda rendición ciega y entenebrece, y hoy vienen a pedir con vergonzosa indignancia delitos contra los delitos y asesinatos

por la espalda a los que nos pusimos a combatir de frente. Tú no nos elegiste, Señor, para que fuéramos delincuentes contra los delincuentes, sino soldados ejemplares, custodios de valores augustos, números ordenados de una guardia puesta a servir con amor y valentía la suprema defensa de una Patria.

Esta ley moral es nuestra fuerza. Con ella venceremos dos veces al enemigo, porque acabaremos por destruir, no sólo su potencia, sino su odio.

A la victoria que no sea clara, caballeresca y generosa, preferimos la derrota, porque es necesario que mientras cada golpe del enemigo sea horrendo y cobarde, cada acción nuestra sea la afirmación de un valor y una moral superiores. Aparta, así, Señor, de nosotros todo lo que otros quisieran que hiciésemos y lo que se ha solido hacer en nombre del vencedor impotente de clase, de partido o de secta, y danos heroísmo para cumplir lo que se ha hecho siempre en nombre de una Patria, en nombre de un Estado futuro, en nombre de una Cristiandad civilizadora. Tú solo sabes con palabras de profecía para qué deben estar "agudizadas las flechas y tendidos los arcos". (Isa. V. 28.)

Danos ante los hermanos muertos por la Patria perseverancia en este amor, perseverancia en este valor, perseverancia en este menosprecio hacia las voces farisaicas y oscuras, peores que voces de mujeres necias. Haz que la sangre de los muertos, Señor, sea el brote primero de la redención de esta España, en la unidad nacional de sus tierras, en la unidad social de sus clases, en la unidad en el hombre y entre los hombres, y haz también que la victoria final sea en nosotros una entera estrofa española del canto universal de tu gloria.

Caidos por España y su revolución nacional-sindicalista:

¡PRESENTES!

Del incumplimiento de las órdenes que anteceden serán responsables el Delegado y Jefe de Instructores locales, que se atenderán a las sanciones a que hubiere lugar, si estas órdenes no son cumplidas *recta y exactamente*, como corresponde al espíritu militar de nuestro estilo.

V. — ÍNDICES

INDICE CRONOLÓGICO

Advertencias.

1.^o El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^o Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el "Índice alfabético" de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^o Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Decretos, después a las Ordenes ministeriales y a las Ordenes y, finalmente, a las Circulares de la Dirección general, etc.

INDICE ALFABETICO

por materias de las cuestiones tratadas o resueltas en las disposiciones oficiales que contiene el presente Anuario.

Advertencias.

1.^a En este índice está minuciosamente estudiada la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas de este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del "Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza", por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del "Diccionario", donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página y otras con la palabra "idem", que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

Abandono de destino (Dic. 9).

(Véase art. 171 de la Ley de 1857 y art. 122, Estatuto 18 de mayo 1923.)

Abono de servicios.

(Véase ANUARIO para 1935, pág. 619, y para 1936, pág. 719.)

Adultos y adultas (Dic. 25).

(Véase ANUARIO para 1935, págs. 522 y 553, y para 1936, pág. 601.)

Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, encargadas de intensificar los trabajos de las clases de adultos y su mayor asistencia. (19 junio.)

— Se manda acumular las gratificaciones de adultos percibidas para la liquidación del Impuesto de Utilidades. (29 septiembre.)

— Se restablece la enseñanza de adultos a partir del mes de enero en las Escuelas nacionales. (29 diciembre.)

Africa (Maestros y Escuelas de) (Dic. 38).

(Véase convocatoria últimas oposiciones ANUARIO para 1936, pág. 516).

Se crea una Sección Técnica, adscrita a la Subsecretaría del Ministerio, que ha de tener a su cargo la tramitación de los asuntos relacionados con la Educación Nacional en las Zonas de Protectorado e influencia española en Africa. (7 noviembre.)

— Sale a concurso entre Inspectores de Primera Enseñanza una vacante del Golfo de Guinea. (28 noviembre.)

Agregación de plazas (Dic. 42).

(Reglamento oposiciones 11 agosto 1911, art. 2.º, y 3 julio 1910, art. 3.º.)

Agricultura (Dic. 44).

(Véase Regl. Normales 17 abril 1933, Capt. XXII, en ANUARIO para 1934, pág. 221.)

Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, que cuidarán del establecimiento y fomento de "Campos Agrícolas", proponiéndolo a las Juntas provinciales. (19 junio.)

Alcaldes (Dic. 49).

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 402.)

Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, de las que se nombra Presidente nato al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. (19 junio.)

Almanaque escolar (Dic. 523).

(Véase ANUARIO para 1938, pág. 221.)

Se faculta a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza para formar el Almanaque Escolar de la provincia. (19 junio.)

— Las vacaciones escolares de verano empezarán el día 1.º de julio y terminarán el 15 de septiembre. (26 junio.)

— Se establece la Fiesta de Exaltación del Trabajo, que se celebrará el día 18 de julio de cada año, conforme dispone el Fuero del Trabajo. (15 julio.)

Alquileres y Arrendamientos (Dic. 52.)

(Véase ANUARIO para 1936, págs. 321 y 410.)

Se promulga la Ley de Arrendamientos urbanos en lo que fué zona roja. (9 junio.)

Alumnos.

(Véanse **Exámenes y Grados e Institutos de Segunda Enseñanza.**)

Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, que organizarán, de acuerdo con el Maestro, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de trabajos escolares, presidiendo en colaboración. (19 junio.)

Alumnos-Maestros del Profesional.

(Véase ANUARIO para 1934, pág. 179.)

Se desestima un recurso de alumnos-Maestros contra Comisión de Provisión de Escuelas. (22 febrero.)

— De los exámenes de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada para los alumnos-Maestros en periodo de prácticas. (7 noviembre.)

Amonestaciones (Dic. 57 y 260).

(Véase **Correcciones administrativas.**)

Ampliación de estudios (Dic. 57).

(Véase **Cursos de perfeccionamiento.**)

Ampliación de plazas (Dic. 42).

(Véase **Agregación de plazas.**)

Analfabetismo (Dic. 59).

(Véase R. D. 31 agosto 1922, ANUARIO para 1923.)

Anormales (Escuelas de) (Dic. 42).

(Véase ANUARIO para 1935, pág. 622.)

Anticipos de sueldo (Dic. 594).

(Véanse ANUARIOS para 1931, pág. 706, y para 1937 y 1938, 5 de febrero.)

Aptitud profesional (Dic. 66).

(Véase **Instituto de Psicotecnia.**)

Afreglo escolar (Dic. 68).

(Véase O. M. 28 julio 1934, ANUARIO para 1935, pág. 389.)

Asambleas de Maestros (Dic. 70).

(Véase O. M. 12 noviembre 1934, ANUARIO para 1935 pág. 551, y para 1939, pág. 389.)

Ascensos del Magisterio (Dic. 71).

(Véanse últimos ascensos ANUARIO para 1937, pág. 404.)

Se ordena la jubilación por edad reglamentaria y la voluntaria en algunos casos, y que se den las corridas de escalas de las vacantes producidas. (15 junio.)

— Orden anulando las corridas de escalas verificadas durante la época de la dominación roja en el escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar del Ministerio. (7 septiembre.)

— Se verifica una corrida de escalas en el Cuerpo de Profesores Normales. (11 diciembre.)

— Amortizando cuatro vacantes de Profesores de Escuelas Normales, con arreglo a la O. M. de 22 de noviembre último. (11 diciembre.)

— Corrida de escalas del Profesorado numerario de Escuelas Normales. (28 diciembre.)

— Se conceden mejoras de sueldo a todo el personal civil del Estado. (30 diciembre.)

Asesoría Jurídica (Dic. 76).

Asilos de El Pardo.

(Véase Reglamento 22 marzo 1935 ("Gaceta" 4 abril.)

Queda derogado el Reglamento del Orfanato Nacional. Asilos de San Juan y Santa María de El Pardo, restableciéndose la vigencia del de 22 de marzo de 1935. (29 agosto.)

Asistencia escolar (Dic. 80).

(Véase O. M. 4 febrero 1933, ANUARIO para 1934, pág. 97.)

Las Juntas municipales de Primera Enseñanza cuidarán de fomentar la asistencia escolar y la permanencia y celo del Maestro en la Escuela. (19 junio.)

Asociaciones (Dic. 85).

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 389.)

Se regula el ingreso en el S. E. M. y Asociación Católica de Maestros y demás Organizaciones de funcionarios, exigiéndose la previa depuración. (8 febrero.)

— Recordando a los Delegados sindicales provinciales que el artículo 7.º del Decreto de 21 de abril de 1938 prohíbe la constitución de nuevos Sindicatos o Asociaciones, cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase. (23 mayo.)

Asociación de "Cruzados de la Enseñanza".

(Véase **Cruzados de la Enseñanza.**)

Aspirantes (Listas de) (Dic. 88).

(Véase **Cursillistas.**)

Aumento gradual de sueldo (Dic. 93).

(Véase **Premios a los Maestros.**)

(Este aumento corresponde a las Diputaciones, pero ya no se

proveen las vacantes, y el sobrante se debe aplicar a Premios de Constancia. Desgraciadamente, no se cumple en la mayoría de las provincias.)

Aumentos voluntarios (Dic. 101).

(Los Ayuntamientos pueden conceder a los Maestros aumentos sobre los sueldos que paga el Estado. R. O. 31 marzo 1911, regla 17.)

Ausencia legal de una persona.

Se modifica el capítulo 8.º, libro 1.º, del Código civil sobre ausentes y desaparecidos. (8 septiembre.)

Auxiliares de Escuelas (Dic. 110).

(Véase ANUARIO para 1935, pág. 624.)

Ayuntamientos (Dic. 117).

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 390.)

Queda suspendida, temporalmente, la facultad de los Municipios para establecer, con carácter local, la prestación personal. (16 mayo.)

— En todos los Ayuntamientos se crearán Juntas municipales de Primera Enseñanza. (19 junio.)

— Se hacen concesiones gratuitas a los Ayuntamientos de edificios del Estado para ejecutar obras de ensanche, urbanización, etcétera. (24 noviembre.)

Ayudantes.

(Véase ANUARIO para 1935 y 1936.)

Bachillerato (Dic. 171).

(Véase ANUARIO para 1939, págs. 228 y 390.)

Boleares.

(Véase ANUARIO para 1939.)

Bandera nacional.

(Véanse ANUARIOS para 1937 y 1938.)

Basilica del Pilar de Zaragoza.

Se declara Santuario de la Raza a la Basilica del Pilar de Zaragoza. (29 diciembre.)

Becas para estudios (Dic. 121).

(Véase ANUARIO para 1939, 16 de diciembre.)

Pasa a la Sección de Becas y Matriculas gratuitas la aplicación de la Orden de 16 de diciembre de 1938. (4 agosto.)

— Se dan instrucciones en relación con la Orden de 16 de diciembre de 1938, que determina la protección escolar en relación con los Colegios privados. (22 septiembre.)

— Rehabilitación de alumnos seleccionados que disfrutaban la condición de becarios en el curso de 1935-1936. (22 diciembre.)

Beneficencia (Juntas de) ANUARIO para 1938).

Se dan normas para el percibo de subvenciones por las entidades benéfico-sociales determinadas en el Decreto de 19 de marzo de 1938. (21 enero.)

— Se crea una Comisión que ejecute diversas funciones por delegación del Ministerio en las Fundaciones e Instituciones benéficas de Madrid y su provincia. (26 abril.)

Bibliotecas (Dic. 126).

Se manda organizar bibliotecas para fomentar la formación moral y patriótica de los obreros del mar y de los buques de guerra, con el nombre de Servicio de Lectura para el Marino. (5 enero.)

— Se aprueba la tercera relación de obras por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto para la Segunda Enseñanza. (6 enero.)

— Creando el Servicio de Circulación de Revistas entre las Bibliotecas públicas universitarias, provinciales y de Institutos. (11 enero.)

— Se aprueba la cuarta relación de obras por la Comisión Dictaminadora de textos de Segunda Enseñanza. (31 enero.)

— Se dispone que las Bibliotecas municipales se regirán por el Decreto de 13 de junio de 1932. (9 marzo.)

→ Aprobando la quinta relación de obras por la Comisión Dictaminadora de textos de Segunda Enseñanza. (21 marzo.)

— Se dan normas para la celebración de la Fiesta del Libro, en relación con la Jefatura de Bibliotecas y Archivos. (24 marzo.)

— Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, encargadas de fomentar la creación y desarrollo de Bibliotecas públicas. (19 junio.)

— Dando normas para la clasificación y catalogación de los fondos bibliográficos de las Bibliotecas públicas del Estado. (29 julio.)

— Se reorganiza el servicio público nacional de préstamo y circulación de libros y se crea la franquicia postal de este servicio.

— Se restablece el funcionamiento de la Junta de Intercambio y Adquisición de libros para Bibliotecas públicas, y se designan sus miembros. (13 diciembre.)

Blasfemia y difamación (Represión de la).

(Véase ANUARIO para 1939, 11 de julio.)

Boletín de Inspección (Dic. 143).

(Véase ANUARIO para 1934, 28 de diciembre.)

Botiquín escolar.

(Véase ANUARIO para 1933.)

(Toda Escuela debe tener un botiquín, con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de accidente y con instrucciones para su manejo y utilización, con arreglo a un R. D. de abril de 1915, artículo 46, que puede verse en el ANUARIO para 1916.)

Calefacción.

(Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936.)

(Por Decreto de 22 de mayo de 1929 se ordena que la temperatura en las salas de clase no sea inferior a 14° ni superior a 18° centígrados, y para conseguirlo deberá emplearse calefacción central o estufas protegidas por redes metálicas.)

Campos agrícolas.

(Véase **Agricultura**, ANUARIO para 1936, pág. 729.)

Canarias.

(Véanse ANUARIOS para 1935, 1936 y 1939, 5 de marzo.)

Cantinas escolares.

(Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936.)

Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, encargadas de fomentar la creación y desarrollo de las cantinas escolares. (19 junio.)

Carnet de identidad.

(Véase ANUARIO para 1936, 14 de octubre.)

El carnet reglamentario de militante de F. E. T. y de las J. O. N. S. servirá de salvoconducto. (26 agosto.)

— Se crea un carnet de identidad obligatorio para todos los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. (29 agosto.)

Casa-habitación del Maestro (Dic. 151).

(Véase ANUARIO para 1939, 13 de mayo.)

Se crea el Instituto de la Vivienda, encargado de facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes. (19 abril.)

— Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, encargadas de que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban la correspondiente indemnización. (19 junio.)

— Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza excitarán el celo de los Ayuntamientos en cuanto se refiere con la instalación de la Escuela y el Maestro con arreglo a la Ley. (19 junio.)

Castigos (Dic. 158).

(Véase **Correcciones**.)

Cataluña.

(Véase ANUARIO para 1935, pág. 629.)

Dejando en suspenso provisionalmente a todos los funcionarios de la enseñanza de Cataluña y dando normas para su depuración. (28 enero.)

— Se consideran revertidos al Estado la competencia de la legislación y ejecución de los derechos y servicios concedidos a la región catalana en virtud de la Ley de 15 de septiembre de 1932. (28 enero.)

— Dando reglas acerca de la depuración del personal de las provincias catalanas. (4 febrero.)

Categorías del Escalafón (Dic. 159.)

Cédulas personales (Dic. 150.)

Censo de población y escolar (Dic. 163.)

(El censo de población en 31 de diciembre de 1930 era de 22.563.867. Actualmente ha quedado mermado, desgraciadamente, a consecuencia de la Santa Cruzada, sostenida contra el marxismo. Como el censo escolar se calcula en un 15 por 100, puede calcularse éste en 3.500.000 aproximadamente, que, a 30 alumnos por clase, dan un porcentaje de Maestros oficiales de 116.666, más del doble de los en la actualidad existentes.)

Censura (Previa).

Se dan distintas normas relacionadas con la Censura postal y de Prensa y expedición de salvoconductos. (2 junio.)

Centros de Colaboración.

(Véase ANUARIO para 1935, pág. 629.)

Certificado de aptitud (Dic. 66.)

(Véase ANUARIO para 1933, 10 de febrero.)

Ceses y cesantías Dic. 172.)

(Véase **Posesiones y ceses.**)

Ciegos (Dic. 192.)

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 733, y O. M. de 7 noviembre de 1935.)

Se aprueba el Reglamento de la Organización Nacional de Ciegos. (28 octubre.)

Cinematógrafos (Dic. 177).

Se prohíbe la asistencia de los niños menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo, y únicamente podrán asistir a las especiales, declaradas "aptas". (14 agosto.)

—Se dan normas acerca de la asistencia de los niños a las sesiones de cinematógrafo. (29 diciembre.)

Clases complementarias.

(Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936, págs. 630 y 734.)

Claustros (Dic. 188).

(Véase ANUARIO para 1934, pág. 198 y siguientes.)

Clausura de Escuelas (Dic. 189).

(Véase Decreto 2 diciembre 1931, ANUARIO para 1933, artículo 15, 4.º.)

Coeducación.

(Véase ANUARIO para 1937, pág. 410.)

Se suprime la coeducación en los grupos escolares de Madrid. (1.º mayo.)

Código Penal (Dic. 496).

(Véase ANUARIO para 1933, pág. 596.)

Colegio de las Españas.

Se crea el Colegio de las Españas, destinado a conferir un grado o diploma de validez común a la nación española y a los Estados americanos que se incorporen a su sistema. (26 abril.)

Colegio de Huérfanos.

(Véase **Huérfanos**.)

Colegios de Licenciados y Doctores.

Se manda abrir un Registro de los Licenciados y Doctores que deseen ejercer privadamente. (2 diciembre.)

Colegios privados.

(Véase "Enseñanza privada".)

Se dan aclaraciones a la Orden de 7 de diciembre último sobre

el régimen de los Colegios de Enseñanza Media reconocidos legalmente. (24 enero.)

— Dando reglas acerca de la protección escolar en relación con los Colegios privados y creación de becas para estudios que determina la Orden de 16 de diciembre de 1938. (22 septiembre.)

— Se ordena abrir un Registro especial de los Licenciados y Doctores que deseen ejercer privadamente la Enseñanza Media, y se dan normas a este respecto. (2 diciembre.)

Colonias escolares (Dic. 211.)

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 419, O. M. 18 julio 1935.)

Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, encargadas de fomentar y desarrollar las Colonias escolares de vacaciones. (19 junio.)

Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Véanse ANUARIOS para 1937 y 1938, págs. 410 y 226.)

Comisiones/Depuradoras.

(Véase Empleados públicos.)

Comisión investigadora de disposiciones injustas.

(Véase ANUARIO para 1937, pág. 410.)

Comisiones Provinciales de Primera Enseñanza.

Disponiendo que las Comisiones provinciales de Primera Enseñanza, creadas por O. M. de 7 y 31 de agosto de 1937 y reguladas por O. M. de 20 de agosto de 1939, serán aumentadas con algunos miembros. (26 diciembre.)

Compatibilidad de cargos (Dic. 219.)

(Véase Incompatibilidades.)

Concursillos (Dic. 221.)

(Véase ANUARIO para 1935, O. M. 13 marzo, y págs. 631 y 632.)

Concursos a Escuelas (Dic. 137.)

(Véase Traslados, Consorte, Reingreso, etc.)

Congregaciones religiosas (Dic. 665).

(Véanse ANUARIOS para 1937, pág. 411, y para 1934, página 625.)

Comutación de estudios (Dic. 235.)

(Véanse ANUARIOS para 1933, pág. 72, y para 1935, página 538.)

Consejos escolares.

(Véase ANUARIO para 1932, pág. 369.)

Podrán constituirse Consejos escolares, que cuidarán y velarán por los intereses de una Escuela pública determinada, y se les asignan facultades especiales. (19 junio.)

Consejo de Instrucción Pública (Dic. 240).

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 736.)

Consejos locales de Primera Enseñanza.

(Véanse ANUARIOS para 1932, pág. 361, y para 1936, página 737.)

Consejos provinciales de Primera Enseñanza.

(Véase ANUARIO para 1932, pág. 361.)

Consejo Nacional de la F. E. T. y de las J. O. N. S.

(Véase ANUARIO para 1938, pág. 83).

Se constituye el segundo Consejo Nacional de la F. E. T. y de las J. O. N. S. en la forma prevista en los artículos 34 y 35 de los Estatutos (Decreto 31 julio 1939). (9 septiembre.)

—Nombrando Vicepresidente de la Junta Política y varios consejeros. (25 octubre.)

—Se regulan las funciones de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. (28 diciembre.)

Consejos Regionales Catalanes.

(Véase Cataluña.)

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Se establece el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se dan normas para su funcionamiento. (24 noviembre.)

Consortes (Maestros) (Dic. 245).

(Véase ANUARIO para 1939, págs. 193 y 197.)

Se da un plazo para la inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico que no hubiese sido seguido del matrimonio civil. (7 septiembre.)

— El cónyuge de una persona ausente o desaparecida tiene la obligación de solicitar la declaración de ausencia legal. (8 septiembre.)

— Acerca de la nacionalidad de la mujer casada en España. (9 noviembre.)

Construcciones escolares.

(Véase **Edificios.**)

Contenciosos (Procedimientos).

Quedan en suspenso, con efecto de retroacción al 1.º de abril, todos los procedimientos civiles en trámite de ejecución de sentencia bajo la dominación roja. (26 abril.)

Contribución sobre las utilidades (Dic. 253).

(Véase "Notas Útiles".)

Cónyuges.

(Véase **Consortes.**)

Correcciones administrativas (Dic. 238).

(Véase **Empleados públicos** y ANUARIOS para 1935, pág. 638, y para 1936, pág. 740.)

Se promulga la Ley de Responsabilidades Políticas y se crean los Tribunales para su aplicación. (9 febrero.)

— Dando normas para la redención de las penas por el trabajo, con arreglo a la Orden de 7 de octubre último en su número 6 del artículo 5.º (12 abril.)

— Se faculta a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza

para resolver los expedientes gubernativos siempre que la pena no exceda de un mes de suspensión de sueldo. (19 junio.)

— Se amplía el número de sanciones que determina la Orden de 18 de marzo de 1939.

Corridos de escalas.

(Véase **Ascensos.**)

Creación de Escuelas.

(Véase **Escuelas nuevas.**)

"Cruzados de la Enseñanza" (Maestros de)

Se conceden determinados derechos a los Maestros que pertenecían a la Asociación de los Cruzados de la Enseñanza. (28 diciembre.)

Cruz Rojo.

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 593.)

Cuadros y emblemas.

(Véanse ANUARIOS para 1938, pág. 79, y para 1939, página 131.)

Los Directores de los Institutos de Enseñanza Media y Rectores de Universidades, procederán a instaurar en lugar preferente de cada aula y salas de trabajo el Santo Crucifijo. (30 marzo.)

Cuestionarios (Dic. 270).

(Véanse **Programas** y ANUARIO para 1939, pág. 414.)

Se aprueban los Cuestionarios para el plan de estudios de 1938 del Bachillerato, conforme a la Ley de Bases de 20 de septiembre último. (14 mayo.)

— Se publican los Cuestionarios de Religión para el Bachillerato. (19 agosto.)

Cursillos y Cursillistas.

(Véanse ANUARIOS para 1935, pág. 638; para 1936, pág. 741, y para 1939, pág. 200.)

Congreso Nacional Avemariano

— Boletín de Alojamiento —

El Congresista, D.

Edad años, Profesión

....., Estado

Residente en

Desea que la Comisión Ejecutiva le facilite alojamiento de (1)

Firma del interesado.

(1) 1.ª clase, de 25 a 40 ptas ; 2.ª, de 16 a 25 ptas.; 3.ª de 10 a 15 ptas.

Cursos de perfeccionamiento (Dic. 274).

(Véanse ANUARIOS para 1936, pág. 744, y para 1939, página 397.)

Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza contribuirán al perfeccionamiento del Magisterio mediante cursillos, certámenes pedagógicos, conferencias, Bibliotecas, viajes científicos. (19 junio.)

Defectos físicos (Dic. 274).

(Véase ANUARIO para 1934, pág. 377.)

Depuración de funcionarios.

(Véase **Empleados públicos.**)

Derechos limitados.

(Véase **Maestros limitados.**)

Derechos pasivos (Dic. 299 y 38).

(Véanse "Notas Útiles" y ANUARIOS para 1935, pág. 641, y para 1936, pág. 745.)

Acerca de la declaración de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y de sus familias. (9 noviembre.)

Descuentos sobre sueldos.

(Véase su cuantía en "Notas Útiles" y "Tabla de Haberes" al final del ANUARIO.)

Díarios de clase.

(Son obligatorios también para los Maestros que hagan las pruebas para pasar al primer Escalafón.—D. 14 enero 1933.)

Dietas (Dic. 1.083).

(Véanse ANUARIOS para 1934, pág. 631; para 1935, pág. 641, y para 1936, pág. 746.)

Diputaciones provinciales (Dic. 328).

(Véase ANUARIO para 1937, pág. 219.)

Dirección General de Primera Enseñanza (Dic. 330).

(Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936, pág. 746.)

NOTA.—Por Decreto de 30 de enero de 1938 se reorganiza la

Administración Central. El antiguo Ministerio de Instrucción Pública recibe el nombre de Ministerio de Educación Nacional (véase ANUARIO para 1939, pág. 367). Al reformarse el Gobierno de la Paz, ha sido modificada la Administración (Ley de 8 de agosto de 1939), y por el artículo 8.º de esta Ley las Jefaturas de los Servicios nacionales han vuelto a denominarse Direcciones Generales, quedando, por tanto, subsistente el nombre de Dirección General de Primera Enseñanza, que en la actualidad regenta el Ilmo. Sr. D. Romualdo de Toledo y Robles.

Direcciones de Escuelas Graduadas (Dic. 335).

(Véanse ANUARIOS para 1936, págs. 402 y 639, y para 1937, página 415.)

Se crean diversas plazas de Directores de graduadas y se dan normas para su provisión. (1.º mayo.)

Disciplina académica (Dic. 338).

(Véase R. D. 11 enero 1906 y ANUARIO para 1937, pág. 416, y para 1938, pág. 87.)

Acerca de la disciplina escolar en los Institutos de Segunda Enseñanza. (4 febrero.)

Distritos escolares (Dic. 243).

(Los distritos escolares fueron regulados en el arreglo escolar hecho en 1908; pero está muy reformado por modificaciones parciales posteriores.)

Distritos universitarios (Dic. 345).

(Véase en la "Parte Administrativa" anterior al "Índice" de este ANUARIO.)

Divorcio.

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 331, O. M. 15 junio 1935.)

Edad escolar.

(Véase "Notas Útiles": **Admisión de los niños en la Escuela.**)

Edad en relación con la enseñanza (Dic. 349).

(En los Institutos la edad de ingreso es diez años. O. 26 octubre 1938, ANUARIO para 1939, pág. 306.)

Edificios escolares.

(Véase Decreto 15 junio 1934, ANUARIO para 1935 y ANUARIO para 1937, pág. 104.)

Se establecen concesiones gratuitas a los Ayuntamientos de edificios del Estado para ejecutar obras de urbanización, etc. (24 noviembre.)

Educación física (Dic. 573).

(Véanse ANUARIOS para 1936, pág. 749, y para 1937, página 340.)

Educación Nacional.

(R. O. 28 mayo 1911, ANUARIO para 1912, o Dic. 372.)

Ejercicios cerrados (Dic. 248).

(En los presupuestos del Estado se consigna siempre una cantidad para satisfacer estos créditos, no abonados en el año en que estaban consignados. Los últimos pueden verse en *El Magisterio Español* de 29 de agosto de 1935.)

Ejercicios de oposición (Dic. 374).

(Véase **Cursillos de selección y oposiciones.**)

Empleados públicos (Dic. 376).

Véanse ANUARIOS para 1937, 38 y 39.)

Dejando en suspenso provisional a los funcionarios de la Enseñanza de Cataluña y dando normas para su depuración. (28 enero.)

— Se dan normas a las Comisiones Depuradoras del Ministerio de Educación Nacional. (28 enero.)

— Dando reglas acerca de la depuración de empleados de las provincias catalanas. (4 febrero.)

— Se regula el ingreso de los Maestros y empleados en las Aso-

ciaciones profesionales, condicionándolo a la previa depuración. (8 febrero.)

— Se promulga la Ley de Responsabilidades Políticas y se crean los Tribunales encargados de aplicarlas. (9 febrero.)

— Dando normas para la presentación de los funcionarios a las autoridades de las poblaciones liberadas y declaración privada que han de presentar para su depuración. (10 febrero.)

— Se suprime la inamovilidad de los funcionarios públicos. (2 marzo.)

— Estableciendo el Subsidio Familiar de funcionarios del Estado y Corporaciones provinciales y municipales. (3 marzo.)

— Se hace obligatorio el percibo del Subsidio Familiar para todos los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, previo el descuento del 1 por 100 de sus haberes. (7 marzo.)

— Ordenando el pago del Subsidio Familiar, a partir de 1.º de marzo, a todos los funcionarios y trabajadores fijos del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos. (14 marzo.)

— Disponiendo acerca de la depuración de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación. (18 marzo.)

— Se suprimen atribuciones de la Oficina Técnico-Administrativa de Depuración. (31 marzo.)

— Se fija un plazo para la presentación de los funcionarios de las zonas liberadas a las autoridades. (3 abril.)

— Dando normas para la incorporación de los funcionarios de Archivos y Bibliotecas. (13 abril.)

— Los funcionarios sujetos a depuración percibirán el 50 por 100 de sus haberes mientras se substancia el expediente. (29 abril.)

Empleados públicos.

Determina que los funcionarios a quienes se incoe expediente de depuración perciban el 50 por 100 de sus haberes mientras se substancia aquél. (2 junio.)

— Se ordena el pago de haberes a los funcionarios públicos separados por los rojos. (25 agosto.)

— Se anulan las corridas de escalas verificadas durante la épo-

ca de la dominación roja en el escalafón del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional. (7 septiembre.)

— Ampliando el número de Vocales en las Comisiones Depuradoras. (2 noviembre.)

— Se dan normas para el pago de atrasos a los funcionarios públicos separados por los rojos. (6 noviembre.)

— Acerca de la declaración de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y de sus familias. (9 noviembre.)

— Se concede el 50 por 100 de su sueldo a todo el personal docente de Educación Nacional que esté sometido a expediente de depuración, mientras éste se substancie. (22 noviembre.)

Enseñanzas del Magisterio.

(Véase **Escuelas Normales.**)

Enseñanza (Gastos y clase de) (Dic. 346).

(Véase **Presupuestos de Instrucción Pública.**)

Enseñanza primaria (Dic. 401.)

(Véanse ANUARIOS para 1937, pág. 418; para 1938, pág. 232, y para 1939, pág. 399.)

— Se crean las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, que deberán proponer a la Superioridad las reformas o mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza. (19 junio.)

Enseñanza privada.

(Véase **Colegios privados**, O. M. 14 mayo y 7 diciembre 1938, ANUARIO 1939, pág. 400.)

Se prohíbe a los Profesores de Instituto dedicarse a la enseñanza privada, cualquiera que sea la forma en que se desenvuelva. (24 enero.)

— Aclarando la Orden de 7 de diciembre último sobre el régimen de los Colegios de Enseñanza Media reconocidos legalmente. (24 enero.)

— Se faculta a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza

para proponer en los expedientes de apertura de Escuelas privadas que les remitan las Juntas locales. (19 junio.)

—Las Juntas municipales de Educación Primaria recibirá, informará y elevará a la provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas.

Enseñanza secundaria.

(Véase **Bachillerato.**)

Enseñanzas universitarias.

(Véase **Pedagogía (Sección de).**)

Se crea en la Universidad de Zaragoza un Centro de Estudios Clásicos de Lengua Latina y Griega. (1 febrero.)

—Se ordena a los Rectores de Universidades la instauración en las aulas y salas de trabajo, y en lugar preferente, el Santo Crucifijo. (30 marzo.)

—Se publica un proyecto de Ley de Reforma universitaria. (25 abril.)

—Reorganizando en todas las Facultades las enseñanzas para el año escolar 1939-40 y estableciendo cursos abreviados en las respectivas carreras y grados. (6 junio.)

—Disponiendo sean exceptuados del examen de ingreso en la Universidad los oficiales provisionales. (12 julio.)

—Se da un plazo a los Patronatos universitarios para que remitan al Ministerio las cuentas de los mismos. (29 julio.)

—Quedan exceptuados del examen y matrícula de ingreso en la Universidad los alumnos del Bachillerato que debieran hacerle, y que sean ex combatientes. (20 agosto.)

—Se organizan las enseñanzas en las Universidades para el curso 1939-40. (19 octubre.)

—Dando normas acerca de los pagos de matrícula de los alumnos de las Universidades. (24 octubre.)

—Prórroga de los cursos breves organizados en las Universidades. (12 diciembre.)

—Se conceden exámenes de ingreso en la Universidad y examen de Estado en enero. (19 diciembre.)

—Las inscripciones en el Examen de Estado se formalizarán en las Secretarías generales de las Universidades en los veinte primeros días de junio de cada año. (20 diciembre.)

Escalafón general del Magisterio (Dic. 410).

(Véanse ANUARIOS para 1936, págs. 378, 407 y 535, y para 1937, pág. 419.)

Escalafón de Inspectores (Dic. 438).

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 753.)

Escalafón de Profesores Normales (Dic. 432).

Presupuestos y Escalafones de Profesores de Normales. (22 noviembre.)

Escalafones provinciales (Dic. 93).

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 562.)

Escudo nacional (Dic. 442).

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 51.)

Escuelas. (Asilo de El Pardo.)

(Véase **Asilos.**)

Escuela Nacional de Anormales (Dic. 578).

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 754.)

Escuelas graduadas.

(Véase **Dirección de Escuelas graduadas** y ANUARIOS para 1935, pág. 650, y para 1936, pág. 744.)

Escuelas de ensayo.

(Véase O. M. de 27 abril 1933, ANUARIO para 1934.)

Escuelas de párvulos (Dic. 460).

Escuelas Maternales (Dic. 476).

(Véanse ANUARIOS para 1936, pág. 68, y para 1937, páginas 158 y 195.)

Escuelas mixtas (Dic. 479).

Las Escuelas mixtas se proveerán con personal masculino o fe-

menino, según hubiesen sido creadas para ser regidas por Maestro o Maestra. (25 octubre.)

Escuelas Normales (Dic. 486).

(Véanse ANUARIOS anteriores y Reglamento de 17 abril 1933, ANUARIO para 1934.)

Se desestima un recurso de un alumno-Maestro del Grado Profesional contra la Comisión de Provisión de Escuelas. (22 febrero.)

— Los Profesores de Escuelas Normales desplazados de sus Cátedras en virtud de la O. de 20 de abril de 1933, podrán volver a ocuparlas si así lo desean. (1 agosto.)

— De los exámenes de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada para los alumnos-Maestros en periodo de prácticas. (7 noviembre.)

— Presupuesto y Escalafones de Profesores Normales. (22 noviembre.)

— Los alumnos o alumnas del Magisterio de los planes 1914 y Cultural que no hayan realizado el depósito del título, podrán examinarse de los cursos de Religión en cualquier época, fuera de vacaciones. (11 diciembre.)

— Los Maestros del plan Profesional, aun cuando estén en posesión del título, deberán aprobar la Religión y Moral en las Escuelas Normales. (28 diciembre.)

Escuelas nuevas.

(Véanse ANUARIOS anteriores.)

Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza propondrán al Ministro la creación de Escuelas o su conversión o traslado de lugar y supresión de las que no deban existir. (19 junio.)

— Se crean con carácter definitivo diversas Escuelas en Bilbao. (12 septiembre.)

Escuelas preparatorias.

(Véase ANUARIO para 1932, pág. 595.)

Escuelas primarias (Dic. 499).

(Véanse ANUARIOS para 1939, pág. 65, y para 1936, pág. 125.)

Escuela Superior del Magisterio (Dic. 445).

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 648.)

Escuelas Superiores de Trabajo.

Acerca del ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo.
(11 noviembre.)

Escuelas de Vizcaya y Guipúzcoa.

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 110.)

Estadística escolar (Dic. 509).

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 211.)

Estatuto Catalán.

(Véase ANUARIO para 1933, 15 de diciembre.)

Estatuto de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

(Véase ANUARIO para 1938, 4 de agosto.)

Se aprueban los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en los términos que se dice. (31 julio.)

— Se hacen diversos nombramientos de cargos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (9 agosto.)

— Se constituye el segundo Consejo Nacional de la F. E. T. y de las J. O. N. S. (9 septiembre.)

Estatuto del Magisterio (Dic. 552).

(Véase ANUARIO para 1935, pág. 657.)

Exacciones municipales (Dic. 535).

(Véanse ANUARIO para 1936, pág. 762, y "Notas Útiles" de este ANUARIO.)

Exámenes y grados (Dic. 542).

(Véanse ANUARIOS anteriores, y en especial de 1938 y 1939.)

Se dan reglas para la convocatoria trimestral de exámenes para los alumnos de la Facultad de Medicina a quienes les falten por aprobar asignaturas del último grupo. (2 enero.)

— Se convocan exámenes en los Institutos durante el mes de enero para los alumnos del Bachillerato (plan de 1903). (4 enero.)

— Se regulan los exámenes de los alumnos que no concurren a los Institutos Nacionales o Colegios reconocidos, determinando la forma en que el padre ha de firmar el Libro de Calificaciones. (24 enero.)

— Dando normas para realizar el Examen de Estado y ejercicios del mismo. (24 enero.)

— Se conceden facilidades para sus estudios, a los ex combatientes, en los Institutos Nacionales. (4 mayo.)

— La dispensa de escolaridad preceptuada por la Orden de 26 de octubre de 1938, producirá los mismos efectos que la declaración de suficiencia prevista en la Ley de Bases (VII, art. 1.º). (16 mayo.)

— Se convocan exámenes extraordinarios para los alumnos a quienes les falten los dos últimos cursos del Bachillerato. (26 julio.)

— El Examen de Estado del Bachillerato será sustituido por un examen de revalida, en un solo acto, para los alumnos que, debiendo verificarlos, fueren ex combatientes, perseguidos, etc. (20 agosto.)

— Se dan reglas para la celebración de exámenes extraordinarios y formalización de matriculas. (7 septiembre.)

— Se conceden exámenes de ingreso en la Universidad y Examen de Estado en enero. (19 diciembre.)

— Se concede una convocatoria especial de ingreso en los Institutos para los alumnos que reúnan las condiciones prevenidas en la O. M. de 26 de octubre de 1938. (19 diciembre.)

— La inscripción en el Examen de Estado se formalizará en las Secretarías generales de las Universidades en los veinte primeros días del mes de junio de cada año, quedando modificada la O. M. de 24 de enero último en este sentido. (20 diciembre.)

— Se modifica la O. M. de 26 de octubre de 1938. Los exámenes de ingreso en los Institutos de Enseñanza Media y Colegios legalmente reconocidos se harán en junio, y las matriculas, en mayo. (20 diciembre.)

Excedencias y excedentes (Dic. 551).

(Véase O. M. de 22 enero y 20 agosto 1938,
ANUARIO para 1939.)

Se dan normas acerca del reingreso en relación con el percibo de sus sueldos, etc. (15 junio.)

Ex combatientes (Maestros).

Los Maestros ex combatientes que servían Escuelas interinas al ser movilizados podrán volver a regentarlas con arreglo a las normas que se dictan. (6 junio.)

— A los ex combatientes, perseguidos, etc., se les sustituye el Examen de Estado del Bachillerato por un examen de reválida, en un solo acto. (20 agosto.)

— Se concede a los ex combatientes, ex cautivos, etc., el 80 por 100 de las vacantes existentes el 18 de julio o que se produzcan en las categorías inferiores de los servicios del Estado, Diputaciones, etc. (25 agosto.)

— Concediendo a los interinos ex combatientes a no ser desplazados de sus Escuelas por los propietarios, cuando hayan de proveerse con carácter provisional. (6 diciembre.)

Extranjero (Maestros al).

(Véase O. M. 29 septiembre 1931, ANUARIO para 1932,
página 615, y para 1935, pág. 645.)

Excursiones escolares.

(Véase Viajes.)

Expedientes gubernativos (Dic. 973).

(Véase Correcciones administrativas.)

Facultad de Medicina.

Se dan reglas para la convocatoria trimestral de exámenes para los alumnos de la Facultad de Medicina a quienes les falten por aprobar asignaturas del último grupo. (2 enero.)

Facultad de Pedagogía.

(Véase Pedagogía.)

Fiestas.

(Véase **Almanaque escolar, vacaciones.**)

Fiesta del Libro.

Se manda celebrar en toda España la Fiesta del Libro Español, en cumplimiento del R. D. de 6 de febrero de 1926, con arreglo a las modificaciones que se establecen. (6 marzo.)

Fiestas de la Victoria.

Se ordena la celebración de conferencias patrióticas, como preparación para los escolares, durante los días 15, 16 y 17 de mayo, Fiestas de la Victoria. (12 mayo.)

— Estableciendo el Día de la Victoria, cuya celebración en Madrid, el día 19 de mayo, se hará con diversos actos y lectura de la proclama que el Generalísimo dirigió al Ejército de África el 19 de julio de 1936. (16 mayo.)

Fuero del Trabajo.

(Véase el ANUARIO para 1939, 9 marzo.)

Funcionarios públicos.

(Véase **Empleados.**)

Fundaciones benéfico-docentes (Dic. 566).

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 403.)

Se confiere el Patronato administrativo de la Fundación Colegio de Santa Isabel a una Junta especial, reintegrando la enseñanza a la Orden de Religiosas Agustinas de la Asunción (1.º abril.)

— Se clasifica como Fundación benéfico-docente la instituida por doña Elena Ojelar del Arco. (25 noviembre.)

Grado normal (Dic. 575).

(Este Grado, que fué el más elevado de la carrera del Magisterio, fué concedido por la Normal de Madrid; después, por la Escuela Superior del Magisterio, y ha sido suprimido en la reforma de Escuelas Normales de 29 de septiembre de 1931.)

Grados y exámenes.

(Véase **Exámenes.**)

Gratificaciones (Dic. 589).

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 544, D. de 28 sepbre. 1935.)

Gratuidad de la enseñanza.

(Véase ANUARIO para 1934, pág. 335.)

Grupos escolares (Dic. 585).

(Véase ANUARIO para 1934, pág. 646.)

Se hace nueva denominación de los grupos escolares de Madrid. (20 abril.)

— Dando el nombre de "Grupo escolar de Don Andrés Manjón" al de "Giner de los Ríos". (20 abril.)

— Se ordena que en cada Grupo escolar de nueva denominación figure la fotografía del titular en lugar destacado, y se dan normas para la inauguración de los Grupos. (29 abril.)

— Creando las plazas de Director de los Grupos escolares y dando normas al efecto para su provisión reglamentaria. (1.º mayo.)

— En homenaje al estudiante D. José M.ª Triana, muerto por Dios y por la Patria, se dará su nombre a uno de los Grupos escolares de Madrid. (4 agosto.)

— Se da el nombre de "Cirilo Reverter" al antiguo Grupo escolar de Avenida Menéndez Pelayo, 6, de Madrid. (7 noviembre.) (B. O. del 12.)

Haberes del Magisterio (Dic. 589).

(Véanse ANUARIOS para 1936, pág. 766, y para 1937, 38 y 39.)

Se resuelve acerca del abono de haberes a los Maestros propietarios que se encuentren sirviendo en filas en el Ejército con carácter de voluntarios. (21 enero.)

— Se dispone acerca del cobro de haberes de los Caballeros Mutilados de Guerra que necesitan asistencia médica u ortopédica. (16 febrero.)

— Aclarando el artículo 17 del Reglamento del Benemérito

Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, en relación con el cobro de sus haberes. (16 febrero.)

— Disponiendo que los Caballeros Mutilados perciban sus haberes en los Cuerpos de procedencia. (27 abril.)

— Se dispone que los funcionarios en situación de depuración deberán percibir el 50 por 100 de sus haberes, mientras se substancia el expediente. (29 abril.)

— Se concede el 50 por 100 de sus haberes a los funcionarios docentes sujetos a expediente de depuración, mientras se substancia el mismo. (22 noviembre.)

Habilitados del Magisterio (Dic. 589).

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 137).

Regulando la percepción de subsidios de los funcionarios civiles movilizados y dando normas para la formación de las nóminas correspondientes. (13 enero.)

Se dan normas para el percibo del Subsidio Familiar por los empleados y formación de nóminas por los Habilitados. (20 marzo.)

Habitación de los Maestros.

(Véase Casa.)

Hogar (Escuela del y Profesional de la Mujer).

Pasa a depender de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. (15 julio.)

— Se nombra una Comisión encargada de redactar un anteproyecto para la creación de Escuelas del Hogar en los Institutos de Enseñanza Media femeninos. (25 octubre.)

Hogar Maternal.

(Véanse **Huérfanos** y O. M. 23 febrero 1935, ANUARIO para 1936.)

Hogares y Guarderías infantiles.

(Véase O. M. 27 agosto y 15 octubre 1938, ANUARIO para 1939.)

Hojas de servicios (Dic. 611).

(Véase O. M. 17 julio 1937, ANUARIO para 1938.)

Horas y horarios (Dic. 616).

(Véase O. M. 19 agosto 1936, ANUARIO para 1937.)

Se faculta a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza para aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas. (19 junio.)

Huérfanos del Magisterio (Dic. 618).

(Véanse "Notas Útiles" de este ANUARIO.)

Se prorroga la vigencia de las O. M. de 4 de noviembre de 1937 y 23 abril de 1938, referentes a matrícula gratuita de los huérfanos. (13 diciembre.)

Huérfanos de funcionarios.

(Véanse O. M. 1.º abril 1936 v ANUARIOS para 1938, pág. 426, y para 1938, pág. 405.)

Se establece el Subsídío Familiar de los funcionarios civiles del Estado y Corporaciones (3 marzo y 7 marzo.)

—Acerca de la declaración de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y de sus familias. (9 noviembre.)

Hurdes (Patronato de las).

(Véanse Patronatos escolares y O. M. 6 febrero 1934 y 15 enero 1936.)

Idiomas (Dic. 619).

(Véase Lenguas oficiales.)

Imposibilidad física (Dic. 620).

(Véase Jubilación, Sustitución, etc.)

Impuesto de Utilidades.

(Véase Exacciones.)

Incompatibilidad con el vecindario (Dic. 261).

(Véanse O. M. 19 enero 1934, ANUARIO para 1935; O. M. 21 enero 1935, ANUARIO para 1936, y O. M. 28 marzo de 1936, ANUARIO para 1937.)

Incompatibilidades.

(Véanse O. M. 7 diciembre 1934, ANUARIO para 1936, y O. M. de 16 y 25 septiembre 1936; ANUARIO para 1937.)

Indemnizaciones (Dic. 1.082).

(Se admite que los Ayuntamientos sustituyan su obligación de suministrar casa por una indemnización equivalente.—Véase ANUARIO para 1936, págs. 321 y 410.)

Indulto (Dic. 261).

(Véase O. M. 8 octubre 1934, ANUARIO para 1935, pág. 489 y 663.)

Ingreso al servicio del Estado (Dic. 629).

Se concede a los ex combatientes y ex cautivos el 80 por 100 de las vacantes en los servicios del Estado, Diputación, Municipios, etc. (25 agosto.)

Ingreso en el Magisterio.

(Véase D. 30 agosto 1914, ANUARIO para 1915, y 29 septiembre 1931, ANUARIO para 1932, y Reglamento 17 abril 1933, ANUARIO 1934.)

Inspección Central de Primera Enseñanza.

Véase D. 2 octubre 1931, ANUARIO para 1932, pág. 628.)

Inspección de Primera Enseñanza (Dic. 636).

(Véase D. 2 diciembre 1932, ANUARIO para 1933, pág. 513, y O. M. 20 agosto 1938, ANUARIO para 1939, pág. 214.)

Se establecen las facultades y se fija la función de los Inspectores de Primera Enseñanza. (20 enero.)

—Dando normas acerca de la distribución de zonas de inspección entre los Inspectores adscritos a la plantilla de cada provincia. (23 febrero.)

—Se establecen las Juntas provinciales de Primera Enseñanza y se asignan las facultades de la Inspección en las mismas. (19 junio.)

— Orden acerca de la provisión de la Inspección de las Escuelas municipales de Madrid. (7 septiembre.)

— Se anuncia a concurso, entre Inspectores de Primera Enseñanza o Maestros nacionales una vacante en el Golfo de Guinea. (28 noviembre.)

Inspección médico-escolar (Dic. 26).

(Véase **Médicos**.)

Inspectoras de clase y orden.

(Véase ANUARIO para 1934, pág. 666.)

Instituto de España.

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 406.)

Se aprueban los Estatutos del Instituto de España. (24 marzo.)

— Ordenando que por el Instituto de España se proceda al planteamiento, instauración y patrocinio de nuevas Comisiones, Seminarios, Laboratorios o Instituciones docentes. (26 abril.)

— Se encarga al Instituto de España la organización de un grupo de enseñanzas del Doctorado, que recibirá el nombre de Colegio de las Españas, y se le señalan facultades. (26 abril.)

— Dando normas acerca del ejercicio del cargo y promesa de juramento de los Académicos de las Reales Academias que integran el Instituto de España. (10 junio.)

Instituto de Reeducción Profesional.

(Se reorganizó por Decreto de 15 de junio de 1933.

Véase ANUARIO para 1934.)

Instituto Nacional del Libro.

Se crea el Instituto Nacional del Libro, como único organismo central de consulta y dirección en los problemas relativos a la producción y difusión del libro español, con jurisdicción en toda España. (23 mayo.)

Instituto Nacional de Psicotecnia.

(Véase O. 22 marzo 1934, ANUARIO para 1935, pág. 139, y O. M. 22 octubre 1935, ANUARIO para 1936.)

Instituto de Segunda Enseñanza.

(Véanse los capítulos **Exámenes, Colegios privados, Enseñanza privada y Matrículas.**)

Se abre convocatoria de examen para los alumnos del plan de 1903, cualquiera que sea su situación académica. (4 enero.)

— Aprobando la tercera relación de obras por la Comisión Dictaminadora de textos de Segunda Enseñanza. (6 enero.)

— Regulando la forma de examen de los alumnos que no concurren a los Institutos Nacionales ni a los Colegios reconocidos. (24 enero.)

— Se prohíbe a los Profesores de Instituto dedicarse a la enseñanza privada. (24 enero.)

— Dando normas para realizar la matrícula y Examen de Estado en el Bachillerato y ejercicios que han de realizar. (24 enero.)

— Se dan aclaraciones a la Orden de 7 de diciembre último sobre el régimen de los Colegios de Enseñanza Media reconocidos legalmente. (24 enero.)

— Aprobando la cuarta relación de obras por la Comisión Dictaminadora de textos de Segunda Enseñanza. (31 enero.)

— Se dictan normas acerca de la disciplina escolar en los Institutos de Segunda Enseñanza. (4 febrero.)

— Dando diferente denominación a diversos Institutos Nacionales de Barcelona. (21 febrero.)

— Estableciendo las categorías de Profesores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y provisión de las mismas. (25 febrero.)

— Se aprueba la quinta relación de obras por la Comisión Dictaminadora de textos de Segunda Enseñanza. (21 marzo.)

— Ordenando instaurar en las aulas y salas de trabajo de los Institutos de Enseñanza Media el Santo Crucifijo. (30 marzo.)

— Se fija el número de Institutos de Enseñanza Media que han de quedar en Madrid. (4 abril.)

— Reconociendo la suficiencia de las pruebas celebradas con arreglo al apartado c), disposición segunda de la Orden de 30 de diciembre último. (5 abril.)

— Se determina el número y denominación de los Institutos de Valencia. (20 abril.)

— Estableciendo normas para el estudio de idiomas por los alumnos de Instituto, plan de 1934. (24 abril.)

— Se conceden facilidades a los alumnos ex combatientes del Bachillerato para terminar sus estudios. (4 mayo.)

— La dispensa de escolaridad que preceptúa la Orden de 26 de octubre de 1938, producirá los mismos efectos que la declaración de suficiencia prevista en la Ley de Bases (VII, artículo 1.º). (16 mayo.)

— Se convocan exámenes extraordinarios para los alumnos de los dos últimos cursos del Bachillerato. (26 julio.)

— Autorizando a sustituir los certificados de estudio por declaraciones juradas en los Institutos donde no estén normalizados los servicios administrativos. (27 julio.)

— Se determina el número de Institutos que ha de quedar subsistente para el curso 1939-1940. (5 agosto.)

— Disponiendo que los bienes, documentación y material pedagógico perteneciente a los Institutos suprimidos se incorporen a los que quedan subsistentes. (5 agosto.)

— Se aprueban y publican los Cuestionarios oficiales de Religión para el Bachillerato. (19 agosto.)

— Acerca de la designación de los Profesores de Religión en los Institutos por la Jerarquía Eclesiástica que ha de hacer las propuestas. (19 agosto.)

— El examen final o de Estado del Bachillerato será sustituido por un examen de reválida, en acto único, para los alumnos que, debiendo verificarlo, sean ex combatientes, perseguidos, etc. (20 agosto.)

— Se reconocen derechos a los Ayudantes numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (28 agosto.)

— Se restablecen varios Institutos de Enseñanza Media. (4 octubre.) (B. O. del 6.)

— Nombrando una Comisión encargada de redactar un ante-

proyecto para la creación de Escuelas del Hogar en los Institutos de Enseñanza Media femeninos. (25 octubre.)

— Se aprueba definitivamente una relación de obras de Segunda Enseñanza. (31 octubre.)

— Relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza. (11 y 12 noviembre.)

— Se concede una convocatoria especial de ingreso en los Institutos para los alumnos que reúnan las condiciones prevenidas en la O. M. de 26 de octubre de 1938. (19 diciembre.)

— Se modifica la Orden de 26 de octubre de 1938. Los exámenes de ingreso en los Institutos de Enseñanza Media y Colegios legalmente reconocidos se harán en el mes de junio, y las matriculas, en el mes de mayo de cada año. (20 diciembre.)

— Nueva relación aprobada de libros de texto para la Segunda Enseñanza. (22 diciembre.)

— Se aprueba otra relación de obras por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto para la Segunda Enseñanza. (30 diciembre.)

Institutos de Comunidades religiosas.

(Véase **Congregaciones.**)

Instituto Superior de Enseñanza e Investigaciones Sanitarias.

Se establece en Madrid el Instituto Superior de Enseñanza e Investigaciones Sanitarias (I. S. E. I. S.), y se le asignan servicios y facultades. (29 abril.)

Instituto de la Vivienda.

(Véase **Casa-habitación del Maestro.**)

Interinos e interinidades (Dic. 667).

(Véase O. M. 20 agosto 1938, ANUARIO para 1939.)

Los Maestros interinos y ex combatientes que servían Escuelas al tiempo de ser movilizados, podrán volver a regentarlas, con el mismo carácter, conforme a las normas que se dictan. (6 junio.)

— Los nombramientos de Maestros interinos los harán las Juntas provinciales de Primera Enseñanza. (19 junio.)

— Se concede derechos a los Maestros interinos, ex combatientes y ex cautivos a no ser desplazados de las Escuelas que sirven cuando se hayan de proveer con carácter provisional. (6 diciembre.)

Inventario del material escolar (Dic. 672).

Las Juntas municipales de Primera Enseñanza exigirán del Maestro que cesa la entrega del material escolar, mediante inventario. (19 junio.)

Jardines de la Infancia (Dic. 673).

(Véanse ANUARIOS anteriores.)

Se determinan las subvenciones a que tienen derecho las entidades benéfico-sociales, y, entre otras, los Jardines Maternales. (21 enero.)

Jefe del Estado (Dic. 677).

(Véase D. 29 septiembre 1936, ANUARIO para 1937.)

Se dicta la Ley de Responsabilidades Políticas y se crean los Tribunales encargados de exigirlos. (9 febrero.)

— Disponiendo la revisión de cualquier resolución en el orden civil, contencioso-administrativo y penal dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional. (8 mayo.)

Jefe de Secciones Administrativas (Dic. 677).

(Véase Secciones.)

Jubilaciones y jubilados (Dic. 677.)

(Véanse ANUARIOS para 1936, pág. 677; para 1937, pág. 110, y para 1938, pág. 53.)

Disponiendo se proceda a jubilar a los funcionarios de edad reglamentaria y autorizando las jubilaciones voluntarias en algunos casos, y se ordena se den las corridas de escalas de las vacantes. (15 junio.)

Junta Central de Protección de Huérfanos.

(Véase Huérfanos.)

Juntas municipales y locales de Primera Enseñanza.

Se crean, y asignan facultades, las Juntas municipales y locales de Primera Enseñanza. (19 junio.)

Junta de Cultura y del Tesoro Artístico.

(Véase ANUARIO para 1937, 23 de diciembre.)

Junta de Defensa Nacional.

(Véase ANUARIO para 1937, 24 de julio.)

Junta para ampliación de estudios (Dic. 680).

(Véase D. 19 mayo 1938, ANUARIO para 1939, pág. 142.)

Todos los organismos científicos sobre los cuales ejercía dirección, inspección o patronato la Junta para Ampliación de Estudios, pasan a depender del Instituto de España. (26 abril.)

Junta de autoridades.

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 176.)

Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Se crean las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, asignándolas sus facultades. (19 junio.)

Junta Técnica del Estado.

(Véase ANUARIO para 1937, 1.º octubre, y pág. 431.)

Lecciones particulares.

(Véase O. M. 15 abril 1935, ANUARIO para 1936, pág. 197.)

Se prohíbe a los Profesores de Instituto dedicarse a la enseñanza privada, cualquiera que sea la forma en que se desenvuelva. (24 enero.)

Lenguas oficiales (Dic. 709).

(Véase ANUARIO para 1937, pág. 432.)

Estableciendo normas para el estudio de Idiomas en los Institutos por los alumnos del plan de 1934. (24 abril.)

Libros escolares (Dic. 734).

(Véanse ANUARIOS últimos.)

Se crea el Servicio de Lectura para el Marino, para fomentar

la formación moral y patriótica del obrero del mar y de los buques de guerra. (5 enero.)

— Se aprueba la tercera relación de obras por la Comisión Dictaminadora de los libros de texto para la Segunda Enseñanza. (6 enero.)

— Se aprueba la cuarta relación de obras por la Comisión Dictaminadora de los libros de texto para la Segunda Enseñanza. (31 enero.)

— Fijando las normas a que se ha de ajustar la publicación y venta de libros escolares, y relación aprobada por la Comisión Dictaminadora. (1 marzo.)

— Se manda celebrar la Fiesta del Libro Español, con arreglo al R. D. de 6 de febrero de 1926, el día 23 de abril, con las modificaciones que se establecen. (6 marzo.)

— Se aprueba la quinta relación de obras por la Comisión Dictaminadora de Segunda Enseñanza. (21 marzo.)

— Se acuerda una nueva prórroga para presentar los trabajos destinados al concurso Libro de España, que finalizará el día 30 de septiembre de 1939. (31 marzo.)

— Se concede nueva prórroga para dicho libro hasta el 31 de diciembre de 1939. (30 septiembre.) (B. O. del 8 octubre.)

— Se determina que, a partir de la publicación de la presente Orden, todos los autores de libros escolares, sin excepción alguna, podrán presentar los libros u originales inéditos al Ministerio de Educación Nacional, pidiendo que se les autorice la publicación de los mismos como aprobados para servir de texto en las Escuelas.

El Ministerio de Educación Nacional, en vista de cada caso, podrá conceder o negar la autorización pedida.

En aquellos casos en que el autor de un libro escolar aprobado por la Comisión Dictaminadora correspondiente sea Inspector de Primera Enseñanza en activo, dicho libro no podrá utilizarse en las Escuelas de la provincia donde ejerza el Inspector a que el libro se refiera. (20 de octubre.) (B. O. 5 noviembre.)

— Se aprueba, definitivamente, una relación de obras de Segunda Enseñanza. (31 octubre.)

— Relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza. (11 y 12 de noviembre.)

— Se regulan los trabajos de la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza. (16 diciembre.) (B. O. del 20.)

— Nueva relación de obras aprobadas por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto para la Segunda Enseñanza. (22 diciembre.)

— Se aprueba otra relación de obras por la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto para la Segunda Enseñanza. (30 diciembre.)

Libro de Calificación escolar.

(Véase **Bachillerato**.)

Se dan normas para suplir el Libro de Calificación Escolar, hasta tanto sea expedido éste. (11 abril.)

— Anunciando concurso para la adjudicación y venta del Libro de Calificación Escolar, con arreglo a las características que se indican. (1 septiembre.)

— Se adjudica el servicio de publicación y venta del Libro de Calificación Escolar a los dos únicos concursantes, D. Salvador García Gómez-Calderón, propietario de la Editorial García-Enciso, de Madrid, y D. Isidoro Delclaux y Arostegui, de la Diputación de Vizcaya. (9 octubre.) (B. O. del 14.)

Libro de visitas de inspección (Dic. 734).

(Véase O. M. 27 abril 1933, art. 13, E, ANUARIO para 1934, página 248.)

Licencias del profesorado (Dic. 738).

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 408.)

Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza concederán las licencias por enfermedad, alumbramiento, oposiciones, de más de ocho días y hasta tres meses. (19 junio.)

— Podrán conceder permisos de ocho días, en casos urgentes, las Juntas municipales de Primera Enseñanza. (19 junio.)

Licenciatura en Pedagogía.

(Véase **Pedagogía.**)

Localidad (Traslados en la).

(Véanse **Concursillos** y ANUARIO para 1934, O. M. 16 septiembre y 7 octubre 1933.)

Madrid (Maestros y Escuelas de).

(Véanse ANUARIOS anteriores.)

Se disuelve el Patronato de Formación Profesional de Madrid y se crea una Comisión. (10 abril.)

— Se confiere el Patronato administrativo de la Fundación-Colegio de Santa Isabel, de Madrid, a una Junta especial, y se reintegra la enseñanza a la Orden de Religiosas Agustinas de la Asunción. (1 abril.)

— Se hace nueva denominación de los Grupos escolares de Madrid. (20 abril.)

— Dando el nombre de "Grupo escolar de Don Andrés Manjón" al de "Giner de los Rios". (20 abril.)

— Suprimiendo la coeducación en los Grupos escolares de Madrid y creando diversas plazas de Direcciones, como resultado de la división que se establece. (1.º mayo.)

— Nombrando la Junta municipal de Primera Enseñanza de Madrid, que funcionará independiente de la Junta provincial de Madrid. (24 junio.)

— En homenaje al estudiante José M.^a Triana, muerto por Dios y por la Patria, se dará su nombre a uno de los Grupos escolares de Madrid. (4 agosto.)

— Se dan normas acerca de la Inspección de las Escuelas municipales de Madrid y su provisión. (7 septiembre.)

— Se da el nombre de "Cirilo Reverter" al antiguo Grupo escolar de Avenida Menéndez Pelayo, 6, de Madrid. (7 noviembre.) (B. O. del 12.)

Maestros auxiliares.

(Véase O. M. 3 julio 1934 y 11 septiembre 1935, ANUARIOS para 1935 y 1936.)

Maestros de barrio o agregados.

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 778.)

Maestros consortes.

(Véase **Consortes.**)

Maestros elementales.

(Véase **Plan de 1903 de la carrera de Maestro,** ANUARIO para 1904.)

Maestros al extranjero.

(Véase **Extranjero.**)

Maestros interinos.

(Véase **Interinos.**)

Maestros limitados (Dic. 749).

(Véase D. 14 enero 1933, ANUARIO para 1934, páginas 60 y 656.)

Maestros mutilados.

(Véase O. M. 13 diciembre 1938, ANUARIO para 1939, página 333.)

Los Caballeros Mutilados podrán concurrir a los cursos de capacitación y perfeccionamiento. (24 enero.)

— Se dispone sobre el cobro de haberes de los Caballeros Mutilados de Guerra que necesitan asistencia médica u ortopédica. (16 febrero.)

— Aclarando el artículo 17 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, en relación con el cobro de sus haberes. (16 febrero.)

— Se dan normas acerca de los Mutilados paisanos por la Artillería y Aviación enemiga en los bombardeos a poblaciones civiles. (16 febrero.)

— Disponiendo que los Mutilados percibirán sus haberes en los Cuerpos de procedencia. (27 abril.)

— Los Caballeros Mutilados, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan, y que figuren en los Escalafones respectivos, seguirán las vicisitudes de sus compañeros de escala, ascensos, etc. (8 mayo.)

Maestros de Patronato.

(Véase Patronatos.)

Maestros de Prisiones (Dic. 749).

(Véanse O. M. 25 febrero 1935 y 13 diciembre 1934, ANUARIO para 1936.)

Maestros de Sección.

(Véase Escuelas Graduadas.)

Maestros sustituidos.

(Véase Sustitución.)

Maestros tuberculosos.

(Véase O. M. 29 agosto 1935, ANUARIO para 1936, página 779.)

Maruecos.

(Véase Africa.)

Material escolar (Dic. 755).

(Véanse O. M. 27 septiembre 1934; ANUARIO para 1935 y ANUARIO para 1936, pág. 780, y para 1937, pág. 434.)

Se faculta a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza para probar las cuentas de material escolar que formulen los Maestros, así como los Presupuestos escolares, informadas por el Inspector respectivo. (19 junio.)

— Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para anunciar concursos de material escolar. (8 julio.)

— La Comisión del Material pedagógico debe reanudar sus funciones, que se fijan concretamente, para la adquisición y distribución del material escolar. (26 octubre.)

Material de oficina (Dic. 754).

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 780.)

Matriculas (Dic. 776).

(Véanse ANUARIOS para 1938 y 1939, págs. 242 y 410, respectivamente.)

Se determina la forma en que han de hacer su examen los alumnos que no concurren a los Institutos Nacionales ni a los Colegios reconocidos. (24 enero.)

— Dando normas para realizar la matrícula y Examen de Estado. (24 enero.)

— Orden dando normas acerca de la formalización de las matrículas extraordinarias. (7 septiembre.)

— Se dan normas acerca del abono del pago de matrículas de los alumnos de las Universidades. (24 octubre.)

— Se prorroga la vigencia de las Ordenes de 4 de noviembre de 1937 y 23 de abril de 1938, referentes a la concesión de matrícula gratuita. (13 diciembre.)

Matronas.

(Véanse **Practicantes y Matronas** y O. 14 diciembre 1932.)

Médicos (Dic. 777). (Reglamento 20 diciembre 1934.)

(Véanse O. M. 29 agosto y 1 noviembre 1935 y ANUARIOS para 1937 y 1938, págs. 243 y 435.)

Se ordena que por los Jefes de Puericultura se gire visita a las obras de asistencia e higiene maternal e infantil de la provincia. (11 marzo.)

— Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza solicitarán del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico-escolares necesarias. (19 junio.)

Melilla (Enseñanza en).

(Véanse ANUARIOS para 1933, pág. 635, y para 1934, pág. 658.)

Memorias semestrales (Dic. 777).

(Véase ANUARIO para 1933, pág. 635, O. M. 27 agosto 1932, artículo 7.º.)

— Se establece la obligación de enviar una Memoria mensual por los Inspectores de Primera Enseñanza a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. (20 enero.)

Menaje escolar.

(Véase **Material.**)

Menores (Tribunales Tutelares de).

Se reorganiza la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, estableciéndose su Estatuto. (2 marzo.)

— Queda disuelta la Junta provincial de Protección de Menores de Madrid y se nombra nueva Junta. (15 mayo.)

Misiones Pedagógicas (Dic. 794).

(Se creó el Patronato por D. 29 mayo 1931.)

(Véase D. 7 agosto 1931, ANUARIO para 1932.)

Incorporando los fondos bibliográficos del ex Patronato de Misiones Pedagógicas a la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, la cual realizará su depuración. (22 abril.)

— Se deroga la Orden de 22 de abril último y se nombra el personal encargado de la organización del Patronato de Misiones Pedagógicas. (3 mayo.)

— Se crea una Comisión organizadora del Patronato de Misiones Pedagógicas.

Ministerio de Educación Nacional (Dic. 780).

(Véanse ANUARIOS anteriores y ANUARIO para 1939, página 367, Ley 8 agosto 1939.)

Se dispone el cese del Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento en asuntos del Servicio Nacional de Bellas Artes. (30 marzo.)

— Se decreta cese en el cargo de Ministro de Educación el excelentísimo Sr. D. Pedro Sainz Rodríguez. (27 abril.) (B. O. del 28.)

— Se decreta se haga cargo del Ministerio de Educación, interinamente, el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, D. Tomás Domínguez Arévalo. (28 abril.) (B. O. del 29.)

— Facultando al Subsecretario para el despacho y firma, por delegación, de aquellos asuntos en que no exista precepto en contra o su importancia aconseje la firma del Ministro. (29 abril.)

— Decreto nombrando Ministro de Educación Nacional al excelentísimo Sr. D. José Ibáñez Martín. (9 agosto.) (B. O. del 11.)

— Se crea la Dirección general de Archivos y Bibliotecas. (25 agosto.) (B. O. del 2 septiembre.)

— Se ordena el cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional de D. Alfonso García Valdecasas, y se nombra para sustituirle a D. Jesús Rubio García. (6 octubre.)

— Cese en el cargo de Director general de Enseñanza Profesional y Técnica de D. Augusto Krahe Herrero, y nombramiento de D. Antonio Tovar Llorente. (6 y 7 de octubre.)

— Se crea una Sección Técnica encargada de los asuntos de Educación Nacional relacionados con las zonas de Protectorado español en África. (7 noviembre.)

— Restableciendo la publicación del *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional*. (24 diciembre.)

Mujer (Protección a la).

La Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer pasa a depender de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. (15 julio.)

— Acerca de la nacionalidad de la mujer casada en España. (9 noviembre.)

— Regulando las funciones de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. (28 diciembre.)

Museo de Arte Moderno.

Se autoriza a entrar nuevamente en funciones al Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno. (5 junio.)

Museo escolar.

Se crean las Juntas municipales de Primera Enseñanza, encargadas de fomentar la creación y desarrollo de los Museos Escolares y Cajas Escolares.

Museos Arqueológicos.

Se crea un Museo Arqueológico de Indias, que provisionalmente se instalará en Madrid. (24 abril.)

Museos Pedagógicos (Dic. 898).

(Véanse O. M. 13 junio 1932 y Reglamento 1.º octubre 1932, ANUARIO para 1933.)

Incorporando al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la Biblioteca del Museo Pedagógico. (22 abril.)

— Se nombra el personal encargado de la organización del Museo Pedagógico y del Patronato de Misiones Pedagógicas y se deroga la Orden de 22 de abril último. (3 mayo.)

— Se procede a la reorganización del Museo Pedagógico y se nombra Director, Vicedirector y Secretario. (25 mayo.)

Museo del Pueblo.

Se nombra una Comisión que reorganizará el Museo del Pueblo y propondrá a la Jefatura Nacional de Bellas Artes. (19 junio.)

Mutualidades escolares.

(Véase Reglamento, O. M. 19 febrero 1938, ANUARIO para 1939, pág. 412.)

Las Juntas municipales y locales de Primera Enseñanza se encargarán, entre otras cuestiones, de fomentar las Mutualidades escolares. (19 junio.)

Navarra (Escuelas y Maestros de) (Dic. 819).

(Véanse O. M. 17 y 28 septiembre 1935, ANUARIO para 1936, y 1.º noviembre 1934.)

Nombramientos de Maestros (Dic. 828).

(Véase O. M. 20 agosto 1938, ANUARIO para 1939, pág. 412.)

Se amplía la facultad concedida en el artículo transitorio de la O. M. de 20 de agosto de 1938 a los Maestros que sirven Escuela en propiedad. (12 enero.)

—Se desestima un recurso de un Alumno-Maestro contra la Comisión de Provisión de Escuelas. (22 febrero.)

—Podrán hacerse nombramientos de interinos, en cualquier tiempo, de los Maestros desplazados por los ex combatientes que las servían al ser movilizados. (6 junio.)

—Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza harán, además de los nombramientos de Maestros interinos y sustitutos, los provisionales de Maestros sancionados o reingresados que deban solicitar vacante en la provincia. (19 junio.)

Nombramientos provisionales de Maestros.

(Véase **Nombramientos de Maestros.**)

Nombre de las Escuelas.

Número de Escuelas y Maestros (Dic. 829).

(El número de plazas a fin de 1932 era de 46.200; pero, según una estadística formada en dicho año, para completar el cupo de Escuelas, según las normas de la Ley, eran necesarias 68.867.)

Oposiciones a ingreso en el Magisterio (Dic. 833).

(Véase **Cursillos.**)

Oposiciones varias (Dic. 848).

(Véanse ANUARIOS para 1935, 1936 y 1937, páginas 678, 788 y 437.)

Orden de Alfonso X el Sabio.

Se deroga y crea la Orden de Alfonso X el Sabio para honrar a las personas que han sabido enaltecer a la Patria, y se crea su Reglamento. (11 abril.)

Orfandad.

(Véase **Derechos pasivos.**)

Orfanatos.

(Véase **Asilos.**)

Orientación marítima.

(Véase **Pósitos.**)

Orientación profesional.

(Véase **Instituto Nacional de Psicotecnia.**)

Se establecen Círculos de Orientación del Magisterio femenino, a cargo de las Inspectoras de Primera Enseñanza en cada provincia. (20 enero.)

Patronatos.

(Véase ANUARIO para 1938.)

Se disuelve el Patronato de Formación Profesional y se crea una Comisión que conservará las funciones y atribuciones de aquél. (10 abril.)

— Disolviendo los Patronatos locales de Formación Profesional, y se crean Comisiones, conforme se dispone en la Orden de 1.º de abril, para el de Madrid. (8 julio.)

Patronatos escolares.

(Véanse ANUARIOS para 1935, 1936 y 1937.)

Se confiere el Patronato administrativo de la Fundación-Colegio de Santa Isabel a una Junta especial, reintegrando la enseñanza a la Orden de Religiosas Agustinas de la Asunción. (1.º abril.)

Pedagogía (Sección de).

(Véanse D. 27 enero 1932, ANUARIO para 1933, y 20 diciembre 1934, ANUARIO para 1936, págs. 664 y 791.)

Pensión de orfandad, viudedad, etc.

(Véase **Derechos pasivos.**)

Permisos a los Maestros (Dic. 882).

(Véase **Licencias.**)

Permutas (Dic. 883).

(Véase O. M. 20 agosto 1938, ANUARIO 1939.)

Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza concederán per-

mutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones que las regulen. (19 junio.)

Planes de estudios.

(Véanse D. 30 agosto 1914 y 29 septiembre 1931,
Planes a extinguir.

(En la actualidad hay nombrada una Comisión para redactar un anteproyecto de la Ley de Bases de Enseñanza Primaria, que recogerá un nuevo plan de estudios de la carrera del Magisterio.)

Plan nacional de cultura.

(Véanse Ley de 16 septiembre y O. de 10 noviembre de 1932,
páginas 420 y 479 del ANUARIO para 1933.)

Plantillas y sueldos (Dic. 882).

(Véase Ley Presupuestos 19 julio 1934, ANUARIO para 1935,
página 682, y 29 junio 1935, para 1936, pág. 732.)

Se fija la plantilla provisional de Inspectores de Primera Enseñanza en cada provincia. (20 enero.)

Posesiones y ceses.

(Véase ANUARIO para 1936, pág. 793.)

Se faculta a las Juntas municipales de Primera Enseñanza para extender en los títulos de los Maestros las diligencias de toma de posesión o ceses respectivos, dando cuenta a la Inspección. (19 junio.)

Pósitos.

(Véase O. M. 25 marzo 1935, ANUARIO para 1935, pág. 169.)

Se amplía la Comisión permanente encargada de estudiar la organización de las Escuelas de Orientación marítima, creada por R. O. de 3 de febrero de 1931. (6 diciembre.)

Practicantes y matronas.

(Véase O. M. 21 febrero 1933, ANUARIO para 1934,
página 663.)

Prácticas de enseñanza (Dic. 895).

(Véanse R. O. 2 junio 1919, ANUARIO para 1920; 16 marzo 1922 y 26 febrero 1926; O. M. 28 agosto 1937 y O. M. 20 agosto 1938, ANUARIO para 1939, pág. 202.)

En cuanto a las prácticas de los alumnos-Maestros, la O. M. de 2 de marzo de 1940. (*Magisterio Español* del 6 de marzo.)

Premios a los Maestros (Dic. 896).

(Véase **Orden de Alfonso X el Sabio.**)

Se deroga y crea la Orden de Alfonso X el Sabio para premiar y honrar a las personas que han sabido enaltecer a la Patria. (11. abril.)

— Se encomienda al Instituto de España la creación de grandes premios nacionales antes a cargo del Ministerio de Educación Nacional. (26 abril.)

— Las Juntas municipales de Primera Enseñanza acordarán, o propondrán en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros, concediendo oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios. (19 junio.)

Prescripciones en general.

(Véase "Diccionario de Legislación", pág. 897.)

Se suspenden los plazos para prescripción y caducidad de acciones, instancias, etc. (1.º abril.)

Prestación personal.

Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones desde los dieciocho a los cincuenta años, inclusive. (16 mayo.)

— Se ordena la publicación del Reglamento de la prestación personal. (4 julio.) (B. O. del 29.)

— Se amplía el plazo señalado para la prestación personal hasta el 30 de septiembre. (24 agosto.)

Presupuestos del Estado (Dic. 897).

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 414.)

Presupuestos escolares.

(Véase **Material.**)

Profesores.

(Véase **Empleados públicos** lo referente a depuración.)

Se dan normas para la provisión de Cátedras en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y se establecen las categorías de Profesores. (25 febrero.)

— Los Profesores de Escuelas Normales desplazados de sus Cátedras en virtud de la Orden de 20 de abril de 1933, podrán volver a ocuparlas si así lo desean. (1 agosto.)

— Acerca de la designación del Profesorado de Religión en los Institutos. (19 agosto.)

— Presupuesto y Escalafones de Profesores de Normales. (22 noviembre.)

— Se verifica una corrida de escalas en el Cuerpo de Profesores de Normales. (11 diciembre.)

— Se amortizan cuatro vacantes de Profesoras de Escuelas Normales, con arreglo a la O. M. de 22 de noviembre último. (11 diciembre.)

— Corrida de escalas del Profesorado numerario de Escuelas Normales. (21 diciembre.)

Programas.

(Véase ANUARIO para 1939, pág. 414.)

Protección de menores.

(Véase ANUARIO para 1938, pág. 159.)

Queda disuelta la Junta provincial de Protección de Menores de Madrid y se nombra una nueva.

Propuestas para Escuelas.

(Véase **Nombramientos.**)

Provisión de destinos.

(Véase **Consortes, Ingreso, Reingreso, Traslado, Nombramientos.**)

Puericultura.

Se ordena que por los Jefes de Puericultura se gire visita a las obras de asistencia e higiene maternal e infantil de la provincia. (11 marzo.)

Quinquenios (Dic. 826).

(Véase D. 28 septiembre 1935, ANUARIO para 1936, página 544.)

Rectores de Universidad (Dic. 928.)

(Véase nombres en la "Parte Administrativa".)

Se crea en la Universidad de Zaragoza un Centro de Estudios Clásicos de Lengua Latina y Griega. (1 febrero.)

— Se ordena a los Rectores de Universidades la instauración en las aulas y salas de trabajo, y en lugar preferente, el Santo Crucifijo. (30 marzo.)

— Se publica un proyecto de Ley de Reforma Universitaria. (25 abril.)

— Reorganizando en todas las Facultades las enseñanzas para el año escolar 1939-40 y estableciendo cursos abreviados en las respectivas carreras y grados. (6 junio.)

— Disponiendo sean exceptuados del examen de ingreso en la Universidad los Oficiales provisionales. (12 julio.)

— Se da un plazo a los Patronatos Universitarios para que remitan al Ministerio las cuentas de los mismos. (29 julio.)

— Quedan exceptuados del examen y matrícula de ingreso en la Universidad los alumnos del Bachillerato que debieran hacerle y que sean ex combatientes. (20 agosto.)

— Se organizan las enseñanzas en las Universidades para el curso de 1939-40. (19 octubre.)

— Dando normas acerca de los pagos de matrícula de los alumnos de las Universidades. (24 octubre.)

— Prórroga de los cursos breves organizados en las Universidades. (12 diciembre.)

— Se conceden exámenes de ingreso en la Universidad y Examen de Estado en enero. (19 diciembre.)

—Las inscripciones en el Examen de Estado se formalizarán en las Secretarías generales de las Universidades en los veinte primeros días de junio de cada año. (20 diciembre.)

Regencias y regentes (Dic. 931).

(Véanse O. M. 20 marzo, 16 mayo de 1934 y 31 diciembre 1933, ANUARIO para 1935, página 684, y 1.º diciembre 1934, ANUARIO para 1936, pág. 637.)

Rehabilitación provisional.

(Véanse ANUARIO para 1939, págs. 164 a 167, ambas inclusive, y las "Notas Útiles" del presente ANUARIO.)

Reingreso.

(Véase O. M. 20 agosto de 1938, ANUARIO para 1939, página 195.)

El percibo de sueldo de los reingresados o ascendidos en virtud de este Decreto se computará como fecha inicial desde el día 1.º de junio corriente, aun cuando el ascenso sea anterior a esta fecha para efectos económicos. (15 junio.)

—Los nombramientos de Maestros reingresados los harán las Juntas provinciales de Primera Enseñanza dentro de la provincia. (19 junio.)

Religión (Enseñanza de la).

(Véase ANUARIO para 1938, pág. 246.)

Se recuerda la obligatoriedad de celebrar los ejercicios del Mes de María en las Escuelas, ordenado por Orden de 9 de abril de 1937 y 29 de abril de 1938. (29 abril.)

—Se publican los Cuestionarios de Religión para el Bachillerato. (19 agosto.)

—Acercá de la propuesta de Profesores de Religión en los Institutos por la Jerarquía eclesiástica. (19 agosto.)

—De los exámenes de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada de los alumnos del Profesional en período de Prácticas de Enseñanza. (7 noviembre.)

—Los alumnos y alumnas del Magisterio por los planes de 1914

y cultural que tengan sin aprobar los cursos de Religión y no estén en posesión del título podrán verificar examen en cualquier tiempo, excepto en época de vacaciones. (11 diciembre.)

— Acerca de la obligación de los Maestros del Profesional de aprobar la Religión y Moral en las Escuelas Normales, aun cuando estén en posesión del título. (28 diciembre.)

Renuncias (Dic. 942.)

(Están prohibidas en las concursos de traslado.)

(Véase O. M. 27 febrero 1937, ANUARIO para 1938, página 68.)

Residencias de estudiantes (Dic. 944).

(Véanse Reglamento 17 abril 1933, Capítulo XXI, art. 137, ANUARIO 1934, pág. 219, y O. M. 27 julio 1934, ANUARIO para 1935, pág. 388.)

Residencia (Dic. 943).

(Véase **Gratificaciones.**)

Reforma escolar.

(Véase O. M. 20 febrero 1935, ANUARIO para 1936, página 125.)

Retención de haberes.

(Las Agencias ejecutivas pueden, sin resolución judicial, retener los haberes por descubiertos en el repartimiento de Utilidades, siempre que hayan cumplido los requisitos y trámites legales.— O. 7 enero 1935, ANUARIO para 1936, pág. 46, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 30 de junio de 1926, de acuerdo con los capítulos 6.º y 7.º de la Instrucción de 26 abril de 1900.)

Roperos escolares (Dic. 958).

(Véase **Colonias y subvenciones.** Véase O. M. 17 febrero 1934, ANUARIO para 1935, pág. 101.)

Salvoconductos.

Se dan distintas normas referentes a la censura postal y de prensa y expedición de salvoconductos. (2 junio.)

Sanatorios marítimos.

(Véase O. M. 11 abril 1935, ANUARIO para 1936, pág. 193.)

Sanciones.

(Véase **Correcciones administrativas.**)

Secciones administrativas (Dic. 961).

(Véanse ANUARIOS para 1937, 1938 y 1939, págs. 441, 247 y 415.)

Sello en las Escuelas (Dic. 984).

(Para muchos documentos está mandado que se autoricen con el sello de la Escuela, y, por tanto, deben tenerle todas.)

Sello y Timbre del Estado (Dic. 984).

(Véanse O. M. 11 diciembre 1936, ANUARIO para 1937, página 441, y O. 18 marzo 1937, ANUARIO para 1938, pág. 76.)

(Tanto las autoridades como los particulares no deberán admitir ningún documento sin el debido reintegro, bajo su responsabilidad.) (Véase Ley de 14 abril de 1932, ANUARIO para 1933, página 208.)

Separación del Magisterio.

(Véase **Correcciones.**)

Se dispone el pago de los atrasos de los funcionarios separados por los rojos. (25 agosto.)

— Dando normas para el pago de atrasos a los funcionarios públicos separados por desafección a la República. (6 noviembre.)

Servicios en la misma Escuela (Dic. 529).

(Véanse ANUARIOS para 1936 y 1937, págs. 687 y 247.)

Servicio militar.

(Véanse ANUARIOS para 1938 y 1939.)

Se resuelve acerca del abono de haberes a los Maestros propietarios que se hallen en el servicio en filas con carácter voluntario. (21 enero.)

Servicio Social.

(Véanse D. 7 octubre y Reglamento 28 noviembre 1937, ANUARIO para 1938 y ANUARIO para 1939, página 416, y el I Apéndice, "Servicio Social".)

Se dan normas para solicitar el Servicio Social por las mujeres de las zonas últimamente liberadas, así como la exención del mismo. (24 marzo.)

Sesión única (Dic. 994).

(Véase O. M. 2 mayo 1935, ANUARIO para 1936, pág. 802.)

(Cuando se considere necesaria la sesión única, las Juntas locales de Primera Enseñanza lo solicitarán, por medio de las Juntas provinciales, de la Superioridad.)

Sindicatos profesionales.

(Véase **Asociaciones.**)

Sociedades Mutualistas.

(Véase **Mutualidades.**)

Sordomudos.

(Véanse D. 16 febrero, D. 3 abril y Reglamento 27 octubre 1934, ANUARIO para 1935, pág. 638, y O. M. 30 abril 1935, ANUARIO para 1936, pág. 803.)

Sueldos y plantillas (Dic. 1.002).

(Véase **Plantillas.**)

Subsidios.

(Véanse ANUARIO para 1939, pág. 416, y Reglamento 20 octubre 1938.)

Regulando el derecho a la percepción de subsidios en relación con la Ley de 29 de diciembre de 1938, de los funcionarios civiles movillizados, en servicio. (13 enero.)

— Se reglamenta el derecho a los beneficios del subsidio a las familias de los combatientes. (20 enero.)

— Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dan normas acerca del Subsidio Familiar. (23 enero.)

Se fijan reglas para la administración del Subsidio Familiar y descuento de haberes a los trabajadores. (29 enero.)

—Dando normas para la aplicación del Subsidio Pro Combatientes.

—Se dan normas acerca de cuándo ha de comenzar a regir el Subsidio Familiar en las provincias liberadas. (7 febrero.)

—Estableciendo el Subsidio Familiar de funcionarios del Estado, Provincia y Municipio. (3 marzo.)

—Se hace obligatorio para todos los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio el percibo del Subsidio Familiar, previo el descuento del 1 por 100 de sus haberes. (7 marzo.)

—Se ordena el pago del Subsidio Familiar a todos los funcionarios y trabajadores fijos del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos a partir del 1.º de marzo. (14 marzo.)

—Se dan reglas acerca del Subsidio Familiar y formación de nóminas por los Habilitados. (20 marzo.)

—Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente de 25 de abril de 1938. (15 abril.)

—Se crea el Subsidio al ex Combatiente en tanto se normalice la situación de éstos. (16 mayo.)

Subsidios.

Dando instrucciones para el régimen de Subsidio Familiar y concediendo un crédito de 400.000 pesetas para satisfacer a la Caja Nacional, etc. (22 mayo.)

—Se hacen aclaraciones a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento general del Régimen de Subsidio Familiar, acerca del gravamen de los conceptos sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria. (23 mayo.)

—Se dan normas para el percibo de los subsidios a los ex combatientes, en relación con el Decreto de 16 de mayo corriente. (30 mayo.)

Sueldos y plantillas (Djc. 1.002).

(Véase **Plantillas.**)

Supresión de Escuelas.

(Véase **Clausura.**)

Suspensión de empleo y sueldo.

(Véase **Correcciones.**)

Sustituciones, sustitutos, etc. (Dic. 1.022).

(Véase O. M. 20 agosto 1938, ANUARIO para 1939, pág. 208.)

Los nombramientos de Maestros sustitutos los harán las Juntas provinciales de Primera Enseñanza. (19 junio.)

Subvenciones (Dic. 998).

(Véase **Colonias, Roperos, Edificios,** etc.)

Tarifas (Dic. 1.100).

(Véase en "Notas Útiles" las tarifas de Utilidades y Descuentos al final de este ANUARIO.)

Textos de Segunda Enseñanza.

(Véase **Libros escolares.**)

Timbre del Estado.

(Véase **Sello.**)

Títulos (Dic. 1.033).

(Véanse O. M. 12 febrero y 5 mayo 1936, ANUARIO 1937, página 443, y O. M. 12 abril 1937, ANUARIO 1938, y 2 agosto 1938, ANUARIO 1939.)

Se declaran nulos los títulos académicos expedidos en zona roja y se dan reglas para la convalidación de los pagos realizados. (28 septiembre.)

Traslado de edificios.

(Véase **Edificios.**)

Traslado de Maestros.

(Véanse ANUARIOS para 1937, 1938 y 1939, páginas 443, 248 y 417.)

Se nombra una Comisión, y se determina cómo ha de hacerse la provisión de Escuelas para los Maestros trasladados por sanción. (2 noviembre. (B. O. del 5.) Véase "Notas Útiles".

Universidades.

(Véase **Rectores de Universidad.**)

Tribunales de exámenes y de oposiciones.

(Véanse O. M. 17 abril y 7 junio 1933, ANUARIO para 1934, página 669.)

Turnos de provisión de Escuelas.

(Véase D. 27 diciembre 1934, ANUARIO para 1936, pág. 681.)

Vacaciones.

(Véase **Almanaque escolar** y ANUARIOS para 1937, 38 y 39.)

Se faculta a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza para formar el Almanaque escolar de la provincia y a las Juntas municipales para proponer a la provincial la distribución de los días de vacación correspondientes a las fiestas locales. (19 junio.)

— Las vacaciones escolares de verano empezarán el 1.º de julio y terminarán el 15 de septiembre. (26 junio.)

— Se establece la Fiesta de Exaltación del Trabajo, que se celebrará el día 18 de julio de cada año, conforme se dispone en el Fuero del Trabajo. (15 julio.)

— Disponiendo acerca de la duración de las vacaciones de Navidad, tanto para las Escuelas nacionales como para las privadas. (9 diciembre.)

Vacantes.

(Véanse ANUARIO para 1936, pág. 808, y O. M. 27 febrero 1938, ANUARIO 1939, pág. 61.)

Valle de Arán.

(Véanse ANUARIO para 1935, O. M. 23 abril y 1.º noviembre 1934, y ANUARIO para 1936, pág. 809.)

Vecinos y vecindario (Dic. 1.041).

(Véase **Incompatibilidad con el vecindario.**)

Viajes de instrucción (Dic. 1.042).

O. 10 marzo 1938, ANUARIO para 1939, pág. 77.)

Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza organizarán viajes científicos de instrucción. (19 junio.)

Visitas a Escuelas (Dic. 1.042).

(Véase O. M. 25 octubre 1938, ANUARIO para 1939, página 298.)

Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza y las municipales podrán visitar las Escuelas Nacionales o privadas para darse cuenta de su estado y funcionamiento. (19 junio.)

Viudedades y orfandades.

(Véase **Derechos pasivos.**)

Vivienda de los Maestros.

(Véase **Casa-habitación.**)

Zonas de inspección (Dic. 1.045).

(Véase ANUARIO para 1934 y 1935, páginas 671 y 694.)

Dando normas para la distribución de las zonas de inspección entre los Inspectores adscritos a la plantilla de cada provincia. (23 febrero.)

Tabla de haberes mensuales que corresponden al Magisterio, con impuesto de utilidades; sin el 5 por 100 y con el 5 por 100, para tener derechos pasivos máximos, y el 1 por 100 para huérfanos.

Sueldo (1).	Integro.	Sin el 5 por 100.					Con el 5 por 100				
		Tipo de descuento por ciento.	Descuento de utilidades.	1 por 100 para huérfanos.	1 por 100 Subsidio familiar.	Líquido	Tipo de descuento por ciento.	Descuento (2).	1 por 100 para huérfanos.	1 por 100 Subsidio familiar.	Líquido (2).
(S. E.) 4,000	333,33	4,00	13,33	3,20	3,33	313,47	9,00	30,00	3,03	3,33	296,97
(C. E.) 4,000	333,33	4,50	15,00	3,12	3,33	311,88	9,50	31,67	3,02	3,33	295,31
(S. E.) 5,000	416,66	4,50	18,75	3,98	4,16	389,77	9,50	39,58	3,77	4,16	369,15
(C. E.) 5,000	416,66	5,00	20,83	3,96	4,16	387,71	10,00	41,66	3,75	4,16	367,09
(S. E.) 6,000	500,00	5,00	25,00	4,75	5,00	465,25	10,00	50,00	4,50	5,00	440,50
(C. E.) 6,000	500,00	6,00	30,00	4,70	5,00	460,30	11,00	55,00	4,45	5,00	435,55
(S. E.) 7,200	600,00	7,00	42,00	5,58	6,00	546,42	12,00	72,00	5,28	6,00	516,72
(C. E.) 7,200	600,00	7,00	42,00	5,58	6,00	546,42	12,00	72,00	5,28	6,00	516,72
(S. E.) 8,400	700,00	8,00	56,00	6,44	7,00	630,56	13,00	91,00	6,09	7,00	595,91
(C. E.) 8,400	700,00	8,00	56,00	6,44	7,00	630,56	13,00	91,00	6,09	7,00	595,91
(S. E.) 9,600	800,00	9,00	72,00	7,28	8,00	727,72	14,00	112,00	6,88	8,00	673,12
(C. E.) 9,600	800,00	10,00	80,00	7,20	8,00	704,80	15,00	120,00	6,80	8,00	665,20
(S. E.) 10,600	883,33	10,00	88,33	7,95	8,83	778,22	15,00	132,50	7,50	8,83	734,50
(C. E.) 10,600	883,33	10,00	88,33	7,95	8,83	778,22	15,00	132,50	7,50	8,83	734,50
(S. E.) 12,000	1,000,00	10,00	100,00	9,00	10,00	881,00	15,00	150,00	8,50	10,00	831,50
(C. E.) 12,000	1,000,00	10,00	100,00	9,00	10,00	881,00	15,00	150,00	8,50	10,00	831,50

(1) (S. E.) indica sin emolumentos; (C. E.) indica con emolumentos; por ello en algunas categorías varía el tipo de descuento que hay que aplicar. (2) El líquido a percibir se encuentra, descontando al indicado, el premio de Habilitación.

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Pesetas

LIBROS VARIOS

<i>Aritmética</i> , por V. F. Ascarza.....	6,00
<i>Colección de problemas</i> , por V. F. Ascarza y E. Solana.....	5,00
<i>Dibujo lineal</i> , por E. Solana.....	2,50
<i>Diccionario de Legislación</i> , por V. F. Ascarza.....	25,00
<i>Física</i> , por V. F. Ascarza.....	3,00
<i>Física, Química e Historia Natural</i> , por V. F. Ascarza.....	7,50
<i>Geometría</i> , por V. F. Ascarza.....	5,00
<i>Gramática y Literatura</i> , por E. Solana.....	4,00
<i>Guía del trabajo Manual</i> , por E. Solana.....	4,00
<i>Historia de España</i> , por E. Solana.....	5,00
<i>Historia Natural</i> , por V. F. Ascarza.....	3,00
<i>Historia de la Pedagogía</i> , por E. Solana.....	12,00
<i>La Fiesta del Arbol</i> , por E. Solana.....	1,50
<i>Literatura</i> , por E. Solana.....	2,00
<i>Organización escolar</i> , por E. Solana.....	5,00
<i>Pedagogía general</i> , por E. Solana.....	8,00
<i>Recreos infantiles</i> , por E. Solana.....	0,50
<i>Tratado Elemental de Algebra</i> , por V. F. Ascarza. (En prensa).....	
<i>Andrés Manjón</i> , por E. Solana.....	0,50
<i>Las Escuelas graduadas</i> , por V. F. Ascarza.....	1,00
<i>San José de Calasanz</i> , por E. Solana.....	0,50
<i>La civilización del antiguo Egipto</i> , por V. F. Ascarza.....	1,00
<i>Jerusalén, Belén y Jericó</i> , por V. F. Ascarza.....	0,50

